

# INFORMACION AL DIA

## ¡ALERTA!

### LEGISLACION FORESTAL EN LOS PAISES QUE FORMAN PARTE DEL PROGRAMA IICA - TROPICOS

81 1977

IICA



PROGRAMA COOPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL TROPICO AMERICANO IICA - TROPICOS

Turrialba, Costa Rica

Digitized by Google



CIRCA 333 fil 52 2012-11-11





**INFORMACION AL DIA**

**ALERTA**

**IICA – TROPICOS**

**LEGISLACION FORESTAL  
EN LOS PAISES QUE FORMAN PARTE  
DEL PROGRAMA IICA – TROPICOS**

**Editado por Carmen Villegas**

**Agronomía No. 3**

**Enero 1977**



## **TABLA DE CONTENIDO**

	Pág.
<b>BOLIVIA</b>	<b>1</b>
<b>BRASIL</b>	<b>99</b>
<b>COLOMBIA</b>	<b>203</b>
<b>ECUADOR</b>	<b>297</b>
<b>PERU</b>	<b>351</b>
<b>VENEZUELA</b>	<b>387</b>
<b>INDICE CRONOLOGICO POR PAISES</b>	<b>459</b>
<b>INDICE DE MATERIAS</b>	<b>471</b>



# **BOLIVIA**



## DECRETO SUPREMO No. 03612

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que los Artículos 70o., 71o., 72o., 146o., 147o. y 148o. del Decreto Ley No. 03464 de 2 de agosto de 1953, han afectado la propiedad de la tierra forestal, revirtiendo al dominio público los árboles de goma y castaña y estableciendo protección fiscal sobre todos los recursos naturales renovables;

Que para dar aplicación a estas disposiciones, es necesario crear el organismo que se encargue de su ejecución y cumplimiento.

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Crease, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, la Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos, encargada de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables.

ART. 2.- Este organismo tendrá las siguientes funciones:

- a). Practicar el inventario forestal del país y de sus recursos naturales renovables, comprendiendo los campos de pastoreo, bosques privados, municipales, comunarios y departamentales;
- b). Transformar y ordenar los bosques naturales mediante raleos, replantaciones y otras operaciones de cultura forestal;
- c). Fiscalizar técnica y económicamente, la explotación forestal, en sus fases extractivas e industrial;
- d). Reprimir y sancionar la explotación destructiva de bosques y pastizales, como de otras especies forestales extractivas, y proteger las mismas contra incendios, enfermedades y parásitos, previniendo los actos depredatorios;
- e). Establecer las áreas forestales que deben constituir las reservas forestales nacionales y clasificar los bosques en: "protectores", "permanentes", "experimentales", "de explotación" y "especiales", de modo que respondan a las necesidades presentes y futuras de la economía nacional;
- f). Determinar y forestar las tierras desnudas erodadas en las regiones en que la conservación y la técnica por razones climatológicas, edáficas, hidrológicas y económicas, así lo exijan;
- g). Crear y dirigir estaciones experimentales de silvicultura y vivieres forestales; estudiar el crecimiento y las propiedades técnicas de las principales especies forestales autóctonas y exóticas y producir plantas para forestación y reforestación de las tierras del Estado y particulares;
- h). Determinar y desarrollar una intensa acción de repoblación forestal en terrenos cubiertos o no de bosques;

- i). Reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización racional del suelo;
- j). Controlar el pastoreo en las praderas naturales y artificiales;
- k). Conservar, recuperar, fomentar y propagar la fauna silvestre útil que subsiste en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento.

Es fauna silvestre la constituida por todos los animales que viven libremente dentro del territorio nacional, y los domésticos que por abandono se tornen salvajes, que son susceptibles de captura y apropiación por los medios que autorizará la ley de caza y su reglamento.

Las especies a que se refiere este inciso, son propiedad de la Nación y corresponde a la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, autorizar su apropiación y aprovechamiento.

- l) Formular los anteproyectos de Ley Forestal y de Caza, Conservación de Suelos y Parques Nacionales;
- ll) Colaborar y prestar las informaciones que requiere el Consejo Nacional de Reforma Agraria;
- m) Presentar anualmente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, informe de las obras realizadas durante una gestión y los proyectos para la siguiente:
- n) Velar por la creación de una conciencia forestal en el pueblo;
- ñ) Proyectar las tasas de contribución a impuestos para incrementar sus recursos;
- o) Conocer e informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización en toda solicitud referente a concesiones de recursos naturales renovables y permisos de explotación y exportación de los mismos;
- p) Sugerir al Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, la política que, en lo administrativo y técnico, corresponderá al régimen forestal y de caza.

ART. 3.- Para el cumplimiento de los fines indicados la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, contará con las siguientes reparticiones: "Dirección", "Secretaría Técnica", "Bosques Nacionales y Particulares", "Explotaciones Forestales", "Viveros y Reforestación", "Caza y Vedas", "Conservación de Suelos", "Economía Forestal", y tantos "Distritos Forestales" como exijan las necesidades del país.

ART. 4.- La Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas, en los términos de la Ley de Caza y su Reglamento.

ART. 5.- Se declara de utilidad pública la fauna silvestre y se dispone:

- a). La conservación, restauración y propagación de todas las especies de animales silvestres útiles al hombre, que temporal o permanentemente habitan en el territorio nacional;
- b). Control de los animales silvestres, útiles o perjudiciales al hombre o a las demás especies;

- c). La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimento y abrigo a la fauna silvestre útil;
- d). Reglamentar y racionalizar el uso de aprovechamiento de animales de piel o plumaje fino;
- e). Regular y administrar toda vegetación de las cabeceras de los ríos o fuentes de agua que abastecen a las poblaciones: minas, industrias y otros usos;
- f). Disponer la construcción de lagunas o fuentes artificiales, para abrevaderos, cría de peces y aves acuáticas.

ART. 6.- Los bosques naturales existentes en todo el territorio de la Nación, por razones económicas, climatológicas, edáficas, hidrológicas y militares, son declarados instrumentos de defensa nacional.

ART. 7.- A los efectos del presente Decreto, se entiende por bosques todo terreno cubierto de árboles, arbustos, pastos y aquellos cuya superficie tenga una pendiente superior al quince por ciento.

ART. 8.- Quedan sometidos al régimen de control forestal, las tierras y bosques siguientes:

- a). Todas las tierras con bosques y pastos naturales pertenecientes al Estado;
- b). Las pertenecientes a Universidades, Prefecturas, Municipalidades, Juntas, Corporaciones o particulares y las revertidas por Decreto Ley No. 03464 de 2 de agosto de 1953;
- c). Los terrenos esencialmente forestales, cualquiera que sea su propietario;
- d). Los terrenos que no sean aptos para la agricultura de una manera económica y duradera por razón de posición, configuración de composición física o química.

ART. 9.- La Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos podrá autorizar la explotación destructiva de los bosques sometidos al régimen forestal, en los siguientes únicos casos:

- a). Si la utilización del terreno con fines agrícolas y ganaderos responde a una necesidad real y no puede ser satisfecha de otra manera;
- b). Si el terreno es indispensable para levantar construcciones, abrir caminos o efectuar obras de saneamiento y otras de interés nacional, pero sólo en la extensión indispensables.

ART. 10.- Quedan sometidos a la supervigilancia, dirección y control exclusivo de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos las siguientes explotaciones forestales y de caza; goma, quina, castaña, cacao, resinas y ceras; guapi, aceites, vegetales no cultivados, cortezas y plantas medicinales, tanino y cortezas curtientes y tintóreas; maderas, en rollizos o trozas, aserradas, labradas, terciadas, multilaminares, venestas, durmientes, postes y estacas, palmas bambúes, callapos, combustibles vegetales: yareta, thola, turba, carbón vegetal, leña en general y todos los productos forestales no especificados; los cueros silvestres: caimán, yacaré, lagartos, chanchos salvajes, venados y ciervos, jaguar y afines, tapir o anta; reptiles y otros cueros silvestres no especificados; pieles

silvestres como: chinchilla, vicuña, alpaca, guanaco, londra, perico-ligero y otras no especificadas.

ART. 11.- La explotación, transporte, comercio y exportación de los productos forestales y de caza no serán lícitos mientras la dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos no franquee a los interesados, los siguientes documentos:

- a). Gufas Forestales: de Explotación, Tránsito y Comercio;
- b). Gufas de Caza: de Explotación, Tránsito y Comercio.

ART.12.- Se declara de utilidad pública la conservación, mejora y repoblación forestal. Todos los contratos y concesiones llevan implícitas la cláusula resolutiva; en caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas o de transgresión a las disposiciones forestales, son nulos y sujetos a las sanciones contenidas en la Ley Forestal y de Caza y sus Reglamentos.

ART. 13.- Queda prohibido, bajo pena de nulidad, el traspaso o cesión de contratos y permisos de explotación y exportación de recursos naturales renovables, a que se refiere el Artículo 10o., sin la previa y expresa autorización de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos.

ART.14.- La explotación de madera estará sujeta a las siguientes tasas forestales, independientemente de los gravámenes existentes:

M A D E R A S :

1.- Rollizos y trozas para exportación:

a).	MARA o Caoba .....	\$b.	170.00	por m <sup>3</sup> .
b).	Roble o Tumi .....	\$b.	170.00	por m <sup>3</sup> .
c).	Nogal Negro .....	\$b.	160.00	por m <sup>3</sup> .
d).	Cedro .....	\$b.	100.00	por m <sup>3</sup> .

2.- Madera aserrada o labrada:

Todas las especies maderables .....	\$b.	2.00	por pie <sup>2</sup>
-------------------------------------	------	------	----------------------

3.- Madera Terciada:

Venesta y multilaminar.....	\$b.	1.00	por m/m pie <sup>2</sup>
-----------------------------	------	------	--------------------------

4.- Durmientes:

Aserrados o labrados para la exportación.....	\$b.	2.00	por pie <sup>2</sup> .
---	------	------	------------------------

Aserrados o labrados para los FF.CC. Nacionales.....	\$b.	0.50	por pie <sup>2</sup> .
---	------	------	------------------------

5.- Callapos:

Para las minas nacionales.....	\$b.	L I B R E
--------------------------------	------	-----------

6.- Palmas:

a). Enteras para exportación.....	\$b.	25.00	cada una.
-----------------------------------	------	-------	-----------

b). Enteras o rajadas para uso interno.....	\$b.	5.00	cada una.
---	------	------	-----------

7.- Bambú:

a). Entero o rajado para fabricación de papel, uso interno o exportación.....\$b. 200.00 Tonelada

b). Para construcciones uso interno \$b. LIBRE

8.- Postes y estacas:

a). Maderas duras.....\$b. 1.50 cada uno  
b). Maderas blancas.....\$b. 1.00 cada uno.

ART. 15.- El Banco Central de Bolivia abrirá una cuenta especial donde se depositarán los fondos provenientes de las tasas a que se refiere el artículo anterior, constituidos por derechos de explotación de recursos naturales renovables, del pago por trabajos de reforestación, multas por infracciones forestales o de caza, el importe de los daños y perjuicios causados en bosques nacionales y las tasas forestales y de caza.

ART. 16.- Del total de los recursos a que se refiere el Artículo 14o. y que se recaudasen anualmente se entregará un cinco por ciento a la Cámara de Explotación Forestal. El saldo será empleado en cubrir los gastos de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, no pudiendo exceder su presupuesto de sueldos y salarios del treinta por ciento.

ART. 17.- El presupuesto de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, será aprobado anualmente en Consejo de Gabinete. La Contraloría General fiscalizará la inversión de los recursos, conforme a la Ley.

ART. 18.- Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, dentro de sus respectivas atribuciones, así como todos los habitantes de la República, deberán cooperar con los funcionarios de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, en la protección y conservación de los Recursos Naturales Renovables.

ART. 19.- Pasarán a depender de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos todos los Departamentos y Secciones pertenecientes al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, con sus bienes y funcionarios. Asimismo, las dependencias y atribuciones correspondientes a las Juntas Departamentales u otras entidades fiscales en los aspectos a que se refiere el presente Decreto Ley.

ART. 20.- La Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos creará los Distritos Forestales que las distintas regiones del país requieran. En donde existan Universidades que tengan Departamentos Forestales bien organizados podrán éstos hacerse cargo del Distrito Forestal correspondiente.

ART. 21.- Los Distritos Forestales mencionados en el artículo anterior, organizarán viveros en sus respectivas jurisdicciones, para lo que se les asignará anualmente los fondos necesarios en el presupuesto de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos.

ART. 22.- Mientras se promulgue la Ley Forestal y la de Caza y Reglamentos respectivos, serán concedidos en forma provisional, todos los permisos referentes a:

a). Revisión de autorizaciones de aserraderos instalados y concesiones de permiso para instalación y funcionamiento de nuevos aserraderos u otras industrias que usen madera y otros productos forestales;

b). Permiso de explotación, comercio y transporte, de los productos forestales de acuerdo al Artículo 10o. del presente Decreto-Ley.

ART. 23.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Hacienda, Economía y Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

## DECRETO SUPREMO N°. 03615

### Disposiciones para la Explotación "Gumífera"

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

#### C O N S I D E R A N D O :

Que lo dispuesto por el Artículo 70o., inciso a) del Decreto-Ley de 2 de agosto de 1953, referente a la concesión de dos estradas gomeras al trabajador agrícola, ha resultado insuficiente en la práctica, debido a las distintas modalidades de trabajo imperante en la explotación gumífera;

Que, el Artículo 19o. de la Constitución Política del Estado, prohíbe a los extranjeros adquirir o poseer propiedades dentro de los 50 Kms. de las fronteras, y consecuente con este precepto el Artículo 80o. del Decreto-Ley de la Reforma Agraria, establece solo la igualdad del derecho de dotación del extranjero con los nacionales, en las condiciones previstas, sin involucrar el precepto constitucional prohibitivo;

Que la desvinculación de las zonas gumíferas de los centros de aprovisionamiento nacional, dificulta atender el normal abastecimiento de artículos de primera necesidad, motivando trastornos económicos para los trabajadores que precisan de un sistema racional de avío de víveres para su subsistencia;

#### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Modifíquese el inciso a), Artículo 70o. del Decreto-Ley de 2 de agosto de 1953 en la siguiente forma:

- a). A todo trabajador agrícola que recolecta la resina y los frutos (siringueros, freguez, etc.) se le otorgan en concesión los árboles que actualmente explota, hasta el máximo de tres estradas. Además, se le adjudicará una propiedad pequeña en el lugar adecuado para la agricultura.

ART. 2.- La afectabilidad o concesión de tierras, recolección de resinas y frutos, explotación de los árboles de "goma" y "castaña" de que habla el Artículo 70o. del Decreto-Ley precitado, dentro de los 50 kilómetros de la frontera, no beneficia a ningún extranjero y las que existen a la fecha caen en la sanción prevista por el Artículo 19o. de la Constitución Política del Estado.

ART. 3.- Se faculta a las Prefecturas de Trinidad y Cobija, así como a las Sub-Prefecturas de las provincias de ambos Departamentos, hacer la denuncia de cada caso contemplado en el artículo anterior, ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, pidiendo además la reversión al dominio público y el consiguiente traslado de los extranjeros, fuera del límite de los 50 kilómetros de la frontera. Las concesiones o dotaciones así revertidas al Estado, aprovecharán con carácter exclusivo, al elemento nacional. El Servicio Nacional de Reforma Agraria ordenará el traslado de los elementos extranjeros fuera del radio de los 50 kilómetros que dispone el Artículo 19o. de la Constitución Política del Estado.

ART. 4.- Mientras el Gobierno Nacional organice Casas de Abasto Fiscal, en todas las zonas gumíferas, se autoriza a los rescatadores o comerciantes que compran la goma de los siringueros, a sostener Almacenes de Aprovisionamiento de los artículos de primera necesidad y la celebración de contratos de avío, hasta el límite de 50% del producto total de la goma vendida. Asimismo, se permiten los avíos en dinero, que según la costumbre usual del lugar, solicitaren los trabajadores, en la misma producción.

Los precios de los artículos para avíos serán fijados por las Municipalidades y los contratos de avío, así como los de compra y venta de "goma", "caucho", "sernamby" y "castañas", con adelantos en dinero o especies serán firmados por ante los Jueces Instructores y Parroquiales con intervención de los Inspectores Regionales o de la Autoridad Policiaca donde no hubiesen Inspectores.

Los contratos así celebrados tienen carácter de documentos ejecutivos.

Las obligaciones emergentes de estos contratos no considerarán como obligaciones de dar, no existiendo por lo tanto la pena de cárcel por incumplimiento.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

## DECRETO SUPREMO No. 03968

### NUEVAS TASAS PARA EL USO DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES.

El Poder Ejecutivo, ha promulgado el siguiente Decreto Supremo, mediante el cual se determina un reajuste de las tasas fijadas por el Decreto Supremo No. 03647 de 25 de febrero de 1954 y Artículo 7o. del Decreto Ley No. 03755 de 12 de junio del mismo año, estableciendo para este objeto nuevas normas en el uso de papel sellado y timbres de transacción que se hallen de acuerdo con la actual situación financiera de la Nación.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, las tasas fijadas por el Decreto Supremo No. 3647 de 25 de febrero de 1954 y Artículo 7o. del Decreto-Ley No. 3755 de 12 de junio del mismo año, no se hallan acordes con la actual situación financiera de la Nación, debiendo a la depreciación monetaria, por la que se hace necesario un reajuste que consulte los intereses fiscales.

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación Legislativa,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- El papel sellado y timbres de transacción se usarán con arreglo a las normas del presente Decreto.

ART. 4.- En los actos, trámites, contratos y documentos que a continuación se expresan, se usarán papel sellado y timbres de transacción en la siguiente forma:

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS

INCISO 40.- Permiso o "Guía Forestal de Explotación, comercio o exportación en la primera hoja de solicitud sellado de Bs. 3.000.- Guías o permiso de Caza en la primera hoja de la solicitud sellado de Bs. 5.000".

X. SANCIONES

ART. 28.- Los funcionarios que hagan o permitan hacer uso del papel sellado inferior al que corresponde, serán obligados, administrativamente a reintegrar el duplo del valor en la primera vez y el cuádruplo en caso de reincidencia. La única reclamación admisible será la fundada en la falta de papel sellado en el lugar, circunstancia que deberá acreditarse con una certificación en el papel común del funcionario encargado del expendio.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

## DECRETO SUPREMO No. 04030

Callapos: Se reserva el género "*Eucalyptus*" exclusivamente para este fin.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

La necesidad por la que atraviesa la industria extractiva del país, en lo referente a la provisión de "callapos" provenientes del Departamento de Cochabamba;

Que, la explotación minera constituye la fuente primordial de recursos económicos del Estado, siendo deber del Supremo Gobierno asegurar y garantizar su normal desenvolvimiento en las minas nacionalizadas;

Que, de otro lado, frente a la denuncia de tala ilegal de árboles efectuada en el Departamento de Cochabamba, que ha comprometido seriamente la provisión regular de "callapos" a la minería en general, es necesario dictar las medidas pertinentes en defensa de la riqueza forestal del país;

Que, por Decreto Ley No. 03612 de 22 de enero de 1954, se ha creado, dependiente del Ministerio de Agricultura el "Servicio Forestal y de Caza de Bolivia", encargado de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de la riqueza forestal, así como de su fiscalización técnica y económica.

En Consejo de Ministros:

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- La explotación de "callapos" en el Departamento de Cochabamba, provenientes del género forestal "*Eucalyptus*", se realizará exclusivamente con destino a la "Corporación Minera de Bolivia".

ART. 2.- El Servicio Forestal, concederá directamente a los explotadores las respectivas "Guías de Explotación", previa la presentación de los contratos suscritos con la "Corporación Minera de Bolivia". Una vez constatada la explotación, el "Servicio Forestal", otorgará la correspondiente "Guía de Tránsito" previo pago de las "tasas" que pudiera corresponder.

ART. 3.- El Despacho por los ferrocarriles y demás empresas de transporte, se hará obligatoriamente con la presentación de la anterior "Guía de Tránsito".

ART. 4.- Las infracciones al Decreto-Ley No. 03612, serán penadas por el Servicio Forestal, con sujeción al siguiente procedimiento:

- a). Decomiso del producto explotado o pretendido transportar;
- b). Será pasible de una multa igual al doble del valor del producto decomisado; y

c). Los importes provenientes por este concepto serán depositados en la cuenta "Servicio Forestal" del Banco Central de Bolivia, de conformidad con lo establecido por Decreto-Ley No. 03612.

ART. 5.- La "Corporación Minera de Bolivia", en los trámites ante el "Servicio Forestal", por aprovisionamiento de productos forestales, queda dispensada del uso de papel sellado y timbres de Ley.

ART. 6.- La "Corporación Minera de Bolivia" y el "Servicio Forestal", estudiarán y acordarán de inmediato un plan de creación de nuevas fuentes de producción forestal, en reemplazo de las que se encuentran en vías de extinción.

ART. 7.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura y Minas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

#### DECRETO SUPREMO No. 04084

Callapos: Se amplía el D. S. No. 04030 a favor de la minería mediana y pequeña.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

#### C O N S I D E R A N D O :

La necesidad por la que atraviesa la industria extractiva del país, en lo referente a la provisión de "callapos", provenientes del Departamento de Cochabamba;

Que, la explotación minera constituye la fuente primordial de recursos económicos del Estado, siendo deber del Supremo Gobierno asegurar y garantizar su normal desenvolvimiento, en las minas medianas y pequeñas;

Que, por Decreto-Ley No. 03612 de 22 de enero de 1954, se ha creado, dependiente del Ministerio de Agricultura, el "Servicio Forestal y de Caza de Bolivia", encargado de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de la riqueza forestal, así como de su fiscalización técnica y económica;

Que, es necesario fomentar la producción minera particular, facilitando los medios conducentes a ese fin, que en el caso presente consiste en el aprovisionamiento normal de "callapos";

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Amplíase el Decreto Supremo No. 4030, de 21 de abril de 1955, en todo su contenido en favor de la minerfa mediana y chica.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura y Minas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

DECRETO LEY N°. 04151

Tasas Forestales y de Caza - Ampliación de las mismas; fijando - multas a las infracciones forestales.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, por Decreto-Ley N°. 03612, de 22 de enero de 1954, se ha creado el "Servicio Forestal y de Caza de Bolivia", dependiente del Ministerio de Agricultura, con las facultades específicas de promover la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de los Recursos Naturales Renovables del País;

Que, entre estas facultades se encuentra la de aplicar tasas forestales y de caza sobre la explotación comercial, industrial y deportiva de aquellos productos naturales renovables;

Que se hace necesario ampliar la nomenclatura de tasas contenidas en el artículo 14º del referido Decreto-Ley;

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Amplíase el artículo 14º del Decreto Ley N°. 03612, de 22 de enero de 1954, de acuerdo a la siguiente nomenclatura de tasas forestales y de caza a que debe sujetarse la explotación de productos naturales renovables en general, en el territorio de la República.

II. PRODUCTOS FORESTALES

9) Combustibles Vegetales:	Tasa:	Unidad:
a) Carbón Vegetal: Uso industrial o comercial .....	Bs. 2	Kilogramo
b) Leña: "Kheñua" y Kishuara .....	Bs. 750	Metro cúbico
"Quebracho", "Urunday" y "Guayacán". . . . .	Bs. 37	Metro cúbico
Otras especies forestales .....	Bs. 22	Metro cúbico
c) Turba: Consumo interno .....	Bs. 0,30	Kilogramo
d) Yareta: Consumo interno .....	Bs. 20	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 32	Kilogramo
e) Thola: Uso industrial o comercial .....	Bs. 1	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 5	Kilogramo

10) Cortezas medicinales:

a) Coto:			
Consumo interno .....	Bs. 3		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 8		Kilogramo
b) Guapi o cocillana:			
Consumo interno .....	Bs. 3		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 8		Kilogramo
c) Corteza de quina:			
Consumo interno .....	Bs. 1		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 3		Kilogramo

11.- Goma y Caucho:

a) Goma fina:			
Consumo interno .....	Bs. 2		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 5		Kilogramo
b) Sernamby:			
Consumo Interno .....	Bs. 0,50		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 2		Kilogramo
c) Caucho:			
Consumo interno .....	Bs. 3		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 8		Kilogramo

12.- Resinas y Ceras:	Tasa:	Unidad:
a) Copal:		
Consumo interno .....	Bs. 3	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 8	Kilogramo
b) Incienso:		
Consumo interno .....	Bs. 3	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 8	Kilogramo
c) Carnauba:		
Consumo interno .....	Bs. 7	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 15	Kilogramo

13.- Cortezas Tintóreas:

a) Palillo:		
Consumo interno .....	Bs. 2	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 5	Kilogramo

14.- Cortezas Taníferas:

a) Curupaú o Wilca:		
Consumo interno .....	Bs. 1,50	Kilogramo
b) Otras:		
Consumo interno .....	Bs. 1,50	Kilogramo

15.- Semillas y Frutos:

a) Vainilla:		
Consumo interno .....	Bs. 15	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 75	Kilogramo
b) Achiote o urucú:		
Consumo interno .....	Bs. libre	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 4,50	Kilogramo
c) Cacao:		
Consumo interno .....	Bs. 3	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 7,50	Kilogramo
d) Castaña con cáscara:		
Consumo interno .....	Bs. 0,75	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 4,50	Kilogramo
e) Castaña pelada:		
Consumo interno .....	Bs. 2,25	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 7,50	Kilogramo
f) Ipecacuana:		
Consumo interno .....	Bs. 7,50	Kilogramo
Exportación .....	Bs. 15	Kilogramo

16.- Frutos de palmeras:	Tasa:	Unidad:
a) Cusi, motacú, majo, marfil vegetal, chonta y otros: Consumo interno .....	Bs. 75	tonelada
17.- Fibras vegetales:  consumo interno .....	Bs.	L I B R E
18.- Plantas vivas en general: consumo interno .....	Bs.	L I B R E

### III. PRODUCTOS DE CAZA

#### 19.- Cueros Silvestres:

a) Caimán: Consumo interno .....	Bs. 47,50	pieza
Exportación .....	Bs. 47,50	pieza
b) Lagarto o Yacaré:  Consumo interno .....	Bs. 15	pieza
Exportación .....	Bs. 15	pieza
c) Reptiles en general y otros: Consumo interno .....	Bs. 7,50	pieza
Exportación .....	Bs. 7,50	pieza
d) Chancho silvestre: tipo "gris" y "negro" Consumo interno .....	Bs. 12	pieza
Exportación .....	Bs. 12	pieza
e) Londra: Consumo interno .....	Bs. 45	pieza
Exportación .....	Bs. 45	pieza
f) Tigre y Afines: Consumo interno .....	Bs. 75	pieza
Exportación .....	Bs. 75	pieza
g) Tigrecillo (gato montés): Consumo interno .....	Bs. 15	pieza
Exportación .....	Bs. 15	pieza
h) Capiguara: Consumo interno .....	Bs. 7,50	pieza
Exportación .....	Bs. 7,50	pieza
i) Lobo de agua: Consumo interno .....	Bs. 45	pieza
Exportación .....	Bs. 45	pieza

j) Venado y afines:			
Consumo interno .....	Bs. 15		pieza
Exportación .....	Bs. 15		pieza
k) Carpincho:			
Consumo interno .....	Bs. 15		pieza
Exportación .....	Bs. 15		pieza
l) Otros:			
Consumo interno .....	Bs. 15		pieza
Exportación .....	Bs. 15		pieza

20.- Lanas silvestres:

a) Lana de vicuña:			
Comercio interno .....	Bs. 375		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 750		Kilogramo
b) Lana de alpaca:			
Comercio interno .....	Bs. 75		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 225		Kilogramo
c) Lana de llama:			
Comercio interno .....	Bs. 15		Kilogramo
Exportación .....	Bs. 75		Kilogramo

21.- Animales vivos silvestres todas las especies:

a) Exportación .....	Bs. 150	Unidad
----------------------	---------	--------

ART. 2.- Las "tasas" forestales y de caza enumeradas en el artículo 1º del presente Decreto-Ley y los contenidos en el Decreto Ley No. 03612, se cobrarán directamente por el "Servicio Forestal y de Caza", independientemente de todos los gravámenes ya existentes, y serán depositados en la cuenta "Servicio Forestal" en el Banco Central de Bolivia, en concordancia con el artículo 15º del Decreto Ley No. 03612.

ART. 3.- Todas las infracciones al Decreto Ley No. 03612 serán penadas por el "Servicio Forestal" con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) Decomiso del producto explotado o pretendido transportar;
- b) Será pasible de una multa igual al doble del valor del producto decomisado;
- c) Del rendimiento obtenido por concepto de los productos decomisados, serán destinados en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para el denunciante; el veinticinco por ciento (25%) para un fondo social de empleados del "Servicio Forestal y de Caza" y los veinticinco por ciento (25%) restantes para la cuenta del "Servicio Forestal y de Caza".

ART. 4.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Hacienda y Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

## DECRETO LEY NO. 04153

Día del Árbol - se fija el 1º de octubre de cada año; estableciendo premios por plantaciones forestales.

VICTOR PAS ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en su Sexto Período, de Sesiones, mediante Resolución, aprobó la necesidad de celebrar el "Día del Árbol" para despertar en la conciencia pública el valor económico, estético y físico de los árboles;

Que, Bolivia, en su condición de País Miembro de la Organización Internacional de referencia, debe fijar el "Día del Árbol", garantizando el éxito de su celebración por ser un medio para despertar en el público y muy especialmente en la niñez, el sentido de responsabilidad por lo que se refiere a la Conservación y Fomento de los Recursos Naturales Renovables;

Que, la fecha del 20 de agosto instaurada en el país, como "Día del Árbol", mediante Decreto de 2 de agosto de 1939, por razones técnicas y climatéricas resulta inadecuada, por lo que se hace necesario fijar una nueva fecha para su celebración;

En Consejo de Ministros:

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Institúyese el 1º de octubre como "Día del Árbol", en toda la República, quedando su celebración y organización a cargo de los Ministros de Educación y Bellas Artes, Agricultura y Asuntos Campesinos;

ART. 2.- El "Servicio Forestal y de Caza de Bolivia" otorgará premios pecuniarios a toda persona, comunidad, municipalidad y entidades particulares que realicen plantaciones forestales de diez mil árboles o más, bajo la dirección y supervigilancia del "Servicio Forestal y de Caza de Bolivia". Los premios a que hace referencia el presente artículo serán pagados a los tres años de hechas las plantaciones.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Educación y Bellas Artes, Agricultura, Asuntos Campesinos y Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

## DECRETO LEY No. 04266

### Tasas Forestales: Su reajuste y fijación de diámetros de explotación.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

#### C O N S I D E R A N D O :

Que, el "Servicio Forestal y de Caza de Bolivia" dependiente del Ministerio de Agricultura, con las facultades específicas de promover la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico-racional de los recursos naturales renovables del país;

Que, entre estas facultades se encuentran la de aplicar "tasas" forestales sobre la explotación comercial e industrial de aquellos productos naturales renovables;

Que, las "Tasas" establecidas por el artículo 14º del Decreto Ley No. 03612 de enero 22 de 1954, sobre explotación forestal, no se ajustan a la realidad económica del país;

Que, el monto de las recaudaciones por concepto de explotación de productos forestales, no alcanza a cubrir los gastos que demandan los trabajos de reforestación, conservación y mantenimiento de los "Viveros" Forestales, por tanto:

En Consejo de Ministros:

#### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Sujétase el inciso 1º del artículo 14º del Decreto-Ley No. 03612, al siguiente reajuste de la nomenclatura de "tasas" forestales:

I.- MADERAS:	Tasa:	Unidad
1.- Rollizos o trozos para exportación:		
a) Mara o caoba .....	Bs. 500	metro cúbico
b) Roble o tumi .....	Bs. 300	metro cúbico
c) Nogal negro .....	Bs. 300	metro cúbico
d) Cedro .....	Bs. 250	metro cúbico
e) Balsa .....	Bs. 250	metro cúbico
f) Otras especies forestales .....	Bs. 250	metro cúbico
2.- Madera aserrada o labrada: Todas las especies maderables ....	Bs. 4	por cada p <sup>2</sup> .
3.- Madera terciada: Venesta y multilaminar .....	Bs. 2	por m/m p <sup>2</sup> .

4.- Durmientes:				
Aserrados o labrados para exportación .....	Bs.	4	por cada p <sup>2</sup> .	
Aserrados o labrados para los ferrocarriles nacionales .....	Bs.	1	por cada p <sup>2</sup> .	
5.- Callapos:				
Para la minería .....	Bs.		L I B R E	
6.- Palmas:				
a) Enteras para la exportación ...	Bs.	50	cada una	
b) Enteras o rajadas para uso interno .....	Bs.	10	cada una	
7.- Bambú:				
Entero o rajado para fabricación de "papel" uso interno o exportación .....	Bs.	200	la tonelada	
Para construcciones, uso interno .	Bs.		L I B R E	
8.- Postes y estacas:				
a) Maderas duras .....	Bs.	5	cada una	
b) Maderas blandas .....	Bs.	2,50	cada una	
8a.- Maderas para extractos taníferos:				
Quebracho colorado .....	Bs.	50	la tonelada	
Cuchi o Urunday .....	Bs.	50	de madera en bruto	

ART. 2.- Prohibese la explotación en todo el territorio de la Nación de las especies forestales: "Guayacán o Palo Santo" (*Bulnesia sarmienti*); "Khesuá" (*Polylepis lanuginosa* y otros); "Kishuara" (*Buddleia incana* y otros) y "Yareta" (*Azorella spp.*). La explotación del "Guayacán" (*Bulnesia spp.*), solo se podrá autorizar con fines de destilación dentro del país, para la obtención de aceite de "Guayacol" y derivados; también se autoriza su explotación para ser utilizada exclusivamente en la industria artesanal en la elaboración de objetos de arte en el país.

ART. 3.- El diámetro de explotación en las especies forestales "Quebracho colorado" (*Schinopsis lorentzii* y *balansae*); "Cuchi" o "Urunday" (*Astronium urundeuva* y otros), se fija en 0,40 metros de diámetro, altura pecho, tanto para la elaboración de durmientes, maderas de construcción, como para el uso de la industria del tanino.

ART. 4.- Prohibese en todo el territorio nacional, la explotación y elaboración de "durmientes" de cualquier especie forestal, con excepción de las especies forestales: Quebracho colorado (*Schinopsis spp.*) y "Cuchi" (*Astronium spp.*) las demás especies forestales aptas para tal uso, serán fijadas por el Servicio Forestal, para cada "Distrito Forestal" del país.

ART. 5.- Se fijan los siguientes diámetros de explotación en las especies forestales: "Mara o caoba" (*Swietenia macrophylla*) 0,60 metros; "Nogal negro" (*Juglans neotropica* y *australis*) 0,50 metros; "Cedros" (*Cedrela spp.*) 0,40 metros, "Roble del país o tumi" (*Amburana cearensis* y *acreana*) 0,40 metros; "Lapacho o Tajibo" negro y amarillo (*Tabebuia spp.*) 0,40 metros, altura pecho; en lo que se refiere a las demás especies forestales, serán fijadas por el "Servicio Forestal y de Caza de Bolivia".

ART. 6.- Los infractores a las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley serán sujetos a las sanciones establecidas por el artículo 3º del Decreto Ley No. 04151 de 29 de agosto de 1955.

ART. 7.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente

Decreto-Ley.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Economía y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

## DECRETO LEY No. 04291

Delitos contra la Economía Nacional.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que dentro de la Política de protección a las mayorías nacionales y de moralización administrativa y social que se ha impuesto el Supremo Gobierno, es indispensable dictar una legislación de emergencia, sancionando con severidad todos los actos contrarios a la economía nacional y al desempeño correcto de la función pública;

En Consejo de Ministros y con cargo de aprobación legislativa;

### D E C R E T A :

#### C A P I T U L O I

Delitos contra la Economía Nacional

ARTICULO PRIMERO.- Son delitos contra la economía nacional:

- a) La explotación, tala o destrucción de la riqueza forestal, sin el permiso de autoridad competente, o la caza y pesca en las épocas y por los medios y procedimientos prohibidos legalmente;

PENA: 1 a 3 años de obras públicas.

.....

#### C A P I T U L O V

Del Procedimiento

ARTICULO PRIMERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno y Justicia, Economía Nacional, Higiene y Salubridad y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los Tres días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

## DECRETO SUPREMO No. 04574

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario determinar las condiciones básicas para otorgar áreas de explotación forestal, preservando los intereses del Estado y asegurando la reforestación, así como los beneficios permanentes de las zonas explotadas con vista al arraigo de los pobladores mediante la creación de riquezas que permitan la subsistencia de núcleos humanos;

Que es deber del Estado regular el aprovechamiento de las riquezas forestales del país y orientar racionalmente los trabajos agrícolas;

Que es preciso facilitar el trabajo de las Empresas interesadas en la explotación forestal, determinando sus posibilidades reales mediante la verificación del capital pagado, a fin de evitar la otorgación de concesiones inconvenientes que acuerden derechos sobre riquezas forestales que no sean explotadas de inmediato por falta de capital;

Que es indispensable asegurar los trabajos de explotación de las áreas concedidas y que a tal efecto los concesionarios deben acreditar la inversión de capital ofreciendo las garantías inherentes;

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la ley de 22 de noviembre último, con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros y con fuerza de ley;

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Mientras se ejecute lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley No. 03612 de 22 de enero de 1954, solo se otorgarán concesiones de áreas de explotación forestal en las zonas que sean declaradas hábiles para tal fin por la Dirección Forestal y de Caza, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización.

ART. 2.- Para los efectos de otorgación de áreas explotables en las zonas fronterizas o próximas a las fronteras nacionales, tendrán preferencia las entidades colonizadoras del Estado y principalmente el Ministerio de Defensa conforme con el Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

ART. 3.- Las concesiones en las zonas subtropicales no podrán exceder de 2.000 (dos mil) hectáreas y en las tropicales podrá concederse áreas de hasta 20.000 (veinte mil) hectáreas.

ART. 4.- La Dirección Forestal y de Caza, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización resolverá sobre la conveniencia o inconveniencia de autorizar explotaciones forestales en las zonas de los Yungas de los Departamentos de La Paz y Cochabamba, teniendo en cuenta la topografía del terreno, ya que debe prevenirse los efectos de la erosión del suelo (mazamorras).

ART. 5.- En las zonas esencialmente forestales donde actualmente existen a serraderos establecidos o que se establezcan en el futuro, no se otorgarán dotaciones de tierras sin previo conocimiento y aprobación de la Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos.

ART. 6.- La solicitud de concesión de área de explotación forestal será presentada junto con un plan de reforestación a ejecutarse por el concesionario con carácter obligatorio, previa aprobación de la Dirección Forestal y de Caza, que determinará las especies a plantarse o dispondrá la utilización de las áreas desbosquedas para explotación agrícola o ganadera. Los concesionarios que hubieren realizado la explotación forestal dando cumplimiento a las disposiciones legales y tengan interés en iniciar trabajos agrícolas, gozarán de preferencia en la adjudicación de las tierras desbosquedadas.

ART. 7.- La reforestación se efectuará con sujeción a las especificaciones que figuren en el plan aprobado y el incumplimiento de la obligación contraída será sancionada con una multa en la proporción del 10% (diez por ciento) sobre el capital invertido.

ART. 8.- En las zonas tropicales, las concesiones que abarquen más de 10.000 (diez mil) hectáreas serán explotadas por partes y no conjuntamente o sea en la forma siguiente: se efectuará la explotación de un primer sector que abarque el 4% (cuatro por ciento) para que una vez reforestada dicha extensión pueda el concesionario, previa inspección de la Dirección Forestal y de Caza, continuar la explotación de una segunda parte y sucesivamente en la misma forma hasta completar la extensión concedida.

En toda concesión que no llegue a 2.000 (dos mil) hectáreas, se efectuará la explotación de cien en cien hectáreas, previas las respectivas inspecciones.

ART. 9.- Una vez presentada la solicitud de área de explotación forestal se concederá permiso provisional para que en el plazo de sesenta días se proceda al deslinde y determinación de aquella, con intervención de un funcionario de la Dirección Forestal y de Caza, debiendo correr los gastos que demande ese trabajo por cuenta del interesado. Al cabo de los sesenta días y realizado el deslinde mediante amojonamiento que figurará en el plano del área concedida, el interesado deberá presentar el certificado de inscripción de sus equipos de explotación, tractores, vehículos, serraderos y demás implementos, en el Departamento de Mecanización del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, como medio de acreditar la inversión del capital destinado al trabajo de explotación lo cual permitirá justificar la extensión del área solicitada por concederse conforme a la apreciación de los funcionarios técnicos.

ART. 10.- Los equipos registrados no podrán ser transferidos a terceros sin conocimiento del Departamento de Mecanización, que inmediatamente dará aviso a la Dirección Forestal y de Caza, la que en vista de la transferencia podrá cancelar la concesión o reducir el área concedida, al desaparecer o quedar reducido el capital invertido para la explotación.

ART. 11.- Hasta las 10.000 (diez mil hectáreas) corresponderá un capital de mas o menos Bs. 75.000.000 (setenta y cinco millones), debiéndose guardar esa proporción al otorgarse las concesiones.

ART. 12.- La concesión se efectuará mediante Resolución Ministerial que podrá dictarse una vez que se haya acompañado el certificado de inscripción antes mencionado, el plan de reforestación, plano a escala y llenado el formulario de especificaciones de la Dirección Forestal y de Caza.

ART. 13.- Inmediatamente de concedida un área de explotación forestal, la Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos hará una publicación, por cuenta del interesado, en un diario de la ciudad de La Paz y otra en el diario más próximo al lugar del área solicitada, con el nombre del beneficiario, ubicación y extensión del área y fecha en que fue otorgada.

A los efectos de fijar la prioridad de las solicitudes se tendrá en cuenta la fecha y hora de las respectivas presentaciones.

ART. 14.- Si pasados viente días de la última publicación no se presenta persona alguna alegando mejor derecho, la concesión quedará confirmada tácitamente sin lugar a reclamo posterior.

ART. 15.- Cualquier oposición formulada por escrito dentro del lapso señalado, será despachada por la Dirección Forestal luego decir a ambas partes. De este fallo se podrá apelar en el término perentorio de cinco días, ante el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Colonización, cuyo fallo será definitivo.

ART. 16.- No podrá concederse áreas diferentes acreditando un solo capital invertido en maquinaria pero los beneficiarios podrán obtener una nueva o nuevas concesiones después de haber terminado la anterior, registrando al efecto el mismo equipo siempre que éste se halle en estado hábil para la ejecución de nuevos trabajos.

ART. 17.- La Dirección Forestal y de Caza tendrá en lo posible conseguir la explotación integral de los bosques de modo que por cada unidad de las especies de madera de calidad superior, como mara, cedro nogal, se explote una cantidad tres veces mayor de maderas de especies inferiores.

ART. 18.- Las empresas beneficiadas por concesiones de explotación forestal otorgadas con anterioridad a este Decreto revalidarán sus concesiones dentro de los límites y condiciones antes señaladas, salvo que se acrediten inversiones de capital en maquinaria que sobrepase la proporción fijada para 20.000 (veinte mil) hectáreas.

ART. 19.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, Ganadería y Colonización, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los un días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Hernán Siles Zuazo, José Cuadros Quiroga, Alvaro Pérez del Castillo, Dr. Roberto Méndez Tejada, Hugo Moreno Córdova, Gral. Julio Prado Montaño, Carlos Morales Guillen, Manuel Barrau Pelaéz, Ramón Claver Calvi, Jorge Tamayo Ramos, Félix Lara, Mario Torrez Calleja, Dr. Gabriel Arce Quiroga.

Es conforme Jaime Rodrigo G. Oficial Mayor de Agricultura, Ganadería y Colonización.

## DECRETO SUPREMO No. 05094

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 2º, inciso ñ, de la Ley número 03612 22 de enero de 1954, faculta a la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, a fijar las tasas de contribución por explotación de Recursos Naturales Renovables;

Que es indispensable modificar las tasas actualmente vigentes sobre explotación de dichos recursos, establecidos en el artículo 1º del Decreto Ley 04266 de 22 de diciembre de 1955 y en el artículo 1º del Decreto Ley 04151 de 29 de agosto de 1955, en vista de que no guardan relación con la realidad económica del país;

Que es de urgente necesidad dotar a la Dirección Forestal de los recursos económicos adecuados para que pueda cumplir eficientemente las obligaciones establecidas en los artículos 1º y 2º la citada Ley 03612;

Que el Gobierno de la Revolución Nacional está empeñado en desarrollar una racional política de conservación, defensa e incremento de los Recursos Naturales Renovables de la Nación;

En uso de las facultades que le confiere la Ley de noviembre de 1956, con el dictamen afirmativo del Consejo de Ministros y con fuerza de Ley,

### D E C R E T A :

**ARTICULO PREIMERO.**— Modifícase el monto de las tasas fijadas en los artículos 1º de los Decretos Leyes números 04151 y 04266, las mismas que en lo sucesivo deberán cobrarse de acuerdo a la siguiente escala:

#### A) PRODUCTOS FORESTALES

		Tasa	Unidad
1.- Rollizos o Troncas para exportación			
a) Mara o Caoba, Roble o Tumi, Nogal, Afata y Cedro .....	Bs.	5.000	m3
b) Otras especies forestales .....	Bs.	4.000	m3
2.- Madera Aserrada o Labrada			
Todas las especies forestales .....	Bs.	12	p2
3.- Durmientes			
Comercio interno:			
Todas las especies forestales a excepción del quebracho .....	Bs.	5	p2
De Quebracho .....	Bs.	10	p2
Exportación:			
Todas las especies forestales a excepción del quebracho .....	Bs.	8	p2
De Quebracho .....	Bs.	15	p2

		Tasa	Unidad
4.- Callapos o puntales			
Para la Minería Nacional .....	Bs.	50	p2
5.- Postes y Estacas			
Comercio Interno:			
Maderas duras .....	Bs.	50	pza.
Maderas blandas .....	Bs.	25	pza.
Exportación:			
Maderas duras .....	Bs.	150	pza.
Maderas blandas .....	Bs.	75	pza.
6.- Maderas para Extractos Taníferos:			
Comercio Interno:			
Quebracho Colorado .....	Bs.	3.000	m3
Cuchi y Urunday .....	Bs.	2.000	m3
Exportación:			
Quebracho colorado .....	Bs.	10.000	m3
Cuchi o Urunday .....	Bs.	5.000	m3
7.- Combustibles vegetales			
a) Leña:			
Algarrobo, Quebracho y Urunday ...	Bs.	300	m3
Otras especies forestales .....	Bs.	100	m3
b) Carbón Vegetal:			
Todas las especies forestales permitidas por la Ley .....	Bs.	6	kg
c) Thola:			
Comercio Interno .....	Bs.	5	kg
Exportación .....	Bs.	10	kg
d) Turba:			
Comercio General .....	Bs.	2	kg
8.- Cortezas Medicinales, Tintóreas y Taníferas:			
Todas las especies forestales:			
Comercio Interno .....	Bs.	8	kg
Exportación .....	Bs.	15	kg
9.- Resinas y Ceras:			
a) Copal:			
Comercio Interno .....	Bs.	8	kg
Exportación .....	Bs.	15	kg
b) Incienso:			
Comercio Interno .....	Bs.	8	kg
Exportación .....	Bs.	15	kg
c) Carnauba:			
Comercio Interno .....	Bs.	15	kg
Exportación .....	Bs.	30	kg
10.- Palmas:			
Comercio Interno .....	Bs.	15	c/u.
Exportación .....	Bs.	100	c/u.

		Tasa	Unidad
11.-	Bambú:		L I B R E
	Construcciones .....	Bs.	ton.
	Uso Industrial Interno .....	Bs.	500
	Exportación .....	Bs.	1.000
12.-	Semillas y Frutos:		
a)	Castaña con Cáscara		
	Comercio Interno .....	Bs.	5
	Exportación .....	Bs.	15
b)	Castaña sin Cáscara:		
	Comercio Interno .....	Bs.	5
	Exportación .....	Bs.	20
c)	Cacao:		
	Comercio Interno .....	Bs.	5
	Exportación .....	Bs.	10
d)	Achiote o Urucú y otras:		
	Comercio Interno .....	Bs.	4
	Exportación .....	Bs.	8
e)	Frutos de Palmeras:		
	Comercio Interno .....	Bs.	2
	Exportación .....	Bs.	4
f)	Vainilla:		
	Comercio Interno .....	Bs.	50
	Exportación .....	Bs.	50
13.-	Rafces:		
a)	Ipecacuana:		
	Comercio Interno .....	Bs.	100
	Exportación .....	Bs.	300
14.-	Goma y Caucho:		
a)	Goma Fina:		
	Comercio Interno .....	Bs.	6
	Exportación .....	Bs.	15
b)	Caucho:		
	Comercio Interno .....	Bs.	6
	Exportación .....	Bs.	15
c)	Sernamby:		
	Comercio Interno .....	Bs.	3
	Exportación .....	Bs.	5
15.-	Fibras Vegetales:		
	Comercio Interno .....	Bs.	2
	Exportación .....	Bs.	5
16.-	Plantas Forestales:		L I B R E
	Comercio Interno .....		
	Exportación:		
	Madera de Ley .....	Bs.	300
	Otras especies .....	Bs.	100

B) PRODUCTOS DE CAZA

I.- CUEROS O PIELES SILVESTRES

		Tasa	Unidad
1) Anta:			
Comercio Interno .....	Bs.	200	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	500	pza.
2) Caimán:			
Comercio Interno .....	Bs.	1.500	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	3.000	pza.
3) Capiguara:			
Comercio Interno .....	Bs.	100	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	200	pza.
4) Carpincho:			
Comercio Interno .....	Bs.	300	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	500	pza.
5) Ciervos y Venados:			
Comercio Interno .....	Bs.	200	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	400	pza.
6) Hurones y Zorrinos:			
Comercio Interno .....	Bs.	100	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	200	pza.
7) Lagarto o Yacaré:			
Comercio Interno .....	Bs.	300	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	1.000	pza.
8) Lobito de río chico o Castor:			
Comercio Interno .....	Bs.	600	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	1.000	pza.
9) Lobito de río grande o Londra:			
Comercio Interno .....	Bs.	1.000	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	2.000	pza.
10) Oso Andino o Ucumari:			
Comercio Interno .....	Bs.	1.000	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	2.500	pza.
11) Taitetú y Chanchos de tropa:			
Comercio Interno .....	Bs.	200	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	500	pza.
12) Tigre y otras especies de la misma familia:			
Comercio Interno .....	Bs.	1.000	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	2.000	pza.
13) Tigrecillo y gato Brasil:			
Comercio Interno .....	Bs.	1.500	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	3.000	pza.
14) Urina y otras especies de la misma familia:			
Comercio Interno .....	Bs.	500	pza.
Exportacióñ .....	Bs.	1.000	pza.

15) Ñandú o Avestruz:	Tasa	Unidad
Comercio Interno .....	Bs. 500	pza.
Exportación .....	Bs. 1.000	pza.

16) Otros cueros o pieles no especificados:		
Comercio Interno .....	Bs. 200	pza.
Exportación .....	Bs. 400	pza.

#### II.- LANAS SILVESTRES

##### 1) Alpaca:

Comercio Interno .....	Bs. 100	kg
Exportación .....	Bs. 300	kg

##### 2) Vicuña:

Comercio Interno .....	Bs. 1.000	kg
Exportación .....	Bs. 2.000	kg

#### III.- PLUMAS DE AVES

##### 1) Garza Real:

Comercio Interno .....	Bs. 10.000	kg
Exportación .....	Bs. 50.000	kg

##### 2) Ñandú o Avestruz:

Comercio Interno .....	Bs. 1.000	kg
Exportación .....	Bs. 3.000	kg

##### 3) Plumas de animales no especificados:

Comercio Interno .....	Bs. 200	kg
Exportación .....	Bs. 500	kg

#### C) ANIMALES-SILVESTRES-VIVOS

##### I.- PERMISOS DE CAPTURA O DE CAZA:

1) a.- Ciervos y venados .....	Bs. 4.000	pza.
b.- Urina, Guasú y otras especies de la misma familia .....	Bs. 2.000	pza.

##### 2) Chinchilla:

Exclusivamente para crianza en  
cautividad dentro del país .....

L I B R E

3) a.- Mono aullador, mono araña y marimono .....	Bs. 3.000	pza.
b.- Otras especies de la misma fa- milia .....	Bs. 1.000	pza.

##### 4) a.- Nutria o Castor:

Exclusivamente para crianza en  
cautividad dentro del país .....

L I B R E

b.- Lobito de río chico .....	Bs. 2.000	pza.
c.- Londra o lobito de río grande	Bs. 4.000	pza.
d.- Hurones .....	Bs. 1.000	pza.

5) Osos hormigueros, Tamandua, osos meleros y otras especies de la misma familia .....	Bs. 2.000	pza.
--	-----------	------

6) Perezosos o pericos ligeros y otras especies de la misma familia .....	Bs. 3.000	pza.
7) Tapir o Anta y otras especies de la misma familia .....	Bs. 2.000	pza.
8) a.- Tigre, Tigrecillo, jaguar ... b.- Ocelotes, gatos silvestres y otras especies de la misma familia .....	Bs. 6.000 Bs. 3.000	pza.
9) a.- Ucumari, oso de anteojos .... b.- Osos andinos y otras especies	Bs. 6.000 Bs. 3.000	pza.
10) Vicuña:  Exclusivamente para crianza en cautividad dentro del país .....	L I B R E	
11) Aves canoras .....	Bs. 1.000	pza.
12) Otros animales no especificados .	Bs. 1.000	pza.

ART. 2.- Modifícase el artículo 16º de la Ley 03612 de fecha 22 de enero de 1954, en la siguiente forma: del total de los ingresos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley y que se recaudasen anualmente se destinará el 85% (ochenta y cinco por ciento) a cubrir el presupuesto del Servicio Forestal y se aprobará de acuerdo al artículo 17º de la citada Ley 03612.

El 15% (quince por ciento) restante se distribuirá trimestralmente, en forma proporcional, entre todo el personal del Servicio Forestal.

ART. 3.- Modifícase el inciso c) del artículo 3º del Decreto Ley número 04151 del 29 de agosto de 1955, de la siguiente manera: las sumas recaudadas por concepto de multas y remanentes de productos forestales y de caza dispuestos por el artículo 3º incisos a), b) del Decreto Ley número 04151, serán destinadas en proporción de un cincuenta por ciento (50%) para el denunciante, el cincuenta por ciento (50%) restante se depositará en la cuenta que se abrirá en el Banco Central de Bolivia denominada "Viveros y Publicaciones Forestales", fondos que se destinarán al mantenimiento de los Viveros Forestales del país y a la edición de publicaciones técnicas y divulgativas del Servicio Forestal.

ART. 4.- Las autoridades aduaneras, policiales y de tránsito, no permitirán la exportación o transporte de los productos enumerados en el artículo 1º, mientras dicha actividad no esté amparada y legalizada por las Guías Forestales o de Caza otorgadas en forma exclusiva por el Servicio Forestal.

ART. 5.- Todas las empresas que transporten los productos forestales o de caza enumerados en el artículo 1º sin estar amparados por las Guías Forestales o de Caza mencionadas en el artículo anterior, se harán posibles a una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del producto transportado.

ART. 6.- La explotación de especies forestales destinadas al abastecimiento de combustibles, estará sujeta a la reglamentación que posteriormente elaborará el Servicio Forestal y de Caza.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Estadística y de Agricultura, Ganadería y Colonización quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Hernán Siles Zuazo, Víctor Andrade Uzquiano, Walter Guevara Arce, Eufrenio Hinojosa, Vicente Álvarez Plata, Jorge Antolo Urdininea, Aníbal Aguilar Peña, Fernando Poppe, Jorge Tamayo Ramos, Julio Manuel Aramayo, Germán Monroy Block, Mario Díez de Medina.

Es conforme Mario Pando Monje, Oficial Mayor de Agricultura, Ganadería y Colonización., Conforme con el ORIO.

### DECRETO SUPREMO No. 05489

INDUSTRIALES MADEREROS: Crédito que se asigna de los fondos provenientes de las recuperaciones en la importación y venta de alambre efectuadas por el Ministerio de Agricultura.

HERNAN SILES ZUAZO, Presidente Constitucional de la República,

#### C O N S I D E R A N D O :

Que, como resultado de la protección del Estado se ha desarrollado en los últimos años la industria maderera llegando a abastecer el mercado nacional,

Que, actualmente la capacidad de producción de esta industria es superior al consumo interno, situación que le viene creando dificultades económicas que el Supremo Gobierno puede solucionar fomentando la exportación con la cual obtendrá un creciente ingreso de divisas al país y se facilitará el desarrollo y tecnificación de esta actividad industrial,

Que, el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, se haya interesado en promover un mayor y mejor aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país, siendo conveniente dentro de esta política, destinar al fomento de la exportación de madera aserrada, una parte de las disponibilidades con que cuenta dicho Ministerio,

Que, los industriales madereros han solicitado que la operación se realice a través del Banco Comercial Industrial que es la entidad encargada de efectuar las recuperaciones provenientes de la aplicación de la Resolución Suprema No. 88142 del 19 de noviembre de 1959;

En Consejo de Ministros:

#### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- De las recuperaciones provenientes de la importación y venta de alambre efectuada por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a la Resolución Suprema No. 88142 de fecha 19 de noviembre de 1959, destínase inicialmente la suma de QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 500.000.000) para constituir un fondo de Crédito Rotativo con el fin de financiar la exportación de madera en tablas producida por los industriales inscritos en las Cámaras de Explotación Forestal, con el interés anual del nueve por ciento (9%) capitalizable en favor del mismo fondo.

ART. 2.- El fondo de Crédito Rotativo será administrado por el Banco Comercial e Industrial con el que el Ministerio de Agricultura firmará el respectivo contrato. El crédito se sujetará a las siguientes regulaciones:

- a) La Cámara de Explotación Forestal presentará al Banco los contratos suscritos con los compradores en el exterior que, aceptados por la Cámara y aprobados por el Banco darán lugar a la apertura de las respectivas cartas de crédito.
- b) Cada embarque será sellado por la Cámara y certificado por un experto de la Dirección Forestal con lo cual se acreditará que la madera se sujeta a las especificaciones del contrato.
- c) Cuando la madera hubiere sido embarcada en vagón de ferrocarril, el Banco pagará a los exportadores, en moneda nacional el 60% del valor FOB puerto de embarque.
- d) El Banco pagará los gastos de transporte hasta el puerto de embarque, como asimismo todos los demás gastos relacionados con las exportaciones.
- e) Una vez cobrados por el Banco el acreditivo correspondiente a cada embarque, este entregará a los exportadores el saldo a su favor deduciendo los adelantos pagados según el párrafo c) los gastos a que se refiere el párrafo d), las comisiones bancarias y los intereses respectivos.
- f) Para el fin anterior y como garantía de cada operación, la Cámara de Exportación Forestal, endosará en favor del Banco Comercial e Industrial, las correspondientes cartas de crédito.

ART. 3.- El Banco Comercial e Industrial venderá al Banco Central de Bolivia, las divisas provenientes de estas exportaciones, en el día que cobre los acreditivos, debiendo aplicarse el valor en moneda nacional de tales divisas, al fondo rotativo indicado.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura Ganadería y Colonización, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Hernán Siles Zuazo.

### DECRETO SUPREMO No. 05665

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

#### C O N S I D E R A N D O :

Que, es deber del Estado establecer normas legales que garanticen la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables del país precautelando en forma eficaz la defensa de la fauna silvestre útil que habita en el territorio nacional.

Que, es necesario dictar disposiciones que regulen la cacería, el comercio y la industrialización de los productos de caza con objeto de racionalizar esas actividades en beneficio de la economía del país.

Que, la política del Gobierno de la Revolución Nacional persigue el establecimiento en el país de industrias estables derivadas de la industrialización de productos forestales y de caza; de tal manera que signifiquen fuentes permanentes de trabajo.

En Consejo de Ministros:

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Prohibíbase la exportación de cueros crudos de caimán y lagarto, los cuales deberán destinarse a la industrialización dentro del país.

ART. 2.- La infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo al artículo 3º del Decreto Ley 04151 del 29 de agosto de 1955, con la modificación establecida en el Art. 3º del Decreto Supremo No. 05094 del 21 de noviembre de 1958.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, Ganadería y Colonización queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

Víctor Paz Estenssoro, Raúl Pérez Alcalá, Augusto Cuadros Sánchez, Eduardo Arce Quiróga, Guillermo Jauregui, Nuflo Chávez Ortiz, Mario Sanjines U. Alfonso Gumucio, José Fellman V. y Alfredo Franco Guachalla.

Es conforme Francisco Guzmán Arredondo, Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización.

DECRETO SUPREMO No. 05912

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario reglamentar el Decreto Supremo del 16 de diciembre de 1960, relativo a la prohibición de exportación de cueros crudos de caimán y lagarto.

En Consejo de Ministros:

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Estará permitida la caza de caimán y lagarto solamente entre los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre,

ART. 2.- Se declara reserva nacional todas las lagunas de los departamentos de Pando y Beni.

ART. 3.- Prohibese la caza de caimán y lagarto de dimensiones menores a 1,50 mts. y 1,20 mts. respectivamente.

ART. 4.- El Servicio Forestal y de Caza tiene todas las atribuciones para controlar el cumplimiento del presente reglamento tanto en los lugares de caza, en las fábricas nacionales, como en la Aduana Nacional y en todo el Territorio de la República.

ART. 5.- Todo cazador o persona dedicada a la caza de caimán y lagarto en el término de 30 días a partir de la vigencia del presente reglamento deberá recabar su carnet de tal, en las oficinas del Servicio Forestal y de Caza, debiendo inscribir las armas que utilizará en la caza de los saurios.

ART. 6.- El rescate de cueros de caimán y lagarto lo harán directamente los industriales nacionales, o por intermedio de sus representantes en cada caso, para los efectos del recabo de las guías correspondientes.

ART. 7.- Las Industrias Nacionales están obligadas a velar por el fiel cumplimiento del presente Reglamento.

ART. 8.- En resguardo de la economía de los cazadores del Beni, el Servicio Forestal y de Caza fijará periódicamente los precios que regirán en la compra y venta de cueros de caimán y lagarto, precios que deben guardar relación con el mercado internacional.

ART. 9.- El Servicio Forestal y de Caza estudiara las posibilidades de agrupar a los cazadores de caimán y lagarto en Cooperativas con objeto de ofrecer ayuda técnica y económica para la conservación de estos recursos naturales renovables.

ART. 10.- Todas las infracciones al presente Reglamento serán penadas por el Servicio Forestal y de Caza en la siguiente forma:

- a) Decomiso del producto explotado, pretendido transportar o exportar.
- b) Una multa igual al triple del valor del producto decomisado.

Del rendimiento obtenido por concepto de la venta de los productos decomisados y la multa, será destinado un 50% al denunciante y el 50% restante se depositará en la cuenta del Servicio Forestal y de Caza.

ART. 11.- Autorízase a los rescatadores y cazadores la exportación del 50% de sus existencias actuales de cueros de caimán y lagarto de la temporada de caza de 1960, en el término de 30 días de la fecha.

ART. 12.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

*Victor Paz Estenssoro, Raúl Pérez Alcalá, Eduardo Rivas Ugalde, J. L. Gutiérrez Granier, E. Arce Quiroga, Mario Sanjines, U. Guillermo Jauregui, José Fellman V., y A. Gumucio Reyes.*

## DECRETO SUPREMO No. 05987

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario reglamentar el Decreto Supremo del 16 de diciembre de 1960, relativo a la exportación de cueros crudos de caimán y lagarto con las modificaciones al D. S. del 27 de octubre de 1961;

En Consejo de Ministros:

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Prohíbese la caza de caimán y lagarto, en el período comprendido entre el 1º de mayo y 1º de octubre de cada año.

ART. 2.- El Ministerio de Agricultura mediante el Servicio Forestal y de Caza, previo estudio, declarará expresamente reservas fiscales determinadas zonas del territorio de la República con destino a la reproducción de estos saurios.

ART. 3.- Prohíbese la caza de caimán y lagarto de dimensiones menores a 2,10 mts. y 1,50 mts. respectivamente.

ART. 4.- El Servicio Forestal y de Caza tiene atribuciones para controlar el cumplimiento del presente Reglamento, en los lugares de caza, en las fábricas nacionales, en la Aduana Nacional y en todo el territorio de la República.

ART. 5.- Todo cazador o persona dedicada a la caza de caimán deberá recabar su carnet de tal en las oficinas del Servicio Forestal y de Caza, e inscribir las armas que utiliza en la caza de saurios, en el término de 30 días a partir de la vigencia del presente reglamento.

ART. 6.- Autorízase a los rescatadores y cazadores la exportación del 50% de sus existencias actuales de cueros crudos de caimán y lagarto, de la temporada de caza de 1960, conforme a la declaración suscrita en fecha 9 de marzo último, en el término de 30 días de la vigencia del presente Reglamento, previa venta del 50% restante a la Industria Nacional, con intervención del Ministerio de Agricultura.

ART. 7.- Todas las infracciones al presente Reglamento serán penados por el Servicio Forestal y de Caza con sujeción a las disposiciones contenidas en el Artículo 3º del Decreto Ley No. 04151 del 29 de agosto de 1955.

ART. 8.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto,

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

*Víctor Paz Estenssoro y Raúl Pérez Alcalá.*

## DECRETO SUPREMO No. 06146

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que es deber del Estado velar por la conservación, defensa y protección de la flora nacional.

Que la señora María Francisca Mía Huberty v. de Lindemann, ha logrado colecciónar un extraordinario conjunto de especies botánicas, cuya conservación conviene asegurar.

En Consejo de Ministros:

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Declárase ARBORETUM NACIONAL el inmueble No. 165, situado en la Plaza "Colón" de Obras, donde funciona el establecimiento denominado "Centro Escolar Forestal Agrícola Lindemann" (CEPAL), de propiedad de la señora María Francisca Mía Huberty v. de Lindemann, quien queda designada Supervisora vitalicia del ARBORETUM NACIONAL, bajo la vigilancia técnica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, por intermedio del Servicio Forestal y de Caza de Bolivia.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, Ganadería y Colonización, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

*Víctor Paz Estenssoro, Raúl Pérez Alcalá, José Fellman V., Alfredo Franco G., Simón Centellas C., Augusto Cuadros S.*

Es conforme: Dr. Francisco Guzmán A., Oficial Mayor de Agricultura, Ganadería y Colonización.

## DECRETO SUPREMO No. 06152

EXPLORACIÓN DE "YARETA": Se autoriza su explotación en los Lípez con destino a las minas nacionalizadas.

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

La solicitud de la Corporación Minera de Bolivia pidiendo autorización para explotar "Yareta" en los Lípez con destino a las minas nacionalizadas;

Que la industria minera constituye la fuente principal de divisas y por lo tanto es deber del Gobierno asegurar su normal desenvolvimiento;

En Consejo de Ministros:

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase la explotación de 600 toneladas de "Yareta" (*Azorella sp.*) con destino exclusivo a la Corporación Minera de Bolivia.

ART. 2.- El Servicio Forestal concederá a la Corporación Minera de Bolivia las correspondientes Guías de Explotación y Tránsito para que esta Empresa pueda suscribir los contratos respectivos con proveedores autorizados por el Servicio Forestal.

ART. 3.- La explotación de "Yareta" estará sujeta a la taza de Bs. 200 por kilogramo.

ART. 4.- Los fondos recaudados por este concepto serán destinados a un programa de Repoblamiento con especies nativas del altiplano sud, que estará a cargo del Servicio Forestal.

ART. 5.- Las infracciones al presente Decreto serán penados por el Servicio Forestal con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 3º del Decreto Ley No. 04151 del 29 de agosto de 1955.

ART. 6.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura y Minería, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DECRETO SUPREMO N°. 06446

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, por Decreto Supremo N°. 03612 del 22 de enero de 1954 elevado a rango de ley por la similar del 29 de octubre de 1956, se crea la Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, encargada de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables;

Que, la recaudación, control y fiscalización de impuestos, tasas y derechos internos es atribución que compete a los organismos fiscales especializados y esta función debe ser encomendada a dichos organismos;

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- La Dirección General de la Renta Interna, por intermedio de sus Administraciones Distritales en sus respectivas jurisdicciones, queda encargada de la recaudación de tasas forestales y de caza, así como de derechos por otorgamiento de áreas de explotación forestal, instalación de aserraderos y registro de barracas, en conformidad a las normas siguientes:

- a) La Dirección Forestal, a solicitud del interesado, calificará la procedencia o improcedencia de la explotación, tránsito y comercio de productos forestales y de caza, concesiones, instalación de aserraderos y registro de barracas;
- b) La Dirección General de la Renta Interna cobrará las tasas y derechos establecidos, sobre la base de los certificados expedidos conforme al inciso anterior, otorgado el respectivo comprobante de ingreso y el Servicio Forestal expedirá las Guías determinadas por el artículo 11º del Decreto Ley No. 03612;
- c) Las recaudaciones por concepto de tasas forestales y de caza, así como por derechos de otorgamiento de áreas para explotación forestal, instalación de aserraderos y registro de barracas, serán centralizadas por la Dirección General de la Renta Interna en la cuenta denominada "Dirección General Forestal" en el Banco Central de Bolivia en concordancia con el artículo 15º del Decreto Ley No. 03612 y para los fines señalados en el artículo 2º del Decreto Supremo No. 05094, previa deducción de los gastos de recaudación que corresponden a la Dirección General de la Renta.

ART. 2.- Modifícase el artículo 3º del Decreto Ley No. 04151 del 29 de agosto de 1955 y el 3º del Decreto Supremo No. 05094 del 21 de noviembre de 1958, los que quedan redactados en los siguientes términos:

"ART. 3.- Las infracciones al Decreto Ley No. 03612 serán penadas por la Comisión Nacional de la Renta Fiscal, con sujeción a las siguientes normas:

- a) De acuerdo al procedimiento establecido por el Decreto Supremo No. 05655 del 9 de diciembre de 1960 las infracciones serán sancionadas con el comiso del producto explotado, transportado o comercializado ilegalmente, o su valor equivalente; además de la multa igual al doble del valor de las tasas o derechos eludidos;
- b) El rendimiento obtenido por concepto de multas se distribuirá, previa deducción de la comisión y gastos de recaudación en la siguiente forma: 25% para el denunciante y el 75% restante se depositará en la cuenta "Servicio Forestal", del Banco Central de Bolivia. Estos recursos se destinan al mantenimiento de Viveros Forestales del país, a la edición de publicaciones técnicas de divulgación forestal y de caza y a los fines señalados en el artículo 2º del Decreto Supremo No. 05094.
- c) Los productos objeto de comiso se rematarán en subasta pública. Los ingresos por este concepto constituyen renta ordinaria del Servicio Forestal, de Caza y Conservación de Suelos."

ART. 3.- La Comisión Nacional de la Renta Fiscal será la encargada de conocer, tramitar y resolver las denuncias por infracciones y delitos en materia de tasas forestales, debiendo aplicar las sanciones que se establecen en este mismo Decreto. El procedimiento al que se sujetarán será el esta-

blecido por el Decreto Supremo No. 05655 del 9 de diciembre de 1960, ha-  
ciéndose extensivo a las denuncias formuladas por terceros.

ART. 4.- Los procesos sobre defraudación de tasas forestales y de caza,  
pendiente de resolución ante la Dirección Forestal, pasarán a la Comisión  
Nacional de la Renta Fiscal para la prosecución de sus trámites de acuer-  
do con el Decreto Supremo No. 05655.

ART. 5.- En los nuevos procesos por defraudación de tasas forestales y de  
caza, que se sigan ante la Comisión Nacional de la Renta Fiscal, la Direc-  
ción Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, podrá constituirse en  
parte, con los derechos consiguientes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Ganade-  
ría y Colonización y Hacienda y Estadística, queda encargados de la ejecu-  
ción y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 26 días  
del mes de abril de 1963.

*Victor Paz Estenssoro, Augusto Cuadros Sánchez, Edmundo Nogales, Alfonso Gumucio Reyes,  
Juan Luis Gutiérrez G., José Antonio Arze Murillo, Mario Guzmán Galarza, Simón Cuentas,  
Guillermo Jaúregui, José Fellman Velarde, Guillermo Ariñez.*

Es conforme: *Evert Mendoza C., Oficial Mayor de Hacienda y Estadística.*

Es conforme con el Original: *Max Torrico del Castillo, Director General de Ha-  
cienda.*

### DECRETO SUPREMO No. 06883

VICTOR PAZ ESTENSSORO, Presidente Constitucional de la República,

#### C O N S I D E R A N D O :

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 03612, del 22 de  
enero de 1954, es deber del Servicio Forestal, conservar, recuperar, fomen-  
tar y propagar la fauna silvestre útil que existe en el territorio nacional;

Que es deber del Estado precautelar la conservación de las riquezas natura-  
les del país, dictando normas de defensa a la fauna silvestre útil a la sa-  
lud humana;

Que, están siendo exterminadas ciertas especies especialmente del Sudeste  
de la República, y como consecuencia producen el desequilibrio biológico y  
la mayor reproducción de los roedores que son portadores de enfermedades  
que atacan al ser humano;

En Consejo de Ministros,

#### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se prohíbe la caza en los Departamento de Chuquisaca,  
Tarija y Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, Beni y Pan-  
do por el tiempo de tres años, a partir de la fecha, de las siguientes es-  
pecies:

- 1.- Gato Montés-Monte mischi-Titi (*Oncefelis-salinarum*).
- 2.- Gato Lince. Gato de Pajonal-Rapozo (*Orealorus sp.*).
- 3.- Tigre de pinta chica-Tigresillo.
- 4.- Hurón Juroncito (*Putorius-furo*).
- 5.- Comadreja-Kara Chupa-Achokalla (*Mustela-brasilensis*).
- 6.- Boyé. Boa-Anaconda-Sicuri (*Eunectes-mirinus*).
- 7.- Ticolete-Neblín-Mamanicito (*Bubo-originianus*).

ART. 2.- Los infractores a esta disposición serán pasibles a las sanciones establecidas en el Decreto Ley No. 04291, del 3 de enero de 1956.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, Ganadería y Colonización, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Victor Paz Estenssoro, F. Iturralde Chinel, Gral. L. Rodríguez B., C. Serrate Reich, R. Jordán Pando, L. Kolle Cueto, A. Aguilar P., Julio M. Aramayo, R. Zabaleta, C. Humboldt B., Jaime Otero Calderón, Gral. R. Leyton M.

## DECRETO LEY No. 07401

General de Fuerza Aérea RENE BARRIENTOS ORTUÑO, General de Ejército ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidentes de la H. Junta Militar de Gobierno,

### C O N S I D E R A N D O :

Que es deber del Supremo Gobierno conservar las cuencas hidrográficas y las nacientes de los ríos a fin de evitar inundaciones e interferencias en la navegación;

Que en las provincias del Chapare y Moxos de los Departamentos de Cochabamba y Beni respectivamente, el Estado posee áreas que por su particular belleza, ubicación, topografía, riqueza en flora y fauna, merecen ser mantenidas como reservas vírgenes;

Que la construcción del camino marginal de la selva y los planes de colonización, ponen en serio peligro la integridad de los recursos naturales renovables y, consiguientemente, de la belleza escénica de la región;

Que los parques nacionales constituyen centros de recreo, turismo, estudio e investigación, incremento y defensa de los recursos naturales renovables;

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A N :

ARTICULO PRIMERO.- Declarase "Parque Nacional del Isiboro y Sécuré" el área comprendida dentro del perímetro que corresponde a los siguientes límites: Por el Norte, parte del hito tridepartamental de La Paz, Beni y Cochabamba, abra de Marimonos y a seguir por el curso de los ríos Natusama y Sécuré hasta la confluencia de éste con el Isiboro.

Por el Sud, por el curso de los ríos Yusama e Isiboro hasta la confluencia de éste con el río Chipiriri.

Por el Este, de las Juntas del río Chipiriri por la cuenca del río Isiboro hasta su unión con el río Sécure junto al Puerto Gral. Esteban Arze.

Por el Oeste, mediante las aguas divisorias de las Cordilleras del Sejeru ma y Mosetenés.

ART. 2.- En caso de existir propiedades particulares dentro del área del Parque Nacional, se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias que dicte el Ministerio de Agricultura, no siendo permitido el asentamiento de colonizadores.

ART. 3.- La organización, administración y manejo del Parque, estará a cargo de la División de Forestal, Caza y Pesca.

ART. 4.- El presupuesto para la administración y manejo del Parque Nacional "Isiboro y Sécure", dependerá del Ministerio de Agricultura, debiendo éste consignar una partida especial anualmente.

ART. 5.- El presente Decreto Supremo será reglamentado a los ciento veinte días de su vigencia.

El señor Ministro de Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Gral. René Barrientos Ortuño, Ten. Carlos Alcoreza M., Cnl. Rogelio Miranda B., Ten. René Bernal E., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Eduardo Méndez P., Cnl. Juan Lechín S., Cnl. Carlos Ardiles I., Marcelo Galindo de U.

## DECRETO SUPREMO No. 07779

General de Ejército ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno,

### C O N S I D E R A N D O :

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, el Supremo Gobierno tiene el deber de conservar y desarrollar los recursos naturales renovables de la Nación.

Que dicha política debe encomendarse a organismos y funcionarios eminentemente técnicos.

Que la riqueza forestal constituye uno de los capítulos económicos más valiosos de la Nación y, que, por lo mismo, su aprovechamiento industrial debe

sujetarse a normas científicas y administrativas que preserven y contribuyan a su incremento y rentabilidad.

Que la zona comprendida por los ríos Ichilo, Grande y Piray con el paralelo 17° Sud constituye una de las áreas económicas mejor calificadas de los recursos naturales forestales de la República prestándose para su manejo técnico e industrial inmediato.

Que las condiciones edáficas, ecológicas y climáticas de la región son fundamentalmente forestales y, por tanto, inapropiadas para actividades ajenas a esta clase de explotación.

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Declárase Reserva forestal toda el área ubicada entre las coordenadas siguientes:

Latitud 15°50' Sud a Latitud 17°05' Sud Meridiano 63°30' Oeste a Meridiano 64° 43' Oeste

y entre los siguientes límites:

Norte: Confluencia de los ríos Grande y Mamorecillo.

Oeste: Río Mamorecillo hacia el Sud, hasta la confluencia de los ríos Chápare e Ichilo. De este punto hacia el Sud por el río Ichilo hasta su confluencia con el río Choré. De esta confluencia hacia el Sud por el río Choré hasta su intersección con el paralelo 17° Sud.

Sud: Del punto de intersección del río Choré con el paralelo 17° Sud, hacia el Este por el mencionado paralelo hasta su intersección con el río Yapacaní. De este punto hacia el Sud por el río Yapacaní hasta su intersección con el paralelo 17° 05' Sud (Límite Norte de la Colonia San Juan). De este punto continuando al Este por el mencionado paralelo hasta el punto de intersección con el meridiano 63°45' Oeste.

Por este meridiano hacia el Norte hasta la intersección con el paralelo 17° Sud. De este punto hacia el Este por el mencionado paralelo, hasta su punto de intersección con el río Palometillas (meridiano 63°31' Oeste).

Este: Desde el punto de intersección del paralelo 17° Sud con el río Palometillas hasta el río Piray. De este punto hacia el Norte por el río Piray hasta su confluencia con el río Grande; siguiendo el curso del río Grande hacia el Norte hasta su confluencia con el río Mamorecillo.

La extensión superficial alcanza aproximadamente 900.000 Has.

ART. 2.- Se prohíbe terminantemente el asentamiento de colonos de cualquier naturaleza que ellos sean, y la tala de árboles o limpieza de bosques con fines agropecuarios en toda la extensión geográfica delimitada en el presente Decreto.

ART. 3.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de su División Forestal programará la administración y manejo técnico de esta reserva fiscal, quedando además encargado en su correspondiente reglamentación.

El Ministerio de Agricultura queda encargado de la ejecución y fiel cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días

del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Gral. Alfredo Ovando Candia, Cnl. Joaquín Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Gral. Hugo Suárez G., Tcnl. Hugo Banzer S., Cnl. Juan José Torrez, Cnl. Jaime Berdecio Z., Cnl. Sigfredo Montero V., Cnl. Rogelio Miranda V., Tcnl. Carlos Ardiles C., Tcnl. René Bernal E., Cnl. Juan Lechin S., Cnl. José Carrasco, Fernando Díez de Medina.

## DECRETO LEY No. 07789

General de Ejército ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno,

### C O N S I D E R A N D O :

Que el Decreto Supremo No. 07226 del 28 de junio de 1965 que crea el Instituto de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales, bajo cuya dirección se ha centralizado toda la actividad nacional de colonización, concordante con los Decretos Supremos números 07442 y 07443 ambos del 22 de diciembre de 1965, dispone asimismo que todos los programas de colonización que anteriormente fueron encomendados a otros organismos estatales, pasan a depender directamente del citado Instituto.

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Complementando el artículo 5º del Decreto Supremo No. 07226 del 28 de junio de 1965, las tierras que fueron concedidas a entidades con fines de colonización pasan a la administración directa del Instituto de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales excepto la reserva forestal del área comprendida entre las coordenadas siguientes:

Latitud 15° 50' Sur a Latitud 17° 05' Sur Meridiano 63° 30' Oeste Meridiano 60° 43' Oeste,

a que se refiere el artículo 1º del Decreto Supremo No. 07779 de fecha 3 de agosto de 1966.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Gral. Alfredo Ovando Candia.

## DECRETO LEY No. 07784

General de Ejército ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno,

### C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario racionalizar los derechos que percibe el Estado por concepto de tasas forestales y de caza relativos al aprovechamiento de recursos naturales renovables a que se refiere el artículo 10º del Decreto Ley No. 03612 de fecha 22 de enero de 1964;

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase el monto de las tasas fijadas en el artículo 1º del Decreto Ley No. 05094 de fecha 21 de noviembre de 1958, las mismas que en lo sucesivo deberán cobrarse de acuerdo a la siguiente escala:

#### I.- PRODUCTOS FORESTALES

##### 1A- Rollizos o Troncas

###### Comercio Interno:

a) Mara o caoba, roble o tumi, nogal, afata y cedro .....	\$b. 6.00	m3
b) Otras especies .....	\$b. 5.00	m3

##### 1B- Rollizos o Troncas

###### Comercio Externo:

a) Mara o caoba, roble o tumi, nogal, afata y cedro .....	\$b. 10.00	m3
b) Otras especies .....	\$b. 6.00	m3

##### 1A- Madera Aserrada o Labrada

###### Comercio Interno:

a) Todas las especies forestales ....	\$b. 0.02	p2
b) Eucaliptus .....	\$b. 0.01	p2

##### 2B- Madera Aserrada o Labrada

###### Comercio Externo:

Todas las especies forestales .....	\$b. 0.02	p2
-------------------------------------	-----------	----

##### 3A- Durmientes

###### Comercio Interno:

a) Quebrachos colorados ( <i>Schinopsis</i> <i>sp.</i> ) .....	\$b. 0.05	p2
b) Otras especies, Cuchi, Quebracho, Eucaliptus .....	\$b. 0.01	p2

##### 3B- Durmientes

###### Comercio Externo:

a) Quebracho colorado ( <i>Schinopsis</i> <i>sp.</i> )	\$b. 0.10	p2
b) Otras especies, Cuchi, Quebracho blanco, Eucaliptus .....	\$b. 0.05	p2

4A- Callapos o Puntales de Eucaliptus

a) Callapos 3 mts. hasta 8 pulgadas diámetro y Chajillas (puntas delgadas) .....	\$b.	0.10	pza.
b) Callapos de 2.50 y 3 mts. de 9 pulgadas y más; postes de 4 has- ta 6 pulgadas .....	\$b.	0.80	pza.
c) Callapos y posted de 3.50 hasta 6 mts. de largo de 7 pulgadas y más .....	\$b.	1.00	pza.

5A- Postes de otras Especies Forestales

Comercio Interno:

a) Maderas duras (Cuchi, Quina qui- na, etc.) .....	\$b.	0.10	pza.
b) Maderas blandas: amarillo, Leche- Leche y otras .....	\$b.	0.05	pza.

5B- Postes de otras Especies Forestales

Comercio Externo:

a) Maderas duras (Cuchi, Quina qui- na, etc.).....	\$b.	0.20	pza.
b) Maderas blandas: amarillo, Leche- Leche y otras .....	\$b.	0.10	pza.

6A- Especies para Extractos Taníferos

Comercio Interno:

a) Quebracho colorado .....	\$b.	10.00	m³
b) Cuchi o Urundel .....	\$b.	5.00	m³
c) Semillas y cortezas .....	\$b.	0.50	kg

6B- Especies para Extractos Taníferos

Comercio Externo:

a) Quebracho colorado .....	\$b.	20.00	m³
b) Cuchi o Urundel .....	\$b.	10.00	m³
c) Semillas y cortezas .....	\$b.	1.00	kg

7A Combustibles Vegetales

a) Leña Rajada, Algarrobo, Quebra- cho, Urundel, Cuchi .....	\$b.	0.50	m³
b) Otras especies .....	\$b.	0.20	m³
c) Carbón Vegetal .....	\$b.	0.01	kg
d) Tholas .....	\$b.	0.01	kg
e) Turba .....	\$b.	8.00	Ton.

8A- Cortezas y Raíces Medicinales

Comercio Interno:

Quina .....	\$b.	0.20	kg
Cocillana, chuchu-huasi y otras ...	\$b.	0.02	kg
Ipecacuana .....	\$b.	0.50	kg

8B- Corteza y Raíces Medicinales

Comercio Externo:

Quina .....	\$b.	1.00	kg
Cocillana, chuchu-huasi y otras ...	\$b.	0.05	kg
Ipecacuana .....	\$b.	1.50	kg

9A- Especies Tintóreas y Colorantes Vegetales

Comercio Interno:

Palillo, achiote y otras ..... \$b. 0.05 kg

9B- Especies Tintóreas y Colorantes Vegetales

Comercio Externo:

Palillo, achiote y otras ..... \$b. 0.05 kg

10A- Resinas y Ceras

Comercio Interno:

a) Copal e incienso ..... \$b. 0.05 kg  
b) Carnauba ..... \$b. 0.10 kg

10B- Resinas y Ceras

Comercio Externo:

a) Copal e incienso ..... \$b. 0.25 kg  
b) Carnauba ..... \$b. 0.20 kg

11A- Semillas y Frutos

Comercio Interno:

a) Castaña con cáscara ..... \$b. 0.01 kg  
b) Castaña sin cáscara ..... \$b. 0.02 kg  
c) Cacao ..... \$b. 0.01 kg  
d) Motacú, cusi y otros oleaginosos \$b. 0.05 kg  
e) Cocos, anchicocos o coco de r-  
llar ..... \$b. 0.05 kg  
f) Vainilla fruto ..... \$b. 2.00 kg.

11B- Semillas y Frutos

Comercio Externo:

a) Castaña con cáscara ..... \$b. 0.01 kg  
b) Castaña sin cáscara ..... \$b. 0.02 kg  
c) Cacao ..... \$b. 0.01 kg  
d) Motacú, cusi y otros oleaginosos \$b. 0.05 kg  
e) Cocos, Anchicocos o coco de r-  
llar ..... \$b. 0.05 kg  
f) Vainilla fruto ..... \$b. 3.00 kg

12A- Palmas

Comercio Interno:

Palmas ..... \$b. 0.02 pza.

12B- Palmas

Comercio Externo:

Palmas ..... \$b. 0.02 pza.

13A- Plantas Forestales

Comercio Interno:

L I B R E

13B- Plantas Forestales

Comercio Externo:

a) Madera de ley ..... \$b. 0.05 unidad  
b) Cactus y orquídeas ..... \$b. 1.00 unidad  
c) Otras ..... \$b. 0.50 unidad

14A- Bambú y Ckuri

Comercio Interno:  
Bambú y Ckuri ..... \$b. 1.00 ton.

14B- Bambú y Ckuri

Comercio Externo:  
Bambú y Ckuri ..... \$b. 2.00 ton.

15A- Goma y Cauchó

Comercio Interno:  
a) Goma fina y caucho ..... \$b. 0.02 kg  
b) Sernamby ..... \$b. 0.01 kg  
c) Goma laminada ..... \$b. 0.05 kg

15B- Goma y Cauchó

Comercio Externo:  
a) Goma fina y caucho ..... \$b. 0.05 kg  
b) Sernamby ..... \$b. 0.02 kg  
c) Goma laminada ..... \$b. 0.05 kg

16A- Fibras Vegetales

Comercio Interno:  
Maguey, palmeras, caraguata y  
jhiskara ..... \$b. 0.01 kg

16B- Fibras Vegetales

Comercio Externo :  
Maguey, palmeras, caraguata, y  
jhiskara ..... \$b. 0.02 kg

- PRODUCTOS DE CAZA

1A- Cueros y Pieles Silvestres

Comercio Interno:  
a) Anta ..... \$b. 0.50 pza.  
b) Caimán ..... \$b. 3.00 pza.  
c) Lagarto o Yacaré ..... \$b. 1.00 pza.  
d) Capiguara ..... \$b. 0.50 pza.  
e) Carpincho ..... \$b. 0.50 pza.  
f) Ciervos y Venados ..... \$b. 0.50 pza.  
g) Hurones y Zorrinos ..... \$b. 0.20 pza.  
h) Londra ..... \$b. 10.00 pza.  
i) Castor ..... \$b. 5.00 pza.  
j) Oso Andino o Ucumari ..... \$b. 5.00 pza.  
k) Taitetú ..... \$b. 0.40 pza.  
l) Chancho de tropa ..... \$b. 0.40 pza.  
11) Tigres ..... \$b. 20.00 pza.  
m) Tigrecillo o Gato Montés ..... \$b. 10.00 pza.  
n) Urina ..... \$b. 0.50 pza.  
ñ) Avestruz ..... \$b. 5.00 pza.  
o) Zorro ..... \$b. 0.50 pza.  
p) Otros cueros o pieles no especificados ..... \$b. 1.00 pza.

1B- Cueros y Pieles Silvestres

Comercio Externo:

a) Anta .....	\$b.	1.00	pza.
b) Caimán .....	\$b.	6.00	pza.
c) Lagarto o Yacaré .....	\$b.	2.00	pza.
d) Capiguara .....	\$b.	1.00	pza.
e) Carpinchó .....	\$b.	1.00	pza.
f) Ciervos y Venados .....	\$b.	1.00	pza.
g) Hurones y Zorrinos .....	\$b.	0.30	pza.
h) Londra .....	\$b.	20.00	pza.
i) Castor .....	\$b.	10.00	pza.
j) Oso Andino o Ucumari .....	\$b.	10.00	pza.
k) Taitetú .....	\$b.	0.50	pza.
l) Chancho de Tropa .....	\$b.	0.50	pza.
l1) Tigres .....	\$b.	30.00	pza.
m) Tigrecillo o Gato Montés .....	\$b.	15.00	pza.
n) Urina .....	\$b.	1.00	pza.
ñ) Avestruz .....	\$b.	10.00	pza.
o) Zorros .....	\$b.	1.00	pza.
p) Otros cueros o pieles no especificados .....	\$b.	2.00	pza.

El permiso de captura o de caza de animales vivos pagará la misma tasa que rige en el Capítulo IA del Título II.

a) Aves Silvestres en general .....	\$b.	2.00	ejemplar
-------------------------------------	------	------	----------

2A- Plumas de Aves

Comercio Interno:

a) Garza Real .....	\$b.	10.00	kg
b) Ñandú o Avestruz .....	\$b.	5.00	kg
c) Plumas de Aves no especificadas .....	\$b.	2.00	kg

2B- Plumas de Aves

Comercio Externo:

a) Garza Real .....	\$b.	10.00	kg
b) Ñandú o Avestruz .....	\$b.	5.00	kg
c) Plumas no especificadas .....	\$b.	2.00	kg

III.- PRODUCTOS DE PESCA

1A- Productos de Pesca

Comercio Interno:

a) Peces Nativos .....	\$b.	0.1	kg
b) Truchas .....	\$b.	0.02	kg
c) Pejerrey .....	\$b.	0.02	kg
d) Otras especies .....	\$b.	0.01	kg

2A- Productos de Quelonios

Comercio Interno:

a) Tortugas o Petas .....	\$b.	1.00	ejemplar
b) Huevos de Tortuga .....	\$b.	0.01	kg

2B- Productos de Quelonios ...

Comercio Externo:

a) Tortugas o Petas .....	\$b.	2.00	ejemplar
b) Huevos de Tortuga .....	\$b.	0.02	kg

#### IV.- AUTORIZACIONES PESQUERAS

##### 1A- Carnet y Permisos de caza y pesca

a) Carnet de caza comercial .....	\$b.	50.00	Anual
b) Carnet de caza deportiva .....	\$b.	25.00	Anual
c) Carnet para pesca comercial ....	\$b.	50.00	Anual
d) Carnet para pesca deportiva ....	\$b.	25.00	Anual
e) Carnet para saurios .....	\$b.	50.00	Anual

ART. 2.- Del total de los ingresos por concepto de las tasas fijadas en el artículo 1º del presente Decreto, la Tesorería General de la Nación dispondrá anualmente que el 40% de éstas ingresen al Erario y el 60% restante al Ministerio de Agricultura con destino a la creación y mantenimiento de la policía forestal y a la organización de una Facultad de Ingeniería Forestal.

ART. 3.- Dada la exigüidad de las recaudaciones de tasas forestales que no permite a la División Forestal del Ministerio de Agricultura cumplir los objetivos previstos en los Decretos 03612 del 22 de Enero de 1954 y 07226 del 28 de Junio de 1965, y en vista de que el artículo 2º, de este Decreto destina el 40% de dichas recaudaciones al Erario, a partir de la fecha, las tasas forestales que recaude el Ministerio de Hacienda quedan exentas del descuento del 15% de comisión que, en cumplimiento de los Decretos Supremos del 2 de Febrero de 1939 y 19 de Enero de 1945, retenía el Tesoro Nacional.

ART. 4.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Gral. Alfredo Ovando Candia, Cnl. Joaquln Zenteno A., Tcnl. Oscar Quiroga T., Tcnl. Hugo Banzer G., Cnl. Sigfredo Montero V., Tcnl. Rene Bernal E., Cnl. Juan Lechín Suárez, Cnl. José Sarrasco R., Marcelo Galindo de U., F. Diez de Medina.

#### DECRETO SUPREMO No. 07807

RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

#### C O N S I D E R A N D O :

Que la tala indiscriminada de las especies forestales nativas en el valle de Tarija ha ocasionado fenómenos erosivos causando desequilibrios ecológicos y destruyendo las tierras de suyo empobrecidas;

Que la División de Forestal, Caza y Pesca, del Ministerio de Agricultura, dentro de su programa de "recuperación de suelos", ha elegido una superficie piloto de trescientas cuarenta y siete hectáreas con mil cincuenta y nueve metros cuadrados en el valle tarijeño para trabajos de reforestación en ejecución, conservación y recuperación de suelos y vegetación nativa, con el fin de crear y organizar un Parque Forestal;

Que dicha superficie compuesta de especies xerofíticas como "prosopis ferox" "prosopis juliflora", "acacia visco", y otras especies forestales introducidas hasta la fecha, sirve de albergue a una rica fauna silvestre, como ser "Gallináceas" (perdiz), "Colúmbidos" (palomas) y otras;

Que es deber del Supremo Gobierno evitar se destruyan los bosques de protección, salvaguardando las obras realizadas con recursos fiscales en beneficio del Departamento de Tarija;

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Parque Nacional el área denominado "Las Barrancas", situado en la Provincia Cercado del Departamento de Tarija, que abarca una superficie de 347 Has. 1.059.- m<sup>2</sup>, dentro de los límites siguientes:

Al Norte: con el Bordo de San Mateo, propiedad de Felipe Trujillo.

Al Sur: con las propiedades de Francisco Castillo, Humberto Velásquez, Roberto Rodríguez y Antonio Moreno y familia.

Al Este: con la propiedad afectada por la Reforma Agraria de Víctor Navajas y la propiedad de Rosario Figueroa.

Al Oeste: con el camino carretero Tarija-Villazón.

ART. 2.- Los rumbos y distancias del Parque que llevará el mismo nombre de "Las Barrancas" son las siguientes:

AB - S. 13° 30' E.	Distancia	1.620 mts.
BC - S. 22° 15' E.	Distancia	1.560 mts.
CD - N. 68° 45' E.	Distancia	868 mts.
DE - N. 9° 00' O.	Distancia	2.016 mts.
EF - N. 34° 00' O.	Distancia	1.326 mts.
FA - S. 61° 30' O.	Distancia	834 mts.

ART. 3.- Queda terminantemente prohibida, dentro de los límites descritos en el artículo anterior, la dotación de tierras, la destrucción de la vegetación, el pastoreo y la caza y toda otra actividad destructora, sujeta a las posibilidades establecidas en la Legislación Forestal.

ART. 4.- Se encarga la administración, conservación e incremento de estos bosques a la División Forestal, Caza y Pesca dependiente del Ministerio de Agricultura.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Gral. Rene Barrientos Ortúñoz, Alberto Crespo Gutiérrez, Antonio Arguedas M., José Romero Loza, Edgar Ortiz Lema, Vicente Mendoza Nava, Rolando Pardo R., Cnl. César Loma Navia, Hugo Bozo Alcocer, Florencio Alvarado M., Fadrique Muñoz Reyes, Cnl. Juan Lechín S., Marcelo Galindo de U. Fernando Díez de Medina.

LEY NUMERO 902/67

RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- A partir del 30 de noviembre de 1966, las exportaciones de castaña y goma de producción nacional, se efectuarán libres de regalías en favor del Tesoro Nacional.

ART. 2.- Del Decreto Supremo número 07784, dictado en fecha 3 de agosto de 1966, se derogan las estipulaciones siguientes:

De la Partida 11 A, las Subpartidas a y b.  
De la Partida 11 B, las Subpartidas a y b.  
De la Partida 15 A, las Subpartidas a, b y c.  
De la Partida 15 B, las Subpartidas a, b y c.

ART. 3.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 20 de diciembre de 1966.

Ricardo Anaya, Presidente del H. Senado Nacional, Jorge Ríos Gamarrá, Presidente de la H. Cámara de Diputados, Oscar Ortíz Avaroma, Senador Secretario, Tomás Guillermo Elío, Senador Secretario, Víctor Hoz de Vila, Diputado Secretario. Jaime Villegas Turán, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Gral. René Barrientos Ortúñoz, Presidente Constitucional de la República, José Romero Loza, Ministro de Hacienda y Estadística.

## DECRETO SUPREMO No. 08041

RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Decreto Supremo No. 07784, del 3 de agosto de 1966, se dispuso la elevación de las tasas forestales para la explotación y exportación en forma general;

Que el aumento de esas tasas ha ocasionado una suspensión de actividades, en detrimento de los numerosos trabajadores que se dedican a esa explotación, siendo necesario racionalizar los impuestos, adecuándolos a los costos de producción y exportación, de acuerdo con la política de fomento que realiza el Supremo Gobierno de la Nación.

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase las nomenclaturas A y B del Decreto Supremo No. 07784, del 3 de agosto de 1966, debiendo pagar la explotación y exportación de corteza de quina los siguientes impuestos:

Para explotación por kg 0.10  
Para exportación por kg 0.50

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Gral. René Barrientos Ortúñoz, Alberto Crespo, Antonio Arguedas, Edgar Ortiz Lema, José Romero L., Walker Humérez, Rolando Pardo R., Cnl. César Loma N., Hugo Bozo A., Florencio Alvarado M., Marcelo Galindo de U., Fernando Díez de Medina.

## DECRETO SUPREMO No. 08063

RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que es necesario racionalizar la percepción de los gravámenes que pesan sobre los productos renovables del país, a los que se refiere el artículo 10º del Decreto Ley No. 03612 de fecha 22 de enero de 1954, adecuándola a los planes de desarrollo nacional, que el Supremo Gobierno ha puesto en ejecución.

Que el tráfico de estos productos naturales, dentro del territorio nacional sufre interferencias por el cobro de impuestos de carácter regional o municipal, que al margen constitucional realizan algunas autoridades en trancas o aduanillas, ocasionando así evidentes perjuicios a los intereses del Estado y de los particulares.

Que es deber del Estado precautelar la conservación de especies silvestres que corren el peligro de extinción.

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- La comercialización interna e internacional de los productos forestales, de caza y pesca, que se detallan a continuación, se sujetará a la siguiente escala impositiva:

Nomencl. Bruselas	DENOMINACION	Tasas de Explotación y Comercialización internas Ad-Valorem	Tasas de Exportación Elaboración Rudimentaria: Procesado: Ad-Valorem	
02.04	Carnes y vísceras de quelonio	\$b. 0.50 c/kl.	-	5%
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), Refrigerados o congelados	Libre	1%	Libre
04.06	Miel natural (de abeja)	1%	3%	Libre
05.02	Cerdas y pelos, de cerdo y similares	1%	5%	2%
05.03	Crines y sus desperdicios	1%	5%	2%
05.07	Pielles y otras partes de aves silvestres provistas de plumas	1%	5%	2%

Nomencl. Bruselas	DENOMINACION	Tasas de Explotación y Comercialización internas Ad-Valorem		Tasas de Exportación Elaboración Rudimentaria: Ad-Valorem		Producto Procesado: Ad-Valorem
		Prohib.	5%	Prohib.	2%	
05.11	1 Pariguana y cóndor Conchas de tortuga y sus placa	Prohib.	5%	Prohib.	2%	Prohib.
05.15	Huevos de tortuga	1%	Prohib.	Prohib.	Prohib.	
06.01	Bulbos, tubérculos, raíces, rizomas	1%		Prohib.	2%	
06.02	Plantas y raíces vivas silvestres	Libre		Prohib.	2%	
08.01	Cocos, Janchicocos y cocos de rallar	1%		Prohib.	2%	
08.01	Castaña silvestre:					
	1 con cáscara	Libre		Prohib.	Prohib.	
	2 sin cáscara (Almendra)	Libre	5%		Libre	
	3 marañones o cayú	Libre	5%		Libre	
09.05	Vainilla	1%		Prohib.	2%	
12.07	1 Corteza de quina silvestre	1%		Prohib.	9%	
	2 Raíces de ipecacuana	1%		Prohib.	2%	
	3 Chuchuhuasi y otras	1%		Prohib.	2%	
	4 Cocillana	5%		Prohib.	10%	
13.01	Materias primas vegetales tintóreas y curtientes:					
	1 Tara, Quebracho colorado, Cuchi o Urendel Palillo y Rucú	1%		Prohib.	1%	
	2 Las demás especies	1%		Prohib.	1%	
13.02	Copal e incienso y los demás	1%		Prohib.	1%	
14.01	Materias vegetales para cestería y otros:					
	1 Palmas en tronco	1%		5%	1%	
	2 Bambú y los demás	1%		5%	1%	
14.02	Materias vegetales empleadas como relleno:					
	1 Capoc. lufa y similares	1%		5%	1%	
15.15	Ceras de abeja y de otros insectos	1%		3%		Libre
15.16	Ceras vegetales, como carmauba	1%		3%		Libre
18.01	Cacao en grano	Libre		10%	2%	
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos del cacao	1%		-	0.5%	
18.03	Cacao en pasta	1%		-	0.5%	
18.04	Manteca de cacao	1%		-	0.5%	
40.01	Caucho natural:					
	1 Goma fina en bolachas	Libre		-		Libre
	2 Goma líquida (sin cuagular-latex)	Libre		-		Libre
	3 Sernamby	Libre		-		Libre
	4 Goma laminada	Libre		-		Libre
	5 Chicle	Prohib.		Prohib.		Prohib.
41.01	Pielles (cueros) de:					
	1 tigre (jaguar)	\$b. 25 c/pza.		12%		4%
	2 tigrecillo, gato montés	\$b. 10 c/pza.		6%		2%
	3 gato Brasil	\$b. 5 c/pza.		6%		2%

Nomencl. Bruselas	DENOMINACION	Tasas de Explotación y Comercialización internas Ad-Valorem	Tasas de Exportación	
		Rudimentaria: Ad-Valorem	Elaboración Producido: Ad-Valorem	
4	Cerdos de monte, como taiterú (capivara o carpincho) chancho de tropa, peccaré y similares.	\$b. 0.60 c/pza.	10%	3%
5	Cérvidos (ciervos, huasos, venados, urinas y similares)	\$b. 0.80 c/pza.	10%	3%
6	caimán	2%	Prohib.	3%
7	lagarto silvestre	7%	Prohib.	4%
8	londra y lobito de río	Prohib.	Prohib.	Prohib.
9	castor	Prohib.	Prohib.	Prohib.
10	oso andino (jucumari)	Prohib.	Prohib.	Prohib.
11	anta o tapir	Prohib.	Prohib.	Prohib.
12	Nandú (pio)	Prohib.	Prohib.	Prohib.
13	vicuña	Prohib.	Prohib.	Prohib.
14	chinchilla	Prohib.	Prohib.	Prohib.
15	buefo	Prohib.	Prohib.	Prohib.
16	borochi	Prohib.	Prohib.	Prohib.
17	lobo beniano	Prohib.	Prohib.	Prohib.
18	oso bandera	Prohib.	Prohib.	Prohib.
19	oso hormiguero	Prohib.	Prohib.	Prohib.
20	perezoso (perico ligero)	Prohib.	Prohib.	Prohib.
21	zorrino	1%	10%	3%
22	zorro	1%	10%	3%
44.01	Leña, desperdicios de madera, incluido aserría:			
1	Leña (rajada)	10%	10%	-
2	Tola	2%	10%	-
3	Queñua, yareta, guayacán, cuchi y quebracho colorado carbón vegetal, excepto de quebracho colorado, queñua, guayacán y cuchi	Prohib.	Prohib.	Prohib.
44.02		2%	10%	-
44.03	Madera en bruto:			
1	rollizos y troncas:			
1.01	de todas especies menos de quebracho colorado y especies taníferas	Libre	4%	-
1.02	de quebracho y similares taníferos	Libre	Prohib.	1%
2	Postes, apeas (callapos), pilotes y patales únicamente de eucaliptos y demás especies de plantaciones:			
2.01	Patales delgados (chaillas) 4" de diá. y hasta 5 m. de largo	Libre	Prohib.	Libre
2.02	Callapos de 2 a 4m. largo y 5 a 8" diá.	Libre	Prohib.	Libre
2.03	los mismos de más de 8"	Libre	Prohib.	Libre
2.04	postes de 4 a 6 m. largo y de 5 a 8" diá.	Libre	Prohib.	Libre

Nomencl. Bruselas	DENOMINACION	Tasas de Explotación y Comercialización internas Ad-Valorem	Tasas de Exportación Elaboración Rudimentaria:	Tasas de Exportación Producto Procesado: Ad-Valorem
2.05	los mismos de más de 8"	Libre	Prohib.	Libre
2.06	especiales de más de 6 m. largo y de 5 a 8"	Libre	Prohib.	Libre
2.07	los mismos de 8" 3 De maderas duras, de plan- tación, excepto quebracho colorado y taníferas simila- res:	Libre	Prohib.	Libre
3.01	hasta 3 m. largo y hasta 5" diám.	Libre	Prohib.	Libre
3.02	los mismos de 8" hasta 15" 4 De maderas taníferas	Libre	Prohib.	Libre
44.05	Maderas simplemente aserra- das o labradas: 1 de especies forestales, ex- cepto taníferas procedentes de bosques naturales	1.5%	-	2%
	2 de especies forestales pro- venientes de plantaciones	Libre	-	Libre
	3 de especies taníferas	Prohib.	Prohib.	Prohib.
44.06	Adoquines de madera: 1 de cualquier especie menos quebracho colorado	Libre	-	2%
	2 de quebracho colorado	Prohib.	Prohib.	Prohib.

ART. 2.- La explotación y comercialización internas y de exportación de quelonios vivos se sujetarán a las siguientes tasas:

Nomencl. Bruselas	DENOMINACION	Tasas de Explotación y Comercialización interna	Tasas de Exportación Ad-Valorem
01.06	Quelonios vivos: 1 Tataruga	\$b. 5 c/u.	15%
	2 Petas	\$b. 2 c/u.	15%

ART. 3.- El término "comercialización interna", a que se refiere la anterior escala impositiva, comprende el valor de los productos naturales con o sin adición de una preparación para su transporte o comercialización inmediatos dentro del territorio nacional.

"Elaboración rudimentaria" significa que el producto, después de recolectado, tiene el añadido de una preparación primaria para su transporte o comercialización internacional.

"Producto procesado" es aquel que ha recibido tratamiento de elaboración o que, habiendo sido rudimentariamente elaborado, se le ha añadido el proceso de lavado, pelado, secado, seleccionado, envasado, curtido (en cualquiera de sus fases), tableado o aserrado.

ART. 4.- Los gravámenes ad-valorem recaerán:

a) Bajo el término "explotación o comercialización interna", sobre el im-

porte mínimo imponible que se fijará, semestralmente, por el Ministerio de Agricultura, para cada especie o producto, a base del costo interno.

- b) Bajo el término "tasas de exportación", sobre el valor mínimo del producto o la especie destinados a la exportación, que será determinado por el Ministerio de Hacienda.

ART. 5.- La recaudación de gravámenes por explotación y comercialización internas estará a cargo de la Dirección General de la Renta Fiscal. Los comerciantes e industriales legalmente establecidos cumplirán las funciones de agentes de retención. Las imposiciones de exportación se recaudarán por las aduanas de la República, con las formalidades legales vigentes. El Ministerio de Hacienda adoptará los métodos de control más convenientes al interés estatal.

ART. 6.- Las manufacturas concluidas de los productos descritos en el artículo 1º del presente Decreto, con o sin inclusión como insumo de material extranjero importado, estarán liberadas del pago de cualquier tipo de regalía, cuando sean exportadas. Esta franquicia no comprende el tránsito de los correspondientes documentos de exportación cualquiera sea el valor y la mercadería, que deberá ser designada de acuerdo a la nomenclatura arancelaria vigente.

ART. 7.- Los productos forestales, de caza y pesca a que se refiere el presente Decreto, quedan liberados de los demás impuestos o tasas de carácter municipal, departamental o nacional, en su transporte dentro del país.

ART. 8.- Los aserraderos legalmente establecidos no podrán exportar las maderas en rollizos a que se refiere la partida No. 44.03. en cantidad mayor al 40% de su producción total. Queda prohibida, en todo caso, la exportación de maderas o rollizos procedentes del Departamento de Tarija.

ART. 9.- El Ministerio de Agricultura, a través de la División Forestal, de Caza y Pesca, administrará el aprovechamiento maderero del país, sustituyendo el actual sistema de concesiones de bosques, por el de venta de árboles en pie. Esta venta no podrá ser realizada sino después de haberse efectuado anteladamente una inventariación del número de árboles a venderse en el sector correspondiente. Los fondos que se recauden por las ventas indicadas, ingresarán en una cuenta especial a la orden de la Dirección General de la Renta, procediéndose luego a su respectiva liquidación, por el Ministerio de Agricultura semestralmente, destinándose el 30% para cubrir los gastos de inventariación, el 40% para trabajos de reforestación y manejo forestal de conformidad a programas faccionados por el Ministerio de Agricultura, previamente aprobados por el Consejo de Desarrollo, el 20% para recursos nacionales y el 10% para mantenimiento de parques nacionales santuarios de vida silvestre y reservas de recursos naturales renovables.

Los recursos serán utilizados por el Ministerio de Agricultura solamente en los fines señalados anteriormente.

ART. 10.- Los industriales que compren madera en bruto del Ministerio de Agricultura estarán exentos de pagar la tasa interna correspondiente a la madera aserrada.

ART. 11.- A partir de la promulgación del presente Decreto, quedan totalmente prohibidas la caza y comercialización de las siguientes especies:

- a) Vicuña; b) Pariguana; c) londra y lobito de río; d) Bufeo; e) Anta; f) Oso andino; g) Cóndor; h) Chinchilla; i) Castor; j) Nandú (pio); k) Borochi; l) Lobo beniano; ll) Oso bandera; m) Oso hormiguero; n) Perezoso (perico ligero).

Se concede autorización de treinta días, computables de esta fecha, para la comercialización de las pieles de lobito de río que actualmente se hallan en existencia en poder de comerciantes. Asimismo a partir de la fecha queda prohibida la importación de lana y pieles de vicuña, en cualquier estado.

ART. 12.- Se prohíbe la caza y pesca de fauna silvestre en las áreas del territorio del país declaradas por el Ministerio de Agricultura como santuarios de vida silvestre, parques nacionales y reservas de recursos naturales renovables, como: Reserva Forestal del "Chore" en Santa Cruz y los Parques Nacionales de "Bella Vista" en Caranavi Alto Beni, del "Cerro Pampilla" o "Pelcoya" en Nor Lípez Potosí, "La Barranca" en Tarija, "Mallasa", "Comanche", "Tuni Condoriri" en La Paz, "Piriquiri-Sajama" en Oruro, "Isiboro-Securé" y "Tunari" en Cochabamba.

ART. 13.- Se prohíbe la caza y comercialización de los animales silvestres que se indican a continuación en los siguientes períodos anuales:

- a) Caimanes y lagartos, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre, inclusive.
- b) Felinos, en general, entre el 1º de enero y el 31 de mayo inclusive.

Únicamente a los efectos de transporte de estos cueros y pieles crudos se concede a los comerciantes e industriales legalmente autorizados, un plazo adicional de treinta días, computables desde la fecha de iniciación de la temporada de veda. Se considerará que los cueros y pieles han sido transportados dentro de este período de tolerancia toda vez que éstos productos hayan sido entregados, con esa finalidad a porteadores igualmente registrados en la Renta Fiscal.

ART. 14.- Para racionalizar la utilización de las riquezas renovables del país, cuyo volumen exagerado de explotación pondría a determinadas especies en riesgo de extinción, a partir de la fecha se prohíbe la instalación de nuevas industrias especiales en el curtido de cueros de saurios. Los Ministerios de Agricultura y Economía Nacional, previos, los estudios mencionados en el Artículo 15º de este Decreto, podrán conceder esas autorizaciones, previa comprobación de que nuevas industrias tienen instalaciones de criaderos capaces de suministrarles suficiente materia prima para su trabajo.

ART. 15.- Un equipo técnico, bajo la coordinación de los Ministerios de Planeamiento, Economía Nacional y Agricultura, hará la evaluación sistemática de la fauna silvestre del país y sobre esos informes, este último Ministerio, adoptará las medidas más aconsejables de conservación de las especies.

ART. 16.- Se prohíbe la importación, y uso de todo tipo de trampas para la captura de animales silvestres. Su infracción hará de sus autores reos de contrabando.

ART. 17.- Las actuales empresas especializadas en curtido de saurios, bajo alternativa de cortárseles el suministro de estas materias primas, quedan obligadas a instalar en el país criaderos particulares de caimán en el plazo de un año, computable de la fecha de promulgación del presente Decreto, a fin de que tales criaderos sirvan de fuentes de repoblamiento y de reserva de materias primas. Todo criadero particular de saurios deberá ser registrado y supervisado por el Ministerio de Agricultura, debiendo, dicho portafolio, otorgar las mayores facilidades para la concesión de lagunas o tierras apropiadas a quienes las soliciten para ese uso. Además, a través del Banco Agrícola de Bolivia, el Ministerio de Agricultura podrá facilitar el financiamiento, indispensable a su ejecución, me-

diente planes aprobados por la Secretaría de Planificación. Las indicadas empresas deberán contratar personal técnico especializado para la dirección organizativa de esos criaderos y para el entrenamiento técnico de personal nacional.

ART. 18.- Las mismas empresas a que se refiere el artículo anterior, no podrán comercializar, anualmente, dentro o fuera del país, más de veinte mil cueros de caimán necesariamente curtidos quedando obligados a hacer los despachos de exportación a través de la Aduana de Cochabamba. Dicha cantidad anual deberá distribuirse a aquellas teniendo en cuenta la capacidad de sus instalaciones, el número de personal que emplean y su antigüedad. Tales industrias deberán declarar sus existencias actuales de cueros de caimán ante la División Forestal, Caza y Pesca.

ART. 19.- El libre tránsito interno de cueros crudos de caimán y lagarto solamente, estará permitido cuando éstos se hallen consignados en carta de porte o guía de portador legal con destino a los industriales de Cochabamba. El transporte de estos cueros hacia poblaciones o lugares fronterizos, se considerará ilegal. Tales poblaciones o lugares solamente constituirán puntos intermedios en el transporte de esas mercancías destinadas a Cochabamba. Los porteadores son responsables del cumplimiento de esta disposición y su infracción los hará cómplices y encubridores de contrabando. Todo porteador fluvial, terrestre o aéreo, que transporte estos productos a esas zonas, en tránsito a Cochabamba, tendrá obligación de comprobar, documentalmente, que la carga transportada fue entregada al destinatario o a otro porteador que desde ese punto intermedio tomó la responsabilidad de transportarla a destino.

Lo dispuesto en el presente artículo es también de aplicación al tráfico de pieles de felinos (tigres, tigrecillos, onzas, gato brasil, gato montés y otros), con la salvedad de que estas mercancías puedan ser transportadas a cualquier ciudad del interior del país, consignadas a comerciantes exportadores legalmente registrados. Los despachos de exportación de estas pieles solamente podrán hacerse por las aduanas de las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, salvo casos excepcionales en los cuales el Ministerio de Hacienda otorgará autorizaciones especiales.

ART. 20.- Los rescatadores, para realizar su actividad legal, deberán contar con una credencial otorgada por su respectiva empresa comercial o industrial que esté legalmente inscrita en la Dirección General de la Renta Fiscal y en el Ministerio de Economía Nacional. Las pieles y cueros silvestres que fueran encontrados en poder de rescatadores no autorizados, será considerado de contrabando y sus poseedores se harán pasibles a las correspondientes sanciones de Ley.

Los agentes de compra de quina quedan también sujetos a lo dispuesto por el presente artículo.

ART. 21.- El Ministerio de Agricultura otorgará autorizaciones para la explotación de recursos naturales renovables solamente con fines de control y estadística. Para los trámites consiguientes ante la Renta Fiscal y las aduanas, será requisito indispensable la presentación previa de dicha autorización.

ART. 22.- Las Fuerzas Armadas de la Nación y de modo general todas las autoridades y organismos públicos, deberán cooperar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ART. 23.- Los actuales mecanismos de fiscalización de los recursos naturales renovables del Ministerio de Agricultura pasarán a depender del Ministerio de Hacienda.

ART. 24.- Los comerciantes e industriales de productos forestales, de caza o pesca que no hubieran pagado sus obligaciones impositivas de acuerdo a la escala de tasas establecida en el Decreto Supremo No. 07784 de fecha 3 de agosto de 1966, deberán hacerlo dentro del plazo de 60 días con sujeción a dicha disposición legal sin recargo de multas ni intereses.

ART. 25.- La infracción a las previsiones contenidas en este Decreto, será sancionada con la aplicación del Decreto Supremo No. 07931, de fecha 22 de febrero de 1967 referente a la represión del contrabando.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Geral. René Barrientos Ortúñoz.- Walter Guevara Arze.- Antonio Arguedas M.- José Romero L.- Daniel Salamanca.- Mario Rolón Anaya.- Polando Pardo Rojas.- Hugo Zárate B.- Lucio Paz Rivero.- Bruno Boehme.- Ricardo Anaya.- Miguel Bonifaz P.- Marcelo Galindo de U.- Fernández Diez de Medina.

## LEY NUMERO 340

RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,  
Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Elévase a rango de ley el decreto supremo No. 07894, de fecha 2 de enero del año en curso, por el que se le otorga el 30% del rendimiento de las tasas forestales, como renta propia, a la Facultad de Ingeniería Forestal, Riego y Conservación de Suelos de la Universidad de Tarija.

ART. 2.- El Ministerio de Hacienda, por conducto de sus respectivas reparticiones, hará los abonos que le corresponde a dicho establecimiento de profesionalización, dependiente de la Universidad "Juan Misael Saracho" de Tarija, mediante duodécimas de los fondos recaudados mensualmente por concepto de dichas tasas forestales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.  
Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 19 de septiembre de 1967.

Hugo Bozo Alcácer, Presidente del H. Senado Nacional.- Jorge Ríos Gamarra, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Oscar Ortiz Avaroma, Senador Secretario.- Víctor Quinteros, Senador Secretario.- Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario.- José Calderón Llerena, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Gral. René Barrientos Ortúñoz.- José Romero Loza.- Rolando Pardo R.- Marcelo Galindo de U.

## DECRETO SUPREMO No. 08367

Gral. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que el Art. 170 de la Constitución del Estado regula el régimen de explotación de los Recursos Naturales Renovables, precautelando su conservación e incremento;

Que en todo el territorio de la República actualmente se realiza a una indiscriminada caza de felinos y vicuñas con grave peligro de extinción de estas especies;

Que, a raíz de esta caza indiscriminada se está dando lugar a un desequilibrio ecológico, fomentando en el caso de felinos, la reproducción de animales transmisores de enfermedades infecto-contagiosas.

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, prohíbese con carácter general la cacería comercial y la comercialización de cueros de felinos por un período de 5 años.

ART. 2.- Se prohíbe la captura de ejemplares vivos de vicuña para usos comerciales y jardines zoológicos del exterior de la República, solamente se dará curso en el caso de ejemplares esterilizados permanentemente (cas-trados).

ART. 3.- La comercialización de cueros y pieles de felinos cazados con anterioridad al presente Decreto, se efectuará en el plazo de ciento veinte días, debiendo declarar en la Dirección Nacional de la Renta Fiscal, su cantidad en el plazo de diez días.

ART. 4.- A los efectos del cumplimiento del presente Decreto coadyudarán al Ministerio de Agricultura las siguientes instituciones: Fuerzas Armadas de la Nación, Guardia Nacional de Seguridad Pública, Dirección Nacional de Tránsito y Rodaje, Dirección Nacional de Investigaciones Criminales, Dirección Nacional de la Renta Fiscal, Dirección Nacional de Aduanas, Alcaldías, Subprefecturas y Corregidores de los distritos cantonales.

ART. 5.- Los infractores a la presente disposición serán pasibles a las sanciones establecidas en disposiciones legales en vigencia.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Gobierno, Hacienda y Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Gral. René Barrientos Ortúñoz.- Tomás Guillermo Elío.- Antonio Arguedas M.- José Romero Loza.- Hugo Maldonado C.- Mario Estenssoro V.- Miguel Bonifaz P.- Alberto Larrea H.- Lucio Paz Rivero.- Juan Asbún S.- Jorge Soliz R.- Juan Lechín S.- Rolando Pardo R.- Marcelo Galindo de U.

## DECRETO SUPREMO No. 08533

Gral. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que es deber del Estado velar por la protección de los recursos naturales renovables y principalmente por aquellos cuya supervivencia está en grave peligro;

Que existe contracción, dispersión en la legislación vigente que desvirtúa la naturaleza y el objetivo de la protección de la vicuña;

Que la población de vicuñas se ha reducido considerablemente y que está seriamente amenazada de extinción;

Que las Repúblicas de Perú y Argentina han decidido realizar un control más severo para la conservación y protección de la vicuña;

Que en la Conferencia de Bariloche se ha acordado a nivel técnico la acción multinacional de protección de la vicuña y se ha apoyado un plan de protección en Bolivia con la cooperación de las Repúblicas de Argentina, Perú y Chile;

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Queda absolutamente prohibido la exportación, importación y toda clase de comercialización de la vicuña como animal vivo, su lana, cueros y toda clase de productos provenientes de este camélido por el término de diez años.

ART. 2.- La contravención a este Decreto Supremo será sancionada de acuerdo al Art. 217 del Código Penal y el Art. 1º inciso a) del Decreto Ley 04291 del 3 de enero de 1956.

ART. 3.- Autorízase al Ministerio de Agricultura para firmar el Convenio Multinacional sobre protección y Defensa de la Vicuña, en acuerdo con las Leyes vigentes.

ART. 4.- Las actuales existencias de lana de vicuña en el mercado, deberán ser puestas en conocimiento de la División Forestal Caza y Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura a los efectos de inventariación que permitirán su comercialización en el plazo de ciento veinte días bajo control de la Policía Aduanera.

ART. 5.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Relaciones Exteriores, Gobierno y Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los un días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Gral. René Barrientos Ortúñoz; Cap. David Fernández V.; Gral. Enrique Gallardo B.; Gustavo Méndez T.; Rolando Pardo Rojas; Edwin Tapia; Gral. Hugo Sudrez G.; Alberto Larrea H.; René Valdivieso; Jorge Rojas Tardío; Ignacio Paravicini; Dante Pavich; Victor Hoz de Vila.

### LEY No. 443

Gral. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

#### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- El Parque Tunari, declarado mediante Decreto Supremo No. 06045, de 30 de marzo de 1962, elevado a rango de Ley el 21 de noviembre de 1963, a partir de la promulgación de la presente Ley, pasa a depender del Ministerio de Agricultura.

ART. 2.- Los items de los presupuestos de la Prefectura y Alcaldía de Cochabamba, que estén directamente referidos a este proyecto, son transferidos al Ministerio de Agricultura.

ART. 3.- La División Forestal, Caza y Pesca, dependiente del Ministerio de Agricultura, programará a la brevedad posible los trabajos a realizarse en este Parque y faccionará el presupuesto a base de los Items transferidos al Ministerio de Agricultura, de acuerdo al artículo anterior, y los ingresos recaudados por concepto de venta de árboles en pie, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Supremo No. 08063 de 16 de agosto de 1967.

ART. 4.- El Ministerio de Agricultura, mediante su División Forestal y en cooperación con la Prefectura y Municipalidad de Cochabamba, llevarán a la práctica el plan general de trabajos del Parque Tunarí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 21 de noviembre de 1968.

Manfredo Kempff Mercado, Presidente del H. Senado Nacional; Oscar Ortiz Avaroma, Primer Secretario del H. Senado Nacional; Germán Vargas Martínez, Diputado Secretario; Franz Ondarza Linares, Presidente de la H. Cámara de Diputados; Mario Olaguivel Cassón, Senador Secretario; Alfredo Calvo Vera, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Gral. René Barrientos Ortúñoz, Presidente Constitucional de la República; René Valdivieso, Ministro de Agricultura.

## DECRETO SUPREMO No. 08660

Gral. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que de acuerdo al Artículo 170 de la Constitución Política del Estado, el Supremo Gobierno tiene el deber de conservar y desarrollar los recursos naturales renovables de la Nación;

Que la riqueza forestal constituye uno de los capítulos económicos más valiosos del país, y que, por lo mismo su aprovechamiento industrial debe sujetarse a normas científicas y administrativas que preservan y contribuyen a su incremento y rentabilidad;

Que la zona comprendida entre los ríos Grande y San Julián y los paralelos 15°30' Sud y 17°00' Sud constituye una de las áreas económicas mejor calificadas de los recursos naturales forestales de la República, prestándose para su manejo técnico e industrial inmediato;

Que las condiciones edáficas, climáticas y formaciones vegetales de la mencionada región son fundamentalmente forestales y, por tanto, inapropiadas para actividades ajenas a esta clase de explotación,

En Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Declárese Reserva Forestal de la Nación toda el área ubicada entre las coordenadas siguientes:

Latitud 15°30' Sud a Latitud 17° 00' Sud Meridiano 62° 43' Oeste a Meridiano 64° 46' Oeste y entre los siguientes límites:

Norte: con el paralelo 15° 30'

Oeste: Río Mamoré hacia el Sud hasta la confluencia con el río Grande, de este punto hacia el Sud por el Río Grande hasta la intersección con el paralelo 17° 00' Sud.

Sud: Del punto de intersección entre el río Grande y el paralelo 17° 00' Sud en línea recta con un Azimut 55° hasta la localidad de Guapomó.

Este: De la localidad de Guapomó en línea recta con un Azimut de 320° cubriendo una distancia de 65 km. hasta la intersección con el paralelo 16° 21'. De este punto hacia el Este (90° Azimut) hasta la localidad de Quebrada Blanca cubriendo una distancia de 24 km. De la localidad de Quebrada Blanca hacia el Norte (360° Azimut) hasta la intersección con el río Zapoco; por este río hacia el Norte hasta la intersección con el paralelo 15° 30'. La extensión superficial alcanza aproximadamente a 1.500.000 Hás.

ART. 2.- Se prohíbe terminantemente el asentamiento de colonos de cualquier naturaleza que ellos sean, y la tala de árboles o limpieza de bosques con fines agropecuarios en toda la extensión geográfica delimitada en el presente Decreto.

ART. 3.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de su División Forestal programará la administración y manejo técnico de esta reserva fiscal

quedando además encargado en su correspondiente reglamentación.

El señor Ministro de Agricultura queda encargado de la ejecución y fiel cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Gral. René Barrientos Ortúñoz; Victor Hoz de Vila; Gral. Enrique Gallardo; Angel Baldívieso; Gustavo Méndez Torrico; Edwin Tapia; Hugo Suárez Guzmán; Quintela Vaca Díez; Jorge Rojas Tardio; Ignacio Paravicini; Dante Pavisich, Walter Morales.

## DECRETO SUPREMO No. 08731

Gral. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente Constitucional de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que es deber del Estado proteger los recursos naturales renovables con que cuenta el país, en especial a los que están en peligro de desaparecer.

Que las disposiciones legales en vigencia sobre la materia, no llenan la finalidad señalada, en los que se refiere a la vicuña, por lo que es necesario que el Poder Ejecutivo tome medidas más eficaces de protección al indicado cometido;

Que en la Conferencia de Bariloche se ha acordado a nivel técnico, una acción multinacional al respecto y un plan de efectiva protección a la vicuña en Bolivia con la cooperación de las Repúblicas Argentina, Perú y Chile;

En Consejo de Ministros:

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Queda absolutamente prohibida la exportación, importación y toda comercialización de la vicuña viva, de su lana, cuero y productos provenientes de dicho animal.

ART. 2.- Las actuales existencias de lana de vicuña en vellón, hilado, tejidos, cueros crudos, cueros curtidos, colchas y otros productos derivados, en el mercado, serán declaradas por sus tenedores ante la División Forestal, Caza y Pesca dependiente del Ministerio de Agricultura, en el plazo de 60 días de la publicación del presente D.S. a los fines de su inventariación y consiguiente comercialización, la misma que se efectuará en el término de 120 días, computables de la fecha de este DS.

ART. 3.- La infracción del artículo que antecede, será sancionada con el decomiso del producto o productos retenidos por el infractor los que serán vendidos en subasta pública. Los reincidentes serán castigados de

acuerdo con el artículo 217 del Código Penal y el artículo 1º inciso a) del Decreto Ley Nº 04291 del 3 de enero de 1956. Los cazadores de esta especie animal, serán pasibles de esta misma sanción.

ART. 4.- El producto de remate de los artículos decomisados por la División Forestal, Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura, será depositada en una cuenta especial denominada "Protección a la Vida Silvestre" y utilizada íntegramente, en el fin indicado.

ART. 5.- Autorízase al Ministerio de Agricultura para firmar el convenio multinacional que sea necesario sobre protección y defensa de la vicuña de acuerdo a leyes vigentes en la materia.

ART. 6.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Relaciones Exteriores, Gobierno y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y nueve.

Gral. René Barrientos Ortuño; Víctor Hoz de Vila; Gral. Enrique Gallardo; Jorge Jordán Ferrufino; Angel Baldívieso; Gustavo Méndez Torrico; Edwin Tapia; Jaime Rojas Muñoz; Mario Quintela Vaca Díez; Joaquín Villanueva; Ignacio Paravicini; Alvaro Torrico; Dante Pavisich, Walter Morales Aguilar.

## DECRETO SUPREMO No. 08835

Dr. LUIS ADOLFO SILES SALINAS, Presidente del H. Congreso Nacional,

### C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Ley No. 443 de 6 de diciembre de 1968, se dispuso que el Parque Nacional "Tunari", pase a depender del Ministerio de Agricultura;

Que se hace necesario el desarrollo de las actividades para las cuales fue creado el Parque Nacional "Tunari" en base a una previa y adecuada planificación técnica y económica;

En Consejo de Ministros;

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con el artículo 4º de la Ley No. 443 del 6 de diciembre de 1968, creáse en el Departamento de Cochabamba el COMITÉ IMPULSOR DEL PARQUE NACIONAL "TUNARI", integrado por la Dirección de Agricultura, Prefectura y Alcaldía de dicho Departamento.

ART. 2.- En el plazo máximo de noventa días a contar de la fecha el Comité Impulsor del Parque Nacional "Tunari" elevará a consideración del Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura los estudios técni-

cos jurídicos, administrativos y económicos, para la ejecución de las obras proyectadas.

Los señores Ministros de Agricultura, Gobierno, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Dr. Luis Adolfo Siles Salinas; Gustavo Medeiros Q.; Cnl. Eufonio Padilla; Gral. Enrique Gallardo B.; Luis Alberto D'Avis; Víctor Quinteros R.; Gustavo Méndez T.; Walter Montenegro; René Candia; Mario Quintela Vaca Diez; Alejira Espinoza; Félix Gómez; Alvaro Torrico; Lucio Paz; Rodolfo Luzio Lázarte; Hugo Sandóval Saavedra.

DECRETO SUPREMO No. 09013  
D. G. R. No. 79

Gral. ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, es deber del Gobierno Revolucionario velar por la conservación y defensa permanente de los Recursos Naturales Renovables existentes en el país.

Que, dichos recursos constituyen uno de los sectores estratégicos más importantes de la economía nacional por razones climáticas, edáficas, hidrológicas y militares y a la vez constituyen valiosos instrumentos de defensa nacional.

Que, algunas especies tanto de la fauna como de la flora silvestre están amenazadas de extinción como consecuencia de la falta de control y sanciones adecuadas para efectivizar el cumplimiento de disposiciones sobre tala, caza y pesca.

Que, no obstante de existir normas legales que reglan los diferentes aspectos de las cuestiones forestales, ellas no han podido ser puestas en práctica por ausencia de un organismo de policía rural.

Que, es de urgencia inaplazable en defensa de las riquezas del pueblo boliviano disponer la inmediata creación de un organismo competente dotado de facultades coercitivas y autorizado para prevenir, combatir y suprimir la explotación, industrialización y comercialización irracionales de los Recursos Naturales Renovables del país.

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Crease la Guardia Forestal de la Nación dependiente del Ministerio de Agricultura y cooperada por el Ministerio de Defensa Nacional. Estará integrada por unidades de las Fuerzas Armadas, de la Guardia Nacional de Seguridad Pública y por voluntarios de juventudes universita-

rias, juventudes campesinas y grupos selvícolas, los cuales podrán enro-  
larse bajo la dirección técnica de la división forestal del Ministerio de  
Agricultura y la dirección militar de las Fuerzas Armadas de la Nación.  
Los servicios prestados en la Guardia Forestal no serán remunerados.

ART. 2.- La Guardia Forestal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La vigilancia, protección y conservación de todos los Recursos Naturales Renovables del país, con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre esta materia, o que se puedan dictar en el futuro.
- b) Recomendar, o en su caso, aplicar las sanciones determinadas en el reglamento del presente Decreto Ley, y poner a los delincuentes a disposición de la justicia ordinaria o militar según sea el caso.

ART. 3.- El Ministerio de Agricultura, a través de su División Forestal, queda encargado de reglamentar la presente disposición dentro del término de 90 días a partir de la fecha de su promulgación. Esta reglamentación contendrá esencialmente los siguientes aspectos:

- a) Organización y Presupuesto de la Guardia Forestal.
- b) Definición, alcances y sanciones de los delitos forestales.
- c) Coordinación con las Fuerzas Armadas, Federaciones Universitarias, organismos sindicales y cooperativas campesinas para estructurar la organización de la Política Forestal en todo el territorio de la República.

Los señores Ministros de Agricultura y Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimientos del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Gral. Alfredo Ovando Candia; César Ruiz Velarde; David La Fuente Soto; Antonio Sánchez de Lozada; Mariano Baptista Gumucio; Jaime Paz Soldán Pók; Alberto Bailey Gutiérrez; Marcelo Quiroga Santa Cruz; Edmundo Valencia Ibañez; José Luis Roca García; Mario Rolón Anaya; Walter Arzabe Fuentelazas; Carlos Hurtado; José Ortiz Mercado.

DECRETO SUPREMO No. 09015  
D. G. R. No. 81

Gral. ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, el Decreto Supremo No. 07779 del 3 de agosto de 1966, ha creado la Reserva Forestal de "EL CHORE", en las Provincias Ichilo y Sara del Departamento de Santa Cruz, en defensa de los recursos renovables del país;

Que, en las zonas antes mencionadas existen asentamiento de campesinos, y es deber del Gobierno Revolucionario mantener la paz entre los trabajadores del campo, siendo asimismo necesario determinar los límites de la indicada

Reserva Forestal, y el uso y aprovechamiento de los suelos de la citada zona;

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Queda modificado el límite Sur de la Reserva Forestal "El Choré", del Paralelo 17°05' Sur, al Paralelo 17°00' Sur.

ART. 2.- La faja de 5 minutos al Sur del Paralelo 17°00' del anterior límite Sur de la Reserva Forestal "El Choré", se cede en propiedad a los campesinos actualmente asentados en dicha faja, que son miembros de las Sub-Centrales Campesinas de San Carlos y Buen Retiro de la Provincia Ichilo, Departamento de Santa Cruz.

ART. 3.- Todas las parcelas de la faja cedida que no estén actualmente ocupadas, serán entregadas a los campesinos que por error se encuentren al Norte del Paralelo 17°.

ART. 4.- El control de la extracción de maderas y la dirección del aprovechamiento integral de la zona cedida, estará a cargo de los técnicos de la Reserva Forestal, "El Choré", conjuntamente con los representantes o Jefes de Sindicatos de esas Sub-Centrales.

ART. 5.- El uso y aprovechamiento de los suelos de esa zona, serán planificados y ejecutados de acuerdo a los sistemas técnicos de manejo más adecuados, por los técnicos de la Reserva Forestal "El Choré", y el Comité Técnico de las Sub-Centrales mencionadas.

ART. 6.- Para reforzar la ejecución de las obras según el sistema técnico de manejo indicado en el artículo anterior, se elaborará un plan de subsidio alimenticio, para los miembros de las Sub-Centrales indicadas, con ayuda del Programa Mundial de Alimentos y la Reserva Forestal "El Choré", División Forestal, Ministerio de Agricultura.

ART. 7.- La riqueza forestal de los suelos de la faja cedida a las Sub-Centrales Campesinas de San Carlos y Buen Retiro, queda en beneficio de cada colono asentado, cuyo aprovechamiento deberá hacerse previo permiso y bajo la dirección de la Reserva Forestal, cumpliendo además las regulaciones y leyes en vigencia.

ART. 8.- Si bien la cesión se hace a título individual, los colonos se obligan a realizar los esfuerzos necesarios para constituir cooperativas e integrar sus parcelas, en el propósito de lograr una adecuada rentabilidad y aprovechamiento de las mismas.

En este orden, los colonos deberán coadyuvar y acatar la política que en materia cooperativa le señale el Ministerio de Agricultura, bajo penalidad de anular la cesión, materia del presente Decreto.

ART. 9.- Queda sin efecto el Contrato Bilateral, suscrito por el Ministerio de Agricultura y los dirigentes campesinos, señores Mario Pinto, Oscar Salvatierra y los representantes de las Sub-Centrales Campesinas citadas.

ART. 10.- Queda terminantemente prohibido el asentamiento de colonos con fines agrícolas o de cualquier otra naturaleza, al Norte del Paralelo 17° 00' que constituye el límite Sur definitivo de la Reserva Forestal "El Choré".

ART. 11.- El Ministerio de Agricultura conservará 120 hectáreas a perpetuidad, para la Estación de Silvicultura "LA ENCONADA", en el lugar del mismo nombre, con el objeto de mantener sus trabajos programados.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Gral. Alfredo Ovando Candia; César Ruiz Velarde; Antonio Sánchez de L.; Mariano Baptista Gumucio; Marcelo Quiroga S. C.; Edmundo Valencia Ibañez; José Luis Roca G.; Mario Rolón Anaya; Walter Arzabe F.; León Kolle Cueto; Alberto Bailey G.

DECRETO SUPREMO No. 09105  
D. G. R. No. 171

Gral. ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, habiéndose creado el Parque Nacional "Tunari" de la ciudad de Cochabamba mediante Decreto Supremo No. 06045 del 30 de marzo de 1961, elevado a rango de Ley, es urgente crear los fondos propios para la ejecución de trabajos de repoblación forestal y conservación de suelos para consolidar las torrenteras.

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Créase el Impuesto Único de pesos 0,50 por árbol destinado a callaos, y pesos bolivianos Uno por árbol maderable provenientes de plantaciones que se exploten en el departamento de Cochabamba, quedando liberados de los demás impuestos municipales y de tasas forestales.

ART. 2.- Los fondos provenientes de esta recaudación, serán centralizados en una cuenta especial denominada "Parque Nacional Tunari".

ART. 3.- El control exclusivo de las autorizaciones respectivas en todo el departamento, se centralizará en la División Forestal, Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Decreto Ley No. 03612.

ART. 4.- Los fondos provenientes de estas recaudaciones, serán destinados exclusivamente a los fines señalados por este Decreto Supremo y controlados por la Contraloría Departamental de Cochabamba.

ART. 5.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Agricultura y Hacienda, quedan encargados de la

ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta.

Gral. Alfredo Ovando Candia; César Ruiz Velarde; Juan Ayorao Ayorao; Antonio Sánchez de Lozada; Mariano Baptista Gumucio; Alberto Bailey Gutiérrez; Marcelo Quiroga Santa Cruz; Edmundo Valencia Ibañez; José Luis Roca García; Walter Arzabe Fuentelzas; León Kolle Cueto; Carlos Hurtado G.; José Ortiz Mercado; Oscar Bonifaz Gutiérrez.

DECRETO SUPREMO No. 09141  
D. G. R. No. 208

Gral. ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, es función del Estado velar por la conservación y valorización de los recursos naturales renovables del país;

Que, es imprescindible dotar al Ministerio de Agricultura los suficientes instrumentos de acción para llevar adelante el desarrollo de la economía forestal, fomentar programas de forestación en las reservas forestales de la Nación y en cuencas hidrográficas;

Que, por Decreto-Ley No. 03612, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956, fue creada la "Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos", habiéndose modificado posteriormente mediante Decreto Supremo 07443 de 22 de diciembre de 1965, dándole la jerarquía de División dependiente del Servicio Técnico Agrícola;

Que, los recursos madereros y de la fauna, como también la incidencia de la cobertura vegetal sobre el régimen del agua, constituyan elementos esenciales para el desarrollo económico sostenido de la Nación;

Que, la valorización de estos recursos y la preservación de los efectos benéficos de la cobertura vegetal y de la fauna requieren de un organismo técnico, jerárquicamente establecido y acorde con la primacía de sus responsabilidades,

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Modificase el párrafo IV, Cap. VI, Título III (Art. 54 al 61), del Decreto Supremo No. 07443, del 22 de diciembre de 1965, elevando a la División Forestal, Caza y Pesca al rango de Servicio, bajo la denominación siguiente: "Servicio de Recursos Naturales Renovables".

ART. 2.- El nuevo Servicio estará encargado de la conservación y fomento de los recursos naturales renovables y fiscalización de su explotación, industrialización y aprovechamiento económico.

ART. 3.- Se debe entender por recursos naturales renovables el conjunto de los recursos madereros, productos forestales secundarios, los recursos de la fauna en cuanto a la mantención de la fertilidad natural de los suelos, del equilibrio de los ecosistemas y del régimen agua.

ART. 4.- La estructura del Servicio de Recursos Naturales Renovables, será la siguiente: Jefatura Nacional, División de Bosques, División de Vida Silvestre y Parques Nacionales, División de Pesquería, División de Manejo de Cuencas, y los distritos de recursos naturales renovables que sean necesarios en el territorio nacional.

ART. 5.- Las relaciones de la Guardia Forestal de la Nación creada mediante Decreto Supremo No. 09013 del 27 de noviembre de 1969, con el Servicio de Recursos Naturales Renovables, se regirán mediante los reglamentos del Servicio y de la Guardia indicada.

ART. 6.- Las funciones y atribuciones del nuevo servicio, serán reglamentadas en el plazo de 90 días de la promulgación del presente Decreto y aprobados por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial expresa.

ART. 7.- La creación del Servicio de Recursos Naturales Renovables, no significará incremento presupuestario alguno durante el año fiscal de 1970.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

Gral. Alfredo Ovando Candia; César Ruiz Velarde; Juan Ayoroa Ayoroa; Antonio Sánchez de Lozada; Mariano Baptista Gumucio; Jaime Paz Soldán Pol; Alberto Bailey Gutiérrez; Marcelo Quiroga Santa Cruz; Edmundo Valencia Ibañez; José Luis Roca García; Mario Rolón Anaya; Walter Arzabe Fuentelazs; León Kolle Cueto; Carlos Hurtado Gómez; José Ortiz Mercado; Oscar Bonifaz Gutiérrez.

DECRETO SUPREMO No. 09370  
D. G. R. No. 437

Gral. ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, es necesario resguardar la riqueza forestal del país, velando por su conservación y realizando una defensa permanente de los recursos naturales renovables de la Nación;

Que, en este sentido el Gobierno Revolucionario tiene la obligación de adoptar medidas de protección adecuadas, reglamentando con criterio técnico la explotación de corteza de quina silvestre y el establecimiento de plantaciones mejoradas de dicha especie;

Que, por el Decreto Supremo No. 09328 del 22 de junio del año en curso, el

Gobierno Revolucionario ha tipificado los delitos e infracciones en el sector de la economía forestal de la Nación, delegando al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura la aplicación de las citadas disposiciones de protección de los recursos naturales renovables del país.

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la fecha, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura otorgará autorización para explotación de quina silvestre, sólo a empresas legalmente constituidas en el país, previo estudio por el Servicio de Recursos Naturales Renovables de la factibilidad de los proyectos presentados.

ART. 2.- A los efectos de tramitar la autorización respectiva, las empresas interesadas en la explotación de quina, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas.
- b) Presentar planes de explotación, plantación y de inversiones.
- c) No tener deudas pendientes con el Estado.
- d) Presentar certificados que acrediten que la empresa cuenta con los recursos económicos necesarios para la ejecución de sus planes.
- e) Presentar certificados de idoneidad de su personal técnico.
- f) Suscribir contrato de explotación de quina silvestre con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura.
- g) Presentar anualmente al Servicio de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura hasta el 31 de diciembre de cada año, informe circunstanciado de sus actividades, así como proporcionar en cualquier momento la información que se les solicite.

ART. 3.- A los fines de autorización para la explotación consiguiente, se establece que las zonas quineras naturales del país son las siguientes: en el Departamento de Cochabamba, la provincia Ayopaya; en el Departamento de La Paz, las provincias Inquisivi, Nor Yungas, Sud Yungas, Larecaja, Caupolicán, Muñecas y Bautista Saavedra.

ART. 4.- En cada zona, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura, previos los informes técnicos y legales que correspondan, autorizará la explotación de la quina silvestre. Las superficies no quineras de la zona están excluidas de la autorización y no se podrán explotar otras especies ni productos secundarios.

ART. 5.- Las autorizaciones de explotación de la quina silvestre tendrán una duración de diez años. Durante este período, las empresas tienen la obligación de establecer plantaciones de quina mejorada, en un mínimo de 100 has. por año, utilizando semillas de plantas mejoradas, con un contenido mínimo de 10% de sulfato de quinina.

ART. 6.- Si al plazo máximo de dos años de firmado el contrato, la empresa no hubiera realizado ninguna plantación, el contrato quedará automáticamente rescindido. En tal caso, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura aplicará a la empresa responsable, una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de la corteza de quina extraída en ese período, al precio o cotización vigente en el día.

ART. 7.- Para los efectos del establecimiento de plantaciones de quina mejorada, relacionadas con el artículo 5º, el Servicio Nacional de Reforma Agraria dotará en propiedad, previas las formalidades legales pertinentes, a cada empresa un máximo de cinco mil hectáreas de superficie.

ART. 8.- Los árboles de quina silvestre deberán ser cortados a una altura mínima de treinta centímetros del suelo y un diámetro de 15 centímetros como mínimo a 1,30 mts. de altura. La infracción sistemática de este artículo dará lugar a la rescisión del contrato, y consiguientemente, a las sanciones establecidas en el artículo 6º de este Decreto Supremo.

ART. 9.- Las Empresas pagarán al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura, una suma equivalente al cuatro por ciento (4%) advalorem, como tasa forestal, sobre el precio de quintal de corteza de quina silvestre.

ART. 10.- Siempre que la empresa lo solicite, el Servicio de Recursos Naturales Renovables cooperará a esta en la adquisición de semillas de quina mejorada.

ART. 11.- Queda terminantemente prohibida la comercialización de la rafz de la corteza de quina, bajo las sanciones establecidas en el Decreto Supremo No. 09328 del 23 de julio de 1970.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Gral. Alfredo Ovando Candia; Edgar Camacho Omiste; Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto; Antonio Sánchez de Lozada; Mariano Baptista Gumucio; Jaime Paz Soldán Pol; León Kolle Cuello; Samuel Gallardo Lozada; Edmundo Valencia Ibañez; Roberto Capriles Gutiérrez; Oscar Bonifaz Gutiérrez; Javier Ossio Quezada; Carlos Carrasco Fernández; Eduardo Quintanilla Ybarra garay.

DECRETO SUPREMO No. 09371  
D. G. R. No. 438

Gral. ALFREDO OVANDO CANDIA, Presidente de la República,

C O N S I D E R A N D O :

Que, los recursos naturales renovables y sus productos derivados deben ser preservados para su utilización primordial en las industrias del país;

Que, la Empresa Nacional de Fundiciones requerirá para sus operaciones de fundición de minerales, carbón vegetal como materia prima auxiliar;

Que, es deber del Supremo Gobierno garantizar el normal y permanente suministro de dicho producto, tomando las previsiones adecuadas para evitar la exportación de la leña como materia prima de la elaboración del carbón vegetal, así como del propio carbón vegetal.

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- A partir de la fecha, queda prohibida la exportación de leña y de carbón vegetal.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Asuntos Campesinos y Agricultura, de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Gral. Alfredo Ovando Candia; Edgar Camacho Omiste; Juan Ayoroa Ayoroa; David La Fuente Soto; Antonio Sánchez de Lozada; Mariano Baptista Gumucio; Jaime Paz Soldán Pol; Edmundo Valencia Ibañez; Samuel Gallardo Lozada; León Kolle Cueto; Roberto Capriles Gutiérrez; Oscar Bonifaz Gutiérrez; Carlos Carrasco Fernández; Javier Ossio Quezada; Eduardo Quintanilla Ybarnegaray.

DECRETO SUPREMO No. 09452

Gral. JUAN JOSE TORRES GONZALEZ, Presidente del Gobierno Revolucionario,

C O N S I D E R A N D O :

Que, con alarmante frecuencia, se producen incendios forestales, debido a las operaciones de "Chaqueos" o "Rozas" originando un peligro constante para la preservación de nuestros recursos naturales y el normal desarrollo de las actividades industriales y agropecuarias;

Que, los recientes incendios ocurridos en el Departamento de Santa Cruz, han ocasionado irreparables perjuicios en las plantaciones de caña, maderas preciosas, flora, fauna y otros cultivos;

Que, dentro de las áreas destinadas a la explotación petrolífera, los incendios originados por los "Chaqueos", agravados por la falta de lluvias y vientos, han puesto en grave peligro el área de Caranda, ocasionando, además apreciables gastos imprevistos para conjurar el peligro;

Que, es deber del Estado dictar las medidas legales pertinentes a fin de garantizar a las empresas industriales, el normal desenvolvimiento de sus actividades, previniendo situaciones de riesgo.

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Prohibese a los agricultores del territorio de la República, realizar "Chaqueos" y quemas en un área de quinientos metros alrededor de las estructuras petrolíferas limitadas por los cierres estructurales de nivel o niveles productores.

ART. 2.- En el término de treinta días de la fecha de este Decreto, el Ministerio de Agricultura, en coordinación con las Fuerzas Armadas de la Nación, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, Corporación Boliviana de Fomento y empresas dedicadas a la industria azucarera, prepararán un Reglamento que regule el procedimiento de rozas o chaqueos en el territorio nacional, contemplando enérgicas sanciones a los infractores en las áreas prohibidas y encargando su ejecución y cumplimiento a la Guardia Frestal.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Energía e Hidrocarburos, Defensa Nacional, Agricultura y Asuntos Campesinos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

Gral. Juan José Torres González; Emilio Molina Pizarro, Jorge Gallardo Lozada; Flavio Machicado Saravia; Jaime Paz Soldán Pol; Eduardo Méndez Pereyra; Jesús Vía Solís; Hugo Céspedes Espinoza, Abel Ayoroa Argandoña; Guillermo Aponte Burela; Gustavo Luna Uzquianno; Gastón Lupo Gamarra; Enrique Mariaca Bilbao; Jorge Prudencio Cossío; Hudscar Taborga Torrico; Mario Velarde Dorado.

## DECRETO SUPREMO No. 09909

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Presidente de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que, se ha suscrito un contrato para la exportación de durmientes de quebracho a la vecina República de Argentina, el mismo que se encuentra financiando con el Fondo para Exportación de Bienes de Capital del Banco Interamericano de Desarrollo;

Que por Decreto Supremo No. 09293 del 2 de julio de 1970, el Ministerio de Finanzas es el sujeto de crédito de todos los convenios y contratos que suscribe el Estado boliviano, con los Organismos de crédito internacional así como con los gobiernos extranjeros;

Que, se ha designado al Banco del Estado como organismo nacional, para la canalización de los financiamientos para exportación de bienes de capital del BID;

Que, el Banco del Estado, ha venido tomando conocimiento de las gestiones realizadas para la exportación de durmientes, contando además con las reparaciones adecuadas para el efecto.

En Consejo de Ministros, y con el Dictamen Favorable del Consejo Nacional de Desarrollo,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Autorízase al Banco del Estado a suscribir, como organismo nacional, con el Banco Interamericano de Desarrollo un Contrato hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 1,500,000.00), con destino a la exportación de durmientes a la República

Argentina, dentro del Programa para exportación de bienes de capital del BID.

ART. 2.- Los créditos que otorgue el Banco del Estado para la exportación de durmientes a la República Argentina, con los recursos financiados por el BID, necesariamente deberán ser suscritos con cada uno de los productores por las alicuotas partes que en dicha exportación les corresponde.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Industria y Comercio, Asuntos Campesinos y Agricultura y de Transportes y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

CNL. DAEM. Hugo Banzer Suárez; Mario Gutiérrez Gutiérrez; Andrés Selich Shops; Jaime Florentino Mendieta Vargas; Raúl Lema Peldez; Augusto Mendiabál Moya; Carlos Valverde Barbería; Sergio Leigue Suárez; Hugo González Rioja; Ciro Humboldt Barrero; José Gil Reyes; Ambrosio García Rivera; Carlos Serrate Reich; Héctor Ormachea Peñaranda; Alfredo Arce Carpio.

## DECRETO SUPREMO No. 09916

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Presidente de la República,

### C O N S I D E R A N D O :

Que, el Gobierno Revolucionario de la Nación, consciente de su responsabilidad para con las clases desposeídas y productoras del país, necesita canalizar el problema social de la desocupación en las zonas quineras, problema que actualmente tiende a agudizarse, debiendo tomar las medidas de previsión del caso;

Que, los productores de quina anteriormente no han podido ni pueden vender su producción de corteza de quina, debido a los precios bajos que son lesivos a sus intereses económicos, porque los mismos no responden al trabajo desarrollado por los productores campesinos;

Que, como consecuencia de los factores anotados, existen en el país considerables cantidades de corteza de quina sin vender las que corren el riesgo de descomposición, con grave perjuicio para los productores, quienes tienen obligaciones y compromisos económicos con sus braceros, pulperia, herramientas, etc., todo lo cual es imprescindible evitar;

Que, Bolivia como miembros del Grupo Andino tiene que integrarse económicamente a las actividades del mismo, con uno de sus importantes factores económicos como es el de la producción racionalizada de la quina, de acuerdo con las prioridades otorgadas a los países que conforman el citado Grupo Andino, sin perjuicio de abrir y buscar nuevos mercados para la producción de quina nacional;

Que, existe la posibilidad de creación de industrias en el país, tal como viene planificando la Corporación Boliviana de Fomento y otras firmas de la

empresa privada, que insumen e insumirán gran parte de nuestra producción de quina, todo lo cual nos hace ver la necesidad de fomentar al mismo tiempo que la creación de nuevas industrias-, la producción racionalizada e intensiva de materias primas en el renglón anotado.

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza la explotación de corteza de quina en el territorio nacional, a todas las personas que viven y se hallen asentados en las zonas donde la evaluación de los recursos quineros demuestren posibilidades de explotación, y previo trámite ante el Servicio Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura, que resolverá cada caso después de verificar una inspección ocular y la consiguiente inventariación sobre el terreno.

ART. 2.- Se autoriza:

- a) El consumo de corteza de quina por las fábricas de quina beneficiada o industrializada y sus derivados, y que se encuentren establecidas en el país.
- b) Toda operación de comercialización internacional de la quina, se realizará después de atenderse prioritariamente las necesidades del mercado interno o nacional.

ART. 3.- Se autoriza la exportación de corteza de quina nacional en productos elaborados o semielaborados a las entidades o personas que tengan plantaciones o que establezcan plantaciones de quina en el país, y que hubieran dado cumplimiento al Decreto Supremo 09370 del 27 de agosto de 1970, previa autorización otorgada por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura.

ART. 4.- El mencionado Despacho de Estado, a través de su Servicio Nacional de Recursos Naturales Renovables, evaluará los recursos de quina nacional y luego proseguirá con la planificación para su explotación racionalizada e intensiva, a cuyo fin, y dentro del plazo máximo de noventa días de la fecha, someterá a consideración del Gobierno, el Proyecto de Legislación Quinera integral para su consiguiente estudio y aprobación.

ART. 5.- Quedan en suspenso hasta el 31 de diciembre del año en curso, las disposiciones prohibidas sobre exportación previstas en el Decreto Supremo No. 09133 del 5 de marzo de 1970.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Cnl. Daem. Hugo Banzer Suárez; Mario Gutiérrez Gutiérrez; Andrés Selech Shaps; Jaime Florentino Mendieta Vargas; Augusto Mendizabal Moya; Sergio Leigue Suárez; Hugo González Rioja; José Gil Reyes; Carlos Serate Reich; Héctor Ormachea Peñaranda; Roberto Capriles Gutiérrez; Alfredo Arce Carpio.

## DECRETO SUPREMO No. 10006

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Presidente de la República,

### CONSIDERANDO :

Los antecedentes relacionados con la solicitud formulada por la Empresa Agropecuaria Industrial Maderera "OQUITA LTDA" integrada por capitales bolivianos representada por el señor Wálter Meschwitz Aguilera, cuyos objetivos son el desarrollo y repoblación ganadera del país y el aprovechamiento de recursos forestales y madereros residuales existentes en las provincias del Chaco y Cordillera de los Departamentos de Tarija y Santa Cruz, con destino al mercado de la República Argentina;

Que, si bien el Decreto Supremo No. 09371 de 27 de agosto de 1971 prohíbe la exportación de leña y carbón vegetal para asegurar los requerimientos de la Empresa Nacional de Fundiciones, a su vez, reviste importancia para la economía del país, y en especial de las provincias del Chaco y Cordillera, todo programa de repoblación ganadera en esos alejados distritos fronterizos del Sud-Este, utilizando y aprovechando los recursos naturales existentes en la zona en proporciones que superan en demasía la demanda interna del consumo de ellos;

Que, aparte de que, una explotación y aprovechamiento racional de los recursos forestales contribuye a crear fuentes de trabajo, ocupando mano de obra de muchos sectores sociales de la región que por falta de trabajo emigran del país, y, a su vez, la colocación de productos bolivianos en el exterior, recupera divisas y logra medios de nivelación de nuestra balanza comercial y de pagos con el vecino país;

Que, la firma peticionante, se obliga a la importación de ganado vacuno de procedencia argentina para ejecutar un vasto plan de repoblación pecuaria en los Departamentos de Tarija y Santa Cruz, así como en áreas de Cochabamba y La Paz, introduciendo las razas adaptables a cada una de ellas, así como al financiamiento de un vivero de plantas para reforestación aparte del pago de las tasas impositivas previstas por ley, atenta las circunstancias expuestas.

En Consejo de Ministros,

### DECRETA :

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Empresa Agropecuaria Maderera e Industrial "OQUITA LTDA", la exportación de DOSCIENTAS MIL toneladas de leña residual existente en las Provincias-Chaco y Cordillera, sector de Tigüipa al Norte hasta Abapó con destino al mercado de la República Argentina.

ART. 2.- Se concederá por los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agricultura e Industria y Comercio, los permisos correspondientes para la importación de DIEZ MIL vaquillonas, tipo Herefor o Brangus para repoblamiento en los Departamentos de Tarija, Chuquisaca y Santa Cruz y, MIL vaquillonas Holando-Argentina por requerimientos del Valle de Cochabamba Altiplano.

ART. 3.- A fin de contribuir a la forestación en las Provincias Chaco y Cordillera, que programará el organismo respectivo del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura, la firma concesionante "OQUITA LTDA" se compro-

mete financiar por un lapso de tres años un vivero forestal de CIEN MIL plantas, el mismo que se instalará en la localidad de Yacuiba. El vivero de referencia estará manejado por el Servicio de Recursos Naturales Renovables y será patrimonio del Estado Boliviano. Los fondos presupuestados por éste y que debe desembolsar la empresa concesionaria "OQUITO LTDA" serán depositados en el Banco Central de Bolivia en Yacuiba. Anualmente la División de Auditoría del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura realizará el control de los fondos invertidos.

ART. 4.- De acuerdo al Decreto Supremo No. 08063 la empresa concesionaria cancelará el 10% ad-valorem previsto por el Arancel de Exportaciones, vi gente.

Los señores Ministros de Asuntos Campesinos y Agricultura, Finanzas e Industria y Comercio, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Cnl. Daem. Hugo Banzer Suárez; Mario R. Gutiérrez Gutiérrez; Jaime Florentino Mendieta Vargas; Edwin Rodríguez Aguirre; Raúl Lema Peldéz; Sergio Leigue Suárez; Carlos Valverde Barbero; Hugo González Rioja; Ciro Humboldt Barrero; José Gil Reyes; Ambrosio García Rivera; Héctor Ormachea Peñaranda; Roberto Capriles Gutiérrez; Alfredo Arce Carpio.

## DECRETO SUPREMO No. 10070

CNL. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ, Presidente de la Repùblica,

### C O N S I D E R A N D O :

Que, es deber del Gobierno proteger y conservar la flora y la fauna nativa en vías de extinción, así como los ecosistemas en sus rangos naturales de producción;

Que, por la excesiva caza, muchas formas biológicas se hallan al borde del exterminio, entre las que se puede mencionar la vicuña y el complejo de fauna y flora del altiplano boliviano, preocupación que ha rebasado las fronteras nacionales y se ha generalizado en el mundo;

Que, en el país existe legislación que prohíbe la caza y el comercio de la vicuña y sus derivados, y que esta legislación en el pasado no ha sido eficientemente aplicada en la práctica;

Que, el Decreto Ley No. 09195 del 30 de abril de 1970, en forma general se refiere a la conservación, control y defensa de la fauna silvestre, siendo necesario tomar las medidas que el caso requiere, para la defensa de los recursos vivos de la Nación;

Que al presente, con asistencia de la Sociedad Zoológica de Frankfurt se ha dotado de la infraestructura adecuada y eficaz para la implantación de la primera Reserva Nacional de Fauna en el país, la que fundamentalmente persigue la protección a la vicuña y colateralmente la conservación del complejo de flora y fauna de las tierras altoandinas del Altiplano Norte, en concordancia con los anteriores considerados.

En Consejo de Ministros,

D E C R E T A :

**ARTICULO PRIMERO.-** Institúyese la Reserva Nacional de Fauna "Ulla Ulla" en el área comprendida dentro del perímetro que corresponde a los siguientes límites: Al Norte: la línea que une los siguientes puntos: A partir del hito internacional 21 (frontera con el Perú), las faldas del nevado de Soral en las nacientes del río del mismo nombre, la aldea de Queara, la Aldea de Chiata, la aldea de Taphi. Al Este: la línea que une los siguientes puntos: La aldea de Taphi, la serranía de Sorapata, las alturas de Kellawakota, las faldas del nevado Puyupuyu en la aldea de Akamani. Al Sur: la línea que une los siguientes puntos: La aldea de Akamani, la aldea de Curva, el hito internacional No. 2 (frontera con el Perú). Al Oeste: la parte de la frontera internacional con el Perú que comprende los hitos No. 2 al No. 21.

**ART. 2.-** Todas las actividades agropecuarias dentro del área comprendida en la delimitación anterior se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias que dicte el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura.

**ART. 3.-** La organización, administración y manejo de la Reserva, estará a cargo de la División de Vida Silvestre y Parques Nacionales, dependiente del Servicio de Recursos Naturales Renovables.

**ART. 4.-** El presupuesto para la administración y manejo de la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla, dependerá del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agricultura, debiendo éste consignar la partida respectiva en el Presupuesto de cada gestión.

**ART. 5.-** El presente Decreto Supremo será reglamentado dentro de ciento veinte días de la fecha.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agricultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos.

Cnl. Daem. Hugo Banzer Suárez; Mario R. Gutiérrez Gutiérrez; Mario Adett Zamora; Jaime Florentino Mendieta Vargas; Edwin Rodríguez Aguirre; Julio Prado Salmón; Sergio Leigue Suárez; Carlos Valverde Barbero; Mario Méndez Elías; Ciro Humboldt Barrero; José Gil Reyes; Edmundo Nogales Ortiz; Héctor Ormachea Peñaranda; Hugo González Rioja; Alfredo Arce Carpio.

## DECRETO LEY No. 11686

### LEY FORESTAL GENERAL DE BOLIVIA

#### Título Primero

##### Disposiciones Generales

###### CAPITULO I. Objeto de la Ley.

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley tiene por objeto promover, regular y fiscalizar el aprovechamiento, comercialización, industrialización, restauración, protección y conservación de los recursos forestales, con el fin de lograr el desarrollo de este sector para el beneficio socio-económico del país.

**ART. 2.-** Los bosques y tierras forestales constituyen patrimonio del Estado y son bienes de utilidad pública, quedando sometidos a las disposiciones de la presente Ley, cualesquiera que fuese su régimen de propiedad.

**ART. 3.-** Es de interés público asegurar el aprovechamiento racional, la comercialización e industrialización adecuada, la reposición y la conservación de los recursos forestales, regular su aprovechamiento y cuidar de su conservación, evitando su destrucción y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad.

**ART. 4.-** Son funciones y atribuciones del Estado por razones de utilidad pública:

- a). Prevenir y combatir la erosión de los suelos.
- b). Proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que almacenen y regulen las corrientes de agua.
- c). Conservar y embellecer las zonas forestales destinadas al turismo o recreación.
- d). Fomentar la incorporación de la clase campesina a los beneficios de la producción y promoción forestales.
- e). Incentivar y preservar las cortinas de protección y rompevientos en las zonas destinadas a la colonización.
- f). Promover el establecimiento de macizos forestales a fin de resguardar las poblaciones urbanas y rurales.
- g). Proteger las carreteras y vías ferroviarias mediante la preservación de los bosques naturales y la reforestación.
- h). Fomentar la construcción y el mejoramiento de las vías de transporte en las zonas declaradas con calidades de aprovechamiento forestal.

###### CAPITULO II. Definiciones.

**ART. 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por bosque el sistema ecológico conformado por la tierra con cubierta vegetal natural o

cubierta vegetal creada por el hombre que no sea de tipo agrícola, y que cuente con recursos hidrológicos y población animal silvestre, que proporcionen productos forestales y/o cumplan funciones intangibles, como ser la conservación, recreación, investigación y protección del ambiente.

ART. 6.- Son tierras forestales las que tienen cubierta vegetal natural o aquellas que sean declaradas por la Comisión del Uso de la Tierra para utilización forestal, y cuyas condiciones naturales sean inaptas para el aprovechamiento agropecuario.

ART. 7.- Se entiende por PRODUCTOS FORESTALES: la madera, las cortezas, los frutos, las resinas y otras exudaciones o productos químicos provenientes de plantas silvestres y bosques.

ART. 8.- Se entiende por:

- a). BOSQUE NATURAL, aquel que es producto originario de la naturaleza.
- b). BOSQUE ARTIFICIAL, un rodal o conjunto de rodales forestales derivados de plantaciones densas.
- c). BOSQUE DOMESTICADO, una masa forestal bajo manejo de la conversión de un bosque natural por tratamientos silviculturales que tiendan a homogenizarlo, sea por enriquecimientos artificiales de baja densidad y/o por el control y orientación del hombre en su regeneración natural.

### CAPITULO III. De la clasificación de bosques.

ART. 9.- BOSQUES CLASIFICADOS. Son aquellos que por proceso legal (Bosque de la Nación) o por Registro (Propiedades Privadas), se reservan con carácter definitivo para cumplir funciones de producción, protección, de uso especial y múltiple, y se dividen en:

- a). BOSQUES PERMANENTES DE PRODUCCION. Son aquellos que actual o potencialmente se destinan para el aprovechamiento, sobre base económica y sostenida, de productos forestales. Por su régimen de propiedad pueden ser bosques de propiedad de la Nación (Patrimonio forestal permanente de producción) o bosques de propiedad privada.
- b). BOSQUES PERMANENTES DE PROTECCION. Son aquellos cuya función fundamental e intangible es la protección de otros recursos, actividades o del medio ambiente. Por su régimen de propiedad pueden ser también bosques de propiedad de la Nación (Patrimonio Forestal Permanente de Protección) o de propiedad privada.
- c). RESERVAS FORESTALES DE INMOVILIZACION. Son aquellas áreas forestales que por disposiciones legales del Estado son objeto de prohibición en su aprovechamiento o explotación, hasta que las mismas se constituyan, por acción legal, como reservas forestales, propiedades privadas, parques nacionales o sus equivalentes.
- d). BOSQUES ESPECIALES. Son aquellos que por sus características específicas requieren de una clasificación y aprovechamiento especial. Estos bosques pueden ser de producción mixta, ya sea agrícola-forestal, pecuario-forestal o bosques en los cuales el aprovechamiento principal no es precisamente la obtención de madera o productos relacionados, sino el aprovechamiento de cortezas, frutos, resinas, semillas, látex y otros productos no especificados

pero derivados de los bosques, que por su uso y aprovechamiento sean considerados de índole forestal en el Reglamento de la presente Ley.

- e). BOSQUES DE USO MULTIPLE. Son aquellos en que se combinan las funciones de producción, protección, esparcimiento, conservación de la fauna y, en general, la investigación y protección del medio ambiente.

ART. 10.- BOSQUES NO CLASIFICADOS. Son aquellos con funciones no determinadas y constituidos por:

- a). Bosques fiscales de la Nación en terrenos baldíos.
- b). Bosques no clasificados del dominio privado.

ART. 11.- La clasificación final y aprovechamiento de los tipos de bosques indicados, anteriormente, estará sujeta a las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

ART. 12.- Los bosques clasificados, sean de dominio público o privado, no podrán perder su carácter permanente de producción o de protección, sino, después de una desclasificación autorizada por disposiciones expresas del Estado.

ART. 13.- Los bosques fiscales de la Nación en tierras baldías están sometidos al régimen forestal en lo que se refiere a las normas de su aprovechamiento y de los gravámenes o tributaciones correspondientes.

## Título Segundo del Régimen Forestal

### CAPITULO IV. Disposiciones Generales.

ART. 14.- El Régimen Forestal es el conjunto de normas especializadas que rigen la administración, el aprovechamiento, la comercialización, la industrialización, el manejo u ordenación, fiscalización y control, investigación, protección y conservación de los bosques o cubiertas vegetales equivalentes.

ART. 15.- En virtud de que una determinada área boscosa está destinada a cumplir de manera predominante la función de producción o la de protección, se distinguen dos Regímenes, a saber:

- a). FORESTAL DE PRODUCCION
- b). FORESTAL DE PROTECCION

Se entiende que en numerosos casos se debe aplicar los dos Regímenes en conjunto.

ART. 16.- El Centro de Desarrollo Forestal, a través de sus organismos especializados, es el encargado del Registro Nacional de las empresas o entidades que se relacionen con el aprovechamiento, la conversión industrial y la comercialización de los productos forestales.

ART. 17.- Las empresas que estén debidamente registradas en el Centro de Desarrollo Forestal, obtendrán autorizaciones para el aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización interna y exportación de productos forestales y sus derivados, conforme a disposiciones legales vigentes.

ART. 18.- Las disposiciones de los Artículos 16o. y 17o. no serán aplicadas en el caso de productos forestales legalmente declarados de libre aprovechamiento.

ART. 19.- El régimen de propiedad forestal en bosques naturales se implantará una vez efectuada la clasificación de los mismos. La adjudicación de estos bosques, para constituirse en propiedad privada, será efectuada por licitación pública a empresas exclusivamente bolivianas, y a falta de estas a entidades mixtas.

#### CAPITULO V. Del manejo de los bosques permanentes de producción.

ART. 20.- Después de clasificada una área boscosa para fines de producción, el Centro de Desarrollo Forestal, mediante sus organismos regionales, preparará un plan de manejo, aprovechamiento y reposición de sus recursos. La aplicación de un plan de manejo, dispuesto para una área específica, será obligatoria, al contarse con los elementos necesarios, a juicio del Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 21.- El plan de manejo de un bosque permanente de producción además de las fuentes de financiamiento, determinará los objetivos de la producción, los programas de aprovechamiento y reforestación y los tratamientos silviculturales que se deben aplicar.

ART. 22.- En el caso de bosques permanentes de producción, ya sean públicos o privados, el plan de manejo de una área específica, como sus eventuales modificaciones, será sometido a la aprobación del Centro de Desarrollo Forestal y refrendado mediante Resolución Ministerial.

ART. 23.- En todos los bosques permanentes de producción, el Centro de Desarrollo Forestal, fiscalizará la ejecución de los planes de manejo integral de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

#### CAPITULO VI. Del aprovechamiento y de las autorizaciones de corte y cosecha.

ART. 24.- En los bosques permanentes de producción de la Nación, así como en los bosques fiscales en tierras baldías, el corte de árboles y/o el aprovechamiento de productos forestales secundarios deberán realizarse mediante autorización expresamente otorgada por el Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 25.- Para los efectos de esta Ley, se distinguen las siguientes clases de autorizaciones:

a). LAS AUTORIZACIONES DE CORTE DE MADERA.

- 1.- La autorización de aprovechamiento único.
- 2.- La autorización anual de corte.

3.- La autorización a corto, mediano y largo plazo.

b). LAS AUTORIZACIONES DE COSECHA DE PRODUCTOS FORESTALES SECUNDARIOS.

Las autorizaciones mencionadas se concederán de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

ART. 26.- Los aprovechamientos únicos se autorizarán solamente cuando se trate de:

- a). Desmontes para cultivos agrícolas o fines ganaderos, fajas cortafuegos, para la construcción de vías de transporte, líneas de comunicación o de energía eléctrica y para el establecimiento de las demás obras públicas que así lo requieran.
- b). Desmontes que se tengan que efectuar para la erradicación de plagas o enfermedades y endemias.
- c). La utilización de madera en arboledas, cortinas de protección y cortinas rompe-vientos.

ART. 27.- Las autorizaciones de aprovechamiento único serán concedidas de conformidad a las especificaciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

ART. 28.- La autorización anual de corte es aplicable al aprovechamiento de madera, con carácter comercial, en los bosques fiscales del dominio privado, y cuando sea necesario en las reservas forestales de producción. Las autorizaciones concedidas serán renovables conforme a Reglamento.

ART. 29.- Las autorizaciones de aprovechamiento maderero a corto, mediano y largo plazo, en bosques fiscales del Patrimonio Forestal de la Nación, se otorgarán exclusivamente por medio de contratos del Centro de Desarrollo Forestal, previo proyecto presentado por la empresa, y dictaminado por técnicos forestales registrados en el Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 30.- Se entiende por:

- a). Contrato de aprovechamiento forestal a corto plazo:  
aquel que se concede por un período máximo de tres años. (Autorización del Centro de Desarrollo Forestal).
- b). Contrato de aprovechamiento forestal a mediano plazo:  
aquel que se otorga, de acuerdo al tipo de industria forestal, por un período máximo de diez años, previa Resolución Ministerial.
- c). Contrato de aprovechamiento forestal a largo plazo:  
aquel que se otorga, bajo condiciones claramente establecidas, a empresas, corporaciones, cooperativas, asociaciones públicas, privadas o mixtas, por un período no menor de 20 años, mediante Decreto Supremo.

Estos contratos serán prorrogables cuando el Centro de Desarrollo Forestal establezca que las empresas continúan operando normalmente dentro de esta ley, y con sujeción a los contratos suscritos.

ART. 31.- Las autorizaciones de aprovechamiento de productos forestales secundarios se otorgarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a). El aprovechamiento de productos forestales silvestres se otorgará mediante contrato por el Centro de Desarrollo Forestal exclusivamente a aquellos propietarios, empresas o cooperativas que demuestran, a satisfacción de dicho Centro, su capacidad de mantener plantaciones de especies forestales silvestres o mejoradas, las mismas que gozarán de garantías y asistencia similares a las plantaciones de especies madereras, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.
- b). La autorización de otros productos Forestales secundarios deberá regirse al Reglamento de la presente Ley.

ART. 32.- Todo aprovechamiento Forestal de carácter permanente, quedará sometido a las normas del plan de ordenación o manejo forestal respectivo, elaborado por un dasónomo registrado en el Centro de Desarrollo Forestal.

#### CAPITULO VII. De la circulación y la comercialización de los productos Forestales.

ART. 33.- La circulación de madera en rolas, madera aserrada o elaborada y productos forestales secundarios en bruto o transformados para su comercialización, deberá sujetarse al Reglamento de la presente Ley.

ART. 34.- Dentro de un plazo máximo de dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, el sistema de medidas y pesas de productos forestales, deberá ser establecido en forma única en toda la República, utilizando el sistema métrico decimal.

ART. 35.- El gobierno determinará la política de precios justos de los productos Forestales primarios y secundarios, firmando, para tal efecto, convenios regionales e internacionales que aseguren la comercialización de estos productos, procurando su máximo reaprovechamiento y rentabilidad.

ART. 36.- Se establecerán normas de clasificación de madera aserrada en el país para la venta interna y la exportación.

ART. 37.- Dentro de los tres (3) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, la venta en el país y la exportación de madera terciada o sus componentes, chapas, tableros de partículas, parquet, pulpa y papel, etc., se realizará de conformidad a una clasificación cuantitativa y cualitativa de los mismos.

#### Título Tercero del Régimen Forestal de Protección

#### CAPITULO VIII. De las vedas y zonas de protección clasificadas.

ART. 38.- El Centro de Desarrollo Forestal, cuando las condiciones ecológicas y socioeconómicas así lo exijan, declarará prohibiciones parciales, totales, temporales o indefinidas del aprovechamiento de los bosques.

ART. 39.- En las zonas vedadas se protegerá la vegetación, cuya conservación estará a cargo del Centro de Desarrollo Forestal. Asimismo, se reglamentarán por disposiciones específicas elaboradas por el Centro de Desarrollo Forestal, las servidumbres y el aprovechamiento de madera y/o productos forestales secundarios.

ART. 40.- El proceso conducente al establecimiento de una veda o la clasificación de una área de protección permanente se iniciará a pedido del Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 41.- Para los efectos de esta Ley, una zona vedada, tanto de dominio público como privado y que abarque la totalidad o sea mayor a 1.000 Has. de una cuenca hidrográfica, se llamará "Cuenca Clasificada"; las zonas vedadas con menos de 1.000 Has. serán denominadas "Areas de Protección".

ART. 42.- La declaratoria de Cuencas Clasificadas y/o de Areas de Protección tiene el carácter de limitación legal por necesidad pública, y está destinada a la conservación de bosques, suelos y aguas.

ART. 43.- El Centro de Desarrollo Forestal elaborará planes y fijará propiedades relativas a la ordenación, protección y eventual rehabilitación de las Cuencas Clasificadas y Areas de Protección del dominio público.

ART. 44.- Los organismos encargados de la administración o aprovechamiento de embalses, centrales hidroeléctricos, acueductos, obras de riego y otras similares, están obligados a prestar al Centro de Desarrollo Forestal la cooperación necesaria para la protección de las cuencas hidrográficas.

#### CAPITULO IX. De la rehabilitación de tierras en el dominio privado o equivalente.

ART. 45.- Serán sujetas a tratamientos de rehabilitación, aplicables a criterio del Centro de Desarrollo Forestal, las tierras del dominio público o privado afectadas por un agotamiento avanzado de su fertilidad natural, compactación o que se encuentren directamente amenazadas por la erosión.

ART. 46.- Los tratamientos de rehabilitación tendrán por finalidad:

- a). La limitación y el control del pastoreo.
- b). La estabilización de los suelos.
- c). La creación de cortinas de protección y rompevientos.
- d). La fijación de dunas.
- e). El control de la erosión.
- f). La protección de la vegetación.

ART. 47.- En caso de que los propietarios se negaran a cumplir con los programas de rehabilitación de sus tierras, el Centro de Desarrollo Forestal solicitará a la autoridad competente la iniciación del proceso de expropiación o reversión al dominio del Estado.

ART. 48.- Los campesinos poseedores de tierras marginales o degradadas, al integrarse en programas de rehabilitación de las mismas, tendrán prioridad en la obtención de nuevas tierras en los programas de colonización.

CAPITULO X. De los incendios, plagas y enfermedades forestales.

ART. 49.- El Centro de Desarrollo Forestal es el organismo encargado de tomar las disposiciones del caso para la fiscalización y aplicación de medidas de prevención de los incendios forestales, adoptando las decisiones más apropiadas para asegurar la extinción de los mismos.

ART. 50.- Al efectuarse quemas de limpia o "chaqueos" en los terrenos destinados o utilizados para la agricultura y/o la ganadería es obligatoria la adopción de todas las precauciones debidas para evitar la propagación del fuego hacia los poblados y vegetación de las zonas colindantes.

ART. 51.- Se disponen las siguientes medidas de prevención y control de los incendios forestales:

- a). Los tripulantes civiles y militares de transportes aéreos y terrestres, tienen la obligación de comunicar a la jurisdicción más próxima del Centro de Desarrollo Forestal, los incendios descontrolados que observen en su ruta, precisando hasta donde sea posible su ubicación y extensión.
- b). Las Empresas ferrocarrileras, personas que tengan a su cuidado las líneas de transmisión de energía eléctrica y las entidades que operen oleoductos y gasoductos y otras cuyas instalaciones y procesos impliquen peligro de incendio para la vegetación forestal, deberán tomar las precauciones y medidas contra incendios especificados en el Reglamento de esta Ley.
- c). Cuando por negligencia o falta de aplicación de medidas adecuadas de prevención, se produzca un incendio en un predio Forestal, el aprovechamiento de las maderas que se puedan recuperar se hará obligadamente bajo la supervisión del Centro de Desarrollo Forestal, y las utilidades que se obtengan de las mismas se destinarán íntegramente a tareas de reforestación de la zona afectada.

ART. 52.- Son de interés público las medidas que se dicten para: controlar, prevenir y erradicar las plagas y enfermedades que afecten a la vegetación y especies Forestales.

ART. 53.- La importación de semillas y cualquier material de propagación vegetativa de especies Forestales queda sometida a las reglamentaciones dictadas por el Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 54.- Los trabajos de sanidad Forestal y erradicación de plagas y enfermedades forestales deberán ejecutarse directamente por el Centro de Desarrollo Forestal. En las propiedades forestales de dominio privado estos trabajos estarán a cargo de los propietarios o poseedores, bajo la supervisión del Centro de Desarrollo Forestal.

CAPITULO XI. De los desmontes y chaqueos.

ART. 55.- El Centro de Desarrollo Forestal, en uso de sus atribuciones propias, organizará la Comisión de Uso de la Tierra Forestal, en la misma que estarán representados el Consejo de Reforma Agraria, Instituto Nacional de Colonización y el Ministerio de Defensa Nacional.

ART. 56.- Se establece que los bosques fiscales de la Nación en tierras baldías, cuando sean convertidas en áreas de producción agropecuaria, se sujetarán a un previo estudio ecológico detallado.

ART. 57.- En las zonas de colonización y propiedades agropecuarias, el Centro de Desarrollo Forestal está autorizado, por razón de interés público, para fijar bajo cubierta forestal natural, un porcentaje mínimo de la área de acuerdo con las características fisiográfico-ecológicas del sitio. Los trabajos que demanden la conservación de esta cubierta estarán a cargo de los organismos y propietarios responsables bajo supervisión del Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 58.- El Centro de Desarrollo Forestal fijará para cada caso específico la localización y distribución de la superficie mínima establecida.

ART. 59.- Los bosques y otros tipos de vegetación natural en pendientes iguales o superiores a 45% son declarados de protección permanente, sin que sea necesario iniciar el proceso de su clasificación.

ART. 60.- En pendientes entre 15% y 45%, el Centro de Desarrollo Forestal determinará las áreas destinadas a ser clasificadas Areas de Protección, sujetándose a las disposiciones técnicas y legales que rigen la materia.

#### CAPITULO XII. De las cortinas de protección y rompevientos.

ART. 61.- Las cortinas de protección y rompevientos existentes o establecidas en los dominios del Estado y privado son de interés público. Por lo tanto, son declaradas de protección permanente, y su aprovechamiento se regirá por las disposiciones del Reglamento.

ART. 62.- El Centro de Desarrollo Forestal promoverá y prestará asistencia técnica para la creación en el país de arboledas, cortinas de protección y rompevientos con fines de protección de cultivos agrícolas, carreteras, diques y otras actividades o construcciones que necesiten de esta protección forestal.

ART. 63.- La protección con masas forestales u otro tipo de cobertura vegetal es obligatoria en los siguientes terrenos:

- a). Los correspondientes a cuencas de alimentación, de manantiales, corrientes y otros que abastecan de agua a las poblaciones.
- b). Los comprendidos en cuencas de alimentación y de obras de riego y en los que originen torreneras que causen inundaciones.
- c). Los cercanos a poblaciones para favorecer la salud y la recreación.

#### Título Cuarto de las Plantaciones Forestales

#### CAPITULO XIII.

ART. 64.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, organismos regionales, descentralizados o instituciones oficiales y particulares, colaborarán en la realización de los planes y programas que en materia de plantaciones forestales formule el Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 65.- El Centro de Desarrollo Forestal promoverá las plantaciones forestales realizadas por inversionistas particulares y/o propietarios, para que constituyan empresas que se dediquen a la forestación o reforestación y al aprovechamiento de dichas áreas.

ART. 66.- Las empresas o propietarios que hayan realizado plantaciones, podrán disponer del producto de las mismas, previo plan de manejo aprobado por el Centro de Desarrollo Forestal.

**Título Quinto de las Disposiciones  
Administrativas, Financieras y Fiscales**

**CAPITULO XIV. Del Centro de Desarrollo Forestal**

ART. 67.- Sobre la base del Servicio de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, se crea el Centro de Desarrollo Forestal, como entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

ART. 68.- Para el régimen forestal, el Centro de Desarrollo Forestal organizará sus servicios de Administración, de acuerdo a la importancia de los recursos forestales y según las regiones naturales del país.

ART. 69.- El Centro de Desarrollo Forestal llevará el Registro de los técnicos y empresas consultoras del sector, las mismas que podrán ser facultadas para elaborar y conducir los proyectos, bajo la supervisión de este organismo.

ART. 70.- El Centro de Desarrollo Forestal tiene como atribuciones fundamentales las siguientes:

- a). Formular la Política Forestal del país y sus planes de aplicación.
- b). Administrar en forma permanente el Patrimonio Forestal de la Nación.
- c). Promover y/o efectuar el inventario de los recursos forestales de Bolivia.
- d). Autorizar, orientar y fiscalizar los aprovechamientos forestales, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.
- e). Autorizar, promover y reglamentar la instalación y el funcionamiento de empresas industriales forestales que utilicen madera y productos forestales secundarios como materia prima, así como otros tipos de empresas forestales.
- f). Aplicar en los Bosques de Producción de la Nación las medidas que aseguren la reposición de los recursos forestales y fiscalizar la aplicación de medidas semejantes en los bosques del sector privado.
- g). Prevenir, reprimir y sancionar, en los términos y condiciones establecidas por el Reglamento de la presente Ley, los actos depredatorios y delitos que perjudiquen el equilibrio del Patrimonio Forestal Nacional.
- h). Realizar y promover investigaciones y programas experimentales, en los campos de inventarios y silvicultura, ordenación forestal, tecnología, economía y comercialización de productos forestales.
- i). La canalización y coordinación de la asistencia técnica internacional al Sector Forestal.

- j). La ordenación y protección de los bosques de las cuencas hidrográficas coordinando sus actividades con otras entidades afines a ese campo.
- k). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamento y todas las disposiciones legales sobre la defensa forestal.

ART. 71.- También son atribuciones del Centro de Desarrollo Forestal:

- a). Promover la capacitación del personal necesario para la aplicación de las disposiciones del Centro de Desarrollo Forestal a fin de lograr el mayor desarrollo del Sector.
- b). Promover la formación de técnicos forestales de nivel superior, medio y obrero calificado, como también guardias forestales.
- c). Administrar los Parques Nacionales y Reservas equivalentes.
- d). Promover los acuerdos, convenios con instituciones públicas y/o privadas, ya sean nacionales o internacionales en favor del desarrollo y la economía forestal del país.
- e). Dictar las normas que rigen los productos forestales y la clasificación de los mismos.

ART. 72.- El Ministro de AA.CC. y Agropecuarios designará al Director General del Centro de Desarrollo Forestal de una terna elevada a su consideración por el Directorio del mismo.

El Director General deberá poseer el título de Ingeniero Forestal o de Ingeniero Agrónomo especializado en ciencias forestales y tener, en el ramo, una experiencia mínima de cinco años.

ART. 73.- El Director General del Centro de Desarrollo Forestal será el funcionario responsable de las actividades del mismo.

ART. 74.- Para el mejor cumplimiento de sus actividades con el fin de lograr la participación y coordinación efectiva de las instituciones de los sectores público y privado vinculados al desarrollo forestal, el Centro de Desarrollo Forestal estará constituido y asesorado por un Directorio y un Consejo Consultivo, respectivamente.

ART. 75.- El Directorio estará formado por:

- a). El Ministro de AA.CC. y Agropecuarios como Presidente.
- b). El Ministro de Coordinación o su representante, como Vice-Presidente.
- c). El Director del Centro de Desarrollo Forestal.
- d). Un Representante Técnico del Ministerio de Defensa Nacional.
- e). Un Representante Técnico del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- f). Un Representante del sector privado (Cámara Nacional Forestal).

ART. 76.- Las atribuciones y obligaciones del Directorio y del Consejo Consultivo del Centro de Desarrollo Forestal, serán establecidas en los Estatutos y Reglamentos correspondientes.

ART. 77.- La jerarquización, obligaciones y derechos del personal pertenecientes al Centro de Desarrollo Forestal, se regirán por la Ley de la Carrera Administrativa y por los Estatutos y Reglamentos orgánicos propios del Centro.

ART. 78.- Las propiedades privadas, comunales, municipales, prefecturales, universitarias, pertenecientes a los Comités de Desarrollo Regional y otras instituciones públicas y privadas, deberán coordinar y ejecutar sus programas forestales de acuerdo a las disposiciones y supervisión del Centro de Desarrollo Forestal.

#### CAPITULO XV. Del Fondo Forestal.

ART. 79.- Para que el Centro de Desarrollo Forestal pueda cumplir eficientemente las funciones y atribuciones que esta Ley le confiere, se crea el Fondo Forestal de la Nación.

ART. 80.- El Fondo Forestal de la Nación estará constituido por los siguientes ingresos:

- a). Las partidas anuales que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b). El 75% de los derechos de monte, que serán programados por los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Finanzas, de conformidad con los requerimientos del Centro de Desarrollo Forestal durante los dos primeros años pasados los cuales dichos ingresos serán utilizados directamente por el Centro de Desarrollo Forestal. El 25% restante se destinará al Tesoro General de la Nación, para reforzar el presupuesto anual del Sector.
- c). Los ingresos provenientes de los aprovechamientos ejecutados por el Centro de Desarrollo Forestal.
- d). Los ingresos de la venta de plantas producidas en los viveros forestales y de las semillas de especies forestales.
- e). Los ingresos provenientes de sanciones por infracciones previstas en la presente Ley.
- f). Los derechos de Caza y Pesca.
- g). Los derechos de aprovechamiento de recursos forestales silvestres.
- h). Las contribuciones y donaciones efectuadas por personas, entidades públicas y/o privadas sean nacionales, extranjeras o internacionales.
- i). El pago de deudas pendientes, más el interés legal correspondiente por concepto de derechos de monte y otras actividades forestales.
- j). Los ingresos por venta de propiedades forestales.

ART. 81.- Las recaudaciones antes indicadas serán depositadas en una cuenta especial del Tesoro General de la Nación en el Banco Central de Bolivia.

ART. 82.- El Fondo Forestal de la Nación será manejado y administrado en forma autónoma por el Centro de Desarrollo Forestal, con la intervención de la Contraloría General de la República.

ART. 83.- La Dirección General de la Renta, a través de sus oficinas regionales, será la encargada de las recaudaciones indicadas.

ART. 84.- El Fondo Forestal de la Nación se destinará a la financiación integral o parcial de:

- a). La ejecución de inventarios forestales y de programas de investigación pertinentes a todos los aspectos del desarrollo del Sector.
- b). Los programas de reposición y ordenación de los recursos madereros en las Reservas de Producción y de Protección.
- c). Los tratamientos o plantaciones declaradas con prioridad en las cuencas hidrográficas clasificadas y áreas de protección.
- d). La ejecución de obras de infraestructura caminera o equivalente, con incidencia directa al desarrollo de la economía forestal del país.
- e). Programas y becas de capacitación o especialización del personal técnico del Centro de Desarrollo Forestal.
- f). La participación de técnicos del Centro de Desarrollo Forestal en congresos y reuniones, ya sean regionales o internacionales, directamente relacionadas con las ciencias forestales.
- g). Cancelación de sueldos y salarios a los funcionarios del Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 85.- El Centro de Desarrollo Forestal presentará anualmente sus proyectos y presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión y salarios para que sean aprobados por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Finanzas.

#### CAPITULO XVI. Impuestos forestales y derechos arancelarios.

ART. 86.- Para los efectos de esta Ley se distinguirán las siguientes clases de impuestos y aranceles forestales:

- a). el impuesto sobre utilidades de las empresas industriales de conversión de los productos forestales, según el régimen legal del D.S. No. 03299 del 16 de enero de 1953.
- b). los aranceles de exportación que pudieran recaer sobre productos forestales y derivados.
- c). los aranceles de importación sobre madera, en forma de rolas, cañapostes, madera aserrada, semi-elaborada, elaborada y productos derivados.

ART. 87.- Los derechos de monto son el precio estipulado por el aprovechamiento de los bosques del Estado, y no constituyen impuesto alguno.

CAPITULO XVII. De la Guardia Forestal de la Nación.

ART. 88.- La Guardia Forestal de la Nación, creada por D.S. 09013 del 17 de noviembre de 1969, pasa a depender del Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 89.- El Centro de Desarrollo Forestal queda encargado de la reestructuración de la Guardia Forestal de la Nación, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ART. 90.- Para dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, el Centro de Desarrollo Forestal creará y mantendrá una Escuela de Guardas Forestales.

La administración y admisión del personal de esta institución estará sujeta a un Reglamento interno.

ART. 91.- Los guardas forestales, así como los funcionarios técnicos del Centro de Desarrollo Forestal, quedan autorizados para portar armas en el ejercicio de sus funciones.

Título Sexto de la Industria

CAPITULO XVIII. Disposiciones Generales.

ART. 92.- Para los efectos de la presente Ley se reconocen las siguientes clases de empresas forestales:

- a). Las de aprovechamiento preliminar forestal como ser: apeo, roleo y concentración.
- b). Las de aserrado y trozado de leña con objeto de la destilación maderera o la elaboración de carbón vegetal.
- c). Las de elaboración de durmientes y postes.
- d). Las de despiezo de madera en rollos por medio de aserrado, guillotinado o rajado para la elaboración de tablones, tablas, tablillas, viguetas, largueros y otros similares.
- e). Las industrias de secado de madera.
- f). Las industrias para la fabricación de láminas o chapas, madera terciada y multilaminada.
- g). Los astilladeros y fábricas de tableros aglomerados de fibras o partículas.
- h). Las industrias de pulpa y papel.
- i). Las industrias integradas o complejos madereros que realicen más de una actividad industrial, con el objeto de obtener un aprovechamiento integral del bosque, utilizando la mayor cantidad posible de especies forestales.
- j). Las que se dedican a programas de manejo y plantaciones forestales.

k). Aquellas que utilizan productos silvestres de los bosques siempre y cuando realicen un aprovechamiento racional y tomen medidas para su conservación y renovación.

ART. 93.- El Centro de Desarrollo Forestal, conforme a los requisitos que se determinarán reglamentariamente, dispondrá la clasificación de estas industrias.

ART. 94.- Queda prohibido el uso de aserraderos circulares en lo que se refiere a la conversión de maderas finas, las que serán calificadas por el Centro de Desarrollo Forestal.

#### CAPITULO XIX. De la elaboración y preservación de los productos forestales.

ART. 95.- El Centro de Desarrollo Forestal promoverá y coordinará con las empresas forestales la elaboración de productos industriales económicamente más favorables para el desarrollo del país.

ART. 96.- El Centro de Desarrollo Forestal dictará normas y medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas de aserrado e industrialización a fin de lograr un aprovechamiento racional de los recursos forestales.

ART. 97.- El Centro de Desarrollo Forestal reglamentará el empleo de maderas para servicio de larga duración, como durmientes, puntales para minería, postes de transmisión y otras semejantes, dictando normas para su preservación.

#### Título Séptimo de Los Incentivos.

#### CAPITULO XX.

ART. 98.- Los Bancos, Corporaciones de Fomento y Corporaciones de Desarrollo Regional, ofrecerán créditos especiales a las empresas forestales particulares, estatales o mixtas, para que desarrollen programas de industrialización y repoblación forestal.

ART. 99.- El Estado otorgará estímulos crediticios, fiscales o de cualquier otra índole, a los propietarios y empresarios que se dediquen a formar nuevas masas arboladas. Previo estudio del Centro de Desarrollo Forestal, se considerará también:

- a). Facilidades para importar semillas forestales, equipos y maquinarias para aprovechamiento y reposición de los recursos forestales.
- b). Prioridad en la obtención de divisas para la importación de maquinaria.
- c). Derecho a créditos de interés bajo y plazos de larga duración.

ART. 100.- Las empresas forestales tendrán el derecho de utilizar hasta el 10% del monto de sus impuestos anuales sobre utilidades para la ejecución de programas de investigaciones forestales aprobadas por el Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 101.- Quedan liberadas de impuestos, las inversiones y los créditos invertidos en nuevas plantaciones forestales o en mejoras selvícolas en general, previa aprobación por el Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 102.- Se declaran inmunes a cualquier tributación las tierras cubiertas por bosques artificiales, los cuales, para efectos tributarios no incrementarán el valor del fundo.

ART. 103.- En el dominio privado no se considerará renta tributable el valor de productos forestales obtenidos en bosques artificiales. El mismo principio se aplicará a productos forestales obtenidos de plantaciones artificiales.

ART. 104.- Las empresas con eficiencia técnica, diversificación industrial y solvencia financiera, estipuladas en el Reglamento de la presente Ley, tendrán prioridad en la concesión de contratos a mediano y largo plazo y en la adjudicación de propiedades forestales privadas.

ART. 105.- Los derechos de monte para maderas y/o productos definidos como desconocidos por el Centro de Desarrollo Forestal tendrán un valor mínimo de fomento.

ART. 106.- Los impuestos sobre exportación de productos madereros, deberán aplicarse de acuerdo con el criterio técnico del Centro de Desarrollo Forestal.

ART. 107.- Se liberan de derechos aduaneros los equipos, maquinaria y accesorios importados para la instalación de nuevas industrias madereras, reposición de los bosques y productos forestales secundarios, con sujeción a las normas fijadas por la Ley de Inversiones.

ART. 108.- Las liberaciones de maquinarias y accesorios indicados, se aplicarán solamente a maquinaria y equipo no reacondicionado ni obsoleto. El Centro de Desarrollo Forestal calificará las maquinarias y equipos a importarse.

ART. 109.- Se liberan también de los derechos aduaneros:

- a). La importación de adhesivos para madera terciada y tableros de madera aglomerada.
- b). La importación de semillas forestales y otros materiales de reproducción.
- c). Los productos químicos empleados en tratamientos silviculturales o en la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades.

## Título Octavo de La Educación

### CAPITULO XXI

ART. 110.- El Centro de Desarrollo Forestal en coordinación con las Universidades de la Nación, Ministerios de Educación, Asuntos Campesinos y Agropecuarios y Entidades de Cooperación Técnica, queda facultado para establecer las escuelas forestales necesarias y crear un sistema de becas para estudiantes y profesionales sobresalientes a fin de que realicen estudios de formación profesional o postgraduados en el país o el

extranjero. Los becarios tendrán la obligación de trabajar en las funciones y dependencias gubernamentales que se les asignare al término de sus estudios o adiestramientos, por un período no menor al doble de la beca otorgada.

ART. 111.- La educación forestal, propenderá a impartir la enseñanza forestal necesaria para formar el elemento técnico calificado a distintos niveles; cuadros directivos, ingenieros forestales o agrónomos especializados para el levantamiento, investigación, manejo de los recursos forestales, así como técnicos medios, peritos y guardas forestales para la administración de estos recursos, también obreros calificados para las empresas industriales madereras.

ART. 112.- El Centro de Desarrollo Forestal promoverá, conjuntamente con las entidades públicas y privadas del país, campañas de divulgación con el objeto de crear una conciencia forestal nacional.

ART. 113.- Las medidas educativas indicadas anteriormente comprenderán:

- a). Celebración del Mes Forestal, que se llevará a cabo en diciembre de cada año.
- b). La inclusión en los textos escolares nacionales de capítulos de educación forestal.
- c). La difusión por las estaciones de radio y televisión de programas de educación forestal.

#### Título Noveno de Las Investigaciones.

#### CAPITULO XXII.

ART. 114.- El Centro de Desarrollo Forestal conducirá, a través de su organismo especializado, las investigaciones que determinen:

- a). El potencial forestal del país.
- b). La clasificación de sus bosques.
- c). Identificación de especies forestales y usos adecuados.
- d). Las alternativas industriales de los diferentes tipos de bosques del país.
- e). Las propiedades físicas-mecánicas de las principales especies.
- f). La promoción en la utilización de especies poco conocidas.
- g). La introducción de especies exóticas de alto valor industrial, adaptables al país.
- h). Definir las áreas de vocación forestal y establecer las reservas forestales necesarias.
- i). El manejo y ordenación de los bosques.
- j). Las especies forestales en riesgo de extinción para asegurar su conservación.

ART. 115.- El Centro de Desarrollo Forestal creará el organismo especializado para efectuar las investigaciones forestales.

#### Título Décimo de las Infracciones y Sanciones

##### CAPITULO XXIII

ART. 116.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran infracciones:

- a). La destrucción y aprovechamiento ilícito de los productos forestales en los bosques del país.
- b). Faltar al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas forestales a la presente Ley y su Reglamento y, asimismo, a cualquier otra disposición forestal específica.
- c). Ser causante de incendios forestales.
- d). El asentamiento ilícito en los bosques del país.
- e). Otros actos que dañen o perjudiquen el valor de los bosques, que estarán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

ART. 117.- El Reglamento de la presente Ley definirá las clases de delitos e infracciones forestales y determinarán las sanciones que les correspondan.

ART. 118.- Las infracciones sancionadas por la Ley Penal o contempladas en Leyes Especiales se sujetarán al trámite legal correspondiente y a los jueces competentes.

#### Título Décimo Primero de Las Tribus Selvícolas

##### CAPITULO XXIV.

ART. 119.- El Centro de Desarrollo Forestal, mediante sus organismos especializados, es responsable de la protección de las tribus selvícolas del país.

ART. 120.- El Centro de Desarrollo Forestal delimitará las áreas del territorio nacional apropiadas para la supervivencia de las tribus selvícolas, garantizando y protegiendo sus fuentes de caza y pesca.

ART. 121.- El Centro de Desarrollo Forestal dará prioridad en la contratación del personal para trabajos de monte a los diferentes grupos selvícolas. Asimismo, seleccionará, de estos grupos, personal para su adiestramiento en la Escuela de Guardas Forestales.

#### Título Décimo Segundo. Disposiciones Generales. Disposiciones Transitorias.

##### CAPITULO XXV.

#### Disposiciones Generales

ART. 122.- Se ampliará la presente Ley, y su respectivo Reglamento mediante complementaciones específicas cuando el desarrollo del sector forestal

así lo determine.

ART. 123.- De igual manera, con el fin de complementar la Ley General Forestal en relación a las atribuciones del Centro de Desarrollo Forestal, se dictarán las Leyes y Reglamentos específicos referentes a Parques Nacionales, Vida Silvestre y Pesquerías.

ART. 124.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

#### Disposiciones Transitorias

ART. 125.- Los industriales forestales que actualmente poseen áreas de corte por venta de árboles en pie, en las reservas forestales y bosques fiscales de la nación otorgadas por el D.S. 08063, podrán obtener contratos de aprovechamiento de acuerdo a los Artículos 29º. y 30º. de ésta Ley, y para tal fin presentarán una solicitud en el plazo de 90 días a partir de la promulgación de la Ley General Forestal.

La solicitud deberá proporcionar información sobre capacidad instalada, tipo de empresa-producción, superficie y localización del área de corte, cantidad de madera solicitada e industrializada hasta la fecha y exportación realizada por especies.

ART. 126.- Con la información proporcionada, los contratos y expedientes que se encuentran en el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el Centro de Desarrollo Forestal con participación de la Cámara Nacional Forestal, clasificará a las empresas según la capacidad técnica y económica para que aquellas que se encuentren al día en sus obligaciones con el Estado, sean incorporadas al sistema de contratos de aprovechamiento, en un plazo de 180 días de promulgación de esta Ley.

ART. 127.- Las solicitudes que no hayan cumplido con sus compromisos establecidos por contratos de venta de árboles en pie se revertirán a partir de la promulgación de esta Ley al dominio del Estado.

ART. 128.- Las nuevas solicitudes ingresarán de inmediato al sistema de contratos de aprovechamiento para ser clasificadas a lo establecido en el Reglamento.

ART. 129.- El Centro de Desarrollo Forestal para aceptar, clasificar y otorgar los contratos de aprovechamiento considerará los proyectos de factibilidad respectivos que incluyan estudios de reconocimiento forestal de las áreas, planes de manejo u ordenación, industrialización y financiamiento, comercialización y reposición de los productos obtenidos de los bosques.

ART. 130.- Para establecer prioridades en la otorgación de contratos de aprovechamiento, el Centro de Desarrollo Forestal determinará qué empresas presentan las mejores garantías técnicas y económicas para un aprovechamiento y reposición de los recursos forestales que beneficien en mayor grado a la economía general del país.

ART. 131.- La explotación, reforestación y la industrialización y comercialización de la quina, de sus alcaloides procesados y de los productos químicos de carácter medicinal que fuesen elaborados en base a tales alcaloides, será motivo de la dictación de una Ley y de su correspondiente reglamentación.

ART. 132.- El Centro de Desarrollo Forestal para lograr sus objetivos presentará en el plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente Ley, sus estatutos de organización y el Reglamento para la Ley General Forestal.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

## **BRASIL**

BRAZIL

## DECRETO No. 1713

### LEI DO CRIA O PARQUE NACIONAL DO ITATIAIA

O Presidente da República dos Estados Unidos do Brasil, usando das atribuições que lhe são conferidas no Art. 56, § 1º da Constituição Federal e em execução do disposto nos Art. 10 e 12 do Código Florestal, aprovado pelo Decreto no. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, e

Considerando que as terras da região do Itatiaia, incorporadas desde 1914 ao patrimônio do Jardim Botânico que nelas mantém a "Estação Biológica de Itatiaia", ocupam uma área de 119.434,432 metros quadrados, ou sejam 11,943 hectares, coberta na maioria de matas primitivas, com as altitudes variando de 816 a 2.787 metros, cortada por numerosos pequenos córregos que deságuam nos rios Airuoca, Campo Belo e Preto, que têm ali suas nascentes, e apresentando flora inteiramente diversa da de outras montanhas do Brasil, mesmo da de outros contrafortes da Serra da Mantiqueira; e área e flora já estudadas, em todos os seus aspectos, por geólogos, botânicos e cientistas de todas as espécies, nacionais e estrangeiras;

Considerando que, por essas circunstâncias, a região em que está localizada a referida Estação Biológica deve ser transformada em Parque Nacional para que possa ficar perpétuamente conservada no seu aspecto primitivo e atender às necessidades de ordem científica decorrentes das circunstâncias;

Considerando que, tendo sido alienados a particulares pequenos lotes de terras encravados nas que foram conservadas na posse e domínio pleno da União, torna-se imprescindível que tais lotes voltem a esse domínio, para que as terras ocupadas pelo Parque não sofram soluções de continuidades prejudicial ao seu objetivo;

Considerando que, além das suas qualidades de caráter científico, é preciso atender também às de ordem turística, que se apresentam em condições de fazer do Parque um centro de atração para viajantes, assim nacionais como estrangeiros;

Considerando que, por se tratar de terras do patrimônio nacional, onde existem benfeitorias e pessoal técnico especializado, que integram a atual Estação Biológica de Itatiaia do Jardim Botânico, a localização na dita Estação de um Parque Nacional poderá ser realizada com grande economia para os cofres da União e mais vantagens para as realizações científicas e turísticas a serem encetadas;

Considerando que, ouvido o Conselho Florestal Federal sobre a conveniência da localização na Estação Biológica do Itatiaia de um Parque Nacional, foi o mesmo de parecer favorável à iniciativa do Governo nesse sentido;

Considerando que essa localização importa, ao mesmo tempo, em proteção à natureza, auxílio às ciências naturais, incremento das correntes turísticas e reserva, para as gerações vindouras, das florestas existentes ou sejam todos os objetivos reunidos, simultaneamente, que justificam a criação de Parques Nacionais;

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- A área actualmente ocupada pela Estação Biológica de Itatiaia, dependência do Jardim Botânico do Rio de Janeiro, sem prejuízo da existência e finalidades desta, passa a constituir o Parque Nacional de Itatiaia, ficando as respectivas terras, com a flora e fauna nelas existentes, subordinadas ao regime estabelecido pelo Código Florestal para os monumentos públicos dessa natureza.

ART. 2.- A área atual da Estação será acrescida da que fôr desapropriada, constante dos pequenos lotes, ainda pertencentes a particulares, que se encontram encravados nas terras do domínio da União, ficando os limites do Parque constituídos pelos atuais da dita Estação com as modificações resultantes da incorporação dos aludidos lotes.

Parágrafo Unico.- Das terras devolutas do domínio da União existentes nas proximidades do Parque, serão observadas as que forem necessárias para a localização de hotéis e instalações que facilitem o movimento turístico na região.

ART. 3.- O quadro do pessoal fixo do Parque Nacional do Itatiaia será organizado com o pessoal do Jardim Botânico e o pessoal variável será o exigido pelas necessidades de sua administração, dentro dos recursos orçamentários que lhe forem distribuídos, nos têrmos da legislação em vigor.

ART. 4.- Uma Comissão subordinada ao Ministro da Agricultura, composta do Diretor do Serviço de Estradas de Rodagem, do Ministério da Viação e Obras Públicas, do Diretor do Departamento Nacional de Propaganda e Difusão Cultural do Ministério da Justiça e Superintendente do Jardim Botânico do Rio de Janeiro, do Ministério da Agricultura, membro nato do Conselho Florestal Federal, elaborará o plano a ser executado para a organização definitiva do Parque.

ART. 5.- O Ministro da Agricultura baixará as instruções para o serviço de fiscalização do Parque, ficando êste sob a guarda direta do Jardim Botânico do Rio de Janeiro, nos têrmos do Art. 56, § 2º, do Código Florestal.

ART. 6.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 14 de junho de 1937.

Getúlio Vargas. Odilon Braga.

## DECRETO No. 1035

### LEI DO CRIA O PARQUE NACIONAL DO IGUAÇU

O Presidente da República, usando da faculdade que lhe confere o Art. 180 da Constituição e,

Considerando que o Art. 134 da Constituição coloca sob a proteção e cuidados especiais da Nação, dos Estados e dos Municípios, os monumentos históricos, artísticos e naturais, assim como as paisagens ou os locais particularmente dotados pela natureza;

Considerando o disposto nos Arts. 5º, letra b, 9º e seus parágrafos, 10 e 56 do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23.793, de 23 de janeiro de 1934;

Considerando que, pelo Decreto No. 2153, de 20-10-1930 o Estado do Paraná faz doação ao Governo Federal das terras necessárias para a instalação de um Parque Nacional;

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, junto às Cataratas de Iguaçu, o Parque Nacional de Iguaçu, subordinado ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A área do Parque será fixada depois do indispensável reconhecimento e estudo da região.

ART. 3.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais, na área a ser demarcada, ficam sujeitas ao regime estabelecido pelo Código Florestal aprovado pelo Decreto número 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 4.- A administração do Parque e os demais trabalhos a él afetos serão exercidos por funcionários do Quadro Único do Ministério da Agricultura e por pessoal extranumerário admitido na forma da legislação em vigor.

ART. 5.- O Presidente da República baixará Regulamento para o Parque Nacional de Iguaçu, no qual serão reguladas a entrada e permanência de excursionistas e estabelecidas taxas módicas de acesso e permanência.

ART. 6.- A renda arrecadada pela administração do Parque será recolhida aos cofres públicos, na forma da legislação em vigor.

ART. 7.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 10 de janeiro de 1939, 118º da Independência e 51º da República.

Getúlio Vargas. Fernando Costa.

## DECRETO-LEI No. 1822

### CRIA O PARQUE NACIONAL DA SERRA DOS ÓRGÃOS

O Presidente da República, usando da faculdade que lhe confere o Art. 180 da Constituição e,

Considerando que o Art. 134 da Constituição coloca sob a proteção e cuidados especiais da Nação, dos Estados e dos Municípios os monumentos históricos, artísticos e naturais, assim como as paisagens ou os locais particularmente dotados pela natureza;

Considerando o disposto nos Arts. 5º, letra c, 9º e seus parágrafos 10 e 56 do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, na região da Serra dos Órgãos, em terras dos Municípios de Teresópolis, Magé e Petrópolis, o Parque Nacional da Serra dos Órgãos, subordinado ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A área do Parque será fixada depois do indispensável reconhecimento e estudo da região feitos sob a orientação do Serviço Florestal.

ART. 3.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam sujeitas ao regime estabelecido pelo Código Florestal aprovado pelo Decreto número 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 4.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com as Prefeituras dos Municípios de Teresópolis, Magé e Petrópolis, e com os proprietários particulares de terras, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias aos trabalhos de instalação do Parque.

ART. 5.- A administração do Parque e as demais atividades a êle afetas serão exercidas por funcionários lotados no Serviço Florestal e por extranumerários admitidos na forma da legislação em vigor.

ART. 6.- O Ministro da Agricultura baixará, oportunamente, um Regimento para o Parque Nacional da Serra dos Órgãos, o qual integrará a Seção de Parques Nacionais do Serviço Florestal, regulando a entrada e permanência de excursionistas e estabelecendo taxas módicas de acesso e permanência.

ART. 7.- A renda arrecadada pela administração do Parque será recolhida aos cofres públicos, na forma da legislação em vigor.

ART. 8.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 30 de Noviembre de 1939, 118º da Independencia e 51º da República.

*Getúlio Vargas. A. de Souza Costa. Fernando Costa.*

### DECRETO LEI N°. 3,889

#### TRANSFERE PARA O SERVICO FLORESTAL DO MINISTÉRIO DA AGRICULTURA AS ATIVIDADES DE PROTEÇÃO E GUARDA DAS FLORESTAS DA UNIÃO ATUALMENTE SOB A ADMINISTRAÇÃO DO MINISTÉRIO DA EDUCAGÃO E SAÚDE E DÁ OUTRAS PROVIDÊNCIAS

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o artigo 180 da Constituição,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Ficam transferidas para a jurisdição do Ministério da Agricultura as florestas da União, atualmente sob a administração do Serviço Federal de Águas e Esgotos do Ministério da Educação e Saúde.

Parágrafo Unico.- A proteção e guarda dessas florestas ficará a cargo do Serviço Florestal, sem prejuízo das atividades do Serviço Federal de Águas e Esgotos, concernentes a captação, adução e armazenamento d'água, no Distrito Federal.

ART. 2.- Fica criado, no Serviço Florestal a Secção de Proteção das Florestas.

Parágrafo Unico.- A Secção de Proteção das Florestas supervisionará todos os serviços propriamente de proteção dos mananciais e guarda e conservação das florestas pertencentes à União, localizados no Distrito Federal e no Estado do Rio de Janeiro.

ART. 3.- Fica criada a função de chefe da Secção de Proteção das Florestas, com a gratificação anual de 4.800\$, que será exercida, na forma da legislação em vigor, por agrônomo, designado pelo diretor do Serviço Florestal, dentre os que se encontrarem lotados no aludido Serviço.

ART. 4.- A transferência a nova Secção, das atividades referidas no art. 1º abrangerá o pessoal que atualmente as executa, os próprios nacionais situados dentro da área das florestas, utilizadas para residência do pessoal transferido e, ainda, o material permanente e de consumo a elas destinados, existentes na sala da entrega.

Parágrafo Unico.- Essa transferência será efetuada depois dos indispensáveis entendimentos entre os diretores do Serviço Federal de Águas e Esgotos e do Serviço Florestal, no prazo de sessenta dias.

ART. 5.- O Ministério da Educação e Saúde providenciará sobre a entrega ao Serviço Florestal, do material e dos imóveis, cabendo concomitantemente à Diretoria do Domínio da União efetivar a transferência, na parte que lhe compete.

**ART. 6.- Revogam-se as disposições em contrário.**

Rio de Janeiro, 5 de dezembro de 1941, 120º da Independência e 53º da República.

Getúlio Vargas, Gustavo Capanema, Carlos de Souza Duarte.

**DECRETO-LEI No. 6 565**

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 180 da Constituição,

**D E C R E T A :**

**ARTIGO PRIMEIRO.**— Fica declarada como floresta protetora, de acordo com o Artigo 11, parágrafo único, do Decreto número 23.793, de 23 de janeiro de 1934, toda a área de matas fazendo parte da propriedade de D. Mariana Cardoso, situada em Jacarepaguá, no Distrito Federal, que interessa às cachoeiras dos riachos Caroba e Sapucaia, abajux captados e alimentadores de represa denominado Escada Dágua, sob a jurisdição do Serviço Federal de Águas e Esgotos.

ART. 2.- A área a que se refere o artigo anterior será determinada por levantamento topográfico a ser realizado pelo Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e ficará sujeita não só ao regime especial estatuído pelo Artigo 8o. do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 (Código Florestal), como à guarda e fiscalização desse Serviço, por intermédio da Secção de Protecção das Florestas.

ART. 3.- O levantamento referido no Artigo 2o. terá por base o alinhamento que divide a propriedade de D. Mariana Cascardo com as terras da antiga Fazenda do Engenho Novo, desapropriada pela União, partindo do marco de canto de Jequitibá até onde atingir a divisa de águas do riacho Sapucaia; e quanto aos demais lados do perímetro, obedecerá às linhas de vertente dos dois riachos, ora protegidos.

## **ART. 4.—**

ART. 5.- Este Decreto-lei entrará em vigor na data

RT. 6.- Revogam-se as disposições em contrário.

ca.

## DECRETO No. 22 287

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, No. I da Constituição,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica declarada floresta protetora, de acordo com o Artigo 11, parágrafo único, do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, a compreendida na área entre a rodovia Rio-Caxambu, do Registro até a Pedra do Itamonte, pela direita dessa estrada até as confinações com o Parque Nacional; do Registro até a estrada que da Rio-Caxambu sobe para o Parque, à esquerda de quem demanda Rezende; a parte florestada compreendida entre a estrada do Parque, a Rio-Caxambu e a estrada para Mauá, incluindo toda a porção que, no vale do Rio Preto, estiver na cota máxima de 1 000 metros em volta da divisa do PNI; a zona de remanescentes do Pinho do Paraná e do Pinheirinho, nas cabeceiras do rio Aiuruoca e do Capivari, na região conhecida por Vargem Grande, Serra Negra e Morro Cavado em altitudes de 1 200 metros.

ART. 2.- A área a que se refere o artigo anterior será determinada por levantamento topográfico a ser realizado pelo Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e ficará sujeita não só ao regime especial estatuído pelo Artigo 8o. do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 (Código Florestal), como à guarda e fiscalização dêsse Serviço, por intermédio do Parque Nacional do Itatiaia.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 16 de Dezembro de 1946; 125º da Independência e 58º da República.

Eurico G. Dutra. Daniel de Carvalho.

## CONGRESSO NACIONAL

O Congresso Nacional decreta nos termos do Artigo 66o., item I, da Constituição Federal, e eu, Nereu Ramos, Presidente do Senado Federal, promulgo o seguinte

## DECRETO LEGISLATIVO No. 3, DE 1948

ARTIGO ÚNICO.- Fica aprovada a Convenção para a proteção da Flora, da Fauna e das Belezas Cênicas Naturais dos Países da América, assinada pelo Brasil a 27 de dezembro de 1940; revogadas as disposições em contrário.

Senado Federal, em 13 de fevereiro de 1948.

Nereu Ramos, Presidente do Senado Federal.

**CONVENÇÃO PARA A PROTEÇÃO DA FLORA, DA FAUNA  
E DAS BELEZAS CÉNICAS NATURAIS DOS PAÍSES DA AMÉRICA**

**PREÂMBULO**

Os Governos Americanos, desejosos de proteger e conservar no seu ambiente natural exemplares de tôdas as espécies e gêneros da flora e fauna indígenas, incluindo aves migratórias, em número suficiente e em locais que sejam bastante extensos para que se evite, por todos os meios humanos, a sua extinção; e

Desejosos de proteger e conservar as paisagens de grande beleza, as formações geológicas extraordinárias, as regiões e os objetos naturais de interesse estético ou valor histórico ou científico, e os lugares caracterizados por condições primitivas dentro dos casos aos quais esta Convenção se refere; e

Desejosos de formular uma convenção para a proteção da flora, da fauna e das belezas cênicas naturais dentro dos propósitos acima enunciados, converam nos seguintes Artigos:

**ARTIGO PRIMEIRO.- Definição dos termos e das expressões empregados nesta Convenção:**

a). Entender-se-á por PARQUES NACIONAIS:

As regiões estabelecidas para a proteção e conservação das belezas cênicas naturais e da flora e fauna de importância nacional das quais o público pode aproveitar-se melhor ao serem postas sob a superintendência oficial.

b). Entender-se-á por RESERVAS NACIONAIS:

As regiões estabelecidas para a conservação e utilização, sob a vigilância oficial, das riquezas naturais, nas quais se protegerá a flora e a fauna tanto quanto compatível com os fins para os quais estas reservas são criadas.

c). Entender-se-á por MONUMENTOS NATURAIS:

As regiões, os objetos, ou as espécies vivas de animais ou plantas, de interesse estético ou valor histórico ou científico, aos quais é dada proteção absoluta, com o fim de conservar um objeto específico ou uma espécie determinada de flora ou fauna, declarando uma região, um objeto, ou uma espécie isolada, monumento natural inviolável, exceto para a realização de investigações científicas deviamente autorizadas, ou inspeções oficiais.

d). Entender-se-á por RESERVAS DE REGIÕES VIRGENS:

Uma região administrada pelos poderes públicos, onde existem condições primitivas naturais de flora, fauna, habitação e transporte, com ausência de caminhos para o trânsito de veículos e onde é proibida toda exploração comercial.

e). Entender-se-á por AVES MIGRATÓRIAS:

As aves pertencentes a determinadas espécies, cujos indivíduos, ou alguns deles, atravessam, em qualquer estação do ano, as fronteiras dos países da América. Algumas espécies das seguintes famílias podem ser citadas como exemplos de aves migratórias: Charadriidae, Scolopacidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

ARTIGO 2.-

- a). Os Governos Contratantes estudarão imediatamente a possibilidade de criar, dentro do território de seus respectivos países, os parques nacionais, as reservas nacionais, os monumentos naturais, e as reservas de regiões virgens definidos no artigo precedente. Em todos os casos em que esta criação seja exequível, será promovida logo que conveniente depois de entrar em vigor a presente Convenção.
- b). Se em algum país a criação de parques ou reservas nacionais, monumentos naturais, ou reservas de regiões virgens não for exequível na atualidade, escolher-se-ão tão depressa quanto possível os sítios, objetos ou espécies vivas de animais ou plantas, segundo o caso, que serão transformados em parques ou reservas nacionais, monumentos naturais ou reservas de regiões virgens logo que, na opinião das autoridades do país, as circunstâncias o permitam.
- c). Os Governos Contratantes notificarão à União Panamericana a criação de parques e reservas nacionais, monumentos naturais, e reservas de regiões virgens, e a legislação e sistemas administrativos adotados a este respeito.

ARTIGO 3.- Os Governos Contratantes acordam em que os limites dos parques nacionais não serão alterados nem alienada parte alguma deles a não ser pela ação de autoridade legislativa competente, e que as riquezas nêles existentes não serão exploradas para fins comerciais.

Os Governos Contratantes resolvem proibir a caça, a matança e a captura de espécimes da fauna e a destruição e coleção de exemplares da flora nos parques nacionais, a não ser pelas autoridades do parque, ou por ordem ou sob a vigilância das mesmas, ou para investigações científicas devidamente autorizadas.

Os Governos Contratantes concordam ainda mais em prover os parques nacionais das facilidades necessárias para o divertimento e a educação do público, de acordo com os fins visados por esta Convenção.

ARTIGO 4.- Os Governos Contratantes resolvem manter invioláveis as reservas de regiões virgens até o ponto em que seja exequível, exceto para investigações científicas devidamente autorizadas, e para inspeção oficial, ou para outros fins que estejam de acordo com os propósitos para os quais a reserva foi criada.

ARTIGO 5.-

- a). Os Governos Contratantes resolvem adotar ou recomendar aos seus respectivos corpos legislativos competentes, a adoção de leis e regulamentos que assegurem a proteção e conservação da flora e fauna dentro de seus respectivos territórios, e fora dos parques e reservas nacionais, monumentos naturais e reservas de regiões virgens mencionados no Artigo 2o. Tais regulamentos conterão disposições que permitam a caça ou coleção de exemplares de fauna e flora para estudos e investigações científicas por indivíduos e organismos devidamente autorizados.

- b). Os Governos Contratantes acordam em adotar ou em recomendar aos seus respectivos corpos legislativos a adoção de leis que assegurem a proteção e conservação das paisagens, das formações geológicas extraordinárias, das regiões e dos objetos naturais de interesse estético ou valor histórico ou científico.

**ARTIGO 6.-** Os Governos Contratantes resolvem cooperar uns com os outros para promover os propósitos desta Convenção. Visando este fim, prestarão o auxílio necessário, que seja compatível com a sua legislação nacional, aos homens de ciência das repúblicas americanas que se dedicam às investigações e explorações; poderão, quando as circunstâncias o justifiquem, celebrar convênios uns com os outros ou com instituições científicas das Américas que tendam a aumentar a eficácia de sua colaboração; e porão ao dispor de todas as Repúblicas, igualmente, seja por meio de sua publicação ou de qualquer outra maneira, os conhecimentos científicos obtidos por meio deste trabalho de cooperação.

**ARTIGO 7.-** Os Governos Contratantes adotarão medidas apropriadas para a proteção das aves migratórias de valor econômico ou de interesse estético ou para evitar a extinção que ameace a uma espécie determinada. Adotar-se-ão medidas que permitam, até o ponto em que os respectivos governos achem conveniente, a utilização racional das aves migratórias, tanto no desporto como na alimentação, no comércio, na indústria e para estudos e investigações científicos.

**ARTIGO 8.-** A proteção das espécies mencionadas no Anexo a esta Convenção é de urgência e importância especial. As espécies afi incluídas serão protegidas tanto quanto seja possível e somente as autoridades competentes do país poderão autorizar a caça, matança, captura ou coleção de exemplares de tais espécies. A permissão para isso será concedida somente em circunstâncias especiais quando necessária para a realização de estudos científicos ou quando indispensável na administração da região em que se encontra tal planta ou animal.

**ARTIGO 9.-** Cada um dos Governos Contratantes tomará as medidas necessárias para a superintendência e regulamentação das importações, exportações e trânsito de espécies protegidas de flora e fauna, e de seus produtos pelos seguintes meios:

- a). Concessão de certificados que autorizem a exportação ou trânsito de espécies protegidas de flora ou fauna ou de seus produtos.
- b). Proibição da importação de quaisquer exemplares de fauna ou flora protegidos pelo país de origem, e de seus produtos, se estes não estão acompanhados de um certificado expedido de acordo com as disposições do Parágrafo a). deste Artigo, autorizando sua exportação.

**ARTIGO 10.-**

- a). As disposições da presente Convenção não substituem de maneira nenhuma os acordos internacionais previamente celebrados por um ou mais dos Governos Contratantes.
- b). A União Panamericana subministrará aos Governos Contratantes toda informação pertinente aos fins da presente Convenção que lhe seja comunicada por qualquer museu nacional ou organismo nacional ou internacional, criado dentro de suas jurisdições e interessado nos fins visados pela Convenção.

ARTIGO 11.-

- a). O original da presente Convenção em português, espanhol, inglês e francês será depositado na União Panamericana e aberto à assinatura dos Governos Americanos em 12 de outubro de 1940.
- b). A presente Convenção permanecerá aberta para a assinatura dos Governos Americanos. Os instrumentos de ratificação serão depositados na União Panamericana, a qual notificará o depósito e a data dos mesmos assim como o texto de qualquer declaração ou reserva que os acompanhe, a todos os Governos Americanos.
- c). A presente Convenção entrará em vigor três meses depois que se hajam depositado na União Panamericana não menos que cinco ratificações.
- d). Qualquer ratificação que se receba depois que a presente Convenção entre em vigor terá efeito três meses depois da data do depósito de tal ratificação na União Panamericana.

ARTIGO 12.-

- a). Qualquer dos Governos Contratantes poderá denunciar a presente Convenção quando queira, por meio de um aviso por escrito à União Panamericana. A denúncia entrará em vigor um ano depois do recebimento da respectiva notificação pela União Panamericana. Nenhuma denúncia, no entanto, terá efeito antes de cinco anos contados da vigência da presente Convenção.
- b). Se como resultado de denúncias simultâneas ou sucessivas, o número de Governos Contratantes se reduzir a menos de três, a Convenção deixará de funcionar na data em que, de acordo com as disposições do parágrafo precedente, a última destas denúncias entrar em vigor.
- c). A União Panamericana notificará a todos os Governos Americanos as denúncias e as datas em que começarão a ter efeito.
- d). Se a Convenção deixar de ter vigência de acordo com as estipulações contidas no segundo parágrafo do presente Artigo, a União Panamericana notificará a todos os Governos Americanos a data em que a mesma cessar de ter efeito.

EM FÉ DO QUE, os infra-escritos Plenipotenciários, depois de ter depositado os seus plenos poderes, que foram encontrados em boa e devida forma, assinam e selam esta Convenção da União Panamericana, Washington, D.C., em nome dos seus respectivos Governos, nas datas indicadas junto às suas assinaturas.

Pela Bolívia: Luis F. Guachalla - Outubro, 12, 1940.

Por Cuba: Pedro Martínez Fraga - Outubro, 12, 1940.

Por El Salvador: Héctor David Castro - Outubro, 12, 1940.

Pela Nicarágua: León de Bayle - Outubro, 12, 1940.

Pelo Perú: M. de Freyre S. - Outubro, 12, 1940.

Pela República Dominicana: Julio Vega Batlle - Outubro, 12, 1940.

Pelos Estados Unidos da América: Cordell Hull - Outubro, 12, 1940.

Pela Venezuela: Diógenes Escalante - Outubro, 12, 1940.

Pelo Equador: C.E. Alfaro - Outubro, 12, 1940.

Por Costa Rica: Luis Fernández - Outubro, 24, 1940.  
Pelo México: F. Castillo Nájera - Novembro, 20, 1940.  
Pelo Uruguai: J. Richling - Dezembro, 9, 1940.  
Pelo Brasil: Arno Konder - Dezembro, 27, 1940.  
Pela Colômbia: Gabriel Turbay - Janeiro, 17, 1941.  
Pelo Chile: Rodolfo Michels - Janeiro, 22, 1941.  
Pela Guatemala: Adrián Recinos - Abril, 9, 1941.  
Pelo Haiti: Fernand Dennis - Abril, 29, 1941.

Pela República Argentina: "El Representante de la República Argentina firma la presente Convención con la siguiente reserva:  
-Las riquezas existentes en los Parques Nacionales sólo podrán ser explotadas con fines comerciales en aquellas regiones que, a pesar de carecer de las características necesarias para ser consideradas como tales, han sido incorporadas a su régimen al solo efecto de mantener la uniformidad de acción a desarrollar dentro de aquéllos y cuando dichas exploraciones no alteren el concepto general de la ley que los califique y sean suficientes como para mantener el principio del fomento regional que indique la necesidad de cada país".

Felipe A. Espíl - Maio, 19, 1940.

## DECRETO No. 25 865

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, No. 1, e tendo em vista o disposto no Artigo 175 da Constituição e nos Artigos 9º. e 10 do Decreto No. 23 793, de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO. -- É criado, na região circunjacente à cachoeira de Paulo Afonso, no Rio São Francisco, em terras dos Estados de Alagoas, Pernambuco e Bahia, o Parque Nacional de Paulo Afonso, subordinado ao Ministério da Agricultura.

ART. 2.- O Parque será constituído das três áreas de terras descritas a seguir: duas à margem esquerda do Rio São Francisco, nos Estados de Alagoas e Pernambuco, separadas uma da outra pelo Rio Moxotó, e a terceira à margem direita do Rio São Francisco, no Estado da Bahia. Primeira área. A primeira área, no Estado de Alagoas, município de Água Branca, com o total de 7.027, 874 ha, está compreendida dentro dos seguintes limites: começa o perímetro na margem esquerda do Rio São Francisco no ponto em que êsse rio

cruza com uma reta que passa pelo marco 56-B, situado a 378 metros da margem do rio e fixado a  $9^{\circ}26'26,05''$  de latitude sul e  $38^{\circ}09'38,84''$  de longitude oeste (W) no rumo de  $10^{\circ}12'SE$ : desse marco 56-B, no rumo de  $10^{\circ}12'00'' NW$ , segue uma distância de 16.520,95 metros, atravessando a estrada de rodagem de Barra a Delmiro e a estrada Velha para Delmiro até a margem esquerda do Rio Moxotó, desse ponto segue, descendo o rio Moxotó, até a confluência com o Rio São Francisco; desse ponto segue, descendo o Rio São Francisco, passando pela cachoeira de Paulo Afonso, até o ponto onde começa esta descrição. Segunda área. A segunda área no Estado de Pernambuco, município de Petrolândia, com o total de 699,50 ha, está compreendida dentro dos seguintes limites: Começa o perímetro do marco 102-Z, situado na margem direita do rio Moxotó e fixado a  $9^{\circ}32,13''$  de latitude sul e  $38^{\circ}11'16,48''$ , de longitude oeste (W); desse ponto, no rumo de  $77^{\circ}17'00'' SW$ , segue uma distância de 7,520 metros até a margem esquerda do Rio São Francisco; desse ponto segue, descendo o Rio São Francisco até a confluência com o Rio Moxotó; desse ponto segue subindo o Rio Moxotó até encontrar novamente o marco 102-Z. Terceira área. A terceira área, no Estado da Bahia, município de Glória, com o total de 9.168,048 ha, está compreendida dentro dos seguintes limites: Começa o perímetro na margem direita do Rio São Francisco, no ponto em que esse rio cruza com uma reta que passa pelo marco I, situado a 1,830 metros da margem do rio e fixado a  $9^{\circ}18'45,37''$  de latitude sul e  $38^{\circ}16'41,16''$  de longitude oeste no rumo de  $77^{\circ}17'00'' NE$ ; desse ponto, no rumo de  $77^{\circ}21'00'' SW$ , segue em uma distância de 1,830 metros, atravessando a estrada de rodagem Velha para Glória e uma outra em construção, também para Glória até o marco I: desse ponto, no rumo de  $13^{\circ}17'00'' SE$  segue em uma distância de 16.792,70 metros, atravessando um pequeno riacho, o Rio Siriema e o Rio Gangorra até o marco K, fixado a  $9^{\circ}27'37,41''$  de latitude sul e  $38^{\circ}14'34,72''$  de longitude oeste (W); desse ponto, no rumo de  $85^{\circ}36'00'' NE$  segue em uma distância de 7,811,30 metros, atravessando a estrada de rodagem para Salvador até o marco 43-P situado na margem esquerda do Rio do Sal e fixado a  $9^{\circ}27'17,99''$  de latitude sul e  $38^{\circ}10'19,52''$  de longitude oeste; desse ponto segue, descendo o Rio do Sal, até a confluência com o Rio São Francisco; desse ponto segue, subindo o Rio São Francisco, até o ponto onde começa esta descrição.

ART. 3.- Para o fim do aproveitamento da energia hidráulica da cachoeira de Paulo Afonso, é o Ministério da Agricultura autorizado a ceder oportunamente à Companhia Hidrelétrica do São Francisco, pelo prazo que durar a concessão desta, a parte da área do Parque Nacional que fôr julgada bastante.

ART. 4.- Para a instalação do Parque, é o Ministério da Agricultura autorizado a entrar desde logo em entendimento com os governos dos Estados de Alagoas, Pernambuco e Bahia e com os proprietários particulares no sentido de obter que sejam doadas as terras necessárias.

ART. 5.- Se houver desapropriação, esta ressalvará os direitos da Companhia Agro-Fabril Mercantil decorrentes do manifesto de aproveitamento de energia hidráulica em "Angiquinho" registrado sob o No. 186 na Divisão de Águas do Ministério da Agricultura.

ART. 7.- O Ministério da Agricultura, em cujo Serviço Florestal se integrará o Parque Nacional de Paulo Afonso, baixará oportunamente uma portaria de instruções, estabelecendo o regime especial a que fica sujeito, regulando a entrada e permanência de excursionistas e fixando o preço do ingresso.

ART. 8.- A administração do parque será exercida por funcionários lotados no Serviço Florestal e extranumerários admitidos na forma da legislação em vigor.

ART. 9.- O presente Decreto entrará em vigor na data da sua publicação.

ART. 10.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio São Francisco, entre Petrolina e Sobradinho, 24 de novembro de 1948,  
127º da Independência e 60º da República.

Eurico G. Dutra. Daniel de Carvalho.

### DECRETO No. 27 314

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87,  
No. 1, da Constituição,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- São declaradas protetoras, nos termos do Artigo 40, letras a, b, e, f, g do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 as florestas nativas, tanto de domínio público como de propriedade privada, existentes nos municípios de Campos do Jordão e São Bento de Sapucaí, do Estado de São Paulo, para que fiquem subordinadas ao regime especial estabelecido pelo dito Código para as florestas daquela natureza.

ART. 2.- Ao Estado de São Paulo, por iniciativa de cujo Governador, em representação dirigida ao Governo Federal, é baixado o presente Decreto, cabe pagar aos proprietários das terras as indenizações que lhes forem devidas, por arbitramento judicial ou acordo administrativo, na conformidade do parágrafo único do Artigo 11 do referido Código.

ART. 3.- A execução das medidas de guarda, fiscalização, conservação e regeneração das florestas de que trata o Artigo 1º ficará especialmente a cargo do Serviço Florestal do Estado, providenciando este a especificação das zonas onde se encontram as mencionadas florestas.

ART. 4.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 17 de outubro de 1949; 128º da Independência e 61º da República.

Eurico G. Dutra. Daniel de Carvalho.

### DECRETO No. 28 348

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. I, da Constituição Federal,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Ficam declaradas florestas protetoras de acordo com o Artigo 11, parágrafo único do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as existentes, atualmente, na área ocupada pelo acidente geográfico denominado Serra Negra, no Município de Floresta, no Estado de Pernambuco.

ART. 2.- A área, a que se refere o artigo anterior, será determinada por levantamento topográfico a ser realizado pelo Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e ficará sujeita, não só ao regime especial, estatuído pelo

Artigo 8º. do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 (Código Florestal) como à guarda e fiscalização da Administração do Parque Nacional de Paulo Afonso recém-criado.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 7 de julho de 1950; 129º da Independência e 62º da República.

Eurico G. Dutra. A. de Novaes Filho.

### DECRETO No. 28 444

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição Federal,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Ficam declaradas florestas protetoras, de acordo com o Artigo 4º itens a, b, d, f, combinado com o Artigo 11, parágrafo único, do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as existentes, atualmente, nas encostas do sistema orográfico denominado Maciço Urucum, no Município de Corumbá, Estado de Mato Grosso, compreendendo as três unidades seguintes: Grupo Rabicho - Santa Cruz - São Domingos - Piraputangas; Morro de Urucum e Tromba dos Macacos, florestas essas onde se encontram as fontes e mananciais destinados ao abastecimento comum de água da região, em que estão situadas.

ART. 2.- As áreas de florestas, a que se refere o artigo anterior, serão delimitadas por levantamento topográfico a ser realizado pelo Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e ficarão sujeitas não só ao regime especial estabelecido pelo Artigo 8º do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 (Código Florestal) bem como à guarda e fiscalização do Serviço Florestal, por intermédio de sua Delegacia Florestal sediada na região.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 28 de Julho de 1950; 129º da Independência e 62º da República.

Eurico G. Dutra. A. de Novaes Filho.

### DECRETO No. 28 445

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição Federal,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Ficam declaradas florestas protetoras, de acordo com o Artigo 4º, itens b, d, g, combinado com o Artigo 11, parágrafo único, do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as que atualmente revestem o acidente geográfico denominado Morraria de Albuquerque, situado no Município de Corumbá, Estado de Mato Grosso.

ART. 2.- As áreas de florestas, a que se refere o artigo anterior, serão delimitadas por levantamento topográfico, a ser realizado pelo Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e ficarão sujeitas, não só ao regime especial estabelecido pelo Artigo 8º do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 (Código Florestal) bem como à guarda e fiscalização da Prefeitura Municipal de Corumbá, sob a supervisão do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 28 de julho de 1950; 129º da Independência e 62º da República.

Eurico G. Dutra. A. de Novaes Filho.

### DECRETO No. 28 879

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição Federal,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Ficam declaradas protetoras, de acordo com o Artigo 4º, itens a, b, do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as florestas denominadas Araras, de propriedade do Governo do Estado do Rio de Janeiro, existentes numa faixa de terra, de limites já perfeitamente constituídos e de área aproximada de 2,000 hectares, situada nas nascentes do Rio Araras, afluente do rio Piabanha, no município de Petrópolis, do supra mencionado Estado.

ART. 2.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 20 de novembro de 1950; 129º da Independência e 62º da República.

Eurico G. Dutra. A. de Novaes Filho.

### DECRETO No. 29 503

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição Federal,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Ficam declaradas florestas protetoras, de acordo com o Artigo 4º, letras a, b, g, combinado com o Artigo 11, e seu parágrafo único, do Decreto No. 23 793, de 23-1-34, as existentes no município de Glória de Goitá, no Estado de Pernambuco, situadas na propriedade denominada "Engenho Canavieiras", em sua linha fronteiriça com a propriedade "Engenho Cavalcanti", com uma área de 40 hectares.

ART. 2.- As áreas de florestas, a que se refere o artigo anterior, serão delimitadas por levantamento topográfico a ser realizado pelo Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e ficarão sujeitas, não só ao regime especial, estabelecido pelo Artigo 8º do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934

(Código Florestal) bem como à guarda e fiscalização do Serviço Florestal, por intermédio da 3a. Inspetoria Regional, sediada em Recife.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 30 de abril de 1951; 130º da Independência e 63º da República.

Getúlio Vargas. João Cleofas.

## DECRETO No. 29 544

O Presidente da República, atendendo ao que solicita a Prefeitura Municipal de Nova Friburgo e ouvido o Conselho Florestal Federal, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. I, da Constituição Federal,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- São declaradas protetoras, nos termos do Artigo 4o., item a, e do Artigo 11 do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 (Código Florestal), as florestas ou matas que revestem as duas áreas integrantes da fazenda "Pedra Branca" - Distrito de Teodoro de Oliveira, município fluminense de Nova Friburgo - conforme figuradas na planta que com êste baixa, rubricada pelo Diretor do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

§ 1º. A primeira área, medindo aproximadamente 230 hectares, é limitada: a) pela linha reta traçada do ponto situado no quilômetro 136 + 489,10 m do eixo da Estrada de Ferro Leopoldina - proximidades da Estação Teodoro de Oliveira - na direção de 40°02'NO, desde o seu cruzamento com o leito do rio Santo Antônio até a linha das vertentes dos afluentes setentrionais desse rio, na extensão de 1,674 metros; b) pela aludida das vertentes que se desenvolve, sucessivamente para SO, SE, S, SO, S e SE, na extensão de, aproximadamente, 3,952 m até um ponto situado a 125 m do rio Santo Antônio; c) por essa aludida linha de 125 m e pelo leito do citado rio, na extensão de 2 100 m, até o ponto de cruzamento referido na letra a.

§ 2º. A segunda área, de forma triangular, e superfície aproximada de 46 hectares, tem por base: a) a linha quebrada das vertentes dos afluentes meridionais do rio Santo Antônio, a contar do ponto 1, assinalado na planta, em que é ela cortada pelo prolongamento da linha reta, de direção NO, definida na letra a do § 1º, até o marco do ponto 2 a SO; e tem por lados b a reta traçada do referido ponto 1, na direção de 75°30' SO, numa extensão de 1 100 m e c, a reta que liga a extremidade desta última linha ao marco do ponto 2, igualmente assinalado na planta.

ART. 2.- As duas áreas referidas no artigo precedente ficarão sujeitas à guarda e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura que poderá firmar acordo com o Município de Nova Friburgo para exercê-las em seu nome, observados os dispositivos do Código Florestal.

ART. 3.- Para efeito do disposto no parágrafo único do Artigo 11 do Código Florestal, designará o Ministério da Agricultura uma comissão constituída por dois técnicos do Serviço Florestal e um representante do Conselho Florestal Federal para proceder "in loco" à avaliação da indenização a que tiver direito o proprietário das florestas ou matas, ora submetidas a regime especial.

ART. 4.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 9 de maio de 1951; 130º da Independência e 63º da República.  
*Getúlio Vargas. João Cleofas.*

## DECRETO No. 30 443

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição Federal,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Ficam declaradas remanescentes, de acordo com o Artigo 50. itens "a" e "b", do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as florestas e vegetações existentes nas seguintes áreas:

- a). Lagoa do Peri, de propriedade do Governo do Estado do Santa Catarina, localizada na Lagoa do Peri, Distrito de Ribeirão da Ilha, Município de Florianópolis, desde as margens da mencionada lagoa, até à extremidade sul da Ilha de Santa Catarina, do supramencionado Estado;
- b). Vale do Massiambu, de propriedade do Governo do Estado de Santa Catarina, localizada no Vale dos rios Massiambu Grande e Massiambu Pequeno, Distrito de Enseada de Brito, Município de Palhoça.

ART. 2.- As demarcações dos limites das áreas que são objeto do presente Decreto serão efetuadas pelo "Acôrdo Florestal" existente entre o Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e o Governo do Estado de Santa Catarina.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, em 25 de janeiro de 1952; 131º da Independência e 64º da República.

*Getúlio Vargas. João Cleofas.*

- b). Aparados da Serra do Mar em Rocinha, de propriedade do Governo do Estado de Santa Catarina, localizada nos Aparados da Serra do Mar em Rocinha, Distrito de Timbé, Município do Turvo;
- c). Itajaf Mirim, de propriedade do Governo do Estado de Santa Catarina, localizada no divisor de águas, nos limites dos Distritos de Botuverá e Vidal Ramos, no Município de Brusque e dos Distritos de Aguti e Vargeado, no Município de Nova Trento desde a nascente do Ribeirão de Ouro, até as cabeceiras do rio Itajaf Mirim.

ART. 2.- A demarcação dos limites das áreas que são objeto do presente Decreto será efetuada pelo "Acôrdo Florestal" existente entre o Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e o Governo do Estado de Santa Catarina.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, em 25 de janeiro de 1952; 131º da Independência e 64º da República.

Getúlio Vargas. João Cleofas.

### DECRETO No. 32 449

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição Federal,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica declarada protetora, de acordo com o Artigo 4º., itens a, b, e, f, g, do Decreto No. 23 793 de 23 de janeiro de 1934 a floresta e vegetações existentes na seguinte área:

- a). Mata do Sertão, de propriedade do Governo do Estado de São Paulo, localizada no município de Santo André, medindo 2.916 100,00 m<sup>2</sup> (dois milhões novecentos e dezesseis mil e cem metros quadrados), dividindo: de um lado, com a margem direita do Rio Grande, de outro lado com terras de João Dias Carrasqueiras, com o espião cujas águas vertem para o Rio Claro, ou Bonito, de outro, ainda com terras do Coronel José Ferreira de Figueiredo; e, finalmente, com a fazenda "Sertão", de propriedade de sucessores de Zerremer Bulon & Cia.

ART. 2.- A demarcação dos limites da área, que é objeto do presente Decreto, será efetuada pelo Governo do Estado de São Paulo em colaboração com o Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 3.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação.

ART. 4.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 19 de março de 1953; 132º da Independência e 65º da República.

Getúlio Vargas. João Cleofas.

## DECRETO No. 33 491

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição Federal,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica declarada floresta protetora, de acôrdo com o Artigo 11, parágrafo único, do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, a existente atualmente na zona constituída pela bacia hidrográfica do Rio Itatinga no Município de Santos, Estado de São Paulo.

ART. 2.- A área a que se refere o artigo anterior será determinada por levantamento topográfico, a ser realizado pelo 15º Distrito de Portos, Rios e Canais e Companhia Docas de Santos, sob a orientação do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, e ficará sujeita, não só ao regime especial estatuído pelo Artigo 8o. do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 (Código Florestal), bem como à guarda e fiscalização do Serviço Florestal, sediado na região.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 5 de agosto de 1953; 132º da Independência e 65º da República.

Getúlio Vargas. João Cleofas.

## DECRETO No. 34 781

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição Federal e tendo em vista o disposto no Artigo 4o., letras A, B e F, do Decreto de No. 23 793 de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica declarada floresta protetora, de acôrdo com o Artigo 11, parágrafo único, do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, a existente na área da Fazenda Garrafão, de propriedade de Dona Carlota Maria Ehler, sita, parte à montante da Estrada de Ferro Central do Brasil, até os limites da rodovia Rio-Teresópolis, em construção e parte à jusante, até encontrar o rio "Inconha", no vale do mesmo nome, no trecho compreendido entre as localidades denominadas Miudinho e Soberbo, no Município de Magé, Estado do Rio de Janeiro.

ART. 2.- A área, a que se refere o artigo anterior, terá o seu perímetro demarcado pelo Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e ficará sujeita, não só ao regime especial, estatuído pelo Artigo 8o., do Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, como à guarda e fiscalização desse Serviço por intermédio do Parque Nacional da Serra dos Órgãos.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, em 14 de dezembro de 1953; 132º da Independência e 65º da República.

Getúlio Vargas. João Cleofas.

## DECRETO No. 37 884

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, inciso I da Constituição:

Considerando o que estabelece o Artigo 30 do Código Florestal, baixado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934;

Considerando que ao Poder Público cabe a iniciativa da preservação do patrimônio florístico brasileiro;

Considerando, enfim, a ameaça de extinção que pesa sobre várias espécies raras e únicas de nossa flora indígena, notadamente da flora epífita,

### D E C R E T A :

**ARTIGO PRIMEIRO.**— A exportação de plantas ornamentais, notadamente as da flora epífita, além de outras exigências legais, só será permitida mediante prévia autorização das autoridades florestais federais, que em cada caso, fornecerão o necessário certificado liberatório.

**ART. 2.**— O certificado liberatório a que se refere o artigo anterior será procedido do arrolamento a exame dos espécimes a colhêr da idoneidade de sua procedência, bem como das conveniências científicas e econômicas de sua exportação.

**ART. 3.**— A fiscalização ficará exclusivamente a cargo do Serviço Florestal Federal, através de seus representantes estaduais, municipais e territoriais.

**ART. 4.**— Caberá ao Ministro da Agricultura, dentro do prazo de 30 dias, baixar o necessário Regulamento.

**ART. 5.**— A presente lei entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 13 de setembro de 1955; 134º da Independência e 67º da República.

*João Café Filho. Munhoz da Rocha.*

## PORTARIA No. 928, DE 13 DE OUTUBRO DE 1955

O Ministro de Estado dos Negócios da Agricultura, usando de suas atribuições legais e tendo em vista o disposto no Artigo 40., do Decreto número 37.884, de 13 de setembro de 1955, resolve aprovar o Regulamento que com esta baixa o Serviço Florestal, relativo à exportação, para fins comerciais, de plantas epífitas e ornamentais da flora indígena.

*Munhoz da Rocha.*

REGULAMENTO A QUE SE REFERE O DECRETO  
No. 37 884 DE 13 DE SETEMBRO DE 1955

**ARTIGO PRIMEIRO.**— A exportação, para fins comerciais, de plantas epífitas e ornamentais da flora indígena, nos termos do Decreto No. 37.884, de 13 de setembro de 1955, sem prejuízo de outras exigências legais, depende da apresentação à Alfândega e suas Mesas de Rendas Aduaneiras do Certificado Liberatório passado pela autoridade florestal competente, que fornecerá mediante requerimento da parte interessada.

**ART. 2.-** O requerimento a que se refere o artigo anterior, selado na forma da lei, deverá, conforme a região ser dirigido ao Chefe da Seção de Defesa, do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, no Distrito Federal, ou aos Inspetores Regionais Florestais, e, na ausência destes, aos Executores dos Acôrdos Florestais nos Estados e Territórios (e dêle constará):

- a). qualificação da pessoa física ou jurídica interessada.
- b). prova de ter observado o disposto no Artigo 30 do Código Florestal, baixado pelo Decreto No. 23.793, de 23 de janeiro de 1934.
- c). discriminação das quantidades indicando, inclusive, a procedência, o objetivo e o destino dos espécimes botânicos a exportar.
- d). declaração de que assume compromisso de cumprir os códigos e leis do país e o presente Regulamento.

**ART. 3.-** A concessão de certificado liberatório será precedido do exame técnico e do arrolamento do material colhido ou a colhêr, verificada a conveniência econômica de sua exportação, dentro das normas estabelecidas pelo Serviço Florestal e pelo Conselho Florestal Federal.

**ART. 4.-** A exportação de espécimes raros de nossa flora, atendendo ao que estabelece o Artigo 13 do Regulamento baixado pelo Decreto No. 6.734, de 21 de janeiro de 1941, só será permitida após o pronunciamento do Conselho de Fiscalização das Expedições Artísticas e Científicas no Brasil.

**ART. 5.-** A execução deste Regulamento ficará a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, através de seus representantes legais, observadas todas as disposições do Código Florestal.

**ART. 6.-** Os casos omissos serão resolvidos pela autoridade competente, ouvido o Diretor do Serviço Florestal.

**DECRETO No. 43 273**

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição,

**D E C R E T A :**

**ARTIGO PRIMEIRO.**— São declaradas protetoras, nos termos do Artigo 4º., letras a, b, e, f, g do Código Florestal, aprovado pelo Decreto número 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as florestas, tanto do domínio público como de propriedades privadas, existentes no perímetro abaixo descrito, situado no município de Cubatão, comarca de Santos e município de São Bernardo do Campo,

comarca do mesmo nome, do Estado de S. Paulo:

Área - 8 919,90 ha.

Divisas: Começam num marco de pedra na fralda da Serra Geral de Paranaípaciaba, à margem direita do Rio Perequê; segue acompanhando a fralda da Serra até encontrar a estrada do Vergueiro; daf segue pela referida estrada em direção a Santos, até encontrar a estrada velha pela qual segue até encontrar o Sítio Porteira; daf segue em linha reta pela linha Norte do Sítio Porteira, até o Rio Cubatão, no lugar denominado Poço Grande; dêste ponto segue pelo Rio Cubatão acima até a barra do Rio Pilões, seguindo por este na distância aproximada de 1,420,00 m (mil quatrocentos e vinte metros em linha reta), encontrando a divisa Norte com o Lote No. 29 da Cia. Santista de Papel; seguem por estas divisas em reta até o espigão divisor das águas vertentes da margem esquerda do Rio Cubatão, face Norte dos lotes ns. 28, 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21 e 20, até encontrar um espigão que serve de divisa das terras reservadas à E. F. Sorocabana; segue por este espigão à direita até encontrar a linha Campos Salles do Núcleo Colonial de São Bernardo; daf seguem pelo espigão divisor das águas que vertem para o Ribeirão Passariuva, até encontrar o espigão divisor deste com as águas do Rio Cubatão de Cima, e por este espigão, por dentro de terras de Linha Campos Salles, até encontrar o divisor de águas entre os Rios Passariuva e Capivari, por este divisor segue até encontrar a divisa da Linha Campos Salles, com terras reservadas à Cia. City. Daf segue pela Linha Campos Salles, até encontrar a curva de nível 747 m (setecentos e quarenta e sete metros) e por esta cota até encontrar a linha Bernardino de Campos, daf segue pela linha Bernardino de Campos, até encontrar o espigão divisor das águas que vertem a esquerda para o Ribeirão Capivari, e a direita para o Ribeirão Marcolino, contornam as cabeceiras deste último Rio, seguindo sempre por espigão divisor até encontrar novamente a linha Bernardino de Campos e essa linha a esquerda até a linha Rio Pequeno, pela qual segue até encontrar o espigão divisor dos Rios Pequeno e Zansala; segue por este espigão até encontrar o divisor dos Rios Perequê e Pedras; por este até o divisor dos Rios Cubatão e Perequê; daf seguem a esquerda pelo divisor último, por um contraforte até encontrar um ponto à margem direita do Rio Perequê em um ponto abaixo da Barra do Rio de Ouro; daf desce pelo Rio Perequê até o marco de pedra, ponto de partida.

ART. 2.- Ao Estado de São Paulo, por iniciativa de cujo Governo, em representação dirigida ao Governo Federal, pelo Serviço Florestal do Estado, é baixado o presente Decreto, cabe pagar aos proprietários das terras as indenizações que lhes forem devidas, por arbitramento judicial ou acôrdo administrativo na conformidade do parágrafo único do Artigo II do referido Código.

ART. 3.- A execução das medidas de guarda, fiscalização, conservação e regeneração das florestas de que trata o Artigo 1º. ficará a cargo do Serviço Florestal do Estado.

ART. 4.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, em 24 de fevereiro de 1958; 137º da Independência e 70º da República.

Juscelino Kubitschek. Mário Meneghetti.

## DECRETO No. 44 890

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição,

D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- São declaradas protetoras, nos termos do Artigo 4º., letras a, b, e, f, g, do Código Florestal aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as florestas nativas, tanto do domínio público como de propriedade privada, existentes no Município de Ilhabela, no Estado de São Paulo (Ilha de São Sebastião).

ART. 2.- Ao Governo do Estado de São Paulo, que tomou a iniciativa para que fosse expedido o presente Decreto, cabe o pagamento das indenizações aos proprietários das terras desapropriadas, mediante arbitramento judicial ou acordo administrativo, na conformidade do parágrafo único, do Artigo 11º., do referido Código.

ART. 3.- A execução das medidas de guarda, fiscalização, conservação e regeneração das florestas de que trata o Artigo 1º., ficará especialmente a cargo do Serviço Florestal do Estado, providenciando este a especificação das zonas onde se encontram as mencionadas florestas.

ART. 4.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 20 de novembro de 1958; 137º da Independência e 70º da República.

Juscelino Kubitschek. Mário Meneghetti.

DECRETO No. 45 954

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe são conferidas pelo Artigo 87, item I, da Constituição Federal e tendo em vista o disposto no seu Artigo 175, em combinação com os Artigos 5º., 9º. e 56º. do Código Florestal em vigor,

D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, no Município de Ubajara, no Estado do Ceará, o PARQUE NACIONAL DE UBAJARA (P.N.U.), que será como os demais, subordinados à Seção de Parques e Florestas Nacionais do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A área destinada ao Parque ora criado será de, aproximadamente, 4.000 hectares ou 40.000,000 de metros quadrados, que serão fixados oportunamente, mediante estudos e levantamentos aerofotogramétricos do local escolhido para esse fim.

ART. 3.- Os limites prováveis dessa área, são: ao Norte, o morro do Teixeira, por cuja lombada se estende até a queda do riacho Boa-Vista e daí a encontrar a estrada Ubajara-Sítio Catarina; a Oeste, partindo dessa estrada até os limites dos sítios Mirador e Olho Dágua; ao Sul, partindo desse ponto ao riacho Gameleira e daí até a sua queda, no talhado da Serra e desse ponto até a volta do Juá; a Leste, partindo desse último ponto segue pela lombada do Juá a estrada Juá-Araticum, seguindo até o rio Ubajara, que se liga ao morro do Teixeira, fechando assim o polígono.

ART. 4.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com os proprietários particulares de terras e Prefeitura local, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações indispensáveis à instalação do Parque.

ART. 5.- As terras, flora, fauna e belezas naturais (inclusive a Gruta Ubajara) das áreas constitutivas do Parque, bem como propriedades particulares nelas existentes, ficam, desde logo sujeitas ao regime especial, constante do Código Florestal em vigor.

ART. 6.- A Administração do Parque será exercida por servidores e técnicos lotados no Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e, na falta dêsses, por outros servidores em idênticas condições, pertencentes ao Quadro do Pessoal do referido Ministério.

ART. 7.- O Ministério da Agricultura baixará, dentro do prazo de 90 (noventa) dias contados a partir da data da publicação dêste Decreto, o Regimento e as instruções necessárias ao seu cumprimento.

ART. 8.- O presente Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 30 de abril de 1959; 138º da Independência e 71º da República.

Juscelino Kubitschek. Mário Meneghetti.

## DECRETO No. 47 446

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe são conferidas pelo Artigo 87, item I, da Constituição Federal e tendo em vista o disposto no seu Artigo 175º, em combinação com os Artigos 5º, 9º, 10º e 56º do Código Florestal em vigor,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, no município de São Francisco de Paula, no Estado do Rio Grande do Sul, em terras já declaradas por lei estadual, de utilidade pública pelo Governo do Rio Grande do Sul, o Parque Nacional de Aparados da Serra (P.N.A.S.), subordinado diretamente à Seção de Parques Nacionais do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A área destinada à instalação do referido Parque será aproximadamente de 13,000 hectares com a seguinte delimitação: a Oeste: pela queda do córrego do Facão, na extremidade sudoeste do respectivo Taimbé (ponto A); daí em reta sul-norte até encontrar a cabeceira local do Rio Camisas, (ponto B) numa extensão aproximada de 2.230,000 metros, e pela cabeceira local do Rio Camisas, águas acima, até a confluência com um arroio, de mais ou menos 3,200,00 metros; ao Norte: pelo citado arroio, tributário da mesma cabeceira do Rio Camisas, águas acima, até as suas nascentes (ponto D), daí, em direção Oeste-Leste, numa extensão de mais ou menos 400,00 metros, até encontrar o arroio das Perdizes (ponto E) 850,00 metros, até encontrar um afluente, na margem esquerda dêste arroio (ponto F), que dista do cruzamento da estrada Cambará-Praia Grande com o arroio das Perdizes, de mais ou menos 3,300 metros; dêste ponto F em linha reta, com direção aproximada Sudeste, até encontrar a queda da nascente setentrional do arroio Malacara (ponto G),

numa distância de mais ou menos 6,580,00 metros; a Leste e Sul: pelas escarpas limítrofes com o Estado de Santa Catarina, desde a queda da nascente setentrional do Malacara (ponto G), até a queda do córrego Facão (ponto A).

ART. 3.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com os proprietários particulares de terras e Prefeitura local, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações indispensáveis à instalação do Parque.

ART. 4.- As terras, flora, fauna e belezas naturais das áreas constantes, constitutivas do Parque, inclusive as propriedades particulares, nelas existentes, ficam desde logo sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal em vigor.

ART. 5.- A administração do Parque será exercida por servidores e técnicos lotados no Serviço Florestal do Ministério da Agricultura e, na falta desses, por outros servidores, em idênticas condições, pertencentes ao Quadro de Pessoal do referido Ministério.

ART. 6.- As despesas a serem realizadas com serviços preliminares de criação e instalação do Parque Nacional de Aparados da Serra (PNAS) correrão à conta da verba própria existente no orçamento do Ministério da Agricultura para o corrente exercício.

ART. 7.- O Ministério da Agricultura, baixará, dentro do prazo de 90 (noventa) dias, contados após a publicação deste Decreto, o Regimento e as instruções necessárias para o seu cumprimento.

ART. 8.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 17 de dezembro de 1959, 139º da Independência e 71º da República.

Juscelino Kubitschek. Mário Meneghetti.

## DECRETO No. 47 570

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, no Estado de Goiás, o Parque Nacional de Araguaia, subordinado à Seção de Parques e Florestas Nacionais, do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A área destinada ao Parque ora criado é de 20,000 quilômetros quadrados, que compreendem a totalidade do território da Ilha do Bananal, formada por braços do rio Araguaia, na conformidade dos serviços aerofotogramétricos realizados pelo Departamento de Estrada de Rodagem de Goiás.

ART. 3.- Os limites dessa área são os da própria Ilha do Bananal.

ART. 4.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com o Governo do Estado de Goiás,

na forma da Lei Estadual No. 2 370, de 17 de dezembro de 1958, a fim de receber a escritura de doação da área a que se refere o Artigo 2º. dêste Decreto.

ART. 5.- As terras, flora, fauna e belezas naturais da área constitutiva do Parque Nacional do Araguaia ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial constante do Código Florestal em vigor.

ART. 6.- A Administração do Parque Nacional do Araguaia será exercida por servidores e técnicos do Ministério da Agricultura.

ART. 7.- O Ministério da Agricultura, dentro do prazo de 90 (noventa) dias, baixará as instruções necessárias ao cumprimento dêste Decreto.

ART. 8.- Este Decreto entrará em vigor na data da sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, em 31 de dezembro de 1959, 138º da Independência e 71º da República.

Juscelino Kubitschek. Mário Meneghetti.

#### DECRETO No. 49 874

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I da Constituição,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado no Estado de Goiás, abrangendo parte menor do Estado de Mato Grosso, nas regiões das nascentes e cursos superiores, dos rios Correntes, Aporé, Sucuriu e seus tributários, o "Parque Nacional das Emas", subordinado à Seção de Parques e Florestas Nacionais do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- Os limites do Parque ora criado serão delimitados pelo Conselho Nacional de Geografia, e deverão abranger as áreas devolutas existentes na região definida no Artigo Primeiro bem como as faixas complementares de áreas de domínio privado, necessárias para estabelecer limites, tanto quanto possível naturais, e que assegurem boa configuração ao Parque, para atender às suas finalidades.

ART. 3.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com os Governos dos Estados de Goiás e Mato Grosso, demais entidades e pessoas, para promover e receber doações ou desapropriações das áreas necessárias à instalação do "Parque Nacional das Emas".

ART. 4.- O "Parque Nacional das Emas" destina-se à preservação da flora e belezas naturais, dos imensos campos, pequenos cerrados e bosques ciliares da Região, e ao refúgio dos animais de pequeno porte e aves, que a caracterizam; fica, desde logo, sujeito ao regime especial previsto no Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, e demais dispositivos legais vigentes.

ART. 5.- A Administração do "Parque Nacional das Emas" será exercida por servidores e técnicos do Ministério da Agricultura.

ART. 6.- O Ministério da Agricultura, dentro do prazo de cento e vinte dias, baixará as instruções necessárias ao cumprimento dêste Decreto.

ART. 7.- Este decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 11 de janeiro de 1961, 140º da Independência e 73º da República.

Juscelino Kubitschek de Oliveira. Antônio Barros Carvalho.

### DECRETO No. 49 875

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado no Estado de Goiás, na chapada dos Veadeiros, o Parque Nacional do Tocantins, subordinado à Seção de Parques e Florestas Nacionais, do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- Os limites do Parque ora criado, começam da margem direita do Rio Tocantins, na confluência do Rio Tocantinzinho, seguindo por este até a sua nascente, daí através das vertentes contornando a cidade de Veadeiros até a nascente do Rio Preto; daí seguindo pela mesma vertente, até a nascente do Córrego Santa Rita; daí pelo referido córrego até a confluência com o Ribeirão São Félix; daí pelo referido ribeirão São Félix até a sua confluência com o Rio Tocantins; daí rio acima, até o ponto de partida.

ART. 3.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com o Governo do Estado de Goiás, demais Entidades e pessoas, para promover e receber doações ou desapropriações, das áreas necessárias à instalação do "Parque Nacional do Tocantins".

ART. 4.- As terras, flora, fauna e belezas naturais da área constitutiva do "Parque Nacional do Tocantins", ficam desde logo sujeitas ao regime especial previsto no Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 e demais dispositivos legais vigentes.

ART. 5.- A Administração do "Parque Nacional do Tocantins" será exercida por servidores e técnicos do Ministério da Agricultura.

ART. 6.- O Ministério da Agricultura, dentro do prazo de cento e vinte dias, baixará as instruções necessárias ao cumprimento dêste Decreto.

ART. 7.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 11 de janeiro de 1961, 140º da Independência e 73º da República.

Juscelino Kubitschek. Antônio Barros Carvalho.

## DECRETO No. 50 455

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, Nº. 1, da Constituição;

Considerando que o vale do rio Xingu constitui-se de terras que devem restar totalmente resguardadas de exploração;

Considerando a necessidade de preservar esta área como reserva florestal e campo de estudo das riquezas naturais brasileiras;

Considerando que uma grande parte desta área é constituída de terras pertencentes aos índios, segundo a legislação em vigor, e por isto mesmo insuscetíveis de alienação;

Considerando a conveniência de criar um grande Parque Nacional da região do Xingu, preservando-o para as gerações futuras,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, no Estado de Mato Grosso, o Parque Nacional do Xingu, subordinado diretamente à Presidência da República.

ART. 2.- A região destinada a este Parque, situada no vale do rio Xingu, e ao longo dêste, consistirá de um Polígono Irregular, com a área aproximada de 22,000 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação a Carta Internacional ao Milionésimo, do IBGE, datada de 1959:

"Ao Norte o segmento do paralelo de 10° da latitude Sul. Ao Sul, por uma linha paralela que partindo da confluência dos Rios Culiseu e Kuluene, se aprofunda de leste para oeste, até encontrar o Rio Ronuro.

A Leste, por uma linha imaginária ligando a confluência dos Rios Culiseu e Kuluene ao segmento do paralelo de 12° Latitude Sul, em um ponto que dista 40 km de margem direita do rio Kuluene, daí, sempre nesta profundidade, prolongando-se pelo Rio Xingu em toda a sua extensão de sul para norte até encontrar o segmento do paralelo de 10° latitude Sul.

A Oeste, por uma linha imaginária que liga o Rio Ronuro, no encontro da linha paralela que o liga à confluência dos Rios Culiseu e Kuluene, ao segmento do paralelo de 12° Latitude Sul, distando este ponto 40 km da margem esquerda do Rio Kuluene; daí, sempre nesta profundidade, prolongando-se pelo Rio Xingu em toda a extensão su norte até o segmento do paralelo de 10° Latitude Sul".

ART. 3.- O Ministério da Agricultura, o Ministério da Guerra e o Ministério da Aeronáutica, com a cooperação da Fundação Brasil Central, promoverão oportunamente os estudos, levantamentos aerofotogramétricos da área do Parque, bem como a descrição minuciosa de sua linha perimétrica e consequente demarcação, com determinação rigorosa do polígono.

ART. 4.- Dentro do polígono Constitutivo do Parque do Xingu serão respeitadas as terras do índio, de forma a preservar as populações aborígenes, na conformidade do mandamento constitucional, e da legislação específica em vigor, como dos princípios componentes da doutrina de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Único.- Caberá ao Serviço de Proteção aos índios a supervisão e direção da assistência aos Silvícolas, nas áreas que a este são destinadas,

e na conformidade do disposto neste artigo.

ART. 5.- Ficam o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, e a Fundação Brasil Central autorizados a entrar em entendimentos com o Estado de Mato Grosso, com as Prefeituras locais e com os legítimos proprietários, se eventualmente existirem, para o fim especial da obtenção de doações, bem como a efetuar as desapropriações indispensáveis à instalação do Parque.

ART. 6.- Deverá o Ministério da Agricultura, com a cooperação do Ministério da Guerra e da Fundação Brasil Central, promover a evacuação das áreas ocupadas indevidamente, tomando as medidas aconselháveis.

ART. 7.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais sitas no polígono do Parque, ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial do Código Florestal em vigor.

ART. 8.- A administração geral do Parque será exercida por servidor designado pelo Presidente da República, escolhido de uma lista tríplice organizada pelo Presidente da Fundação Brasil Central e pelo Diretor do Serviço de Proteção aos Índios, o qual será demissível "ad nutum".

ART. 9.- O Administrador do Parque Nacional do Xingu enviará relatório trimestral pormenorizado ao Presidente da Fundação Brasil Central e ao Diretor do Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Unico.- O Presidente da Fundação Brasil Central e o Diretor do Serviço de Proteção aos Índios exerçerão sobre o Parque as atribuições de suas respectivas competências.

ART. 10.- A Seção de Parques e Florestas Nacionais, do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, bem como outros órgãos especializados da Administração Pública atenderão com material e pessoal às necessidades do Parque Nacional do Xingu, e fornecerão servidores e técnicos componentes de sua Administração, e, na sua falta, servidores em idênticas condições pertencentes ao Quadro do Pessoal dos respectivos Ministérios ou entidades, deverão ser fornecidos.

ART. 11.- Sem prejuízo das medidas a serem tomadas sem perda de tempo, com a finalidade de efetivar-se a sua instalação, o Administrador do Parque, com a cooperação técnica do Ministério da Agricultura e da Fundação Brasil Central, elaborará, dentro do prazo de 60 (sessenta) dias, o Regimento do Parque Nacional do Xingu, e as instruções que se fizerem necessárias, levando em consideração trabalhos análogos já existentes quanto aos demais parques nacionais.

ART. 12.- O presente Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, D.F., 14 de abril de 1961; 140° da Independência e 73° da República.

Jânio Quadros. Oscar Pedroso Horta. Sylvio Heck Odylio Denys. Alfonso Arinos de Melo Franco. Clemente Mariani. Clóvis Pestana. Romero Cabral da Costa. Brígido Tinoco. Castro Neves. Gabriel Grun Moss. Cattete Pinheiro. Arthur Bernardes Filho. João Agripino Filho.

## DECRETO No. 50 646

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal e,

Considerando que o Artigo 175 da Constituição coloca, sob a proteção e cuidados especiais do Poder Público, as obras, monumentos e documentos de valor histórico, bem como os monumentos naturais, as paisagens e os locais de particular beleza;

Considerando que, entre os lugares excepcionalmente dotados pela natureza, ocupa posição de destaque a Serra do Caparaó, ao lado do Pico da Bandeira, na divisa dos Estados do Espírito Santo e Minas Gerais;

Considerando que incumbe ao Poder Público, em face do dispositivo citado, resguardar as belezas naturais dessa região;

Considerando, finalmente, o que dispõe os Artigos 50., alínea c, 90. e seus parágrafos, 10 e 56 do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, na região da Serra do Caparaó, ao lado do Pico da Bandeira, na divisa dos Estados do Espírito Santo e Minas Gerais, o Parque Nacional do Caparaó, subordinado ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A área definitiva do Parque será fixada depois do indispensável estudo e reconhecimento da região, a ser realizado sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 3.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam sujeitas ao regime estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto número 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 4.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com os Governos dos Estados do Espírito Santo e Minas Gerais, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras na região a ser abrangida pelo Parque, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 5.- A Administração do Parque e as demais atividades a ele afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 6.- O Ministério da Agricultura baixará, oportunamente, um Regimento para o Parque Nacional do Caparaó, dispendo sobre a sua organização e funcionamento e disciplinando entrada e permanência de turistas e excursionistas, mediante taxas módicas de acesso e permanência.

ART. 7.- A renda arrecadada pela administração do Parque será recolhida aos cofres públicos, na forma da legislação em vigor.

ART. 8.- O presente decreto entrará em vigor na data da sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 24 de maio de 1961, 140º da Independência e 73º da República.  
Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedroso Horta. Clemente Mariani.

## DECRETO No. 50 665

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal e,

Considerando que o Artigo 175 da Constituição coloca, sob a proteção e cuidados especiais do Poder Público as obras, monumentos de valor histórico, bem como os monumentos naturais, as paisagens e os locais de particular beleza;

Considerando que, entre os lugares excepcionalmente dotados pela natureza, ocupa posição de destaque a região de Guafra ou Sete Quedas, no Estado do Paraná;

Considerando que incumbe, assim, ao Poder Público, em face do dispositivo citado, resguardar não só as belezas naturais dessa região, como também a sua flora e a sua fauna;

Considerando o que dispõem os Artigos 50., alínea c, 9º. e seus parágrafos, 10º e 56º do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934;

Considerando, finalmente, a necessidade de resguardar-se a posse das terras ocupadas pelos Índios Xetas e de outras tribos que habitam a região, na forma de que preceitua o Artigo 216º da Constituição Federal,

### D E C R E T A :

**ARTIGO PRIMEIRO.**— Fica criado, na região de Guafra ou Sete Quedas, no Estado do Paraná, o Parque Nacional de Sete Quedas, subordinado ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

**ART. 2.**— A área do Parque será constituida pelo arquipélago fluvial, situado no Rio Paraná de jusante da barra do Rio Ivaf ao Salto de Sete Quedas, incluindo as ilhas e ilhotas situadas nos territórios dos Estados do Paraná e Mato Grosso, entre elas a Ilha Grande ou de Sete Quedas e a dos Bandeirantes, acrescida das faixas de terras compreendidas entre a Estrada de Ferro Maringá-Guafra, o Rio Paraná e o Rio Pequiri, à jusante da futura ponte sobre esse rio na referida ferrovia e da que perlonga o Rio Paraná, até o leito da Estrada de Ferro Guafra-Porto Mendes. A referida área ficará limitada ao Norte, pelo "habitat" dos Índios Xetas e o Rio Ivaf; ao Oeste, por esse rio até a sua confluência com o rio Paraná e, daf por diante, por esse rio até um ponto situado a um (1) quilômetro ao norte do Porto Camargo; ao Sul, por uma linha seca, ligando esse ponto às cabeceiras do arroio Duzentos e Quinze e, a Leste, por esse arroio em toda a sua extensão.

**ART. 3.**— A área definitiva do Parque será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a ser realizado sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal, com a colaboração do Serviço de Proteção aos Índios, que adotará as medidas tendentes a resguardar os interesses dos índios que habitam a região.

**ART. 4.**— As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais da área abrangida pelo Parque ficam sujeitas ao regime instituído pelo Código Florestal, bairiado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, e outras específicas, concernentes à matéria.

**ART. 5.**— A administração do Parque e as demais atividades a ele afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 6.- O Ministério da Agricultura baixará, oportunamente, um Regimento para o Parque Nacional de Sete Quedas, sobre a sua organização e funcionamento e disciplinando a entrada, a permanência de turistas e excursionistas, mediante taxas módicas de acesso e permanência.

ART. 7.- A renda arrecadada pela administração do Parque será recolhida aos cofres públicos, na forma da legislação em vigor.

ART. 8.- O presente Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 30 de maio de 1961, 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedroso Horta. Clemente Mariani.

## DECRETO No. 50 744

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal e tendo em vista o disposto no seu Artigo 175, em combinação com os Artigos 50., 90., 100. e 560. do Código Florestal em vigor,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, no município de Piracurica, no Estado do Piauí, o Parque Nacional de Sete Cidades (P.N.S.C.) que será, como os demais, subordinado à Seção de Parques Nacionais do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A área destinada ao Parque ora criado será de, aproximadamente, 7 700 hectares ou 77 000 000 de metros quadrados, que estão sendo fixados, mediante estudos e levantamentos topográficos e aerofotogramétricos do local escolhido para esse fim.

ART. 3.- Os limites dessa área são: a Este nas linhas perimetrais divisórias com a data Melancias e Sobra Bom Sucesso; ao Norte com as glebas denominadas Suçuarana e Boqueirão; ao Oeste com as glebas denominadas Bananeiras e Extrama; e ao Sul com a data Baixa Comprida.

ART. 4.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com os proprietários de terras privadas e com a Prefeitura local, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações, aquisições e indenizações de áreas e benfeitorias indispensáveis à instalação do Parque.

ART. 5.- As terras, flora, fauna e belezas naturais (inclusive o monumento de Sete Cidades), das áreas constitutivas do Parque, bem como propriedades particulares nelas existentes, ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial, constante do Código Florestal em vigor.

ART. 6.- A administração do Parque será exercida por servidores e técnicos lotados no Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 7.- O Ministério da Agricultura baixará dentro do prazo de 90 (noventa) dias, contados a partir da data da publicação deste Decreto o Regimento e as instruções necessárias ao seu cumprimento.

ART. 8.- O presente decreto entrará em vigor na data de sua publicação revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 8 de junho de 1961, 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa.

### DECRETO No. 50 813

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- São declaradas protetoras, nos termos do Artigo 40., letras a, b, e, f, g do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as florestas tanto de domínio público como as de propriedade privada, existentes ao longo da encosta atlântica das serras Geral e do Mar, localizadas nos Estados do Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo, Rio de Janeiro, Guanabara e Espírito Santo.

ART. 2.- A delimitação definitiva da área das florestas, ora declaradas protetoras, será feita depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a ser realizado sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal, do Ministério da Agricultura.

ART. 3.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com o Governo dos Estados acima indicados, com as Prefeituras interessadas e com os particulares proprietários das terras da região abrangidas por este decreto, para o fim especial de alcançar o objetivo colimado e efetuar o pagamento das indenizações que se fizer necessário, de acordo com o parágrafo único do Artigo 11, do citado Código Florestal.

ART. 4.- A execução das medidas de guarda, fiscalização, conservação e regeneração das florestas de que trata este decreto ficará especialmente a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que para tal fim poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 5.- Este decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 20 de junho de 1961, 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa.

### DECRETO No. 50 922

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal e tendo em vista o disposto no seu Artigo 175º. e nos Artigos 5º., 9º., 10º. e 56º. do Código Florestal,

D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, no Estado de Santa Catarina, abrangendo terras dos municípios de São Joaquim, Urubici, Bom Retiro e Orleans, o Parque Nacional de São Joaquim (P.N.S.J.), subordinado ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- O Parque, ora criado, terá a área aproximada de 49,300 ha e a seguinte linha divisória: partindo da Vila de Bom Jardim da Serra, na confluência do rio Cachoeirinha com o Pelotas, sobe por êsse na direção norte, cerca de 21 km, onde inflexionando para o NO e seguindo acidentes naturais passa por limites entre os municípios de São Joaquim e Urubici, chegando ao ponto extremo leste-oeste do Parque, situado a L. da Vila Pericó. Dêsse ponto, continuando por acidentes naturais e seguindo uma direção geral NE, paralelado por acidentes naturais e seguindo uma direção geral ao grande contraforte Oeste do Morro da Igreja vai encontrar a grande escarpa, onde termina o limite Norte do Parque. Descendo daquela, na altura da cabeceira do rio Braço Direito, segue por acidentes naturais, contornando o sopé da escarpa, no município de Orleans, até a altura da Serra do Oratório, onde galga novamente a escarpa, no município de São Joaquim. Dêsse ponto, seguindo pelos rios Quinze Dias e Cachoeirinha, alcança o rio Pelotas, que constitui o limite da área e fecha as divisas do Parque.

ART. 3.- As terras, flora, fauna e belezas naturais constitutivas do Parque, inclusive propriedades públicas e particulares, por êle abrangidas, ficam, desde logo, sujeitas ao regime estabelecido pelo Código Florestal vigente.

ART. 4.- A Administração do Parque Nacional de São Joaquim e as atividades a êle afetas serão exercidas por técnicos e serviços federais, lotados no Serviço Florestal e, na falta dêsses por outros servidores, em idênticas condições pertencentes ao Quadro de Pessoal do Ministério da Agricultura.

ART. 5.- As despesas a serem realizadas com o serviços preliminares de criação e instalação do Parque Nacional de São Joaquim, correrão à conta da verba própria existente no orçamento do Ministério da Agricultura para o corrente exercício.

ART. 6.- Fica o Ministério da Agricultura autorizado a promover entendimentos com as autoridades estaduais e municipais, com dirigentes de entidades públicas e particulares, objetivando doações e desapropriações de áreas situadas no perímetro do Parque.

ART. 7.- O Ministério da Agricultura baixará dentro do prazo de 60 dias, a partir da publicação dêste Decreto, o Regimento do Parque Nacional e as instruções que se fizerem necessárias ao seu cumprimento.

ART. 8.- O presente Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 6 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa.

## DECRETO No. 50 923

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal e,

Considerando que o Artigo 175º. da Constituição coloca, sob a proteção e cuidados especiais do Poder Público as obras, monumentos de valor histórico, bem como os monumentos naturais, as paisagens e os locais de particular beleza;

Considerando que as florestas existentes na área urbana da cidade do Rio de Janeiro, Estado da Guanabara, são dignas de proteção e cuidados especiais por parte dos Poderes Públicos, não só pelas belezas naturais e paisagísticas que oferecem, como por serem elas protetoras de mananciais existentes na região;

Considerando que essas florestas estão relacionadas entre os bens do domínio da União, por força do que dispõe o Decreto-Lei No. 3 889, de 5 de dezembro de 1941;

Considerando o que dispõem os Artigos 5º., alínea c, 9º. e seus parágrafos, 10º e 56º do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

**ARTIGO PRIMEIRO.**— Fica criado no Estado da Guanabara, o Parque Nacional do Rio de Janeiro (P.N.R.J.), subordinado ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

**ART. 2.**— O P.N.R.J. será constituído pelas áreas das florestas do domínio público da União, denominadas Tijuca, Paineiras, Corcovado, Gávea Pequena, Trapicheiro, Andaraí, Três Rios e Covanca, atualmente sob a jurisdição do Ministério da Agricultura, por força do disposto no Decreto-Lei No. 3,889, de 5 de dezembro de 1941.

**ART. 3.**— As terras, flora, fauna e belezas naturais integrantes da área do Parque ficam sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

**ART. 4.**— Fica o Ministério da Agricultura autorizado a entrar em entendimentos com o governo do Estado da Guanabara e com os eventuais proprietários de áreas e benfeitorias situadas no perímetro do Parque, para o fim especial de promover doações e efetuar desapropriações, podendo ainda adotar outras medidas que se fizerem necessárias para a sua instalação definitiva.

**ART. 5.**— A Administração do Parque Nacional do Rio de Janeiro e as atividades a ele afetas serão exercidas por servidores do Ministério da Agricultura, especialmente designados para esse fim.

**ART. 6.**— O Ministério da Agricultura baixará, no prazo de 60 (sessenta) dias, um regimento para o Parque Nacional do Rio de Janeiro, dispondo sobre a sua organização e funcionamento.

**ART. 7.**— O presente Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 6 de julho de 1961, 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa.

## DECRETO No. 51 024

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal, e

Considerando o disposto no Artigo 167º, da Constituição e os Artigos 3º, alínea d, 10º, e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto número 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

**ARTIGO PRIMEIRO.**— Fica criada, no Território de Rondônia, a Reserva Florestal do Jaru, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

**ART. 2.**— A região destinada a esta Reserva Florestal, situada no vale do Rio Machadinho, consistirá em um polígono irregular, com a área aproximada de 10,850 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE "ao Norte - pelo Rio Machadinho até a confluência com o Rio Japirama ou Machado, daí numa linha seca até o encontro entre as divisas de Rondônia, Amazonas e Mato Grosso. A Leste - com linha divisória entre Rondônia e Mato Grosso até segmento do paralelo 10º. A Oeste - pelo Rio Machadinho até o segmento do paralelo 10º. Ao Sul - pelo segmento do paralelo 10º".

**ART. 3.**— A área definitiva da Reserva Florestal será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

**ART. 4.**— Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal serão respeitadas as terras do índio de forma a preservar as populações aborígenes, de acordo com o preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

**Parágrafo Unico.**— Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a estes são destinadas e na conformidade do disposto neste artigo.

**ART. 5.**— As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

**ART. 6.**— Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com o Governo do Território de Rondônia, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

**ART. 7.**— A administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

**ART. 8.**— A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal, de que trata este Decreto ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que, para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 9.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedrosa Horta.

## DECRETO No. 51 025

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal, e

Considerando o disposto no Artigo 167º da Constituição e Artigos 3º, alínea d, 10º e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criada, no Território de Rondônia, a Reserva Florestal das Pedras Negras, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A região destinada a esta Reserva Florestal, situada no vale do Rio Guaporé, consistirá em um polígono irregular, com a área aproximada de 17,610 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE: "ao Norte - por uma linha seca que une as nascentes do rio S. Miguel na Serra Parecis às nascentes do rio Mequens. A Leste - pelo rio Mequens até sua confluência com o rio Guaporé. A Oeste - pelo rio S. Miguel até sua confluência com o rio Guaporé. Ao Sul - com o rio Guaporé no seu curso entre as confluências com os Rios S. Miguel e Mequens respectivamente".

ART. 3.- A área definitiva da Reserva Florestal será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal serão respeitadas as terras do índio, de forma a preservar as populações aborígenes, de acordo com o preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Único.- Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a estes são destinadas e na conformidade do disposto neste artigo.

ART. 5.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 6.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com o Governo do Território de Rondônia, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 7.- A administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura designados para esse fim.

ART. 8.- A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal, de que trata este Decreto, ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que, para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 9.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedrosa Horta.

## DECRETO No. 51 026

O Presidente da República usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal, e

Considerando o disposto no Artigo 1670. da Constituição e Artigos 30., alínea d, 10º. e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criada, no Estado do Maranhão, a Reserva Florestal do Gurupi, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A região destinada a esta Reserva Florestal, situada no vale do Rio Gurupi, consistirá em um polígono irregular, com a área aproximada de 16 740 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE: "a Norte e Oeste - pelo rio Gurupi desde a localidade do Itamatáré até o segmento do paralelo 4º. A Norte e Leste - por uma linha seca ligando Itamatáré na margem direita do Gurupi até Pimentel, no Rio Pindaré daf pelo Rio Pindaré até o segmento do paralelo 4º. Ao Sul - pelo segmento do paralelo 4º".

ART. 3.- A área definitiva da Reserva Florestal será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal, serão respeitadas as terras do índio de forma a preservar as populações aborígenes, de acordo com o preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Único.- Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a estes são destinadas e na conformidade do disposto neste artigo.

ART. 5.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam, desde logo sujeitas ao regime especial estabelecido pelo

Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 6.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com o Governo do Estado do Maranhão, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 7.- A administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 8.- A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal, de que trata este Decreto, ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que, para tal fim poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 9.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedroso Horta.

## DECRETO No. 51 027

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal, e

Considerando o disposto no Artigo 167º da Constituição e Artigos 3º, alínea d, 1ºº. e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criada, no Estado de Mato Grosso, a Reserva Florestal de Juruena, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A região destinada a esta Reserva Florestal, situada no vale do rio Juruena, consistirá em um polígono irregular, com a área aproximada de 18,080 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE: "Ao Norte e Leste - pelo rio Arinos. Ao Norte e Oeste - pelo rio Juruena. Ao Sul - pelo segmento do paralelo 12º".

ART. 3.- A área definitiva da Reserva Florestal será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal serão respeitadas as terras do índio, de forma a preservar as populações aborígenes, de acordo com o preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência ao silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Único.- Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a estes são destinadas e na con-

formidade do disposto neste artigo.

ART. 5.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 6.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com o Governo do Estado de Mato Grosso, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 7.- A administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 8.- A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal, de que trata este Decreto, ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura que, para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 9.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedroso Horta.

## DECRETO No. 51 028

O Presidente da República usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal, e

Considerando o disposto no Artigo 167º. da Constituição e Artigos 3º., alínea d, 10º. e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criada, no Estado do Amazonas, a Reserva Florestal do Rio Negro, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A região destinada a esta Reserva Florestal, situada no vale do Rio Negro, consistirá em um polígono irregular, com a área aproximada de 37,900 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE: "Ao Norte - com o rio Içana. A Leste - Rio Içana e Rio Negro até sua confluência com o Rio Uaupés. A Oeste - com linhas de fronteiras com a Colômbia e com o rio Uaupés no trecho de fronteira com o mesmo país. Ao Sul - pelo rio Tiquié desde a interseção do seu curso com a fronteira da Colômbia até a sua confluência com o rio Uaupés, daí pelo Uaupés até sua confluência com o Rio Negro".

ART. 3.- A área definitiva da Reserva Florestal será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal serão respeitadas as terras do índio de forma a preservar as populações aborígenes, de acordo com o preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Único.- Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a estes são destinadas e na conformidade do disposto neste artigo.

ART. 5.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam, desde logo sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 6.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com o Governo do Estado do Amazonas, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 7.- A Administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 8.- A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal, de que trata este Decreto, ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que, para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 9.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961, 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedroso Horta.

## DECRETO No. 51 029

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal e

Considerando o disposto no Artigo 167º da Constituição e Artigos 3º, alínea d, 1ºº, e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

## D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criada, no Estado do Pará, a Reserva Florestal do Gorotire, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A região destinada a esta Reserva Florestal, situada no vale do Rio Xingu, consistirá em um polígono irregular com a área aproximada de 18,430 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE: "Ao Norte e Leste - pelo Rio Fresco. Ao Norte e Oeste - pelo Rio Xingu. Ao Sul - pelo segmento do paralelo 8°".

ART. 3.- A área definitiva da Reserva Florestal, será fixada depois do indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal, serão respeitadas as terras do índio, de forma a preservar as populações aborígenes, de acordo com o preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Único.- Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a êstes são destinadas e na conformidade do disposto neste artigo.

ART. 5.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 6.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com o Governo do Estado do Pará, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 7.- A administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 8.- A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal, de que trata este Decreto ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que, para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 9.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedroso Horta.

## DECRETO No. 51 030

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, da Constituição Federal, e

Considerando o disposto no Artigo 167º. da Constituição e Artigos 3º., alínea d, 10º. e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793 de 23 de janeiro de 1934,

D E C R E T A :

**ARTIGO PRIMEIRO.**— Fica criada, no Estado do Pará, a Reserva Florestal da Mundurucânia, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

**ART. 2.**— A região destinada a esta Reserva Florestal, situada no vale do Rio Tapajós, consistirá em um polígono irregular, com a área aproximada de 13,770 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE: "Ao Norte - pelo Rio Tapajós e Rio das Tropas. A Leste - por uma linha seca que, partindo da confluência do Rio Caburá com o Rio das Tropas, se dirige na direção norte-sul até encontrar as nascentes do Rio Cururu. A Oeste - pelo rio Tapajós e pelo rio Cururu desde a sua confluência com o Rio Tapajós. Ao Sul - pelo rio Cururu".

**ART. 3.**— A área definitiva da Reserva Florestal será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

**ART. 4.**— Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal serão respeitadas as terras do índio, de forma a preservar as populações aborígenes de acordo com o preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

**Parágrafo Unico.**— Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a êstes são destinadas e na conformidade do disposto neste artigo.

**ART. 5.**— A terras, a flora, a fauna, e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

**ART. 6.**— Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com o Governo do Estado do Pará, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

**ART. 7.**— A administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura designados para esse fim.

**ART. 8.**— A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal de que trata este Decreto, ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que, para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

**ART. 9.**— Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Oscar Pedroso Horta. Romero Costa.

## DECRETO No. 51 042

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o artigo 87, item I, da Constituição Federal, e

Considerando o disposto no Artigo 167º. da Constituição e Artigos 3º., alínea d, 1ºº. e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criada, no Território do Rio Branco, a Reserva Florestal do Parima, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A região destinada a esta Reserva Florestal, situada nas proximidades da Serra Parima, consistirá em um polígono irregular, com a área aproximada de 17,560 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE: "Ao Norte - pela linha de fronteira com a Venezuela. Ao Sul - pelo segmento do paralelo 5º. A Leste - pelo segmento do meridiano 62º. A Oeste - pelo segmento do meridiano 63º e 30º".

ART. 3.- A área definitiva da Reserva Florestal será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal serão respeitadas as terras do índio, de forma a preservar as populações aborígenes, de acordo com preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Único.- Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a estes são destinadas e na conformidade do disposto neste artigo.

ART. 5.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais da área a ser demarcada ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 6.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com o Governo do Território do Rio Branco, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 7.- A administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 8.- A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal, de que trata este Decreto, ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 9.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedroso Horta.

## DECRETO No. 51 043

O Presidente da República usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal e

Considerando o disposto no Artigo 167º da Constituição e Artigos 3º, alínea d, 1ºº. e Seção II do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criada, no Estado do Pará, a Reserva Florestal do Tumucumaque, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A região destinada a esta Reserva Florestal, situada na proximidade da Serra do Tumucumaque, consistirá em um polígono irregular, com a área aproximada de 17,930 quilômetros quadrados, compreendida dentro dos limites prováveis seguintes, tendo como orientação o Mapa do Brasil, do IBGE: "Ao Norte - pelo linha de fronteira com o Suriname, na Serra Tumucumaque. Ao Sul - pelo segmento do paralelo 1º de latitude Norte. A Leste - pelo segmento do meridiano 55º. A Oeste - pelo segmento do meridiano 56º e parte da linha fronteira com o Suriname".

ART. 3.- A área definitiva da Reserva Florestal será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- Dentro do polígono constitutivo da Reserva Florestal serão respeitadas as terras do índio, de forma a preservar as populações aborígenes, de acordo com o preceito constitucional e a legislação específica em vigor, bem como os princípios de proteção e assistência aos silvícolas, adotados pelo Serviço de Proteção aos Índios.

Parágrafo Único.- Caberá ao Serviço de Proteção aos Índios o serviço de assistência aos silvícolas nas áreas que a estes são destinadas e na conformidade do disposto neste artigo.

ART. 5.- A terras, a flora, a fauna e as belezas naturais na área a ser demarcada ficam, desde logo, sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 6.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimentos com o Governo do Estado do Pará, com as Prefeituras interessadas e com os proprietários particulares de terras abrangidas pela Reserva Florestal, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 7.- A administração da Reserva Florestal e as demais atividades a ela afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 8.- A execução das medidas de guarda e fiscalização da Reserva Florestal, de que trata este Decreto, ficará, especialmente, a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que, para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 9.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 25 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Oscar Pedroso Horta.

#### DECRETO No. 51 084

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal, e tendo em vista o que dispõe o Artigo 11º, do Decreto No. 50 455, de 14 de abril de 1961,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- O Parque Nacional do Xingu (P.N.X.), criado pelo Decreto No. 50 455, de 14 de abril de 1961, com os limites previstos no seu Artigo 1º, terá as seguintes atribuições:

- a). Preservar a flora e a fauna originais da área contra qualquer forma de exploração destrutiva ou de descaracterização, como amostra da natureza brasileira que, pelo seu valor paisagístico e científico, constituem um patrimônio da Nação;
- b). Assegurar às populações indígenas, localizadas na área do Parque, a posse das terras que ocupam, na forma do Artigo 216º da Constituição Federal;
- c). Garantir às tribos xinguanas, a assistência médica, social e educacional indispensável para assegurar sua sobrevivência, com a preservação de seus atributos culturais;
- d). Favorecer a realização de pesquisas em todos os campos das ciências naturais e sociais dentro da área do Parque;
- e). Superintender as atividades turísticas na região, evitando que tragam prejuízos de qualquer natureza aos grupos indígenas ou que ponham em risco o patrimônio natural sob sua guarda.

ART. 2.- A direção executiva do Parque Nacional do Xingu caberá a um Administrador Geral, escolhido e nomeado pelo Presidente da República.

ART. 3.- Compete ao Administrador-Geral:

- a). Na qualidade de delegado especial do Serviço de Proteção ao Índio, fazer cumprir, na área do Parque, a legislação brasileira de amparo

ao indígena;

- b). Na qualidade de delegado especial do Serviço Florestal e da Divisão de Caça e Pesca, do Ministério da Agricultura, proteger a flora, a fauna e as riquezas naturais da área do Parque nos termos da legislação específica, concernente à matéria;
- c). Fazer respeitar a lei e manter a ordem na área do Parque, podendo para isto requisitar forças armadas, quando indispensáveis à proteção dos índios, da flora e da fauna.
- d). Autorizar, depois de cumpridas as formalidades legais, a entrada de pessoas ou grupos na área do Parque e providenciar a retirada de invasores;
- e). Movimentar as verbas consignadas ao Parque e prestar contas de sua aplicação a quem de direito;
- f). Representar o Parque ativa e passivamente, judicial e extra-judicialmente.

ART. 4.- O quadro de pessoal do Parque será organizado em conformidade com o disposto no Artigo 10º. do Decreto No. 50 455, de 14 de abril de 1961, ou através de contratos ou convênios regendo-se os mesmos pela Legislação do Trabalho.

Parágrafo Único.- Os vencimentos do Administrador-Geral do Parque serão fixados pelo Presidente da República.

ART. 5.- Além dos recursos que lhe forem destinados no orçamento da União, é facultado ao Parque receber dotações de pessoas e entidades do direito público e privado.

ART. 6.- Compete ao Administrador-Geral representar o Parque e firmar acôrdos e convênios, em seu nome, com entidades públicas e particulares, para a consecução dos objetivos humanitários, científicos e de proteção à natureza.

ART. 7.- A sede do Parque Nacional do Xingu será instalada dentro dos seus limites geográficos.

§ 1.-O Parque manterá, na capital federal, uma representação.

§ 2.-A Força Aérea Brasileira firmará convênio com o Parque para a manutenção dos serviços de proteção ao vôo instalados na região.

§ 3.-A Fundação Brasil Central firmará convênio com o Parque para a manutenção dos seus postos avançados localizados na área sob sua jurisdição.

ART. 8.- O Administrador-Geral poderá, no interesse da administração, ser assessorado por coordenadores de sua livre indicação, para os serviços administrativos, a assistência médico-sanitária, a orientação educacional e o controle das atividades científicas da região.

Parágrafo Único.- O administrador do Parque escolherá dentre seus auxiliares, seu substituto eventual.

ART. 9.- O Parque atuará sobre sua área de jurisdição através de uma rede de postos de assistência e de vigilância e de abrigos para observação científica.

ART. 10.- Integrar-se-ão ao patrimônio do Parque todos os bens que se encontrarem dentro de sua área, exceto os que se incluirem no âmbito de segurança nacional ou os que forem objeto de convênio.

ART. 11.- O presente decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 31 de julho de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa. Clemente Mariani. Oscar Pedroso Horta.  
Gabriel Grun Moss.

## DECRETO No. 51 167

O presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- São declaradas protetoras, nos termos do Artigo 4o., letras a, b, d, f, g, combinado com o Artigo 11o. do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as florestas tanto de domínio público como as de propriedade privada, existentes, ao norte, ao longo da Serra dos Parecis, confinando ao sul e oeste com a fronteira Brasil-Bolívia e a leste com o rio Paraguai, localizada no Estado de Mato Grosso e Território Federal de Rondônia, onde ocorre "ipeca" ou "poaia" (*Cephaelis ipecacuanha*), A. Rich.

ART. 2.- A delimitação definitiva da área das florestas ora declaradas protetoras, será feita depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a ser realizado sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal, do Ministério da Agricultura.

ART. 3.- Fica o Ministério da Agricultura, por intermédio do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com os governos do Estado de Mato Grosso e do Território Federal de Rondônia, acima indicados, com as Prefeituras interessadas e com os particulares proprietários das terras da região abrangidas por esse Decreto, para o fim especial de alcançar o objetivo colimado a efetuar o pagamento das indenizações que se fizer necessário, de acordo com o parágrafo único do Artigo 11o., do citado Código Florestal.

ART. 4.- A execução das medidas de guarda, fiscalização, conservação e regeneração das florestas de que trata este Decreto, ficará especialmente a cargo do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura, que para tal fim poderá promover convênios com órgãos de administração pública e entidades privadas interessadas na conservação da natureza em geral.

ART. 5.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação revogadas as disposições em contrário.

Brasília, (DF), 9 de agosto de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Jânio Quadros. Romero Costa.

## DECRETO No. 239

O Presidente do Conselho de Ministros, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 180., item III, da Emenda Constitucional No. 4, e

Considerando o disposto nos Artigos 30., alínea d, 10º. e Seção II, do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

**ARTIGO PRIMEIRO.** - Fica criada, no Estado do Pará, a Floresta Nacional do Caxiuana, subordinada ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

**ART. 2.-** A região destinada a esta Floresta Nacional, com área de 200,000 hectares, está situada nas proximidades da baía de Caxiuana, entre os rios Xingu e Tocantins, e tem como limites: A Leste - as margens esquerdas do rio Anapu, da baía de Pracuf e da baía do Caxiuana. Ao Norte - partindo da margem esquerda da baía do Caxiuana, em direção oeste pelo divisor de águas entre os afluentes do rio Caxiuana e os afluentes da margem direita do rio Amazônas. A Oeste - acompanhando na direção sul, o divisor de águas entre os afluentes da margem direita do rio Xingu e os afluentes da baía do Caxiuana, da baía de Pracuf e do rio Anapu. Ao Sul - seguindo o paralelo 2° e 15" S, desde o limite oeste até a margem esquerda do rio Anapu.

**ART. 3.-** A área definitiva da Floresta Nacional será fixada depois do indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

**ART. 4.-** As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais, na área a ser demarcada, ficam sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

**ART. 5.-** Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com o Governo do Estado do Pará, com as Prefeituras interessadas e com eventuais proprietários de áreas e bens feitorias situados dentro do perímetro da Floresta Nacional, para o fim especial de promover doações e efetuar desapropriações, podendo, ainda adotar outras medidas que se fizerem necessárias para sua instalação definitiva.

**ART. 6.-** A Administração da Floresta Nacional do Caxiuana e as atividades a ela afetas serão exercidas por servidores do Ministério da Agricultura, especialmente designados para esse fim.

**ART. 7.-** O Ministério da Agricultura, baixará, oportunamente, um regimento para a Floresta Nacional do Caxiuana, dispondo sobre a sua organização e funcionamento, bem como regulando a exploração perpétua das matas e o preço de fornecimento de sementes e mudas aos interessados que desejarem promover o florestamento e o reflorestamento de suas propriedades.

**ART. 8.-** A renda arrecadada pela Administração da Floresta Nacional do Caxiuana, será recolhida aos cofres públicos, na forma da legislação em vigor.

**ART. 9.-** O presente Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 28 de novembro de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Tancredo Neves. Armando Monteiro

## DECRETO No. 241

O Presidente do Conselho de Ministros, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 180., item III, da Emenda Constitucional No. 4 e

Considerando que o Artigo 1750. da Constituição coloca sob a proteção e cuidados do Poder Público as obras, monumentos de valor histórico, bem como os monumentos naturais, as paisagens e os locais de particular beleza;

Considerando que as florestas existentes na área do Distrito Federal, merecem proteção e cuidados especiais por parte dos Poderes Públicos, em virtude de serem elas protetoras de mananciais existentes na região;

Considerando a importância dessas florestas na sua função protetora dos rios que abastecem de água a Capital Federal;

Considerando o que dispõem os Artigos 50., alínea c, 90., e seus parágrafos, 100. e 560., do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado no Distrito Federal, o Parque Nacional de Brasília (PNB), subordinado ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- O Parque, ora criado, terá a área aproximada de 30,000 hectares situada entre os paralelos 15°35" e 15°45" e os meridianos 48°5' e 48°53' com a seguinte linha divisória: Ao Norte - Nordeste e Noroeste, pela Estrada Parque do Contorno - EPTC. Ao Sul - pela estrada Parque Acampamento - EPAC. Ao Sudeste, - pelo Córrego Acampamento, a Sudeste pela Estrada Parque do Contorno EPATC. Ao Leste - pela Estrada Indústria e Abastecimento - EPIA e pela estrada Parque do Contorno - EPTC e ao oeste, pela Estrada Parque do Contorno, EPTC.

ART. 3.- A área definitiva do Parque será fixada depois de indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais integrantes da área do Parque ficam sujeitas ao regime especial estabelecido pelo Código Florestal, baixado com o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934.

ART. 5.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com a Companhia Urbanizadora da Nova Capital (NOVACAP), com a Prefeitura do Distrito Federal e com eventuais proprietários de áreas e benfeitorias situadas dentro do perímetro do Parque, para o fim especial de promover doações e efetuar desapropriações podendo ainda, adotar outras medidas que se fizerem necessárias para a sua instalação definitiva.

ART. 6.- A Administração do Parque Nacional de Brasília e as atividades a êle afetas serão exercidas por servidores do Ministério da Agricultura, especialmente designados para esse fim.

ART. 7.- O Ministério da Agricultura baixará, oportunamente, um Regimento para o Parque Nacional de Brasília, dispondo sobre a sua organização e funcionamento.

ART. 8.- O Presente Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 29 de novembro de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Tancredo Neves. Armando Monteiro.

## DECRETO No. 242

O Presidente do Conselho de Ministros, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 180., item III, da Emenda Constitucional No. 4, e

Considerando que o Artigo 1750., da Constituição coloca sob proteção e cuidados especiais do Poder Público, as obras monumentos e documentos de valor histórico, bem como os monumentos naturais, as paisagens e os locais de particular beleza;

Considerando a excepcional importância de que se reveste o Monte Pascoal, no Município de Porto Seguro, Estado da Bahia, não só pelo seu valor histórico, como pelas belezas paisagísticas, oferecidas pela região;

Considerando, ainda, o que dispõem os Artigos 50., alínea c, 90. e seus parágrafos, 10 e 56 do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado, no Estado da Bahia, abrangendo terras do município de Porto Seguro, o Parque Nacional de Monte Pascoal, (P.N.M.P.) subordinado ao Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- O Parque, ora criado, terá a área aproximada de 22,500 hectares e a seguinte linha divisória: A Leste - pela linha costeira do Atlântico; ao Norte - pela margem direita do Rio Caruiva, desde sua foz até a confluência com o Rio Cemitério, seguindo por este e sua margem direita até a altura aproximada do meridiano 39°25' onde encontra um formador, no rumo aproximado sudoeste, logo depois Sul, até suas nascentes, nas proximidades do Monte Pascoal e a noroeste deste; ao Sul - pela margem esquerda do rio Corumbáu, até sua foz no Oceano Atlântico.

ART. 3.- A área definitiva do Parque será fixada depois do indispensável estudo e reconhecimento da região, a serem realizados sob a orientação e fiscalização do Serviço Florestal do Ministério da Agricultura.

ART. 4.- As terras, a flora, a fauna e as belezas naturais, constitutivas do Parque, inclusive propriedades públicas e particulares por êle abrangidas, ficam desde logo, sujeitas ao regime estabelecido pelo Código Flores-

tal vigente.

ART. 5.- Fica o Ministério da Agricultura, através do Serviço Florestal, autorizado a entrar em entendimento com o Governo do Estado da Bahia, com a Prefeitura do Município de Porto Seguro e com os proprietários particulares de terras abrangidas pelo Parque, para o fim especial de promover doações, bem como efetuar as desapropriações que se fizerem necessárias à sua instalação.

ART. 6.- A administração do Parque e as demais atividades a ele afetas serão exercidas por funcionários do Ministério da Agricultura, designados para esse fim.

ART. 7.- O Ministério da Agricultura baixará, oportunamente, um Regimento para o Parque Nacional de Monte Pascoal e as instruções que se fizerem necessárias ao seu cumprimento.

ART. 8.- O presente Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 29 de novembro de 1961; 140º da Independência e 73º da República.

Tancredo Neves. Armando Monteiro.

## DECRETO No. 486

O Presidente do Conselho de Ministros, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 180., item III, do Ato Adicional (emenda constitucional número 4),

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- São declaradas protetoras, nos termos do Artigo 40., letras a, b, e, f, do Código Florestal aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as florestas de propriedade privada existentes na Chácara Santa Rosália, Município de Poços de Caldas, no Estado de Minas Gerais, para que fiquem subordinadas ao regime especial estabelecido pelo referido Código, para as florestas daquela natureza.

ART. 2.- Ao Serviço Florestal, do Ministério da Agricultura, cabe designar uma Comissão de técnicos com a incumbência de fazer um levantamento das limitações a serem impostas ao proprietário da área, para efeito de posterior indenização, na forma prevista no parágrafo único, do Artigo 110., do mencionado Código.

ART. 3.- A execução das medidas de guarda, fiscalização, conservação e regeneração da floresta de que trata o Artigo 10., ficará especialmente a cargo do Serviço Florestal, do Ministério da Agricultura, existente no Estado, que providenciará as medidas que forem necessárias para a efetivação deste decreto.

ART. 4.- Este decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 5 de janeiro de 1962; 141º da Independência e 74º da República.

Tancredo Neves. Armando Monteiro.

## DECRETO No. 1 493

O Presidente do Conselho de Ministros, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 10. da Emenda Constitucional No. 4,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- São declaradas protetoras, nos termos do Artigo 40., letras a, b, e, f, g, do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793 de 23 de janeiro de 1934, as florestas nativas, de propriedade privada, existentes na Serra do Brigadeiro, nos divisores de águas vertentes, de interesse dos Municípios de Abre Campo, Matipó, Raul Soares, Viçosa e Ca-rangola, no Estado de Minas Gerais.

ART. 2.- Ao Governo do Estado de Minas Gerais, de cuja Assembléia Legislativa partiram as providências iniciais, no sentido da presente medida, caberá a responsabilidade do pagamento das indenizações que venham a se tornar necessárias, de conformidade com o parágrafo único do Artigo 110., do referido Código.

ART. 3.- A execução das medidas de guarda, fiscalização, conservação e regeneração das florestas, de que trata o Artigo 10. do presente decreto, ficará a cargo do Serviço Florestal do Estado, o qual providenciará o estabelecimento dos limites da área, que ficará sob regime especial.

ART. 4.- Este decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 9 de novembro de 1962; 141º da Independência e 74º da República.

Hermes Lima. Renato Costa Lima.

## DECRETO No. 52 171

O Presidente da Câmara dos Deputados no exercício do cargo de Presidente da República usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, No. 1, da Constituição,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica instituída no Conselho Florestal Federal, nos termos do Artigo 102, letra g, do Código Florestal, baixado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, a medalha "Mérito José Bonifácio, o Patriarca", destinada a galardoar, anualmente, até cinco personalidades nacionais ou estrangeiras que mais se tenham distinguido pela conservação do patrimônio florestal brasileiro.

ART. 2.- A medalha a que se refere o artigo anterior, em bronze, de forma circular, com 35 mm de diâmetro e 3 mm de espessura, terá as seguintes características:

- a). Anverso - Ao centro sobre fundo liso a efígie de José Bonifácio, trazendo abaixo os seguintes dizeres - José Bonifácio, o Patriarca-Mérito;
- b). Reverso - Ao centro, numa perspectiva, figurará um Pinheiro Brasileiro, araucaria angustifolia (Bert.) O. Ktze, envolvido pela configuração dos limites territoriais do nosso País, tendo ao redor os seguintes dizeres: Conselho Florestal Federal - Brasil;
- c). Fita - Terá 35 mm de largura por 40 mm de altura, de chamalote, na cor verde com traço amarelo, no sentido vertical, encimada por uma barrete de 35 mm recoberta com a mesma fita;
- d). Roseta - Botão circular de 11 mm de diâmetro, todo verde com frisos amarelos.

ART. 3.- A concessão da medalha far-se-á por decreto do Presidente da República, mediante proposta do Conselho Florestal Federal.

Parágrafo Único.- Em livro especial sob a guarda do Conselho Florestal Federal será feito o registro dos agraciados.

ART. 4.- A entrega das insígnias com o respectivo diploma será feita no dia 13 de junho de cada ano, data de nascimento de José Bonifácio de Andrada e Silva, em sessão solene do Conselho Florestal Federal, precedida da leitura do parecer que justifique a concessão.

ART. 5.- As despesas previstas no Artigo 1º. correrão à conta de verbas orçamentárias do Conselho Florestal Federal.

ART. 6.- O Conselho Florestal Federal baixará dentro de 30 dias as instruções necessárias ao fiel cumprimento deste Decreto.

ART. 7.- Este Decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 28 de junho de 1963; 142º da Independência e 75º da República.

Ranieri Mazzilli. Oswaldo Lima Filho.

## DECRETO No. 52 635

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, inciso I, da Constituição Federal,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- São declaradas protetoras nos termos do Artigo 4º., letras a, b do Código Florestal, aprovado pelo Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934, as florestas tanto do domínio público como as de propriedades privadas, compreendendo as cabeceiras das bacias hidrográficas do

Tocantins, São Francisco e Paraná e as florestas ciliares dos ribeirões que cortam toda a área do Distrito Federal.

ART. 2.- A execução das medidas relacionadas com a guarda, fiscalização, conservação e recuperação das florestas de que trata este Decreto ficará a cargo do Departamento de Recursos Naturais Renováveis do Ministério da Agricultura que, para tal fim, poderá promover convênios com órgãos da Administração Pública e entidades privadas interessadas na conservação de recursos florestais.

ART. 3.- Fica autorizado o Ministério da Agricultura, por intermédio do Departamento de Recursos Naturais Renováveis, a entrar em entendimentos com os Governos dos Estados e com proprietários das terras da região abrangidas por este Decreto, para o fim especial de receber doações, promover desapropriações e efetuar o pagamento das indenizações que se fizerem necessárias, tudo de acordo com o disposto no parágrafo único do Artigo 11º. do Código Florestal.

ART. 4.- Este decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 8 de outubro de 1963; 142º da Independência e 75º da República.

João Goulart. Oswaldo Lima Filho.

## DECRETO N°. 55 795

O Presidente da República, usando das atribuições que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição,

### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica instituída em todo o território nacional, a Festa Anual das Árvores, em substituição ao chamado "Dia da Árvore" atualmente comemorado no dia 21 de setembro.

ART. 2.- A Festa Anual das Árvores tem por objetivo difundir ensinamentos sobre a conservação das florestas e estimular a prática de tais ensinamentos, bem como divulgar a importância das árvores no progresso da Pátria e no bem-estar dos cidadãos.

ART. 3.- A Festa Anual das Árvores, em razão das diferentes características fisiográfico-climáticas do Brasil, será comemorada durante a última semana do mês de março nos Estados do Acre, Amazonas, Pará, Maranhão, Piauí, Ceará, Rio Grande do Norte, Paraíba, Pernambuco, Alagoas, Sergipe e Bahia e Territórios Federais do Amapá, Roraima, Fernando de Noronha e Rondônia; e na semana com início no dia 21 de setembro, nos Estados do Espírito Santo, Rio de Janeiro, Guanabara, Minas Gerais, Goiás, Mato Grosso, São Paulo, Paraná, Santa Catarina, Rio Grande do Sul e Distrito Federal.

ART. 4.- As comemorações ficarão a cargo dos Ministérios da Agricultura e da Educação e Cultura.

ART. 5.- Os casos omissos serão resolvidos pelo Conselho Florestal Federal.

ART. 6.- Este decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 24 de fevereiro de 1965; 144º da Independência e 77º da República.

H. Castello Branco. Hugo de Almeida Leme. Flávio Lacerda.

## LEI No. 4 771

O Presidente da República, faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

ARTIGO PRIMEIRO.- As florestas existentes no território nacional e as demais formas de vegetação, reconhecidas de utilidade às terras que revestem, são bens de interesse comum a todos os habitantes do País, exercendo-se os direitos de propriedade com as limitações que a legislação em geral e especialmente esta lei estabelecem.

Parágrafo Único.- As ações ou omissões contrárias às disposições deste Código na utilização e exploração das florestas são consideradas uso nocivo da propriedade (Artigo 302º, XI, b, do Código de Processo Civil).

ART. 2.- Consideram-se de preservação permanente, pelo só efeito desta Lei, as florestas e demais formas de vegetação natural situadas:

- a). Ao longo dos rios ou de outro qualquer curso d'água, em faixa marginal cuja largura mínima será:
  - 1.- De 5 (cinco) metros para os rios de menos de 10 (dez) metros de largura;
  - 2.- Igual à metade da largura dos cursos que meçam de 10 (dez) a 200 (duzentos) metros de distância entre as margens;
  - 3.- De 100 (cem) metros para todos os cursos cuja largura seja superior a 200 (duzentos) metros.
- b). Ao redor das lagoas, lagos ou reservatórios d'água naturais ou artificiais;
- c). Nas nascentes, mesmo nos chamados "olhos d'água", seja qual fôr a sua situação topográfica;
- d). No topo de morros, montes, montanhas e serras;
- e). Nas encostas ou partes destas com declividade superior a 45º, equivalente a 100% na linha de maior declive;
- f). Nas restingas, como fixadoras de dunas ou estabilizadoras de mangues;
- g). Nas bordas dos tabuleiros ou chapadas;
- h). Em altitude superior a 1.800 (mil e oitocentos) metros, nos campos naturais ou artificiais, as florestas nativas e as vegetações campestres.

ART. 3.- Consideram-se, ainda, de preservação permanente, quando assim declaradas por ato do Poder Público, as florestas e demais formas de vegetação natural destinadas:

- a). A atenuar a erosão das terras;
  - b). A fixar as dunas;
  - c). A formar faixas de proteção ao longo de rodovias e ferrovias;
  - d). A auxiliar a defesa do território nacional, a critério das autoridades militares;
  - e). A proteger sítios de excepcional beleza ou de valor científico ou histórico;
  - f). A asilar exemplares da fauna ou flora ameaçados de extinção;
  - g). A manter o ambiente necessário à vida das populações silvícolas;
  - h). A assegurar condições de bem-estar público.
- § 1º.- A supressão total ou parcial de florestas de preservação permanente só será admitida com prévia autorização do Poder Executivo Federal, quando fôr necessária à execução de obras, planos, atividades ou projetos de utilidade pública ou interesse social.
- § 2º.- As florestas que integram o Patrimônio Indígena ficam sujeitas ao regime de preservação permanente (letra "g") pelo só efeito desta Lei.

ART. 4.- Consideram-se de interesse público:

- a). A limitação e o controle do pastoreio em determinadas áreas, visando à adequada conservação e propagação da vegetação florestal;
- b). As medidas com o fim de prevenir ou erradicar pragas e doenças que afetem a vegetação florestal;
- c). A difusão e a adoção de métodos tecnológicos que visem a aumentar econômicamente a vida útil da madeira e o seu maior aproveitamento em todas as fases de manipulação e transformação.

ART. 5.- O Poder Público criará:

- a). Parques Nacionais, Estaduais e Municipais e Reservas Biológicas, com a finalidade de resguardar atributos excepcionais da natureza, conciliando a proteção integral da flora, da fauna e das belezas naturais, com a utilização para objetivos educacionais, recreativos e científicos;
- b). Florestas Nacionais, Estaduais e Municipais, com fins econômicos, técnicos ou sociais, inclusive reservando áreas ainda não florestadas e destinadas a atingir àquele fim.

Parágrafo Único.- Fica proibida qualquer forma de exploração dos recursos naturais nos Parques Nacionais, Estaduais e Municipais.

ART. 6.- O proprietário da floresta não preservada, nos têrmos desta Lei, poderá gravá-la com perpetuidade, desde que verificada a existência de interesse público pela autoridade florestal. O vínculo constará de têrmo assinado perante a autoridade florestal e será averbado à margem da inscrição no Registro Público.

ART. 7.- Qualquer árvore poderá ser declarada imune de corte, mediante ato do Poder Público, por motivo de sua localização, raridade, beleza ou condição de porta-sementes.

ART. 8.- Na distribuição de lotes destinados à agricultura, em planos de colonização e de reforma agrária, não devem ser incluídas as áreas florestadas de preservação permanente de que trata esta Lei, nem as florestas necessárias ao abastecimento local ou nacional de madeiras e outros produtos florestais.

ART. 9.- As florestas de propriedade particular, enquanto indivisas com outras, sujeitas a regime especial, ficam subordinadas às disposições que vigorarem para estas.

ART. 10.- Não é permitida a derrubada de florestas situadas em áreas de inclinação entre 25 a 45 graus, só sendo nelas toleradas a extração de toros quando em regime de utilização racional, que vise a rendimentos permanentes.

ART. 11.- O emprêgo de productos florestais ou hulha como combustível obriga uso de dispositivo que impeça difusão de fagulhas suscetíveis de provocar incêndios nas florestas e demais formas de vegetação marginal.

ART. 12.- Nas florestas plantadas, não consideradas de preservação permanente, é livre a extração de lenha e demais produtos florestais ou a fabricação de carvão. Nas demais florestas, dependerá de norma estabelecida em ato do Poder Federal ou Estadual, em obediência a prescrições ditadas pela técnica e às peculiaridades locais.

ART. 13.- O comércio de plantas vivas, oriundas de florestas, dependerá de licença da autoridade competente.

ART. 14.- Além dos preceitos gerais a que está sujeita a utilização das florestas, o Poder Público Federal ou Estadual poderá:

- a). Prescrever outras normas que atendam às peculiaridades locais;
- b). Proibir ou limitar o corte das espécies vegetais consideradas em via de extinção, delimitando as áreas compreendidas no ato, fazendo depender, nessas áreas, de licença prévia, o corte de outras espécies;
- c). Ampliar o registro de pessoas físicas ou jurídicas que se dediquem à extração, indústria e comércio de produtos ou subprodutos florestais.

ART. 15.- Fica proibida a exploração sob forma empírica das florestas primitivas da bacia amazônica, que só poderão ser utilizadas em observância a planos técnicos de condução e manejo a serem estabelecidos por ato do Poder Público, a ser baixado dentro do prazo de um ano.

ART. 16.- As florestas de domínio privado, não sujeitas ao regime de utilização limitada e ressalvadas as de preservação permanente, previstas nos Artigos 2º. e 3º. desta Lei, são suscetíveis de exploração, obedecidas as seguintes restrições:

- a). Nas regiões Leste Meridional, Sul e Centro-Oeste, esta na parte sul, as derrubadas de florestas nativas, primitivas ou regeneradas, só serão permitidas desde que seja, em qualquer caso, respeitado o limite mínimo de 20% da área de cada propriedade com cobertura arbórea localizada, a critério da autoridade competente;

- b). Nas regiões citadas na letra anterior, nas áreas já desbravadas e prèviamente delimitadas pela autoridade competente, ficam proibidas as derrubadas de florestas primitivas, quando feitas para ocupação do solo com cultura e pastagens, permitindo-se, nesses casos, apenas a extração de árvores para produção de madeira. Nas áreas ainda incultas, sujeitas a formas de desbravamento, as derrubadas de florestas primitivas, nos trabalhos de instalação de novas propriedades agrícolas, só serão toleradas até o máximo de 50% da área da propriedade;
- c). Na região Sul, as áreas atualmente revestidas de formações florestais em que ocorre o pinheiro brasileiro *Araucaria angustifolia* (Bert). O. Ktze, não poderão ser desflorestadas de forma a provocar a eliminação permanente das florestas, tolerando-se, sòmente, a exploração racional destas, observadas as prescrições ditadas pela técnica, com a garantia de permanência dos maciços em boas condições de desenvolvimento e produção;
- d). Nas regiões Nordeste e Leste Setentrional, inclusive nos Estados do Maranhão e Piauí, o corte de árvore e a exploração de florestas só serão permitidas com observância de normas técnicas a serem estabelecidas por ato do Poder Público, na forma do Artigo 150.

**Parágrafo Único.** - Nas propriedades rurais, compreendidas na alínea "a" deste artigo, com área entre vinte (20) a cinqüenta (50) hectares, computar-se-ão, para efeito de fixação do limite, além da cobertura florestal de qualquer natureza, os maciços de porte arbóreo, seja frutícolas, ornamentais ou industriais.

**ART. 17.** - Nos loteamentos de propriedades rurais, a área destinada a completar o limite percentual fixado na letra "a" do artigo antecedente, poderá ser agrupada numa só porção em condomínio entre os adquirentes.

**ART. 18.** - Nas terras de propriedade privada, onde seja necessário o florestamento ou o reflorestamento de preservação permanente, o Poder Público Federal poderá fazê-lo sem desapropriá-las, se não o fizer o proprietário.

§ 1º. - Se tais áreas estiverem sendo utilizadas com culturas, de seu valor deverá ser indenizado o proprietário.

§ 2º. - As áreas assim utilizadas pelo Poder Público Federal ficam isentas de tributação.

**ART. 19.** - Visando a maior rendimento econômico, é permitido aos proprietários de florestas heterogêneas transformá-las em homogêneas, executando trabalho de derrubada a um só tempo ou sucessivamente, de toda a vegetação a substituir, desde que assinem, antes do início dos trabalhos, perante a autoridade competente, termo de obrigação de reposição e tratos culturais.

**ART. 20.** - As empresas industriais que, por sua natureza, consumirem grandes quantidades de matéria prima florestal, serão obrigadas a manter, dentro de um raio em que a exploração e o transporte sejam julgados econômicos, um serviço organizado, que assegure o plantio de novas áreas, em terras próprias ou pertencentes a terceiros, cuja produção, sob exploração racional, seja equivalente ao consumido para o seu abastecimento.

**Parágrafo Único.** - O não cumprimento do disposto neste artigo, além das penalidades previstas neste Código, obriga os infratores ao pagamento de

uma multa equivalente a 10% (dez por cento) do valor comercial da matéria prima florestal nativa consumida além da produção da qual participe.

**ART. 21.-** As empresas siderúrgicas, de transporte e outras, à base de carvão vegetal, lenha ou outra matéria prima vegetal, são obrigadas a manter florestas próprias para exploração racional ou a formar, diretamente ou por intermédio de empreendimentos dos quais participem, florestas destinadas ao seu suprimento.

**Parágrafo Único.-** A autoridade competente fixará para cada empresa o prazo que lhe é facultado para atender ao disposto neste artigo, dentro dos limites de 5 a 10 anos.

**ART. 22.-** A União fiscalizará diretamente, pelo órgão executivo específico do Ministério da Agricultura, ou em convênio com os Estados e Municípios, a aplicação das normas deste Código, podendo, para tanto, criar os serviços indispensáveis.

**ART. 23.-** A fiscalização e a guarda das florestas pelos serviços especializados não excluem a ação da autoridade policial por iniciativa própria.

**ART. 24.-** Os funcionários florestais, no exercício de suas funções, são equiparados aos agentes de segurança pública, sendo-lhes assegurado o porte de armas.

**ART. 25.-** Em caso de incêndio rural, que não se possa extinguir com os recursos ordinários, compete não só ao funcionário florestal como a qualquer outra autoridade pública, requisitar os meios materiais e convocar os homens em condições que prestar auxílio.

**ART. 26.-** Constituem contravenções penais, puníveis com três meses a um ano de prisão simples ou multa de uma a cem vêzes o salário mínimo mensal do lugar e da data da infração ou ambas as penas cumulativamente:

- a). Destruir ou danificar a floresta considerada de preservação permanente, mesmo que em formação, ou utilizá-la com infringência das normas estabelecidas ou previstas nesta Lei;
- b). Cortar árvores em florestas de preservação permanente, sem permissão da autoridade competente;
- c). Penetrar em florestas de preservação permanente conduzindo armas, substâncias ou instrumentos próprios para caça proibida ou para exploração de produtos ou subprodutos florestais, sem estar munido de licença da autoridade competente;
- d). Causar danos aos Parques Nacionais, Estaduais ou Municipais, bem como às Reservas Biológicas;
- e). Fazer fogo, por qualquer modo, em florestas e demais formas de vegetação, sem tomar as precauções adequadas;
- f). Fabricar, vender, transportar ou soltar balões que possam provocar incêndios nas florestas e demais formas de vegetação;
- g). Impedir ou dificultar a regeneração natural de florestas e demais formas de vegetações;
- h). Receber madeira, lenha, carvão e outros produtos procedentes de florestas, sem exigir a exibição de licença do vendedor, outorgada pela autoridade competente e sem munir-se da via que deverá acompanhar o produto, até final beneficiamento;

- i). Transportar ou guardar madeiras, lenha, carvão e outros produtos procedentes de florestas, sem licença válida para todo o tempo da viagem ou do armazenamento, outorgada pela autoridade competente;
- j). Deixar de restituir à autoridade licenças extintas pelo decurso do prazo ou pela entrega ao consumidor dos produtos procedentes de florestas;
- l). Empregar, como combustível, produtos florestais ou hulha, sem uso de dispositivos que impeçam a difusão de fagulhas, suscetíveis de provocar incêndios nas florestas;
- m). Soltar animais ou não tomar precauções necessárias, para que o animal de sua propriedade não penetre em florestas sujeitas a regime especial;
- n). Matar, lesar ou maltratar, por qualquer modo ou meio, plantas de ornamentação de logradouros públicos ou em propriedade privada alheia ou árvore imune de corte;
- o). Extrair de florestas de domínio público ou consideradas de preservação permanente, sem prévia autorização: pedra, areia, cal ou qualquer espécie de minerais;
- p). VETADO.

ART. 27.- É proibido o uso de fogo nas florestas e demais formas de vegetação.

Parágrafo Único.- Se peculiaridades locais ou regionais justificarem o emprêgo do fogo em práticas agropastoris ou florestas, a permissão será estabelecida em ato do Poder Público, circunscrevendo as áreas e estabelecendo normas de precaução.

ART. 28.- Além das contravenções estabelecidas no artigo precedente, subsistem os dispositivos sobre contravenções e crimes previstos no Código Penal e nas demais leis, com as penalidades nêles cominadas.

ART. 29.- As penalidades incidirão sobre os autores, sejam eles:

- a). Diretos;
- b). Arrendatários, parceiros, posseiros, gerentes, administradores, diretores, promitentes compradores ou proprietários das áreas florestais, desde que praticadas por prepostos ou subordinados e no interesse dos proponentes ou dos superiores hierárquicos;
- c). Autoridades que se omitirem ou facilitarem, por consentimento ilegal, na prática do ato.

ART. 30.- Aplicam-se às contravenções previstas neste Código as regras gerais do Código Penal e da Lei de Contravenções Penais, sempre que a presente Lei não disponha de modo diverso.

ART. 31.- São circunstâncias que agravam a pena, além das previstas no Código Penal e na Lei de Contravenções Penais:

- a). Cometer a infração no período de queda das sementes ou de formação das vegetações prejudicadas, durante a noite, em domingos ou dias feriados, em épocas de seca ou inundações;

b). Cometer a infração contra a floresta de preservação permanente ou material dela provindo.

ART. 32.- A ação penal independe de queixa, mesmo em se tratando de lesão em propriedade privada, quando os bens atingidos são florestas e demais formas de vegetação, instrumentos de trabalho, documentos e atos relacionados com a proteção florestal disciplinada nesta Lei.

ART. 33.- São autoridades competentes para instaurar, presidir e proceder a inquéritos policiais, lavrar autos de prisão em flagrante e integrar a ação penal, nos casos de crimes ou contravenções, previstos nesta Lei ou em outras leis e que tenham por objeto florestas e demais formas de vegetação, instrumentos de trabalho, documentos e produtos procedentes das mesmas:

a). As indicadas no Código de Processo Penal;

b). Os funcionários da repartição florestal e de autarquias, com atribuições correlatas, designados para a atividade de fiscalização.

Parágrafo Único.- Em caso de ações penais simultâneas, pelo mesmo fato, iniciadas por várias autoridades, o Juiz reunirá os processos na jurisdição em que se firmou a competência.

ART. 34.- As autoridades referidas no item "b" do artigo anterior, ratificada a denúncia pelo Ministério Público, terão ainda competência igual a dêste, na qualidade de assistente, perante a Justiça comum, nos feitos de que trata a Lei.

ART. 35.- A autoridade apreenderá os produtos e os instrumentos utilizados na infração e, se não puderem acompanhar o inquérito, por seu volume e natureza, serão entregues ao depositário público local, se houver e, na sua falta, ao que fôr nomeado pelo Juiz, para ulterior devolução ao prejudicado. Se pertencerem ao agente ativo da infração, serão vendidos em hasta pública.

ART. 36.- O processo das contravenções obedecerá ao rito sumário da Lei No. 1.508, de 19 de dezembro de 1951, no que couber.

ART. 37.- Não serão transcritos ou averbados no Registro Geral de Imóveis os atos de transmissão "inter-vivos" ou "causa mortis", bem como a constituição de ônus reais, sobre imóveis da zona rural, sem a apresentação de certidão negativa de dívidas referentes a multas previstas nesta Lei ou nas leis estaduais supletivas, por decisão transitada em julgado.

ART. 38.- As florestas plantadas ou naturais são declaradas imunes a qualquer tributação e não podem determinar, para efeito tributário, aumento do valor das terras em que se encontram\*.

§ 1º.- Não se considerará renda tributável o valor de produtos florestais obtidos em florestas plantadas, por quem as houver formado.

§ 2º.- As importâncias empregadas em florestamento e reflorestamento serão deduzidas integralmente do imposto de renda e das taxas específicas ligadas ao reflorestamento.

\* Revogado pelo Artigo 5º. da Lei No. 5.106, de 2-9-966.  
D.O. de 5-9-66.

ART. 39.- Ficam isentas do impôsto territorial rural as áreas com florestas sob regime de preservação permanente e as áreas com florestas plantadas para fins de exploração madeireira.

Parágrafo Único.- Se a floresta fôr nativa, a isenção não ultrapassará de 50% (cinquenta por cento) do valor do impôsto que incidir sobre a área tributável.

ART. 40.- VETADO.

ART. 41.- Os estabelecimentos oficiais de crédito concederão prioridade aos projetos de florestamento, reflorestamento ou aquisição de equipamentos mecânicos necessários aos serviços, obedecidas as escalas anteriormente fixadas em lei.

Parágrafo Único.- Ao Conselho Monetário Nacional, dentro de suas atribuições legais, como órgão disciplinador do crédito e das operações creditícias em todas suas modalidades e formas, cabe estabelecer as normas para os financiamentos florestais, com juros e prazos compatíveis, relacionados com os planos de florestamento e reflorestamento aprovados pelo Conselho Florestal Federal.

ART. 42.- Dois anos depois da promulgação desta Lei, nenhuma autoridade poderá permitir a adoção de livros escolares de leituras que não contenham textos de educação florestal, previamente aprovados pelo Conselho Federal de Educação, ouvido o órgão florestal competente.

§ 1º.- As estações de rádio e televisão incluirão, obrigatoriamente, em suas programações, textos e dispositivos de interesse florestal, aprovados pelo órgão competente no limite mínimo de cinco (5) minutos semanais distribuídos ou não em diferentes dias.

§ 2º.- Nos mapas e cartas oficiais serão obrigatoriamente assinalados os Parques e Florestas Públicas.

§ 3º.- A união e os Estados promoverão a criação e o desenvolvimento de escolas para o ensino florestal, em seus diferentes níveis.

ART. 43.- Fica instituída a Semana Florestal, em datas fixadas para as diversas regiões do País, por Decreto Federal. Será a mesma comemorada, obrigatoriamente, nas escolas e estabelecimentos públicos ou subvenzionados, através de programas objetivos em que se ressalte o valor das florestas, face aos seus produtos e utilidades, bem como sobre a forma correta de conduzi-las e perpetuá-las.

Parágrafo Único.- Para a Semana Florestal serão programadas reuniões, conferências, jornadas de reflorestamento e outras solenidades e festividades, com o objetivo de identificar as florestas como recurso natural renovável, de elevado valor social e econômico.

ART. 44.- Na região Norte e na parte norte da região Centro-Oeste enquanto não fôr estabelecido o decreto de que trata o Artigo 15º., a exploração a corte razoável é permissível desde que permaneça com cobertura arbórea, pelo menos 50% da área de cada propriedade.

ART. 45.- O Poder Executivo promoverá, no prazo de 180 dias, a revisão de todos os contratos, convênios, acôrdos e concessões relacionados com a exploração florestal em geral, a fim de ajustá-las às normas adotadas por esta Lei.

ART. 46.- Fica mantido o Conselho Florestal, com sede em Brasília, como órgão consultivo e normativo da política florestal brasileira\*.

Parágrafo Único.- A composição e atribuições do Conselho Florestal Federal, integrado, no máximo, por 12 (doze) membros, serão estabelecidas por decreto do Poder Executivo.

ART. 47.- O Poder Executivo regulamentará a presente Lei, no que fôr julgado necessário à sua execução.

ART. 48.- Esta Lei entrará em vigor 120 (cento e vinte) dias após a data de sua publicação, revogados o Decreto No. 23 793, de 23 de janeiro de 1934 (Código Florestal) e demais disposições em contrário.

Brasília, 15 de setembro de 1965; 144º da Independência e 77º da República.

H. Castello Branco. Hugo Leme. Octávio Gouveia de Bulhões. Flávio Lacerda.

---

\* Revogado pelo Artigo 20º. do Decreto-Lei No. 289, de 28-2-967.  
D.O. de 28-2-967.

Publicado no Diário Oficial, de 16 de setembro de 1965.  
Retificado no Diário Oficial, de 28 de setembro de 1965.

## LEI No. 4 778

O Presidente da República, faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

ARTIGO PRIMEIRO.- O § 1º. do Artigo 1º do Decreto-Lei No. 58, de 10 de Dezembro de 1937, passa a ter a seguinte redação:

"§ 1º.- Tratando-se de propriedade urbana, o plano e a planta de lotamento devem ser previamente aprovados pela Prefeitura Municipal, ouvidas, quanto ao que lhes disser respeito, as autoridades sanitárias, militares e, desde que se trate de área total ou parcialmente florestada, as autoridades florestais".

ART. 2.- Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

ART. 3.- Revogam-se as disposições em contrário.

Brasília, 22 de setembro de 1965; 144º da Independência e 77º da República.

H. Castello Branco. Milton Soares Campos.

## LEI No. 4 797

O Presidente da República, faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

**ARTIGO PRIMEIRO.**— Passa a ser de uso obrigatório em todo o território nacional, em serviços de utilidade pública explorados por empresas estatais, paraestatais e privadas, destinadas aos transportes ferroviário e rodoviário, serviços telegráficos, telefônicos e de fornecimento de eletricidade, o emprêgo de madeiras preservadas, especialmente preparadas e trabalhadas para esse fim.

**Parágrafo Único.**— A obrigatoriedade a que se refere o presente artigo será observada exclusivamente com relação às essências florestais passíveis de tratamento.

**ART. 2.**— Considera-se madeira preservada a que fôr tratada com substâncias químicas que assegurem satisfatória conservação das peças, especialmente quando em contato com o solo ou sob condições que contribuem para a diminuição de sua durabilidade.

**Parágrafo Único.**— Deverão ser usadas para esse fim substâncias preferentemente nacionais.

**ART. 3.**— Aplicam-se à importação de matérias-primas ou preparadas de emprêgo específico na preservação das madeiras os dispositivos do Artigo 4º. e seus parágrafos, da Lei No. 3.244, de 14 de agosto de 1957.

§ 1º.— O Departamento de Recursos Naturais Renováveis, do Ministério da Agricultura, indicará os produtos ou preparados, de uso essencial na preservação das madeiras, que devam gozar dos benefícios do Artigo 4º. da citada Lei No. 3.244.

§ 2º.— A importação dos produtos de que trata este artigo far-se-á na forma das instruções baixadas pelo Conselho de Política Aduaneira.

**ART. 4.**— O Departamento de Recursos Naturais Renováveis será devidamente aparelhado, a fim de poder orientar e fiscalizar, diretamente ou mediante acordo com órgãos estaduais, os trabalhos que se relacionem com a extração e tratamento de madeiras.

**ART. 5.**— O Departamento de Recursos Naturais Renováveis fiscalizará o cumprimento desta lei e aplicará as respectivas sanções, graduando-as conforme a gravidade de que se revestirem.

**Parágrafo Único.**— As entidades a que se refere o Artigo 1º ficarão sujeitas, pela violação desta lei, à multa de 5 (cinco) a 20% (vinte por cento) do valor da madeira que deixar de ser preservada, respondendo por ela a pessoa jurídica, em caso de empresa privada, ou o diretor do serviço, em caso de empresa estatal ou paraestatal.

**ART. 6.**— O Poder Executivo expedirá, dentro do prazo de 90 (noventa) dias, a contar da data da publicação desta lei, o regulamento necessário à sua execução.

**ART. 7.**— Esta lei entra em vigor na data de sua publicação.

**ART. 8.**— Revogam-se as disposições em contrário.

Brasília, 20 de outubro de 1965; 144º da Independência e 77º da República.

H. Castello Branco. Octavio Gouveia de Bulhões. Hugo de Almeida Leme.

## DECRETO No. 58 016

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal,

### D E C R E T A :

#### Disposições Preliminares

**ARTIGO PRIMEIRO.**— Passa a ser de uso obrigatório, em todo o território nacional, em serviços de utilidade pública explorados por empresas estatais, paraestatais e privadas, destinados aos transportes ferroviário e rodoviário, serviços telegráficos, telefônicos e de fornecimento de electricidade, o emprêgo de madeiras preservadas, especialmente preparadas e trabalhadas para esse fim.

**Parágrafo Único.**— A obrigatoriedade à que se refere o presente artigo será observada exclusivamente com relação às essências florestais passíveis de tratamento.

**ART. 2.**— São passíveis de tratamento preservativo todas as madeiras portadoras de alburno ou as que, sendo de puro cerne, apresentem alguma permeabilidade à penetração de soluções preservativas em seus tecidos, vedada a eliminação do alburno.

1º.— O órgão competente organizará e manterá atualizada relação das madeiras cujos cernes não sejam passíveis de impregnação.

2º.— As empresas obrigatoriamente consumidoras de madeiras preservadas, deverão apresentar ao órgão competente e nas condições por este exigidas, relação das essências florestais de seu uso, bem como as amostras que forem julgadas necessárias a determinação das condições de sua tratabilidade.

**ART. 3.**— Estão incluídas na obrigatoriedade do tratamento preservativo das peças e estruturas de madeira, tais como, dormentes, estacas, vigas, vigotas, pontes, pontilhões, postes, cruzetas, torres, mourões de cerca, escoras de minas e de talude e todas as demais que sejam usadas em contato direto com o solo ou sob condições que contribuam para a diminuição de sua vida útil.

**ART. 4.**— Os preservativos deverão ser de fabricação nacional, sendo que somente na sua falta, serão admitidos produtos importados.

**ART. 5.**— Aplicam-se à importação de matérias-primas ou preparados de emprêgo específico na preservação das madeiras os dispositivos do Artigo 4º. e seus parágrafos, da Lei número 3.244, de 14 de agosto de 1957.

**§ 1º.**— O Departamento de Recursos Naturais Renováveis do Ministério da Agricultura, indicará os produtos preparados de uso essencial na

preservação de madeiras, que devem gozar dos benefícios do Artigo 4º., da citada Lei número 3.244.

§ 2º.- A importação dos produtos de que trata este artigo far-se-á na forma das instruções baixadas pelo Conselho de Política Aduaneira.

ART. 6.- Para os efeitos deste Decreto, considera-se:

- a). Madeira preservada, aquela que foi submetida a um tratamento preservativo adequado, com o propósito de aumentar a sua vida útil;
- b). Tratamento preservativo, o processo através do qual se realiza a impregnação dos tecidos lenhosos com substâncias letais aos organismos destruidores da madeira;
- c). Processo de preservação, aquêle que, comprovadamente, resulte numa impregnação adequada dos tecidos lenhosos das peças com soluções preservativas, sem ocasionar lesões prejudiciais na estrutura das mesmas ou alterações sensíveis em suas características físico-mecânicas;
- d). Preservativo de madeira, a substância química, oleosa, hidrossolúvel ou oleossolúvel que apresente as seguintes características:
  - 1.- Alta toxidez aos organismos xilófagos;
  - 2.- Alto grau de retenção nos tecidos lenhosos;
  - 3.- Alta difusibilidade através dos tecidos lenhosos;
  - 4.- Estabilidade;
  - 5.- Seja incorrosível para os metais e para a própria madeira;
  - 6.- Ofereça segurança aos manipuladores.

ART. 7.- Fica instituído o Departamento de Recursos Naturais Renováveis (DRNR), do Ministério da Agricultura, como órgão encarregado de promover, orientar e coordenar a aplicação dos dispositivos do presente decreto, competindo-lhe especialmente:

- a). Registrar as empresas, métodos e produtos, emitindo os certificados correspondentes;
- b). Verificar a eficácia dos diferentes processos de preservação exigidos para cada tipo de peças de madeira;
- c). Fiscalizar as atividades relacionadas com a preservação e comércio de preservativos em todo o País;
- d). Demonstrar processos de preservação de madeiras;
- e). Divulgar conhecimentos e especificações técnicas relativos a preservação de madeiras;
- f). Manter entendimentos diretos com as entidades federais, estaduais e municipais, repartições, autarquias, sociedades de economia mista, institutos técnicos-científicos e órgãos consultivos com o objetivo de dar cumprimento às atribuições que lhe são cometidas;

- g). Estimular a instalação e funcionamento das indústrias de fabricação de equipamentos e de produtos para a preservação de madeiras;
- h). Promover cursos para preparação profissional de pessoal subalterno e instituir bolsas de estudos para aperfeiçoamento de técnicos especializados;
- i). Baixar normas e instruções especiais.

Parágrafo Único.- O DRNR poderá celebrar convênios com órgãos oficiais especializados, federais e estaduais, bem como com entidades privadas autorizadas a executar serviços previstos na Lei No. 4.797, de 20-10-65, delegando-lhes poderes para, no âmbito das respectivas jurisdições, executar ou fiscalizar a execução de qualquer das atribuições a que se refere o presente decreto.

ART. 8.- Ao Ministério da Agricultura cabe dotar o D.R.N.R. de recursos e meios para o cumprimento do disposto no artigo anterior.

#### Do Tratamento Preservativo

ART. 9.- O tratamento preservativo consiste na proteção das camadas externas das peças contra a ação dos organismos xilófagos, de modo a impedir a sua penetração e posterior infestação dos tecidos lenhosos das camadas internas.

§ 1º.- As camadas protetoras deverão ser formadas em todas as superfícies expostas das peças, apresentando-se homogêneas, sem solução de continuidade e com espessura mínima determinada para cada caso.

§ 2º.- Para que as camadas protetoras apresentem condições de profundidade, homogeneidade e integridade exigidas, todos os beneficiamentos das peças que importem em desbaste superficial, corrente ou perfuração de tecidos, deverão preceder o tratamento preservativo.

ART. 10.- O tratamento preservativo das madeiras é processado em unidades industriais especializadas, denominadas, genéricamente, "Usinas de Preservação".

Parágrafo Único.- As medidas destinadas especialmente à pesquisa e aperfeiçoamento dos processos de tratamento são denominadas "Usinas Piloto" e, com tais, registradas no órgão competente.

ART. 11.- As usinas de preservação devem registrar, em fichas especiais, todos os tratamentos feitos, com indicações dos dados técnicos essenciais da operação efetuada, fichas essas que serão arquivadas, ficando permanentemente à disposição do órgão fiscalizador.

§ 1º.- Cada peça possuirá uma chapa de identificação, fixada de forma indelével e duradoura, contendo a sigla da usina de procedência e o número da ficha de tratamento.

§ 2º.- Excetuam-se dessa exigência apenas os mourões, esteios, cruzeiras e escorras de minas e de taludes.

### Do Registro das Empresas, Métodos e Produtos

ART. 12.- As empresas estatais, paraestatais e privadas, que se dediquem à indústria e comércio de equipamentos e instalações de tratamento; de preservativos e preservação de madeiras, são obrigados ao registro no órgão competente, que expedirá o respectivo "Certificado de Registro".

ART. 13.- O registro a que se refere o artigo anterior será feito mediante requerimento do interessado, indicando a denominação da empresa, sua sigla e endereço, características de instalação e de funcionamento, capacidade de produção e informações complementares.

Parágrafo Único.- Qualquer alteração das condições iniciais deverá ser obrigatoriamente comunicada à autoridade competente, dentro do prazo de 30 dias, para efeito da averbação no registro competente.

ART. 14.- Os métodos e produtos químicos utilizados ou destinados à preservação das madeiras serão registrados e licenciados pelo órgão competente que expedirá os Certificados correspondentes.

§ 1º.- O registro e licenciamento será feito depois do exame tecnológico do método ou produto e verificação experimental de seu grau de eficiência.

§ 2º.- Poderá ser concedido o registro provisório, mediante apresentação de atestados passados por Institutos estrangeiros ou entidades de comprovada e reconhecida idoneidade, a critério do Órgão competente, sempre que tratar-se de produto de importância, cuja eficiência, dependendo de verificação experimental, demande um período prolongado de observação.

### Da Fiscalização

ART. 15.- A fiscalização abrangerá os fabricantes de preservativos de madeira e as empresas que os utilizam.

§ 1º.- A fiscalização será feita nas indústrias de preservativos, nas usinas de tratamento e, ainda, mediante provas diretas com as madeiras já tratadas e em uso ou em vias de utilização;

§ 2º.- A fiscalização verificará, ainda, se os métodos de preservação correspondem aos registros e se a introdução do preservativo de maneira corresponde às quantidades mínimas exigidas, bem como se a fixação do produto no corpo da madeira efetivou-se em índices admitidos pela técnica;

§ 3º.- A fiscalização abrangerá não só o produto estocado, como também aquêle já em aplicação.

ART. 16.- A fiscalização das atividades relacionadas com a preservação e o comércio de preservativos será exercida por funcionários devidamente credenciados, os quais, no exercício dessa função, são equiparados aos agentes de segurança pública nos termos do Artigo 24 da Lei No. 4.771, de 15 de setembro de 1965.

### Das Infrações e Das Penas

ART. 17.- A infração de qualquer dos dispositivos do presente decreto, sujeitará o infrator a penalidades que poderão ir da simples advertência até a cassação do seu registro, sem prejuízo da multa prevista no parágrafo único do Artigo 5º. da Lei No. 4.797, de 20-10-65 e de outras sanções de natureza civil e penal, a que poderá ficar igualmente sujeito, pelos ilícitos porventura praticados, no exercício de suas atividades.

ART. 18.- As empresas de preservação, os fabricantes e fornecedores de produtos preservativos que incorrerem em irregularidades, seja quanto à exatidão das fórmulas ou quanto ao método de sua aplicação, ficam sujeitos ainda a pena de reposição total do material porventura impróprio- mente tratado e já entregue ao consumo público.

Parágrafo Único.- Na reincidência, além da reposição, terão cancelados os seus registros.

ART. 19.- A autoridade competente aplicará as multas, graduando-as conforme a gravidade de que se revestirem.

Parágrafo Único.- As multas serão impostas por despacho em processo administrativo.

ART. 20.- Os funcionários responsáveis pela fiscalização, verificada a infração, lavrarão o respectivo auto, em três vias, o qual será assinado pelo autuado e por duas testemunhas.

ART. 21.- Aos infratores será concedido, para defesa inicial, prazo de 15 dias, a contar de data da autuação, sob pena de revelia, cabendo à autoridade julgadora prazo idêntico para decidir.

ART. 22.- Decorrido o prazo previsto no artigo anterior, e não sendo paga a multa, a dívida será inscrita e a certidão remetida ao juízo competente para cobrança executiva.

ART. 23.- As rendas das multas serão recolhidas ao Banco do Brasil S.A. à ordem do Fundo Federal Agropecuário.

### Disposições Transitórias e Finais

ART. 24.- As empresas referidas no Artigo 1º., respeitados os atuais índices de tratamento, deverão atender ao seguinte escalonamento percentual mínimo das suas aplicações com madeiras preservadas:

- a). 10%, em 1966;
- b). 20%, em 1967;
- c). 50%, em 1968 e 1969;
- d). 100%, a partir de 1970.

ART. 25.- As empresas de que trata o Artigo 12º. já existentes na data da publicação deste decreto, terão o prazo de 90 dias para promover o seu registro.

ART. 26.- O Departamento Nacional de Estradas de Ferro (DNEF), adotará as medidas que se fizerem necessárias, visando à obtenção de recursos que lhe permitam estimular o tratamento mfnimo de 10.000,000 de dormentes anualmente, podendo inclusive, complementar as despesas impostas às ferrovias oficiais e particulares com o emprêgo de dormentes tratados.

ART. 27.- O DRNR no exercício das atribuições que lhe são conferidas pela Lei No. 4.797/65 e pelo presente decreto adotará, sempre que possível, a terminologia constante do glosário do Comitê Panamericano de Normas Técnicas.

ART. 28.- Será transferido ao Departamento de Recursos Naturais Renováveis o acervo do registro e licenciamento de preservativos de madeira existentes no Serviço de Defesa Sanitária Vegetal do Ministério da Agricultura.

ART. 29.- Este decreto, entrará em vigor na data de sua publicação, revogados o Decreto No. 52.636, de 8 de outubro de 1963 e demais disposições em contrário.

Brasília, 18 de março de 1966; 145º da Independência e 78º da República.

H. Castello Branco. Juarez Távora. Ney Braga.

## LEI NO. 5 106

O Presidente da República, faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte lei:

ARTIGO PRIMEIRO.- As importâncias empregadas em florestamento e reflorestamento poderão ser abatidas ou descontadas nas declarações de rendimento das pessoas físicas e jurídicas, residentes ou domiciliadas no Brasil, atendidas as condições estabelecidas na presente lei.

§ 1º.- As pessoas físicas poderão abater da renda bruta as importâncias comprovadamente aplicadas em florestamento ou reflorestamento e relativas ao ano-base do exercício financeiro em que o impôsto fôr devido, observado o disposto no Artigo 9º. da Lei No. 4.506, de 30 de novembro de 1964.

§ 2º.- No cálculo do rendimento tributável previsto no Artigo 53 da Lei No. 4.504, de 30 de novembro de 1964, não se computará o valor das reservas florestais, não exploradas ou em formação.

§ 3º.- As pessoas jurídicas poderão descontar do impôsto de renda que devam pagar, até 50% (cinquenta por cento) do valor do impôsto, as importâncias comprovadamente aplicadas em florestamento ou reflorestamento que poderá ser feito com essências florestais, árvores frutíferas, árvores de grande porte e relativas ao ano-base do exercício financeiro em que o impôsto fôr devido.

§ 4º.- O estímulo fiscal previsto no parágrafo anterior poderá ser concedido cumulativamente, com os de que tratam as Leis números 4.216, de 6 de maio de 1963, e 4.869, de 1º. de dezembro de 1965, desde que não ultrapasse, em conjunto, o limite de 50% (cinquenta por cento) do impôsto de renda devido.

ART. 2.- As pessoas físicas ou jurídicas só terão direito ao abatimento ou desconto de que trata este artigo desde que:

- a). Realizem o florestamento ou reflorestamento em terras de que tenham justa posse, a título de proprietário, usufrutuários ou detentores do domínio útil ou de que, de outra forma tenham o uso, inclusive como locatários ou comodatários;
- b). Tenham seu projeto prèviamente aprovado pelo Ministério da Agricultura, compreendendo um programa de plantio anual mínimo de 10.000 (dez mil árvores);
- c). O florestamento ou reflorestamento projetados possam, a juízo do Ministério da Agricultura, servir de base à exploração econômica ou à conservação do solo e dos recursos hídricos.

ART. 3.- Os dispêndios correspondentes às quantias abatidas ou descontadas pelas pessoas físicas ou jurídicas, na forma do Artigo 1º. desta Lei, serão comprovados junto ao Ministério da Agricultura, de cujo reconhecimento depende a sua regularização, sem prejuízo da fiscalização específica do imposto de renda.

ART. 4.- Para os fins da presente lei, entende-se como despesas de florestamento e reflorestamento aquelas que forem aplicadas, diretamente pelo contribuinte ou mediante a contratação de serviços de terceiros, na elaboração do projeto técnico, no preparo de terras, na aquisição de sementes, no plantio, na proteção, na vigilância, na administração de viveiros e flôres e na abertura e conservação de caminhos de serviços.

ART. 5.- Ficam revogados o Artigo 38º. e seus §§ 1º. e 2º. da Lei No. 4.771, de 15 de setembro de 1965, e o Artigo 40º. e seus §§ 1º. e 2º. da Lei No. 4.862, de 20 de novembro de 1965.

ART. 6.- Esta Lei entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 2 de setembro de 1966; 145º da Independência e 78º da República.

H. Castello Branco. Octávio Bulhões. Severo Fagundes Gomes.

## DECRETO No. 59 615

O Presidente da República usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal,

### D E C R E T A :

ARTIGO ÚNICO.- Fica aprovado o Regulamento\* que com este baixa, assinado pelos Ministros de Estado dos Negócios da Agricultura e da Fazenda.

Brasília, em 30 de novembro de 1966; 145º da Independência e 78º da República.

H. Castello Branco. Eduardo Lopes Rodrigues. Severo Fagundes Gomes.

\* Da Lei No. 5.106, de 2 de setembro de 1966.

## LEI No. 5.197

### DISPÕE SÔBRE A PROTEÇÃO À FAUNA E DÁ OUTRAS PROVIDÊNCIAS

O Presidente da República

Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

**ARTIGO PRIMEIRO.**— Os animais de quaisquer espécies, em qualquer fase do seu desenvolvimento e que vivem naturalmente fora do cativeiro, constituindo a fauna silvestre, bem como seus minhos, abrigos e criadouros naturais são propriedades do Estado, sendo proibida a sua utilização, perseguição, destruição, caça ou apanha.

§ 1º.- Se peculiaridades regionais comportarem o seu exercício da caça, a permissão será estabelecida em ato regulamentador do Poder Público Federal.

§ 2º.- A utilização, perseguição, caça ou apanha de espécies da fauna silvestre em terras de domínio privado, mesmo quando permitidas na forma do parágrafo anterior, poderão ser igualmente proibidas pelos respectivos proprietários, assumindo estes, a responsabilidade de fiscalização de seus domínios. Nestas áreas, para a prática do ato de caça, é necessário o consentimento expresso ou tácito dos proprietários, nos termos dos artigos 594, 595, 596, 597 e 598, do Código Civil.

**ART. 2.**— É proibido o exercício da caça profissional.

**ART. 3.**— É proibido o comércio de espécimes da fauna silvestre e de produtos e objetos que impliquem na sua caça, perseguição, destruição ou apanha.

§ 1º.- Excetuam-se os espécimes provenientes de criadouros devidamente legalizados.

§ 2º.- Será permitida, mediante licença da autoridade competente, a apanha de ovos, larvas e filhotes que se destinem aos estabelecimentos acima referidos, bem como a destruição de animais silvestres considerados nocivos à agricultura ou à saúde pública.

**ART. 4.**— Nenhuma espécies poderá ser introduzida no País, sem parecer técnico oficial favorável e licença expedida na forma da Lei.

**ART. 5.**— O Poder Público criará:

- a) Reservas Biológicas Nacionais, Estaduais e Municipais, onde as atividades de utilização, perseguição, caça, apanha ou introdução de espécimes da fauna e flora silvestre e domésticas, bem como modificações do meio ambiente a qualquer título, são proibidas, ressalvadas as atividades científicas devidamente autorizadas pela autoridade competente.
- b) Parques de Caça Federais e Municipais, onde o exercício da caça é permitido, abertos total ou parcialmente ao público, em caráter permanente ou temporário, com fins recreativos, educativos e turísticos.

ART. 6.- O Poder Públíco estimulará:

- a) a formação e o funcionamento de clubes e sociedades amadoristas de caça e de tiro ao vôo, objetivando alcançar o espírito associativista para a prática dêsse esporte.
- b) a construção de criadouros destinados à criação de animais silvestres para fins econômicos e industriais.

ART. 7.- A utilização, perseguição, destruição, caça ou apanha de espécimes da fauna silvestre, quando consentida na forma dessa Lei, serão considerados atos de caça.

ART. 8.- O órgão público federal competente, no prazo de 120 dias, publicará e atualizará anualmente:

- a) a relação das espécies cuja utilização, perseguição, caça ou apanha será permitida, indicando e delimitando as respectivas áreas;
- b) a época e o número de dias em que o ato acima será permitido;
- c) a quota diária de exemplares cuja utilização, perseguição, caça ou apanha será permitida.

Parágrafo Unico.- Poderão ser, igualmente, objeto de utilização, caça, perseguição ou apanha os animais domésticos que, por abandono se tornem selvagens ou ferais.

ART. 9.- Observando o disposto no artigo 8º e satisfeitas as exigências legais, poderão ser capturados e mantidos em cativeiro, espécimes da fauna silvestre.

ART. 10.- A utilização, perseguição, destruição, caça ou apanha de espécimes da fauna silvestre são proibidas:

- a) com visgos, atiradeiras, fundas, bodoques, veneno, incêndio ou armadilhas que maltratem a caça;
- b) com armas a bala, a menos de três quilômetros de qualquer via férrea ou rodovia pública;
- c) com armas de calibre 22, para animais de porte superior ao tapiti "*Sylvilagus brasiliensis*";
- d) com armadilhas constituídas de armas de fogo;
- e) nas zonas urbanas, suburbanas, povoados, e nas estâncias hidrominerais e climáticas;
- f) nos estabelecimentos oficiais e açudes de domínio público bem como nos terrenos adjacentes, até a distância de cinco quilômetros;
- g) na faixa de quinhentos metros de cada lado do eixo das vias férreas e rodovias públicas;
- h) nas áreas destinadas à proteção da fauna, da flora e das belezas naturais;
- i) nos jardins zoológicos, nos parques e jardins públicos;

- j) fora do período de permissão de caça, mesmo em propriedades privadas;
- l) à noite, exceto em casos especiais e no caso de animais nocivos;
- m) no interior de veículos de qualquer espécie.

ART. 11.- Os Clubes ou Sociedades Amadoristas de Caça e de Tiro ao Vôo, poderão ser organizados distintamente ou em conjunto com os de pesca, e só funcionarão validamente após a obtenção da personalidade jurídica, na forma da Lei civil e o registro no órgão público federal competente.

ART. 12.- As entidades a que se refere o artigo anterior deverão requerer licença especial para seus associados transitarem com arma de caça e de esporte, para uso em suas sedes, durante o período defeso e dentro do perímetro determinado.

ART. 13.- Para exercício da caça é obrigatória a licença anual, de caráter específico e de âmbito regional, expedida pela autoridade competente.

Parágrafo Único.- A licença para caçar com armas de fogo deverá ser acompanhada do porte de arma, emitido pela Polícia Civil.

ART. 14.- Poderá ser concedida a cientistas, pertencentes a instituições científicas, oficiais ou oficializadas, ou por estas indicadas, licença especial para a coleta de material destinado a fins científicos, em qualquer época.

§ 1º- Quando se tratar de cientistas estrangeiros, devidamente credenciados pelo país de origem, deverá o pedido de licença ser aprovado e encaminhado ao órgão público federal competente, por intermédio de instituição científica oficial do país.

§ 2º- As instituições a que se refere este artigo para efeito da renovação anual da licença, darão ciência ao órgão público federal competente das atividades dos cientistas licenciados no ano anterior.

§ 3º- As licenças referidas neste artigo não poderão ser utilizadas para fins comerciais ou esportivos.

§ 4º- Aos cientistas das instituições nacionais que tenham por Lei, a atribuição de coletar material zoológico, para fins científicos, serão concedidas licenças permanentes.

ART. 15.- O Conselho de Fiscalização das Expedições Artísticas e Científicas do Brasil ouvirá o órgão público federal competente, toda vez que, nos processos em julgamento, houver matéria referente à fauna.

ART. 16.- Fica instituído o registro das pessoas físicas ou jurídicas que negociem com animais silvestres e seus produtos.

ART. 17.- As pessoas físicas ou jurídicas, de que trata o artigo anterior, são obrigadas à apresentação de declaração de estoques e valores, sempre que exigida pela autoridade competente.

Parágrafo Único.- O não cumprimento do disposto neste artigo, além das penalidades previstas nesta Lei, obriga o cancelamento do registro.

ART. 18.- É proibida a exportação para o Exterior, de peles e couros de anfíbios e répteis, em bruto.

ART. 19.- O transporte interestadual e para o Exterior, de animais silvestres, lepidóptero, e outros insetos e seus produtos, depende de guia de trânsito, fornecida pela autoridade competente.

Parágrafo Unico.- Fica isento dessa exigência o material consignado a Instituições Científicas Oficiais.

ART. 20.- As licenças de caçadores serão concedidas mediante pagamento de uma taxa anual, equivalente a um décimo do salário-mínimo mensal.

Parágrafo Unico.- Os turistas pagarão uma taxa equivalente a um salário-mínimo mensal e a licença será válida por 30 dias.

ART. 21.- O registro de pessoas físicas ou jurídicas, a que se refere o art. 16, será feito mediante o pagamento de uma taxa equivalente a meio salário-mínimo mensal.

Parágrafo Unico.- As pessoas físicas ou jurídicas de que trata este artigo, pagarão, a título de licença, uma taxa anual para as diferentes formas de comércio, até o limite de um salário-mínimo mensal.

ART. 22.- O registro de clubes ou sociedades amadoristas de que se trata o art. 11, será concedido mediante pagamento de uma taxa equivalente a meio salário-mínimo mensal.

Parágrafo Unico.- As licenças de trânsito com armas de caça e de esporte, referida no artigo 12, estarão sujeitas ao pagamento de uma taxa anual equivalente a um vigésimo do salário-mínimo mensal.

ART. 23.- Far-se-á, com a cobrança da taxa equivalente a dois décimos do salário-mínimo mensal, o registro dos criadouros.

ART. 24.- O pagamento das licenças, registro e taxas previstos nesta Lei, será recolhido ao Banco do Brasil S.A., em conta especial, a crédito do Fundo Federal Agropecuário, sob o título "Recursos da Fauna".

ART. 25.- A União fiscalizará diretamente pelo órgão executivo específico, do Ministério da Agricultura ou em convenio com os Estados e Municípios, a aplicação das normas desta Lei, podendo, para tanto, criar os serviços indispensáveis.

Parágrafo Unico.- A fiscalização da caça pelos órgãos especializados, não exclui a ação da autoridade policial ou das Forças Armadas por iniciativa própria.

ART. 26.- Todos os funcionários, no exercício da fiscalização da caça, são equiparados aos agentes de segurança pública, sendo-lhes assegurado o porte de armas.

ART. 27.- Constituem contravenções penais, puníveis com três meses a um ano de prisão simples ou multa de uma a dez vezes o salário-mínimo mensal, do lugar e da data da infração, ou ambas as penas comulativamente, violar os artigos 1º e seus §§ 2º, 3º, 4º e 8º e suas alíneas a, b e c, 10 e suas alíneas a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, 1 e m, 13 e seu parágrafo único, 14, § 3º, 17, 18 e 19.

ART. 28.- Além das contravenções estabelecidas no artigo precedente, subsistem os dispositivos sobre contravenções e crimes previstos no Código Penal e nas demais leis, com as penalidades neles contidas.

ART. 29.- São circunstâncias que agravaram a pena, afora aquelas constantes do Código Penal e da Lei das Contravenções Penais, as seguintes:

- a) cometer a infração em período defeso à caça durante à noite;
- b) empregar fraude ou abuso de confiança;
- c) aproveitar indevidamente licença de autoridade;
- d) incidir a infração sobre animais silvestres e seus produtos oriundos de áreas, onde a caça é proibida.

ART. 30.- As penalidades incidirão sobre os autores, sejam êles:

- a) direto;
- b) arrendatários, parceiros, posseiros, gerentes, administradores, diretores, promitentes compradores ou proprietários das áreas, desde que praticada por prepostos ou subordinados e no interesse dos propõentes ou dos superiores hierárquicos;
- c) autoridade que por ação ou omissão consentirem na prática do ato ilegal, ou que cometerem abusos do poder.

Parágrafo Único.- Em caso de ações penais simultâneas pelo mesmo fato, iniciadas por várias autoridades, o Juiz reunirá os processos na jurisdição em que se firmar a competência.

ART. 31.- A ação penal independe de queixa, mesmo em se tratando de lesão em propriedade privada, quando os bens atingidos são animais silvestres e seus produtos, instrumentos de trabalho, documentos e atos relacionados com a proteção da fauna disciplinada nesta Lei.

ART. 32.- São autoridades competentes para instaurar, presidir e proceder a inquéritos policiais, lavrar autos de prisão em flagrante e intentar a ação penal, nos casos de crimes ou de contravenções previstas nesta Lei ou em outras leis que tenham por objeto os animais silvestres, seus produtos, instrumentos e documentos relacionados com os mesmos as indicadas no Código de Processo Penal.

ART. 33.- A autoridade apreenderá os produtos de caça e os instrumentos utilizados na infração e se, por sua natureza ou volume, não puderem acompanhar o inquérito, serão entregues ao depositário público legal, se houver e, na sua falta, ao que for nomeado pelo juiz.

Parágrafo Único.- Em se tratando de produtos perecíveis, poderão ser os mesmos doados às instituições científicas, hospitais e casas de caridade mais próximos.

ART. 34.- O processo das contravenções obedecerá ao rito sumário da Lei nº 1.508, de 19 de dezembro de 1951.

ART. 35.- Dentro de dois anos a partir da promulgação desta Lei, nenhuma autoridade poderá permitir a adoção de livros escolares de leitura que não contenham textos sobre a proteção da fauna, aprovados pelo Conselho Federal de Educação.

§ 1º- Os programas de ensino de nível primário e médio deverão contar pelo menos com duas aulas anuais sobre a matéria a que se refere o presente artigo.

§ 2.- Igualmente, os programas de rádio e televisão deverão incluir textos e dispositivos aprovados pelo órgão público federal competente, no limite mínimo de cinco minutos semanais, distribuídos ou não, em diferentes dias.

ART. 36.- Fica instituído o Conselho Nacional de Proteção à Fauna, com sede em Brasília, como órgão consultivo e normativo da política de proteção à fauna no País.

Parágrafo Único.- O Conselho, diretamente subordinado ao Ministério da Agricultura, terá sua composição e atribuições estabelecidas por dentro do Poder Executivo.

ART. 37.- O Poder Executivo regulamentará a presente Lei, no que fôr julgado necessário à sua execução.

ART. 38.- Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação, revogados o Decreto-Lei No. 5.894, de 20 de outubro de 1943, e demais disposições em contrário.

Brasília, 3 de Janeiro de 1967; 146º da Independência e 79º da República.

H. Castello Branco, Severo Fagundes Gomes.

### DECRETO No. 60 183

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o Artigo 87, item I, da Constituição Federal,

#### D E C R E T A :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica alterada para Parque Nacional da Tijuca (PNT), a denominação do Parque Nacional do Rio de Janeiro criado pelo Decreto No. 50 923, de 6 de julho de 1961 e subordinado ao Departamento de Recursos Naturais Renováveis do Ministério da Agricultura.

ART. 2.- A área patrimonial do Parque Nacional da Tijuca, referida no Artigo 6º. do presente decreto será inalienável e poderá ser acrescida de outras áreas adquiridas por doação ou desapropriação.

ART. 3.- Fica o Ministério da Agricultura autorizado, por seus órgãos competentes, a entrar em entendimentos com as autoridades federais e estaduais e com os particulares, objetivando aquisição das áreas e benfeitorias necessárias à instalação e consolidação do Parque Nacional, podendo adotar as medidas que se tornarem necessárias para sua implantação definitiva.

ART. 4.- A organização, direção e funcionamento do Parque Nacional da Tijuca, e as atividades a ele afetas serão disciplinadas em Regimento próprio a ser expedido no prazo não superior a trinta (30) dias, a contar da publicação deste Decreto.

ART. 5.- Para todos os efeitos, o mapa base de referência para a situação do Parque Nacional é o formado pelas fôlhas de Escala 1:5,000, executado em 1961 para o Departamento de Urbanismo (3UR-SGVO) do Estado da Guanabara, por Serviços Aerofotogramétricos Cruzeiro do Sul S. A.

ART. 6.- O Parque Nacional da Tijuca, originalmente com cerca de 3,200 hectares (32 km<sup>2</sup>), comprehende todas as áreas situadas em cotas superiores aos seus limites, que são:

- a). No conjunto CORCOVADO-SUMARÉ-GÁVEA PEQUENA, pelas suas vertentes meridionais;

Começa na encosta oriental do Morro de Dona Marta (PONTO 1) na cota dos duzentos metros de altitude e segue pela mesma cota pela encosta meridional do Morro de Dona Marta (PONTO 2), da Chácara da Bica (PONTO 3), da Chácara da Lage (PONTO 4), da Chácara do Cabeça (PONTO 5), da Pedra do Cão (PONTO 6) e daí, sempre pela mesma cota dos duzentos metros, até cruzar as águas do riacho que alimenta as Caixas de reunião 3 e 4, a montante da Represa dos Macacos (PONTO 7);

Desce pela sua margem direita até encontrar direção geográfica Norte-Sul que passa pela face oriental da Pedra do Camaleão (PONTO 8) desce pela mesma para o sul, cruza a Estrada da Dona Castorina e vai até cota dos cem metros (PONTO 9);

Continua pela mesma cota em direção ao Rio dos Macacos, cruza-o e continua até o limite do Horto Florestal da Gávea (PONTO 10);

Acompanha este até divisas de água entre os Rios Macacos e Rainha na cota dos cento e sessenta metros (PONTO 11), subindo pelo espião da Vista Chinesa até cota de quatrocentos metros (PONTO 12);

Segue pela cota dos quatrocentos metros pela vertente esquerda do Rio Rainha, cruza-o (PONTO 13), continua pela mesma cota pela vertente direita até limite do Parque da Cidade (GÁVEA) (PONTO 14) e, sempre pela mesma cota contorna as elevações, passa por paredão rochoso (PONTO 15);

Daí vai até o Norte do Viaduto das Canoas (PONTO 16) contornando o Morro do Cóbcrane pela cota dos quatrocentos metros até o encontro da direção Norte-Sul (PONTO 17) que passa pelo km 2,5 da Estrada Vista Chinesa (a partir do Largo do Lampião Grande);

Segue por tal linha para Norte, cruza a Estrada no ponto citado (PONTO 18) e segue margeando o paredão rochoso no contato com a floresta (PONTO 19) e daí até os limites com a Reserva Florestal do Estado (PONTO 20) acompanhando o seu limite oriental até o espião do divisor dos riachos do Alto da Boa Vista com os da Gávea Pequena (PONTO 21);

Daí, desce a cota dos quinhentos e sessenta metros até cruzar as águas do riacho que verte para a esquina da Rua Amado Nervo com a Estrada do Redentor (PONTO 22);

Desce pela margem direita deste riacho até encontrar a cota dos quatrocentos metros (PONTO 23), seguindo-se até cruzar a Estrada do Redentor no local chamado Sapucaia (PONTO 24).

- b). No conjunto SUMARÉ-CORCOVADO, pelas suas vertentes setentrionais:

Da estrada do Redentor (PONTO 24), desce em direção norte até encontrar a avenida Edson Passos (PONTO 25);

Segue pelo seu lado direito (de quem vai para a Usina da Tijuca), margeando-a sempre até a Caixa Velha da Tijuca (PONTO 26);

Prossegue, englobando-a, até a cota dos duzentos e quarenta metros em direção oriental, até o paredão rochoso fronteiro a rua Muça (PONTO 27); continua pelo sopé no contato da floresta com os rochedos até encontrar a cota dos quatrocentos e sessenta metros (PONTO 28) na vertente esquerda do rio que vai acompanhar a Rua Agostinho;

Cruza tal rio, passa por sopé de parede rochosa (PONTO 29) e sempre pela cota dos quatrocentos e sessenta metros contorna espigão até pedrão (PONTO 30) no vale do riacho que vai acompanhar a rua Castelnuovo e, continua até encontrar o espigão divisor de águas entre o referido riacho e o rio Trapicheiro (PONTO 31);

Desce pelo divisor até encontrar com a cota dos trezentos e vinte metros (PONTO 38);

Do ponto citado, sempre pela cota dos trezentos e vinte metros até encontrar (PONTO 39) com as águas do riacho que alimenta a piscina do Lagoinha Country Clube;

Desce pela margem direita do curso d'água referido e pelo escoamento de água da citada piscina até a rua Almirante Alexandrino (PONTO 40); e daí segue em direção ao Silvestre, pela sua margem direita (de quem sobe); cruza o infcio da Estrada das Paineiras (PONTO 41); continua pela margem direita da Rua Almirante Alexandrino até cruzamento com a linha férrea (PONTO 42); atravessa-a e desce pela sua projeção horizontal do lado direito do viaduto até encontrar a Ladeira do Ascurra com a cota dos duzentos metros (PONTO 43);

Pela cota citada segue em direção ao Morro de Dona Marta, contorna-o pela face setentrional e volve para a face oriental até encontrar o PONTO 1 já descrito.

c). No conjunto PEDRA BONITA-PEDRA DA GÁVEA, pelas suas vertentes orientais;

Tem infcio na Estrada das Canoas, no local onde a cota dos trezentos e sessenta metros a atravessa (PONTO 1) e segue para o Sul pela mesma cota até paredão rochoso da Pedra da Gávea fronteiriço à Pedra Bonita (PONTO 3);

Daí acompanha o paredão rochoso da Pedra da Gávea pela linha sinuosa que dista cinqüenta metros do sopé rochoso, contornando-o em sua face oriental e sul, volvendo até encontrar a costa dos trezentos metros na face oriental (PONTO 4);

Continua pela cota citada, pelas vertentes que volvem para a Barragem da Tijuca e Lagoa da Tijuca, passando por sopés rochosos (PONTOS 5 e 6) até encontrar paredão rochoso da Pedra Bonita (PONTO 7); acompanha tal paredão pelo seu sopé para oeste até encontrar cota dos duzentos e oitenta metros (PONTO 8);

Segue para o norte pela cota citada, passa por rochedo (PONTO 9) e continua até encontro da citada cota com o paredão rochoso que olha para as Furnas (PONTO 10), contorna-o pelo Norte até encontrar a cota dos quinhentos metros de altitude (PONTO 11);

Pela cota dos quinhentos metros, vai circundando pelo Norte e maciço da Pedra Bonita até encontrar (PONTO 12) o paredão rochoso dos Dois Picos (de 575,5 m e 610,5 m); circundado pelo Norte a linha reta que liga o ponto culminante de 610,5 m ao ponto mais alto com 369,0 m da Estrada das Canoas;

Desce por esta linha até margem direita (PONTO 14) da Estrada de Canoas, e segue pela mesma direção a São Conrado, até encontrar o ponto 1, da cota dos trezentos e sessenta metros, já descrito.

- d). No maciço da Tijuca, pelas suas vertentes ocidentais;

Começa no Portão da Floresta da Tijuca na Praça Afonso Viseu (PONTO 1) e sobe pelo espião, que vai até o ponto culminante de 517,3 m até encontro com a cota dos quatrocentos e sessenta metros (PONTO 2);

Daí segue pela mesma cota em direção oeste até encontrar (PONTO 3) a linha geográfica de direção norte-sul que passa pelo ponto culminante de 538,5 m;

Desce por tal linha até encontrar a Estrada do Açude (PONTO 4) e, pela sua margem direita (de quem vem do Alto da Boa Vista) segue margeando-a, passa pelo Açude (PONTO 5) e segue até cruzar com as águas do Riacho, a cento e cinqüenta metros do portão do Açude (PONTO 6);

Daí sobe pela margem esquerda do citado riacho até encontrar com a cota dos seiscentos e sessenta metros (PONTO 7) e vem seguindo-a para o sul em demanda do morro da Taquara, até encontrar pé de sopé rochoso (antiga pedreira) no (PONTO 8); e segue-o para oeste até encontrar (PONTO 9) a cota dos seiscentos metros;

Continua pela mesma cota, passa por pedras (PONTOS 10, 11 e 12) contornando o Morro da Taquara e continua para o Norte, cruzando os rios que descem do Pico do Papagaio para Jacarepaguá (PONTOS 13, 14 e 15); seguindo sempre pela cota dos seiscentos metros até encontrar (PONTO 16) o espião divisor de águas entre os rios que vertem para Quitite, São Francisco e os que formam os Três Rios (para a Represa dos Ciganos);

Daí, vai descendo pelo divisor em direção à Estrada Grajaú-Jacarepaguá, passando pelos pontos 553,0 m (PONTO 17), de 506,5 m (PONTO 18), de 494,5 m (PONTO 19), de 489,0 m (PONTO 20);

Daí continua pelo divisor de águas da bacia esquerda da Represa dos Ciganos até cruzar (PONTO 21) as águas do Rio Sagrado; prossegue em direção geográfica Norte até margem da antiga Estrada dos Três Rios (PONTO 22);

Segue pela sua margem direita (de quem sobe) em direção leste, até encontro com a Estrada Grajaú-Jacarepaguá (PONTO 23);

Prosegue margeando o lado direito da Estrada Grajaú-Jacarepaguá (para quem vai para o Grajaú) até ponto mais elevado do divisor de águas Jacarepaguá-Engenho Novo (PONTO 24);

- e). No maciço da Tijuca, pelas suas vertentes orientais;

Do ponto citado, sobe para o sul pelo mesmo divisor de águas, passa pelo ponto de 489,5 m (PONTO 25), continua pelo divisor para sudoeste pela Serra do Matheus passando por 677,0 m e 672,5 m (PONTOS 26 e 27) até Morro do Elefante (723,5 m), no encontro com divisor de águas Andaraí-Grajaú com Engenho Novo (PONTO 28);

Dai desce pelo divisor na direção aproximada Nordeste, passa pelo ponto de 664,5 m (PONTO 30), de 653,0 m (PONTO 31), de 659,5 m (PONTO 32) pelo Divisor da Bacia dos riachos que alimenta as Cai-xas na Rua Borda do Mato, até ponto de 350,0 m de altitude na face oeste do Pico do Perdido (Grajaú) - (PONTO 33);

Desce pelo sopé rochoso do citado Pico, circundando-o em suas faces ocidental, norte e oriental, até encontro (PONTO 34) com a cota dos duzentos metros em sua face sul;

Prossegue pela costa citada para o sul cruzando os riachos até encontrar (PONTO 35) com as águas do riacho que desce da Excelsior, sem cruza-lo e sobe pela sua margem esquerda até cota de quatrocentos e sessenta metros (PONTO 36);

Pela mesma cota, contorna a elevação de 535,0 m e continua para o sudoeste até encontrar (PONTO 37) sopé do paredão rochoso da face oriental da Pedra do Conde; prossegue para o sul pelo sopé até encontrar a cota dos quatrocentos e sessenta metros (PONTO 38);

Prossegue por tal cota em direção ao Alto da Boa Vista até encontrar (PONTO 39) a linha reta que liga o ponto culminante de 563,9 m com o Portão da Floresta da Tijuca; segue descendo tal linha até o Portão na Praça Afonso Viseu (PONTO 1) já citado.

ART. 7.- O presente decreto entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, em 8 de fevereiro de 1967; 146º da Independência e 79º da República.

H. Castello Branco. Severo Fegundes Gomes.

## DECRETO-LEI No. 289

O Presidente da República, usando da atribuição que lhe confere o parágrafo 2º do art. 9º do Ato Institucional No. 4, de 7 de dezembro de 1966, resolve expedir o seguinte Decreto-Lei:

### CAPITULO I

#### Dos Fins, Diretrizes e Atribuições

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica criado o Instituto Brasileiro de Desenvolvimento Florestal (IBDF), entidade autárquica, integrante da administração descentralizada do Ministério da Agricultura, dotado de personalidade jurídica própria com sede e fôro no Distrito Federal e jurisdição em todo o Território Nacional.

ART. 2.- O IBDF destina-se a formular a política florestal bem como a orientar, coordenar e executar ou fazer executar as medidas necessárias à utilização racional, à proteção e à conservação dos recursos naturais renováveis e ao desenvolvimento florestal do País, de conformidade com a legislação em vigor.

ART. 3.- O IBDF elaborará planos indicativos, anuais e plurianuais, de florestamento e reflorestamento, nacionais e regionais, objetivando:

- a). a melhor colocação de recursos no setor;
- b). o desenvolvimento de espécies florestais de utilização econômica;
- c). o florestamento e reflorestamento com fins econômicos;
- d). o florestamento e reflorestamento com fins ecológicos, turísticos e paisagísticos.

ART. 4.- Compete, prioritariamente, ao IBDF:

- a). traçar as diretrizes gerais da política florestal do País e elaborar planos anuais e plurianuais;
- b). efetuar, periodicamente, o levantamento e o inventário dos recursos florestais brasileiros;
- c). realizar pesquisas e experimentações nos campos da silvicultura da tecnologia das madeiras e da fauna silvestre;
- d). realizar e promover o reflorestamento com fins econômicos e ecológicos;
- e). prestar assistência técnica e estabelecer princípios e normas visando à utilização racional das florestas.
- f). adotar, promover ou recomendar a adoção de medidas que assegurem a manutenção do equilíbrio entre as reservas florestais e o consumo de produtos e subprodutos florestais visando ao perene abastecimento dos mercados consumidores;
- g). autorizar, orientar e fiscalizar as explorações florestais, no campo da iniciativa privada, bem como planejar e executar as operações correspondentes nas áreas de sua jurisdição;
- h). regular a instalação e o funcionamento de serrarias e indústrias que utilizem madeira como matéria-prima;
- i). cumprir e fazer cumprir as Leis ns. 4.771, de 15.9.65; 4.797, de 20.10.65; 5.106, de 2.9.66; 5.197, de 3.1.67 e toda a legislação pertinente aos recursos naturais renováveis.

ART. 5.- Compete ainda ao IBDF;

- a). estabelecer o registro obrigatório e organizar o cadastramento das pessoas físicas ou jurídicas que exerçam atividades relacionadas com o presente decreto-lei, segundo o disposto no Regulamento;
- b). organizar e realizar diretamente ou através de outros órgãos públicos, ou entidades de classe, a fiscalização das atividades relacionadas com o presente decreto-lei bem como promover a repressão às fraudes na exploração florestal, produção, transporte, comercialização e industrialização de produtos florestais, nos termos e condições estabelecidos pelo Poder Executivo;
- c). promover e incentivar a classificação botânica das espécies florestais a realizar a padronização e classificação de produtos florestais, diretamente ou em cooperação com outros órgãos públicos ou privados;
- d). celebrar convênios e acordos com entidades públicas ou privadas, nacionais, internacionais ou estrangeiras, visando ao bom desempenho de suas atribuições;
- e). delegar funções executivas a entidades públicas ou não, por ato unilateral, aferida previamente a reciprocidade de interesses;

- f). promover a formação e o aperfeiçoamento do pessoal necessário ao pleno desenvolvimento de suas atribuições;
- g). analizar e opinar sobre os projetos de florestamento e reflorestamento elaborados para fins de usufruir os incentivos fiscais previstos em leis e regulamentos apropriados;
- h). administrar o Jardim Botânico do Rio de Janeiro, os Parques Nacionais, as Florestas Nacionais, as Reservas Biológicas e os Parques de Caça Federais.

Parágrafo Único - o Poder Executivo disporá sobre a definição de reflorestamento, objetivando a aplicação dos incentivos fiscais previstos na legislação pertinente.

## CAPITULO II

### Da Estruturação e Administração

ART. 6.- Fica o Poder Executivo autorizado a organizar ou modificar, por decreto, a estrutura administrativa do Instituto Brasileiro de Desenvolvimento Florestal (IBDF) a fim de adaptá-lo à nova situação decorrente do presente decreto-lei, principalmente tendo em vista a plena execução de disposto nos arts. 2, 3 e 4.

- § 1º.- O IBDF poderá manter representações estaduais ou regionais, principalmente para finalidades técnicas, quando o volume das suas atribuições o justificar.
- § 2º.- Sempre que possível, na sua ação estadual ou regional, o Instituto deverá utilizar-se, através de convênios, de outros órgãos governamentais de âmbito federal, estadual ou municipal, bem como entidades de classe ou de natureza científica.

ART. 7.- Sempre que necessário à política florestal do País nos termos do presente decreto-lei, o Instituto poderá promover a criação, a instalação e a manutenção de novos parques nacionais, florestas nacionais, reservas biológicas, monumentos naturais e parques de caças federais.

ART. 8.- Fica criada no IBDF uma Comissão de Política Florestal, como órgão consultivo e normativo, integrada, obrigatoriamente, por técnicos identificados especificamente com os problemas florestais, assim distribuídos:

- um representante do Ministério da Agricultura;
- um representante do Ministério da Indústria e do Comércio;
- um representante do Ministério do Planejamento;
- um representante do Setor de Administração encarregado da Coordenação dos Organismos Regionais;
- um representante do Estado-Maior das Forças Armadas;
- um representante do Banco Nacional do Desenvolvimento Econômico;
- um representante do Banco do Brasil;
- um representante da Confederação Nacional da Agricultura;
- um representante da Confederação Nacional da Indústria.

- § 1º.- A Comissão de Política Florestal terá como atribuições orientar e facilitar a coordenação e execução da política florestal, nos termos regulados pelo Poder Executivo.

- § 2º.- A Comissão de Política Florestal será presidida pelo Presidente do IBDF.

ART. 9.- O IBDF terá um presidente nomeado pelo Presidente da República, mediante indicação do Ministro da Agricultura e escolhido dentre pessoas de notória capacidade técnica e administrativa.

ART. 10.- A estrutura de atribuições dos órgãos integrantes do Instituto e a competência do seu Presidente e demais dirigentes serão estabelecidas em decreto do Poder Executivo.

Parágrafo Único - Fica criada a carreira de Engenheiro Florestal.

ART. 11.- O quadro de pessoal do IBDF constituir-se-á de duas partes: uma permanente, a ser fixada por decreto do Poder Executivo; outra temporária, regida pela Consolidação das Leis do Trabalho.

Parágrafo Único - Nenhuma admissão de pessoal permanente poderá ser feita sem prévia prestação de concurso de provas ou de títulos e provas.

### CAPITULO III

#### Da Receita

ART. 12.- Constituem receita do IBDF:

- a). dotações orçamentárias que lhe forem atribuídas pela União;
- b). créditos especiais abertos por lei;
- c). rendas provenientes da exploração e venda de produtos florestais;
- d). rendas de qualquer natureza resultantes do exercício de suas atividades ou da exploração de imóveis sob a sua jurisdição;
- e). empréstimos, subvenções, dotações e outras rendas que, eventualmente, receber;
- g). produto das multas previstas neste decreto-lei e seu regulamento.

ART. 13.- A dotação orçamentária constará do orçamento da União e atenderá ao previsto no orçamento-programa do IBDF no exercício financeiro correspondente.

Parágrafo Único - O orçamento-programa do IBDF será elaborado seguindo normas fixadas por decreto do Poder Executivo.

### CAPITULO IV

#### Das Infrações e Penalidades

ART. 14.- Constituem infrações ao presente Decreto-Lei:

- a). a não observância de qualquer de seus dispositivos;
- b). a não observância da política florestal traçada pelo IBDF ou de qualquer ato, resolução, instrução ou portaria por ele baixada;
- c). a não observância de qualquer preceito da legislação citada no inciso i do art. 4 deste decreto-lei.

ART. 15.- As pessoas físicas ou jurídicas que cometerem qualquer das infrações do artigo anterior, sujeitam-se às seguintes penalidades:

- 1.- multas;
- 2.- apreensão dos produtos da infração;
- 3.- interdição do estabelecimento comercial ou industrial;
- 4.- suspensão do registro;
- 5.- cancelamento do registro.

Parágrafo Único - As penalidades deste artigo serão aplicadas sem prejuízo das que, por força de lei, possam também ser impostas por outras autoridades.

ART. 16.- Respondem solidariamente pela infração:

- a). seu autor material;
- b). o mandante;
- c). quem, de qualquer modo, concorra para a prática da mesma.

Parágrafo Único - para que se configure a infração basta a ação ou omissão voluntária do agente.

ART. 17.- As penalidades do art. 15 serão aplicadas nos seguintes casos:

- a). não observância das determinações do IBDF sobre o reflorestamento de áreas devastadas: Multa de até um por cento (1%) do valor do salário-mínimo mensal da região por árvore não plantada, dobrando em cada reincidência;
- b). produção, beneficiamento, comercialização do produto sem prévio registro do IBDF: Multa correspondente ao valor do produto e sua apreensão;
- c). instalação de serrarias e indústrias que elaborem madeira sem prévia autorização do IBDF: Multa de até cinco (5) salários-mínimos da região, e fechamento do estabelecimento até que a autorização e registro sejam concedidos, se for o caso;
- d). não observância do corte racional de madeira ou abate de árvores em número superior ao autorizado no plano de corte: Multa de até dez por cento (10%) do salário-mínimo da região, por árvore abatida indevidamente ou em excesso, com suspensão do registro na primeira reincidência, e cancelamento do mesmo, na segunda reincidência;
- e). falta de cumprimento de obrigações assumidas a respeito do trato cultural de plantações feitas pelo IBDF em terras de particulares: Multa de até cinqüenta por cento (50%) do valor do maior salário-mínimo da região por hectare plantado, que será dobrada em cada reincidência.

§ 1º.- Considerar-se-á reincidente específico, para os efeitos deste decreto-lei, o infrator que, nos 12 (doze) meses imediatamente anteriores tenha sido sancionado por decisão administrativa irrecorrível por transgressão ao mesmo preceito normativo.

§ 2º.- A apreensão consiste no arresto imediato do produto, pelo IBDF, ficando em depósito para ulterior deliberação, sendo que as despesas decorrentes da medida são de exclusiva responsabilidade do infrator.

§ 3º.- O Poder Executivo disporá detalhadamente sobre a aplicação das penalidades em casos não previstos neste artigo e fixará o valor das multas, conforme o caso.

ART. 18.- A aplicação das penalidades será atribuição exclusiva do IBDF.

ART. 19.- É assegurado o direito de recurso, perante o IBDF e, em última instância, perante o Ministério da Agricultura, contra qualquer medida resultante da aplicação do presente decreto-lei.

Parágrafo Único - O recurso não terá efeito suspensivo.

## CAPITULO V

ART. 20.- Fica extinto o Conselho Florestal Federal e suas atribuições transferidas à Comissão de Política Florestal, definida no art. 8 deste decreto-lei.

ART. 21.- Ficam extintos o Instituto Nacional do Pinho e o Departamento de Recursos Naturais Renováveis do Ministério da Agricultura, passando os respectivos acervos, patrimônios, recursos financeiros, débitos e créditos para o IBDF.

ART. 22.- São extensivos ao IBDF os privilégios da Fazenda Pública quanto ao uso das ações especiais, bem como no tocante à cobrança de seus créditos, aos prazos, prescrições, regime de custas, imunidades tributárias e isenções fiscais, correndo as ações em que tenha interesse perante o juízo da justiça federal.

ART. 23.- Fica autorizada a abertura, pelo Ministério da Fazenda, de um crédito especial de NCr\$ 6.000,00 (seis milhoes de novos cruzeiros), para suplementar os recursos do IBDF para atender os encargos de suas despesas administrativas do presente exercício.

Parágrafo Único - O crédito especial de que trata este artigo será automaticamente registrado pelo Tribunal de Contas e distribuído ao Tesouro Nacional, que o colocará à disposição do IBDF em parcelas cujos valôres serão fixados pelo Ministério da Fazenda.

ART. 24.- A receita extra-orçamentária do IBDF será aplicada exclusivamente em pré-investimentos e investimentos de florestamento e reflorestamento, diretamente pelo Instituto ou através de convênios ou acôrdos com outras entidades, públicas ou privadas.

ART. 25.- O Anexo II do Decreto no. 56.791, de 26 de agosto de 1965, que regulamenta a Lei No. 4.502, de 30 de novembro de 1964, fica alterado, em seu capítulo 44, com a introdução das posições abaixo definidas, e respectivas alíquotas:

44.03 - Madeira em bruto, inclusive descascada ou simplesmente desbastada.....	3%
44.04 - Madeira simplesmente esquadriada.....	3%
44.05 - Madeira simplesmente serrada longitudinalmente, cortada ou desenrolada, espessura superior a 5mm.....	3%

ART. 26.- A partir de 30 de junho do corrente ano ficam extintas as taxas a que se refere o artigo 22 do Decreto-Lei No. 4.813, de 8 de outubro de 1942.

ART. 27.- O Quadro de Pessoal do IBDF será preenchido pelos servidores dos órgãos e repartições a ele incorporados ou para ele transferidos, respeitado o direito de opção, e do pessoal a ser admitido nos termos do art. 11 deste decreto-lei e seus parágrafos.

§ 1º.- As inclusões no quadro do IBDF de pessoal pertencente aos órgãos a ele incorporados, serão feitas em cargos de níveis salariais não inferiores àqueles ocupados nos órgãos de origem.

§ 2º.- O disposto neste artigo não se aplica aos servidores que estejam em exercício, como requisitados, nos mencionados órgãos e repartições incorporados ou transferidos.

ART. 28.- O pessoal que exceder às necessidades do IBDF a critério de seu Presidente, será incorporado a outros órgãos do Serviço Públíco Federal, na forma determinada pelo Poder Executivo.

ART. 29.- As reservas florestais naturais inventariadas ou levantadas pelo IBDF na forma do inciso b, do art. 4 dêste decreto-lei, poderão ser objeto de desapropriação por parte do Poder Público, nos termos da Constituição do Brasil, desde que tal medida seja considerada pela Comissão de Política Florestal indispensável ao cumprimento das disposições do Código Florestal.

ART. 30.- A administração do IBDF de todas as áreas integrantes do Parque Nacional da Tijuca será objeto de ato do Poder Executivo.

ART. 31.- O IBDF poderá celebrar convênios com entidades públicas ou não, objetivando a realização periódica de levantamentos aerofotogramétricos ou outros serviços julgados necessários ao que dispõe o inciso b, do art. 4 dêste decreto-lei.

ART. 32.- A política de comércio exterior de madeiras, em suas diferentes formas, será determinada pelo Conselho Nacional do Comércio Exterior (CONCEX) tendo em vista as diretrizes e os objetivos da política florestal, nos termos do presente decreto-lei.

Parágrafo Único - O IBDF assessorará o CONCEX em assuntos de sua atribuição.

ART. 33.- O presente decreto-lei entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Brasília, 28 de fevereiro de 1967; 146º da Independência e 79º da República.

H. Castello Branco  
Octávio Bulhões  
Severo Fagundes Gomes  
Paulo Egydio Martins  
Roberto Campos  
João Gonçalves de Souza

### PORTARIA No. 303

O PRESIDENTE DO INSTITUTO BRASILEIRO DE DESENVOLVIMENTO FLORESTAL, no uso das atribuições que lhe são conferidas pelo Decreto No. 62.018, de 29.12.67;

Considerando que a Lei No. 4.771, de 15.9.65, em seu artigo 14, alínea b, permite a proibição de corte das espécies vegetais consideradas em via de extinção;

Considerando que o Art. 1º, da Lei No. 5.197, de 3.1.67, estabelece que a fauna indígena é propriedade da Federação;

Tendo em vista tudo o mais que se contém no processo No. 6.578/68;

#### R E S O L V E :

ARTIGO PRIMEIRO.- Fica instituída a lista oficial brasileira das espécies de animais e plantas ameaçadas de extinção no País, como se segue:

1. ANIMAIS, assim distribuídos:

1.1 MAMIFEROS:

#### 1.1.1 PRIMATES:

- *Brachyteles arachnoides* (E. Geoffroy, 1806); família CEBIDAE; nome comum: mono, miriqui, murique.
- *Cacajao calvus* (I. Geoffroy, 1847); família CEBIDAE; nome comum: uacari branco.
- *Cacajao melanocephalus* (Humboldt, 1811); família CEBIDAE; nome comum: uacari-de-cabeça-preta.
- *Chiropotes albinasus* (I. Geoffroy & Deville, 1848); família CEBIDAE; nome comum: cuxiude-nariz-branco.
- *Callimico goeldii* (Thomas, 1904); família CALLITHRICIDAE; nome comum: calimico.
- *Leontideus rosalia* (Linnaeus, 1753); família CALLITHRICIDAE; nome comum: mico-leão.
- *Leontideus chrysomela* (Kuhl, 1820); família CALLITHRICIDAE; nome comum: mico-leão-de-cara-dourada.
- *Leontideus chrysopygus* (Mikan, 1823); família CALLITHRICIDAE; nome comum: mico-leão-prêto.

#### 1.1.2 CARNIVORA:

- *Chrysocyon brachiusculus* (Illiger, 1811); família CANIDAE; nome comum: guará, lobo-vermelho.
- *Pteronura brasiliensis* (Gmeiln, 1788); família MUSTELIDAE; nome comum: ariranha.
- *Lutra platensis* (Waterhouse, 1839); família MUSTELIDAE; nome comum: lontra.
- *Speothos venaticus* (Lund, 1842); família CANIDAE; nome comum: cachorro-do-mato-vinagre.

#### 1.1.3 EDENTATA:

- *Priodontes giganteus* (Geoffroy, 1803); família DASYPODIDAE; nome comum: tatu-canastra.
- *Myrmecophaga tridactyla* (Linnaeus, 1758); família MYRMECOPHAGIDAE; nome comum: tamanduá-bandeira.
- *Bradypus torquatus* (Illiger, 1811); família BRADYPODIDAE; nome comum: preguiça-de-coleira.

#### 1.1.4 SIRENIA:

- *Trichechus inunguis* (Natterer, 1883); família TRICHECHIDAE; nome comum: peixe-boi.

#### 1.1.5 ARTIODACTYLA:

- *Blastocerus dichotomus* (Illiger, 1811); família CERVIDAE; nome comum: cervo.
- *Ozotocerus bezoarticus* (Linnaeus, 1758); família CERVIDAE; nome comum: veado-campeiro.

#### 1.2 AVES:

##### 1.2.1 TINAMIFORME:

- *Tinamus solitarius* (Vieillot, 1819); família TINAMIDAE; nome comum: macuso.
- *Taoniscus nanus* (Temminck, 1815); família TINAMIDAE; nome comum: codorna-buraqueira.

1.2.2 ANSERIFORME:

- *Mergus octosetaceus* (Vieillot, 1817); família ANATIDAE; nome comum: mergulhador, patão.

1.2.3 FALCONIFORME:

- *Harpia harpyja* (Linnaeus, 1758); família ACCIPITRIDAE; nome comum: uiraçu harpia, gavião-real.
- *Spizaetus ornatus* (Daudin, 1800); família ACCIPITRIDAE; nome comum: apacanim, gavião-de-penacho.
- *Spizaetus tyrannus* (Wied, 1820); família ACCIPITRIDAE; nome comum: gavião-pega-macaco.

1.2.4 GALLIFORME:

- *Crax Blumembachid* (Spix, 1825); família CRACIDAE; nome comum: mutum.
- *Pipile jacutinga* (Spix, 1825); família CRACIDAE; nome comum: jacutinga.

1.2.5 PSITTACIFORME:

- *Anodorhynchus glaucus* (Vieillot, 1816); família PSITTACIDAE; nome comum: arara-azul-pequena.
- *Anodorhynchus leari* (Bonaparte, 1857); família PSITTACIDAE; nome comum: arara-azul-pequena.
- *Pyrrhura cruentata* (Wied, 1820); família PSITTACIDAE; nome comum: tiriba, fura-mato.
- *Amazona vinacea* (Kuhl, 1820); família PSITTACIDAE; nome comum: papagaio-do-peito roxo.
- *Amazona rhodocorytha* (Salvatori, 1890); família PSITTACIDAE; nome comum: chauá, acumatanga.
- *Amazona pretrei* (Temminck, 1830); família PSITTACIDAE; nome comum: chorão.
- *Pionopsitta pileata* (Scopoli, 1769); família PSITTACIDAE; nome comum: cuiú-cuiú.

1.2.6 PASSERIFORME:

- *Procnias averano* (Hermann, 1783); família COTTINGIDAE; nome comum: araponga-do-nordeste.
- *Cotinga maculata* (Muller, 1776); família COTTINGIDAE; nome comum: crejoá.
- *Xipholena atro-purpurea* (Wied, 1820); família COTTINGIDAE; nome comum: cotinga.
- *Oryzoborus crassirostris* (Gmelin, 1789); família FRINGILLIDAE; nome comum: bicudo.
- *Oryzoborus angolensis* (Linnaeus, 1766); família FRINGILLIDAE; nome comum: curiô, avinhado.

1.2.7 MICROPODIFORME:

- *Ramphodon dohrni* (Bourcier & Mulsant, 1852); família TROCHYLIDAE; nome comum: beija-flor-de-dohrn.
- *Colibri delphinae grenwalti* (Ruschi, 1962); família TROCHYDAE; nome comum: beija-flor-de-orelha-azul.
- *Discosura longicauda* (Gmelin, 1788); família TROCHYLIDAE; nome comum: beija-flor-de-rabo-redondo.
- *Augastes lumachellus* (Lessom, 1838); família TROCHYLIDAE; nome comum: beija-flor.

1.3 REPTILIA:

1.3.1 CHELONIA:

- *Dermochelis coriacea* (Linnaeus, 1758); família DERMOCHELYDAE; nome comum: tartaruga-de-couro.
- *Chelonia imbricata* (Linnaeus, 1758); família CHELONIDAE; nome comum: tartaruga-de-pente.

2. PLANTAS, assim distribuídas:

2.1 PALMAE

- *Acanthococcus emensis varemensis* (Toledo, 1952); nome comum: Emas, São Paulo.

2.2 APOCYNACEAE

- *Couma macrocarpa* (Barbosa Rodrigues, 1891); nome comum: Amazônia.

2.3 GENTIANACEAE

- *Prepusa hookeriana* (Gardner, 1842); nome comum: Sa. Órgãos, Rio de Janeiro.

2.4 MELASTOMACEAE

- *Lavoisiera itambana* (De Candolle, 1828); nome comum: Itambé, Minas Gerais.

2.5 MALVACEAE

- *Goethes alnifolia* (Garke, 1881); nome comum: Litoral Guanabara.

2.6 BROMELIACEAE

- *Fernseea itatiaiae* (Baker, 1889); nome comum: Itatiaia, Rio de Janeiro.

2.7 ORCHIDACEAE

- *Cattleya aclandiae* (Lindley, 1840); nome comum: orquídea. Leste brasileiro (Bahia e Espírito Santo).
- *Cattleya jongheana* (Reichbach f., 1938); nome comum: orquídea. Caparaó (Minas Gerais).
- *Cattleya schilleriana* (Reichbach f., 1840); nome comum: orquídea. Leste brasileiro.
- *Laelia grandis* (Lindley, 1850); nome comum: orquídea. Leste brasileiro (Bahia e Espírito Santo).
- *Laelia purpurata* (Lindley, 1852); nome comum: orquídea. Sul brasileiro até São Paulo.
- *Laelia tenebrosa* (Rolfe, 1859); nome comum: orquídea. Leste brasileiro (Bahia- Espírito Santo).
- *Laelia xanthina* (Lindley, 1859); nome comum: orquídea. Leste do Brasil (Bahia - Espírito Santo).

Parágrafo Unico.- Esta relação será alterada sempre que novos dados baseados em critérios científicos, devidamente comprovados, assim o aconselharem.

ART. 2.- Fica rigorosamente proibido, em todo o território nacional, a captação, coleta ou caça, a compra ou venda, o comércio, o transporte e a exportação de exemplares das espécies relacionadas no art. 1º desta Portaria, bem como dos produtos dessas espécies.

Parágrafo Único.- Em casos excepcionais, para fins científicos ou exibições em instituições científicas especializadas poderão ser concedidas pelo IBDF, licenças especiais para coleta, transporte ou exibição de determinadas espécies, mediante instrução minuciosa de processo em requerimento encaminhado ao Presidente do IBDF pelos diretores interessados.

ART. 3.- A inobservância de qualquer dos dispositivos da presente Portaria constitui infração sujeita às penalidades previstas na Lei no. 5.197, de 3 de janeiro de 1967, bem como no Decreto-Lei no. 289, de 28 de fevereiro de 1967, sem prejuízo dos dispositivos previstos no Código Penal e nas de mais leis, com as penalidades neles combinadas.

ART. 4.- Esta Portaria entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário.

Rio de Janeiro, 29 de maio de 1968.

Sylvio Pinto da Luz, Presidente.

#### P O R T A R I A N o . 7 8 4

O Presidente do Instituto Brasileiro de Desenvolvimento Florestal, no uso das atribuições que lhe confere o Artigo 23º. do Regimento aprovado pelo Decreto No. 62.018, de 29 de dezembro de 1967, e tendo em vista as disposições da Lei No. 4.771, de 15 de setembro de 1965, e do Decreto-Lei No. 289, de 28 de fevereiro de 1967,

#### R E S O L V E :

ARTIGO PRIMEIRO.- A exploração de florestas, depende de autorização prévia do IBDF e obriga ao reflorestamento com espécies florestais adequadas, observadas as disposições da legislação pertinente.

- § 1º- Na exploração de florestas de "Pinho brasileiro" (*Araucária angustifolia*), a reposição florestal deverá ser feita com plantio desta espécie e similares (*Pinus spp.*).
- § 2º- Na exploração de florestas, compostas de outras espécies o reflorestamento deverá ser feito com essências típicas da região, especialmente das mais valiosas, exceto se o responsável pelo reflorestamento optar pela transformação da floresta heterogênea em homogênea, conforme faculta o Artigo 19º., da Lei No. 4.771, de 15-9-65, hipótese em que poderá realizar o plantio de essências que se adaptem às condições ecológicas da região.
- § 3º- O reflorestamento para esse fim será na base mínima de 4 (quatro) mudas por metro cúbico de madeira (matéria-prima), extraída da floresta.
- § 4º- O plantio obrigatório de árvores a que se refere a presente Portaria deve ser cumprido pelas pessoas físicas ou jurídicas que utilizem ou vierem a utilizar matéria-prima florestal, segundo o disposto na Lei No. 4.771, de 15-9-65, em seus Artigos 20º. e 21º.

§ 5º- O agricultor ou fazendeiro que fornecer madeira ou outra matéria-prima florestal às indústrias está desobrigado de apresentar projeto de reflorestamento, visto ter, como principal atividade, a Agropecuária, e, como eventual, a retirada de madeira de suas terras e a sua venda às indústrias.

§ 6º- O comprovante que entregar ao comprador de árvores ou toros e outros produtos da floresta não implica em obrigação de reflorestar, cabendo ao adquirente, na qualidade de pessoa física ou jurídica que utiliza a matéria-prima florestal, realizar o reflorestamento exigido pela Lei.

§ 7º- As pessoas físicas ou jurídicas que realizem ou vierem a realizar exploração exclusivamente de eucalipto e/ou outras espécies alienígenas, provenientes de florestas próprias, não consideradas de preservação permanente, são declaradas isentas da apresentação de projetos de reflorestamento, exigida nesta Portaria, em face do disposto no Artigo 12 da Lei No. 4.771, de 15-9-65:

"Nas florestas plantadas, não consideradas de preservação permanente, é livre a extração de lenha e demais produtos florestais ou a fabricação de carvão. Nas demais florestas, dependerá de norma estabelecida em ato do Poder Federal ou Estadual em obediência a prescrição ditada pela técnica e às peculiaridades locais".

ART. 2.- As pessoas físicas ou jurídicas, registradas no IBDF, que utilizem matéria-prima proveniente de derrubada de árvores, como condição essencial para continuarem operando na atividade especificada na inscrição existente no Instituto, ficam obrigadas a realizar o plantio das espécies exploradas na forma prevista no artigo anterior, devendo para isso apresentar até 2-6-69, os projetos de reflorestamento a serem executados, em cumprimento ao que estabelece a Lei No. 4.771, de 15-9-65.

§ 1º- As pessoas físicas ou jurídicas que já tenham realizado reflorestamento com espécies adequadas, em áreas de sua propriedade, poderão incluir estas em seus projetos, hipótese em que deverão apresentar levantamento circunstanciado das glebas reflorestadas, indicando local, número de árvores plantadas, data do plantio, grau de desenvolvimento, estimativa de produção de material lenhoso e todos os demais dados técnicos que, a juízo do IBDF, se fizerem necessários à caracterização perfeita da iniciativa, observado o disposto no parágrafo 10) deste artigo.

§ 2º- Os projetos atinentes ao plantio mínimo de 4 (quatro) mudas para cada metro cúbico de madeira (matéria-prima), extraída da floresta em espaçamento de 2m x 2m, em áreas de ecologia favorável e na região geo-econômica de onde proceder a referida matéria-prima, deverão ser elaborados sob a responsabilidade de empresas ou de profissionais habilitados na forma da Lei, observadas, no que couber, as instruções aprovadas pelos Decreto No. 59.615, de 30-11-66 e Portaria No. 110, de 10-3-67, do Ministério da Agricultura.

§ 3º- No caso de plantios com espaçamento inferior ao fixado no parágrafo anterior, será considerada apenas a quantidade de 2.500 (duas mil e quinhentas) árvores por hectare, excluída as áreas destinadas aos aceiros, aos caminhos de acesso e às benfeitorias.

§ 4º- Quando se tratar de plantações realizadas em espaçamento superior ao estipulado no parágrafo 2), serão contadas as árvores plantadas.

§ 5º.- Os projetos deverão prever o plantio a partir do exercício de 1969, em quantidade suficiente para cobrir o consumo de madeira em cada ano de atividade das pessoas físicas ou jurídicas que utilizem matéria-prima proveniente de derrubada de árvores.

§ 6º.- O plantio a ser realizado em 1969 será considerado para dar cumprimento a obrigação de reflorestar atinente ao exercício de 1968 e assim sucessivamente.

§ 7º.- Os projetos técnicos de reflorestamento poderão ter a dimensão necessária à cobertura da obrigação de reflorestar relativa a mais de um exercício, podendo o plantio a ser feito em 1969 abranger áreas e quantidades de mudas que cubram essa obrigação em um ou mais anos, hipótese em que os interessados deverão especificar a área em hectare e o número de árvores destinadas a cada exercício.

§ 8º.- No caso de pessoas físicas ou jurídicas que já tenham realizado reflorestamento com espécies adequadas em áreas de sua propriedade, que apresentarem projetos em execução ou levantamento circunscrito das glebas reflorestadas, na forma prevista no parágrafo 1) deste artigo, o plantio realizado poderá ser computado para cobrir o reflorestamento exigido em cada ano, a partir de 1968.

§ 9º.- Para o fim previsto no parágrafo anterior, os interessados deverão especificar, nos respectivos projetos ou levantamentos das glebas reflorestadas, as áreas por hectare e as quantidades de árvores plantadas que pretendem destinar ao cumprimento da obrigação de reflorestar, em cada ano, a partir do exercício de 1968.

§ 10º.- Serão excluídas do cômputo os reflorestamentos:

- a. - Realizados ou a realizar em quantidades inferiores aos ménimos de 10.000 (dez mil) árvores, quando se tratar de projetos apresentados na forma do que faculta o Artigo 7º., para cobrir a obrigação de reflorestar de duas ou mais pessoas físicas; ou jurídicas e 2.000 (duas mil) árvores, no caso de projeto individual apresentado para dar cumprimento à obrigação de plantio de uma só pessoa física ou jurídica; (mil) árvores, no caso de projeto individual apresentado para dar cumprimento à obrigação de plantio de uma só pessoa física ou jurídica;
- b. - Comprometidos na reposição de matéria-prima destinada a outra atividade;
- c. - Utilizados para auferir os benefícios de incentivo fiscal em relação aos lucros obtidos por empresas de atividade mista, em ramos diversos dos de extração, transformação ou comercialização de madeiras;
- d. - Realizados para licenciamento e manutenção de atividades de exportação nos termos da Portaria No. 107, de 28-12-67, deste Instituto.

ART. 3.- Os projetos de reflorestamento que visem aos estímulos fiscais de que trata a Lei No. 5.106, de 2-9-66, desde que obedeçam integralmente ao disposto no Decreto No. 59.615, de 30-11-66, e às instruções aprovadas pela Portaria No. 110, de 10-3-67, do Ministério da Agricultura, e por esta Portaria, serão considerados hábeis para os fins previstos neste ato.

Parágrafo Único.- A pessoa física ou jurídica que já houver apresentado projeto deverá requerer no IBDF a sua adoção para os fins a que se refere esta Portaria.

ART. 4.- As pessoas físicas ou jurídicas que apresentarem projetos de reflorestamento a executar ou em execução destinados exclusivamente ao cumprimento das obrigações definidas nesta Portaria, ficam desobrigadas de dar integral atendimento às normas constantes das instruções aprovadas pela Portaria No. 110, de 10-3-67, do Ministério da Agricultura, não fazendo jus, por isso mesmo, aos benefícios fiscais previstos na Lei No. 5.106, de 2-9-66, regulamentada pelo Decreto No. 59.615, de 30-11-66.

§ 1º- Nesses projetos a executar ou em execução, elaborados sob a responsabilidade de empresas ou profissionais habilitados na forma da lei, deverão constar os seguintes elementos:

1.- Dados gerais sobre a propriedade, relativos:

- a.- Denominação do imóvel;
- b.- localização;
- c.- área total;
- d.- qualidade das terras;
- e.- natureza do terreno;
- f.- altitudes máxima e mínima;
- g.- clima;
- h.- cursos d'água;
- i.- vias de comunicações; e
- j.- aproveitamento atual.

2.- Objeto do projeto.

3.- Programa e processos de reflorestamento, abrangendo:

- a.- área total do reflorestamento;
- b.- área do plantio por hectare e por ano;
- c.- quantidade de mudas a plantar;
- d.- essências florestais a utilizar;
- e.- lotação por hectare;
- f.- reflorestamento; e
- g.- descrição das operações necessárias à realização do calendário das operações de campo.

4.- Estimativa de custo do plantio por hectare, por ano e custo total.

5.- Estimativa de produção.

§ 2º- Os projetos a executar ou em execução deverão ser acompanhados dos seguintes anexos:

- a.- título de propriedade ou de posse, devidamente transscrito, inscrito ou averbado, conforme o caso, no registro imobiliário;

b.- planta topográfica, indicando as áreas a reflorestar anualmente, assinada por profissional habilitado na forma da lei;

c.- planta de situação, na qual se assinale a posição dessas áreas em relação à sede do município, às estradas de acesso e respectivas distâncias.

ART. 5.- A estrita observância das disposições contidas nesta Portaria constituirá elemento para:

- a). a concessão de licença para exploração florestal de que tratam o Artigo 1º. e seus parágrafos;
- b). o deferimento de pedidos de aumento de produção, transferência de local e/ou de propriedade, da indústria, formulados por pessoa física ou jurídica registrada neste Instituto;
- c). a confirmação dos registros e a manutenção das quotas atribuídas às diversas categorias de atividades.

ART. 6.- Uma vez aprovados os projetos apresentados, após a verificação pelo IBDF de que as suas dimensões cobrem o volume correspondente à matéria-prima florestal, na proporção estabelecida no parágrafo c) do Artigo 1º. e no parágrafo b.), do Artigo 2º., dêste ato (tabela No. 5, anexa), continuarão as pessoas físicas ou jurídicas já registradas neste Instituto a fazerem jus ao recebimento das respectivas Guias Florestais.

§ 1º- As áreas estipuladas na tabela No. 5 e no Artigo 8º. da Portaria No. 107, de 28-12-67, compreendem as superfícies necessárias ao plantio com o espaçamento de 2m x 2m e as áreas destinadas aos aceiros, aos caminhos de acesso e às benfeitorias, bem como os eventuais espaços que, devido as características do terreno, não permitem a sua utilização.

§ 2º- As tabelas de máquinas e equipamentos de indústrias madeireiras, sob Nos. 1 a 4, anexas a esta Portaria, têm caráter elucidativo, devendo o cálculo do número de árvores para o reflorestamento a que as pessoas físicas ou jurídicas estão obrigadas ser feito com base na produção efetiva da indústria, até o respectivo volume autorizado, e não baseado na capacidade instalada.

§ 3º- Os projetos de reflorestamento apresentados para dar cumprimento à Portaria No. 107, relativos à exportação de pinho, poderão ser utilizados para cumprir as exigências desta Portaria, atinentes à produção, pelas empresas exportadoras de pinho, proprietárias de serrarias ou outras indústrias de transformação de madeira, desde que o plantio de árvores a executar ou em execução tenha capacidade para comportar os volumes da exportação e da produção.

§ 4º- Para esse fim, o interessado deverá requerer a sua adoção, indicando a quantidade que pretende atribuir à produção, hipótese em que o excedente utilizado não poderá ser computado para os fins preconizados no Artigo 7º. daquêle ato.

ART. 7.- Os reflorestamentos a serem realizados em áreas de terrenos resultantes de associações entre duas ou mais firmas, poderão ser objeto de um único projeto, desde que constem as características de participação individual, contendo todas as indicações sobre a parte ideal da área atribuída a cada uma das firmas participantes do empreendimento e o seu objetivo.

§ 1º- A comprovação poderá ser feita mediante a apresentação de contrato de execução de reflorestamento ou de contrato de participação em reflorestamento, assinado com organização especializada.

§ 2º- Em qualquer dessas hipóteses, o reflorestamento poderá ser realizado em terras de propriedade de empresa reflorestadora ou em áreas pertencentes às firmas interessadas.

§ 3º- Nos casos em que a posse da terra decorra de comodato, arrendamento, parceria, meação, condomínio, usufruto, direitos possessórios e outras formas em que a posse do imóvel tenha caráter temporário, o prazo de vinculação da área do terreno à firma que têm a obrigação de reflorestar, deverá ser compatível com o período de tempo necessário ao desenvolvimento da floresta, porém, nunca inferior a 20 (vinte) anos.

ART. 8.- A partir da data da publicação desta Portaria o IBDF somente concederá licença para exploração florestal e os respectivos registros aos interessados que satisfizerem as exigências estabelecidas neste ato.

§ 1º- Os interessados em realizar exploração florestal deverão requerer ao IBDF o registro a que se refere o Artigo 50., em sua alínea I, do Decreto-Lei No. 289, de 28-2-67, e a licença mencionada no Artigo 26 da Lei No. 4.771, de 15-9-65, juntando, para esse fim, os seguintes documentos:

- a) comprovante de reserva florestal regularmente explorável, própria ou de terceiros;
- b) levantamento da reserva florestal nativa a ser explorada;
- c) plano de corte ou exploração, elaborado de acordo com as normas legais, com indicação das espécies florestais que se pretende cortar, quantidade aproximada de árvores e estimativa do volume em metros cúbicos;
- d) projeto de reflorestamento ou levantamento de reflorestamento já realizado;
- e) relação das máquinas ou equipamentos, nos casos de serrarias ou outras indústrias madeireiras.

§ 2º- Para efeito de prova de propriedade de reserva florestal ou de direitos de exploração de reserva florestal de terceiros, consideram-se documentos hábeis:

- a) ESCRITURA PÚBLICA:
  - de compra e venda de área de terreno com floresta;
  - de compra e venda de árvores;
- b) TÍTULO DE PROPRIEDADE:
  - de área de terreno com florestas;
- c) CONTRATO DEVIDAMENTE LEGALIZADO:
  - de compra e venda de árvores;
  - de exploração ou retirada de madeiras;
  - de compra e venda de madeiras em toros;
- d) RECIBO, NOTA FISCAL OU FATURA:
  - de compra e venda de árvores;
  - de compra e venda de madeiras em toros;
- e) Outros que o IBDF determinar.

§ 3º- Os comprovantes a que se referem os parágrafos anteriores poderão ser representados por photocópias dos documentos originais, devidamente autenticadas ou legalizadas.

§ 4º- Quando se tratar de pessoas físicas ou jurídicas que adquirem matéria-prima florestal, em partidas avulsas, provenientes de zonas consideradas de exploração agrícola ou pastoril, o IBDF poderá estabelecer outras normas que facilitem o cumprimento das exigências previstas no parágrafo 1º a 3º.

ART. 9.- A madeira, lenha, carvão e outros produtos procedentes da floresta, sómente poderão ser transportados ou armazenados, comprovada a regularidade da sua extração e preparo, coberta com GUIA FLORESTAL expedida pelo IBDF, nos termos do Artigo 26º., alíneas "h" e "i" do Código Florestal.

Parágrafo Único.- A lenha, para uso doméstico, e as toras de madeira velha (madeira morta), oriundas da limpeza (coivara) de terreno destinado às operações agrícolas, em áreas denominadas vulgarmente de palhada, capoeira fina ou tigüera, bem como os moirões e tramas para cercas, transportadas por sitiante, ficam declaradas isentas de Guias de Produção ou Guias Florestais, desde que o volume de cada carregamento não exceda de 2 m<sup>3</sup> (dois metros cúbicos) ou 2 (dois) estércos.

ART. 10.- Para os registros das diversas categorias de indústrias de transformação de produtos florestais ou de sua extração e a emissão de GUIAS, deverá ser observado o seguinte:

- a). para as serrarias, em volume correspondente a 75% (setenta e cinco por cento) da produção prática da maquinaria instalada, registrada no IBDF, observadas as tabelas Nos. 1 a 4, mencionadas no 2º do Artigo 6º;
- b). para as demais indústrias madeireiras, em volume correspondente à capacidade de produção instalada;
- c). para os extratores de toros, toretes, achas, etc., em quantidade correspondente às respectivas quotas fixadas, constantes do cadastro, ou às que forem atribuídas no ato de deferimento da competente inscrição.

Parágrafo Único.- Enquanto não forem elaboradas as tabelas definitivas para máquinas e equipamentos utilizados na fabricação de produtos derivados de madeira, para fixação da capacidade de produção e dos índices de consumo de madeira empregada como matéria-prima, necessários ao cálculo da reposição florestal de que trata o Artigo 1º. deste ato, será considerada a seguinte relação:

PRODUTOS:	PRODUÇÃO	MATÉRIA-PRIMA (M <sup>3</sup> -ESTÉREO)
Polpa ou pasta de madeira (mecânica, química ou semi-química)	1 ton.	2,50
Papelão		
Papel	1 ton.	3,00
Celulose	1 ton	5,00
Oleo ou essência de sassafráz ou de outra madeira	1 ton.	100,00
Placas ou chapas de fibra de madeira		
Placas ou chapas de madeira aglomerada	1 M/3	3,00

ART. 11.- São obrigados a se registrar no IBDF os estabelecimentos que beneficiam ou transformam produtos florestais (madeiras) e os comerciantes de produtos florestais.

§ 1º- Considera-se beneficiamento ou transformação de madeira, qualquer operação posterior ao desdôbro de toros.

§ 2º- As pessoas físicas ou jurídicas que beneficiam ou transformam produtos florestais (madeiras e seus derivados ou subprodutos) e as que se dedicam ao comércio respectivo (comerciantes), ficam desobrigados da apresentação de projetos de reflorestamento, caso os produtos elaborados ou semi-elaborados, empregados na indústria de beneficiamento ou transformação, inclusive de celulose, papelão ou de papel, ou objetos de comercialização, na hipótese de comerciantes, tiverem sido adquiridas de quem já tenha dado cumprimento à obrigação de florestar.

§ 3º- Para êsse fim, prevalece como prova as Guias de Produção ou Guias Florestais emitidas nos nomes dos respectivos fornecedores.

ART. 12.- As indústrias já registradas neste Instituto e que ainda não apresentaram levantamento da reserva florestal e seu plano de corte, de que trata o Artigo No. 8º. dêste ano, deverão atender essa exigência por ocasião da apresentação dos projetos de reflorestamento a executar ou em execução.

ART. 13.- Os produtos florestais sómente poderão ser extraídos, industrializados, transportados, armazenados e/ou comercializados, uma vez comprovada sua regularidade através de GUIAS FLORESTAIS.

ART. 14.- As GUIAS FLORESTAIS serão impressas, adjudicadas, controladas e fiscalizadas pelas Delegacias Estaduais do IBDF, a favor de pessoas físicas ou jurídicas, devidamente registradas e cadastradas, obedecendo as normas e modelos previamente aprovados pela Administração Central do IBDF.

Parágrafo Único.- Até que sejam postas em circulação as "Guias Florestais" de que trata êste artigo, terão validade para os fins previstos na respectiva emissão, as Guias de Produção e Guias de Trânsito para Produtos Florestais, emitidas pelo IBDF, nos moldes observados pelos extintos INP e DRNR, respectivamente.

ART. 15.- As serrarias com maquinaria aconselhável à produção de madeira exportável (Serra Fita, Quadro Tissot e Quadro de Centro, êste último quando conjugado com Serra Pery - Artigo 14º., Res. 501, do extinto INP), autorizadas para a produção de "pinho serrado", terão parte de sua produção cobertas com "Guias de Produção Exportável", devendo a referida produção ser obrigatoriamente adquirida pelas empresas exportadoras, na forma do disposto nos parágrafos 1º. e 2º. do Artigo 13º., da Portaria No. 107, de 28-12-67.

Parágrafo Único.- As "Guias de Produto Exportável", emitidas em volumes correspondentes aos percentuais a serem fixados pelo IBDF, não poderão ser transferidas entre os produtores.

ART. 16.- A exploração florestal para produção de lenha, carvão e óleo de sassafráz ou de outra essência florestal, obriga igualmente ao reflorestamento.

ART. 17.- A execução dos projetos de reflorestamento em qualquer de suas fases, bem assim, a existência e o perfeito estado de desenvolvimento (§§ 1º e 8º do Artigo 2º.), serão fiscalizados em qualquer época pelo IBDF.

§ 1º.- Na hipótese de o IBDF considerar insatisfatório o desenvolvimento dos programas de reflorestamento, será suspensa ou reduzida proporcionalmente a emissão da "Guia Florestal".

§ 2º.- O reflorestamento exigido para as pessoas físicas ou jurídicas que promovem a exploração do pinho brasileiro (*Araucária angustifolia*), nos Estados do Paraná, Santa Catarina e Rio Grande do Sul, poderá ser realizado em áreas de ecologia favorável situadas em qualquer um desses Estados.

ART. 18.- As pessoas físicas ou jurídicas devem assinar, no IBDF, "Término de Compromisso" referente à execução do projeto técnico de reflorestamento aprovado, para averbação à margem da transcrição ou inscrição das terras respectivas.

ART. 19.- Ficam sujeitas ao cancelamento do registro as empresas que não apresentarem, no prazo indicado no Artigo 2º. desta Portaria, os seus projetos de reflorestamento ou levantamentos de trabalhos silviculturais realizados.

ART. 20.- Terão suspensos o registro as empresas:

- a). cujos projetos de reflorestamento ou levantamentos de trabalhos silviculturais não sejam aprovados;
- b). que fizerem declarações inexatas e apresentarem projetos com deficiência de elementos essenciais ou deixarem de atender, no prazo que lhes fôr fixado, as exigências necessárias à sua correção;
- c). que por qualquer modo se opuserem ou dificultarem a ação das autoridades encarregadas de fiscalizar a execução dos projetos ou a realização de trabalho silviculturais efetuados.

Parágrafo Único.- Ocorrendo reincidência específica, será cancelado o registro da empresa.

ART. 21.- As sanções previstas nos Artigos 19º. e 20º. não serão aplicadas quando as empresas observarem as normas desta Portaria e realizarem, pelo menos, reflorestamento em quantidade suficiente para cobrir o volume de madeira utilizada como matéria-prima.

ART. 22.- As sanções enumeradas nos Artigos 19º. e 20º. não excluem as previstas no Decreto-Lei No. 289, de 28-2-67, e nas Leis Nos. 4.771, de 15-9-65, e 5.106, de 2-9-66, e as de competência de outros órgãos governamentais.

ART. 23.- Esta Portaria entrará em vigor na data de sua publicação, revogadas as disposições em contrário e expressamente as Portarias Nos. 201, de 8-4-68, e 481, de 2-9-68.

Rio de Janeiro, 24 de janeiro de 1969.

Sylvio Pinto da Luz, Presidente.

D.O. de 3.3.69.

**TABELA NO. 1**

(Anexa à Portaria No. 784, de 24-1-69)

OUADRO TISSOT

**TABELA NO. 2**

(Anexa à Portaria No. 784, de 24-1-69)

Tipo de Serra Operatriz	Característica	Classificação	Fôrça motriz mínima necessária "CV"		Produção em 25 dias de 8 horas (M3)		Materia-prima necessária M/3						
			Máquinas		Prática		Querbras						
			Operatrizes	Auxiliares	Total	Pinho	Lei	Pinho					
Serra Pery	Quadro de Centro	Quadro Horizontal	Até Sup.	28 a	8 cm. 9 cm.	1 2	6 9	12 15	64 80	45 56	91 114	75 93	
			60	a	70	1M	1H	10	183	128	261	213	
			50	a	59	2M	2H	8	137	96	196	160	
			40	a	49	3M	3H	6	103	72	147	120	
			40	a	49	3H		6	73	51	104	85	
		Curso Mancais	Mancais		1	9	6	15	96	67	137	112	
			60	a	70	Ferro- bronze	2 1M	12 1H	18 12	112 183	78 128	160 261	130 213
			50	a	59		2M	10	137	96	196	160	
			40	a	49	Rolam <sup>o</sup>	2H 3M	10 8	93 103	65 72	133 147	108 120	
			Nº de fls.de serra	1	10	6	16	25%	sobre a sobre a		Produção Produção	84 68	
			3	2	15	6	21	50%	146	297	243		
			4 a 8 9 a 15 16 a 24	4	25 40	6	31	208 360	252	514	420		

TABELA NO. 3

(Anexa à Portaria No. 784, de 24-1-69)

Tipo de Serra Operatriz	Características	Classificação	Fôrça motriz mínima necessária "CV"	Produção em 25 dias de 8 horas (M3)			Matéria-prima necessária M/3
				Máquinas	Práatica	Quebradas	
S • R A R E S	Tipo colonial e Pery.....	A		35	171	120	244
	Tipo colonial, Quadro,	B		50	293	205	419
	Tissot e Pery.....						342
	Tip colonial, circular,			65	370	260	529
	Automática e Pery.....	C					433
	Pery para toros, Alinha-deira, Automática e Pery	D		65	394	276	563
Pery para toros Circular, Automática e Pery.....	E			80	557	390	795
							650

TABELA NO. 4

Tipo de Serra Operatriz	Pontas (Distância entre Pontas)	Classificação	Fôrça Motriz necessária E.C.V.	Auxiliares Inclusivas	Produção Mensal em Metros Cúbicos		Matéria-Prima Necessária M/3
					Pínho	Lei	
TÔRNO LAMINADOR	1,80	TL-1	35	337	303	481	504
	2,40	2	40	450	405	642	674
	2,60	3	45	486	437	694	728
	3,30	4	55	621	558	886	929
	2,40	FQ-1	12	76	76	108	126
	2,60	2	12	85	85	121	141
FAQUEADEIRA	3,10	3	15	95	95	135	158
	3,30	4	15	105	105	149	174
	3,75	5	18	118	118	168	196

TABELA NO. 5

TABELA PARA O CÁLCULO DE REFLORESTAMENTO NA  
PRODUÇÃO FLORESTAL

(Anexa a Portaria No. 784, de 24 de janeiro de 1969)

Volume de matéria-prima utilizada em M/3 (anual)	Quantidade mínima de árvores plantadas ou a serem reflorestadas por ano	Área de terreno necessária para o reflorestamento, (espaçamento 2m x 2m) em hectare
2.500	10.000	5
2.600	10.400	5,187
2.700	10.800	5,400
2.800	11.200	5,600
2.900	11.600	5,800
3.000	12.000	6,000
4.000	16.000	8,000
5.000	20.000	10,000
6.000	24.000	12,000
7.000	28.000	14,000
8.000	32.000	16,000
9.000	36.000	18,000
10.000	40.000	20,000
20.000	80.000	40,000
30.000	120.000	60,000
40.000	160.000	80,000
50.000	200.000	100,000
100.000	400.000	200,000

COLOMBIA



## LEY 119 DE 1919

"Reformatoria del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), sobre explotación de bosques nacionales".

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.** Se consideran como bosques nacionales las plantaciones naturales de caucho, teca, pita, henequén, quina, balata, jenjibre, maderas preciosas y demás productos de exportación o de consumo interior, existentes en terrenos de la Nación.

Parágrafo.- La Nación podrá hacer las reservas territoriales que juzgue convenientes, por disposiciones reglamentarias de esta Ley.

**ART. 2.-** Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicables como terrenos baldíos a ningún título y serán por consiguientes nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

**ART. 3.-** (Reformado por el Artículo 51 de la Ley 74 de 1926).

**ART. 4.-** En los alrededores de poblaciones el Gobierno podrá hacer concesiones urbanas para la explotación de hierbas, leñas o cualquier otro producto forestal, previo concepto de la Comisión de Bosques, y en extensiones no mayores de cien hectáreas.

**ART. 5.-** Los contratos de arrendamiento que se celebran sobre bosques nacionales no dan derecho a beneficiar las minas que se encuentren en ellos cuya propiedad o derecho de explotación se reserva la nación.

Parágrafo.- La reserva de que trata este artículo mantiene las minas situadas en los bosques arrendados bajo las disposiciones especiales o generales que rijan sobre explotación, exploración y goce de ellas; por tanto será subentendida en los respectivos contratos de arrendamiento, la facultad de la Nación para usar de los terrenos con la amplitud necesaria para el completo ejercicio de dominio.

**ART. 6.-** Créase la Comisión Forestal con las siguientes atribuciones:

- a). Clasificar los bosques nacionales;
- b). Disponer su mensura y amojonamiento;
- c). Conocer todo lo relacionado con el cumplimiento de esta Ley;
- d). Llevar una estadística detallada de las explotaciones forestales;
- e). Fijar en las reglas de explotación de bosques, tanto en lo relacionado con las resinas, gomas, frutas, fibras, maderas y demás productos para su recolección y corte, así como la prohibición necesaria para evitar la tala de árboles no desarrollados suficientemente, o cortados en épocas de vegetación activa. Al fijar estas reglas se atenderá preferentemente a la explotación conservativa;

- f). Impedir la fabricación de carbón, corte de leña, mientras no haya una licencia expresa del Ministerio respectivo, así como la quema de herbales o bosques;
- g). Clasificar las maderas de los bosques nacionales, y
- h). Formar un museo de los productos vegetales de la Nación, y hacer estudiar en el exterior todos los productos forestales de la misma.

Mientras se cumple lo anteriormente dispuesto se llevará en el Ministerio de Agricultura y Comercio un libro para anotar, lo más detalladamente posible, los bosques baldíos que se destinen para bosques nacionales, indicando el nombre particular de los terrenos, su extensión, ubicación, alinderación, etc., etc.

Parágrafo.- El Gobierno podrá contratar con Ingenieros competentes la mensura y amojonamiento de las superficies territoriales que deban clasificarse para el cumplimiento de esta Ley.

ART. 7.- El Ministerio de Agricultura y Comercio establecerá una marca especial para las maderas procedentes de los bosques nacionales, las cuales deberán ser usadas por los productores o concesionarios.

ART. 8.- El concesionario se obligará a hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos sino que asegure su reproducción o repoblación; o admitir la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno en la forma que en el contrato se estipule; asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque; a que en ningún caso alegará derechos de propiedad sobre el terreno en que se encuentre el bosque; a que lo entregará a la terminación del contrato servible para ser explotado nuevamente y a que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

ART. 9.- En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosques, no menor de cincuenta metros ni mayor de ciento, a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera, depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la cual es prohibido el desmonte y las quemas.

Parágrafo.- La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa de cien pesos (\$100.00) por cada hectárea de bosque talado o quemado, y la obligación de replantar los árboles destruidos.

ART. 10.- Los dueños o propietarios o comuneros de aguas, pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propietarios de los fundos superiores en las cabeceras de los ríos o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechadas o aprovechables; la oposición se hará ante la autoridad más inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte si oportunamente se hubieren opuesto a la tala.

La acción de esto prescribe a los tres años de hecha la tala de desmonte.

Los ocupantes de hecho de tierras baldías, quedan en un todo sometidas a las disposiciones anteriores.

ART. 11.- Sin perjuicio de la acción judicial, las autoridades de policía están en la obligación de prestar apoyo inmediato a cualquier persona que se queje de un desmonte de los que contempla el artículo anterior y de impedir de oficio los mismos desmontes.

ART. 12.- El Gobierno Nacional hará reconocer a los Agentes del Ministerio Público y a los Consejos Municipales los bosques baldíos que se han reservado para que sirvan de bosques nacionales, a fin de que esas entidades cumplan con lo de su cargo.

ART. 13.- El Gobierno Nacional nombrará en donde lo estime necesario inspectores o vigilantes de los bosques nacionales, para impedir la explotación fraudulenta de tales bosques.

ART. 14.- Los Concejos Municipales, en guarda de los intereses generales, dictarán las providencias necesarias para vigilar el cumplimiento de esta ley.

ART. 15.- Los Concejos Municipales dictarán las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los árboles, dentro de la jurisdicción que les corresponde, y así mismo las que tiendan al fomento de la riqueza vegetal y a la conservación, aumento y utilización de las aguas, tanto por razón de orden climatológico y económico respecto del mejoramiento del suelo, cuanto de la salubridad pública. Más es entendido que las providencias que en el particular adopten, deben ceñirse a las prescripciones de la presente ley.

ART. 16.- Los pequeños colonos establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 10. de esta ley, serán respetados en sus cultivos, y tendrán derecho a la adjudicación de la extensión cultivada y otro tanto, de acuerdo con la ley 71 de 1917.

ART. 17.- También podrá hacerse la explotación de los bosques nacionales por medio de permisos o licencias que otorgará el Gobierno, respetando los derechos de terceros y conforme a reglamentos que al efecto expedirá, cuidando de establecer un canon de arrendamiento o explotación que en ningún caso baje del más alto que se haya establecido en los contratos de arrendamiento de zonas.

Los permisos o licencias de explotación no serán por términos mayores de un año.

La explotación que se haga sin contratos ni permiso será castigada con un recargo que fijará el Gobierno sobre el más alto canon o porcentaje que paguen los que gocen de permiso o licencia.

ART. 18.- De los productos que obtenga la nación en la explotación de los bosques nacionales destínase el veinticinco por ciento (25%) para los municipios en cuya ubicación quedan comprendidos dichos bosques.

ART. 19.- El Gobierno deberá ejercer la facultad que le confiere el Artículo 103 del Código Fiscal no solo en los casos determinados en el artículo 10. de esta ley, sino en todos aquellos en que a su juicio convenga reservar terrenos del Estado para cualquier uso público.

ART. 20.- El Gobierno dictará los reglamentos que estime necesarios en desarrollo de la presente ley.

ART. 21.- Autorízase al Gobierno para enviar tres estudiantes de las escuelas de Silvicultura del Exterior.

ART. 22.- En la reglamentación de la presente ley el Gobierno incluirá disposiciones encaminadas a fomentar por medio de la educación popular, especialmente en las escuelas y colegios, la plantación de árboles útiles y de adorno, y a procurar la conservación de las bellezas naturales del país.

ART. 23.- El Gobierno reglamentará de manera especial la explotación de las orquídeas, a efecto de evitar, entre otras cosas, que en el derribo de los bosques sean destruidas las especies o variedades de mayor estimación en los mercados europeos por su valor, rareza o importancia científica.

Parágrafo.- Queda igualmente facultado para reglamentar la explotación de cualquiera de las mismas circunstancias que anteriormente se anotan.

ART. 24.- Derógase los artículos 99, 100, 101 y 105 del Código Fiscal Ley 110 de 1912.

Dada en Bogotá, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, *Florentino Manjarres*. El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicasio Anzola*. El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder ejecutivo, Bogotá, diciembre 30 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

*Marco Fidel Suárez*. El Ministro de Agricultura y Comercio.- *Jesús del Corral*.

## DECRETO No. 272 DE 1920

Por el cual se reglamenta la ley 119 de 1919, sobre explotación de bosques nacionales.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en uso de sus facultades legales y CONSIDERANDO:

- 1). Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 3o., de la precitada ley 119 de 1919 en toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento porcentajes de producto bruto de dicha explotación, que no sea menor de tres por ciento en los contratos celebrados mediante licitación pública; ni menor del cinco por ciento, cuando fuere el caso de arrendamiento directo.
- 2). Que para ese efecto se presentarían dificultades inallanables y complicaciones constantes, si se fuere a exigir y recibir en especies el porcentaje de aquellas explotaciones, sistema que le impondría al Estado la necesidad de establecer un cuerpo de empleados diseminados en regiones apartadas, para recibir los productos de la respectiva explotación y proceder luego a la venta o colocación de ellos, buscando los mejores mercados dentro o fuera del país, operación esta dispensiosa y delicada.
- 3). Que la efectividad de aquel porcentaje se simplifica considerablemente, sin lesionar los derechos del Estado, disponiendo su recaudación o cobro por medio de las administraciones de Aduana por donde se haga en cada caso la exportación de los productos extraídos de los bosques nacionales, para cuya apreciación o avalúo se puede tomar como base bastante aceptable el valor del aseguro marítimo y el precio corriente en el mercado más cercano al bosque donde el producto haya sido recolectado, o a que se destinen los productos forestales, según el caso.
- 4). Que conviene también establecer desde ahora la manera de hacer efectivo aquel porcentaje, cuando la realización o venta de los productos extraídos de los bosques nacionales se haga dentro del país.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMER O.- En los contratos que se celebren sobre explotación de bosques nacionales, el concesionario deberá determinar el puerto por donde haga la exportación de los productos provenientes de los bosques nacionales.

ART. 2.- Los concesionarios de explotación de bosques deberán pagar en la respectiva administración de Aduana el porcentaje correspondiente a la Nación, según lo que se estipule en cada contrato de acuerdo con la ley.

ART. 3.- El porcentaje correspondiente a la Nación se liquidará sobre el valor del aseguro marítimo, teniendo en cuenta en cada caso, el precio corriente en el mercado a que se destinen los productos forestales.

ART. 4.- Los concesionarios de explotación de bosques deberán presentar en la aduana respectiva el comprobante del aseguro marítimo y del manifiesto o planilla de exportación.

ART. 5.- Los concesionarios de explotación de bosques nacionales requerirán cuando la venta de los productos de éstos se haga, dentro del país un comprobante de la operación efectuada en cada caso, con la firma del comprador y el visto bueno del Alcalde o Corregidor respectivo, quien de esa manera certificará acerca de la realidad de la operación efectuada.

ART. 6.- Los concesionarios deberán llevar una relación completa de los productos extraídos de los bosques nacionales y de la destinación que se les diere a tales productos, comprobando las ventas o transacciones hechas dentro del país, con el certificado de que habla el artículo anterior, y las exportaciones, con un ejemplar del manifiesto o planilla correspondiente, con la anotación de la Administración de la Aduana, en que conste que se pagó el porcentaje respectivo.

ART. 7.- Si el concesionario cortare o recolectare productos forestales en un área distinta de la especificada en el respectivo contrato, se considerarán como obtenidos sin contrato ni permiso.

ART. 8.- La explotación que se haga sin contrato ni permiso, será castigada con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el más alto canon o porcentaje que paguen los que gocen de licencia o concesión.

ART. 9.- Los poseedores de licencias o concesiones deben observar un cuidado especial al cortar, trabajar, recolectar o transportar madera, leña u otros productos forestales, para evitar la destrucción de las orquídeas y de los árboles jóvenes o plantas de semillero, como el futuro abastecimiento de los bosques depende de la conservación de los árboles jóvenes de especies valiosas, la falta por parte del concesionario en ejercer un cuidado razonable para evitar la destrucción de dichos árboles o plantas, puede ser motivo de la caducidad del contrato, a juicio del Gobierno.

ART. 10.- El límite del diámetro de los árboles que se permiten cortar en un área forestal dada, variará según las especies de los árboles, las condiciones del bosque y las necesidades de cada localidad. En general, no se podrán cortar para madera los árboles menores de cuarenta centímetros de diámetro y los árboles que se corten para leña tendrán por lo menos veinticinco centímetros de diámetro.

ART. 11.- El que derribe árboles de menores dimensiones o árboles cuyo derribo está prohibido, será considerado como si cortase sin licencia y quedará obligado a pagar el recargo de que habla el artículo 8o. del presente Decreto.

ART. 12.- Prohibese el derribo de los bosques nacionales de los árboles de donde se extraen gomas, resinas y esencias. Prohibese igualmente el derribo de los árboles productores de tagua o marfil vegetal, de cera y de quina.

Parágrafo.- La tagua no debe ser arrancada de la palma sino recogida del suelo.

ART. 13.- Para extraer gomas, resinas, esencias y otros productos forestales semejantes el concesionario o poseedor de una licencia puede hacer cortes o incisiones en los troncos de los árboles por lo menos a veinticinco centímetros sobre el terreno. Estas incisiones deberán hacerse con un instrumento cortante y podrán penetrar la corteza y las primeras capas de albura solamente; no debe exceder de veinticinco centímetros de largo y no debe penetrar el corazón de la madera, cuando la secreción de la savia se obstruya en los bordes exteriores de las incisiones, se podrá recortar estos bordes y alargar el corte veinticinco centímetros, prolongándolo hacia arriba siempre que la anchura de la incisión no exceda de ocho centímetros.

No se permite hacer incisiones durante el período de florecimiento del árbol hasta la madurez de su semilla.

La infracción de estas disposiciones dará motivo a la cancelación de la licencia o caducidad del contrato, además de pagar el recargo de que habla el artículo 8o. del presente Decreto.

ART. 14.- Los productos forestales indígenas de todas clases se presumen extraídos de los bosques nacionales hasta prueba en contrario.

ART. 15.- (Reformado por el artículo 58 del acuerdo No. 3 de 1969 - Estatuto Forestal).

ART. 16.- (Reformado por los artículos 1o. y 5o. del Decreto No. 227 de 1920).

ART. 17.- Las becas que la misma ley crea en las Escuelas de Silvicultura del Exterior, serán provistas por el Ministerio de Agricultura de conformidad con la Resolución que se dictará al respecto y que será publicada en el Diario Oficial y transmitida especialmente a los Gobernadores de los Departamentos.

ART. 18.- Sustituido con un parágrafo por el artículo 11o., Decreto No. 1300 de 1928.

ART. 19.- Los pequeños colonos establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 1o. de la ley que se reglamenta, serán respetados en sus cultivos, y tendrán derecho a la adjudicación cultivada y otro tanto, de acuerdo con la ley 71 de 1917.

ART. 20.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que en virtud de los respectivos contratos contraen, los concesionarios de explotación de bosques nacionales otorgarán una caución personal, a satisfacción del gobierno, que no será menor de quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente, dentro del término de dos (2) meses, contados desde la aprobación definitiva de los contratos, suma que perderán en favor del Tesoro Nacional, en caso de no cumplir alguna de las cláusulas estipuladas.

ART. 21.- En los contratos sobre explotación de bosques nacionales, los concesionarios deberán demarcar los linderos de los bosques materia de los contratos, por medio de límites arcifinios, en cuanto sea posible, límites que deberán controlar los respectivos municipios.

Parágrafo.- (Reformado por el artículo 2o. del Decreto No. 2227 de 1920).

ART. 22.- Los concesionarios se obligarán a comenzar la explotación de los bosques dentro del término de seis meses (6), contados desde la aprobación definitiva del contrato, a menos que se estipule la instrucción de maquinaria para la explotación. En estos casos el Gobierno señalará el término que estime conveniente, en cada contrato.

ART. 23.- En cada contrato se señalará el porcentaje que corresponda al Gobierno cuando se trata de explotación de maderas, pita u otros productos semejantes.

ART. 24.- Para obtener en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, mediante licitación pública, salvo los casos especiales señalados en el parágrafo del artículo 3o. de la ley 119 de 1919 se requiere:

- a). Que los postores dirijan sus propuestas al Ministerio de Agricultura y Comercio, las cuales deben formularse en términos perfectamente definidos y precisos en cuanto a la determinación de la zona de bosques nacionales que deseen obtener en arrendamiento, indicando el porcentaje que ofrecen a la Nación de acuerdo con el precedido artículo 3o., y conformándose con el artículo 21 del presente decreto; y
- b). Presentar un recibo de la Tesorería General de la República en que conste haberse consignado la suma de cien pesos. En lo demás se observarán las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá, a 7 de febrero de 1920.- Marco Fidel Suárez, El Ministro de Agricultura y Comercio, Jesús del Corral.

## LEY 93 DE 1931

Por la cual se fomenta la explotación de productos forestales. EL CONGRESO DE COLOMBIA,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- En los contratos que se celebren por la explotación de los productos forestales se estipulará a cargo de los contratistas la obligación de fomentar la colonización y mejoramiento de los bosques nacionales.

ART. 2.- Las extensiones territoriales contratadas para explotaciones forestales, serán alinderadas debidamente al efecto de que las tierras adyacentes puedan ser denunciadas como baldíos conforme a las reglas generales de derecho. Los contratistas de tales extensiones forestales serán obligados a conservar los plantíos naturales de que se trata, cultivarlos científicamente, resembrarlos a las distancias convenientes, desherbarlos y mantenerlos en estado de producción, pudiendo obtener prórrogas de sus contratos, como cumplan regularmente estas condiciones.

ART. 3.- En el otorgamiento de los permisos de que trata el artículo 17 de la ley 119 de 1919, el Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 48 de la ley 74 de 1926, y el término de estos permisos podrán ser hasta de cinco años.

ART. 4.- Los individuos que personalmente se dediquen a hacer pequeñas explotaciones de productos forestales como ipecacuana, canime, resina de algarrobo, caucho, etc., podrán llevarse a cabo mediante permisos anuales que obtengan del Alcalde del Municipio dentro del cual se halle ubicado el

bosque explotable, antes de emprender la explotación, si se comprometen a dar cuenta de los productos extraídos y a pagar los impuestos correspondientes. Dichos impuestos serán cubiertos en la oficina de Recaudación de Hacienda Nacional del respectivo Municipio, y no serán mayores que los señalados para las explotaciones en grande escala.

ART. 5.- Los contratos que el Gobierno celebre sobre explotaciones de bosques nacionales no estarán sujetos a licitación pública, y sólo requerirán para su validez, de la aprobación del Concejo de Ministros.

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de 1931, El Presidente del Senado José A. Escandón. El Presidente de la Cámara de Representantes, Ismael Enrique Arciniegas. El Secretario del Senado, Antonio Ordúz Espínosa. El secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño. PODER EJECUTIVO. Bogotá, julio 9 de 1931. PUBLIQUESE Y EJECUTESE. Enrique Olaya Herrera. El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.

## LEY 200 DE 1936

Sobre régimen de tierras. EL CONGRESO DE COLOMBIA,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se presume que no son baldíos, sino propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganado y otros de igual significado económico.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, o se reputan poseídas conforme a este artículo.

ART. 2.- Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ART. 3.- Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial y en consecuencia desvirtuan la presunción consagrada en el artículo anterior fuera del título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables estén reservados o destinados para cualquier servicio de uso público.....  
.....

ART. 9.- Es prohibido tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos, talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de aguas, sean éstas de uso público o de propiedad particular, y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquellas provengan.

En las hoyas o zonas a que se refiere esta disposición solo podrán hacerse desmontes, previo permiso otorgado por el Gobierno con conocimiento de causa, y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable una multa de veinte pesos (\$20.00) a doscientos pesos (\$200.00) que impondrá la autoridad policial más inmediata al respectivo lugar de oficio a petición de la parte interesada y la obligación de replantar los árboles destruidos.

ART. 10.- El Gobierno procederá a señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y repoblararse los bosques, ya sea en baldíos o en propiedad particular, con el fin de conservar o aumentar el caudal de las aguas.....

ART. 13.- Con el fin de evitar la destrucción de los bosques en donde predominen maderas aprovechables comercial o industrialmente, se autoriza al Gobierno para que pueda señalar las extensiones de bosques de dominio privado que deban reservarse.

ART. 14.- Se reputan como terrenos cultivados aquellos en que se hagan replantaciones de bosques, en los que prevalezcan maderas de construcción u otros productos forestales que se estén aprovechando comercial o industrialmente, y las plantaciones que constituyan los bosques nacionales, de acuerdo con las leyes cualquiera que sea su extensión.....

Dada en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, Pedro Juan Navarro. El Presidente de la Cámara de Representantes, Heliodoro Ángel Echeverri. El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo, Bogotá, diciembre 30 de 1936. PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE. Alfonso López. El Ministro de la Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, Darío Echandía. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo. El Ministro de Industrias y Trabajo, Benito Hernández B.

## DECRETO NUMERO 0059 DE 1938

Por el cual se replanta la ley 200 de 1936, sobre régimen de tierras. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales,

D E C R E T A :

ART. 36.-Para los efectos del artículo 9o. de la ley 200 de 1936, es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de terrenos baldíos, talar los bosques o florestas de cualquier clase, existentes en una zona no menor de cincuenta (50) metros de ancho situada a cada margen de toda fuente de aguas vivas, y de cien (100) metros de radio en los nacimientos de las mismas.

En las zonas a que se refiere el inciso anterior, no podrán efectuarse desmontes sino mediante permiso otorgado por el Gobierno.

Las personas que deseen realizar desmontes en la zona que se determina en este artículo deberán solicitar, por conducto del Ministerio de Agricultura y Comercio, el correspondiente permiso del Gobierno, por medio de un memorial en que se determine la extensión que deseen desmontar y la naturaleza de los cultivos o del objeto al cual se destinará el terreno, junto con el memorial deberá presentarse una exposición en que se justifique que el desmonte proyectado no perjudicará el caudal de las aguas respectivas.

El Ministerio, antes de resolver, podrá hacer practicar a costa del interesado, las pruebas que estime oportunas para establecer si puede o no otorgarse el permiso sin perjuicio del caudal y régimen de las aguas.

Parágrafo.- El Gobierno, previo el correspondiente estudio técnico, podrá excluir de la prohibición consagrada en este artículo, las porciones que no sean necesarias mantener cubiertas de bosques o florestas para asegurar la permanencia del régimen de las aguas.

ART. 37.- Derogado según artículo 57 del decreto No. 1300 de 1941.

ART. 38.- (Reformado por el Artículo Único del Decreto No. 1397 de 1939).

ART. 39.- Igualmente podrá el Gobierno, previo el correspondiente estudio técnico, señalar, ya sea en baldío o en propiedades particulares, zonas dentro de las cuales deban repoblararse los bosques destruidos con el fin de mantener el caudal y régimen de las aguas.

En las providencias que al efecto dicte el Gobierno, se fijará el término o plazo dentro del cual ha de hacerse la repoblación y la naturaleza o calidad de las plantas que deban sustituir las destruidas.

ART. 40.- El Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades de cada región inclusive el mantenimiento o estabilidad de la topografía del terreno, señalará zonas de reserva forestal y fijará el régimen a que deban someterse tales zonas.

Así mismo, y previos los estudios que sean necesarios, el Gobierno reglamentará el aprovechamiento industrial de los productos forestales que estime convenientes, ya sea que tales productos se hallen en terrenos baldíos o en la destrucción de los bosques en donde predominen maderas aprovechables comercial o industrialmente, el Gobierno señalará las extensiones de bosques de dominio privado que deben reservarse y fijará las normas a que se deba sujetar su explotación.

ART. 41.- Los infractores a las providencias que dicte el Gobierno en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior incurrirán en las mismas sanciones de que trata el artículo 37 del presente Decreto fuera del decomiso de las maderas o productos que extraiga de tales zonas.

ART. 42.- (Derogado según artículo 57 del decreto No. 1300 de 1941).

ART. 43.- Para facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores el Ministerio de Agricultura y Comercio formará las sanciones que estime necesarias, integrándolas con los inspectores de bosques y demás empleados de su dependencia que crea oportuno a efecto de estudiar en las regiones que el mismo despacho determine; además de una información general sobre la riqueza forestal, los siguientes puntos:

- a). Si dentro de las zonas a que se refiere el artículo 36 de este decreto existen porciones cuyo desmonte o cultivo pudiera permitirse sin perjuicio del caudal de las aguas.

- b). Si conviene señalar, ya sea en terrenos baldíos o de propiedad particular, zonas distintas de las determinadas en el artículo 36 dentro de las cuales deban conservarse o repoblararse los bosques con el fin de mantener el régimen de las aguas o de aumentar su caudal.
- c). Si en la región a que se refiere el estudio, conviene señalar zonas de reserva forestal en terrenos baldíos.
- d). Si dentro de la misma región existen productos forestales, ya sea en baldíos, o en propiedades particulares, cuyo aprovechamiento industrial convenga reglamentar en forma especial. En tales casos la comisión respectiva deberá remitir los correspondientes proyectos de reglamentación.
- e). Si con el fin de evitar la destrucción de los bosques en donde predominen maderas aprovechables comercial e industrialmente, conviene señalar extensiones de bosques de dominio privado que deban reservarse, indicando, como en el caso anterior, la forma en que debe reglamentarse el aprovechamiento de tales bosques.

Para realizar los estudios e informes a que se refiere este artículo, las comisiones podrán asesorarse de la Sección de Aguas del Ministerio de Agricultura y comercio así como de los Agrónomos Nacionales que presten sus servicios en la misma región.

ART. 44.- Además de las funciones que señala el Decreto número 1300 de 1928 y el artículo anterior del presente, los inspectores de Bosques tendrán la de vigilar el cumplimiento que se de a las disposiciones de los Artículos 9° y 10° de la Ley 200 de 1936, y a las medidas que tome el Gobierno en Desarrollo de tales disposiciones y de lo preceptuado en el artículo 13 de la misma Ley imponiendo, cuando sea el caso, las sanciones de que tratan los artículos 41 y 42 del presente Decreto.

.....  
.....

ART. 48.- Para que con fundamento en la replantación de bosques puedan reputarse explotados económicamente los terrenos en que ella se realice, es necesario que se haga en forma sistemática y en armonía con los reglamentos que dicte el Gobierno sobre el particular.

ART. 49.- El aprovechamiento comercial e industrial de maderas de construcción u otros productos forestales, hace que se reputen explotados económicamente los terrenos donde se hallen tales maderas o productos, únicamente cuando se reúnan las siguientes circunstancias:

- a). Que las maderas de construcción o los productos forestales que se exploten, prevalezcan en el globo respectivo.
- b). Que el aprovechamiento comercial o industrial se realice en forma sistemática y obedezca a un plan determinado, y
- c). Si el Gobierno ha reglamentado el aprovechamiento comercial o industrial de que se trate, que se realice de acuerdo con las normas fijadas.

Cuando se llenen los requisitos indicados en este artículo se reputará cultivada una zona de superficie igual a lo que normalmente podría beneficiarse en un lapso de diez (10) años, dado el sistema y norma de explotación que se estén empleando.

ART. 50.- Se reputan cultivados, y en consecuencia explotados económicamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 200 de 1936, los terrenos de propiedad privada cubiertos de bosques en donde prevalezcan en lotes no menores de cincuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, quina, jengibre, henequén, chicle, pita o maderas preciosas que se destinen a la exportación.

.....

ART. 86.- Para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 200, las autoridades de policía puedan evitar las vías de hecho, es necesario que se trate de actos como cambio o destrucción de cercas, mojones o linderos, derivación de aguas u otros análogos, o de hechos que impliquen destrucción de riqueza como la tala de bosques y que la queja se presente dentro de los cinco (5) días siguientes al primer acto de depredación o violencia, siendo entendido que las medidas que tome la policía, tienen el carácter de provisionales, y en consecuencia no constituyen obstáculo para la intervención del respectivo juzgado de tierras.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá, a 11 de enero de 1938. Alfonso López. El Ministro de Gobierno, Alberto Lleras. El Ministro de Agricultura y Comercio, N. Llinas Vega.

## LEY 202 DE 1938

Pór la cual se provee a la repoblación forestal, EL CONGRESO DE COLOMBIA,  
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Tan pronto como entre en vigencia la presente ley, todos los propietarios de fincas rurales, procederán a sembrar árboles propios para construcciones urbanas en la proporción de diez por cada hectárea de terrenos.

ART. 2.- Los efectos de la presente ley se hacen extensivos a los terrenos comunales y a las adjudicaciones de baldíos ya verificadas.

ART. 3.- Al hacer la titulación de terrenos baldíos, se prescribirá la obligación de cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Ley.

ART. 4.- Las maderas de primera clase conocidas en el país como tales y que se encuentren en los terrenos baldíos, al ser aprovechadas, serán reemplazadas con el cultivo de árboles de la misma clase.

ART. 5.- El Ministerio de la Economía Nacional, por conducto de los Inspectores de Bosques y Aguas, fijarán la distribución y calidad de árboles que deben sembrarse, teniendo en cuenta las diferentes zonas, climas, proximidad a los centros urbanos, facilidad de captación de aguas y edad para el aprovechamiento.

ART. 6.- Al levantarse el catastro técnico en el país, se expresará la cantidad y calidad de maderas propias para construcción que se encuentren en cada fundo.

ART. 7.- El Organo Ejecutivo del Poder Públco queda facultado para imponer las sanciones del caso a quienes infrinjan o no cumplan las disposiciones de la presente ley.

ART. 8.- Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dado en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. El Presidente del Senado, José Joaquín Caicedo Castilla. El Presidente de la Cámara de Representantes, Jorge Cedeño. El Secretario del Senado Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán. Órgano Ejecutivo. Bogotá, noviembre de 1938. Eduardo Santos. El Ministro de Hacienda y Crédito Público. Carlos Lleras Restrepo. El Ministro de Economía Nacional. Jorge Gartner.

## DECRETO 2202 DE 1938

Sobre explotación de productos forestales, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere las Leyes 119, 93 de 1931 y 200 de 1936,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Prohíbese el derribo y destrucción de las palmas de nueces oleaginosas.

Parágrafo.- Esta prohibición comprende los árboles que se caracterizan por un producto de aprovechamiento industrial, excepto en los casos que ese aprovechamiento del producto exija derribo.

La recolección y explotación de estos productos se hará por procedimientos que impidan la destrucción o por los que fije en cada caso el Ministerio de la Economía Nacional.

Los árboles que por senectud, enfermedad u otra causa análoga requieran ser destruidos, podrán derribarse previo permiso del Alcalde del lugar, y siempre que se sustituyan por otros de especie igual.

ART. 2.- Las quemas de pastos en los bosques, tanto nacionales como particulares, solo podrán efectuarse en cuanto no destruyan los árboles o productos forestales de aprovechamiento industrial, ni perjudiquen a contratistas o poseedores de licencias o permisos para la explotación forestal de los bosques nacionales.

ART. 3.- Los explotadores de plantas orquídeas no podrán destruir los árboles o arbustos que les sirvan de apoyo, y dejarán siempre en ellos algunas de dichas plantas, para mantener y favorecer su reproducción.

ART. 4.- Prohíbese la exportación de semillas, plantas o renuevos que procedan de bosques nacionales, salvo en los casos en que el Ministerio de la Economía Nacional conceda permiso.

ART. 5.- La destrucción de los bosques nacionales se sancionará con una multa de \$1.00 a \$10.00, por cada árbol, y la exportación de semillas, plantas o renuevos, con una multa de \$20.00 a \$100.00, más el decomiso de los productos.

Los infractores a lo dispuesto en el artículo 3º serán sancionados con una

multa de \$10.00 por cada árbol que destruyan, o en que no dejen plantas para su reproducción, más el decomiso de las plantas.

Parágrafo.- Las multas serán convertibles en arresto a razón de un día por cada peso, y serán impuestas por los Alcaldes o funcionarios de la policía que tengan jurisdicción, por los Inspectores y vigilantes de bosques, o por los agrónomos dependientes del Ministerio de la Economía Nacional.

Las sanciones por la exportación de semillas, plantas o renuevos por los funcionarios antes nombrados o por el respectivo administrador de Aduana.

ART. 6.- Las providencias que dicten los Inspectores de Bosques, los vigilantes y los agrónomos Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, serán apelables en el efecto devolutivo ante el Ministerio de la Economía Nacional, y las que dicten los otros funcionarios ante el respectivo superior.

ART. 7.- Los exportadores de maderas y demás productos forestales provenientes de bosques nacionales, deberán efectuar en la aduana respectiva el pago del porcentaje correspondiente a la Nación, o comprobar haber hecho tal pago en la Recaudación Nacional del respectivo Municipio, en el caso del artículo 4o. de la Ley 93 de 1931.

Si en este último caso el administrador de Aduana encontrare que hubo errores en la liquidación, o que por otra causa no se han pagado todos los derechos correspondientes, exigirá el pago del que falte.

Parágrafo.- Si el exportador afirma que las maderas y productos forestales proceden de terrenos tenidos como de propiedad particular, deberá presentar las comprobaciones de que trata el artículo 2o. del Decreto No. 514 de 1923.

Cumplidas las formalidades, si de ellas resultare la comprobación plena de proceder las maderas o productos forestales de terrenos particulares, la Gobernación, Intendencia y Comisaría, concederá por escrito la licencia para la exportación y dará el aviso del caso al respectivo Administrador de Aduana.

Sin este requisito, los Administradores de las Aduanas no permitirán que las maderas y demás productos sean exportados, sino como productos provenientes de bosques nacionales, y previo pago de los correspondientes derechos.

ART. 8.- Toda pieza de madera proveniente de bosques nacionales que se exporte, llevará en lugar visible, y en caracteres indelebles la siguiente leyenda: "Producto Colombiano". Sin este requisito no se permitirá la exportación.

En los anteriores términos quedan adicionados los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 514 de 1923., y 12 y 13 del Decreto No. 272 de 1920.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá a 20 de noviembre de 1939. Eduardo Santos. El Ministro de Hacienda y Crédito Público. Carlos Lleras Restrepo. El Ministro de la Economía Nacional. Jorge Gartner.

## DECRETO NUMERO 1383 DE 1940

Por el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en uso de las facultades que le confiere la Ley 54 de 1930,

### D E C R E T A :

**ARTICULO PRIMERO.-** Se determina Zona Forestal Protectora el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

**ART. 2.-** Forman parte de la Zona Forestal Protectora:

- a). Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas sean o no permanentes.
- b). Las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y
- c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimientos de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

**ART. 3.-** En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas a hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas.

En tales zonas solo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0,40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.

**ART. 4.-** Las facultades otorgadas al Gobierno por los artículos 10 y 13 de la Ley 200 de 1936, se extienden a todo el territorio de la república, y las medidas correspondientes se podrán tomar no solo para la defensa de aguas, sino también por razones económicas, sea que los bosques se hallen situados en terrenos baldíos o particulares y en zonas protectoras o no.

**ART. 5.-** El Gobierno podrá hacer concesiones mediante señalamiento y aforo de los productos objeto de la concesión y previo abono del importe de los mismos según tasación técnica aprobada por el Ministerio de la Economía Nacional, y sometiendo la ejecución del aprovechamiento al pliego de condiciones técnicas que para cada caso se redacte.

**ART. 6.-** El Gobierno podrá sacar a subasta, con la tramitación que oportunamente se dicte, los productos de los bosques nacionales que convenga aprovechar por razones silvícolas.

En el anuncio de las subastas se indicarán los sitios donde estén ubicados

los productos, su aforo, las facilidades que para la saca y transporte de los productos ofrezca el monte, tasación, formas de pago y condiciones técnicas y generales a que han de someterse.

La superficie de las zonas cuyos productos se concedan o subasten y la duración de los derechos que se otorguen, no podrán ser mayores de los determinados en las leyes vigentes para el caso de contratos de explotación.

ART. 7.- El Gobierno determinará las sanciones en que incurran los contraventores a lo dispuesto en este Decreto y a las normas o medidas que se adopten en desarrollo del mismo.

ART. 8.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, así como las autorizadas por los artículos 10 de la Ley 200 de 1936, 70. de la Ley 202 de 1938 y 22 del Decreto 1157 de 1940, podrán consistir en multas sucesivas hasta de descuentos (\$200.00) pesos, decomiso de productos y reforestación de la zona afectada; podrán aplicarse aislada o conjuntamente y dejan a salvo las acciones tendientes a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

Parágrafo.- El gobierno determinará los funcionarios encargados de aplicar las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores, así como el procedimiento que en cada caso deba seguirse.

ART. 9.- El Ministerio de la Economía Nacional, directamente o por medio de contratos, podrá organizar viveros con fines de reforestación donde quiera que los estime conveniente, adquirir y organizar muestrarios de productos o especies forestales, y establecer premios o crear condecoraciones para quienes más se distinguen en labores de arborización y reforestación.

Con el fin de dotar oportunamente los viveros de semillas, envases y otros elementos análogos, el Ministerio de la Economía Nacional podrá adquirir tales elementos, hasta por la suma de quinientos pesos (\$500.00) mensuales, sin la intervención del Departamento Nacional de Provisiones.

ART. 10.- La participación de que trata el artículo 18 de la ley 119 de 1919 se hará efectiva no sólo sobre el producto de las explotaciones, sino también sobre las sumas que se perciban por concepto de multas, decomisos, etc., en el Municipio respectivo. Esta participación sólo podrá hacerse efectiva en los municipios donde se organicen servicios de reforestación o vigilancia forestal.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1940. Eduardo Santos. Ministro de la Economía Nacional. Miguel López Pumarejo.

## DECRETO NUMERO 1300 DE 1941

Por el cual se dictan algunas medidas sobre defensa y aprovechamiento de los bosques.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales,

D E C R E T A :

T I T U L O I

### Disposiciones Generales

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto

Legislativo No. 1383 de 1940, no se podrán realizar cortas hecho (talas, desmontes, derribas, etc.) ni descuajos y quemas, en los siguientes terrenos:

- a). En los situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes, entendiéndose por tales una extensión de cien (100) metros a la redonda de todo nacimiento de aguas, salvo que el Ministerio de la Economía Nacional, mediante providencia especial para cada caso, señale una zona mayor.
- b). En las márgenes y laderas con pendientes superior al cuarenta por ciento (40%); y
- c). En todos los demás terrenos que determine el Ministerio de la Economía Nacional mediante providencias especiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto citado, en tales terrenos solo se podrán cortar árboles que a la altura de un metro contenga centímetros (1,30) sobre el suelo tengan un diámetro superior a cuarenta centímetros (0,40) y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.

ART. 2.- (Derogado por el artículo 17 del Decreto No. 284 de 1946).

ART. 3.- (Derogado por el artículo 17 del Decreto No. 284 de 1946).

Parágrafo.- La reforestación se fijará en la proporción de 3 árboles por cada uno que haya sido destruido.

La siembra se hará en cuanto sea posible en el mismo terreno, y los árboles serán de la misma especie de los derribados, salvo que sea inadecuada, pues entonces se escogerá otra apropiada para la región y que tenga utilización económica.

El Ministerio de la Economía Nacional podrá señalar la especie o especies forestales que deben sembrarse y aún variar la proporción indicada, atendiendo a las condiciones de los terrenos, a las conveniencias de las distintas regiones y a la técnica de los diferentes cultivos. (véase artículo 6 del Decreto 284 de 1946).

ART. 4.- (Derogado por el artículo 17 del Decreto No. 284 de 1946).

ART. 5.- Quien no cumpliera totalmente la obligación de reforestar dentro del plazo que indique la providencia respectiva, incurrirá en una multa de un peso (\$1.00) por cada árbol que dejare de sembrar y deberá cumplir la misma obligación en el nuevo término que se le señale.

El funcionario graduará progresivamente dicha multa si el infractor persistiere en el incumplimiento de la obligación, hasta obtener la siembra; pero el total de la multa no excederá en cada caso de doscientos pesos (\$200.00).

ART. 6.- (Derogado por el artículo 17 del Decreto No. 284 de 1946).

ART. 7.- (Subrogado por el artículo 17 del Decreto No. 284 de 1946).

ART. 8.- Para efectos de este Decreto es contraventor no sólo quien bajo su responsabilidad ejecute o dirija labores que afecten la zona forestal protectora con violación de las disposiciones legales sobre defensa y aprovechamiento de bosques, o infrinja en cualquier otra forma la legislación sobre la materia, sino también quién las autorice como propietario de la

finca, mayordomo, arrendador u otra calidad semejante.

ART. 9.- Para efectos de este decreto es reincidente quién hubiere sido condenado por infracción semejante a la que juzga, dentro de los cuatro años anteriores, en el mismo o en distinto lugar.

ART. 10 y 11.- (Derogados por el artículo 17 del Decreto No. 284 de 1946).

### T I T U L O    I I

#### Competencia

ART. 12.- Son funcionarios de primera instancia para efectos de este Decreto;

- a). Los Inspectores Nacionales de Bosques, quienes puedan designar en cada caso al Alcalde o al Inspector Municipal de Bosques del Ministerio en que actúan para que aprendan el conocimiento del negocio, si las conveniencias del servicio público lo indican.
- b). Los Alcaldes Municipales.
- c). Los Inspectores Departamentales y Municipales de Bosques.
- d). Los Inspectores Departamentales y Municipales de Policía.
- e). Los corregidores, y
- f). Los demás funcionarios de policía que ejercen jurisdicción.

Se exceptúan, los funcionarios señalados en los incisos c), d) y e), que sirven ad-honorem los respectivos cargos.

ART. 13.- Son funcionarios de segunda instancia:

- a). El Ministro de la Economía Nacional, para conocer de las apelaciones que se interpongan en los juicios que se ventilen en primera ante los Inspectores Nacionales de Bosques, y en los que conocieren en el mismo grado los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, en virtud de la facultad que les confiere el artículo 15, y
- b). Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios para conocer de las apelaciones que se interpongan en los juicios que ventilen en primera ante los demás funcionarios designados en el artículo anterior.

ART. 14.- El Ministro de la Economía Nacional puede conocer en única instancia, a prevención, de los juicios que corresponden en primera a los funcionarios que señale este Decreto.

El procedimiento para estos juicios será el mismo señalado para la primera instancia; pero contra la providencia definitiva no existe otro recurso que el de reposición, que puede interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación y que se resolverá de plano.

ART. 15.- Antes de dictarse resolución de primera instancia en un asunto de que conozca uno de los funcionarios señalados en los incisos b, c, d, e, y f del artículo 12, el Ministerio de la Economía Nacional, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, o los Inspectores Nacionales de Bosques, podrán abocar el conocimiento quedando por consiguiente separado el funcionario que

lo hubiere tenido.

Esta medida no interrumpe la actuación y se tomará de oficio o a solicitud del Agente del Ministerio Público cuando lo indique la importancia excepcional del negocio o la aplicación recta de las disposiciones legales. Si es motivada por morosidad, negligencia u otra causa imputable al funcionario, el que la toma, si es el superior, impondrá la sanción correspondiente, y si no fuere, informará inmediatamente a quien deba imponerla.

Contra la providencia que se dicta en virtud de este artículo no hay otro recurso que el de queja.

ART. 16.- La diligencia debe ventilarse ante el funcionario del territorio dentro de cuya jurisdicción se cometió la contravención pero si se cometiere en lugar perteneciente a distintas jurisdicciones, será competente el funcionario de cualquiera de ellas que primero las inicie. Cuando haya varios funcionarios competentes dentro de un mismo territorio, conocerá cualquiera de ellos, a prevención.

ART. 17.- Cuando hubiere temor fundado de que se intenta cometer una infracción de las que trata este decreto, el funcionario competente tomará inmediatamente las medidas autorizadas por las respectivas disposiciones para evitar contravenciones, según las reglas generales de policía.

ART. 18.- Cuando uno de los funcionarios señalados en el artículo 12 tenga conocimiento de que se están infringiendo las disposiciones sobre defensa y aprovechamiento de bosques, como primera providencia, conminará en resolución motivada, con multa de doscientos pesos (\$200.00), para que el responsable suspenda inmediatamente y provisionalmente los trabajos que constituyan la infracción sin perjuicio de iniciar las diligencias correspondientes para imponer las sanciones del caso.

ART. 19.- La Resolución se notificará personalmente en el término de la distancia; pero si el infractor se ocultare o fuere desconocido, se tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la suspensión de los trabajos, tales como prevención por medio de aviso fijado en el domicilio urbano o rural del conminado, o en el lugar de los hechos, intimación al mayordomo, administrador o encargado del inmueble para que cumpla la orden en defecto del empresario, vigilancia especial si fuere posible, etc.

En el expediente se dejará constancia de las medidas que se adopten.

ART. 20.- Contra la Resolución a que se refieren los artículos anteriores, pueden interponerse el recurso de reposición en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes.

ART. 21.- Puede interponerse también el subsidiario de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Las copias correspondientes se expedirán de oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la concesión del recurso, el cual se resolverá de plano en vista de lo alegado y probado.

## T I T U L O   I I I

### Procedimiento

#### Capítulo primero - Primera Instancia

ART. 22.- La actuación se iniciará a virtud de información verbal o escrita de cualquier persona, a moción del Agente del Ministerio Público o de oficio, cuando el funcionario tenga por cualquier medio noticia de que está cometiéndose o se cometió infracción de las que trata este Decreto.

Si el funcionario que recibe la información no fuere quien debe iniciar el juicio, la remitirá a la mayor brevedad al competente con todos los datos y documentos que puedan tener relación con el hecho.

ART. 23.- La actuación se iniciará con un auto en que conste a lo menos:

- a). Nombre y domicilio del presunto infractor, o expresión de que se ignoran.
- b). Nombre de la finca o del lugar, si lo tuviere o expresión de que se ignora o de que carece de él.
- c). Hechos que dan lugar a la iniciación de las diligencias.

En la parte resolutiva se ordenará al presunto infractor comparecer por sí o por medio de apoderado el día hábil o no, que se le señale dentro de los seis siguientes.

ART. 24.- La notificación del auto se hará personalmente, pero si el presunto infractor fuere desconocido, o se ocultare, o se ausentare sin dejar representante, se hará por medio de edicto que permanecerá fijado por lo menos dos días, hábiles o no.

ART. 25.- La actuación no se interrumpirá por la falta de comparecencia del presunto infractor, debidamente notificado.

ART. 26.- El funcionario oirá en la audiencia al presunto infractor, examinará los testigos y se enterará de las demás pruebas que se le presenten y de las razones que se le aduzcan.

De las diligencias se extenderá un acta que firmarán el funcionario, el secretario, y las demás personas que hayan intervenido en ella.

ART. 27.- El funcionario podrá practicar de oficio una inspección ocular, con intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que debe aclarar o establecer por ese medio.

La diligencia se practicará dentro de los cuatro días hábiles o no siguientes al de la audiencia.

ART. 28.- En las inspecciones realizadas con intervención de peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de dos días para la rendición del dictamen.

ART. 29.- El funcionario practicará dentro del término señalado en el artículo 27 todas las diligencias que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, pudiendo comisionar al que esté en capacidad de hacerlo con mayor rapidez y eficacia.

ART. 30.- El funcionario dictará su resolución dentro de los dos días siguientes al de la audiencia o al de la verificación de la última diligencia, según el caso.

ART. 31.- Si el fallo fuere absolutorio, se autorizará en él la continuación de los trabajos que hubieren sido suspendidos, y deberá consultarse, pero no se podrá ejecutar hasta que sea resuelta la consulta.

ART. 32.- El fallo condenatorio recaerá en todo caso sobre persona o personas determinadas. Si al tiempo de fallar no se hubiere establecido la persona del infractor, el funcionario practicará las diligencias que juzgue necesarias para su determinación.

ART. 33.- El fallo condenatorio contendrá en la parte resolutiva lo siguiente:

- a). Expresión de la multa a que hubiere lugar, advirtiendo que si no se cubre en la oficina recaudadora respectiva dentro del término que se señale, en la providencia, será convertida en arresto a razón de un día por cada dos pesos (\$2.00).
- b). Fijación del término, no mayor de un año, dentro del cual debe efectuarse la reforestación de la zona afectada, si fuere el caso, e indicación del número y especies de árboles que deban sembrarse y de la época en que debe hacerse la siembra.
- c). Expresión de la multa en que incurre el infractor en caso de no realizar la reforestación, de conformidad con la providencia respectiva.
- d). Decomiso de los productos, si fueren obtenidos en terrenos pertenecientes a la Nación, y
- e). Adjudicación de tales productos al municipio de la ubicación, si fueren obtenidos en terrenos baldíos pertenecientes a la Nación.

ART. 34.- El fallo se notificará personalmente; pero si no fuere posible hacer la notificación dentro de los tres días se hará por medio de edicto que durará fijado un día, pasado el cual se entiende surtida la diligencia.

ART. 35.- En el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, puede interponerse recursos de apelación, el que se concederá en efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, o en el suspensivo si se cauchiona el cumplimiento de las sanciones impuestas.

ART. 36.- Cuando alguno de los funcionarios determinados en el presente Decreto tenga conocimiento, personal y directo de cualquier infracción a las disposiciones que reglamentan la defensa y el aprovechamiento de bosques, extenderá un acta en la cual se consignan los hechos por él observados, con indicación de la clase de infracción cometida y dictará la resolución respectiva sin someterla al procedimiento señalado en el título IV de este Decreto.

ART. 37.- Llegando el expediente al funcionario de segunda instancia, se abrirá el juicio a prueba por el término de dos días durante los cuales pueden presentarse alegatos y pruebas.

ART. 38.- El funcionario de segunda instancia podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer, en los siguientes casos:

- a). Cuando el inferior haya preterminado formalidades u omitido diligencias que tengan importancia en el juicio, para el solo efecto de

subsanar las deficiencias, y

- b). Cuando existan puntos oscuros o dudosos que a juicio del funcionario sea necesario aclarar.

ART. 39.- Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán dentro del término que el funcionario señale, el cual no será mayor de seis días y el de la distancia.

ART. 40.- Vencidos los términos anteriores, se dictará la resolución definitiva, en vista de lo alegado y probado.

ART. 41.- La notificación de la Resolución se hará en la forma establecida para la primera instancia.

#### Capítulo segundo - Recurso Extraordinario

ART. 42.- Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional en materia de legislación forestal, pueden ser acusados ante el Ministerio de la Economía Nacional, por medio de un recurso extraordinario, las resoluciones de segunda instancia dictadas por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios en los juicios en que se hubiere condenado al pago de una multa no menor de ciento cincuenta pesos (\$150.00), y se hubiere impuesto la obligación de sembrar más de mil (\$1.000) árboles.

ART. 43.- El recurso extraordinario procede sólo por los siguientes motivos:

- a). Ser el fallo violatorio de las disposiciones legales sobre defensa y aprovechamiento de bosques, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea.
- b). Contener la providencia recurrida en su parte resolutiva, disposiciones contradictorias entre sí o notoriamente incompatibles con lo expuesto en la parte motiva de la misma, y
- c). No expresar con claridad cuales son los hechos que se consideran probados.

ART. 44.- El recurso extraordinario se interpondrá por escrito dirigido al funcionario o de la instancia dentro de los dos días siguientes a la notificación de la Resolución. Si las penas impuestas fueren de la cuantía exigida para que haya lugar a otorgarlo, se concederá inmediatamente y se remitirán los autos al Ministerio de la Economía Nacional, previo depósito de la multa en la oficina respectiva dentro del término de dos días.

ART. 45.- Si el recurrente no hubiere fundamentado el recurso a tiempo de interponerlo, el Ministerio señalará un término de cinco (5) días para este fin.

ART. 46.- Llegado el expediente y vencido el término si fuere el caso, el Ministerio decide, y contra la resolución no hay recurso alguno.

ART. 47.- Si el Ministerio encuentra inadmisible el recurso, lo declarará así, quedando exonerado del estudio de las causales.

ART. 48.- Cuando el Ministerio halle justificada alguna o algunas de las causales del recurso propuesto, dictará el fallo correspondiente y ordenará la devolución del valor de la multa, si la Resolución fuere absolutoria.

ART. 49.- La notificación se hará en la forma establecida en la Resolución de primera instancia.

## T I T U L O I V

### Disposiciones varias

ART. 50.- La providencia que pone fin a una instancia o recurso, no es reformable, ni revocable por el funcionario que la dicta, salvo lo dispuesto para los juicios de única instancia pero pueden corregirse de oficio o a petición de los errores cometidos en la elaboración de la resolución siempre que sean puramente aritméticos o de carácter mera y notoriamente material.

ART. 51.- Las providencias cuya notificación no se ordena expresamente que sea personal, se notificará por medio de estados en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, pero pueden hacerse también personalmente si el interesado se presenta a recibirlas.

ART. 52.- Es inapelable el auto que niega la reposición de otro contra el cual no se interpuso oportunamente el recurso subsidiario de apelación.

ART. 53.- Siempre que se deniegue una apelación o el recurso extraordinario, puede el agraviado recurrir de hecho al superior para que le conceda.

Este recurso se interpondrá y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ART. 54.- El informe que rinda el funcionario o empleado que deba recibir el valor de cualquiera de las multas que habla este Decreto, en plena prueba del pago o no pago de ellas.

ART. 55.- Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir, pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos continuarán de acuerdo con las vigentes al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.

ART. 56.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los infractores de las normas señaladas para la explotación de los bosques forestales en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 200 de 1936.

ART. 57.- Queda notificado el inciso b) del artículo 53 del Decreto 1.382 de 1940 y derogados los artículos 17 y 52 del mismo decreto, y 37 y 42 del Decreto 59 de 1938, y las demás disposiciones ejecutivas contrarias al presente decreto.

ART. 58.- Este decreto regirá desde la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá a 18 de julio de 1941. Eduardo Santos. El Ministro de Gobierno, Jorge Gartner. El Ministro de la Economía Nacional, Mario Roldán.

## DECRETO NUMERO 1454 DE 1942

Sobre fomento Forestal, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confiere la Ley 128 de 1941

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Denomínase "Bosques de interés General", aquellos que hallándose o no dentro de la Zona Forestal Protectora, definida por el Decreto número 1383 de 1940 contengan especies forestales de elevado valor comercial que económicamente convenga conservar.

Corresponde al Ministerio de Economía Nacional determinar cuando es bosque de interés general. Dicho Ministerio podrá también clasificar un bosque sea o no de interés general como perteneciente a la zona forestal protectora, aunque no esté incluido en ninguno de los casos que taxativamente enumeran los artículos 1o. y 2o. del citado Decreto 1383 de 1940.

Denomínase "bosques públicos" los que pertenecen a entidades de derecho público.

ART. 2.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 200 de 1936, para aprovechar productos forestales o efectuar explotaciones en bosques o montes privados, sean o no protectores o de interés general, además de actuar como dueño, arrendatario o concesionario, debidamente autorizado por aquél, es necesario obtener permiso del Ministerio de Economía Nacional quién sólo concederá los que, a su juicio, no rebasen la capacidad productora del bosque, ni lo desvaloricen, y siempre que la explotación se ejecute en forma compatible con su conservación, si se trata de bosques protectores o de interés general.

Parágrafo.- Este permiso es necesario aún en los casos permitidos por el Artículo 3o. del Decreto número 1383 de 1940.

ART. 3.- Los bosques o montes públicos necesariamente han de ser explotables mediante control del Gobierno, con arreglo a normas técnicas que garanticen su conservación y procuren la obtención del máximo beneficio económico social

En lo sucesivo, en los bosques o montes públicos sólo se permitirán aprovechamientos o explotaciones por los sistemas que señalen los artículos 5o. y 6o. del Decreto 1383 de 1940, es decir, por concesión o por subasta mediante aforo y tasación de los productos.

Las subastas se celebrarán por el Ministerio de la Economía Nacional a iniciativa propia o a petición de particulares, y podrán acudir a ellas adjudicarios de otros lotes.

ART. 4.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se presenten dificultades para la ejecución de los aforos o tasaciones por mala repartición de las especies, dificultades del terreno, escasez de personal técnico, etc., o por aconsejarlo así razones de orden social, se podrán permitir otros sistemas, como el de adquisición directa de los productos recolectados por la población indígena u otras personas dedicadas a esos trabajos.

La adquisición o compra directa a los recolectadores se efectuará por el Ministerio de la Economía Nacional o por las personas u organismos a quienes esta entidad autorice expresamente.

Parágrafo.- Se respetarán las concesiones actuales de productos de los baladíos y demás bosques o montes públicos, pero en el caso de aprovechamiento defectuoso se darán normas concretas al concesionario o se le impondrá la obligación de sostener un funcionario designado por el Ministerio de la Economía Nacional para que vigile las operaciones.

ART. 5.- Tanto la extensión como el tiempo de duración de las concesiones, contratos, subastas, licencias o permisos para la explotación de bosques o montes públicos se determinarán por el Gobierno de acuerdo con la naturaleza de los productos objeto de la explotación y de la industria a que abastecan como materias primas.

ART. 6.- El gobierno podrá suspender el libre comercio y la exportación de aquellos productos forestales que sean necesarios para atender al suministro de materias primas para las industrias del país.

ART. 7.- Con la finalidad de aprovechar el máximo de las capacidades productoras del suelo, el Gobierno procederá a dar normas para clasificación y catalogación de los terrenos incultos o deficientemente cultivados.

ART. 8.- Clasificado un terreno como inculto o deficientemente cultivado, el Ministerio de la Economía Nacional lo hará saber al propietario para que lo ponga en cultivo agrícola si es apto para ello, o mejore los cultivos establecidos según el caso; proceda a su reforestación o a la explotación técnica del bosque, dándole a cada caso un plazo para comenzar los trabajos. Para estos efectos, los organismos de crédito oficial o semioficial podrán otorgar préstamos de largo plazo o anticipos reintegrables en condiciones que faciliten su reembolso, y según los reglamentos que dicten sobre el particular.

ART. 9.- Cada uno de los municipios del país procederá a crear y sostener por lo menos un vivero de árboles maderables, ornamentales o adecuados para arborización de las carreteras y vías de comunicación y lugares o zonas que determine el Ministerio de la Economía Nacional.

El Ministerio de la Economía Nacional conjuntamente con el de Obras Públicas determinarán la forma como deben arborizarse las vías públicas del país.

ART. 10.- Todos los propietarios de fondos rurales tendrán la obligación de sembrar y cultivar árboles en las líneas limítrofes de sus respectivas propiedades, en la proporción y de las especies que determine, para las distintas regiones del país, el Ministerio de la Economía Nacional.

ART. 11.- Los establecimientos de crédito oficiales o semioficiales no podrán hacer operaciones de préstamos, para fines agrícolas o pecuarios a plazo mayor de cinco años, sin que el propietario se oblige expresamente a destinar una parte de él, no inferior al cinco por ciento (5%), para la siembra y cultivo de árboles en las líneas divisorias de sus predios o en la zona forestal protectora de los mismos, a menos que acrelide estar cumplidos estos requisitos.

ART. 12.- En adelante las quemas como sistema de explotación sólo podrán efectuarse previo permiso del Alcalde respectivo, el que sólo lo concederá a virtud del concepto de los Agrónomos o Inspectores de Bosques Nacionales o Departamentales, de que son necesarias.

ART. 13.- Declárase de interés social o de utilidad pública para el desarrollo agropecuario o industrial del país, los trabajos de reforestación e hidrológico-forestales en la zona forestal protectora, como también la explotación técnica de los bosques o montes tanto privados como públicos.

El Gobierno para la ejecución de estas obras de interés social o de utilidad pública, podrá imponer administrativamente servidumbre o decretar la expropiación de las extensiones de terreno que sean necesarias.

ART. 14.- Para el pago del precio a que haya lugar en los casos de expropiación o servidumbre, se tendrá en cuenta las deducciones de que trata el artículo 7o. de la Ley 83 de 1935.

ART. 15.- Quienes directa o indirectamente causen daño o perturbaciones en los trabajos y explotaciones que se ejecuten en la zona forestal protectora, o en todos aquellos que se realicen de acuerdo con las normas legales, además de la responsabilidad civil por tales daños, serán sancionados breve y sumariamente con multa convertible en arresto.

ART. 16.- Las multas por infracciones a lo dispuesto en este Decreto podrán ser sucesivas y hasta por cinco mil pesos (\$5.000.00), convertibles en arresto. El Gobierno al reglamentar este Decreto determinará los funcionarios y el procedimiento breve y sumario para hacerlas efectivas.

ART. 17.- Todas las multas que se impongan y perciban por concepto de violación de las disposiciones sobre bosques y montes, ingresarán exclusivamente para atender a la vigilancia forestal y a la organización de viveros de árboles.

ART. 18.- De los impuestos o participaciones que se perciban en los contratos, concesiones, licencias o permisos, que se celebren u otorguen de acuerdo con el Decreto 1196 de 1940 al Tesoro de las entidades a quienes se haya cedido su usufructo, ingresarán únicamente el monto fijado en las leyes de cesión y el excedente entrará al Tesoro Nacional.

ART. 19.- El Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, hará una relación de los sitios o terrenos por su naturaleza, de flora, fauna o flora, particularidades geológicas, hidrológicas, monumentos, etc., deban destinarse a parques nacionales y ser objeto de protección especial.

ART. 20.- (Derógase el Artículo 52 de la Ley 74 de 1926).

ART. 21.- Este Decreto regirá desde su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá a 19 de junio de 1942. *Eduardo Santos. El Ministro de Hacienda y Crédito Público. Carlos Lleras Restrepo. El Ministro de Obras Públicas. José Gómez Pinzón. El Ministro de la Economía Nacional. Marco Aurelio Arango.*

## DECRETO NÚMERO 284 DE 1946

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º. y 4º. del Decreto Ley No. 1454 de 1942, los bosques o montes públicos necesariamente han de ser explotados mediante control del Gobierno, en lo sucesivo al aprovechamiento de productos forestales que se realice en bosques de tal naturaleza sin permiso del Departamento de tierras del Ministerio de la Economía Nacional, no constituye explotación lícita de los mismos, y, en consecuencia, no confiere derechos, no da posesión de la tierra donde tales bosques se hallaren plantados, ni puede invocarse como fundamento para obtener la adjudicación de terrenos baldíos.

Parágrafo.- La tala de bosques ubicados en Zonas Protectoras de aguas o suelos lo mismo que de aquellos que contengan especies de elevado valor comercial, no constituye explotación económica de predios rurales, y en consecuencia, no da derecho al reconocimiento de pagos de mejoras cuando tal hecho se efectue por terceros en terrenos de dominio privado.

ART. 2.- Se presumen extraídos de bosques públicos los productos forestales de todas clases provenientes de explotación realizada sin el correspondiente permiso, y, por consiguiente, los Inspectores de Bosques y demás funcionarios señalados en el Decreto número 1300 de 1941, deberán decomisarlos, y preventión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8o. del Decreto Ley No. 1383 de 1940.

Parágrafo.- Se exceptúan de la presunción anterior los productos forestales cuya explotación ha sido declarada libre por el Gobierno.

ART. 3.- La presunción que establece el artículo anterior solo podrá desvirtuarse mediante la comprobación plena de que los productos forestales han sido extraídos de terrenos respecto de los cuales se exhiba algunas de las pruebas de dominio de que trata el artículo 3o. de la Ley 200 de 1936.

ART. 4.- Las multas hasta de cinco mil pesos (\$5.000.00) de que trata el artículo 16 del decreto Ley 1454 de 1942 serán aplicables además de los casos de tala de bosques ubicados en zonas protectoras, a todas las extracciones forestales que se hagan sin la correspondiente licencia, ya sea de bosques públicos o de dominio privado, y serán impuestas por los funcionarios y mediante la observación del procedimiento y demás disposiciones indicadas en el Decreto número 1300 de 1941.

Parágrafo.- En las mismas sanciones de que trata este artículo incurrirán los explotados a quienes se les compruebe haber aprovechado mayor cantidad de productos de la señalada en la correspondiente licencia.

ART. 5.- Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1454 de 1942, las quemas como sistema de explotación forestal, o de agropecuaria sólo podrán efectuarse previo permiso del Alcalde respectivo, el que solo lo concederá a virtud de concepto de los agrónomos o inspectores de Bosques Nacionales o Departamentales de que son necesarias, quienes las realicen sin el lleno de este requisito incurrirán fuera de la pena a que pudieran ser acreedores de acuerdo con el artículo 252 del Código Penal en las mismas sanciones de que trata el artículo 4o. del presente Decreto, las que serán impuestas por los funcionarios mediante el procedimiento indicado en dicho artículo.

ART. 6.- Las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores se impondrán así:

- a). Multa de cincuenta a cien pesos (\$50.00 a 100.00), por tala o rocería de bosques o montes por cada hectárea de terreno o fracción, cuando la extensión talada o rozada no exceda de 10 hectáreas.
- b). Multa de cien a doscientos pesos (\$100.00 a 200.00), por cada hectárea o fracción cuando la tala o rocería de bosques o montes excede de las 10 hectáreas.
- c). Reforestación de la zona afectada a razón de cuatro árboles por cada uno de los destruidos, si el infractor es el dueño o poseedor del predio rural.
- d). Multa de doscientos (\$200.00) por cada hectárea o fracción cuando la quema de bosques, montes, potreros, o terrenos destinados a labores agrícolas excede de 10 hectáreas.
- e). Multa de cien pesos (\$100.00) por la quema de cada hectárea o fracción de bosques, montes, potreros, o terrenos destinados a labores agrícolas, cuando la extensión quemada no excede de 10 hectáreas.

f). Abonamiento o reforestación de la zona afectada de acuerdo con las instrucciones que imparten los agrónomos o inspectores de Bosques Nacionales o Departamentales.

ART. 7.- Quien no cumpliera totalmente la obligación de reforestar dentro del plazo que indique la providencia respectiva, incurrirá en una multa de dos pesos (\$2.00), por cada árbol que dejare de sembrar y deberá cumplir las mismas obligaciones en el nuevo término que se le señale.

El no cumplimiento de la obligación de abonar el terreno que haya sido objeto de una quema hará incurrir al responsable en una multa no inferior a cien pesos (\$100.00).

ART. 8.- Las multas a que se refiere este Decreto serán convertibles en arresto, a razón de un día por cada dos pesos (\$2.00), pero el arresto en ningún caso será mayor de seis meses.

ART. 9.- Las providencias por medio de las cuales se impongan multas que excedan de doscientos pesos (\$200.00) o que obliguen a sembrar un número mayor de quinientos (500) árboles, en este caso, ante el Ministerio de Economía Nacional, serán consultadas.

ART. 10.- En virtud de la presunción que establece el artículo 20., los Inspectores de Bosques, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía decomisarán todos los productos forestales provenientes de explotaciones realizadas sin la correspondiente licencia, los cuales serán rematados en pública subasta por el Tesorero Municipal, y por el Recaudador de Hacienda Nacional respectivos; si pasados treinta días contados a partir de la fecha en que se decrete el decomiso, quien alegue derechos sobre tales productos no haya presentado ante el funcionario que conozca del negocio, la prueba de dominio de que trata el artículo 30. del presente Decreto.

Si la prueba de dominio fuere presentada dentro del término indicado, el funcionario del conocimiento o subconocimiento practicará, a costa del interesado, una inspección ocular en el terreno a fin de establecer si en él existen productos forestales de la misma especie de los que hayan sido objeto de decomiso, y exigirá del interesado la comprobación, mediante testimonios u otros medios probatorios, de que tales productos fueron extraídos del predio inspeccionado.

Si de la práctica de las pruebas resultare que los productos hubieren sido extraídos de propiedad particular, el funcionario levantará el decomiso pero en la misma providencia señalará las sanciones en que haya incurrido el explotador, y lo conminará para que dentro de un término no mayor de 60 días (sesenta) se apersone ante el Ministerio de la Economía Nacional a solicitar la licencia correspondiente, si fuere el caso.

Las providencias que se dictan en virtud de lo dispuesto en este artículo, serán apelables en efecto ante el Ministerio de la Economía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Llegado el negocio al Ministerio, se abrirá el juicio a prueba por el término de diez (10) días a fin de que el interesado presente los descargos y pruebas y alegatos que juzgue oportunos.

ART. 11.- La enajenación de los decomisos que se efectuen en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, por tratarse de bienes de carácter corruptible y ser susceptibles a norma, podrá hacerse sin el lleno de los requisitos señalados en los incisos a), b), c), del artículo 13 y en el artículo 13 del Capítulo II, título I del Código Fiscal.

ART. 12.- (Véase artículo 5o. Ley 106 de 1946).

Parágrafo.- Los Alcaldes deberán informar mensualmente al Ministerio de la Economía Nacional, sobre la cantidad, clase y valor de los productos decomisados, nombre de los responsables y monto de las sanciones impuestas.

ART. 13.- Tanto los dueños de los aserríos, depósitos de expendios de maderas y demás productos forestales, como cualquier otro intermediario deberán exigir a sus vendedores o proveedores la presentación de la licencia de explotación respectiva so pena de incurrir en multas hasta de un mil pesos (\$1.000.00) que impondrá directamente el Ministerio de la Economía Nacional, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Para tal efecto, cualquiera de los funcionarios de que trata el Decreto 1300 de 1941 podrá practicar visitas periódicas a tales establecimientos a fin de verificar sobre los libros la procedencia, clase, cantidad, valor, destinación y demás circunstancias que permitan establecer si en la adquisición de tales productos se han cumplido o no exigencias legales. La renuncia a permitir el exámen de los libros hará incurrir al renuente en multas sucesivas hasta de cien pesos (\$100.00) que impondrá igualmente el Ministerio de la Economía Nacional.

ART. 14.- Para efectos estadísticos en lo sucesivo, tanto los ferrocarriles Nacionales como las demás empresas de transporte terrestres, fluviales y aéreos, enviarán al Ministerio de la Economía Nacional copia de las correspondientes planillas o aforos de las maderas y demás productos forestales que movilicen.

ART. 15.- El uno por ciento (1%) que según el artículo 6o. del Decreto Ley 1455 de 1942 deben destinar de sus presupuestos anuales, los Departamentos y los Municipios para la formación u organización de las Sociedades de que trata el mismo Decreto, podrá destinarse anualmente para atender a la vigilancia forestal, a la creación de viveros o a la arborización de centros urbanos bajo la dirección de las asociaciones de "Amigos del Árbol" que gocen de Personería Jurídica.

ART. 16.- El Ministerio de la Economía Nacional publicará en folleto especial tanto el presente Decreto como los que en él se enumeran, folleto que deberá hacerse conocer en todas las regiones del país.

ART. 17.- Quedan derogados los artículos 2o. y 3o. excepto su parágrafo el cual queda reformado; 4o., 6o., 10o., y 11o., del Decreto número 1300 de 1941 y subrogado del 7o., del mismo Decreto.

ART. 18.- El presente Decreto regirá seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, pero entre tanto los Alcaldes Municipales lo harán conocer del público por medio de bando en días de mercado por lo menos dos veces en cada mes.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá a 31 de enero de 1946. Alberto Lleras. Ministerio de Gobierno. Absalón Fernández de Soto. Ministro de la Economía Nacional, José Luis López.

## DECRETO NÚMERO 2921 DE 1946

Por el cual se dictan medidas sobre explotación de bosques. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atributos legales, y C O N S I D E - R A N D O :

Qué de acuerdo con los artículos 10 de la Ley 200 de 1936, 4º del Decreto Ley 1386 de 1940, 4º y 6º del Decreto Ley 1454 de 1942, el Organo Ejecutivo está facultado para reglamentar el aprovechamiento, comercio y explotación de productos forestales extraídos tanto de los bosques públicos como de dominio privado.

D E C R E T A :

CAPITULO I

De las concesiones

**ARTICULO PRIMERO.-** La extensión de las zonas de bosques públicos objeto de concesiones será entre 500 y 15.000 hectáreas, a menos que por la densidad de las especies pueda considerarse como comercialmente exportable una extensión menor o que por la naturaleza de la industria que se deseé establecer, el Ministerio de la Economía Nacional, previa presentación por parte de los peticionarios de los respectivos proyectos, considere que deba concederse una extensión mayor.

Parágrafo.- Es entendido que en las concesiones la cabida prima sobre los linderos y, en consecuencia, éstos pueden ser modificados por el Ministerio de la Economía Nacional cuando se compruebe que abarcan una extensión mayor o menor de la concedida.

**ART. 2.-** Los interesados en una concesión para la explotación o aprovechamiento de productos forestales en bosques públicos de propiedad del Estado, deberán formular la solicitud respectiva, en la cual suministrarán los siguientes datos:

- a). Extensión aproximada de la zona.
- b). Alinderación de la misma.
- c). Jurisdicción Administrativa a que pertenezca.
- d). Capital que vayan a invertir en la explotación.
- e). Nombre del producto o de los productos que vayan a explotar.
- f). Indicar si los productos se dedican al consumo interno o a la exportación.
- g). Cantidad mínima de producto o productos que se comprometen a explotar semestralmente.

**ART. 3.-** A la solicitud se deberán acompañar los siguientes documentos;

- a). Referencias comerciales o bancarias con las cuales demuestren que cuentan con los recursos necesarios para efectuar la explotación forestal a que se refiere.
- b). Croquis de la zona objeto de la solicitud, levantado con referencia a las cartas geográficas elaboradas por la Oficina de Longitudes, en cuanto ello fuere posible.
- c). Amplio y detallado estudio o prospecto del negocio.

**ART. 4.-** Recibida la solicitud, si esta reúne los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de la Economía Nacional deberá dirigir un despacho al Alcalde del Municipio de la ubicación del bosque, al cual ha

de acompañarse un aviso de la solicitud para que se fije en la puerta de su oficina por el término de quince días y para que haga conocer del público por bandos, dados en dos días de mercado consecutivos.

Llegado al Ministerio el despacho con las constancias del caso, se ordenará la fijación del asunto en lista por cinco días.

Durante los quince días de fijación del aviso en la Alcaldía del Municipio, y los cinco en lista, cualquier persona que tenga interés en ello puede oponerse al otorgamiento de la concesión o licencia.

Si no se presentare oposición, el Ministerio deberá resolver el negocio dentro de los treinta días siguientes, sin perjuicio de que si lo considerare necesario para su mayor ilustración, antes de resolverse el negocio haga practicar por un funcionario de su dependencia una detenida inspección ocular a fin de verificar la verdadera cabida, calcular la densidad aproximada del producto, o en fin, investigar cualquier otro dato que estimare conveniente.

ART. 5.- En igualdad de circunstancias, deberá preferirse entre los solicitantes de una misma concesión a aquellos que tengan industrias transformadoras que necesiten los productos forestales pretendidos como materia prima para tales industrias.

## CAPITULO II

### Obligaciones de los concesionarios

ART. 6.- Son obligaciones de los concesionarios:

- a). Invertir, dentro de la zona objeto de la concesión, en la organización y sostenimiento de la explotación el capital mínimo que se señale en la respectiva providencia.
- b). Iniciar los trabajos de explotación dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha de la concesión, y no suspenderlos por más de seis meses consecutivos, salvo fuerza mayor o caso fortuito e imprevisible, debidamente comprobados. Se presume que no ha habido suspensión de los trabajos cuando el concesionario haya explotado el mínimo semestral o actual a que se comprometa.
- c). Efectuar la explotación en forma técnica mediante los procedimientos más adecuados, en orden a obtener el máximo beneficio sin destruir los elementos de producción, ni perjudicar las plantaciones naturales existentes.
- d). Tanto los actuales como los futuros concesionarios de bosques públicos de propiedad del Estado, deberá organizar los viveros necesarios a juicio del Ministerio de la Economía Nacional, para replantar los productos aprovechados y que reproduzcan por semillas o estacas, tales como los árboles productores de maderas, cortezas, gomas, resinas, etc.
- e). Dejar si fuere el caso, los sitios de aprovechamiento libres de ramas o residuos de grandes dimensiones, con el fin de proteger la regeneración natural o artificial de los bosques.
- f). No hacer ni permitir desmontes de los árboles o productos distintos a aquellos a los cuales se refiera la respectiva concesión a menos que se hayan previamente autorizados por el Ministerio de la Economía Nacional o que se hagan con el fin de sistematizar las replantaciones.
- g). Respetar plenamente los derechos de los colonos que se hallaren radicados dentro de la zona objeto de la concesión con cultivos agrícolas o

pecuarios, en las extensiones ocupadas por tales cultivos.

- h). No establecer en las zonas objeto de la concesión explotaciones o plantaciones distintas de las concedidas, a menos que para este último caso, la resiembra se haga con especies forestales de valor equivalente, a juicio del Departamento de Tierras del Ministerio de la Economía Nacional.
- i). No hacer explotaciones de bosques o montes públicos situados fuera de la concesión respectiva.
- j). No iniciar la explotación a que se refiere la concesión sin dar aviso previo a la autoridad política del lugar acerca de las labores que vayan a emprender.
- k). Pagar precios remunerativos a los extractores que ocupen por las cantidades de productos que estos les entreguen, habida consideración de la cantidad que cada trabajador recolecte normalmente en períodos semanales y que en ningún caso represente una suma diaria inferior al jornal ordinario de la región. Es entendido que los concesionarios deben guardar con los extractores una relación directa para todo lo relacionado con el régimen de trabajo y prestaciones sociales a que hubiere lugar, de acuerdo con la Ley.
- l). Emplear preferentemente en los trabajos de la explotación y en todas las dependencias y anexidades de las empresas que organicen, personal colombiano. Este personal gozará de las mismas condiciones, sueldos y prestaciones que el extranjero. En ningún caso podrán emplear personal extranjero en cantidad superior al 10 por ciento del personal de obreros, ni empleados extranjeros en cantidad superior al 20 por ciento del total del personal, salvo que el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, autorice el aumento de tales porcentajes cuando se trate de personal técnico, pero esto solo en cuanto sea estrictamente necesario y por el tiempo indispensable para preparar el personal colombiano. En todo caso, el valor total de la nómina corresponderá por lo menos el 65 por ciento a personal colombiano.
- m). Procurar el mejoramiento de las vías terrestres o fluviales existentes dentro de la zona objeto de la concesión, construyendo que sean indispensables para el mejor desarrollo de la explotación. Las vías que se construyan serán de uso público en cuanto no perjudiquen ni estorben el regular funcionamiento de la explotación y a riesgo de quienes las usen. En consecuencia, solo podrán impedir el tránsito de vehículos que causen graves deterioros salvo que se trate, a juicio del Gobierno de contrarrestar una seria calamidad pública, o de necesidad de la defensa nacional.
- n). Dejar paso libre para las vías férreas, carreteras, caminos de herradura, trochas, oleoductos, acueductos, canalizaciones eléctricas, líneas telegráficas o telefónicas que se construyan por cuenta del Gobierno, o con autorización de este, y permitir el establecimiento de las servidumbres necesarias para la explotación del subsuelo y de los demás productos forestales que autorice el Ministerio de la Economía Nacional, distintos de los que hayan sido objeto de la concesión, lo mismo que de aquellas servidumbres a que se refieren los artículos 54 del Código Fiscal y 75 de la Ley 74 de 1926.
- o). Enviar gratuitamente al Ministerio de la Economía Nacional, por cuadruuplicado y dentro del primer año de la vigencia de la respectiva provisión, muestras de las especies forestales que exploten en las

cantidades, condiciones y con los datos científicos que el Ministerio les indique. Si durante la explotación encontraren especies forestales valiosas o susceptibles de ser industrializadas, distintas a las que sean objeto de las concesiones, deberán enviar muestras de ellas, dentro de los dos (2) meses siguientes al hallazgo.

- o). Presentar al Ministerio de la Economía Nacional por cuadruplicado, dentro del primer año contado a partir de la fecha de la resolución respectiva, una descripción de la zona materia de la concesión, descripción que deberá contener, entre otras los siguientes datos: topografía, hidrografía, condiciones climáticas, etc., que sirvan como ilustración para la formación de las cartas agrícolas y forestales del país, lo mismo que los promedios de densidad de los productos forestales que se hallaren dentro de las respectivas zonas para efecto de las tasaciones y aforos de que hablan los artículos 5º del Decreto Ley 1383 de 1940 y 3º del Decreto Ley 1454 de 1942.
- p). Presentar al Ministerio de la Economía Nacional, cada seis (6) meses, un informe detallado acerca de la manera como hayan efectuado las explotaciones, comercio y elaboración de los productos, informe que en todo caso deberá contener las siguientes especificaciones:
  - 1). Cantidad total de los productos extraídos de las zonas objeto de las concesiones en el semestre inmediatamente anterior.
  - 2). Cantidad de productos transformados en el mismo período, cuando el mismo concesionario los aprovechare.
  - 3). Cantidad de productos exportados.
  - 4). Cantidad de productos vendidos a las industrias nacionales.
  - 5). Cantidad de productos existentes en depósito.
  - 6). Lista del personal de empleados y trabajadores ocupados en la explotación y en las dependencias y anexidades y empresas que organicen, con indicación de los sueldos y jornales devengados y prestaciones sociales otorgadas.
  - 7). Lista de los contratistas o de las personas que por cuenta de los concesionarios hayan extraído o recolectado productos.
  - 8). Datos sobre los precios que hayan pagado a los recolectadores o contratistas.

El Ministerio de la Economía Nacional queda facultado para exigir ampliaciones, aclaraciones o adiciones de los informes rendidos por los concesionarios.

- q). Pagar a la Nación como participación en la explotación de sus bosques, el porcentaje que indique el Ministerio de la Economía Nacional, dentro del máximo y el mínimo señalados por el artículo 51 de la Ley 74 de 1926, porcentaje que se liquidará sobre el valor en bruto de tales productos.

El porcentaje deberán pagarlos los concesionarios por semestres cumplidos, y podrá consistir, a juicio del Ministerio, en dinero o en especie. El pago en especie lo podrá exigir el Ministerio cuando lo juzgue conveniente previo aviso a los concesionarios con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que deban hacer el pago, y se efectuará en el sitio donde dispusiere aquél, descontando los gastos ocasionados por transportes, empaques, aseguros, etc., los cuales deberán

comprobar los concesionarios a satisfacción del mismo Ministerio.

En todo caso, los concesionarios quedan obligados a explotar el mínimo de productos fijados, en la respectiva concesión, y si no la efectuaren, siempre pagará a la nación el porcentaje correspondiente al mínimo señalado.

- r). Ni los concesionarios, ni sus agentes, ni sus contratistas, ni sus recolectores podrán invocar en ningún caso los trabajos de explotación como fundamento para solicitar, adquirir o pretender dominio sobre los terrenos materia de las concesiones.

No obstante, si los concesionarios acreditaren que han cumplido no solamente todas y cada una de las obligaciones consignadas en la respectiva resolución, si no que, además han hecho la replantación de los bosques de manera intensiva, es decir, aprovechando técnicamente toda la capacidad del terreno apto, o haciendo la explotación en forma que no se agote la masa boscosa, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 7o. del presente Decreto.

- rr). A no exportar sino aquellas cantidades de productos que el Ministerio de la Economía Nacional, Departamento de Tierras, considere exportables de acuerdo con las necesidades de la industria nacional.
- s). Devolver a la expiración definitiva de la concesión, los bosques en estado de ser explotados, no pudiendo alegar derecho alguno sobre las plantaciones ni caminos por ellos construidos, todo lo cual quedará de propiedad de la Nación sin reserva ni limitación alguna, a menos que los concesionarios hayan adquirido el derecho a la adjudicación del terreno que les otorga el artículo 7o., del presente Decreto.
- t). Distinguir los productos que obtengan de la zona objeto de la concesión como de procedencia colombiana, y los que se elaboran con tales productos como provenientes de la industria nacional.
- u). No traspasar las concesiones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sin autorización previa del Ministerio de la Economía Nacional quien podrá negarla reservándose las razones que tengan para ello ni traspasarla a Gobierno extranjero en ningún caso.
- v). A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraigan mediante caución otorgada en la cuantía y con las formalidades que el Ministerio de la Economía Nacional indique. En todo caso, las cauciones que se constituyan deberán estar representadas en bonos agrarios en la proporción señalada en el artículo 41 del Decreto extraordinario número 1156 de 1940, cauciones que se depositarán en el Banco de la República al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 201 de 1939, originaria de la Contraloría General de la República.
- x). Llevar la contabilidad de la empresa dentro del país, en idioma castellano de acuerdo con las leyes, y a someterse a la inspección de Gobierno para todos los efectos legales.
- y). Someterse de manera especial al control del Ministerio de la Economía Nacional, en cuanto a la explotación de los bosques objeto de la concesión, control que se verificará por conducto de los funcionarios que dicho Ministerio tenga a bien designar para la práctica de visitas o inspecciones ocultas, las cuales se llevarán a cabo a costo de los concesionarios.

ART. 7.- Cuando los concesionarios acrediten haber hecho la replantación de los bosques o efectuado la explotación en forma que no se agote la capacidad productora de los mismos, podrán hacerse acreedores a la adjudicación de la tierra, previo dictamen técnico del funcionario que al efecto designe el Ministerio de la Economía Nacional y siempre que por otra parte se ajusten a lo dispuesto por las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos.

### CAPITULO III

#### Disposiciones Generales

ART. 8.- Las concesiones que otorgue el Ministerio de la Economía Nacional dejan a salvo los derechos adquiridos por los terceros y los concesionarios están obligados a respetarlos de acuerdo con las leyes. La Nación no queda obligada a prestación ni a indemnización alguna a favor de los concesionarios por este concepto. Tampoco garantiza la Nación la existencia de los productos forestales pretendidos en concesión, ni el carácter de baldío de las zonas objeto de las peticiones, ni de aquellos terrenos que atravesen las vías terrestres que los concesionarios establezcan para el transporte de los productos.

ART. 9.- La concesión que se otorgue no comprenderá productos forestales distintos a los solicitados que se encuentren en la zona respectiva, ni al subsuelo, productos y sub-suelo que podrán ser explotados por la Nación directamente o permitir a terceros su explotación como a bien tenga.

En todo caso, el concesionario tendrá derecho preferencial para obtener la concesión de los otros productos forestales que se encuentren en la zona respectiva, en igualdad de circunstancias con los demás proponentes.

ART. 10.- En ningún caso tendrán derecho los concesionarios a indemnización alguna por parte de la Nación a causa de las dificultades que se les presenten por parte de terceros en la explotación de los productos. En tal caso, los concesionarios darán aviso al Ministerio de la Economía Nacional de cualquiera de los hechos de perturbación que se presenten dentro de la zona a que la concesión se contraiga, a fin de estudiar si es el caso de impartirles a las autoridades las órdenes de protección que fueren necesarias.

ART. 11.- Si durante los primeros doce meses (12), contados desde la fecha de la resolución respectiva, los concesionarios advirtieren que la explotación de los productos objeto de la concesión no es comercial, podrán renunciar a ella sin derecho a indemnización alguna. En tal evento, se les cancelará la garantía que hayan constituido a favor de la Nación siempre que, por otra parte hubieren dado cumplimiento a las obligaciones contraídas. El mismo derecho tendrán si por su parte los terceros hallaren en cualquier tiempo dificultad para el uso y goce de más de la mitad de la zona sobre que versa la concesión. Es decir si discutida la calidad de baldío de los terrenos objeto de las concesiones se impidiere por providencia ejecutoriada de autoridad competente, los trabajos o explotaciones de que se trata.

ART. 12.- Las concesiones que otorgue el Ministerio de la Economía Nacional se hacen sin perjuicio de que el Órgano Ejecutivo, dentro de los primeros cinco (5) años de la vigencia de tales concesiones, pueda acometer directamente por sí o por conducto de organismos oficiales o semioficiales la explotación de los productos. En tal evento, la obligación del Órgano Ejecutivo se limita a dar aviso al concesionario con sesenta (60) días de anticipación, y a cancelarle la garantía constituida a favor de la Nación.

## CAPITULO IV

### Multas y Caducidad

ART. 13.- El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer administrativamente a los concesionarios multas sucesivas hasta de cinco mil (\$5.000.00) pesos por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los apartes c), f), h), i), k), n), o), p), t), x), y del artículo 6o. del presente Decreto.

ART. 14.- El Ministerio de la Economía Nacional podrá igualmente declarar administrativamente la caducidad de las concesiones sin que los concesionarios tengan derecho a reclamar indemnización alguna, por los siguientes motivos:

- a). Por incumplimiento de cualquiera de los ordinales a), b), g), l), m), q), rr), u), y v), del artículo 6o. del presente Decreto.
- b). Por la muerte del concesionario,
- c). Por incapacidad financiera del concesionario, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

ART. 15.- Antes de cancelar la concesión, el Ministerio de la Economía Nacional pondrá en conocimiento del respectivo concesionario, las causales en que haya de fundar tal declaración. El concesionario dispondrá de un término hasta de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación, para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse o para formular su defensa.

## CAPITULO V

### Licencias para la explotación de bosques ubicados en terrenos baldíos

ART. 16.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 4o. del Decreto Ley 1454 de 1942, y 12 del Decreto 284 de 1946, el Ministerio de la Economía Nacional por conducto del Departamento de Tierras, queda facultado para otorgar licencias a los pequeños explotadores de bosques ubicados en terrenos baldíos, licencias que no podrán abarcar extensiones mayores de 500 hectáreas.

ART. 17.- Los interesados en obtener esta clase de licencias deberán formular las solicitudes respectivas, en las cuales se consignen los siguientes datos:

- a). Extensión aproximada de la zona.
- b). Alinderación de la misma.
- c). Jurisdicción administrativa a que pertenezca.
- d). Nombre del producto o productos que se vayan a explotar.
- e). Indicación de si los productos se dedican al consumo interior o a la exportación; y
- f). Número de personas que se pretenda emplear en la explotación.

ART. 18.- Recibida la solicitud, si ésta reúne los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de la Economía Nacional pasará al Inspector Nacional de Bosques de la Zona respectiva o cualquier funcionario de policía para que, previa citación de los colindantes si los hubiere, practique una detenida inspección ocular al predio de que se trata y rinda el

informe correspondiente, en el cual se incluirá el dato referente a la participación que le corresponda al Estado por la explotación de sus bosques.

El funcionario comisionado, si lo estimare conveniente, podrá solicitar del respectivo peticionario la presentación de las declaraciones de que tratan las leyes sobre baldíos para acreditar tal calidad en el predio objeto de la petición.

Hecho lo anterior, el funcionario comisionado pasará el expediente al alcalde del Municipio respectivo a fin de que este funcionario fije un edicto en la puerta de su oficina por el término de diez (10) días, en el cual se haga conocer del público la solicitud respectiva con inserción de sus linderos.

Devuelto al Ministerio el expediente con las constancias del caso se ordenará la fijación del negocio en la lista por cinco (5) días.

Durante los días de fijación del edicto en la alcaldía del municipio, y los cinco (5) en lista, cualquier persona que tenga interés en ello puede oponerse al otorgamiento de la licencia, caso en el cual el Ministerio de la Economía Nacional, Departamento de Tierras se abstendrá de concederlo mientras los interesados definan sus derechos ante la autoridad competente. Si no se presente oposición, se deberá resolver el negocio dentro de los treinta (30) días siguientes.

ART. 19.- Son obligaciones de los interesados el obtener las licencias a que este capítulo se refiere, y que son las siguientes:

- a) Efectuar la explotación en un todo de acuerdo con las normas que en cada caso señale el Ministerio de la Economía Nacional.
- b) Pagar a la Nación el porcentaje que le corresponde por concepto de la explotación de sus bosques, de acuerdo con la liquidación que, en cada caso, haga el Ministerio de la Economía Nacional.
- c) Sembrar y conservar el número de árboles que se indica en la providencia respectiva, habida consideración de la extensión, densidad y clase de los productos.

ART. 20.- El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer a los permisionarios las obligaciones consignadas en los apartes h), i), j), o), s), t), u), del artículo 60. del presente Decreto, cuando a su juicio, la extensión de la zona, importancia del producto o densidad del bosque las requieran.

ART. 21.- Los permisionarios que efectúen las explotaciones en la forma prevista en el aparte r), del artículo 60., podrán, igualmente, acogerse a lo dispuesto en el artículo 70., del presente Decreto.

## CAPITULO VI

### Licencias para explotación de bosques de dominio privado

ART. 22.- (Aclarado por el Artículo Único del Decreto número 921 de 1947).

ART. 23.- En las solicitudes que se formulen para tal efecto los interesados deben llenar los mismos requisitos señalados en el artículo 17 del presente Decreto pero en la respectiva inspección ocular debe hacerse constar si en el bosque objeto de la solicitud, existen o no especies forestales de valor comercial, para, en caso afirmativo, exigirle al solicitante la presentación de los artículos de que hablan los artículos 30. de la Ley 200 de 1936 y 16 del Decreto 59 de 1938, para acreditar propiedad privada frente al Estado.

ART. 24.- Las pruebas que se presenten al Ministerio de la Economía Nacional para obtener permiso de explotación o aprovechamiento de productos forestales de bosques de dominio privado, y para eximirse consecuencialmente del pago de las participaciones que le corresponden al Estado, y la calificación que de tales probanzas se haga, en ningún caso constituyen demostración de la plena propiedad del suelo o del sub-suelo, ni renuncia de los derechos de la Nación o de terrenos que se consideren dueños, poseedores, arrendatarios, etc., pues solo constituyen un principio de prueba aceptable únicamente para contradecir la presunción de propiedad de la Nación sobre productos forestales en un determinado momento.

ART. 25.- Son obligaciones de los permisionarios:

- a). Efectuar la explotación en un todo de acuerdo con las normas que en cada caso concreto señale el Ministerio de la Economía Nacional.
- b). Sembrar y cultivar árboles propios para construcciones urbanas en proporción no menor de diez por cada hectárea de terreno, según lo presupuestado por el artículo 10. de la Ley No. 202 de 1938.
- c). Sembrar y cultivar árboles en las líneas limítrofes de sus respectivas propiedades, en la proporción y de las especies que se determinen en la correspondiente providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 1454 de 1942.
- d). Respetar en todo caso los bosques existentes en los terrenos de la zona forestal protectora determinada por el artículo 10. del Decreto número 1300 de 1941, lo mismo que aquellos que hayan sido objeto de reserva especial.

## CAPITULO VII

### Disposiciones varias

ART. 26.- El Ministerio de la Economía Nacional podrá imponer a los concesionarios y permisionarios, además de las condiciones señaladas en el presente Decreto, las que a su juicio, considere convenientes en orden a lograr una técnica y racional explotación de los bosques del país.

ART. 27.- Ninguna persona podrá adquirir productos forestales extraídos de bosques públicos que hayan sido objeto de concesión o licencia, sino del respectivo concesionario o permisionario o de la persona autorizada por ellos, so pena de que tales productos le sean decomisados, y sin perjuicio de las sanciones penales en que pudiera incurrir.

En consecuencia, las autoridades de policía están en la obligación de prestar a los concesionarios y permisionarios la protección necesaria, de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos, en orden a evitar explotaciones fraudulentas con menoscabo de los intereses de tales concesionarios y permisionarios.

ART. 28.- El Ministerio de la Economía Nacional, por medio de resoluciones especiales, podrá señalar precios mínimos para la adquisición de cualquier producto forestal.

ART. 29.- Se exceptúan de la reglamentación consignada en el presente Decreto, el dividivi procedente de la Guajira y del Departamento del Atlántico, y el caucho, balata, chicle y gomas similares, cuya explotación se regirá por lo dispuesto en los Decretos números 1373 de 1943 y 2813 de 1945 respectivamente.

ART. 30.- El Ministerio de la Economía Nacional queda facultado para inspeccionar y verificar en cualquier momento el cumplimiento que los permissionarios hayan dado a lo establecido en las respectivas providencias, y en caso de incumplimiento, imponer las sanciones a que hubiere lugar, inclusive la de cancelar las licencias sin que los interesados puedan reclamar indemnización alguna por los perjuicios que la suspensión les pueda ocasionar.

ART. 31.- Lo dispuesto en el presente Decreto es aplicable a aquellos bosques cuyo usufructo hayan sido cedidos por la Nación.

ART. 32.- Deróganse el Decreto 1068 de 1943 y el artículo 3o. del distinguido con el número 2197 de 1946.

ART. 33.- El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá, a 7 de octubre de 1946. Mariano Ospina Pérez. El Ministro de la Economía Nacional. Antonio María Padilla.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO NUMERO 2278 DE 1953

Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional y, C O N S I - D E R A N D O:

Que por medio del Decreto No. 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.

Que para la mejor aplicación de las disposiciones sustantivas sobre cuestiones forestales es conveniente recopilarlas, en cuanto sea posible, en un solo estatuto legal.

#### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto contiene las reglas generales en la vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques, aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales.

#### CLASIFICACION DE BOSQUES

ART. 2.- Para los efectos del presente Decreto, los bosques del país se clasificarán así:

- a). Bosques protectores
- b). Bosques públicos
- c). Bosques de Interés general
- d). Bosques de propiedad privada

ART. 3.- Se entiende por bosques protectores, los plantados en los terrenos que constituyen la "Zona Protectora" de que trata el artículo 4o., Capítulo II del presente Decreto, sean públicos o de dominio privado.

Se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies

de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada.

Se entiende por bosques de propiedad privada aquellos que han salido del dominio del Estado a cualquier título, que no hayan perdido su eficiencia legal, y los amparados por títulos inscritos entre particulares otorgados con anterioridad al 7 de abril de 1917, según lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 200 de 1936.

## CAPITULO II

### Zonas protectoras de interés general

ART. 4.- Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes, laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de agua, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.

ART. 5.- Constituyen zonas de interés general, aquellas que señale el Ministerio de Agricultura, en cada caso, ya sea en terrenos baldíos o en predios de dominio privado, por contener especies valiosas que convenga conservar.

ART. 6.- También constituyen zonas de interés general aquellas que destine el Gobierno para ser explotadas únicamente como bosques ya sea por administración directa, ya en virtud de concesiones.

Las zonas que se destinen de acuerdo con este artículo quedan exentas de los requisitos de que trata el artículo 96 del Código Fiscal.

ART. 7.- La explotación de bosques o el aprovechamiento de productos forestales existentes dentro de las zonas de que trata este capítulo quedarán, sometidas al régimen especial que para cada una de ellas señale el Gobierno.

## CAPITULO III

### Vigilancia Forestal

ART. 8.- La vigilancia forestal será ejercida por los Inspectores Nacionales de Recursos Naturales, por los Inspectores Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Recursos Naturales que determine el Ministerio de Agricultura para cada Sección del país; por los Alcaldes, Corregidores, Inspectores y demás autoridades de policía y por guardabosques especiales, a cargo de personas naturales o jurídicas, y por los Inspectores ad-honoren que designe el citado Ministerio, para lo cual queda facultado.

ART. 9.- Los nombramientos de los Inspectores Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Recursos Naturales, los hará el Ministerio de Agricultura, de ternas que para tal efecto le envíen los Gobernadores, Intendentes y Comisarios.

ART. 10.- Los Inspectores Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Recursos Naturales y demás funcionarios de que habla el artículo 80. del presente Decreto, prestarán su servicio bajo las órdenes directas del Ministerio de Agricultura, Despacho que les señalará las funciones respectivas.

ART. 11.- Los gastos que demande el servicio de vigilancia forestal, Departamental, Intendencial y Comisarial, serán cubiertos con los presupuestos de las respectivas entidades, pero los municipios están obligados a contribuir con el uno por ciento (1%) de sus presupuestos.

ART. 12.- Los gobernadores se abstendrán de impartir su aprobación a los presupuestos municipales en que no se incluyan las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

#### CAPITULO IV Reservas Madereras

ART. 13.- Con el fin de constituir reservas madereras de productos forestales industriales, los propietarios de predios rurales tendrán la obligación de mantener el bosque, si existe, o de repoblar de árboles maderables e industriales, una porción de diez por ciento (10%) de la extensión total del terreno, cuando ésta exceda de cincuenta hectáreas (50 hect.). El Ministerio de Agricultura queda facultado para señalar porcentajes diferentes cuando a su juicio fuere necesario.

ART. 14.- Con la misma finalidad del artículo anterior, en los terrenos baldíos que se adjudiquen a cualquier título, en extensiones mayores de cincuenta hectáreas (50 hect.), el interesado deberá comprobar que mantiene en bosque o en cultivo de árboles maderables o industriales, una porción del veinte por ciento (20%) de la extensión total del terreno.

ART. 15.- En las zonas de terrenos baldíos que se destinen para colonización agropecuaria, deberán dejarse en pie, además de los bosques existentes en terrenos de la zona Forestal Protectora, una porción no menor de diez por ciento (10%) de la extensión total de la zona destinada a colonización.

#### CAPITULO V Reforestación y repoblación forestal

ART. 16.- Los propietarios de terrenos de los comprendidos en los artículos 4o. y 5o. del Capítulo II del presente Decreto, procederán a cultivarlos con árboles maderables o industriales en la cantidad y de las especies que señale el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo.- En igual forma procederán los ocupantes de terrenos baldíos.

ART. 17.- Los beneficiarios de las aguas de uso público deberán cumplir por su cuenta, el plan de reforestación que para cada hoyo hidrográfico elabore el Ministerio de Agricultura.

ART. 18.- En todas las obras nacionales, departamentales y municipales que se proyecten para regadíos de predios rurales, deberá incluirse en los respectivos presupuestos una partida equivalente por lo menos al cinco por ciento (5%) del total de la obra, con destino a la arborización, reforestación o vigilancia de la hoyo hidrográfica donde provengan las aguas.

ART. 19.- Todos los propietarios de predios rurales tendrán la obligación de plantar y cultivar árboles en las líneas limítrofes de sus respectivas propiedades, en la proporción y de las especies que se determinen para las diferentes regiones del país.

ART. 20.- En lo sucesivo los terrenos baldíos situados en las hoyas hidrográficas o que tengan pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), solo podrán ser adjudicados con destino al cultivo de plantación de árboles maderables o industriales.

ART. 21.- El Ministerio de Agricultura conjuntamente con las Obras Públcas determinará la forma como deben arborizarse las vías públicas del país.

ART. 22.- Todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la Nación, los Departamentos o los Municipios para la construcción de carreteras, ferrocarriles, caminos carreteables y vías públicas en general, quedan obligados a entregar las obras debidamente delimitadas con árboles ornamentales o industrias de carácter permanente.

El Gobierno, al reglamentar el presente Decreto, señalará las sanciones en que incurren las personas que incumplan lo dispuesto en este artículo.

ART. 23.- El Ministerio de Agricultura queda facultado para determinar en los predios urbanos y rurales, de propiedad del Estado, de los Departamentos, de los Municipios y demás establecimientos oficiales o semioficiales, las zonas o fajas de terreno que obligatoriamente deben ser arborizados.

ART. 24.- Cada uno de los municipios del país procederá a organizar y sostener por lo menos un vivero de árboles maderables, ornamentales o industriales y frutales adecuados para la respectiva región.

ART. 25.- Declárase de interés general o de utilidad pública los trabajos de reforestación e hidrológico-forestal en los terrenos de la Zona Forestal Protectora.

El Gobierno, para la ejecución de estas obras, podrá imponer administrativamente servidumbres o decretar expropiaciones de las extensiones de terrenos que sean necesarios.

ART. 26.- Para el pago del precio a que hay lugar en los casos de expropiación o servidumbre, se deducirá de dicho monto el aumento del valor probable que adquiriere o vaya a adquirir el resto del predio objeto de la expropiación por causa de la obra que se construya.

## CAPITULO VI

### Exención de impuestos para la plantación de árboles

ART. 27.- Las tierras de zonas rurales que se destinen exclusivamente a la plantación de árboles maderables o al establecimiento de bosques permanentes, lo mismo que las inversiones efectuadas para tales fines, estarán exentas por un término de cinco (5) años de pago de gravamen sobre el patrimonio, complementario del impuesto de renta, y de cualquier otro impuesto nacional, departamental o municipal.

ART. 28.- Los planes de plantación de árboles maderables y el establecimiento de bosques permanentes deberán ser sometidos al estudio y aprobación previos del Ministerio de Agricultura, requisitos sin los cuales ni las tierras ni las inversiones de la respectiva plantación forestal quedarán exentos del pago de los impuestos de que habla el artículo 27 del presente Decreto.

Para gozar de las exenciones será necesario acompañar anualmente a la declaración de renta y patrimonio una certificación del Ministerio de Agricultura en la cual conste la aprobación de los planos a que se refiere este artículo y la efectividad de las inversiones realizadas para los mismos fines.

El término de la exención empezará a contarse a partir del año en que se obtenga la aprobación de los planes de arborización o reforestación.

## CAPITULO VII Inventario Forestal

ART. 29.- El Ministerio de Agricultura procederá a levantar el inventario forestal del país, y a determinar las áreas que deban dedicarse exclusivamente a ser explotadas como bosques.

ART. 30.- El mismo Ministerio, por medio de comisiones especiales, levantará la estadística de los sitios o terrenos que por sus bellezas escénicas naturales, riquezas de su gea, fauna o flora, particularidades geológicas, hidrológicas, monumentos, etc., deben destinarse a parques nacionales y ser objeto de protección especial.

## CAPITULO VIII Concesiones y Licencias

ART. 31.- Los bosques o montes públicos necesariamente han de ser explotados mediante control del Gobierno, con arreglo a normas técnicas que garanticen su conservación y procuren la obtención del máximo beneficio económico social.

ART. 32.- Para efectuar explotaciones de bosques o aprovechar productos forestales, tanto públicos como de dominio privado, se requiere licencia previa del Ministerio de Agricultura.

ART. 33.- La tala de bosques o el aprovechamiento de productos forestales, que se realicen sin concesión o licencia previa del Ministerio de Agricultura, no constituyen explotación económica de predios rurales, y en consecuencia no da derecho al reconocimiento de pago de mejoras cuando tales hechos se efectúan por terceros de dominio privado.

ART. 34.- La tala de bosques o el aprovechamiento de productos forestales que se realicen en bosques públicos sin licencia previa del Ministerio de Agricultura, no constituye explotación lícita de los mismos, y, en consecuencia no confiere derechos, no da posesión de la tierra donde tales bosques se hallen plantados, ni puede invocarse como fundamento para obtener adjudicación de terrenos baldíos.

ART. 35.- Se presumen extraídos de bosques públicos los productos forestales de todas clases provenientes de explotaciones realizadas sin el correspondiente permiso, y, por consiguiente, podrán ser decomisados a prevención por los funcionarios que indique el Gobierno al reglamentar el presente Decreto.

ART. 36.- Por regla general las licencias para pequeños explotadores de bosques públicos o para el aprovechamiento de productos forestales, pueden abarcar extensiones mayores de quinientas hectáreas (500).

ART. 37.- Tanto la extensión como el tiempo de duración de las concesiones se determinarán por el Ministerio de Agricultura de acuerdo con la naturaleza de los productos objeto de la explotación y de la industria a que abastezcan como materias primas.

ART. 38.- La exportación de productos forestales de cualquier clase sólo podrá efectuarse con licencia del Ministerio de Agricultura.

**ART. 39.-** El Gobierno, en el Decreto reglamentario, señalará los requisitos e indicará los documentos que deban acompañarse a las solicitudes de licencia o concesión para la explotación de bosques o para el aprovechamiento de productos forestales, tanto públicos como de dominio privado, lo mismo que para la exportación de los mismos.

ART. 40.- Los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la inversión de capitales que determine el Ministerio de Agricultura, mediante caución que señalará el citado Ministerio.

**ART. 41.-** Cuando se compruebe que un concesionario está efectuando un aprovechamiento forestal defectuoso, o no cumple con los requisitos impuestos en la respectiva providencia, se le impondrá la obligación de sostener funcionarios designados por el Ministerio de Agricultura para que vigilen las operaciones.

## CAPITULO IX

## Participación de la Nación

ART. 42.- Suspendido según el artículo 1o. del Decreto No. 3188 de 1955.

ART. 43.- Suspendido según el artículo 1º del Decreto No. 3188 de 1955.

ART. 44.- Reformado por el artículo 2o. del Decreto No. 3188 de 1955.

. 45.- Reformado por el artículo 2o. del Decreto No. 3188 de 1955.

Fig. 46.- Suspendido según el artículo 1o. del Decreto No. 3188 de 1955.

ART. 47.- Suspendido según el artículo 1o. del Decreto No. 3188 de 1955.

ART. 48.- Cédese a favor de los Municipios tanto el valor de las multas que se impongan como el de los productos que se decomisen por violación de lo dispuesto en el presente Decreto, recaudos éstos que deberán dedicarse a la organización y sostenimiento de viveros forestales o frutales.

## CAPITULO X

## Comercio de productos forestales

ART. 49.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para regular el comercio de productos forestales, y para señalar precios mínimos para la adquisición de cualquier producto forestal.

ART. 50.- El Gobierno al reglamentar el presente Decreto, señalará las obligaciones a cargo de los dueños de aserríos, depósitos o expendios de maderas y demás productos forestales, lo mismo que las obligaciones a cargo de las empresas de transporte de cualquier clase, en relación con la movilización de productos forestales.

CAPITULO XIII

Enseñanza Forestal

ART. 54.- Establécese la cátedra de Silvicultura en las escuelas normales vocacionales agrícolas, en las escuelas normales rurales del país.

ART. 55.- Para la aprobación de los títulos que expidan los establecimientos oficiales y privados de enseñanza agrícola, será requisito indispensable la comprobación de haber hecho los cursos correspondientes de Silvicultura, materia ésta que deberá incluirse en el pénsum general de estudios.

ART. 56.- Para la mejor aplicación y enseñanza de la Silvicultura en los establecimientos de que tratan los artículos anteriores, funcionarán anexos de los mismos, sendos predios de investigación forestal.

ART. 57.- A partir de la fecha de este Decreto, establecécese el "Bosque Escolar" a cuyo efecto todos los municipios deberán proveer a las escuelas oficiales urbanas y rurales, de predios destinados al cultivo de árboles frutales, ornamentales y forestales.

ART. 58.- Los colegios oficiales y privados deben establecer en sus pénsumes la enseñanza de la Silvicultura, del cultivo del árbol, y las prácticas de propagación forestal.

#### CAPITULO XIV

##### Sanciones

ART. 59.- Los infractores a lo dispuesto en el presente Decreto, incurrirán en multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$5.000.00) convertibles en arresto.

ART. 60.- Los productos forestales extraídos sin licencia o concesión podrán ser decomisados al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 Capítulo VIII del presente Decreto.

ART. 61.- El Gobierno, al reglamentar el presente Decreto, determinará los funcionarios y el procedimiento breve y sumario para hacer efectivas las sanciones y liquidar las participaciones.

#### CAPITULO XV

##### Disposiciones Varias

ART. 62.- Con la finalidad de aprovechar el máximo de las capacidades productoras del suelo, el Gobierno procederá a dar normas para la clasificación y catalogación de los terrenos incultos o deficientemente cultivados o explotados.

ART. 63.- Clasificado un terreno como inculto, o deficientemente cultivado, El Ministerio de Agricultura lo hará saber al propietario para que lo ponga en cultivo agrícola si es apto para ello, o mejore los cultivos establecidos según el caso; proceda a su reforestación a la explotación técnica del bosque, dándole en cada caso un plazo para comenzar los trabajos. Para estos efectos los organismos de crédito oficial o semioficiales podrán otorgar préstamos de largo plazo o anticipos reintegrables y en condiciones que faciliten su reembolso y según los reglamentos que se dicten sobre el particular.

ART. 64.- Las quemas como sistema de explotación agropecuaria sólo podrán efectuarse con permiso previo del Alcalde respectivo, el que sólo lo concederá a virtud de concepto favorable de los agrónomos o Inspectores de Recursos Naturales, nacionales o departamentales, comisariales o intendenciales.

ART. 65.- Autorízase al Gobierno para enviar hasta veinte (20) estudiantes a las escuelas de Silvicultura del exterior.

ART. 66.- Queda facultado el Gobierno para crear, cuando lo considere necesario los cargos y dependencias entre otros laboratorios, granjas y campos de experimentación forestal, que estime conveniente para el mejor desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, y para contratar técnicos nacionales y extranjeros con la misma finalidad.

ART. 67.- Reformado por el artículo 2o. del Decreto No. 3188 de 1955.

ART. 68.- El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá a 10. de septiembre de 1953. Teniente General, Gustavo Rojas Pinilla. Ministro de Gobierno, Lucio Pabón Nuñez. (Siguen las demás firmas de los Ministros).

## LEY 2A. DE 1959

"Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables".

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Para el desarrollo de la Economía Forestal y Protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establece con carácter de "Zona Forestal Protectora" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo No. 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

- a). **ZONA DE RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá, por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá) y por el oriente una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el volcán de Chile y el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí a través del Río Patía, hasta Chita continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta, de allí al Cerro Murrucucú, y allí una línea recta, con rumbo 45 grados noroeste, hasta el Océano Atlántico.
- b). **ZONA DE RESERVA FORESTAL CENTRAL**, comprendida dentro de los siguientes límites generales. Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste y otra de 15 kilómetros, hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón.
- c). **ZONA DE RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA**, comprendida dentro de los siguientes límites generales; Partiendo de la confluencia del Río Rio-negro con el Río Magdalena aguas abajo de este último hasta su confluencia con Río Caño - Regla, y siguiendo este Río y su subsidiario, el Río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas de este Río con el Río Nechí; de allí hasta el Nechí; de allí hasta el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí, con los afluentes del Río

Magdalena y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por esta hasta Gamarra; de allí al este la carretera Ocaña-Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la cordillera de las jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáhua y la cabeceira del Río Pescado; por este Río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí en una línea recta hacia el sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida.

- d). **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Del Mar Caribe hacia el sur siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud norte 10 grados 15 minutos de allí hacia el este hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida.
- e). **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA SERRANIA DE LOS MOTILONES**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Oriente, la línea de Frontera con la República de Venezuela; por el Norte, partiendo de la Frontera con Venezuela; se sigue una distancia de 20 kilómetros, por el límite del Departamento de Magdalena con la Intendencia de la Guajira por el Occidente una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la frontera entre Colombia y Venezuela desde el límite Norte descrito arriba hasta la intersección de esta paralela con la longitud 73 grados 30 minutos y de allí continúa hacia el Sur hasta su intersección con la latitud norte 8 grados 30 minutos y por el Sur siguiendo este paralelo, hasta encontrar la frontera con Venezuela.
- f). **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE COCUY**, comprendida dentro de los siguientes límites generales; Desde un punto del límite entre Colombia y Venezuela en la longitud occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur hasta la Latitud Norte 6 grados y 15 minutos; de allí hacia el Oeste hasta la longitud occidental 72 grados 30 minutos, de allí hacia el Este siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela, hasta el punto de partida.
- g). **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noroeste hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua, de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de las Osoras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, el Río Ariari, y por ésta hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas; siguiendo la frontera Sur del País hasta el punto de partida.

**ART. 2.-** Se declaran Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas que sirvan o puedan servir de abastecimiento de aguas para consumo interno, producción de energía eléctrica y para la irrigación y cuyas pendientes sean superiores al 40%, a menos que en desarrollo de lo que se dispone en el artículo siguiente, el Ministerio de Agricultura las sustraiga de las reservas.

**ART. 3.-** Dentro de las Zonas de Reserva Forestal y de Bosques Nacionales de que tratan los artículos 10., 20. y 12 de esta Ley, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" mientras realiza el estudio y clasificación de los suelos del país irá determinando, a solicitud del Ministerio de Agricultura, aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria a

fin de que el Ministerio pueda sustraerles de las reservas. Esta facultad podrá ejercerla también el Ministerio con base en estudios e informes técnicos de su Departamento de Recursos Naturales.

ART. 4.- Los bosques existentes en la zona de que tratan los artículos 10. y 12 de esta Ley deberán de someterse a un plan de ordenación de las zonas de reserva forestal y bosques nacionales con facultad para programar y ejecutar los planes respectivos, creando los cargos necesarios y señalando las funciones y asignaciones correspondientes, conforme a las clasificaciones y asignaciones adoptadas por el mismo Ministerio.

ART. 5.- No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio basada en un concepto técnico y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado.

Parágrafo.- El Gobierno Reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados, así como las patentes a los aserraderos y el otorgamiento de concesiones.

Parágrafo.- El Ministerio irá señalando los bosques de propiedad privada donde la explotación deberá ser prohibida o reglamentada y que no estén incluidos dentro de los afectos por lo dispuesto en el artículo primero del Decreto No. 1300 de 1941.

ART. 6.- Los actuales concesionarios o permisionarios de explotación de bosques en terrenos baldíos, deberán, para que pueda continuar dicha explotación, someter un plan de manejo forestal a la aprobación de la Sección de Bosques del Ministerio de Agricultura, para lo cual dispondrá de un término de doce meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley. El incumplimiento de este requisito se tendrá como causal de caducidad de la concesión o licencia.

Parágrafo.- Mientras el Ministerio estudia el plan a que se refiere el artículo anterior y resuelve sobre él, el respectivo concesionario o permisionario podrá continuar su explotación, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, que regulan la materia. La no aplicación de los planes aprobados por el Ministerio o de las modificaciones que a ellos se introduzcan por éste se tendrá también como causal de caducidad de la concesión o licencia.

La aprobación del Ministerio solo se otorgará después de que por sus funcionarios se realice una inspección ocular y se compruebe sobre el terreno la bondad y exactitud del plan presentado.

ART. 7.- La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas.

Al dictar la reglamentación el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terrenos donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados; pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones de bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reservación si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno.

ART. 8.- Toda adjudicación de tierras se ajusta a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la revocación automática.

Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará previamente que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma.

ART. 9.- Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de aguas y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentran localizados dentro de los límites de las zonas de reserva forestal o de bosques nacionales.

ART. 10.- El Gobierno Nacional adquirirá las tierras o las mejoras ubicadas en tierras no adjudicadas con este carácter, que por su avanzada erosión deban, en concepto del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ser desocupadas y destinadas a reforestación progresiva. El Gobierno queda autorizado para propender por el establecimiento de sus moradores en otras regiones del país. A falta de acuerdo con los propietarios sobre el precio de las tierras erosionadas, estas podrán ser expropiadas. En todo caso el Gobierno podrá ofrecer en pago tierras para el establecimiento de los campesinos.

Parágrafo.- El Gobierno podrá también usar de facultades similares para aquellos casos en que sea necesario adelantar prácticas de conservación y mejoramiento de los suelos.

ART. 11.- El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, queda facultado para decretar la formación de "Distritos de Conservación" cuyos límites han de ser claramente establecidos. El Ministerio podrá someter los predios comprendidos en cada "Distrito de Conservación" a un plan individual de uso racional de la tierra, mediante un acuerdo con los propietarios.

Parágrafo.- La Caja de Crédito Agrario, atenderá preferencialmente a la financiación de los programas de trabajo que se establezcan en los Distritos de Conservación y ajustará las modalidades de plazos de reembolso de crédito a los convenios o contratos de uso racional de la tierra de que trata este artículo.

ART. 12.- El Gobierno podrá, de acuerdo con los estudios del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o previo concepto técnico del Ministerio de Agricultura reservar otras áreas diferentes a las enumeradas en el artículo 10. de la presente Ley.

ART. 13.- Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimita y reserve de manera especial por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o aquella que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

Dentro de estos parques puede crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ellos se justifiquen a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Parágrafo.- Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales o Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros parques nacionales naturales que decreta el Gobierno Nacional en obedecimiento de la presente Ley.

ART. 14.- Declaran se de utilidad pública las zonas establecidas como parques nacionales naturales. El Gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan.

ART. 15.- El Gobierno procederá gradualmente a fundar jardines botánicos en las distintas regiones del país de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ART. 16.- El Gobierno podrá crear una comisión asesora especial de conservación de recursos naturales, presidida por el Ministerio de Agricultura e integrada, además, por el Director del Instituto "Agustín Codazzi", por el Presidente de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por uno de los decanos de las Facultades de Agronomía y de Ingeniería Forestal y por reputados científicos en esta rama del saber.

ART. 17.- Declaran se sin efecto las destinaciones y reservas para colonización, a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto de Colonización e Inmigración contenidas en el Decreto No. 2490 de 1952, Decreto 370 de 1953, Decreto No. 500 de 1954; Artículo 20., 30., y 40. del Decreto No. 1330 de 1955, Decreto 1667 de 1955, Decreto 1805 de 1955 y Decreto No. 2126 de 1955. En consecuencia el Ministerio de Agricultura ordenará la cancelación del registro de títulos que se hubiere expedido a favor de esas entidades, readquiriendo los terrenos de calidad de baldíos adjudicables.

Parágrafo.- Los títulos de dominio expedidos por el Instituto de Colonización o Inmigración a favor de los colonos establecidos dentro de las zonas a que se refiere esta Ley, conservan toda su eficacia legal y los colonos que aún no hayan obtenido el correspondiente título de adjudicación de sus parcelas, podrán solicitarlo del Ministerio de Agricultura conforme a las disposiciones legales vigentes y artículo 70., de la presente Ley.

ART. 18.- En los presupuestos nacionales se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento adecuado de la presente Ley por parte del Ministerio de Agricultura, para los estudios especiales que haya de adelantar el Instituto "Agustín Codazzi", se apropiará precisamente como partida adicional que se entregará por conducto del Ministerio de Agricultura para agregar a su presupuesto ordinario, una suma anual que no sea inferior a quinientos mil pesos (\$500.000.00).

Parágrafo.- La Junta Administrativa del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" tendrá un miembro más designado directamente por el Ministerio de Agricultura.

Dado en Bogotá, D. E. a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El Presidente del Senado *Diego Tovar Concha*. El Presidente de la Cámara, *Enrique Pardo Parra*. El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán*. El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado*.

REPUBLICA DE COLOMBIA. CONGRESO NACIONAL. Bogotá, D. E. Diez y siete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. PUBLIQUESE Y EJECUTESE. *Alberto Lleras*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público. *Hernando Agudelo Villa*. El Ministro de Agricultura y Ganadería. *Augusto Espinosa Valderrama*.

## DECRETO NUMERO 1902 DE 1962

Por el cual se reglamentan los artículos 6o. y 8o. de la Ley 200 de 1936, y el Capítulo VII de la Ley 135, de 1961 en lo relativo a extinción de dominio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de la potestad reglamentaria de que está investido conforme al numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, y la especial que le otorga el artículo 1o. de la Ley 135 de 1961.

### D E C R E T A :

**ARTICULO PRIMERO.- .....**

**ART. 10.-** Bosques artificiales, prueba de su existencia, se considerarán económicamente explotadas las tierras cubiertas de bosques artificiales, de especies maderables u otras de utilización industrial o comercial. La prueba de esta clase de explotación consistirá en una inspección ocular en la cual los peritos dejarán constancia de la extensión y especies sembradas, del estado y edad de la plantación, el uso o destino probable de la misma, la proporción o número de árboles por unidad de superficie, dictaminando si aquella proporción es adecuada a la naturaleza del terreno y a su explotación racional, y, en fin, dando una calificación razonada sobre su calidad de bosque artificial.

**ART. 11.-** Bosques Naturales, explotación económica y su prueba. La explotación forestal de terrenos cubiertos de bosques naturales, no calificados como reserva, deberá probarse por el propietario mediante inspección ocular, con intervención de peritos, para establecer clara y precisamente que aquellos están incorporados a una empresa forestal organizada, regular y sistemática.

Ante el funcionario que practique tal inspección los peritos deberán dictaminar sobre la actividad evidente de la empresa, indicando la extensión sujeta a ella, la especie de árboles predominante y su utilización principal, el número de operarios ocupados, la clase y naturaleza del equipo en uso, las vías de acceso existentes, el interés económico del propietario, esto es, si la empresa se conduce directamente por él o a su cargo y riesgo o en otra forma si la explotación parece regular y estable o simplemente ocasional, señalando su duración aparente.

Además, es necesario que la explotación se adelante en un todo de conformidad con licencias expedidas por autoridad competente con anterioridad al vencimiento del término que la ley fija para la extinción del dominio, y con prácticas regulares y sistemáticas de repoblación iniciadas con tal carácter antes del vencimiento del mismo término, comprobadas tales prácticas con certificaciones del Ministerio de Agricultura, expedidos por el Jefe de la División de Recursos Naturales con vista en informe fidedigno rendido, previa visita al lugar, por dos Ingenieros Forestales o Agrónomos al servicio de dicho Ministerio.

Durante la inspección ocular, el funcionario que la practique y los peritos verificarán, con vista en las licencias y certificaciones aludidas, que deberá aportar oportunamente el propietario, so pena de no ser consideradas, si ellas se refieren realmente al terreno de que se trata, y si la explotación y prácticas de reforestación se conducen en los términos de dichos documentos.

**ART. 12.- .....**

VIGENCIA. Este decreto rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE. Dado en Bogotá, D. E., a 18 de julio de 1962.  
Alberto Lleras. Hernán Toro Agudelo. Ministro de Agricultura.

## RESOLUCION NUMERO 518 DE 1967

Por la cual se modifica la Resolución No. 096 de 1967

### EL MINISTERIO DE AGRICULTURA

en uso de sus facultades legales y en general de las que le confiere el Decreto 3117 de 1963, y CONSIDERANDO:

Que por Resolución No. 096, del 5 de abril de 1967, se reglamentaron ciertos aspectos relativos al aprovechamiento de los bosques otorgados en concesión;

Que se hace necesario modificar algunas disposiciones de aquel estatuto,

### R E S U E L V E :

**ARTICULO PRIMERO.** - Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de una o más concesiones de bosques nacionales, deberán tener a su servicio, en calidad de empleados, a uno o más Ingenieros Forestales, cuando la superficie, individual o conjunta, de las zonas otorgadas en concesión, sea de diez mil (10.000) a cuarenta mil (40.000) hectáreas, inclusive. Los beneficiarios con una superficie, individual o conjunta, de mas de cuarenta mil (40.000) hectáreas en concesión, deberán tener a su servicio, como empleado, a un (1) Ingeniero Forestal, más uno, por cada treinta mil (30.000) hectáreas o su fracción.

**Parágrafo.** - Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará, en cada caso, la conveniencia o inconveniencia de aceptar el área total de dos o más concesiones de un mismo beneficiario, tomando como base las posibilidades de comunicación, distancia entre concesiones y características de los bosques.

**ART. 2.-** En las áreas otorgadas menores de diez mil (10.000) hectáreas, el concesionario deberá contar con la asesoría permanente de un (1) Ingeniero Forestal o de una firma especializada en el ramo. Queda entendido que cuando el concesionario de que aquí se trata tuviere a su servicio, como empleado, a un (1) Ingeniero Forestal, se dará por cumplida esta obligación.

**ART. 3.-** Para dar por cumplido por parte del concesionario lo ordenado en los artículos anteriores, los Ingenieros Forestales y las firmas especializadas en el ramo deberán llenar los siguientes requisitos:

- a). Inscribirse en el Ministerio de Agricultura (División de Recursos Naturales), para lo cual los Ingenieros Forestales deberán presentar el certificado de terminación de estudios o el título profesional, expedidos por el respectivo Centro docente, y para el caso de las firmas, además del requisito anterior, que deberán cumplir los Ingenieros Forestales que a ellas presten sus servicios, el Certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia legal de la firma.

**Parágrafo.** - Es entendido que el Ministerio de Agricultura queda en la facultad de determinar el área que cada profesional o firma especializada, puede atender de acuerdo a los criterios enunciados en el parágrafo del artículo primero de esta Resolución.

ART. 4.- Con relación a las concesiones vigentes, se concede un término de dos (2) meses, a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, para que se de cumplimiento a lo aquí dispuesto.

ART. 5.- Queda en estos términos modificada la Resolución No. 096 de 1967.

ART. 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá, D. E., a 23 de noviembre de 1967. El Ministro de Agricultura, Enrique Blair Fabris. El Secretario General, Enrique Llano Gómez.

## DECRETO NUMERO 2420 DE 1968

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

### D E C R E T A :

#### CAPITULO IV

##### DE LA REORGANIZACION Y CREACION DE ALGUNOS ORGANISMOS.

Del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA)

ART. 22.- **CREACION.** Crease el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) como establecimiento público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Instituto tendrá a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales del país, en los aspectos de pesca marítima y fluvial, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre; parques nacionales, hoyas hidrográficas, reservas naturales, sabanas comunales y praderas nacionales.

ART. 23.- **FUNCIONES.** El Instituto tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Bogotá; cumplirá en todo el territorio nacional las funciones actualmente atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú (C.V.M.) y a la División de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura. Tendrá en especial las siguientes funciones:

- a). Reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables del país, para lo cual tendrá a su cargo lo relativo al otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos respectivos; a la movilización de los productos forestales y de fauna y al registro de las personas naturales y jurídicas que aprovechan las aguas, los bosques y la fauna acuática y silvestre.
- b). Delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas.
- c). Adelantar las actividades y obras necesarias para la mejor conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables.

- d). Realizar directamente el aprovechamiento de recursos naturales renovables, con miras a la demostración de sistemas técnicos, y reservar y administrar las áreas que presenten condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.
- e). Adelantar labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener, los beneficios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables.
- f). Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal, fíctica y de fauna silvestre y propender por el desarrollo y aprovechamiento adecuado de los recursos vivos del mar y de las aguas dulces, y la fauna silvestre.
- g). Reglamentar la ocupación de las playas marítimas, fluviales, lacustres. El Instituto coordinará estas actividades con el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y los demás organismos estatales que tengan competencias en cada caso.
- h). Hacer cumplir las normas relacionadas con los recursos naturales renovables del país. Para el efecto el Instituto estará dotado de las facultades policivas correspondientes, que venían ejerciendo las entidades cuyas funciones se le ascriben por el presente Decreto.
- i). Las demás que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Parágrafo.- El INDERENA podrá delegar en otros organismos oficiales, algunas de sus funciones, para lo cual se exigirá el voto previo y favorable del Ministerio de Agricultura en la Junta Directiva.

**ART. 23 BIS.- FUNCIONES DE LA C.V.C.** La Corporación Autónoma Regional del Cauca, C.V.C., además de las funciones que se le señalan en el Decreto 1707 de 1960, cumplirá las atribuidas en el artículo anterior al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, en los territorios que constituyen la Hoya Hidrográfica del Alto Cauca, comprendida al sur del Río La Vieja, y las Hoyas Hidrográficas del Alto Anchicayá, el Alto Dagua, y el Alto Calima, según la determinación geográfica que se haga en el reglamento.

Parágrafo.- La Corporación Autónoma Regional del Cauca, C.V.C., reglamentará el cobro de los costos de operación, conservación y mejoramiento de las obras de riego o de drenaje que están a su cargo y fijará las tasas que, en general, se cobrarán a los concesionarios o usuarios de los Recursos Naturales Renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

**ART. 24.- DECLARACION DE ZONAS DE RESERVA NACIONAL.** Las Resoluciones sobre declaración de zonas de reserva nacional que se dictan en desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto, y las que autoricen la sustracción de zonas de reserva, requerirán para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional.

**ART. 25.- INTEGRACION DE FUNCIONES.** El Ministerio de Agricultura y los establecimientos que actualmente vienen cumpliendo, por mandato de la Ley, las funciones encomendadas al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, las continuarán ejerciendo hasta el 1º. de enero de 1969, fecha en que el INDERENA, deberá de asumir plenamente el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo.-** El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, tendrá a su cargo la administración de las aguas dentro de los Distritos de riego, y la distribución que sea necesaria en los casos a que se refiere el Artículo 60 de la Ley 135 de 1961.

**ART. 26.- DIRECCION Y ADMINISTRACION.** El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Gerente General, que será el representante legal del mismo, y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

**ART. 27.- JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables está integrada por los siguientes miembros:

- a). El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- b). Los Directores o Gerentes Generales de los siguientes organismos;
  1. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
  2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)
  3. Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA)
  4. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- c). Dos (2) Miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales será representante de las asociaciones de campesinos.

**ART. 28.- PATRIMONIO.** El Patrimonio del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) estará formado por:

- a). Las sumas que con destino al Instituto se apropien en el presupuesto Nacional.
- b). El actual patrimonio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú.
- c). El producto de las subastas de los bosques públicos, cuando el Instituto considere que deben aprovecharse por este sistema.
- d). El valor de la participación nacional, sobre el monto de los productos forestales cuyo aprovechamiento se autorice, según los precios previamente señalados por el Instituto. La Junta Directiva determinará la parte proporcional de esa participación que puedan percibir los municipios interesados en vincularse activamente a la defensa de sus bosques y en colaborar en los programas tendientes a la adecuada utilización.
- e). El valor de los derechos que se establezcan para las concesiones, licencias, y permisos de aprovechamiento de recursos naturales renovables incluyendo los relacionados con pesca marítima.
- f). Los recaudos por el aprovechamiento de recursos naturales renovables que realice.
- g). Los bienes destinados actualmente al programa de recursos naturales del Ministerio de Agricultura y los que éste le transfiera a cualquier título.
- h). El valor de los servicios técnicos que preste.

- i). El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Instituto contraten.
- j). Las propiedades que adquiera a cualquier título.

**ART. 29.- ESTATUTOS.** La Junta Directiva del Instituto de Recursos Naturales Renovables, expedirá los estatutos de tal organismo, los cuales requerirán para su vigencia la aprobación del Gobierno Nacional. En tales estatutos deberán consignarse las reglas siguientes:

- a). A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se les podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por el presente Decreto.
- b). Todo acto o contrato de un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolso o compromisos de un valor superior a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), sólo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

**ART. 30.- CONTRATOS CON DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS.** El Instituto podrá celebrar contratos con los departamentos, Distritos Especiales y municipios para desarrollar los programas de que trata el artículo 5º. del Decreto Ley 1455 de julio 19 de 1942 con los recursos que para el efecto señala el Artículo 6º. del mismo Decreto.

**ART. 31.- TRASLADOS PATRIMONIALES.** Con anterioridad al 31 de diciembre de 1968 el INDERENA recibirá la totalidad del patrimonio de la Corporación de los Valles del Magdalena y del Sinú (C.V.M.) y asumirá los pasivos de la misma, igualmente, antes de la fecha indicada, el Gobierno Nacional le traspasará los bienes destinados actualmente al Programa de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura.

**ART. 32.- CONTROL FISCAL.** El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del INDERENA por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad y el género de actividades a ellas encomendadas de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la Ley, los Decretos reglamentarios y los Estatutos para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

.....

**ART. 83.-** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.** Dado en Bogotá, a 24 de septiembre de 1968.  
Carlos Lleras Restrepo. El Ministro de Agricultura, Enrique Peñaloza Camargo.

## DECRETO NUMERO 154 DE 1969

### PLANTACIONES DE REFORESTACION

**ART. 141.-** En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el 80% del valor de la venta en cada ejercicio gravable corresponda al costo de producción de la misma.

Esta presunción sólo podrá aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a). Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores, ni solicite en el mismo año gravable deducciones por concepto de gastos e inversiones efectuadas para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad.
- b). Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura, y se acompañe anualmente a la declaración de renta la certificación respectiva.

Parágrafo.- El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos o inversiones de reforestación, en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del 80% de que trata este artículo, en cuyo caso el total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto se considerarán como renta bruta recuperada, que se diferirá durante el período de explotación sin exceder de 5 años.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE. Dado en Bogotá, D. E. a 9 de febrero de 1969.  
Carlos Lleras Restrepo. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

## ACUERDO NUMERO 3 DE 1969

Por el cual se establece el Estatuto Forestal del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA -

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INDERENA - en uso de las facultades que le confiere el Decreto Extraordinario No. 2420 de 1968,

### A C U E R D A :

#### CAPITULO I

##### Objetivos de este Acuerdo

ARTICULO PRIMERO.- FINALIDADES DE LA REGLAMENTACION. De acuerdo con las funciones atribuídas al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA -, en el Artículo 230. del Decreto Extraordinario 2420 de 1968 y de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, adóptese el siguiente Estatuto Forestal que tendrá como objetivos:

- a). Reglamentación del aprovechamiento, el comercio, la industrialización y el transporte de productos forestales.
- b). Reglamentación técnica del manejo y administración de las áreas forestales.
- c). Determinación y alinderación de las áreas forestales que deben dedicarse exclusivamente a ser aprovechadas como bosques.
- d). Promover la utilización y desarrollo de nuevas y mejores técnicas de aprovechamiento.
- e). Conservación de las especies valiosas.

- f). Protección de la vida silvestre.
- g). Protección de las cuencas hidrográficas.
- h). Recuperación de los suelos.
- i). Prevención y control de la erosión de los suelos.
- j). Protección de recursos naturales.

## CAPITULO II

### Definiciones y Clasificación

ART. 2.- RESERVAS FORESTALES. Son aquellas que por razones protecciónistas o de interés general deben tener una cobertura forestal, aprovechable o no, de acuerdo con las características propias de cada una.

ART. 3.- ZONA FORESTAL PROTECTORA. Son aquellas áreas que por sus condiciones climáticas, topográficas y edáficas, influyen directamente en el régimen hidrológico o en la conservación y defensa de los suelos, de la fauna, de la flora y de obras tales como puentes, carreteras, embalses y otras similares.

ART. 4.- ZONAS DE INTERES GENERAL. Son aquellas áreas que por razones económicas o culturales es necesario conservar o aprovechar, ya sea por administración directa o por concesiones. Para los fines de este Acuerdo se clasifican así:

- a). Areas Culturales: Aquellas que por presentar condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación, requieren un manejo adecuado para conservar o mejorar tales condiciones con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.
- b). Areas de interés económico: Todas aquellas actual o potencialmente aptas para el aprovechamiento económico de productos forestales.

ART. 5.- NATURALEZA LEGAL. Las Areas Forestales de que tratan los artículos anteriores son públicas o privadas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ART. 6.- CARACTERISTICAS DE LAS ZONAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran zonas forestales protectoras:

- a). Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y su pendiente sea mayor del cinco por ciento (5%). (Formaciones de bosques pluvial Tropical).
- b). Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%). (Formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial Pre-Montano Bajo y Bosque pluvial Montano Bajo).
- c). Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al cuarenta por ciento (40%). (Formaciones de bosque húmedo Tropical, bosque muy húmedo Montano Bajo y Bosque pluvial Montano).

- d). Las áreas de influencia sobre cabeceras y/o yacimientos de los ríos y quebradas sean estos permanentes o no.
- e). Las áreas de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueductos o sistemas de riego, lagos, lagunas y ciénagas naturales o artificiales.
- f). Las áreas de suelos denudados y degradados por intervención del hombre y/o animales, con el fin de obtener su recuperación.
- g). Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, cause de arroyos, acequias y quebradas; pantanos insalubres; incendios forestales; propagación de plagas y enfermedades del bosque para mejorar las condiciones de la zona y hacer practicable la construcción de obras de interés general.
- h). Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de ésta, y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen, en cambio, condiciones propicias al establecimiento de la vida silvestre.

**ART. 7.- CARACTERISTICAS DE LAS AREAS FORESTALES CULTURALES.** Se consideran áreas Forestales Culturales aquellas que alberguen parques nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes.

**Parágrafo 1o.- SON PARQUES NACIONALES:** las regiones establecidas a perpetuidad para la protección y conservación de los monumentos históricos o arqueológicos, de las bellezas escénicas naturales y de la flora o de la fauna de importación nacional, para que el público pueda disfrutar de ellas al ser puestas bajo la vigilancia, administración y manejo oficiales.

**Parágrafo 2o.- SON MONUMENTOS NATURALES:** las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o de valor histórico o científico.

**Parágrafo 3o.- SON RESERVAS VIRGENES:** Las regiones de interés científico donde existen condiciones primitivas de flora, fauna, vivienda o comunicaciones o que constituyen refugio de fauna.

**ART. 8.- CARACTERISTICAS DE LAS AREAS DE INTERES ECONOMICO.** Se consideran Areas Forestales de Interés Económico, las siguientes:

- a). Las áreas cubiertas de bosques naturales que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico, siempre que éste no cause la destrucción del suelo o la modificación perjudicial permanente del régimen hidrológico.
- b). Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidos con fines comerciales.
- c). Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideran aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales. Dentro de esta categoría se encuentran los terrenos y bosques otorgados en concesión, para el abastecimiento de industrias forestales de carácter permanente.

### CAPITULO III

#### Administración de Areas Forestales

**ART. 9.- ADMINISTRACION DE ZONAS FORESTALES PROTECTORAS.** En las zonas Forestales Protectoras no se podrán realizar cortas a tala rasa (desmontes, "desribas"), descuajes ni quemas. Cualquier aprovechamiento comercial deberá ser previamente autorizado por el Instituto.

Parágrafo 1o.- En las áreas señaladas en los literales a), b), c), d) y e) del Artículo 6o., sólo podrán cortarse árboles cuando se asegure una repoblación natural o artificial rápida y económica del terreno.

Parágrafo 2o.- **LIMITACION DEL PASTOREO:** En las áreas de que tratan los literales f) y g) del Artículo 6o. del presente Acuerdo, se limitará al pastoreo de caprinos, ovinos, mulares o cualquiera otra especie que ofrezca peligro para el establecimiento de la vegetación protectora.

Parágrafo 3o.- **VEDAS:** En las áreas señaladas en el literal h) del Artículo 6o., queda prohibida la caza, el uso de trampas y cebos y toda otra actividad que altere la vida silvestre o atente contra su conservación. La veda que aquí se impone podrá levantarse temporalmente y en casos concretos, previo concepto del Instituto.

**ART. 10.- ADMINISTRACION DE LAS AREAS FORESTALES CULTURALES.** En las áreas culturales está prohibida la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Instituto considere conveniente para la conservación y embellecimiento de la zona.

Parágrafo 1o.- **PARQUES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES:** El Instituto promoverá la creación de parques naturales en terrenos de propiedad de los departamentos y municipios, para que sean administrados por el Instituto, de acuerdo con el plan de manejo correspondiente.

Parágrafo 2o.- **RESERVAS VÍRGENES:** En las reservas Vírgenes está prohibida además, toda actividad que altere el equilibrio biológico o del paisaje natural, tal como la construcción de caminos y el tráfico de automotores, etc.

Parágrafo 3o.- **PLAN DE MANEJO DE AREAS CULTURALES:** Las Areas Forestales Culturales se someterán a un plan de Manejo, elaborado de acuerdo al reglamento que posteriormente expida el INDERENA.

**ART. 11.- DECLARATORIAS DE INTERES SOCIAL Y UTILIDAD PUBLICA.** De conformidad con el Artículo 25 del Decreto 2278 de 1953 y el Artículo 14 de la Ley 2a. de 1959, son de utilidad pública o de interés general los trabajos de reforestación e hidrológicos forestales que se realicen en los terrenos de las zonas forestales Protectoras y culturales.

Cuando el Instituto requiera obtener terrenos en áreas distintas a las mencionadas en el inciso anterior para realizar en ellas labores necesarias para alcanzar sus fines, podrá solicitar a INCORA la correspondiente declaración de utilidad pública y su consiguiente expropiación, si a ello hubiere lugar.

**ART. 12.- PROTECCION DE ESPECIES VALIOSAS.** Las áreas señaladas para la conservación de Especies Forestales Valiosas que amenacen extinguirse, son intocables, quedando por lo tanto prohibida en ellas cualquier tipo de actividad de aprovechamiento del bosque, distinta a la requerida para la obtención de frutos, semillas o material vegetativo de propagación destinado a la multiplicación de dichas especies.

ART. 13.- LOCALIZACION, La Gerencia General, mediante resolución señalará las Zonas Forestales Proteccionistas y Culturales, de acuerdo con la clasificación aquí establecida.

ART. 14.- AREAS FORESTALES DE INTERES ECONOMICO, Los aprovechamientos forestales de que son susceptibles las áreas de interés económico, deberán someterse a la reglamentación del presente Acuerdo. Tales aprovechamientos requerirán un plan de ordenación forestal, un estudio técnico forestal, un informe técnico forestal o un informe de inspección, según el caso.

Parágrafo.- El Instituto controlará el desarrollo de los aprovechamientos en referencia, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiario y ordenará los cambios que considere convenientes.

#### CAPITULO IV

##### Estudios

ART. 15.- PLAN DE ORDENACION FORESTAL, Todo plan de Ordenación Forestal deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal o firma especializada, previamente inscrito en el Instituto y constará por lo menos, de los siguientes puntos:

- a). Resumen General
- b). Estado Legal:
  - 1.- Calidad Jurídica del área
  - 2.- Servidumbres existentes
- c). Localización:
  - 1.- Jurisdicción administrativa del área
  - 2.- Situación geográfica aproximada, tomadas las coordenadas del mapa Físico Político de Colombia publicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
  - 3.- Vías de acceso
  - 4.- Regional y Seccional del Instituto a que pertenece el área.
- d). Superficie y límites:
  - 1.- Descripción general del área, indicando sus linderos y superficie total
  - 2.- Superficie forestal, que se describirá así:
    - a). Cubierta con bosques primarios comerciales
    - b). Cubierta con bosques primarios no comerciales
    - c). Cubierta con bosques secundarios comerciales
    - d). Cubierta con bosques secundarios no comerciales
    - e). Cubierta con vegetación arbustiva
    - f). Cubierta con vegetación herbácea
    - g). Cubierta por rocas o lavas volcánicas
    - h). Ocupada en cultivos o desmontada recientemente

3.- Superficie no forestal y el uso a que está sometida (trabajos agrícolas, pastos, lagos, etc.).

e). Características naturales:

1.- Datos climatológicos:

- a). Precipitación media anual y su distribución en el año.
- b). Temperatura media anual.
- c). Otros.

2.- Geología y Edafología.

3.- Topografía e hidrología (descripción con base en los mapas señalados en el apéndice y un trabajo de campo).

4.- Vegetación:

- a). Formación y asociaciones vegetales.
- b). Principales especies maderables comerciales, indicando el nombre común y científico de cada una.
- c). Principales especies maderables no comerciales.
- d). Hábitos de crecimiento.
- e). Dinámica de las asociaciones.
- f). Equilibrio biológico y función de la vegetación.

f). Datos de campo y cálculo de existencias:

- 1.- Métodos de muestreo. La intensidad del muestreo en la superficie básica no deberá ser menor al uno por ciento (1%) y/o el error no superior al quince por ciento (15%).
- 2.- Tabla de volúmenes para cálculo de existencia elaborada exprofeso si no la hay confiable.
- 3.- Cálculo de volúmenes medios por Ha para cada especie y existencias reales, totales y comerciales y precisión lograda.

g). Método de ordenación y posibilidad anual de rendimiento:

- 1.- Fundamento técnico del turno y ciclo de corta y diámetro mínimo de aprovechamientos propuestos.
- 2.- Cálculo de posibilidades anual total y por especies o grupos de especies.
- 3.- Plan de cortas.

h). Tratamiento silvícola:

- 1.- Regeneración (natural y/o artificial).
- 2.- Cortas culturales y de liberación
- 3.- Prácticas de protección
- 4.- Recomendaciones especiales

i). Industrialización:

- 1.- Plan de Beneficio industrial
- 2.- Tipo de maquinaria
- 3.- Inversiones industriales y de infraestructura

- 4.- Financiamiento
- 5.- Régimen laboral
- 6.- Mercado (interno y/o externo)

j). Importancia socio-económica:

- 1.- Para la región
- 2.- Para el país
- 3.- Ocupación o empleo
- 4.- Mejoramiento de la comunidad (planes sanitarios, educacionales, etc.).

k). Planes de investigación:

1.- Apéndice:

1.- Mapas y planos:

- a). Mapa regional de localización del predio y vías de comunicación con base en el mapa físico-político de Colombia, elaborado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a la escala de uno a quinientos mil (1:500.000).
- b). Mapa regional topográfico e hidrológico con base a las planchas a escala uno a cien mil (1:100.000) del mapa de Colombia elaborado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o en su defecto de otra entidad oficial o por fotografías aéreas.
- c). Mapa forestal a escala no menor de uno a veinticinco mil (1:25.000) que deberá contener áreas forestales y su división en formaciones y asociaciones vegetales, vías de comunicación y proyecto de vías de saca, plan de cortas, campamentos e instalaciones industriales.

2.- Registros de campo:

- a). De sitios de muestreo
- b). De árboles tipo
- c). Otros

3.- Cálculos, tablas y resúmenes

4.- Gráficas

5.- Fotografías

ART. 16.- ESTUDIO TECNICO FORESTAL. Todo estudio Técnico Forestal deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal o firma especializada, previamente inscrito en el Instituto, y constará por lo menos de los siguientes puntos:

a). Resumen General

b). Estado Legal:

- 1.- Calidad Jurídica del área
- 2.- Servidumbres existentes

c). Localización:

- 1.- Jurisdicción administrativa del área
- 2.- Situación geográfica aproximada, tomada de las coordenadas del mapa físico-político de Colombia, publicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- 3.- Vías de acceso
- 4.- Regional y Seccional del Instituto a que pertenece el área.

d). Superficie y límites:

- 1.- Descripción general del área indicando sus linderos y superficie total
- 2.- Superficie forestal:
  - a). Deforestación
  - b). Con bosques por aprovechar
  - c). Con bosques no aprovechables
  - d). Total con bosques
- 3.- Superficie no forestal total.

e). Características naturales:

- 1.- Datos climatológicos regionales, (temperatura y precipitación media anual, etc.)
- 2.- Edafología, clasificación zonal
- 3.- Topografía e hidrología (descripción con base en mapas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en trabajos de campo).
- 4.- Vegetación: formaciones vegetales, principales especies por aprovechar; otras especies de importancia, función protectora de la vegetación.

f). Datos de campo y cálculo de existencias:

- 1.- Métodos de muestreo. La intensidad del muestreo en la superficie básica no deberá ser menor al cero punto cinco por ciento (0.5%) y/o el error no superior a veinte por ciento (20%).
- 2.- Tablas de volúmenes para cálculo de existencias, elaborada ex profeso si no la hay confiable.
- 3.- Cálculo de volúmenes medios por Ha para cada especie y existencias reales totales y comerciales y precisión lograda.

g). Volúmen por aprovechar:

- 1.- Especies y volúmenes
- 2.- Intensidad de las cortas, diámetro mínimo de corta si no se trata de corta cultural
- 3.- Período y calendario de los aprovechamientos.

h). Tratamiento silvícola:

- 1.- Regeneración (natural y/o artificial)
- 2.- Cortas culturales y de liberación

3.- Prácticas de protección

4.- Recomendaciones especiales

i). Justificación de los aprovechamientos:

1.- Desde los puntos de vista técnico, económico y social

j). Destino de los productos

1.- Lugar de beneficio industrial y/o de consumo

k). Planes de investigación

l). Apéndice:

- 1.- Mapa del área de estudio, indicando la situación del predio con referencia a poblados próximos, vías de comunicación, principales ríos o arroyos, principales elevaciones, división predial o catastral, límites legales, localización de áreas de bosques indicando el área específica de aprovechamientos y otros accidentes fisiográficos notables.
- 2.- Registros de campo: de sitios de muestreo, árboles tipo y otros.
- 3.- Tablas de volúmenes utilizadas, indicando su procedencia.
- 4.- Cálculos, gráficas, fotografías.

ART. 17.- INFORME TECNICO FORESTAL. Todo informe técnico forestal deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal o un Perito Forestal previamente inscritos en el Instituto y constará de por lo menos los siguientes puntos:

a). Estado Legal:

- 1.- Propietario o Poseedor
- 2.- Contratista o Explotador

b). Localización:

- 1.- Jurisdicción administrativa del área
- 2.- Situación geográfica, referente a poblados cercanos
- 3.- Vías de acceso
- 4.- Regional y Seccional del Instituto a que pertenece el área.

c). Superficie sobre la cual se va a hacer el aprovechamiento, indicando el porcentaje que representa sobre el total arbulado.

d). Características naturales; descripción general de la vegetación con indicación de la formación ecológica a la que pertenece. Especies por aprovechar.

e). Datos de campo y cálculo de existencias maderables del área por aprovechar con base en un muestreo representativo, a juicio del Instituto y tablas de volumen para cálculo de existencias o tablas aceptadas, para la región.

- f). Volúmen de aprovechamiento que se propone y la intensidad de corta que representa; el diámetro mínimo de corta si no se trata de corta cultural.
- g). Recomendaciones para las cortas de protección; período de veda, recuperación, etc.
- h). Justificación del aprovechamiento y destino de los productos.
- i). Apéndice:
  - 1.- Croquis y localización aproximada del área motivo del informe con referencias a vías de comunicación, poblados, ríos y arroyos y otros factores fisiográficos notables.
  - 2.- Registros de campo: sitios de muestreo
  - 3.- Tabla de volúmen utilizada
  - 4.- Cálculos y gráficas

Parágrafo.- El Informe Técnico Forestal podrá ser elaborado a solicitud y a costa del interesado, por el mismo Instituto.

ART. 18.- INFORME DE INSPECCION. Todo informe de Inspección deberá constar de por lo menos, los siguientes puntos:

- a). Propietario o Poseedor
- b). Linderos del área y su extensión aproximada
- c). Número de árboles por especies; con la estimación de su volúmen aprovechable en pie; y
- d). Concepto sobre la viabilidad del aprovechamiento.

El Inspector Forestal elaborará dicho informe en los formularios que al efecto le suministre el Instituto.

Parágrafo.- En los casos a que se refiere este Artículo, el interesado pagará al Instituto únicamente los costos de la diligencia de inspección ocular, cuando los productos se destinen al comercio.

## CAPITULO V

### Aprovechamientos Forestales

ART. 19.- EN AREAS FORESTALES PUBLICAS Y PRIVADAS. Los bosques naturales existentes en áreas de propiedad pública o privada pueden aprovecharse por las personas naturales o jurídicas, únicamente mediante concesiones o permisos otorgados por el Instituto de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el presente Capítulo.

Los bosques artificiales o plantaciones que se encuentren en áreas forestales de interés económico y terrenos de propiedad privada, podrán aprovechar razonablemente sin necesidad de permiso alguno y para la movilización de los productos bastará obtener el respectivo salvoconducto previa comprobación breve y sumaria de la calidad de artificiales de tales bosques; cuando se trate de áreas conservacionistas, el Instituto podrá intervenir en el aprovechamiento de los productos.

Parágrafo.- El aprovechamiento de los bosques en áreas forestales de propiedad pública de que trata el inciso primero de este Artículo no podrá hacerse sino por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

ART. 20.- **CLASIFICACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS BOSQUES NATURALES.** Los aprovechamientos de bosques naturales tanto públicos como privados se clasifican según el volumen, área y duración, en PERSISTENTES Y UNICOS.

Son aprovechamientos PERSISTENTES aquellos que implican el aprovechamiento constante y la regeneración del bosque y se sujetan a un Plan de Ordenación Forestal.

Son aprovechamientos UNICOS aquellos que por obedecer a razones técnicas, económicas, sociales o de beneficio público, se realicen por una sola vez dentro de un período determinado. Estos pueden ser mayores o menores.

Se consideran aprovechamientos UNICOS MAYORES aquellos cuyo volumen en pie es mayor de dos mil (2.000) metros cúbicos de madera, y no mayor de diez mil (10.000) metros cúbicos que ordinariamente tienen un plazo hasta de cinco (5) años para su extracción y un área superior a 500 Ha. Estos aprovechamientos requieren un estudio Técnico Forestal.

Cuando se trate de aprovechamientos únicos mayores, de más de cinco (5) años en tiempo y diez mil (10.000) metros cúbicos, estos se sujetarán al régimen establecido para los aprovechamientos persistentes, y, por lo tanto, requerirán un Plan de Ordenación Forestal.

Se consideran aprovechamientos UNICOS MENORES aquellos cuyo volumen en pie sea de uno (1) a dos mil (2.000) metros cúbicos para ser extraído en un período hasta de dos (2) años y un área no mayor a 500 Ha. Estos aprovechamientos requieren previamente un informe de Inspección cuando sean de uno (1) a doscientos (200) metros cúbicos. De este volumen en adelante se necesitará un Informe Técnico Forestal.

Parágrafo 1o.- Además de la clasificación de que trata este Artículo, se establece como aprovechamiento doméstico aquel que sin perseguir fines de comercialización, tiende a satisfacer necesidades vitales como construcción de vivienda, cercas y otras similares cuyo volumen no exceda de veinte (20) metros cúbicos de madera en pie. Estos aprovechamientos solamente requieren un informe de Inspección.

Parágrafo 2o.- Cuando se trate del aprovechamiento de productos forestales diferentes a madera para clasificación se consideran sus equivalentes, expresados en toneladas para fibra, látex o corteza y kg para aceites esenciales y frutos.

## CAPITULO VI

### Subastas

ART. 21.- **DE LA SUBASTA DE LOS BOSQUES PUBLICOS.** Estarán sometidos preferentemente al procedimiento de Subasta los aprovechamientos persistentes y únicos mayores, en áreas forestales de interés económico.

Parágrafo.- A juicio del Instituto se podrá someter al mismo procedimiento de Subasta el aprovechamiento de productos forestales en áreas protectoras.

ART. 22.- **PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA.** Para sacar a subasta los productos materia de aprovechamiento en áreas forestales de interés económico o protecciónistas, el Instituto preparará un pliego de condiciones que contendrá

por lo menos, las siguientes indicaciones:

- a). Fecha de apertura y cierre de propuestas.
- b). Determinación del período del contrato de aprovechamiento.
- c). Localización aproximada sobre cartas geográficas del área objeto de la subasta.
- d). Descripción del área con indicación especial de las vías de acceso y su topografía.
- e). Precio base del metro cúbico por especie.
- f). Estimación del volumen de madera aprovechable sobre las principales especies.
- g). Obligaciones a las cuales debe someterse el interesado tales como forma de pago, constitución de garantías, inversiones industriales, obras que debe ejecutar dentro del área objeto de la subasta y requisitos técnicos mínimos.

ART. 23.- PUBLICIDAD DE LA SUBASTA. La Subasta se pondrá en conocimiento del público mediante aviso que se publicará por tres (3) veces en periódicos de reconocida circulación y en el cual se determinará la fecha hasta la cual podrán retirarse los pliegos de especificaciones y aquellas hasta la cual podrán presentarse las ofertas.

ART. 24.- PRESENTACION DE PROPUESTAS Y GARANTIAS. Las propuestas se entregarán en el lugar que señale el Instituto y en ellas se acompañará una garantía bancaria o de Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, por la cuantía que señale el Instituto para respaldar la seriedad de las propuestas.

ART. 25.- Una vez vencido el término de su presentación, las propuestas que se reciban pasarán al estudio de un Comité designado por el Gerente General. Este comité señalará mediante informe, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, la propuesta que más convenga a los intereses del Instituto.

ART. 26.- AUTORIZACION DE LOS CONTRATOS. La Gerencia General del Instituto, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Comité rindió el informe, adjudicará el contrato respectivo, mediante Resolución motivada.

ART. 27.- El postor favorecido deberá presentar los comprobantes necesarios para la legalización del contrato, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición de la Resolución de adjudicación.

ART. 28.- INGRESOS POR CONCEPTO DE LAS SUBASTAS. Los recaudos que se obtengan por concepto de la Subasta a que se refiere el Artículo 21o., ingresarán al presupuesto del Instituto preferentemente con destino a los planes de inversión en materia de bosques.

## CAPITULO VII

### Permiso para el Aprovechamiento Forestal

ART. 29.- APROVECHAMIENTOS PERSISTENTES Y UNICOS MAYORES. Las solicitudes de permisos o concesiones para aprovechamientos persistentes, así como también los referentes a únicos mayores, no sujetos a subasta, deberán presentarse ante la Gerencia General del Instituto o ante el Director Regional correspondiente, llenando los siguientes requisitos:

- a). Nombre, dirección e identificación del solicitante.

- b). Si se trata de persona jurídica, certificado de constitución, existencia, funcionamiento y representación legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio respectiva o autorización originaria del organismo gubernamental correspondiente, según fuere el caso.
- c). Títulos que acrediten la propiedad privada, si fuere el caso.
- d). Plan de Ordenación Forestal o Estudio Técnico Forestal, según el caso.
- e). Certificado de Paz y Salvo con el fisco nacional y con el Instituto.
- f). Poder conferido a un Abogado inscrito en el Instituto.

**ART. 30.- TRAMITACION.** Si la solicitud está conforme a los requisitos exigidos en el Artículo anterior, se dispondrá la fijación de un aviso mediante el cual se da a conocer la solicitud durante el término de quince (15) días hábiles, en las oficinas de la Alcaldía en cuya jurisdicción administrativa está ubicada el área forestal solicitada.

En caso contrario, se harán al interesado observaciones pertinentes y se le fijará el término para subsanarlas.

Una vez desfijado el aviso se publicará, a costa del interesado, y por una sola vez, en un periódico de reconocida circulación.

Un (1) ejemplar del periódico en que se haya publicado el aviso será suministrado por el interesado para ser agregado al expediente.

Las oposiciones a esta clase de permisos podrán presentarse desde la fecha de fijación del aviso hasta pasados seis (6) días contados a partir de la fecha de publicación del aviso y con ellas deberán acompañarse las pruebas que la justifiquen.

Si la oposición prospera, el Instituto se abstendrá de otorgar el permiso hasta tanto las partes no definan sus derechos ante la justicia ordinaria, a menos que el peticionario se allane a sustraer del área total de la zona materia de oposición para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se le haya notificado.

**ART. 31.- RECURSOS.** Contra la providencia que decide la oposición procede únicamente el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

**ART. 32.- OTORGAMIENTO DEL PERMISO.** Si no hubiere oposiciones o éstas se consideren infundadas, el Instituto por medio de Resolución del Gerente General otorgará, el permiso correspondiente y fijará en la misma providencia las condiciones técnicas, legales y administrativas a que queda sometido.

**Parágrafo.-** Por motivo de orden público o interés social, el Gerente podrá negar el permiso.

**ART. 33.- APROVECHAMIENTOS UNICOS MENORES.** Las solicitudes para aprovechamientos únicos menores deberán presentarse ante el Director de la Regional, o la seccional correspondiente o Jefe de Proyecto con el lleno de los requisitos siguientes:

- a). Nombre, dirección e identificación del solicitante.
- b). Si se trata de persona jurídica, certificado de constitución, existencia, funcionamiento y representación legal de la Sociedad, expedido por la Cámara de Comercio respectiva o autorización originaria del organismo gubernamental correspondiente, según fuere el caso.

- c). Títulos que acrediten la propiedad privada, si fuera el caso.
- d). Informe técnico forestal o de inspección según fuere el caso.

La tramitación de estas solicitudes podrá adelantarla directamente el interesado.

**ART. 34.- TRAMITACION.** Si la solicitud reúne los requisitos señalados en el Artículo anterior, se ordenará la fijación de un aviso por medio del cual se de a conocer al público la solicitud, durante el término de ocho (8) días hábiles, lo cual se hará en la Alcaldía en cuya jurisdicción administrativa esté ubicada el área forestal solicitada.

En caso contrario, se harán al peticionario las observaciones pertinentes y se le fijará el término para subsanarlas.

Cuando la solicitud versare sobre bosques en terrenos de propiedad privada bastará que el interesado acredite mediante certificado del registrador de instrumentos públicos y privados respectivo la suficiencia del título.

Durante el término de fijación del aviso cualquier persona que se considere con derecho a oponerse al aprovechamiento solicitado, podrá hacerlo suministrando las pruebas en que se funde para ello. Si la oposición no versare sobre dominio se resolverá mediante providencia motivada por el Director Regional o Seccional o Jefe del Proyecto Forestal correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes. Si versare sobre dominio, se suspenderá la tramitación administrativa hasta tanto las partes definan sus derechos ante la justicia ordinaria.

**ART. 35.- RECURSOS.** Contra la providencia que decida sobre una oposición, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Gerente General del Instituto conforme a lo dispuesto por el Decreto 2733 de 1959.

**ART. 36.- OTORGAMIENTO DEL PERMISO.** Si no hubiere oposiciones o estas se consideraren infundadas, se pasará el expediente al Jefe del Programa Forestal para su concepto. Con base a éste, el Director de la Regional, otorgará el permiso de aprovechamiento y fijará en la misma providencia las condiciones a que quede sometido.

Parágrafo.- Por motivo de orden público o interés social, el Director Regional podrá negar el permiso.

**ART. 37.- APROVECHAMIENTOS DOMESTICOS.** Las solicitudes para aprovechamientos domésticos se presentarán ante el Inspector de Recursos Naturales del Instituto en cuya jurisdicción esté ubicada la zona forestal respectiva y en formularios que suministrará la División Forestal.

**ART. 38.-** Recibida la solicitud, el funcionario practicará una inspección a la zona solicitada, y con base en su resultado, decidirá sobre la solicitud respectiva mediante providencia motivada. Copia de esta actuación se remitirá a la Dirección Regional respectiva y a la División Forestal.

**ART. 39.- RECURSOS.** Contra las providencias de los Inspectores de Recursos Naturales procede únicamente el recurso de apelación ante el Director de la Regional.

## CAPITULO VIII

### Obligaciones de los Permisionarios

**ART. 40.- OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE APROVECHAMIENTO PERSISTENTES Y UNICOS MAYORES.** Quienes obtengan una concesión o permiso de aprovechamiento forestal persistente o único mayor, contraen con el Instituto las siguientes obligaciones mínimas:

- a). Contar con la dirección y asesoría permanente de uno o más Ingenieros Forestales, de acuerdo con las normas que posteriormente expida el Instituto y previamente inscritos en él.
- b). Iniciar los trabajos dentro del plazo fijado en el Contrato o en la Resolución respectiva.
- c). No suspender los trabajos de aprovechamiento por más de seis (6) meses consecutivos, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. Se presume que no ha habido suspensión de los trabajos cuando los permisionarios hayan aprovechado la cantidad mínima que se les señale.
- d). Efectuar los aprovechamientos de acuerdo con el Plan de Ordenación Forestal o el Estudio Técnico Forestal.
- e). Dejar paso libre para las vías férreas, carreteras, caminos, trochas, oleoductos, canales de riego, líneas eléctricas y demás obras que se construyan por cuenta del Gobierno y permitir el establecimiento de las servidumbres necesarias para la explotación del sub-suelo o en favor de los permisionarios de bosques públicos vecinos, que no tengan otras vías económicas y que paguen los perjuicios que ello ocasione, o cuando así lo considere el Instituto.
- f). Enviar gratuitamente al Instituto muestras de las especies forestales que exploten, cuando se les exija.
- g). Presentar a más tardar el 31 de enero y 31 de julio, un informe del semestre anterior elaborado y suscrito por el Ingeniero Forestal de la empresa, acerca de la manera como se haya realizado el aprovechamiento en el semestre anterior. Dicho informe deberá contener los siguientes datos mínimos:
  - 1.- Cantidad total de productos extraídos.
  - 2.- Cantidad de productos vendidos a la industria nacional.
  - 3.- Cantidad de productos exportados.
  - 4.- Existencias en depósitos.
  - 5.- Manera como se está realizando el plan de cortas.
  - 6.- Certificación oficial detallada de los pagos al Instituto con anotación de número, fechas de los comprobantes respectivos, cuantía y objeto de los pagos.
- El Instituto podrá en cualquier tiempo exigir a los permisionarios las ampliaciones y aclaraciones que considere necesarias sobre tales informes con facultades para verificar los datos mediante el examen de libros, facturas, etc.
- h). Presentar a más tardar el 31 de enero de cada año un informe técnico detallado de la forma como se está ejecutando el Plan de Ordenación

o Estudio Técnico Forestal, elaborado por el Ingeniero Forestal al servicio de la empresa.

- i). En los aprovechamientos persistentes, revisar cada cinco (5) años, el Plan de Ordenación Forestal, de común acuerdo con el Instituto o cuando éste lo estime conveniente.
- j). Pagar al Instituto la participación que le corresponda por aprovechamiento de los bosques nacionales y el valor de los derechos y servicios técnicos establecidos en el contrato. La participación se liquidará sobre el valor del producto en bruto señalado por el Instituto.
- k). Aprovechar el volumen mínimo de productos que se les señale en la respectiva concesión o permiso. Si no aprovechare tal cantidad, pagarán de todos modos al Instituto las participaciones, derechos y servicios correspondientes a este mínimo.
- l). A la terminación del permiso no podrán alegar ningún derecho sobre las plantaciones, vías de comunicación, puentes, otras obras y mejoras en general introducidas por los permissionarios, todo lo cual pasará a ser propiedad de la Nación sin limitación ni reserva alguna, a menos que se trate de áreas forestales de propiedad privada.
- m). No traspasar el permiso a personas naturales o jurídicas sin la autorización previa del Instituto.
- n). Garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas mediante el otorgamiento de las fianzas que fije el Instituto y por todo el tiempo que esté vigente el permiso.
- o). Los permissionarios están obligados a sufragar los costos directos que demande la vigilancia forestal especial, la cual se ejercerá por inspectores nombrados por el Instituto.
- p). Constituir ante la Gerencia General del Instituto un apoderado para todos los efectos emanados o que puedan emanar de la concesión o permiso y por todo el tiempo de su vigencia.
- q). Pagar al Instituto los gastos que ocasionen las visitas o inspecciones oculares efectuadas por el personal técnico del Instituto, con el fin de comprobar que se está dando cumplimiento a las normas establecidas en el permiso otorgado.

**ART. 41.- OBLIGACIONES DE LOS PERMISSIONARIOS DE APROVECHAMIENTOS MENORES.**  
Las personas a quienes el Instituto otorgue permiso para realizar aprovechamientos forestales menores, contraen con éste las siguientes obligaciones mínimas:

- a). Iniciar el aprovechamiento dentro del plazo fijado en la Resolución respectiva.
- b). Cumplir todas y cada una de las obligaciones a que se refieren los literales e), f), j), k), l), m), y o) del Artículo 40o. del presente Acuerdo.
- c). Efectuar los aprovechamientos de acuerdo con el informe Técnico Forestal o con el Informe de Inspección, siguiendo las normas que fije el Instituto para cada caso.

**ART. 42.- OBLIGACIONES DE LOS PERMISSIONARIOS DE APROVECHAMIENTOS DOMESTICOS.**  
Los titulares de permisos de aprovechamientos forestales domésticos contraen con el Instituto, entre otras las siguientes obligaciones:

- a). Realizar el aprovechamiento autorizado en el término establecido por el INDERENA en el respectivo permiso.
- b). Efectuar el aprovechamiento ciñéndose a las recomendaciones dadas en el Informe de Inspección.
- c). Sufragar los gastos que demande el otorgamiento del permiso.

## CAPITULO IX

### Transporte de Productos Forestales

**ART. 43.- SALVOCONDUCTOS.** El transporte de todo producto forestal del lugar de aprovechamiento a los almacenes, aserríos, depósitos, plantas de preservación o industrialización y en general a cualquier otro lugar situado fuera de la zona permissionaria, deberán estar amparados con un salvoconducto de movilización. Los salvoconductos deberán contener los siguientes datos:

- a). Lugar y fecha de expedición
- b). Número y serie. La serie estará formada por las letras de la Regional y Seccional a que pertenezca el permiso.
- c). Nombre del permissionario y número del permiso otorgado.
- d). Volumen en metros cúbicos de la madera o toneladas de fibra, corteza y latex o kilogramos de aceites esenciales.
- e). Especie de la madera y valor de ella.
- f). Constancia del pago de la participación y derechos que corresponden al Instituto.
- g). Sitio de procedencia y sitio de destino.
- h). Vigencia del salvoconducto que en ningún caso será mayor a treinta días.
- i). Nombre del consignatario, si lo hubiere.
- j). Nombre del portador o de la Empresa transportadora.
- k). Firma y sello del funcionario que lo expide.
- l). Los demás que a juicio del INDERENA se deban incluir.

Parágrafo 1o.- Los salvoconductos serán diseñados por el Instituto y se expedirán por cuadruplicado así: el original para el permissionario y con él se ampararán los productos que se transportan hasta los centros de beneficio, y de consumo; la primera copia reposará en la oficina expedidora, la segunda se remitirá a la Jefatura de la Dirección Regional y la tercera a la Jefatura de la División Forestal.

Parágrafo 2o.- Cada salvoconducto servirá para transportar en un solo viaje la cantidad del producto forestal primario para el cual fue expedido, del lugar de corta al de beneficio o consumo. Se entiende por producto forestal primario, la madera en rollo a los bloques elaborados en el mismo monte, las leñas, las gomoresinas obtenidas de árboles en pie, las cortezas, las fibras y los frutos o semillas recolectadas en el bosque, sin procesamiento alguno.

Parágrafo 3o.- Las empresas que transportan productos forestales, están en la obligación de exigir al interesado el correspondiente salvoconducto, pues de lo contrario los funcionarios competentes podrán efectuar el decomiso de los productos sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora la empresa.

**ART. 44.- CARACTER DE LOS SALVOCONDUCTOS.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Si con ellos se amparan aprovechamientos de otras personas, el responsable de la cesión incurrirá en la cancelación inmediata de permiso que tuviere, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. La misma norma se aplicará en los casos de utilización de salvoconductos para amparar la movilización de productos forestales, provenientes de áreas distintas a las autorizadas al titular de dichos salvoconductos.

Las adulteraciones dolosas de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales.

En el reverso de todo salvoconducto se harán constar estas circunstancias y la de que la movilización de los productos amparados no ocasiona ninguna erogación diferente de las mencionadas en el Artículo 43o. literal f).

**ART. 45.- REQUISITOS PARA EXPEDIRLOS.** Los salvoconductos sólo se expedirán a los permisionarios que tengan vigente su respectivo permiso y comprueben haber pagado las tasas y participaciones legales.

**ART. 46.-** Para obtener el salvoconducto en el caso de movilización de productos aprovechables en bosques artificiales, de zonas forestales económicas, situadas en áreas privadas, bastará la comprobación sumaria sobre el origen de tales productos.

**ART. 47.- RENOVACION DE LOS SALVOCONDUCTOS.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el permisionario no pudiere movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original anterior.

En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

**ART. 48.- EXHIBICION.** Los permisionarios están obligados a exhibir ante las autoridades que lo requieran los salvoconductos que se les expidan, especialmente en los retenes de policía y sitios de vigilancia.

**ART. 49.- SALVOCONDUCTOS DE REMOVILIZACION.** Las personas interesadas en movilizar productos forestales de primera transformación, tales como madera aserrada, chapa, carbón, productos resinosos de primer tratamiento industrial, etc., adquiridos en depósitos, aserraderos, etc., deberán obtener del Instituto salvoconductos de removilización. Dichos salvoconductos deberán contener los datos indicados en los literales a), b), d), e), g), h), i), j), y k) del Artículo 43o. del presente Acuerdo.

**ART. 50.- REGIMEN.** Es aplicable a los salvoconductos de removilización lo dispuesto por los Artículos 44o., 47o. y 48o.

## CAPITULO X

### Comercio de Productos Forestales

**ART. 51.- PROHIBICION GENERAL.** Queda prohibido todo acto de comercio sobre productos forestales que se hayan aprovechado sin permiso otorgado por el Instituto.

De lo previsto en el inciso anterior se exceptuarán los productos forestales obtenidos de bosques artificiales en áreas forestales económicas de propiedad privada.

**ART. 52.- REGISTRO DE OPERACIONES.** Los dueños o administradores de aserríos o depósitos de productos forestales están obligados a llevar un registro diario del movimiento de tales productos.

El registro contendrá los siguientes datos mí nimos:

- a). Fecha de la operación que se registre.
- b). Nombre del vendedor o consignatario e identificación del mismo.
- c). Cantidad de los productos comprados o consignados.
- d). Nombre regional de la madera y su calidad.
- e). Número y fecha del permiso de aprovechamiento y del salvoconducto que ampara la movilización.
- f). Nombre, identificación y dirección de toda persona que adquiera productos forestales en el establecimiento.
- g). Cantidad de los productos forestales vendidos por el establecimiento.

Parágrafo.- El libro donde se haga el registro a que se refiere este Artículo deberá ser firmado y sellado, en el momento de su apertura, por el funcionario de vigilancia del Instituto.

**ART. 53.- OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS O ADMINISTRADORES.** Son obligaciones de los dueños o administradores de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, las siguientes:

- a). Abstenerse de adquirir productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- b). Permitir a los funcionarios de vigilancia del Instituto la inspección del libro de registro y de las instalaciones, almacenes o depósitos.
- c). Suministrar al Instituto, cualquier dato o información que se les exija en relación con el negocio.

## CAPITULO XI

### Participaciones y Derechos por Aprovechamientos Forestales

**ART. 54.- SERVICIO DE CONTROL DE APROVECHAMIENTO, VIGILANCIA Y CONSERVACION FORESTAL.** Fíjase los siguientes derechos, por concepto de los servicios que preste el Instituto, en lo que se refiere al aprovechamiento, vigilancia y conservación forestal. (Literal f) del Artículo 9º. del Decreto 1710 de 1960):

Por los permisos de aprovechamiento forestal que el mismo otorgue en todos los bosques naturales, ya sean públicos o privados, un derecho en cuantía de cinco pesos (\$5.00) por cada metro cúbico autorizado.

Cuando se trate de productos forestales diferentes de la madera, los derechos por aprovechamiento forestal se cobrarán por tonelada así: las cortezas

a razón de cinco pesos (\$5.00); las fibras a veinticinco pesos (\$25.00) y resinas látex y similares a razón de cincuenta pesos (\$50.00).

**ART. 55.- PAGO DE LOS DERECHOS POR PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.** En los aprovechamientos persistentes y únicos mayores, el pago de los derechos por permisos de aprovechamiento forestal, deberán hacerse durante los dos (2) primeros meses de cada semestre y se liquidará con base en el volumen mínimo autorizado. Cuando el volumen explotado, sobrepease el mínimo autorizado, se deberá pagar el excedente correspondiente a los derechos, durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del semestre.

En los aprovechamientos únicos menores y en los domésticos, el pago de los derechos de que trata el Artículo anterior, es requisito previo a la expedición de los correspondientes salvoconductos de movilización.

**Parágrafo.-** El pago de los derechos de que trata el Artículo 54o. se hará en las oficinas recaudadoras que determine el Instituto.

**ART. 56.- FONDO FORESTAL.** Créase el Fondo Forestal del INDERENA con los ingresos que produzca el derecho por permisos de aprovechamiento y con los demás que el Instituto destine.

Los dineros de este fondo deberán invertirse exclusivamente en programas de reforestación, conservación y mejoramiento de bosques.

**ART. 57.- DERECHOS POR SERVICIO.** Todos los gastos que se ocasionen por servicios que preste el Instituto a solicitud de los permisionarios, tales como vigilancia especial, inventarios, asesorías, estudios, servicios, expedición de salvoconductos de movilización, etc., serán cubiertos por los respectivos beneficiarios.

El pago de los derechos de que trata este Artículo, se hará directamente al Instituto por conducto de las Tesorerías de las Regionales.

**ART. 58.- PARTICIPACION NACIONAL.** Además de los derechos por permiso de aprovechamiento y servicios anteriormente señalados, el Instituto cobrará a los permisionarios la participación que le corresponde por el aprovechamiento de los productos forestales, de acuerdo al literal d) del Artículo 28o. del Decreto 2420 de 1968.

**ART. 59.- PAZ Y SALVO.** Los salvoconductos de movilización sólo se expedirán al permisionario cuando éste demuestre estar en paz y salvo por concepto de los derechos y participación a que se refieren los artículos anteriores.

## CAPITULO XII

### Protección Forestal

**ART. 60.- DE LA SANIDAD.** De conformidad con el Decreto 1008 de 1939, las semillas y cualquier clase de materiales de propagación de especies forestales que se importen al país deberán estar amparados por un certificado fitosanitario de una entidad reconocida oficialmente en el país de origen. Si faltase este requisito, se decomisarán los materiales a que se refiere este Artículo.

**ART. 61.- MEDIDAS FITOSANITARIAS.** Siempre que se presenten plagas o enfermedades en áreas forestales públicas o privadas que justifiquen una intervención oficial para su control y erradicación, se deberán delimitar las áreas afectadas y ordenar todas las medidas que correspondan, tales como:

- a). Destrucción y material afectado o el aprovechamiento inmediato conforme a las normas que se dicten para este caso.
- b). Aplicación obligatoria de los plaguicidas que se requieran.
- c). Control de la movilización de productos forestales y otros agentes capaces de propagar las plagas y enfermedades.
- d). Todas las que a juicio del gobierno sean recomendables.

Parágrafo.- En los casos en que por cualquier razón el Instituto deba ejecutar directamente las medidas a que se refiere en el presente Artículo, podrá exigir al interesado, ya sea éste propietario usufructuario, concessionario, poseedor, etc., el pago de los gastos que haya ocasionado la prestación del servicio, haya sido éste solicitado o no.

ART. 62.- **DENUNCIA DE PLAGAS.** Todas las personas a las cuales se refiere el Artículo anterior y los profesionales y técnicos bajo cuya responsabilidad se encuentran las actividades forestales, deberán de dar aviso inmediato acerca de la presencia de plagas o enfermedades forestales a la autoridad forestal más cercana.

Parágrafo.- Están en el mismo deber los funcionarios públicos que tengan conocimiento directo o indirecto de los hechos anteriores.

ART. 63. - **DE LOS INCENDIOS.** En las áreas forestales queda prohibido efectuar quemas. En caso de que se tenga extrema necesidad de hacerlas, se deberá, rodear toda el área por incendiar con una faja cortafuego o guardarraya lo suficientemente ancha para evitar que el fuego propague a predios adyacentes, y vigilar cuando termine la quema.

En todos los casos se requiere autorización previa del Instituto, el cual podrá imponer condiciones adicionales a las señaladas en el presente Artículo.

ART. 64. - **PREVENCION DE INCENDIOS.** Los propietarios, usufructuarios y poseedores de terrenos cubiertos de vegetación forestal así como los arrendatarios o encargados en su caso, están obligados a tomar las medidas adecuadas para prevenir y controlar los incendios dentro de dichos terrenos.

ART. 65. - **COMBATE DE INCENDIOS.** Siempre que se presenten incendios en áreas forestales en terrenos públicos o privados, el Instituto podrá obligar a tomar entre otras, las siguientes medidas:

- a). Construcción de cortafuegos
- b). Formación de brigadas para combatir y controlar el fuego y
- c). Todas las demás medidas que se consideren necesarias.

Parágrafo.- Cuando por causas de un incendio en terrenos de propiedad privada intervengan para su control y extinción funcionarios del Instituto, los gastos que demanden dicha intervención serán cubiertos por el propietario o poseedor del predio.

ART. 66. - **DENUNCIA DE INCENDIOS.** Toda persona que tenga conocimiento directo o indirecto de la ocurrencia de un incendio, está en la obligación de dar aviso a la autoridad más cercana.

## CAPITULO XIII

### De la Vigilancia Forestal

**ART. 67.- SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA.** El Instituto prestará el servicio de control y vigilancia forestal de acuerdo a las facultades consignadas en el Decreto 2420 de 1968 y las normas del presente Estatuto y aquellas que posteriormente se dicten.

**ART. 68.- FINALIDADES.** El servicio de control y vigilancia a que se refiere el Artículo anterior, está encaminado a evitar la destrucción de la cobertura forestal y de la vida silvestre en las áreas forestales; a promover, conservar y aprovechar racionalmente los bosques y a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Acuerdo.

**ART. 69.- CUERPO DE INSPECTORES.** El Instituto contará con un cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales, el cual tendrá entre otras funciones, la vigilancia y control forestal.

**Parágrafo.-** Tienen también el carácter de Inspectores de Recursos Naturales en el ramo de bosques los Directores de las Regionales y Seccionales, los Jefes de División, Programas y Proyectos Forestales.

La Gerencia General del Instituto reglamentará lo relativo a las condiciones que deben reunir los aspirantes a ingresar al cuerpo de Inspectores de Recursos Naturales.

**ART. 70.- FUNCIONES POLICIVAS.** En desarrollo de las facultades conferidas por los Decretos 2420 de 1968, 1300 de 1941, 2278 de 1953 y demás disposiciones concordantes, los Inspectores de Recursos Naturales en el ramo de bosques son competentes para iniciar, tramitar y fallar en primera instancia todos los asuntos sobre infracciones a las disposiciones de índole forestal en el presente Acuerdo.

**Parágrafo.-** La segunda instancia de las providencias proferidas por los Inspectores de Recursos Naturales en el ramo de bosques, y por los Jefes de Proyectos Forestales, se surtirá ante el Director de la Regional respectiva y las de éste ante la Gerencia General.

**ART. 71.- PROCEDIMIENTO POLICIVO.** Para la iniciación, tramitación y fallo de los asuntos de carácter policivo establecidos en el presente Acuerdo, se tendrá en cuenta el procedimiento señalado en el Decreto No. 1300 de 1941, en concordancia con el Decreto 284 de 1946, en lo pertinente.

**ART. 72.- OTRAS FUNCIONES.** Los Inspectores de Recursos Naturales tendrán además, las siguientes funciones:

- a). Practicar visitas periódicas a los bosques permisionados con el fin de comprobar si su aprovechamiento se está realizando de acuerdo con las normas trazadas en el respectivo permiso.
- b). Expedir los salvoconductos de movilización de productos forestales, previa delegación otorgada por el Director Regional.
- c). Practicar las visitas oculares y elaborar el respectivo informe de inspección, con el fin de otorgar los permisos de aprovechamiento doméstico forestal.
- d). Rendir mensualmente un informe al Jefe inmediato correspondiente sobre los permisos de aprovechamientos domésticos otorgados, la cantidad de productos forestales movilizados, salvoconductos expedidos,

participaciones pagadas y solicitudes de permisos menores recibidas.

- e). Informar mensualmente al respectivo jefe de vigilancia sobre los procesos policivos iniciados, los fallos emitidos, decomisos decretados, conminaciones y requerimientos ordenados, y de otra diligencia de control y vigilancia realizada dentro de su sector.
- f). Visitar los aserríos y depósitos de maderas con el fin de controlar la manera como se está llevando el registro diario de negociaciones.
- g). Dar aviso inmediato al Jefe de la División Forestal y Director Regional correspondientes, de las plagas que aparezcan en su sector, enviando muestras de las mismas y de las plantas atacadas.
- h). Enviar muestras a la Jefatura de la División Forestal respectiva de las maderas y demás productos que consideren importantes para su aprovechamiento industrial.
- i). Asistir a la práctica de las inspecciones oculares que para la adjudicación de terrenos baldíos se lleven a cabo dentro de su sector, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 97 de 1946, y rendir el informe correspondiente a la entidad comisionante en los formularios que al efecto elabore el Instituto.
- j). Llevar a cabo campañas de divulgación de las disposiciones legales forestales mediante conferencias sencillas dictadas a los trabajadores del campo lo mismo que al personal de profesores y alumnos de escuelas rurales y urbanas.
- k). Hacer cumplir las normas establecidas en el presente Acuerdo sobre sanidad e incendios forestales.
- l). Cumplir las comisiones que le confiera el jefe inmediato.
- m). Las demás funciones que les sean señaladas por normas especiales.

ART. 73.- PROHIBICIONES. A los Inspectores de Recursos Naturales les está especialmente prohibido:

- a). Recibir de los interesados el importe de multas, cauciones, derechos o participaciones que se hayan impuesto.
- b). Aceptar dineros o dádivas de cualquier género de los interesados en asuntos forestales.
- c). Atender descortesmente al público que solicite los servicios del Instituto.
- d). Tomar el nombre del Instituto para gestionar asuntos particulares.
- e). Ausentarse sin permiso del superior inmediato.
- f). Contraer obligaciones a cargo del Instituto sin autorización previa.
- g). Ingerir bebidas alcohólicas en horas de servicio.
- h). Hacer uso indebido de las armas de propiedad del Instituto y portarlas no estando en servicio.
- i). Intervenir en cualquier clase de actividades de carácter político.

## CAPITULO XIV

### Sanciones y Caducidad

**ART. 74.- INFRACCIONES.** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionarán, mediante resolución motivada, que expedirá el funcionario competente y según la gravedad del hecho, consistirán en:

- a). Multas sucesivas, hasta por cinco mil pesos (\$5.000.00) convertibles en arresto en la proporción legal.
- b). Declaración de la caducidad de las concesiones o permisos persistentes y únicos mayores, sin que los concesionarios tengan derecho a reclamar indemnización alguna.
- c). Decomiso de los productos.

**ART. 75.- MULTAS.** Serán causales de multa:

- a). El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a los concesionarios o permisionarios en las respectivas resoluciones de otorgamiento.
- b). Cuando se compruebe que se están efectuando aprovechamientos forestales sin la autorización del Instituto la sanción se aplicará a quién ejecute, dirija o autorice el aprovechamiento.
- c). Cuando no se cumplan las disposiciones referentes al comercio de los productos forestales.
- d). Las infracciones a las obligaciones contraídas en virtud de lo dispuesto en el Capítulo correspondiente a Protección Forestal.

**ART. 76.- CADUCIDAD.** El Instituto podrá declarar administrativamente la caducidad de las concesiones o permisos, sin que los concesionarios tengan derecho a reclamar indemnización alguna, por los siguientes motivos:

- a). Por incumplimiento a las obligaciones impuestas en las respectivas resoluciones de otorgamiento de la concesión o permiso.
- b). Por muerte del concesionario.
- c). Por incapacidad financiera del concesionario, que se presume cuando se declara en quiebra judicialmente o se le abre concurso de acreedores.

**Parágrafo.-** En este último caso, la declaratoria de caducidad de la concesión o permiso de aprovechamiento, implica que el Instituto haga efectiva la garantía constituida y la pérdida de las sumas que el concesionario haya pagado al Instituto por concepto de derechos y servicios.

**ART. 77.- DECOMISOS.** El Instituto decomisará los productos forestales que se hubieren aprovechado clandestinamente. Dichos productos serán entregados a las Tesorerías Municipales y rematados por ellas de conformidad con las normas legales vigentes. El Municipio deberá retribuir al Instituto los valores, las participaciones y tasas por servicios, que le corresponden sobre los productos decomisados.

**ART. 78.- MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES.** Los productos forestales que se movilicen sin estar amparados con salvoconductos, se presumen haber sido aprovechados sin permiso del Instituto y en consecuencia serán decomisados, con observancia de los trámites señalados en el Decreto 284 de 1946.

## CAPITULO XV

### Disposiciones Generales

**ART. 79.- SOLICITUD SIMULTANEA DE PERMISO.** Si sobre una misma área forestal se presentaren dos (2) o más solicitudes de permiso en igualdad de circunstancias, deberá preferirse la solicitud formulada por persona que compruebe tener establecida industria transformadora de productos forestales.

**ART. 80.- DERECHOS ADQUIRIDOS.** Los permisos que otorgue el Instituto dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros y los permisionarios están obligados a respetarlos. El Instituto no adquiere ninguna obligación de indemnización a los permisionarios cuando quiera que los terceros hagan valer sus derechos.

**ART. 81.- SOLICITUD DE PRORROGA.** Las solicitudes de prórroga o ampliación de permisos de aprovechamiento deben presentarse con anterioridad al vencimiento de la autorización original, con el lleno de los requisitos que el Instituto establezca.

**ART. 82.- UNIDADES DE MEDIDA.** En los informes, relaciones, datos, etc., que los permisionarios presenten al Instituto, o que éste les exija, deberá emplearse unidades de medida del Sistema Internacional (métrico) o hacerse las equivalencias correspondientes.

**ART. 83.- NOTIFICACION.** Las notificaciones de las providencias que se dicten en el trámite de los permisos y los recursos que se presenten contra ellas, se ceñirán a las normas de procedimiento gubernativo determinadas en el Capítulo II del Decreto No. 2733 de 1959.

**ART. 84.- REGLAMENTACIONES.** Autorízase a la Gerencia General del INDERENA para llenar los vacíos, interpretar y reglamentar las disposiciones del presente Acuerdo, dentro de las normas legales existentes. Igualmente se le faculta para aplazar la vigencia de aquellas normas que resulten de difícil e inconveniente aplicación inmediata.

**ART. 85.- PUBLICACION.** El encabezamiento y la parte resolutiva de las providencias que concedan un permiso de aprovechamiento persistente o único mayor serán publicados por el interesado en el Diario Oficial y a su costa, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

**Parágrafo.-** Para acreditar el cumplimiento de este requisito bastará que el interesado presente el comprobante de haber pagado derecho de publicación correspondiente.

**ART. 86.- COMPETENCIA.** De las concesiones o permisos persistentes y únicos mayores conocerá la Gerencia General, de los permisos menores el Director Regional y de los permisos domésticos, los Inspectores de Recursos Naturales, en el ramo de bosques.

**ART. 87.- VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.** Dado en Bogotá, D.E., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

*Mario Suárez Melo, Presidente. Carlos Arenas Mantilla, Secretario.*

## RESOLUCION NUMERO 429

"Por el cual se dictan unas disposiciones sobre Avalúos de bosques"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que dentro de los planes de fomento y desarrollo del país ocupan lugar predominante los relacionados con la defensa de los recursos naturales renovables;

Que para tales fines y con el objeto de estimular la reforestación en todo el territorio nacional, el Instituto, con la autorización conferida por la Junta Directiva, ha estudiado un sistema para avalúos de bosques industriales de conformidad con las fórmulas convenidas y presentadas por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables;

Que es necesario establecer las normas fundamentales sobre esta clase de avalúos, para su aplicación por parte de la Dirección Nacional de Catastro y sus dependencias seccionales.

### R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos del avalúo catastral de bosques, se entiende por:

a). BOSQUE:

Toda agrupación de plantas en que predominen los árboles y otros vegetales leñosos, generalmente con un vuelo (fustes y copas) de cierto grado de espesura.

b). BOSQUE NATURAL:

Toda masa forestal compuesta de especies maderables que se han desarrollado sin la intervención del hombre.

c). BOSQUE ARTIFICIAL:

Toda masa forestal establecida con intervención del hombre ya sea por siembra o plantación.

d). BOSQUE PROTECTOR:

Masa forestal que por sus condiciones climáticas, topográficas y edafológicas influyen directamente en el régimen hidrológico o en la conservación y defensa de los suelos, de la fauna y de las obras como puentes, carreteras, embalses y otras similares.

e). BOSQUES CULTURALES:

Masa forestal que por presentar condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación, requieren un manejo adecuado con fines específicos, educativos, recreativos o estéticos.

f). BOSQUES INDUSTRIALES:

Son aquellos destinados a la producción industrial de madera y sus derivados.

ART. 2.- Adóptese la siguiente fórmula para el avalúo catastral de los bosques industriales.

$$V_{\text{vuelo}} = (V_s + Cr \cdot 1.10^n) \cdot K.$$

V vuelo = Valor del bosque por hectárea

V s = Valor del suelo por hectárea

C r = Costo de reforestación por hectárea en la región

n = Edad en años

K = Factor que depende del tipo de árbol y tiempo en el cual empieza a producir.

ART. 3.- La clasificación de bosques industriales para la producción por crecimiento y especie y las variaciones de K para las especies según su crecimiento, se sujetarán a las siguientes normas:

TIPO DE CRECIMIENTO	ESPECIE	AÑOS PARA INICIAR PRODUCCION	AÑO DE PLENA PRODUCCION
Crecimiento muy rápido	Eucalipto	8	18
Crecimiento rápido	Pino Ciprés	12	25
Crecimiento lento	Teca	20	40

Variaciones de K para las especies de crecimiento muy rápido:

ESPECIE	AÑO	VALOR DE K.
Eucalipto	1	0.025
	2	0.050
	3	0.075
	4	0.100
	5	0.125
	6	0.150
	7	0.175
	8	0.200
	9	0.28
	10	0.36
	11	0.44
	12	0.52
	13	0.60
	14	0.68
	15	0.76
	16	0.84
	17	0.92
	18	1.00

Variación de K. para las especies de crecimiento rápido:

ESPECIE	AÑO	VALOR DE K.
Pino - Ciprés	1	0.017
	2	0.033
	3	0.050
	4	0.067
	5	0.083
	6	0.100
	7	0.117
	8	0.133
	9	0.150
	10	0.167
	11	0.183
	12	0.200
	13	0.261
	14	0.323
	15	0.384
	16	0.446
	17	0.507
	18	0.569
	19	0.630
	20	0.692
	21	0.753
	22	0.815
	23	0.876
	24	0.938
	25	1.000

Variaciones de K. para las especies de crecimiento lento:

Teca	1	0.01
	2	0.02
	3	0.03
	4	0.04
	5	0.05
	6	0.06
	7	0.07
	8	0.08
	9	0.09
	10	0.10

ESPECIE	AÑO	VALOR DE K.
Teca	11	0.11
	12	0.12
	13	0.13
	14	0.14
	15	0.15
	16	0.16
	17	0.17
	18	0.18
	19	0.19
	20	0.20
	21	0.24
	22	0.28
	23	0.32
	24	0.36
	25	0.40
	26	0.44
	27	0.48
	28	0.52
	29	0.56
	30	0.60
	31	0.64
	32	0.68
	33	0.72
	34	0.76
	35	0.80
	36	0.84
	37	0.88
	38	0.92
	39	0.96
	40	1.00

ART. 4.- Las tablas fijadas en el artículo anterior, se aplicarán a las especies cuyo tipo de crecimiento, como la edad para iniciar la producción y la de plena producción, coincidan con los de las especies señaladas en dichas tablas.

Parágrafo.- Autorízase a la Dirección Nacional de Catastro para que, de común acuerdo con el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, fije las tablas de variaciones de K. cuando el tipo de crecimiento de las especies maderables sea distinto al determinado en el artículo 3o. de la presente Resolución.

ART. 5.- Las reglas anteriores se aplicarán al avalúo de bosques naturales o artificiales cuando éstos, a su vez estén destinados a la producción industrial y sean susceptibles de explotación económica.

ART. 6.- Los avalúos catastrales de bosques practicados con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, podrán ser revisados por las Oficinas Seccionales de Catastro para que se ajusten a la reglamentación especial prevista en los artículos anteriores.

ART. 7.- La Dirección Nacional de Catastro impartirá las instrucciones del caso para que las normas señaladas en esta providencia sean aplicadas correctamente por las Oficinas Seccionales de Catastro.

ART. 8.- Esta Resolución rige a partir de la fecha y sustituye a todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá, D. E., a 7 de mayo de 1969.

Alfredo Díaz F. Director General. Leonardo Delgado López. Secretario General.

## RESOLUCION No. 831 DE 1969

"Por la cual se reglamenta el Artículo 29, literal d) del Acuerdo No. 03 de 1969".

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INDERENA - en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y, CONSIDERANDO;

Que de conformidad con el literal d) del Artículo 29 del Acuerdo No. 03 del presente año, es requisito en las solicitudes para obtener permisos persistentes y únicos mayores, la presentación de un plan de ordenación o Estudio Técnico Forestal, según el caso;

Que, entre otros motivos conviene reglamentar la norma citada en el considerando anterior, con el fin de evitar que eventualmente se presenten dos o más Estudios Técnicos Forestales de distintos interesados, simultáneamente, sobre una misma área o que haya superposición;

Que es necesario establecer un sistema por medio del cual se conceda permisos para estudiar determinadas áreas forestales con el propósito de elaborar el Plan de Ordenación Forestal o el Estudio Técnico Forestal correspondientes;

### R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- El INDERENA podrá conceder permiso para estudiar determinadas áreas de los bosques naturales nacionales, con los siguientes fines:

- a). Adelantar estudios sobre áreas forestales para que, con base en ellos, se conceda al interesado el respectivo permiso de aprovechamiento.
- b). Estudiar las zonas aledañas a las concesiones vigentes, con el objeto de ampliarlas o unificarlas.
- c). Evitar duplicidad y pérdidas de esfuerzos, por parte de distintas personas, al efectuar estudios sobre la misma zona.

Parágrafo.- Cuando se presenten dos o más personas para solicitar en estudio una zona y hayan entregado los informes correspondientes dentro del término fijado, el INDERENA concederá el permiso de aprovechamiento, considerando las condiciones técnicas y económicas que demuestren los solicitantes.

ART. 2.- La solicitud se presentará en papel sellado y se formulará con el lleno de los siguientes requisitos:

- a). Programa de los estudios a realizar e informes periódicos de su desarrollo;
- b). Prospectación del negocio, incluyendo procesamiento y destino de los productos e inversiones;
- c). Delimitación del área solicitada acompañada de un mapa o escala no mayor de 1.100.000;
- d) Certificado de Paz y Salvo con el INDERENA; y
- e). Certificado de la Cámara de Comercio cuando el solicitante sea una persona jurídica.

ART. 3.- No son objeto de permisos para llevar a cabo estudios, las siguientes áreas:

- a). Las zonas reservadas como Parques Nacionales Naturales:

Las zonas forestales protectoras y aquellas en que el INDERENA esté adelantando investigaciones o inventario forestal;

- b). Las áreas ya permissionadas u otorgadas en concesión a personas distintas del interesado; y
- c). Los terrenos de propiedad privada.

ART. 4.- En ningún caso el área materia de un permiso para estudio, podrá sobrepasar las 300.000 hectáreas, sean continuas o descontinuas; en este último caso, no comprenderá más de cuatro lotes.

ART. 5.- El Instituto podrá conceder los siguientes plazos para la presentación de los estudios correspondientes:

- a). Hasta seis (6) meses para áreas inferiores a 50.000 hectáreas.
- b). Hasta ocho (8) meses para áreas entre 50.000 hectáreas y 125.000 hectáreas.
- c). Hasta diez (10) meses, para áreas entre 125.000 hectáreas y 200.000 hectáreas; y
- d). Hasta doce (12) meses, para áreas entre 200.000 hectáreas y 300.000 hectáreas.

Parágrafo.- Dentro de los límites del área permissionada, se incluirán las zonas ya otorgadas en concesión al interesado, pero únicamente en el caso de que esas zonas no hayan sido sometidas a estudios previamente.

ART. 6.- Todo permiso de estudio se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- a). La autorización para llevar a cabo estudios, no constituye garantía de que el INDERENA otorgará en permiso o concesión el área estudiada, pues esto dependerá del informe que el interesado presente de tal manera que se justifique técnica, económica, social y legalmente. Además el INDERENA podrá variar los límites del área de acuerdo con los estudios presentados.

- b). Las áreas concesionadas, al ser canceladas o caducadas, podrán incorporarse a las otorgadas en permiso de estudio, cuando por razón de su localización el INDERENA así lo juzgue conveniente;
- c). El permisionario dará aviso al INDERENA sobre la fecha de iniciación de los estudios;
- d). Los estudios correspondientes deberán iniciarse dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que el interesado sea notificado sobre el otorgamiento del permiso. El incumplimiento a lo aquí dispuesto, dará lugar a la cancelación del permiso;
- e). Si vencido el término del permiso de estudios, el interesado no presentare al INDERENA el informe correspondiente, se entenderá que desiste, se procederá al archivo del negocio y podrá darse permiso a otro interesado, sobre la misma área;
- f). El INDERENA vigilará el cumplimiento del permiso, y si estableciere que los estudios no se están realizando conforme a los requisitos pertinentes, podrá cancelar el permiso, mediante providencia motivada; y
- g). Cuando el área solicitada sea descontinua, los estudios que se presenten, en especial el Plan de Ordenación o el Estudio Técnico Forestal, según el caso deberán referirse por separado a cada lote y se tendrán como solicitudes independientes.

ART. 7.- Cuando haya causas justificadas, el Instituto podrá otorgar al solicitante un permiso de aprovechamiento menor en determinada área, dentro de la zona materia de estudio.

ART. 8.- La solicitud de permiso de estudio será presentada ante la Gerencia General del Instituto, acompañada de los datos y documentos exigidos en el Artículo 2o. de la presente Resolución.

ART. 9.- Una vez emitido el concepto sobre la solicitud de permiso de estudio por la División Forestal del Instituto, la Gerencia General preferirá la Resolución correspondiente, aceptándolo, o negándolo.

ART. 10.- La Resolución se notificará al interesado o a su apoderado en los términos y en la forma señalados en el Decreto 2773 de 1959 y, contra ella, procede el recurso allí previsto.

ART. 11.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá, D.E. a los dos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

*Daniel González Plata, Gerente General - INDERENA. Carlos Arenas Mantilla, Secretario General.*

### ACUERDO No. 12 DE 1970

"Por el cual se adiciona el Acuerdo No. 03 de 1969, que adoptó el Estatuto Forestal del INDERENA"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INDERENA -, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 23 del Decreto Extraordinario No. 2420 de 1968,

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO.- Incorpórase al Acuerdo No. 03 de 1969 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 32 Bis. Las Resoluciones del Gerente General por medio de las cuales se otorgan concesiones o permisos para los aprovechamientos persistentes de bosques y las que se dicten para decretar ampliaciones, modificaciones y cancelaciones de los mismos, requieren para su validez la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

Parágrafo.- Para efectos de dicha aprobación, el Gerente General presentará a la consideración de la Junta Directiva el respectivo Plan de Ordenación Forestal, el Estudio Técnico Forestal, los conceptos de los funcionarios competentes del Instituto y demás informes que sean necesarios para su ilustración sobre cada caso.

ART. 2.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE. Dado en Bogotá, D.E., a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos setenta (1970).

Rodrigo Duarte Torres, Presidente. Ignacio Rueda Gómez, Secretario.

RESOLUCION No. 352 DE 1970

"Por la cual se adiciona la Resolución No. 831 de octubre 2 de 1969"

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RE-NOVABLES - INDERENA -, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y, CONSIDERANDO:

Que en la Resolución No. 831 de octubre 2 de 1969, por medio de la cual se reglamentó el artículo 29, literal d) del Acuerdo número 03 de 1969, se omitieron algunos aspectos importantes para el trámite de los permisos u opciones de estudio de áreas forestales, como las relativas a la publicidad de las solicitudes y al régimen de prioridades;

Que es necesario ampliar el texto de la Resolución No. 831 de 1969 a fin de subsanar las omisiones a que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Adiciónase la Resolución No. 831 de 1969, así:

ARTICULO SEGUNDO BIS.- Si la solicitud esta conforme a los requisitos exigidos en el artículo anterior, el INDERENA dispondrá de un término no mayor de cinco (5) días la publicación de un aviso a costa del interesado y por una sola vez, en un periódico de reconocida circulación en el país, en el que se de a conocer la solicitud. Un ejemplar del periódico en que aparezca el aviso será suministrado por el interesado para ser adjuntado al expediente.

Las opciones a esta clase de permisos se presentarán por escrito, acompañadas de las pruebas que las fundamenten, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a la fecha de publicación del aviso.

Si la opción prospera, el Instituto se abstendrá de otorgar el permiso hasta tanto las partes no definan sus derechos ante la justicia ordinaria.

Contra la providencia que decida la oposición procede únicamente el recurso de reposición, ante el mismo funcionario, el cual se resolverá de plano.

Si no hubiere oposiciones o éstas se consideren infundadas, el Instituto otorgará el permiso correspondiente, conforme lo dispone el Artículo 9o., fijándose en la Resolución respectiva las condiciones técnicas, legales y administrativas a que queda sometido.

**ARTICULO SEXTO BIS.** - Cuando se presenten simultáneamente, dos o más solicitudes de permisos de estudio, sobre una misma área forestal, corresponderá al INDERENA escoger la petición que más convenga a los intereses del país, teniendo en cuenta las condiciones técnicas y económicas que demuestren los solicitantes, especialmente en lo referente a que el interesado posea establecimiento o empresa transformadora de productos forestales, compruebe capacidad técnica, prospere y ofrezca mayor volumen de inversiones y prometa niveles más altos de empleo.

En caso de que las solicitudes se hallaren en igualdad de condiciones, el Instituto podrá optar por las siguientes alternativas:

- a). Someter los bosques al procedimiento de la subasta, previa realización de los estudios estipulados y el lleno de los requisitos señalados en el Estatuto Forestal.
- b). El Instituto podrá, a petición de los interesados, dividir el área, si técnica y económicamente es factible.

**Parágrafo.** - Para los efectos de este artículo, se considera como presentación simultánea de solicitudes, las recibidas con el lleno de los requisitos establecidos, hasta transcurridos veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del aviso de que trata el Artículo Segundo Bis.

**ART. 2.-** Derógase el Parágrafo del Artículo 1o. de la Resolución No. 831 de 1969.

**ART. 3.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE. Dada en Bogotá, D.E., a los 3 días del mes de junio de mil novecientos setenta (1970).

*Edgar Villafañe Morales. Gerente General - Encargado INDERENA. Ignacio Rueda Gómez, Secretario General.*

### ACUERDO No. 13 DE 1971

"Por el cual se modifica el Artículo 86 del Estatuto Forestal, aprobado por Acuerdo No.03 de 1969 y se adiciona con un Artículo nuevo".

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RE-NOVABLES, INDERENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el Decreto Extraordinario No. 2420 de 1968,

#### A C U E R D A :

**ARTICULO PRIMERO.** - El Artículo 86 del Acuerdo No.03 del 27 de Marzo de 1969 Estatuto Forestal, queda así: "Competencia.- De las concesiones o permisos

persistentes conoce la Gerencia General con aprobación de la Junta Directiva. De los permisos únicos mayores conoce la Gerencia General cuando el plazo para su extracción es superior a dos (2) años y/o el volumen excede de 10.000 Metros Cúbicos y los Gerentes Regionales cuando el plazo no sea mayor de dos (2) años y el volumen no excede de 10.000 Metros Cúbicos. De los permisos únicos menores conocen los Jefes Seccionales, o en su defecto, los Jefes de Proyecto, Control y Revisión de Aprovechamiento Forestal. De los permisos domésticos conocen los Inspectores de Recursos Naturales, en el ramo de bosques".

ART. 2.- Incorpórase al Estatuto Forestal el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 86 Bis.- Contra las providencias que se dicten en cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación, que será interpuesto ante los siguientes funcionarios:

Cuando se trata de una providencia dictada por un Gerente Regional ante el Gerente General; cuando la providencia fué dictada por un Jefe Seccional o un Jefe de Proyecto, Control y Revisión de Aprovechamiento Forestal, ante el correspondiente Gerente Regional; cuando la providencia la dictó un Inspector de Recursos Naturales, ante el respectivo Jefe Seccional, o en su defecto al Jefe de Proyecto, Control y Revisión de Aprovechamiento Forestal correspondiente.

Contra las providencias del Gerente General sólo procede el recurso de reposición. Si la providencia objeto del recurso fue aprobada también la que resuelva el recurso.

ART. 3.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dado en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno (1971).

Adolfo Forero Joves, Presidente. Sylvia F. de Guerrero, Secretario.

## CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

"Reglamentación de la Caja Agraria para Créditos Forestales"

### OBJETIVO

ART. 89.- Los préstamos para reforestación tendrán como objetivo financiar la siembra de árboles maderables con fines productivos o comerciales y para defensa de los suelos, aguas y demás recursos naturales.

Los proyectos de reforestación deberán armonizar con el Plan Nacional de Reforestación que tiene el Gobierno, siendo indispensable en consecuencia, la coordinación permanente entre la Caja y el INDERENA por parte de las Gerencias Regionales.

### BENEFICIARIOS

ART. 90.- Podrán beneficiarse de estos préstamos los usuarios que posean un patrimonio bruto hasta \$3.000.000.oo. Sin embargo, además del área donde se efectuará la reforestación, el solicitante deberá poseer un área con

capacidad suficiente para formar una unidad económica no inferior a la de tipo familiar, a menos que el usuario disponga de otros medios de vida.

Cuando se trate de Corporaciones Forestales o de sociedades en general establecidas específicamente para reforestación no regirá límite de patrimonio, ni se tendrá en cuenta la limitación del patrimonio de los socios, establecida en el artículo 27.4.

#### CUANTIA, GARANTIA E INVERSIONES

ART. 91.- La cuantía máxima de estos préstamos es de \$1.000,000.oo. En razón del tardío rendimiento de los bosques y el consiguiente largo plazo que exige esta financiación, sólo podrán concederse a clientes que puedan constituir garantía hipotecaria. El cupo hipotecario no está limitado por el avalúo catastral a que se refiere el artículo 36, numeral 3 de este Manual.

Además de los préstamos para la presentación, podrán otorgarse créditos adicionales para tratamientos silviculturales y para mejoramiento de las plantaciones, si a juicio del asesor Forestal o Agrícola, esta financiación es necesaria.

#### ASISTENCIA TECNICA

ART. 92.- La asistencia técnica podrá ser suministrada por el INDERENA, Corporaciones Forestales, Firmas de Asistencia Técnica Forestal Particular o por el Asesor Forestal de la Caja. La aprobación de los préstamos por parte de la Sucursal o Agencia será impartida dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 12 y se basará en el concepto del técnico, quién deberá planificar las inversiones, comprobar la existencia de la tierra forestable por el plano de la finca y sobre todo por los títulos de propiedad, recomendar la periodicidad de las entregas y las condiciones indispensables para el desarrollo del proyecto que deberá ser acogido por el solicitante.

En caso de que la asistencia técnica sea contratada con otras entidades o con particulares, el plan requiere la revisión del Asesor Forestal o Agrícola.

El costo de la asistencia técnica será el que se indica en el Capítulo X del presente manual.

#### INTERESES

ART. 93.- Los intereses de los préstamos para reforestación se cobrarán por anticipado a las siguientes tasas:

Durante los diez (10) primeros años ..... 7% anual  
De los diez (10) a los doce (12) años ..... 9% anual  
De los doce (12) años en adelante ..... 12% anual.

#### PLAZO Y AMORTIZACION

ART. 94.- El plazo máximo de los préstamos para siembra será de veinte (20) años y el plan de amortización será fijado por el Asesor Forestal o Agrícola en forma progresiva (véase ejemplo en el artículo 287), de acuerdo con la naturaleza y finalidad de las plantaciones.

PERIODO DE GRACIA.

Pág. 94.1 Para amortización a capital podrán otorgarse hasta siete (7) años de gracia durante los cuales se pagarán intereses por trimestres, semestres o anualidades, según la periodicidad de los reintegros.

III

PEQUEÑOS EMPRESARIOS. FINANCIACION INTERESES. PERIODO DE GRACIA.

1 94.2 Cuando se trate de préstamos a pequeños empresarios, podrá incluirse en el presupuesto de inversiones una partida para el pago de los intereses que se caucen durante el período de gracia concedido. Para el efecto, se observarán las instrucciones indicadas en el numeral 2 del artículo 269.

6 Manual de Crédito = Mayo de 1972.

6

7

9

10

11

16

17

19

20

23

29



que el Ejecutivo, en su calidad de administrador público, cumpla lo establecido en la Constitución Política del Ecuador.

Que más de haberse publicado una legislación que establece para todos los Gobiernos el sistema de intervención de los bosques nativos, dentro de su competencia, cuidar de la conservación, restauración y promoción de los bosques en el territorio nacional.

Que los objetivos que rigen actuaciones de manejo forestal son fructuosos en la difícil aplicación práctica.

Que el H. Congreso Nacional no ha podido aprobar la legislación que se lleva en estudio de la legislatura pasada, sin embargo, una Comisión del Proyecto elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, para su votación en el periodo de sesiones altas.

Que el H. Consejo Nacional de Recursos Naturales autorizó la ejecución de un informe, mediante Oficio N° 3-9, en la fecha 20 de junio de 1967.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 156, párrafo tercero de la Constitución Política,

EL ALFREDO VILLALBA

## ECUADOR

ARTICULO PRIMERO.- Declaración de la soberanía y soberanía de los recursos naturales del Estado de Ecuador ante las Repúblicas y Gobiernos extranjeros, el ejercicio de los derechos propios y el manejo de los mismos.

ART. 1.- Para los efectos de esta Constitución, se considera como recurso natural o patrimonio de la Nación, todo elemento que, por su naturaleza, calidad o cantidad, sea apto para la explotación económica, actual o futura, y que esté regulado por los Reglamentos respectivos, caso contrario, se considera como recurso potencial.

Entiéndete por Territorios Forestales, aquéllos que poseen una superficie menor a 100 hectáreas, por sus condiciones naturales o culturales, sean aptos para actividades agrícolas y ganaderas, así como para la reforestación y, también aquellos que no posean la condición anterior, pero que posean la condición de la existencia de bosques.

ART. 2.- Considerase como bosque, aquéllos que posean una superficie mayor a 100 hectáreas, y que posean la condición de ser aptos para la explotación económica, actual o futura, y que estén regulados por los Reglamentos respectivos.

ART. 3.- Considerase como bosque nativo, aquéllos que posean una superficie menor a 100 hectáreas, y que posean la condición de ser aptos para la explotación económica, actual o futura, y que estén regulados por los Reglamentos respectivos.

Родион

## LEY FORESTAL No. 07

*Camilo Ponce Enríquez, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE ECUADOR,  
C O N S I D E R A N D O :*

Que es de interés público expedir una Ley Forestal que tenga por objeto procurar el máximo aprovechamiento de los productos forestales, debiendo, en consecuencia, cuidar de la conservación, mejoramiento y repoblación de los bosques en el territorio nacional.

Que los Decretos que rigen actualmente en materia forestal son incompletos y de difícil aplicación práctica;

Que el H. Congreso Nacional no ha podido expedir la Ley Forestal que se halla en estudio de la Legislatura desde hace varios años, como tampoco el Proyecto elaborado por el Ministerio de Economía que fuera enviado para su resolución en el período de sesiones último;

Que el H. Consejo Nacional de Economía ha emitido el correspondiente dictamen, mediante oficio No. 3-P, de 17 de Enero de este año; y,

En ejercicio de la facultad que le concede a la Función Ejecutiva el Art. 80 de la Constitución Política,

### D E C R E T A :

#### CAPITULO I

##### Generalidades

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárase de interés público la conservación, protección, mejoramiento y fomento de los bosques, cuyo régimen se sujetará al control del Estado de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, a la que se someterá el ejercicio de los derechos, sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública o privada.

**ART. 2.-** Para los efectos de esta Ley, entiéndase por bosque, toda formación leñosa, natural o artificial que, por su contenido sea susceptible de explotación económica, actual o futura o que, por sus funciones sea declarada en los Reglamentos respectivos como sujeta al régimen de esta Ley.

Entiéndase por Terrenos Forestales, para los mismos efectos, aquellos que por sus condiciones naturales o conveniencias económicas, sean inadecuados para cultivos agrícolas o pastoreo y, susceptibles en cambio de forestación o reforestación y, también aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**ART. 3.-** Corresponde al Ministerio de Fomento de la Producción, por órgano de la Dirección Forestal, todas las actividades relativas al control, protección y mantenimiento de la riqueza forestal del país, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los Reglamentos que al efecto expedirá la Función Ejecutiva.

#### CAPITULO II

##### De los Bosques Sometidos a esta Ley

**ART. 4.-** Para los efectos de la presente Ley, todos los bosques existentes en el territorio nacional, se clasificarán en protectores y productores.

Los bosques cuya función principal consiste en la conservación del suelo, agua, vida silvestre o cualquier otro recurso natural u obra de interés público, se consideran bosques protectores.

Los bosques cuya función principal consiste en el aprovechamiento de productos forestales, sin que dicho aprovechamiento interfiera su función protectora, se consideran bosques productores. La Dirección Forestal en colaboración con el Instituto Nacional de Colonización y otras Entidades, procederá a la delimitación de las áreas que deberán dedicarse permanentemente a fines forestales por no ser apropiadas para agricultura o ganadería o por razones de conveniencia nacional.

ART. 5.- Entiéndase por bosques estatales, todos los bosques situados en el territorio nacional, que a la fecha de entrar en vigor esta Ley, son de propiedad del Estado, así como los que más tarde se adquieran por parte del Estado.

ART. 6.- Los bosques y terrenos estatales no serán explotados, salvo aquellos que por motivos de interés social, previos los estudios técnicos pertinentes y el informe de la Dirección Forestal, se considere necesario destinarnos a la producción forestal, a la colonización, a la formación de pueblos o a obras de interés público, de conformidad con las Leyes respectivas.

ART. 7.- La explotación de bosques estatales, solamente podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ministerio de Fomento de la Producción, por intermedio de la Dirección Forestal, a personas naturales o jurídicas que lo solicitaran, previos los estudios y regulaciones técnicas aprobadas por esa Dirección, para cada caso, ciñéndose al Reglamento respectivo y sujetos al pago de los valores que al efecto éste determine. Todas las explotaciones deberán realizarse procurando el rendimiento máximo y constante del bosque.

ART. 8.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores de bosques, a cualquier título, podrán efectuar trabajos de explotación de los mismos, solamente mediante licencias otorgadas en cada caso por la Dirección Forestal del Ministerio de Fomento de la Producción, previa la presentación por parte del interesado del plan de trabajo, tendiente a la explotación racional. Exceptuando los casos de uso dentro de la propiedad.

ART. 9.- La explotación, transporte, comercio e industrialización de productos forestales, estarán supervisados, para fines de estadística, por la Dirección Forestal, de acuerdo a los respectivos Reglamentos.

### CAPITULO III

#### Protección Forestal

ART. 10.- La Dirección Forestal queda encargada, como una de sus primeras funciones de declarar como Reservas Nacionales, de acuerdo con los Reglamentos de esta Ley, aquellos bosques que, por su constitución, ubicación o interés nacional, deban ser conservados como tales, para parques nacionales, investigación y experimentación, defensa nacional o conveniencia económica.

ART. 11.- Podrán ser declarados bosques protectores, mediante Decreto Ejecutivo, aquellos que, siendo de propiedad estatal o privada, reúnen las condiciones establecidas en el Artículo 5o. de esta Ley, previa la recomendación e informe de la Dirección Forestal y ciñéndose al respectivo Reglamento.

Los bosques declarados como protectores, recibirán los tratamientos técnicos que se especifiquen para cada caso concreto en el respectivo Decreto y sus propietarios disfrutarán de las ventajas señaladas en el Capítulo IV de esta Ley.

ART. 12.- Los propietarios de terrenos forestales, definidos en el Artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados, mediante requerimientos de la Dirección Forestal, a la forestación o reforestación de sus terrenos, disfrutando de las ventajas establecidas en el Capítulo IV de esta Ley. En caso de incumplimiento a esta disposición la Dirección Forestal podrá efectuar los trabajos respectivos, quedando el propietario obligado al pago de los gastos ocasionados, para lo cual, mediante los respectivos comprobantes, solicitará el Ministerio de Fomento de la Producción a la Jefatura Provincial de Ingresos correspondiente, la emisión del respectivo título de crédito, cuyo valor se acreditará en la Cuenta Fondo Forestal.

ART. 13.- En casos de utilidad pública, el Ministerio de Fomento de la Producción queda facultado para proceder a la expropiación de terrenos forestales, para los fines convenientes, de acuerdo a los procedimientos legales correspondientes.

ART. 14.- La Dirección Forestal tomará las medidas convenientes para la protección de los bosques en general y de los estatales en particular, contra los agentes de su destrucción, tales como: incendios forestales, pastoreo excesivo en los bosques y terrenos forestales, ocupación fraudulenta, talas excesivas, desmontes innecesarios, dando especial cuidado a la protección de las cuencas hidrográficas y a la conservación del suelo y la vida silvestre.

#### CAPITULO IV

##### Fomento Forestal

ART. 15.- Los bosques que siendo particulares, fueren declarados como protectores, previo informe favorable de la Dirección Forestal, quedan exentos de toda clase de impuestos, tanto a los bosques en sí mismos, como a los que corresponden a la propiedad rural sobre dichos terrenos.

ART. 16.- Los terrenos forestales que fueran forestados por sus propietarios, previo el informe favorable de la Dirección Forestal y, de acuerdo con las normas del Reglamento, quedan exentos de toda clase de impuestos, por un término que no exceda de veinte años y, en ningún caso por un término mayor de tiempo del de su primer aprovechamiento.

ART. 17.- El Banco Nacional de Fomento y los Bancos Provinciales del Sistema, concederán a los particulares y empresas privadas, créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercio de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

ART. 18.- Los Viveros pertenecientes a la Dirección Forestal, están destinados a satisfacer las necesidades de la población o repoblación forestal, atendiendo de manera preferente a los propietarios de terrenos forestales que fueren requeridos a poblar sus tierras, de acuerdo con el Artículo 12o. de esta Ley.

Los Municipios y Comunidades Rurales, quedan facultados a retirar de los Viveros, en forma gratuita, las plantas necesarias para sus propios planes de forestación elaborados de acuerdo con la Dirección Forestal y, siempre que se trate de la formación de bosques para beneficio público o comunal. Las personas particulares y empresas privadas, solamente podrán hacerlo mediante el pago de los valores respectivos, fijados por la Dirección Forestal. El dinero que se recabe por este concepto, ingresará en el Fondo Forestal.

ART. 19.- La Dirección Forestal estará facultada a prestar su asesoramiento y asistencia técnica, a través de sus servicios de extensión forestal, a los propietarios de tierras, que lo solicitaren, dando preferencia a los planes que se efectúen en los terrenos forestales señalados en el Artículo 20.

ART. 20.- La Dirección Forestal, en cooperación con el Ministerio de Previsión Social, prestará especial atención a la organización de cooperativas forestales, para trabajos de explotación o repoblación forestales concediendo prioridad en asistencia técnica.

ART. 21.- La Dirección Forestal deberá organizar un Servicio de Extensión Forestal, destinado a la divulgación de conocimientos, demostraciones de métodos para la difusión de las normas correctas del manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales, procurando la colaboración con los demás Ministerios, Organismos del Estado o Instituciones Públicas o Privadas, para estos fines.

ART. 22.- La Dirección Forestal mantendrá el control necesario para el conocimiento del papel que desempeñan los bosques y sus productos en la economía nacional, estudiando las posibilidades de desarrollo de las industrias forestales a fin de orientar la inversión de los fondos públicos y recursos privados destinados a este ramo de producción.

ART. 23.- Facúltase a la Dirección Forestal la preparación de Técnicos Forestales de distintos niveles, mientras no existan Universidades o Escuelas que imparten enseñanza forestal para la formación de personal técnico que necesita el país.

## CAPITULO V

### Fondo Forestal

ART. 24.- La Dirección Forestal, para su funcionamiento, contará con asignaciones presupuestarias suficientes para garantizar un trabajo eficiente, mediante la adquisición de equipos y contratación de personal en cantidad y calidad conveniente.

ART. 25.- Créase el Fondo Forestal, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la vigencia de esta Ley, destinado a cubrir los gastos que demandare el cumplimiento de lo dispuesto en la misma y que no sean incluidos en los presupuestos ordinarios.

El Fondo Forestal estará constituido por:

- a). Asignaciones establecidas por el Gobierno en el Presupuesto del Estado.
- b). Las contribuciones de los Municipios, Consejos Provinciales y otras Entidades que asignaren partidas especiales para el Fondo Forestal.
- c). Derechos de explotación de bosques, multas, decomisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales, cuyos valores se determinarán en los Reglamentos.
- d). El importe de las ventas de plantas y otros materiales de los Viveiros de la Dirección Forestal.

- e). Legados, donaciones y, en general, toda clase de bienes que, por disposición de la Ley o por voluntad de los particulares, deban ingresar en el Fondo Forestal.
- f). Los fondos sobrantes del ejercicio anterior y que provinieren de los ingresos determinados en los literales b), c), d) y e) y el monto de las asignaciones y valores que existieren actualmente a cargo de dicha Dirección, para fomento Forestal y siempre que no tengan su origen en el Presupuesto Nacional.

ART. 26.- El Fondo Forestal lo administrará la Dirección Forestal, por medio de un Tesorero y Agentes Recaudadores nombrados para el efecto por el Ministerio de Fomento de la Producción, debiendo establecerse para el efecto una Cuenta Especial en el Banco Central del Ecuador. El Tesorero, de acuerdo con la Ley Orgánica de Hacienda, será el único responsable de los dineros recibidos. La Dirección Forestal hará las inversiones necesarias con aprobación del Ministerio de Fomento de la Producción.

## CAPITULO VI

### Infracciones Forestales

ART. 27.- Se consideran infracciones forestales:

- a). La destrucción y aprovechamiento de los productos forestales en los bosques estatales, sin ceñirse a las disposiciones del Artículo 7o. de esta Ley y, de los bosques particulares, sin el consentimiento de sus propietarios.
- b). Faltar al cumplimiento de las obligaciones constantes en esta Ley y sus Reglamentos, o cualquier otra disposición en materia forestal.
- c). Causar incendios en los bosques.
- d). Perpetrar cualquier otro acto que dañe o perjudique el valor de los bosques forestales del Estado o privados.

ART. 28.- Las infracciones a la Ley Forestal serán sancionadas con multa, desde cincuenta a mil sures, según la gravedad de la falta, que la impondrá el Jefe de la Dirección Forestal, como Juez para el juzgamiento de estas infracciones, previa información sumaria, sin perjuicio de la acción penal correspondiente ante los jueces competentes.

Las infracciones cometidas en "Reservas" y bosques protectores serán sancionadas con multas de cien a dos mil sures. En casos de reincidencia se duplicará la multa en cada vez.

ART. 29.- Las resoluciones expedidas por el Jefe de la Dirección Forestal, serán susceptibles de apelación ante la Corte Superior del correspondiente distrito, cuya resolución causará ejecutoria.

ART. 30.- Las infracciones sancionadas por la Ley Penal, o contempladas en Leyes Especiales, se sujetarán al trámite legal correspondiente y a los Jueces competentes, en cada caso.

### Disposiciones Transitorias

ART. 31.- Las explotaciones forestales que estuvieren realizándose actualmente, con arreglo a leyes anteriores, se sujetarán a la presente Ley, desde su vigencia, debiendo encuadrar en ella los contratos y concesiones, en

el término de 90 días desde la fecha de su vigencia.

ART. 32.- El Ministerio de Fomento de la Producción, podrá solicitar la colaboración de otros Ministerios y Dependencias de Instituciones Públicas, hasta que se organice el Cuerpo de Inspectores Forestales y Guardabosques, para el control de estas actividades en los lugares donde no hubieren los funcionarios correspondientes.

ART. 33.- Derógase todas las Leyes y Decretos que rigen actualmente en materia forestal, que se opusieren a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Fomento de la Producción.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de Enero de 1958.

C. Ponce Enríquez. El Ministro de Fomento, P. M. Maspons B.

Registro Oficial No. 434 del 10 de Febrero de 1958.

### LEY DE BOSQUES PROTECTORES No. 1472 •

LA H. JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la conservación de los bosques protectores para la defensa de los suelos y del régimen de las aguas;

Que la Ley Forestal vigente clasifica los bosques en protectores y productores debiendo determinarse por Decreto, cuáles son los bosques que deben considerarse como protectores,

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se consideran bosques protectores, aquellas formaciones de plantas leñosas, naturales o artificiales, que cumplan con una o más de las siguientes condiciones:

- a). Encontrarse en áreas en donde las plantaciones pueden evitar fenómenos torrenciales, de graves consecuencias para las poblaciones, cultivos, industrias, plantas eléctricas, etc.
- b). Encontrarse en áreas incluidas dentro de las cuencas hidrográficas;
- c). Ocupar zonas de montaña donde se originen las corrientes que abastecen agua a las poblaciones;
- d). Ocupar las áreas en contorno de los manantiales o nacimientos de corrientes de agua, dentro de un círculo de trescientos metros de radio;
- e). Ocupar una zona de más de trescientos metros de anchura a cada uno de los lados de los filos o crestas de las montañas o bordes inclinados de las mesetas;
- f). Encontrarse en zonas adyacentes a las vías de comunicación y a los cauces de corrientes de agua, permanentes o estacionales, que sean determinados por el Ministerio de Fomento;
- g). Desempeñar el papel de cortinas rompevientos;

h). Ocupar zonas próximas a poblaciones, con fines de salubridad o espaciamiento público;

i). Encontratse en las zonas necesarias para la Defensa Nacional, de acuerdo con lo que señale el Ministerio correspondiente.

ART. 2.- El Ministerio de Fomento queda facultado para determinar o modificar por Acuerdo Ministerial, las extensiones señaladas para los bosques protectores, cuando razones de carácter técnico así lo aconsejen.

ART. 3.- De acuerdo con el Artículo 10., la declaración de bosques protectores, tanto naturales como artificiales, se aplicará a los bosques del País, cualesquiera que sean sus propietarios.

ART. 4.- El Ministerio de Fomento efectuará la delimitación de los bosques protectores.

ART. 5.- Las Zonas declaradas bosques protectores están exentas de toda clase de impuestos, según lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Forestal.

ART. 6.- El Ministro de Fomento podrá autorizar la explotación de bosques protectores sólo en el caso de que su aprovechamiento no perjudique a los fines de protección del bosque. Tal autorización se concederá por Acuerdo Ministerial, previo informe técnico favorable de la Dirección General de Fomento Forestal.

ART. 7.- Prohibese el pastoreo y el empleo de fuego en los bosques protectores.

ART. 8.- Decláranse bosques protectores, a los incluidos en las siguientes zonas:

a). En la región del Litoral: las montañas de Atacames, montañas de Muisne, de Sade, de Cojimies, de Mache, la cordillera de Cuaque, montañas de Jama, las montañas de Convento, las alturas de Guayas y Pueblo Viejo, las cordilleras de Bálsamo, los cerros de Hojas, las cordilleras de Balzar, Puca y Paján, las montañas de Iguana, las cordilleras de Colonche, Chongón y la Estancia, Tahuin, Batán y El Oso y los cerros de Saya y Camas;

b). En la región de los declives externos Occidental y Oriental de los Andes, los bosques comprendidos entre los 500 metros y la cima de las cordilleras;

c). En la región Interandina: los bosques en terrenos con pendientes superiores al 50%.

ART. 9.- Los funcionarios de la Dirección General de Fomento Forestal y la Fuerza Pública, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

ART. 10.- Las infracciones que se cometan a las disposiciones precedentes, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido por el Artículo 28 de la Ley Forestal.

ART. 11.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encarga a los señores Ministros de Fomento y de Gobierno.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de julio de 1964.

Ramón Castro Jijón, Contralmirante. Luis Cabrera Sevilla, General de División. Guillermo Freile Posso, Coronel de E. M. de Avc. José C. Cárdenas, Ministro de Fomento. Dr. Alberto Quevedo Toro, Ministro de Finanzas.

Registro Oficial No. 336 del 18 de Septiembre de 1964.

## LEY DE CONCESIONES FORESTALES No. 1211

CLEMENTE YEROVI INDABURU, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, C O N S I D E - R A N D O :

Que los bosques naturales existentes en el País constituyen un patrimonio nacional que debe ser debidamente aprovechado dentro de normas técnicas para que se transformen en una fuente permanente de trabajo y de aprovisionamiento de materia prima;

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, por órgano de la Dirección General de Bosques, todas las actividades relativas al control, protección y mantenimiento de la riqueza forestal;

Que los bosques del Estado para ser explotados requieren el informe de la Dirección General de Bosques, previo los estudios respectivos;

Que la utilización de los bosques del País debe tender hacia una permanente conservación de esa riqueza nacional;

Que todas las labores de utilización de los mismos deben ir directamente relacionadas con trabajos de reforestación;

Que la explotación de los bosques estatales se hará previas concesiones otorgadas por el Ministerio de Agricultura;

Que las explotaciones deberán realizarse procurando el rendimiento máximo y constante del bosque;

Que la industria maderera actualmente existente en el País, requiere de la asistencia y reconocimiento de los organismos del Estado para asegurar su futuro desenvolvimiento; .

Que es necesario fomentar la instalación de nuevas industrias para aprovechamiento forestal;

Que corresponde al Ministerio de Agricultura establecer las regulaciones necesarias para el correcto cumplimiento de la Ley Forestal;

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Los bosques naturales o artificiales que se encuentran localizados en terrenos de propiedad del Estado, o tierras baldías, solamente pueden ser objeto de explotación cuando el Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección General de Bosques, haya emitido su informe favorable para tales prácticas, ya sea para utilización de madera o de otros productos forestales, ya sea para destinar estas tierras a colonización, a la construcción de caminos o a obras de interés público. Corresponde al Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección General de Bosques, la delimitación de las áreas de bosques que deban permanecer como tales, con fines de protección o de producción permanente de materias primas forestales , y

ART. 6.- Para proceder a la forestación mediante el Sistema Social se celebrará un contrato, en cada caso, entre los propietarios de los terrenos, los representantes legales de la correspondiente cooperativa de trabajadores y el Director General de Fomento Forestal.

Los derechos de los miembros de las cooperativas de trabajadores, se respetarán, aun en el caso de que los terrenos materia del contrato resultasen afectados por la Reforma Agraria.

ART. 7.- Se asignarán los siguientes valores relativos para los factores que intervienen en la creación, conservación y aprovechamiento de bosques artificiales:

- a). A la Cooperativa de Trabajadores, el 65%
- b). Al propietario del suelo, el 25%; y
- c). A la dirección técnica, con el aporte de las plantas, el 10%.

ART. 8.- La Distribución del producto de la explotación, se realizará entre las partes contratantes, de acuerdo con los valores relativos indicados en el Artículo anterior.

Cuando los trabajos sean realizados y financiados por la Dirección General de Fomento Forestal, sin la intervención de cooperativas, se destinará el 70% del producto de la explotación para el incremento de la labor de forestación, mediante el Sistema Social.

ART. 9.- Cuando los miembros de las cooperativas de trabajadores reciban remuneración económica por su trabajo, se disminuirá su derecho al producto de la explotación, en proporción a la cuantía de lo que hayan percibido, lo cual se establecerá expresamente en los contratos.

ART. 10.- Cuando se declare obligatoria la forestación para proteger los recursos naturales, el propietario se sujetará a los plazos y condiciones que establezca la Dirección General de Fomento Forestal. Si el propietario no procediere a la forestación en la forma que establezca la citada Dirección General, el Ministerio de Fomento procederá directamente a la forestación, y el propietario tendrá derecho a percibir el 25% del producto de la explotación.

ART. 11.- La Dirección General de Fomento Forestal podrá comisionar la práctica de diligencias a las autoridades administrativas o judiciales de la respectiva sección territorial.

ART. 12.- Exonérase por veinte años de todo impuesto a los terrenos destinados a forestación. Después de los veinte años y en el caso de forestación por el Sistema Social, los impuestos se pagarán a prorrata de las proporciones fijadas para la distribución del producto de la explotación.

ART. 13.- El Ministerio de Fomento aprobará los estatutos de las Cooperativas forestales, y estará a su cargo la supervisión de las mismas. La Dirección técnica estará a cargo de la Dirección de Fomento Forestal.

ART. 14.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los señores Ministros de Fomento y de Fianzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de Agosto de 1964.

- 1). Especies y volúmenes de madera a industrializarse, determinando en metros cúbicos por año.
- m). Localización y superficie del área de concesión que se solicita, acompañando un croquis de la zona.
- n). Oferta de pago por valor de derechos superficiarios. Se hará constar un valor por hectárea y por año.
- o). Oferta de pago por cada metro cúbico, a escala de troza neta.
- p). Garantía ofrecida al Gobierno para el cumplimiento del contrato.
- q). Oferta de reinversión de utilidades.
- r). Cualquier otra información que la Dirección General de Bosques considere necesaria.
- s). Todo solicitante de concesión forestal hará constar el compromiso de aceptar el ceñirse estrictamente a las leyes y reglamentos forestales, a las regulaciones de carácter técnico y al control por parte de la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, en lo referente al cumplimiento de las obligaciones que se estipulen en el contrato de concesión.

ART. 7.- Créase el Comité Asesor de Concesiones Forestales, con sede en la ciudad de Quito, el que estará integrado por: el Ministro de Agricultura que lo presidirá, o el Subsecretario o su delegado, el Ministro de Industrias y Comercio o su delegado; el Director Técnico de la Junta Nacional de Planificación o su delegado; el Director General de Bosques, dos industriales madereros, designados por las cámaras de Industrias de la Costa y de la Sierra; el Director de Recursos Forestales de la Dirección General de Bosques que actuará además como Secretario del Organismo. Este Comité se reunirá cada vez que el Presidente lo convoque o a petición de dos de sus miembros.

ART. 8.- Las solicitudes de concesión serán presentadas ante el Secretario del Comité quien anotará el día y la hora de recepción.

Corresponde a la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, efectuar el estudio de dichas solicitudes y presentar ante el Comité Asesor de Concesiones Forestales, el informe correspondiente en el término de quince días. En el caso de que en una solicitud no se hubieren presentado todos los elementos de juicio previstos en el Artículo 60., la Dirección General de Bosques notificará al interesado a fin de que se cumpla con los requisitos estipulados, dentro de un plazo prudencial.

ART. 9.- Presentado el informe de la Dirección General de Bosques, el Comité Asesor de Concesiones Forestales, procederá a emitir su dictamen, observando, de ser posible, el orden cronológico de la presentación de solicitudes; si el dictamen fuese desfavorable, el interesado goza del derecho a proponer nueva solicitud de concesión cumpliendo con las estipulaciones exigidas por el Comité y por este Reglamento.

Si el Comité hubiere emitido dictamen favorable para adjudicar la concesión solicitada, se someterá a resolución del Ministro de Agricultura y emitida ésta, la Dirección General de Bosques de acuerdo a los estudios realizados en la Zona, efectuará un reconocimiento del área de concesión, el mismo que servirá de base para el otorgamiento de la misma. El interesado pagará previamente los valores correspondientes a estos reconocimientos.

ART. 10.- De haber sido calificada favorablemente la empresa solicitante y aprobada la adjudicación por parte del Ministro de Agricultura, se observará el siguiente trámite:

- a). Por cuenta del interesado se publicará un aviso elaborado por la Dirección General de Bosques, en el que se hará conocer de la solicitud de concesión y de la resolución en ella recaída. Dicho aviso será publicado por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el País, en uno de los periódicos de la provincia en donde se hallaren los bosques cuya explotación se pide, si lo hubiere, y por carteles que fijará el Teniente Político de la parroquia respectiva. Todo ello sin perjuicio de que se acuda a cualquier otro medio de difusión o publicidad, dispuestos en cada caso por la Dirección General de Bosques.
- b). Si por culpa del interesado no se hubiere realizado esta publicación en un plazo de treinta días después de habersele notificado, se declarará sin valor la solicitud.
- c). El aviso expresará además, que se confiere el plazo de treinta días para que cualquier interesado que tenga derecho sobre la superficie de concesión, presente su oposición, plazo que se contará desde la fecha de la última publicación.
- d). Toda oposición será presentada ante la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura.
- e). Previo informe del Comité Asesor de Concesiones Forestales y del Departamento Jurídico, el Ministro de Agricultura resolverá la oposición dentro del plazo de quince días de haber sido presentada. De rechazarse la oposición, la adjudicación seguirá su trámite hasta la celebración del contrato respectivo.

ART. 11.- En el contrato de concesión deberán constar, principalmente, las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La descripción de la zona de concesión con la determinación clara y específica de sus linderos, con la obligación del concesionario de demarcar los límites de la concesión de acuerdo a las normas que se establezcan entre la Dirección General de Bosques y el concesionario.

SEGUNDA: El contrato facultará al concesionario el corte y utilización forestal en los bosques de propiedad del Estado dentro del área descrita.

El derecho de terceros deberá ser respetado por el concesionario y en caso de controversia, ésta deberá ser resuelta en la misma forma que las oposiciones, añadiendo un informe del IERAC.

El concesionario y la autoridad forestal más cercana autorizará el que la población rural establecida en la zona de concesión, pueda seguir utilizando productos forestales necesarios para su uso doméstico.

TERCERA: La obligación de repoblar el área de concesión, de acuerdo a las regulaciones de la Dirección General de Bosques.

La repoblación natural y artificial con las especies más convenientes (autóctonas y/o exóticas) y su cuidado, la hará el concesionario sobre la base de estudios de factibilidad, técnicos y económicos, para lo cual se elaborará en cooperación con la Dirección General de Bosques, planes de trabajo que deberán estar de acuerdo con la política forestal determinada para esa zona.

CUARTA: La duración de estos contratos de concesión no podrá ser menor de treinta años, por razones de orden técnico, a fin de que se pueda establecer la debida regeneración del bosque.

Para la renovación del contrato de concesión, el concesionario tendrá un tratamiento preferencial siempre que:

- a). Haya cumplido satisfactoriamente con todas las regulaciones establecidas en el contrato, de lo que informará la Dirección General de Bosques; y,
- b). Solicite la renovación con el plazo mínimo de un año antes del término del contrato.

QUINTA: El concesionario se comprometerá a llevar a cabo el aprovechamiento ordenado y racional de los bosques situados en el área de concesión, para obtener un rendimiento sostenido y una utilización máxima mediante buenas prácticas forestales. El concesionario estará obligado a poner en práctica un proceso que tienda progresivamente a la industrialización integrada.

Para este objeto el concesionario presentará, en su oportunidad, los siguientes planes de trabajo referentes a aprovechamiento, repoblación y manejo del bosque:

- a). Un plan general para los treinta años de concesión.
- b). Un plan para cada cinco años.
- c). Un plan para cada dos años de operación.

La Dirección General de Bosques, deberá aprobar estos planes por lo menos con treinta días de anticipación a la iniciación de cada período.

Los planes para cada dos años, deberán ser aprobados por la Dirección General de Bosques, especificando volúmenes y superficies de explotación, de acuerdo con la capacidad de procesamiento de las industrias y sus programas de comercialización.

La ejecución del manejo forestal, operaciones de corta, extracción, transporte y otras que fueren necesarias, estarán sujetas a la inspección de la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, con el objeto de comprobar que éstas se realicen en conformidad al respectivo contrato de concesión.

La Dirección General de Bosques está facultada para efectuar inspecciones a las industrias forestales, con el fin de constatar la correcta utilización de las maderas y otros productos forestales.

Los registros sobre explotación, medida de trozas, volúmenes de madera extraída y utilización, se llevará en formularios elaborados por el concesionario y aprobados por la Dirección General de Bosques.

SEXTA: Se harán constar las instalaciones actuales y futuras, los volúmenes aproximados de madera a utilizarse, expresados en metros cúbicos de madera rolliza.

SEPTIMA: La Dirección General de Bosques realizará los estudios que tendrán por objeto determinar con exactitud los volúmenes permisibles de corte, prácticas de silvicultura a efectuarse, planes de manejo, prácticas de extracción y utilización de madera; estudios de factibilidad económica para determinar la máxima integración posible

de las industrias en el área de concesión. La Dirección General de Bosques determinará el período o períodos en que deben realizarse estos estudios.

Anualmente y con aprobación del Ministro de Agricultura, la Dirección General de Bosques determinará el porcentaje del valor de pie de monte que se dedicará a estos estudios.

OCTAVA: Debe determinarse en cada contrato de concesión los valores que debe pagar el concesionario a la cuenta "Fondo Forestal" de la Dirección General de Bosques por concepto de derechos superficiarios que se señalarán por hectáreas y por año; y por concepto de pago de valor pie de monte, que se determinará por cada metro cúbico de madera rolliza, a escala de troza neta.

Los valores por pie de monte de madera comerciable superficiarios por hectáreas, deben ser renegociados en cada período de cinco años, contados a partir de la iniciación de las operaciones industriales. En caso de no llegarse a un acuerdo, las partes nombrarán un árbitro.

La Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura ejercerá funciones de vigilancia en la zona de concesión y efectuará las mediciones de los volúmenes de madera, sobre cuya base se realizarán los pagos de valor pie de monte. Se utilizará obligatoriamente el Sistema Métrico Decimal.

NOVENA: El concesionario no podrá traspasar, en ningún momento, la concesión a ninguna otra persona natural o jurídica sin autorización del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección General de Bosques y del Comité Asesor.

DECIMA: Cuando una industria existente comprobara falta de materia prima tendrá primera prioridad para la compra de la misma de las otras industrias que la produzcan en el país, siempre y cuando se sujete a los mismos precios y condiciones del mercado, previo informe del Ministerio de Agricultura.

Para fomentar y lograr una integración máxima de los recursos forestales, se faculta al concesionario a que pueda efectuar compras, ventas, trueques, etc. de materia prima en otros concesionarios establecidos en el País. Los volúmenes de estas transacciones se tomarán en cuenta en las autorizaciones de corte.

El concesionario no podrá exportar madera rolliza con fines comerciales. Si fuera necesario esta exportación para fines experimentales, el concesionario la realizará por intermedio de la Dirección General de Bosques, quien tendrá relación directa con los laboratorios correspondientes en el exterior y sus resultados se entregarán a la Dirección General de Bosques.

Para la exportación de cortezas y otros productos forestales, el concesionario se sujetará a regulaciones especiales que dicte el Ministerio de Agricultura y que deberán constar en los respectivos contratos de concesión.

El concesionario al declarar sus precios de venta en el mercado internacional, deberá ceñirse estrictamente a la realidad de los precios de exportación. Si el Banco Central comprobare falsa declaración, el Ministerio de Agricultura cancelará la concesión.

DECIMA PRIMERA: Todo concesionario empleará exclusivamente personal ecuatoriano, tanto en el trabajo de bosques, como en la industrialización. Solamente se facultará el 20% de personal extranjero en los puestos administrativos, técnicos y de supervisión.

**DECIMA SEGUNDA:** Cada concesionario está autorizado para desarrollar, construir, mantener y usar dentro y fuera de su área de concesión, los senderos, zanjas, canales, carreteras y otros medios de acceso que sean requeridos por el traslado de troncos y otros productos relacionados con los bosques. El Gobierno proveerá sin costo alguno para el concesionario, el derecho de vía que sea requerido por el concesionario en/o a través de tierras públicas.

Las vías de acceso construidas por el concesionario dentro de su área de concesión o conservidumbre de vía concedida por el Gobierno de acuerdo con el presente Artículo serán incorporadas al sistema vial de carreteras.

Sin embargo de estas disposiciones, aquellos que usen dichas carreteras o cualquier otra vía de acceso con fines comerciales, tales como el transporte de troncos, minerales, arena, ripio, rocas u otros artículos tendrán la obligación de pagar al concesionario una parte del costo de construcción y mantenimiento de las vías de acceso como condición para el uso de los mismos, siendo la cantidad determinada de acuerdo al uso de las mismas y fijada por el Ministerio de Obras Públicas.

**DECIMA TERCERA:** En el volumen mínimo que debe industrializar la empresa, estipulado en el contrato, deberán computarse los volúmenes de industrialización provenientes de talas de nuevas zonas agrícolas o forestales que hubieren sido autorizadas previamente por la Dirección General de Bosques.

**DECIMA CUARTA:** En todo contrato de concesión forestal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, el concesionario otorgará a favor del Ministerio de Agricultura una garantía sobre la que el Banco Central del Ecuador emitirá su informe y una vez aceptada por el Ministerio, será incorporada en el texto del contrato.

**DECIMA QUINTA:** Si el concesionario dejare de cumplir con las estipulaciones del contrato de concesión, la Dirección General de Bosques podrá notificarlo de este incumplimiento, concediéndole un plazo prudencial para ajustarse a sus obligaciones.

Si transcurrido este plazo el concesionario no hubiere cumplido con estas disposiciones, la Dirección General de Bosques llevará el caso a estudio del Comité Asesor de Concesiones Forestales, cuyo pronunciamiento sobre nuevos plazos, modificación del área, términos de la concesión, terminación de la misma u otros particulares, será puesto a consideración y resolución del Ministerio de Agricultura.

**ART. 12.-** La Dirección General de Bosques está obligada a efectuar inspecciones periódicas a las industrias forestales, con el fin de controlar la correcta utilización de las maderas y productos forestales, el cumplimiento de los planes de reforestación y el de los contratos celebrados.

#### De las Disposiciones sobre Movilización

**ART. 13.-** Con el objeto de constatar la legítima propiedad de los productos forestales, toda movilización de trozas o de productos forestales semielaborados, fuera de la zona de concesión, deberá ir acompañada por una guía de circulación, de acuerdo a formularios elaborados por la Dirección General de Bosques. Exceptúase los productos destinados a uso doméstico o de artesanía.

La Dirección General de Bosques podrá exigir, en cualquiera de los puntos de tránsito la presentación de esta guía que ampare la movilización.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a la Ley Forestal vigente, y los productos no amparados por esta guía podrán ser retenidos por la Dirección General de Bosques, presumiendo que se trata de madera del Estado adquirida ilegalmente.

Si en un plazo de quince días de hecha la retención no se probare la propiedad de la madera, y que para obtener estos productos se haya cumplido con las normas de la Ley y Reglamento Forestales, la Dirección General de Bosques, por intermedio de sus Agencias Forestales, puede proceder al decomiso, para el remate de ellos, cuyo producto ingresará a la cuenta "Fondo Forestal", de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal respectiva. A más del decomiso, la Dirección General de Bosques podrá aplicar otras sanciones de acuerdo a la Ley Forestal.

ART. 14.- La violación o incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento serán considerados como infracciones y serán juzgadas de acuerdo a la Ley Forestal, sin perjuicio de la aplicación de otras leyes vigentes en el País.

#### Disposiciones Transitorias

ART. 15.- Las industrias forestales actualmente existentes en el País que tengan en funcionamiento una industria que utilice productos forestales, podrán obtener una concesión en bosques del Estado, mediante la presentación de una solicitud en el plazo de treinta días, a partir de la vigencia del presente Reglamento, en la Dirección General de Bosques proporcionando los siguientes datos:

- a). Nombre o denominación y dirección del solicitante.
- b). Tipo de industria actualmente instalada.
- c). Inventario de maquinaria, equipos, edificio y terrenos.
- d). Especies y volúmenes de madera que ha industrializado, expresado en metros cúbicos por año.
- e). Zona y superficie aproximada de la concesión a solicitarse.

En los treinta días siguientes a la presentación de esta solicitud, la Dirección General de Bosques demarcará y segregará las áreas de concesión para las industrias existentes.

ART. 16.- En el plazo de sesenta días a partir de la publicación que se hará en los diarios de mayor circulación en el País, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Bosques los datos complementarios señalados en el Artículo 6o. del presente Reglamento.

ART. 17.- La Dirección General de Bosques podrá también iniciar el estudio de solicitudes para la adjudicación de concesiones forestales a empresas de reciente formación, con sujeción a lo establecido en el Artículo 6o.; pero en la adjudicación se dará prioridad a las industrias existentes que hubieren solicitado una concesión dentro del plazo señalado en el Artículo 15o.

ART. 18.- Las industrias forestales actualmente existentes en el País, tendrán una disminución en los pagos de valor superficial de la concesión y valor de pago por pie de monte de hasta un veinte por ciento, sobre los valores establecidos en el contrato para los primeros cinco años, de acuerdo al proceso de integración industrial en que se encuentren, porcentaje que será fijado por el Ministerio de Agricultura, previo el informe técnico de la Dirección

General de Bosques. Asimismo pagarán sólo el 50% de los gastos de reconocimiento a los que se refiere el Artículo 9o. de este Decreto.

ART. 19.- Encárguese de la ejecución de este Decreto al Señor Ministro de Agricultura.

Dado en Quito, a 4 de octubre de 1966.

*Clemente Yerovi Indaburu, Presidente Interino de la República. Dr. Miguel A. Peña A., Ministro de Agricultura.*

Registro Oficial, No. 134 del 5 de Octubre de 1966.

## LEY DE REFORMAS A LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION No. 155

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

### D E C R E T A :

Las siguientes reformas a la Ley de Reforma Agraria y Colonización:

#### TITULO PRELIMINAR

#### Disposiciones Fundamentales

ART. 6.- El Artículo 16 dirá: Constituyen patrimonio del IERAC:

- a). Las tierras baldías que por esta Ley el Estado entrega al IERAC con fines de colonización y Reforma Agraria exceptuándose las que constituyen el patrimonio forestal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley No. 1211 del 4 de Octubre de 1966 en su Artículo 1o.;

#### CAPITULO III

#### De la Integración del Minifundio y de la Ordenación Rural

ART. 29.- Antes del Artículo 60 añádase el siguiente:

Art. .... Toda colonización espontánea, de iniciativa privada, o auspiciada por el IERAC, si se trata de tierras ocupadas por bosques, deberá contar previamente con el informe favorable de la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6o. de la Ley Forestal.

No podrá efectuarse ninguna adjudicación de tierras si no hubiere cumplido con este requisito previo.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y siete. —

Dr. Andrés F. C órdova, Director de Sesión de la H. Asamblea Nacional Constituyente. Eduardo Chiriboga Cajiao, Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Registro Oficial No. 167 del 11 de Julio de 1967.

## LEY DE CONSCRIPCION FORESTAL No. 177

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

### C O N S I D E R A N D O :

Que existen en el país grandes extensiones de tierras no aptas para rendimiento económico en agricultura o ganadería y que, en cambio, pueden ser utilizadas económicamente plantaciones forestales;

Que muchas de estas tierras constituyen propiedad de instituciones públicas o semiestatales o que puedan ser adquiridas por estas instituciones, para realizar en ellas plantaciones forestales;

Que sin embargo, estas instituciones no cuentan con los medios económicos necesarios para estas inversiones;

Que la Dirección General de Bosques del Ministerio de Agricultura dispone de personal técnico, planes de trabajo y experiencia necesarios para emprender en una campaña de forestación de estas tierras;

Que las Fuerzas Armadas puedan colaborar con su personal durante un período corto en cada año para efectuar trabajos de plantaciones forestales;

Que la creación de nuevos bosques significa control de la erosión de los suelos, conservación y regulación de las fuentes hídricas y mejoramiento del microclima; constituye una fuente permanente de trabajo y de materia prima y una fuente de ingreso para las entidades que participen en su creación;

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- El trabajo obligatorio en las Fuerzas Armadas, contemplado en la Ley de Servicio Militar, comprenderá también las labores forestales por un tiempo mínimo de treinta días al año, en los lugares y dentro de las condiciones que se establezcan en los convenios que se celebrarán entre el Ministerio de Defensa, la Dirección General de Fomento Forestal y las Entidades o personas propietarias de la tierra.

ART. 2.- El trabajo forestal consistirá, principalmente, en la ejecución de plantaciones forestales en tierras de propiedad del Estado, de instituciones de derecho público o semipúblicas en las cuales la Dirección General de Fomento Forestal del Ministerio de Agricultura haya determinado efectuar tales plantaciones previa planificación.

ART. 3.- Para la ejecución de los trabajos, se celebrarán convenios entre el propietario de las tierras, y las Fuerzas Armadas, representado por el Ministerio de Defensa y la Dirección General de Fomento Forestal representada por su Director General.

En los convenios se hará constar las aportaciones de cada una de las partes que serán las siguientes:

El propietario aportará con las tierras, que deban destinarse en forma permanente a fines forestales.

El Ministerio de Defensa aportará el trabajo del personal de las Fuerzas Armadas.

La Dirección General de Fomento Forestal efectuará la planificación de cada una de las plantaciones a realizarse en un Proyecto total y la ejecución anual del mismo, en coordinación con el Ministerio de Defensa.

CAME efectuará la labor de coordinación entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de Bosques.

La Dirección General de Fomento Forestal tendrá a su cargo la dirección técnica de los trabajos a realizarse y, atendiendo al tiempo más apropiado para efectuar los trabajos, solicitará al Ministerio de Defensa el personal necesario de acuerdo con la planificación establecida.

La Dirección General de Fomento Forestal proveerá de sus propios viveros todas las plantas necesarias para estas plantaciones. Proveerá también, a medida de sus disponibilidades, de las herramientas y equipos necesarios para estas labores, pudiendo para este objeto establecer contactos y convenios con entidades de ayuda internacional.

Para el transporte de personal, equipos, herramientas y plantas, cada uno de los participantes aportará a medida de sus disponibilidades.

ART. 4.- De la producción que se obtenga se asignarán los siguientes valores a las instituciones que intervengan en los convenios.

- a). A las Fuerzas Armadas 45%;
- b). Al propietario del suelo el 35%; y
- c). A la Dirección General de Bosques el 10%.

ART. 5.- La Dirección General de Fomento Forestal del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo establecido en la legislación forestal, será la encargada de la planificación y ejecución de todas estas labores, para lo cual establecerá los respectivos acuerdos con el Ministerio de Defensa y los propietarios de las tierras.

Para la declaratoria de terrenos de aptitud forestal, la Dirección General de Fomento Forestal atenderá a lo dispuesto en los Artículos 2o., 3o., 4o., y 11o., del Decreto Ley No. 1889 del 25 de Agosto de 1964 "Ley de Repoblación Forestal", y en general, a las regulaciones legales sobre la materia.

ART. 6.- Las entidades propietarias de tierras de carácter forestal que desearon la ejecución de planes de reforestación, podrán solicitarlo a la Dirección General de Fomento Forestal para que ésta las incluya dentro de sus programas de trabajo.

Los organismos estatales que desearon adquirir tierras de aptitud forestal, cuando sus dueños se negaren a venderlas, podrán declararlas de utilidad pública y expropiarlas de acuerdo con las leyes vigentes.

ART. 7.- El Instituto Ecuatoriano de la Reforma Agraria y Colonización no podrá intervenir en las tierras que hayan sido declaradas de vocación forestal y en las cuales se estén realizando labores de forestación, sino de común

acuerdo con la Dirección General de Fomento Forestal.

ART. 8.- El presente Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y como Ley Especial prevalecerá sobre las generales que estén en oposición.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Constituyente, a los diez días del mes de Junio de 1967.

Dr. Gonzalo Cordero Crespo, Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente. Eduardo Chiriboga Cajiao, Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente.

Registro Oficial No. 180 del 31 de Julio de 1967.

## DECRETO DE ANULACION DE CONCESIONES FORESTALES No. 177-A

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, C O N S I D E R A N D O:

Que, mediante Decreto Ejecutivo del número 788 al 800, publicado en el Registro Oficial No. 373-A del 8 de mayo de 1968, y en cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 2o. del Decreto Supremo No. 1211 del 4 de octubre de 1966 - Ley de Concesiones Forestales-, se autorizó al Ministro de Agricultura y Ganadería para que a nombre y en representación del Gobierno del Ecuador, suscriba trece Contratos de Concesiones Forestales con los beneficiarios a que se hace referencia en dichos decretos, habiéndose llegado a formalizar únicamente diez contratos entre dicho funcionario y las siguientes firmas: Industrial Maderera Ecuador (INMADEC), Plywood Ecuatoriana y Empresa Durini, Bosques del Ecuador, S.A., Compañía Forestal Ecuatoriana, S.A., Guayaquil Plywood, S.A., Aldo de Julio, Industria Maderera "El Pailón", Valentín Valencia, Martín Kohls y José Rosembaum;

Que en la Cláusula Octava de los respectivos Decretos, se han señalado obligaciones a cumplirse por parte de los concesionarios forestales, desde la suscripción de dichos contratos, como: la iniciación de estudios de Ingeniería Forestal dentro del plazo de noventa días; la iniciación de la construcción de las primeras fábricas dentro de doce meses; y, la iniciación de instalación de las primeras fábricas dentro de un plazo de dieciocho meses;

Que sin embargo del tiempo transcurrido, únicamente han cumplido con las cláusulas contractuales, las Compañías Plywood Ecuatoriana y Empresa Durini y Guayaquil Plywood, S.A. al punto que, la Cámara del Senado, en Acuerdo No. 70-45 publicado en Registro Oficial No. 439 del 26 de mayo de 1970, ha recomendado a la Función Ejecutiva la revisión de cada uno de los contratos para los efectos legales correspondientes, habiéndose dado el caso de que tres personas con opción autorizada, no llegaron a suscribir los respectivos convenios;

Que los concesionarios que han incumplido con sus obligaciones han causado un grave perjuicio al Estado, no solamente en los derechos superficiarios estipulados, sino en el estancamiento e impedimento de los planes de desarrollo forestal trazados mediante el programa conjunto del Gobierno del Ecuador y FAO en el Programa de Desarrollo Forestal de Noroccidente, para generar fuentes de trabajo, divisas y un progreso ordenado en una amplia zona de la Provincia de Esmeraldas;

Que el Ministro de Agricultura y Ganadería, en base a su facultad prevista en el inciso segundo de la cláusula décima quinta del Artículo 11o. de la Ley de Concesiones Forestales, ha resuelto dar por terminadas las concesiones otorgadas a quienes no han cumplido con las estipulaciones contractuales mencionadas en los considerandos anteriores, luego de lo acordado por el Comité Asesor de Concesiones Forestales, en sesión del 12 de junio de 1970;

Que es deber del Gobierno velar por los recursos naturales y el adelanto de los sectores menos favorecidos del país; y

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Declárase terminadas todas las concesiones forestales autorizadas mediante Decretos Ejecutivos No. 788 al 800 publicados en el Registro Oficial No. 373-A del 8 de mayo de 1968 y por consiguiente, resueltos los respectivos contratos, a excepción de los correspondientes a los Decretos Ejecutivos No. 792 y 793 de las firmas Plywood Ecuatoriana y Empresa Durini Maderera y Guayaquil Plywood, S.A.

ART. 2.- El señor Procurador General de la Nación proceda a seguir las respectivas acciones judiciales para perseguir la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por los concesionarios forestales que, habiendo suscrito los correspondientes contratos han dejado de cumplir con sus obligaciones, obstaculizando la instalación de otras empresas, impidiendo el desarrollo de los planes forestales de la zona de Noroccidente, en la Provincia de Esmeraldas, perjudicando al país en ingresos de divisas por las exportaciones no realizadas; y, afectando negativamente en la producción de fuentes de trabajo en dicha zona.

ART. 3.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de su expedición, encárguese el señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de julio de 1970.

J. M. Velasco Ibarra. Ing. Rubén Espinosa R., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia lo certifico. Mauricio Gándara Gallegos, Secretario General de la Administración Pública.

LEY DE PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE  
Y DE LOS RECURSOS ICTIOLÓGICOS No. 818

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que algunas especies de la fauna silvestre son indiscriminadas y arbitrariamente sujetas a cacería, en tal forma que puede producirse la extinción de ellas, con grave perjuicio para la riqueza del Estado y sus atractivos turísticos.

Que igual peligro se confronta al tratarse de especies ictiológicas que pueblan las corrientes y fuentes de agua dulce.

Que es necesario normar urgentemente las actividades de caza y de pesca en agua dulce, con el fin de evitar las graves consecuencias antedichas, conformando un cuerpo de leyes que cumpla a cabalidad los objetivos anteriormente expuestos.

En ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido, expide la siguiente Ley:

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO PRIMERO.- Las actividades de caza, pesca en agua dulce y comercialización de la fauna silvestre y de los recursos ictiológicos se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las Resoluciones y A-  
cuerdos que se dicten.

ART. 2.- Puede ser materia de caza, pesca y comercialización las especies de fauna silvestre y recursos ictiológicos existentes en el país, siempre que las correspondientes actividades se ejerciten con sujeción a las normas legales y sus reglamentaciones.

ART. 3.- Prohíbese en todo el territorio nacional las actividades de pesca en agua dulce, caza, captura y comercialización de animales, aves, reptiles, peces crustáceos y otros cuya nómina consta en el Anexo No. 1 de esta Ley. Se exceptúan los casos de investigación científica o de intercambio internacional.

El anexo a que se refiere este artículo podrá ser revisado o reformado cada cinco años, o cuando las circunstancias técnicas o científicas lo demanden.

ART. 4.- Todo lo concerniente al fomento, protección, regulación, inspección de caza y pesca de la fauna silvestre, así como la prohibición de exportación de estas especies y de sus esqueletos, epidermis y demás elementos constitutivos comercializables, es de competencia privativa del Ministerio de la Producción.

ART. 5.- El Ministerio de la Producción, establecerá una Comisión Nacional Protectora de la Fauna Silvestre, la misma que estará integrada por personal idóneo en el conocimiento de las Ciencias Naturales. Su organización y funciones serán determinadas en el correspondiente Reglamento. En lo referente al Archipiélago de Colón, la Fundación Charles Darwin será la encargada de esta función, de acuerdo con las pertinentes cláusulas del Convenio celebrado por el Gobierno del Ecuador.

## CAPITULO II

### INSTRUMENTOS DE PESCA, ARMAS DE CAZA Y SU MATRICULA

ART. 6.- Sólo se podrá utilizar para la caza y pesca armas e implementos que estén permitidos por las leyes y reglamentos pertinentes que al efecto dictará el Ministerio de la Producción. Prohibese para la caza y pesca el empleo de armas militares.

ART. 7.- Toda persona que posea armas destinadas a la caza estará en la obligación de obtener la matrícula en el Departamento correspondiente del Ministerio de la Producción, con determinación del nombre del propietario y su domicilio; clase de arma, calibre, marca y otras características que puedan servir para la identificación del propietario y su arma. La matrícula tendrá validez en todo el territorio nacional.

ART. 8.- No podrá concederse matrícula de armas destinadas a cacería a menores de edad, ebrios consuetudinarios e inhabilitados física o mentalmente; a los que hayan sufrido condena por delito, y a quienes hayan causado lesiones corporales en el ejercicio de la caza.

ART. 9.- La matrícula de las armas de caza caducará:

- a) Por deterioro, pérdida o enajenación del arma, o por decomiso.
- b) En caso de enjuiciamiento penal, desde que se expida auto de llamamiento a plenario.
- c) En caso de sobrevenir al beneficiario enajenación mental o enfermedad que imposibiliten el normal ejercicio de la caza, o impedimento físico posterior a la concesión de matrícula.

### CAPITULO III DE LAS LICENCIAS

ART. 10.- Para ejercer actividades de caza, pesca y colección de animales o de los elementos comercializables constitutivos de la fauna silvestre o de recursos ictiológicos, los interesados obtendrán obligatoriamente una licencia, y en la solicitud que al efecto deben elevar, indicarán las especies a cazarse, sean éstas de mamíferos, reptiles, batracios, crustáceos, aves o peces; el destino que se las dará, así como también el número aproximado de unidades; en el caso de que sea posible su indicación, el tiempo en que se ejercitará la caza o la pesca; la dirección del solicitante y el número de matrícula del arma. Esta licencia será otorgada por el Ministerio de la Producción a través de su Departamento correspondiente, y tendrá un período de duración de dos años, renovables. Igual licencia y procedimiento se exigirán para la pesca en agua dulce.

ART. 11.- Las entidades científicas y deportivas, y los coleccionistas a quienes se conceda licencia de caza o pesca por motivos atinentes a sus actividades específicas estarán obligados a entregar en el Departamento correspondiente del Ministerio de la Producción, disecados en las mejores condiciones, un ejemplar de cada especie materia de caza o de pesca, a fin de que en cada sección territorial del país y en la capital de la República se organicen museos y muestrarios de la fauna silvestre e ictiológica del Ecuador. De ser posible, los ejemplares a los que se refiere este artículo, serán uno del sexo masculino y otro del femenino.

ART. 12.- Se prohíbe de manera terminante utilizar las licencias de caza o de pesca concedidas de acuerdo con esta ley, para fines de carácter industrial o comercial, los que serán motivo de regulación especial.

### CAPITULO IV DE LAS ESPECIES UTILES, PERJUDICIALES Y EN PELIGRO DE EXTINGUIRSE

ART. 13.- Prohíbese la caza o matanza de animales, aves o peces, que por sus costumbres sean beneficiosos a la agricultura o a la salubridad pública, así como la de ejemplares de la fauna nacional que correspondan a especies raras en el mundo, o que se encuentren en posibilidad de extinguirse, de acuerdo con las nóminas constantes en el Anexo No. 2 de esta Ley, salvo en los casos permitidos por el departamento correspondiente del Ministerio de la Producción según el Reglamento que se dictará para el caso. Prohíbese también el uso de insecticidas, herbicidas y fungicidas, que puedan ocasionar la muerte de las especies enumeradas en el Anexo de este artículo.

ART. 14.- Prohibese la importación de especies perjudiciales para la agricultura, la ganadería o el desarrollo ictiológico y de la fauna silvestre, a juicio del Ministerio de la Producción.

Los animales, peces y aves a los que se refiere el inciso anterior, podrán ser comisados o sacrificados e incinerados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal.

ART. 15.- Los animales y aves notoriamente perjudiciales a la agricultura, la ganadería o la salud pública, por ser considerados como plagas, podrán ser eliminados en cualquier tiempo, sin necesidad de licencia o requisito legal alguno.

El Anexo No. 3 de esta Ley señala las especies de fauna silvestre que tienen las características de perjudiciales y plagas; el mismo que podrá ser modificado según las circunstancias.

## CAPITULO V

### DE LOS METODOS Y SISTEMAS PROHIBIDOS DE CAZA Y PESCA

ART. 16.- Queda terminantemente prohibido:

- a) Cazar con armas no autorizadas o de potencia insuficiente.
- b) Matar animales, aves y peces, de los clasificados como no perjudiciales, en mayor número de los aprovechables o en mayor cantidad de las fijadas en las licencias.
- c) Causar incendios en bosques, pajonales, chaparros, etc. con el fin de cazar.
- d) Emplear cebos con productos tóxicos que causen la muerte de los animales.
- e) Matar aves en sus nidos y animales en sus madrigueras, o cuando estén en período de lactancia, o si son de corta edad.
- f) Matar animales hembras en estado de gestación.
- g) Utilizar para la caza o la pesca sistemas de trampas, lazos, gomas, perchas, redes, o cualquier otro artificio que cause dolor o prolongue su agonía, así como el empleo de luz artificial durante la noche.
- h) Utilizar para la pesca cualquier clase de venenos, elementos químicos, ácidos, descargas eléctricas o explosivos; substancias desoxigenadoras de las aguas, como cicuta, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de sodio, y cualquier otra forma que pueda causar daño a los peces, crustáceos, moluscos, quelonios, espongiarios y sus criaderos.
- i) Utilizar sistemas y métodos que tiendan a menoscabar la fauna silvestre.
- j) El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo.

k) Reducir, desviar o secar totalmente y en forma deliberada con fines de pesca, los caudales de agua de los ríos, arroyos, acequias, y otros cursos o estanques de agua, en donde habiten especies acuáticas; destruir sus refugios naturales o artificiales y la vegetación acuática que sirva para su sustento.

## CAPITULO VI

### DE LAS EPOCAS DE VEDA Y DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA LA CAZA Y LA PESCA

ART. 17.- El Ministerio de la Producción fijará, en los respectivos reglamentos, la época de veda para las diferentes especies de fauna silvestre y de peces, empleando todas las especificaciones científicas y técnicas necesarias y determinando las áreas geográficas correspondientes a la veda.

No se permitirá la caza en zonas declaradas de reserva ni en los parques nacionales; ni en las propiedades privadas sin el consentimiento de sus dueños o cuidadores; en zonas urbanas ni en zonas rurales habitadas; en lugares y vías públicas o privadas, en zonas destinadas a recreo o esparcimiento de sus pobladores y en zonas de atracción turística.

## CAPITULO VII

### DEL COMERCIO DE ANIMALES DE CAZA, AVES y ESPECIES ICTIOLÓGICAS Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

ART. 18.- Toda persona natural o jurídica tiene, con la respectiva licencia, derecho a comerciar con especies de fauna silvestre, peces y aves, y con sus elementos constitutivos, excepción hecha de aquellas especies que se hallen protegidas por esta Ley y sus Reglamentos. Las especies consideradas como nocivas, señaladas en el Art. 15, pueden ser cazadas en todo tiempo, sin necesidad de autorización alguna.

ART. 19.- Por cada ejemplar de fauna silvestre que se exporte se pagará el 20% del valor de cotización, al Fondo de Operación del Ministerio de la Producción, según los precios fijados en la lista que será publicada periódicamente por el Ministerio. La recaudación se hará al tiempo en que se conceda el permiso de exportación, y el producto se ingresará en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador o sus Succursales o en los Bancos Provinciales de Fomento, de no haber en el lugar Su cursales del Banco Central.

Con relación a la exportación de elementos comercializables de la fauna silvestre, el Ministerio de la Producción determinará el porcentaje de cobro, de acuerdo con el arancel correspondiente. El producto se depositará en la cuenta a la que se refiere el inciso anterior.

ART. 20.- El producto de los valores que se recauden según los artículos anteriores, servirá para la organización de muestrarios turísticos de la fauna silvestre e ictiológica y para el mantenimiento del personal destinado al cuidado de las reservas y parques nacionales.

ART. 21.- Toda persona natural o jurídica que se dedique en el país a la exportación de animales vivos de la fauna silvestre o de peces de agua dulce o de sus elementos comercializables, tiene la obligación de inscribirse previamente en el Ministerio de la Producción, a fin de conseguir su matrícula. Esto tendrá la duración de un año, y su valor, que será de mil sures, se destinará a las finalidades indicadas en el artículo anterior.

ART. 22.- En cada caso el exportador necesitará una "autorización de exportación" en la que constarán específicamente detallados la especie, el sexo y el número de ejemplares, sus condiciones biológicas y más datos que el Ministerio de la Producción determinare.

Igual procedimiento se seguirá para la exportación de elementos comerciables de los animales protegidos por esta Ley.

ART. 23.- El Banco Central y las autoridades de Aduana permitirán las exportaciones de las que hablan los artículos anteriores, sólo si se presenta de manera previa la autorización concedida por el Ministerio de la Producción.

## CAPITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

ART. 24.- Unicamente podrán cazar o pescar, dentro del territorio nacional, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia otorgada conforme a la Ley, y en la época y lugar autorizados para el efecto.

- a) Cazar, pescar o comerciar especies reservadas;
  - b) Cazar o pescar especies permitidas, en época de veda;
  - c) Cazar o pescar especies permitidas, usando procedimientos ilegales;
  - d) Cazar, pescar o comerciar con especies permitidas, sin licencia.
- .....

ART. 26.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, serán penadas con prisión y multa o con una de estas penas solamente, de acuerdo con la siguiente escala:

Las del caso a), con multa de S/. 10.000,00 a S/. 50.000,00 y/o prisión de 3 a 5 años.

Las del caso b), con multa de S/. 5.000,00 a S/. 40.000,00 y/o prisión de 2 a 3 años.

Las del caso c), con multa de S/. 1.000,00 a S/. 3.000,00 y/o Prisión de 1 a 2 años.

Las del caso d), con multa de S/. 1.000,00 a S/. 2.000,00 y/o Prisión de 6 meses a 1 año.

ART. 27.- Los exportadores de animales de la fauna silvestre, de peces de agua dulce y de sus elementos comercializables, que hicieren declaraciones falsas, serán sancionados con multa de mil a dos mil sures, según la gravedad de la infracción, si la exportación no hubiere llegado a realizarse; y de haberse efectuado, la multa será equivalente al cuádruplo del valor comercial de las especies o elementos comercializables exportados. En ambos casos, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar por el delito de falsoedad.

ART. 28.- Todas las especies cazadas o pescadas en contravención de las normas legales y que se encuentren vivas o muertas, serán decomisadas y remitidas a los muestrarios o museos de la zona en donde fuere cometida la infracción, si existieren, o a los institutos de educación superior o media, a juicio del Ministerio de la Producción.

ART. 29.- La reincidencia en las infracciones antes señaladas será reprimida con el doble de la pena y con la cancelación y retiro definitivo de la licencia. Serán decomisados los instrumentos, útiles y artefactos que se empleen para la ejecución de actos penados por esta Ley.

ART. 30.- A quien cometiere infracciones y no portare licencia, no se le otorgará ésta en ningún caso.

ART. 31.- Para ejercer la actividad de coleccionista de aves, animales, peces y elementos a los que se concreta esta Ley, será necesario el otorgamiento de una licencia extendida por el Ministerio de la Producción, de acuerdo con el reglamento que se expida.

ART. 32.- Los naturalistas, coleccionistas y entidades científicas que posean licencia para ejercer actividades de caza y pesca, y que no se sujeten a las disposiciones legales pertinentes, serán sancionadas con multa de un mil a diez mil sures, según la gravedad de la infracción, y con la cancelación de la licencia y el decomiso de la especie cazada o pescada.

ART. 33.- Toda especie animal silvestre que fuere introducida al país sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, será decomisada por las autoridades de Aduana y enviada a órdenes del Ministerio de la Producción. El Ministerio a su juicio, podrá conservarla o destruirla, de acuerdo con los preceptos de las Leyes de Salud y de Sanidad Animal. Las personas naturales o jurídicas autoras de esta infracción serán sancionadas con multa de cinco mil a cincuenta mil sures por el Juez competente. El hecho será puesto en conocimiento del Departamento de Inmigración y Extranjería, si fuere cometido por un extranjero residente en el Ecuador, para que se le aplique la sanción correspondiente, según la Ley respectiva. De igual modo se procederá si los extranjeros residentes violaren la Ley en la exportación de especies de la fauna silvestre.

ART. 34.- Son competentes para conocer y sancionar las infracciones a la presente Ley, los jueces del crimen de la respectiva circunscripción territorial en la que la infracción haya sido cometida.

ART. 35.- Para el juzgamiento de las infracciones tipificadas en esta Ley, se aplicarán las disposiciones que establece el Código de Procedimiento Penal, para los delitos de acción pública sancionados con la pena de prisión.

## DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 36.-** Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta Ley y sus Reglamentos. El denunciante tendrá derecho al 50% del valor de la multa impuesta, porcentaje que le será entregado inmediatamente después de recaudada la multa.

**ART. 37.-** Una vez que se hagan efectivas las multas, su producto, deducido el 50% que corresponda al denunciante, caso de haberlo, será depositado en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador a la que se refiere el Art. 19º, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria del Juez o funcionario correspondiente.

**ART. 38.-** Es obligación de los jueces y funcionarios administrativos que conozcan de infracciones sobre caza y pesca, remitir mensualmente al Departamento correspondiente del Ministerio de la Producción, un cuadro demonstrativo que contendrá los datos necesarios para que tal Departamento pueda llevar una estadística precisa sobre aspectos técnicos o de interés científico.

**ART. 39.-** Para los efectos de protección y desarrollo de la fauna y la flora silvestre, declaran reservas nacionales las de Cotacachi-Cayapas y Cayambe-Coca, sobre la Línea Equinoccial, y las que se establecieren mediante Acuerdo Ministerial.

El Ministerio de la Producción establecerá los límites de cada reserva.

**ART. 40.-** Dentro de las reservas nacionales se prohíben las actividades de caza, pesca, cultivos agrícolas en general, explotación de bosques y toda otra que pudiera causar daño a las finalidades de la reserva.

**ART. 41.-** El Ministerio de la Producción delimitará, igualmente con carácter de reserva nacional, las zonas necesarias para precautelar la supervivencia de especies raras y nativas de la fauna nacional, detalladas en los anexos de esta Ley.

**ART. 42.-** El mismo Ministerio, previos los correspondientes estudios técnicos, y de acuerdo con las definiciones internacionales, señalará las áreas de los parques, refugios y monumentos de carácter nacional, provincial y cantonal, los que podrán ser establecidos por el Estado, o por éste en participación con personas naturales o jurídicas, según el reglamento.

**ART. 43.-** Deróganse la Ley No. 170-C.L.P., del 6 de Agosto de 1969, promulgada en el Registro Oficial No. 243, del 14 del mismo mes y año; la Ley No. 243, del 14 de Agosto de 1969; los Acuerdos Ministeriales que permiten la exportación de animales a personas particulares y firmas comerciales, especialmente los Acuerdos Nos. 491-A y 492-A, del 28 y 29 de Noviembre de 1968, respectivamente, publicados en el Registro Oficial No. 160, del 17 de Abril de 1969; los Acuerdos Ministeriales Nos. 31, 41, 446 y 463, publicados en los Registros Oficiales Nos. 31, 41 y 52 del 15 y 29 de Octubre de 1968 y 13 de Noviembre de 1969, respectivamente, así como todas las Leyes, Decretos y Resoluciones que de alguna manera se opongan a la presente, que con el carácter de especial prevalecerá sobre toda otra.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Toda persona natural o jurídica que posea ejemplares vivos de las especies nominadas en el Anexo No. 1 de esta Ley, formulará denuncia ante el Ministerio de la Producción, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir

de la fecha de promulgación de esta Ley. El Ministerio procederá a organizar el correspondiente registro, con los datos pertinentes, para conocimiento de la existencia de la fauna silvestre en poder de tales personas. La falta de denuncia será sancionada con multa de mil a dos mil sucrens, y el decomiso de los correspondientes ejemplares.

ART. 44.- La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en el Palacio Nacional, a 17 de Noviembre de 1970.

#### ANEXO I

##### REPTILES DE CAZA PROHIBIDA

- |                         |   |  |
|-------------------------|---|--|
| 1.- Lagarto de la Costa | : | <i>Crocodylus americanus</i>   |
| 2.- Boa del Oriente     | : | <i>Boa constrictor imperator</i>   |
| 3.- Galápagos gigantes  | : | <i>Geochelone elephantopus</i> : <i>G. eplippium</i><br><i>G. darwini</i> : <i>G. chathamensis</i> |

##### MAMIFEROS DE CAZA PROHIBIDA

- |                         |   |   |
|-------------------------|---|---|
| 1.- Nutria gigante      | : | <i>Pteronura brasiliensis</i>                       |
| 2.- Dantas              | : | <i>Tapirus bairdii</i> : <i>Tapirus pinchaque</i>   |
| 3.- Pacarana            | : | <i>Dinonyx branichii</i>                            |
| 4.- Pudu o ciervo enano | : | <i>Pudu mephistophiles</i>                          |
| 5.- Oso de anteojos     | : | <i>Tremartos ornatus</i>                            |
| 6.- Tigrillos           | : | <i>Tigrina macroura</i> : <i>Leopardus pardalis</i> |

##### AVES DE CAZA PROHIBIDA

- |                                    |   |                                |
|------------------------------------|---|--------------------------------|
| 1.- Cónedor                        | : | <i>Vultur gryphus</i>          |
| 2.- Harpía roba-mono o Choro-angas | : | <i>Harpia harpia</i>           |
| 3.- Gallinazo rey                  | : | <i>Sarcoramphus papa</i>       |
| 4.- Garza pico zapato              | : | <i>Cochlearius cochlearius</i> |
| 5.- Garza pico de espátula         | : | <i>Ajaia ajaja</i>             |
| 6.- Garza parda o coclí            | : | <i>Guaua rubra</i>             |
| 7.- Gallo de la roca               | : | <i>Rupicola ecuatorialis</i>   |

ANEXO 2

REPTILES BENEFICOS Y DE CAZA LIMITADA

- |                    |   |                                      |
|--------------------|---|--------------------------------------|
| 1.- Charapa        | : | <i>Podecnemis expansa</i>            |
| 2.- Tortuga de mar | : | <i>Chelonia mydas</i>                |
| 3.- Lagarto blanco | : | <i>Caiman sclerops o palpetrosus</i> |

MAMIFEROS BENEFICOS Y DE CAZA LIMITADA

- |                            |   |   |
|----------------------------|---|---|
| 1.- Danta oriental         | : | <i>Tapirus terrestris</i>                   |
| 2.- Pecaris                | : | <i>Tayassun tajacu: Tayassu albirostris</i> |
| 3.- Jaguar                 | : | <i>Panthera onca</i>                        |
| 4.- Nutria o perro de agua | : | <i>Lutra incarum</i>                        |

AVES BENEFICAS Y DE CAZA LIMITADA

- |                                     |                              |                                    |
|-------------------------------------|------------------------------|------------------------------------|
| 1.- Buho Real o Gran Duque :        | <i>Buho virginianus</i>      |                                    |
| 2.- Pájaro Toro o Muchilero:        | <i>Cophalopterus ornatus</i> |                                    |
| 3.- Maraj chico                     | :                            | <i>Audigena laminitrostris</i>     |
| 4.- Garrapatero pico mache-te       | :                            | <i>Crotophaga ani</i>              |
| 5.- Sueva                           | :                            | <i>Buhranpis montana cucullata</i> |
| 6.- Colonia                         | :                            | <i>Colonia fuscicapilla</i>        |
| 7.- Garza tigre                     | :                            | <i>Tigrisoma lineatum</i>          |
| 8.- Pava cara colorada              | :                            | <i>Ortalidis ortalis</i>           |
| 9.- Perdiz cuello blanco de montaña | :                            | <i>Odontophorus erytropus</i>      |

ANEXO 3

PECES DE AGUA DULCE DE MAYOR VALOR COMERCIAL  
EN EL ECUADOR

REGLAMENTO DE SU PESCA

- 1.- Familia Characimidas
  - a) Damasy Sábalos: Género *Brycon*
  - b) Boca chico: *Ichthyoclephas humeralis*
- 2.- Familia Cychidas  
*Viejas: Género Aequidens: G. Cichlosoma*
- 3.- Familia Sternarchidae  
*Bios: Sternarpygus macrurus*
- 4.- Familia Eleotridae  
*Chame: Dormitatos latifrons*
- 5.- Familia Pimelodidae
  - a) Bagres gigantes: Género *Zungaro*
  - b) Guacamayo-bagre: *Phractocephalus hemiliopterus*
- 6.- Familia Loricariidae  
*Plecostomus spinosissimus*
- 7.- Familia Arapaimidae  
*Pacche: Arapaima gigas y otros géneros*

PECES PERJUDICIALES DE PESCA LIBRE

- 1.- Familia Characimidae
  - a) Pirañas: Género *Serrasalmus* y varias especies
  - b) Juan-Chiche: *Haplias malabaricus*
  - c) *Haplias microlepis*
- 2.- Familia Pygidiidae  
Géneros: *Vandellia* y *Acanthopoma*, similares y afines

ACUERDO MINISTERIAL No. 706  
SOBRE EXPORTACION DE ESPECIES DE VIDA SILVESTRE

El Ministerio de la Producción C O N S I D E R A N D O ,

Que con fecha 17 de Noviembre del año próximo pasado se expidió la Ley de Protección de la Fauna Silvestre y de los Recursos Ictiológicos;

Que el Artículo 5º de la mencionada Ley establece que el Ministerio de la Producción nombrará una Comisión Nacional Protectora de la Fauna Silvestre, la misma que estará integrada por personal idóneo en el conocimiento de las ciencias naturales;

Que el Artículo 22º de la misma Ley No. 818, promulgada en el Registro Oficial No. 104, dispone que el Ministerio de la Producción deberá autorizar las exportaciones de la fauna silvestre, recursos ictiológicos y elementos comercializables de los animales a que se refiere dicha Ley;

Que es necesario reglamentar el procedimiento a seguirse para obtener los permisos de exportación de las indicadas especies y elementos comercializables;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley;

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la Comisión Nacional Protectora de la Fauna Silvestre y Recursos Ictiológicos, la cual queda conformada de la siguiente manera:

- a) El Director General de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de la Producción, o su Delegado;
- b) El Jefe del Departamento Forestal y Piscicultura o su Delegado;
- c) El Director del Instituto Ecuatoriano de Ciencias Naturales o su Delegado;
- d) El Director de la Estación Biológica "Charles Darwin" o su Delegado;
- e) Por las Universidades y Politécnicas del País, lo hará un Delegado designado por el Consejo Superior de Educación, quien deberá ser especializado en Recursos Naturales.

ART. 2.- Esta Comisión colaborará en la planificación, estudio, investigación y asesoramiento de todo cuanto se relaciona con la conservación, fomento y protección de la fauna silvestre y los recursos ictiológicos.

ART. 3.- El Ministerio de la Producción en uso de las Leyes vigentes, faculta al Servicio Forestal, la ejecución de los reglamentos de caza y pesca; así como el otorgamiento de formularios, matrículas y licencias en todo el territorio nacional.

ART. 4.- Las solicitudes tendientes a obtener el permiso de exportación de animales de la fauna silvestre, recursos ictiológicos de agua dulce y elementos comercializables de estas especies, deberán presentarse en la Secretaría del Servicio Forestal y en los formularios elaborados por la mencionada Dependencia Estatal.

ART. 5.- Para cada exportación que realice el beneficiario, necesitará la autorización que concederá el Ministerio de la Producción a través del Servicio Forestal y Fomento Pecuario.

ART. 6.- Es obligación de los exportadores, detallar en las solicitudes: el orden, familia, género, especie, clase, subclase, número de ejemplares, condiciones biológicas, sexo, sitios de obtención y más datos que constarán en los respectivos formularios. Todo esto con la finalidad de estudios y análisis estadísticos.

ART. 7.- Para la inspección ocular que realizarán los funcionarios del Servicio Forestal y Fomento Pecuario, el exportador deberá mantener los espécímenes destinados a la exportación en un área no mayor de 20 kilómetros del puerto de embarque.

ART. 8.- Los cupos que se determinen del Anexo 2 de la Ley No. 818, para los casos de investigación científica o de intercambio internacional, estarán sujetos a una reglamentación especial y se darán trámite únicamente previa solicitud del Gobierno del País interesado, la misma que será calificada por la Comisión Nacional Protectora de la Fauna Silvestre.

ART. 9.- Las infracciones al presente Acuerdo, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley No. 818 en su Capítulo que habla de las infracciones y de las penas.

ART. 10.- El producto que se recaude por concepto de licencias, matrículas multas, etc., ingresará a una cuenta especial denominada "Fauna Silvestre" que se abrirá en el Banco Central del Ecuador y sus sucursales, o en los Bancos Provinciales de Fomento, de no haber sucursales del Banco Central. Dichos fondos podrán movilizarse por Acuerdo Ministerial a solicitud de la Comisión Protectora, y se utilizarán en el cuidado de los recursos naturales y parques nacionales.

ART. 11.- Quedan sin efecto todos los Acuerdos, disposiciones transitorias y regulaciones anteriores a este Acuerdo.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito a 28 de Mayo de 1971.

## LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO Y FORESTAL No. 962

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de las facultades de que se halla investido

### D E C R E T A :

La siguiente Ley de Fomento Agropecuario y Forestal.

## CAPITULO I

### Objetivos

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley tiene como objetivos la defensa y el fomento de las actividades agropecuarias forestales y los recursos de caza y pesca fluvial, a través de la libre empresa, en cumplimiento de sus funciones socio-económicas y de acuerdo a normas técnicas que incluyen adecuados métodos de conservación de recursos naturales, zonificación, producción, orientación crediticia y comercialización de los productos exportables y de consumo interno como también la coordinación de la función del Estado y de la Empresa Privada en tales actividades.

**ART. 2.-** Se hallan en capacidad de acogerse al régimen de esta Ley, los agricultores, ganaderos y organizaciones agropecuarias existentes y las que se establecieren en el territorio y cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

**ART. 3.-** El Ministerio de la Producción, conforme a su estatuto orgánico, por medio de sus dependencias especializadas, es la única autoridad encargada de normalizar la utilización, defensa y fomento de los recursos naturales renovables, en función de las finalidades que persiguen los planes de desarrollo.

## CAPITULO II

### Del Fomento y defensa de la agricultura, ganadería y bosques

**ART. 4.-** El Ministerio de la Producción a través de sus dependencias especializadas, ofrecerá toda la protección, estímulo y asistencia que sea menester para que se tecnifique e incremente la producción y productividad en la agricultura, ganadería y bosques.

**ART. 5.-** El Ministerio de la Producción estudiará y clasificará las tierras para su mejor utilización agrícola, ganadera y forestal, de acuerdo con la clasificación utilizada por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros (ONAC), debiendo elaborar sobre esa base el mapa agrícola nacional.

**ART. 6.-** El Ministerio de la Producción intervendrá en el control y vigilancia de la producción agropecuaria y forestal, así como sobre la producción, importación, exportación y comercialización de todos los insumos de uso agropecuario, con el objeto de controlar su calidad y precios, en coordinación con los organismos competentes.

**ART. 7.-** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Producción y en defensa de la economía del país, realizará campañas de sanidad vegetal y/o animal, incluidas las zoonosis (transmisibles al hombre) contra plagas y/o enfermedades, cuando la magnitud del flagelo no permita al agricultor realizar el control por su propia cuenta. En todo caso, el agricultor estará obligado a prestar su cooperación para el logro eficaz de tales fines.

ART. 8.- El Ministerio de la Producción mediante Acuerdo Interministerial conjunto con el Ministerio de Salud, coordinará la acción de los Laboratorios Veterinarios, en todo lo que concierne a las campañas sanitarias de la pecuaria nacional.

ART. 9.- Corresponde al Ministerio de la Producción dentro del campo pecuario:

- a). Establecer programas de conservación, selección y multiplicación de animales de explotación económica que constituyen base aprovechable para el mejoramiento de la ganadería nacional; y,
- b). Impulsar y regular la formación de centros de inseminación artificial y de congelación de semen.

Tales finalidades las realizará con la colaboración de las Asociaciones y Cooperativas de Ganaderos y las empresas de economía mixta.

ART. 10.- Los Ministerios de la Producción y de Finanzas, de común acuerdo, concederán la liberación de derechos y gravámenes a la importación de animales cuando éstos estén destinados al mejoramiento de la especie en zonas aptas para su explotación.

ART. 11.- El Ministerio de la Producción, previamente a la autorización de importación de animales mejorantes, establecerá los requisitos zootécnicos que se precisen para que dichas importaciones beneficien a la pecuaria nacional.

ART. 12.- El Ministerio de la Producción impedirá la introducción de animales de baja calidad zootécnica, con destino a la reproducción, aún cuando se trate de donaciones por parte de Instituciones de ayuda y cooperación internacional.

ART. 13.- El Ministerio de la Producción, con la colaboración de las respectivas asociaciones, establecerá los correspondientes registros genealógicos para el control obligatorio de las razas puras de las distintas especies domésticas y auspiciará programas similares del ganado mestizo.

ART. 14.- El Banco Nacional de Fomento, las Asociaciones de Ganaderos y más organizaciones oficiales o particulares tomarán en cuenta la zonificación pecuaria, para efectos de la utilización de créditos pecuarios, importaciones y movilización de animales con fines de producción.

ART. 15.- Los organismos especiales de trámite de importación, tales como el Ministerio de Finanzas, el Departamento de Cambios del Banco Central del Ecuador, los Servicios Consulares, etc., no autorizarán importación alguna de animales y vegetales, productos agropecuarios y de uso veterinario, alimentos para animales y otros destinados a la actividad agropecuaria y forestal, sin el dictamen de los organismos especializados del Ministerio de la Producción.

ART. 16.- Las propiedades que a criterio del Ministerio de la Producción, produjeran eficientemente y de acuerdo a la vocación de sus suelos, gozarán de los beneficios establecidos en el Artículo 34 de la Ley de Reforma Agraria y Colonización y sus Reglamentos y serán acreedores a un certificado de inafectabilidad por Reforma Agraria por un plazo de 10 años concedido por el Ministerio de la Producción.

### CAPITULO III Del crédito agropecuario

ART. 17.- Para financiar los cultivos calificados como especiales por el Comité Nacional Agropecuario, autorízase al Directorio del Banco Nacional de Fomento para establecer tipos de interés, inferiores a los fijados para créditos que otorga la División de Crédito Bancario, de dicha Institución.

ART. 18.- El Ministerio de la Producción podrá prestar asistencia técnica a las asociaciones, cooperativas y otras organizaciones agropecuarias, mediante la forma de convenios en los que se establezcan las obligaciones de las partes, para la realización de proyectos específicos.

ART. 19.- El Banco Nacional de Fomento deberá incrementar sus actividades en el crédito agrícola supervisado a fin de que el mediano y pequeño agricultor se beneficie y se mejore la producción en esos estratos.

Las Cámaras de Agricultores y Asociaciones de Ganaderos deberán promover la creación de cajas o corporaciones de crédito agropecuario privadas, con el fin tanto de aumentar o completar los recursos disponibles, como para incentivar la participación del sector privado en la solución de los problemas de fomento agropecuario.

ART. 20.- Para la obtención de los objetivos especificados en esta Ley, créase a disposición del Ministerio de la Producción el Fondo de Fomento Agropecuario, que será depositado en una cuenta especial a su nombre en el Banco Nacional de Fomento.

Dicho fondo se financiará con los recursos provenientes de las asignaciones presupuestarias específicas, las contribuciones voluntarias, los empréstitos internos o externos y otros recursos que se destinen para tal objeto.

ART. 21.- El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, otorgarán préstamos hasta por el 30% de la inversión prevista en proyectos agropecuarios o agro-industriales presentados por profesionales aún cuando éstos no satisfagan las garantías contempladas en las respectivas leyes.

### CAPITULO IV

#### De los impuestos a la importación: disposiciones y liberaciones

ART. 22.- Previa calificación del Ministerio de la Producción de acuerdo con los reglamentos pertinentes, gozarán de la exoneración del ochenta por ciento (80%) de los derechos a la importación, siempre que no existiera producción nacional las siguientes mercaderías: maquinarias, implementos, herramientas de uso agrícola o pecuario y llantas para tractores, repuestos, especialidades farmacéuticas de uso veterinario, preparadas o dosificadas con fines medicinales y terapéuticos, pesticidas, fertilizantes orgánicos y químicos, sueros y vacunas, postvitaminas y vitaminas naturales o producidas por síntesis, puras o simplemente mezcladas entre sí, mezclas minerales para sobre-alimentación, antibióticos puros o mezclados entre sí y semen.

Igual exoneración se concederá a las importaciones de animales destinados al mejoramiento de la especie, cuando se cumplan los requisitos de orden sanitario en las leyes y reglamentos correspondientes.

ART. 23.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán tractores agrícolas, a los de carriles, que tengan hasta 90 HP., y a los de ruedas que tengan hasta 130 HP., al volante. Se excluyen de estos beneficios a las cuchillas frontales (bulldozers y anglodozers) y a los tractores equipados con estos implementos.

Los importadores de los tractores deberán presentar trimestralmente a los Ministerios de la Producción y de Finanzas, la siguiente información:

- a). Detalle de los tractores llegados al país, con la indicación de los valores FOB y CIF de cada uno.
- b). Detalle de las ventas realizadas en el período indicado.
- c). Nombre de los agricultores a quienes fueron vendidos, con la indicación de la Cédula de Agricultor y de la propiedad agropecuaria con su localización correspondiente.
- d). Precios a los que fueron vendidos a cada agricultor, y
- e). Forma de pago.

ART. 24.- Se libera de toda clase de derechos a la importación a los siguientes equipos y materiales para uso agropecuario, siempre que no se produzcan en el país:

- a). Aparatos de laboratorio de comprobación, de inseminación artificial y sus correspondientes reactivos;
- b). Ordeñadoras mecánicas, tarros para el transporte de leche y equipos para su enfriamiento a utilizarse en los sitios de producción;
- c). Equipos contra incendio y artículos de protección y seguridad contra riesgos de trabajo agrícola, siempre que vayan instalados en el predio;
- d). Equipos y bombas para desinfección y/o fumigación vegetal y animal;
- e). Equipos de riego;
- f). Equipos de desecación de productos agrícolas, siempre que estén destinados a instalarse en el predio;
- g). Tela llamada "Cheesecloth", destinada exclusivamente a cubrir plantaciones de tabaco, con un peso mayor de 60 gramos por metro cuadrado; y
- h). Semillas, estacas, retoños, yemas, bulbos, rizomas y plantas vivas.

ART. 25.- Las importaciones a que se refiere este Capítulo podrán ser efectuadas por los agricultores, por las cooperativas agrícolas, por los centros agrícolas, por las Cámaras de Agricultura, por el Banco Nacional de Fomento o por los agentes y representantes de los fabricantes.

El Ministerio de la Producción y el Instituto de Comercio Exterior (ICEI) controlarán la calidad y los precios de todas las importaciones a fin de que constituyan verdadero estímulo y las exoneraciones beneficien directamente a los agricultores.

Las importaciones que debe realizar el Fisco y las demás Instituciones de Derecho Público de materiales, de equipos y demás requeridas para las labores de investigación y fomento agropecuario estarán exentas de toda clase de impuestos y derechos.

En todas las importaciones que realice el Gobierno y que signifiquen negociaciones a base de trueque con productos agropecuarios, habrá exoneración total de impuestos y derechos.

ART. 26.- Todas las importaciones para el señor agropecuario y forestal, estarán gravadas con el 2% ad-valorem, el mismo que, en caso de tratarse de importaciones no exoneradas, se deberá del impuesto existente.

Los fondos provenientes de este gravamen se depositarán en una cuenta orden de las Cámaras de Agricultura que se abrirá en el Banco. De estos fondos hasta 2.200,000 sures se podrá utilizar para sus fines específicos y la diferencia se invertirá en la participación de empresas agro-industriales y/o de comercialización. Las Cámaras podrán hacerse representar en estas empresas por las correspondientes empresas clasistas.

## CAPITULO V

### De los derechos de exportación

ART. 27.- Las exportaciones de productos no tradicionales gozarán de liberación total de gravámenes.

ART. 28.- Líbrase de todo gravamen a la exportación de embutidos y carne faenada en mataderos frigoríficos.

El Ministerio de la Producción regulará las calidades y cantidades a exportarse.

## CAPITULO VI

### Del impuesto a la renta

ART. 29.- Con el objeto de impulsar la capitalización agropecuaria, la renta de quienes efectúan actividades agrícolas y no lleven contabilidad, se determinará, en la siguiente forma:

- a). Para la determinación de la base imponible se tomará en cuenta exclusivamente el avalúo predial de la tierra o de los predios de una persona y de esa cantidad se deducirá lo siguiente:
  - 1.- Trescientos mil sures, como rebaja general; y
  - 2.- El saldo de los préstamos hipotecarios o prendarios invertidos exclusivamente en la compra, mejora o fomento agropecuario de los mismos.

b). Sobre el saldo que resultare, se aplicarán los siguientes coeficientes de utilidad presuntiva:

- 1.- Sobre los primeros dos millones de sucre el tres por ciento (3%).
- 2.- Sobre cada millón o fracción que exceda de los primeros dos millones, el coeficiente de estimación presuntiva se elevará en medio por ciento (1/2%) sin que el máximo de coeficiente aplicable al respectivo millón o fracción exceda del seis por ciento (6%).

En los casos de inconformidad con los avalúos catastrales se podrá efectuar nuevos avalúos a criterio de la administración o a petición de los interesados, exclusivamente para los efectos de esta Ley, los mismos que se harán conocer al respectivo Municipio.

- c). Quienes efectúen actividades agrícolas y lleven con habilidad adecuada podrán determinar su renta a través de los resultados de la misma, pero en ningún caso quienes presentaren un año su declaración y determinada su renta a través de la contabilidad, podrán en los años siguientes determinarla presuntivamente.
- d). Para el caso de arrendador o subarrendador, se tomará como renta la cuantía de los contratos respectivos, pero no se aceptará que el valor del arrendamiento sea inferior al cuatro por ciento (4%) y tres por ciento (3%) del avalúo predial respectivamente.
- e). Las propiedades de empresas agrícolas cuyo avalúo predial sea mayor de dos millones de sucre, que tengan instalaciones industriales para la transformación de sus propios productos o de materia prima comprada, se sujetarán al siguiente régimen:
  - 1.- Cuando el valor de las instalaciones industriales fuere superior al 20% y no excediere del cincuenta por ciento del avalúo predial, presentarán independientemente los resultados de la actividad agrícola y de las actividades industriales, y se sumarán las rentas resultantes para la aplicación de impuestos;
  - 2.- Cuando las instalaciones industriales tengan un valor superior al 50% del avalúo predial, se considerarán estas empresas como si fueran exclusivamente industriales debiendo computarse los gastos de la explotación agrícola, como costos de materia prima, que no serán mayores en ningún caso, a los precios de mercado de la materia en cuestión.
- f). El Ministerio de Finanzas, previo informe del Ministerio de la Producción, concederá rebaja en el impuesto a la renta cuando se presenten plagas, enfermedades y otros fenómenos que reduzcan las utilidades normales de la explotación agrícola pecuaria y/o forestal. Para tal efecto se requerirán estudios de los respectivos funcionarios del Ministerio de la Producción, para evaluar aquellas circunstancias, por zonificación.
- g). Cuando una unidad agrícola pertenezca a varias personas que conserven proindiviso, y si hubiera pagado el impuesto a la herencia, cada uno de los condominios pagará los impuestos prediales o a la renta, por la parte que le corresponda, o sea calculado a base de su alcuota o derechos acciones que tengan en la propiedad.
- h). Las disposiciones de esta Ley se aplicarán tanto a las personas naturales como a jurídicas que tengan actividades agrícolas, y tanto los unos como los otros podrán acogerse al beneficio de la utilidad presuntiva o a declarar sus utilidades según el resultado de su contabilidad caso de llevarla.

ART. 30.- Los avalúos de la propiedad rural serán efectuados por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros del Ministerio de Finanzas. En las comisiones provinciales de avalúos y catastros tendrá cabida el Delegado nombrado por la respectiva Cámara de Agricultores.

La Oficina Nacional de Avalúos y Catastros basará su criterio de evaluación de renta neta obtenida en los últimos cinco años.

La Oficina de Avalúos y Catastros recibirá un 10% (diez por ciento) de la recaudación total por servicios técnicos que presta esta oficina a los Municipios para los gastos de operación que efectúa.

ART. 31.- En los predios que no hayan sido renovados por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros, regirán los avalúos Municipales vigentes en el año 1965.

ART. 32.- Los terrenos de vocación forestal que fueren forestados o reforestados por sus propietarios estarán exentos de toda clase de impuestos por tiempo indefinido, siempre que los terrenos se mantengan arborizados, tal extensión se concederá previo informe favorable del Ministerio de la Producción.

En caso de transmisión del dominio a título gratuito no se tomará en cuenta para la determinación del acervo imponible, el valor de las plantaciones mencionadas en el inciso anterior.

Asimismo estarán exentos del pago de timbres y otros impuestos los contratos que se realicen con finalidad forestal.

ART. 33.- Gozarán de la exoneración total y permanente, para efectos del impuesto a la renta:

a). El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, inclusive canales y embalses para riego y drenaje, puentes, caminos, instalaciones sanitarias, etc.

b). Cuando los bosques naturales o artificiales ocupen terrenos de vocación forestal, de acuerdo con la Ley Forestal y la Ley de Bosques Protectores y se hayan explotado con el mínimo de intensidad por unidad de superficie, estará exonerado el valor de los terrenos ocupados por dichos bosques. El Ministerio de la Producción establecerá los términos de identificación de este mínimo de intensidad de explotación de la unidad de superficie de conformidad con la Ley Forestal y la Ley de Bosques Protectores.

c). La parte del avalúo que corresponda al valor de las tierras puestas en cultivo, dentro de bosques o zonas no colonizadas que tengan vocación agropecuaria, para lo que se requerirá autorización previa del Ministerio de la Producción.

ART. 34.- Todas las exoneraciones permanentes que constan en la Ley de Régimen Municipal de Impuesto a la Renta y en la presente Ley, serán concedidas de oficio por la Oficina Nacional de Avalúos y Catastros y Dirección de Rentas para la fijación de la base imponible.

ART. 35.- Gozará de exención temporal para efectos del impuesto a la renta y predial:

a). La parte del avalúo que corresponda a nuevas tierras puestas en cultivo, por obras de riego y de drenaje, de saneamiento o de recuperación

de tierras erosionadas u otros procedimientos que incorporen a la producción tierras que antes eran improductivas, previo informe del Ministerio de la Producción. La exoneración se considerará siempre que tales trabajos sean ejecutados a expensas del propietario o del arrendatario. La exoneración en este caso se aplicará por el lapso necesario para cubrir el 50% del valor invertido en dichas obras de riego y drenaje, saneamiento y mejoras en general, pero en ningún caso será mayor de 5 años.

El propietario podrá comprobar ante la Oficina Nacional de Avalúos y Catastro el valor de las mencionadas inversiones, en base de su contabilidad o de los respectivos comprobantes.

- b). La parte del avalúo que corresponda a tierras y edificios destinados a establecimientos de colonias de trabajadores, durante el tiempo necesario para amortizar el valor total de la inversión.
- c). La parte del avalúo que corresponda a las tierras ocupadas por plantaciones perennes, cuyo desarrollo hasta lograr el estado de producción comercial, requiere de 4 o más años.

Esta exoneración se concederá previa presentación del informe favorable del Ministerio de la Producción. La exoneración se aplicará durante un lapso que equivalga al tiempo de improductividad comercial más un año.

- d). Gozarán de exoneración el valor de las tierras destinadas a cultivos calificados por el Ministerio de la Producción como de especial importancia para el país y localizadas en zonas determinadas asimismo por dicho Ministerio. La exoneración regirá durante el tiempo que las mencionadas tierras estén ocupadas por los indicados cultivos.
- e). Gozarán de exoneración durante 5 años, el valor de las tierras incultas o de productividad decreciente, que se empleen en pastizales artificiales económicos permanentes, así como el valor de las instalaciones y equipos que en ella se establezcan para el desarrollo agropecuario.
- f). Gozarán de exoneración de 8 años, las áreas que hayan estado tradicionalmente dedicadas al cultivo de caña de azúcar destinadas para aguardientes, panelas, así como de banano y café en áreas marginales que se dediquen a otros cultivos o explotaciones. Dicha exoneración comenzará desde el año en que se inicien los cultivos sustitutivos proporcionalmente a dicha sustitución, igual tratamiento recibirán las áreas en las que se realice renovación de plantaciones de cacao mejorado.

## CAPITULO VII

### De la Comercialización Agropecuaria

ART. 36.- Los almacenes generales de depósitos de carácter particular o constituidos como empresas de economía mixta, dedicados exclusivamente al almacenamiento y mercadeo de productos agropecuarios básicos y que operen por compra y/o emisión de comprobantes de almacenamiento. Así como las cooperativas agrícolas que se establecieren con sistemas de almacenamiento de sus productos agropecuarios, gozarán de las siguientes exenciones tributarias:

- a). Exoneración total de los derechos, timbres e impuestos que graven a sus actos constitutivos, incluyendo los derechos de registro e inscripción y los impuestos sobre la matrícula de comercio. Gozarán de las mismas exenciones las operaciones que se efectúen con títulos de crédito para la integración o aumento de capital.

- b). Exoneración total de los impuestos a las reformas de actos constitutivos de sociedades o cooperativas de almacenamiento.
- c). Exoneración total de los impuestos a los capitales en giro.
- d). Exoneración total de los gravámenes arancelarios para la importación de maquinaria y equipos que requieren estas empresas para su servicio de almacenamiento; y
- e). Estas podrán acogerse, si así lo desearan, al régimen de depreciación acelerado de su maquinaria y equipos auxiliares deduciendo anualmente durante 5 años, el 20% de estas inversiones.

ART. 37.- En concordancia con el Artículo 18 de la Ley de Cooperativas de Desarrollo Agropecuario y Empresas Mixtas de Desarrollo Agropecuario, las escrituras de constitución de estas últimas, así como la autorización para ser inscritas en el Registro Mercantil, corresponderá al Ministro de la Producción, mediante Acuerdo Ministerial.

Las empresas mixtas de desarrollo agropecuario así constituidas serán supervigiladas en su funcionamiento por la Superintendencia de Compañías Anónimas y la Dirección General de Empresas del Ministerio de la Producción.

## CAPITULO VIII De la Administración

ART. 38.- El Comité Nacional Agropecuario estará integrado de la siguiente manera:

- a). El Director de Desarrollo Agropecuario en representación del Ministerio, quien lo presidirá;
- b). Un representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica;
- c). Dos representantes de los Agricultores, nombrados por la Federación de Cámaras de Agricultores del País; y
- d). Un representante del Ministerio de Finanzas.

ART. 39.- El Comité Nacional Agropecuario tendrá su sede en Quito y sesionará por lo menos una vez cada quince días y coordinará su acción con las actividades del Consejo Superior del Ministerio de la Producción.

ART. 40.- Son funciones del Comité Nacional Agropecuario:

- a). Promover y auspiciar actividades agropecuarias y forestales necesarias para el país y de acuerdo con los planes de desarrollo;
- b). Vigilar la adecuada aplicación de las disposiciones de la presente Ley;
- c). Servir de órgano de asesoramiento, consulta y coordinación entre el sector público y el sector privado, en lo que se refiere a los recursos naturales renovables;
- d). Recomendar la política crediticia y tributaria que deberá observarse en el fomento agropecuario y forestal;

- e). Calificar a las personas o Empresas que pueden acogerse en casos especiales a las disposiciones de esta Ley;
- f). Elaborar la lista de las líneas de producción especiales en concordancia con lo establecido en esta Ley;
- g). Vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo a fin de que éstos se realicen en los plazos estipulados;
- h). Intervenir en la elaboración de los reglamentos necesarios para la correcta aplicación de esta Ley;
- i). Coordinar con los organismos correspondientes, el establecimiento y mantenimiento de un sistema adecuado de comercialización de los productos vegetales y animales; y, asesorar en la adopción de normas de comercialización;
- j). Emitir criterio para la determinación de los precios de los productos vegetales y animales, a fin de que éstos sean remunerativos para los productores, de acuerdo con los costos actualizados de producción, y vigilar el cumplimiento de los precios establecidos;
- k). Solicitar al Comité Arancelario los cambios del arancel a las listas de importación, incluyendo restricciones y aún suspensiones temporales de las importaciones de los artículos similares a los que se produzcan en el país, u otras actividades pertinentes en defensa de la actividad agropecuaria;
- l). Preparar y aprobar su plan de actividad y presupuesto; y
- m). Aprobar los reglamentos internos para su funcionamiento.

ART. 41.- Para las importaciones de productos de origen animal y vegetal que puedan competir con la producción nacional, se necesitará el informe favorable del Comité Nacional Agropecuario, de acuerdo a la lista respectiva que deberá constar en el Reglamento.

ART. 42.- La Dirección de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de la Producción facilitará el personal de Secretaría que se requiera y proveerá de los servicios y material necesarios para el funcionamiento de la Secretaría del Comité Nacional Agropecuario que tendrá las siguientes funciones:

- a). Centralizar, organizar y mantener actualizado el inventario de los recursos humanos y agroeconómicos en base de la información existente a nivel provincial y en escala nacional.
- b). Recopilar datos e informes técnicos sobre costos de producción y otros necesarios para que el Comité Nacional Agropecuario pueda dictar sus resoluciones;
- c). Las demás actividades inherentes a funciones de esta naturaleza que permitan al Comité Nacional Agropecuario una rápida y eficaz aplicación y ejecución de funciones específicas; y
- d). Estas actividades estarán coordinadas con la Dirección de Planificación del Ministerio de la Producción, y, en lo atinente, con las Direcciones de Industrias y de Empresas.

## CAPITULO IX

### Del control, obligaciones y sanciones

ART. 43.- El Ministerio de la Producción, tendrá la responsabilidad de exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, realizar los controles que fueren necesarios, mantener los registros y compilar la información que demande su administración, así como realizar las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias para su correcta aplicación.

ART. 44.- Los agricultores y las organizaciones agropecuarias que no cumplieren con las obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionados con:

- a). Multas;
- b). Suspensión temporal de los beneficios de que gozan; y
- c). Supresión de dichos beneficios.

ART. 45.- De acuerdo con la gravedad de la infracción, la multa podrá acompañar a las sanciones establecidas con los literales b) y c) del artículo anterior.

ART. 46.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley, será penado con multa de 1.000 a 10.000 sueldos según la gravedad de la infracción y la reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta anteriormente.

Por los actos de defraudación se impondrá una multa equivalente al 20% de los impuestos que se hubiere tratado de evadir, sin perjuicio de cobro de tales impuestos y de la suspensión o supresión de los beneficios a que hubiere lugar.

ART. 47.- Será causa de suspensión temporal del goce de los beneficios:

- a). El incumplimiento en la entrega de las informaciones periódicas u ocasionales solicitadas por los Ministerios de la Producción o de Finanzas;
- b). Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones por parte de los funcionarios de los Ministerios de la Producción o Finanzas, o recurrir a medios de cualquier clase para inducir a error a las entidades o funcionarios oficiales;
- c). Recurrir a procedimientos ilícitos o emplear medios reñidos con la leal competencia de precios y calidad para obstaculizar las operaciones de los agricultores o de las empresas agrícolas;
- d). La fijación de precios a niveles lesivos para la economía del país; y
- e). La permute o venta de todo o parte de la maquinaria, implementos y herramientas agrícolas, y de repuestos o piezas de recambio cuya importación hubiere gozado de las exoneraciones que establece la presente Ley, cuando las transferencias de dominio o uso se hubieren realizado sin la autorización previa del Ministerio de la Producción.

El período por el cual se suspenden los beneficios no será menor de tres meses ni mayor de doce meses según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del agricultor o de la organización agropecuaria. Estas suspensiones no interrumpirán el cómputo de los plazos de los beneficios temporales contemplados en el respectivo Acuerdo.

ART. 48.- Serán causa de supresión del goce de los beneficios:

- a). Falsedad dolosa en las informaciones suministradas por los agricultores y organizaciones agropecuarias;
- b). Falsedad dolosa en las declaraciones que deberán hacerse para efectos tributarios o en los libros de contabilidad presentados con motivo de comprobación o fiscalización; y
- c). Soborno o intento de soborno a los funcionarios oficiales, con los cuales los agricultores y las organizaciones agropecuarias tuvieran relaciones de acuerdo con esta Ley sin perjuicio de las sanciones determinadas en el Código Penal.

ART. 49.- El empleado o funcionario que divulgare o utilizare indebidamente los datos recabados para aplicación de la Ley, o extorsionare a los agricultores u organizaciones agropecuarias para sus beneficios personales, será destituido del cargo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Los importadores que alteren o abusaren en los precios de los implementos o productos importados, serán sancionados con multas de 5.000 a 50.000 sures; en caso de reincidencia con el doble de estas imposiciones.

ART. 50.- Los Ministerios de la Producción y de Finanzas vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, y cuando comprobaren cualquiera de las infracciones previstas en la misma, impondrán las respectivas sanciones mediante Resolución Ministerial.

ART. 51.- Las multas impuestas de conformidad con esta Ley, serán recaudadas mediante apremio real, por el Ministerio de Finanzas y su producto ingresará a la cuenta que abrirá en el Banco Central del Ecuador denominada "Administración de la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal".

## CAPITULO X

### Disposiciones Transitorias y Finales

ART. 52.- El Ministerio de la Producción expedirá los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de la presente Ley, en el plazo de 60 días contados desde su publicación en el Registro Oficial.

ART. 53.- Derógase el Decreto Supremo No. 2828, del 23 de diciembre de 1905, publicado en el Registro Oficial No. 658 del 30 del mismo mes y año, y las disposiciones de la presente Ley de carácter especial, prevalecerán sobre las generales y especiales que estén en oposición.

ART. 54.- De la ejecución de la presente Ley, que regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de la Producción y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de Junio de 1971.

J. M. Velasco Ibarra. Vicente Burneo Burneo, Ministro de la Producción.  
Alonso Salgado G., Ministro de Finanzas.

Es copia lo certifico: Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

## DECRETO DE MOVILIZACION Y EXPLOTACION FORESTAL No. 1137

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, C O N S I D E R A N D O:

Que es necesario proteger los recursos forestales del país en general y particularmente los correspondientes a la Provincia de Esmeraldas, racionalizando su explotación por intermedio de los contratos de concesiones, en cuya tramitación previa deben intervenir los Prefectos Provinciales o sus Delegados;

Que a tales contratos, a más de las obligaciones de carácter industrial, reforestación y más disposiciones contempladas en la Ley Forestal, deben señalarse tasas mínimas por derechos superficiarios y de la explotación misma;

Que para apoyar la industrialización de la Provincia de Esmeraldas, crear fuentes de trabajo, favorecer las riquezas forestales y madereras, es necesario regular la explotación y movilización de este producto;

Que es indispensable el fortalecimiento fiscal de los organismos del Estado, aprovechando las fuentes de ingresos que generan sus riquezas naturales en beneficio principalmente de las regiones donde están asentadas tales riquezas;

Que es obligación del Estado, para salvar la grave situación socio-económica en que se encuentra la Provincia de Esmeraldas, darle las rentas y recursos necesarios para librirla de su postración mediante la ejecución de un Plan de Desarrollo Integral;

Que la provincia de Esmeraldas presenta el mayor déficit vial de la República, por lo cual debe dársele especial preferencia a la solución de este problema, sobre cualquier otro programa de desarrollo;

Que es función de los Consejos Provinciales ejecutar obras de vialidad en sus respectivas jurisdicciones; y

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- El Prefecto o su Delegado de la provincia a la cual corresponda la concesión forestal en trámite, actuará con voz y voto, como miembro ocasional, en las deliberaciones del Comité Asesor de Concesiones Forestales. En este sentido queda modificado el Artículo 7o. del Decreto Supremo No. 1211, publicado en el Registro Oficial No. 134, del 5 de octubre de 1966.

ART. 2.- Los valores anuales que de conformidad con lo previsto en la cláusula octava del Artículo 11 del Decreto citado en el Artículo precedente, están obligados a satisfacer las personas naturales o jurídicas por el otorgamiento de una concesión forestal, no podrán ser inferiores, en el caso de los derechos superficiarios, a S/2,50 por hectárea y a S/15,00 por metro cúbico de madera por concepto de pie de monte.

ART. 3.- El Banco Central del Ecuador, sobre la base de los datos que obligatoriamente le proporcionará el Ministerio de la Producción en forma mensual, con respecto a los valores pagados por las concesiones forestales otorgadas en la provincia de Esmeraldas, entregará en forma automática con cargo a los recursos de la cuenta "Fondo Forestal", las siguientes participaciones, que serán computadas sobre el rendimiento efectivo alcanzado en dicha localidad:

35% Consejo Provincial de Esmeraldas

25% Universidad Técnica de Esmeraldas, el

40% restante quedará en beneficio del mismo "Fondo Forestal".

ART. 4.- La movilización de madera fuera de los límites de la provincia de Esmeraldas, siempre y cuando el producto transportado no provenga de concesiones legalmente autorizadas, causará el gravamen de S/25,00 por metro cúbico. Este impuesto será cancelado por el transportador previa la obtención de la respectiva guía de circulación que será conferida de acuerdo a la Ley Forestal, aparte de cualquier otra imposición o del costo de la guía.

El producto de este gravamen será distribuido mensualmente por el Banco Central del Ecuador en la siguiente forma:

50% Fondo Forestal

50% Consejo Provincial de Esmeraldas.

El Servicio Forestal del Ministerio de la Producción se encargará de la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

ART. 5.- Los recursos asignados en beneficio de las provincias de Loja, Esmeraldas y Oriente, mediante el Artículo 3o. de la Ley No. 70-09, del 21 de abril de 1970, publicada en el Registro Oficial No. 432, del 15 de mayo del mismo año, serán distribuidos mensualmente por el Banco Central del Ecuador, en la siguiente forma:

40% Provincia de Esmeraldas

40% Provincia de Loja

20% Provincias Orientales (en partes iguales).

La asignación correspondiente a la provincia de Esmeraldas será transferida a su Consejo Provincial, Organismo que deberá utilizar estas rentas en la construcción y mantenimiento de caminos vecinales.

ART. 6.- La totalidad de las rentas establecidas mediante el presente Decreto en beneficio del Consejo Provincial de Esmeraldas, se depositará en una cuenta especial que se abrirá para el efecto en el Banco Central del Ecuador, con

la denominación "Programa de Desarrollo Integral de la Provincia de Esmeraldas", a órdenes del Consejo Provincial.

ART. 7.- Anualmente, a más tardar hasta el 10. de noviembre de cada año, el Consejo Provincial de Esmeraldas, en coordinación con los Municipios de la provincia y con las Dependencias Estatales respectivas, presentará a consideración y aprobación de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, el programa de utilización de los fondos que se crean en su favor por el presente Decreto.

La Junta de Planificación deberá emitir su dictamen hasta el 15 de diciembre; en caso contrario, entrará en vigencia el programa de inversiones formulado por el Consejo Provincial de Esmeraldas.

El indicado Consejo, para la ejecución de sus programas de trabajo debidamente aprobados y previo informe favorable de la Junta de Planificación, podrá además, contratar empréstitos internacionales con la garantía del Gobierno Nacional.

ART. 8.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los Ministros de la Producción, de Recursos Naturales y Turismo y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de agosto de 1971.

José María Velasco Ibarra. Vicente Burneo Burneo, Ministro de la Producción. Alfonso Arroyo Robelly, Ministro de Recursos Naturales y Turismo. Alfonso Salgado G., Ministro de Finanzas.

Es copia. El Director Administrativo de Finanzas, Lcdo. Alberto Zambrano M.

## DECRETO SUPREMO No. 1306

JOSE MARIA VELASCO IBARRA, Presidente de la Repùblica, C O N S I D E R A N D O:

Que es indispensable dictar medidas tendientes a la preservación de la flora y fauna de las zonas de reserva, monumentos naturales, bosques de especial constitución, ubicación o interés nacional, y más parques nacionales, a fin de que sirvan a los propósitos de investigación, experimentación y conservación de su valor estético, científico, educativo y turístico;

Que es conveniente acoger las recomendaciones del Congreso de Flora y Fauna Amazónica, efectuado en la ciudad de Quito del 23 al 26 de Noviembre de 1970, y de la II Jornada Latinoamericana de Parques Nacionales, celebrada en la misma ciudad del 28 al 30 de noviembre del mencionado año;

Que deben coordinarse las labores que realizan las diferentes Entidades del Estado, en las zonas declaradas como parques nacionales; y

En uso de las facultades de que se halla investido;

### D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Los monumentos naturales, bosques, áreas y más lugares de especial belleza, constitución, ubicación e interés científico y nacional, a pedido del Servicio Forestal y/o de la Dirección de Turismo, y previos los estudios especializados y técnicos necesarios, serán delimitados y declarados zonas de reserva o parques nacionales mediante Acuerdo Interministerial de los señores Ministros de la Producción y de Recursos Naturales y Turismo. En los casos de comprender el ambiente acuático marino y sus poblaciones, se requerirán los informes del Instituto Nacional de Pesca y de la Dirección General de Pesca.

Decláranse de utilidad con fines de expropiación, todas las áreas que sean consideradas zonas de reserva o parques nacionales, en los términos que dispone el presente Decreto.

ART. 2.- Las zonas de reserva o parques nacionales en el campo técnico y científico estarán controladas y administradas por el Servicio Forestal del Ecuador; en los aspectos de belleza natural y atracción turística por la Dirección Nacional de Turismo, y en el ambiente acuático por la Dirección General de Pesca. Los Ministros de la Producción y de Recursos Naturales y Turismo, en ejercicio de sus atribuciones específicas y si es del caso, conjuntamente, dictarán los reglamentos y regulaciones necesarios ciñéndose a las leyes vigentes y al presente Decreto.

ART. 3.- Las áreas de las zonas de reserva y parques nacionales, no podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera, forestal y de caza, minera, pesquera o de colonización; deberán mantenerse en estado natural para el cumplimiento de sus fines específicos con las limitaciones que se determinan en este Decreto, y se las utilizará exclusivamente para fines turísticos o científicos.

ART. 4.- Cada reserva o parque nacional estará a cargo del personal de administración y guardería necesario determinado en los respectivos presupuestos. Este personal dependerá del Servicio Forestal del Ministerio de la Producción, ante el cual responderá por su labor, y tendrá suficientes facultades y atribuciones para exigir y hacer cumplir las respectivas le-

yes, reglamentos y regulaciones, su nómina será periódicamente comunicada a la Dirección Nacional de Turismo, la cual podrá impartir instrucciones especiales, conforme a sus fines específicos.

ART. 5.- Toda persona que ingrese a una reserva o parque nacional con cualquier finalidad que lo haga, estará especialmente obligada a acatar las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes. El Servicio Forestal exhibirá en los lugares más visibles de las reservas y parques nacionales, carteles que contengan las disposiciones generales, técnicas y de preservación de carácter fundamental. La Dirección Nacional de Turismo, las empresas turísticas autorizadas para operar en esos lugares, y los representantes de grupos especiales, están obligados a dar la mayor divulgación y hacer conocer tales disposiciones por cuanto medio esté a su alcance.

ART. 6.- Las empresas turísticas que deseen operar habitualmente con las zonas de reserva o parques nacionales, deberán presentar al Servicio Forestal por escrito a través de la Dirección Nacional de Turismo, el programa de sus recorridos con determinación de la clase y calidad de sus servicios y giras, número de visitantes, tiempo de permanencia, itinerario y lugares de partida.

Este programa será revisado y aprobado por los Directores Forestal y de Turismo, o por sus delegados, quienes conferirán patente anual para la operación de dichas empresas y comunicarán los programas e itinerarios a las autoridades de las reservas o parques nacionales, para la atención que deben recibir los grupos turísticos o científicos.

ART. 7.- Los grupos turísticos o científicos, ocasionales o esporádicos, que deseen visitar las zonas de reserva o parques nacionales, también deberán presentar por escrito, en cada caso, el programa que desarrollarán para obtener de los Directores Forestal y de Turismo o de sus delegados, el permiso de ingreso, recorrido y permanencia; el programa y la autorización que se haya concedido, se comunicarán a las autoridades de las reservas o parques nacionales para los fines indicados en el artículo anterior. Estos grupos deberán tramitar su solicitud de ingreso por intermedio de las agencias de viajes y turismo, establecidas o autorizadas para operar en el país, que por este hecho, quedarán constituidas en representantes y responsables del respectivo grupo.

Los grupos científicos o investigadores estarán obligados a entregar un informe completo sobre los resultados obtenidos de sus investigaciones y en lo atinente a colecciones de flora y fauna, estarán sujetos a las leyes respectivas.

ART. 8.- El número de personas que formen los grupos turísticos o científicos, será regulado por el Servicio Forestal y por la Dirección Nacional de Turismo, según las recomendaciones técnicas y científicas y las regulaciones establecidas; se procurará que cada grupo no exceda de 90 personas y que disponga de por lo menos un guía por cada 30 personas.

ART. 9.- Los guías turísticos para zonas de reserva y parques nacionales deben ser personas idóneas de reconocida capacidad e instrucción; el Servicio Forestal y la Dirección Nacional de Turismo autorizarán en cada caso, tales labores previo estudio documentado y si es necesario promoverán cursos especiales a fin de conferir credenciales únicamente a quienes aprueben satisfactoriamente los exámenes respectivos.

ART. 10.- En los casos de control, investigación y administración del ambiente acuático marino intervendrán el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Pesca, con el personal debidamente autorizado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

ART. 11.- Las personas que visiten las zonas de reserva o parques nacionales están obligadas a pagar contribución para el mantenimiento de los mismos, que por personas se fijan en seis dólares o su equivalente en moneda nacional para los extranjeros, y en cincuenta sucrens para los ecuatorianos. Las empresas turísticas y agencias de viajes quedan constituidas en agentes de retención de los valores recaudados por esa contribución. El Ministerio de Finanzas emitirá tarjetas especiales de visita que para su expendio se distribuirán como especies valoradas, conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica de Hacienda y a las regulaciones que dictará el Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el Contralor General de la Nación, a pedido de los Ministros de la Producción y de Recursos Naturales y Turismo. Las Dependencias del Servicio Forestal y de la Dirección Nacional de Turismo, los Consulados del Ecuador, las capitánías de Puerto, las autoridades de los parques y reservas, y más dependencias y oficinas públicas, que tengan relación con este servicio, dispondrán permanentemente de estas especies valoradas en cantidades suficientes.

ART. 12.- Las recaudaciones por venta de tarjetas especiales de visita y todos los ingresos presupuestarios destinados a las reservas o parques nacionales, se depositarán en el Banco Central del Ecuador, que automáticamente acreditará el 70% de su monto, en una Cuenta Especial a órdenes del Servicio Forestal, el otro 30%, en una Cuenta Especial a órdenes de la Dirección Nacional de Turismo. Los respectivos organismos invertirán estos fondos exclusivamente en el mantenimiento y difusión de las reservas y parques nacionales, y los egresos se harán mediante cheques nominativos, según las normas de la Ley Orgánica de Hacienda, y más leyes y reglamentos. La Contraloría General de la Nación, fiscalizará y juzgará las respectivas cuentas.

ART. 13.- Constitúyese el "COMITE DE PARQUES NACIONALES" que funcionará como asesor y consultivo, y sugerirá las medidas generales y especiales necesarias para la preservación, embellecimiento, servicios, difusión o conocimiento de los lugares de interés regional y nacional que están o pueden ser considerados zonas de reserva o parques nacionales. Ese Comité estará integrado de la siguiente manera:

El Ministro de la Producción o como su delegado el Director del Servicio Forestal;

El Ministro de Recursos Naturales y Turismo, o como su delegado el Director Nacional de Turismo;

Un representante del Instituto Nacional de Pesca, y de la Dirección General de Pesca;

Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Un delegado del Ministerio de Defensa;

El Presidente de la Comisión de Valores-Corporación Financiera Nacional, o su delegado;

Un miembro del Consejo Directivo de la Fundación "Charles Darwin" con residencia en Quito.

El Comité elegirá un Presidente de su seno y podrá designar como miembros con voz informativa, a funcionarios públicos o a personas particulares de especial importancia y experiencia.

ART. 14.- Las empresas turísticas y agencias de viajes deben proporcionar las facilidades requeridas por las autoridades y guardabosques, para el cabal cumplimiento de sus funciones y están obligadas a cumplir y hacer las instrucciones que reciban de tales funcionarios.

ART. 15.- Los Capitanes de Puerto, los Jueces ordinarios de Policía, o el Intendente del Parque Nacional dentro de su respectiva jurisdicción juzgarán y sancionarán las infracciones que se establecen en este Decreto. Los Capitanes de las naves que transporten a grupos y los representantes de las empresas o agencias, en su caso, están obligados a presentar ante el Juez competente a los contraventores, quienes estando bajo su cuidado y responsabilidad hayan incurrido en cualquiera de las infracciones tipificadas en el presente Decreto.

ART. 16.- Incurren en contravenciones dentro de los límites de las zonas de reserva o parques nacionales:

- 1.- Quienes ingresen con animales o plantas
- 2.- Quienes no porten la tarjeta especial de visita o utilicen tarjetas ajenas, alteradas, o ya utilizadas;
- 3.- Quienes ingresen con armas, herramientas u otros elementos que puedan producir daños.

Estos objetos o armas serán retenidos mientras permanezcan en el parque o reserva nacional, y devueltos al salir de él, por el funcionario competente.

- 4.- Quienes ingresen en épocas de veda a los lugares prohibidos por los organismos competentes;
- 5.- Quienes transiten por caminos o senderos no autorizados, o se separen injustificadamente de su grupo;
- 6.- Quienes produzcan daños en plantas o animales ya destruyéndolas o ahuyentándolos;
- 7.- Quienes produzcan daños en edificios, carteles y más bienes y objetos de propiedad estatal o incorporados a las zonas de reserva y parques nacionales;
- 8.- Quienes toquen, aprehendan, retiren de su lugar o saquen fuera de la circunscripción, especies, animales o vegetales vivos o muertos, o partes de éstos, rocas, objetos inanimados o minerales;
- 9.- Quienes dejen o arrojen desperdicios, basura, colillas u objetos inservibles dentro de los límites de las zonas de reserva o parques nacionales;
- 10.- Quienes no abandonen las zonas de reserva o parques nacionales antes de la puesta del sol o ingresen a ellos antes de la salida del sol;
- 11.- Quienes instalen campamentos permanentes o transitorios, o pernocten dentro de los límites de las reservas o parques nacionales, salvo los sitios determinados por el personal de administración y guardería, o en casos de especial interés científico o turístico, debidamente aprobados por escrito por el Servicio Forestal o la Dirección Nacional de Turismo;
- 12.- Quienes realicen vuelos rasantes o produzcan corrientes de aire, utilizando aviones, avionetas, hidroaviones o helicópteros y otro medio;
- 13.- Quienes causen o provoquen, o usen ruidos estridentes y luces intensas (sirenas, radios, luces de flash, etc.),
- 14.- Quienes en cualquier forma desobedezcan las señales e instrucciones escritas o verbales de las autoridades, guardaparques, o guías.

Quienes hubieran incurrido en las infracciones puntuadas en los números anteriores, pagarán una multa de CINCUENTA SUCRES, hasta DIEZ MIL SUCRES, de acuerdo con la gravedad de la falta que se determinará en el respectivo reglamento o su equivalente en US DOLARES, sanciones que serán impuestas por las autoridades competentes enunciadas en el artículo 15 de esta Ley, sin perjuicio del comiso de la especie animal o vegetal, cuando fuese del caso.

Las recaudaciones por concepto de multas se depositarán en las correspon-

dientes Cuentas Especiales del Servicio Forestal y de la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con el porcentaje previsto en este Decreto.

ART. 17.- Los jueces especiales en esta materia observarán el trámite para el juzgamiento de las contravenciones de cuarta clase, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

ART. 18.- Quedan prohibidos los viajes internacionales directos aéreos o marítimos a las zonas de reserva o parques nacionales, en tales casos, necesariamente, las naves deberán zarpar o decolar de puerto continental ecuatoriano.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.-

ART. 19.- La contribución que se establece en este Decreto se pagará a partir del 1º de Septiembre de 1971 hasta esa fecha deberá emitirse y distribuirse las tarjetas especiales de visita.

ART. 20.- Las disposiciones del presente Decreto, prevalecerán sobre las generales y especiales que se le opongan, y entrarán en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguense los señores Ministros de la Producción y de Recursos Naturales y Turismo.

#### COMUNIQUESE.-

Dado en Quito, a 27 de Agosto de 1971.

*José María Velasco Ibarra, Presidente de la República.- Vicente Burneo B., Ministro de la Producción.- Lcdo. Alfonso Arroyo R., Ministro de Recursos Naturales y Turismo.*

## REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE MADERA No. 0224

### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Acuerdo No. 0224 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el que se expide el Reglamento para la Exportación de Madera, 18 de marzo de 1974, No. 521, 27 de marzo de 1974 .

Las personas naturales o jurídicas que procesaren maderas y desearen exportarlas, lo harán ciñéndose a las normas del presente Reglamento y siempre que dispongan de Matrícula de Exportador de Maderas. Hállase prohibida la exportación de madera en trozas o simplemente cuadrada de cualquier especie. Se autorizará la exportación de madera que hubiere experimentado algún proceso de transformación, siempre que no se hallare comprendida en las prohibiciones del presente Reglamento y luego de satisfechas las necesidades del mercado nacional. La Dirección de Desarrollo Forestal fijará para cada exportador de madera matriculado un porcentaje de su producción anual para que sea destinado al consumo local.



**PERU**



## DECRETO LEY No. 14552

LA JUNTA DE GOBIERNO, en uso de las facultades de que esta investida, ha dado el siguiente DECRETO LEY:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley tiene por objeto la protección, conservación, fomento y aprovechamiento nacional y permanente de los bosques y terrenos forestales de la Nación, así como de la vida silvestre.

ART. 2.- Crease el Servicio Forestal y de Caza como organismo de derecho público interno, anexo al Ministerio de Agricultura encargado de aplicar la presente Ley y sus reglamentos.

ART. 3.- Declárese de necesidad pública, la protección, conservación y reposición forestal.

ART. 4.- Son atribuciones y funciones, no limitativas del Servicio Forestal y de Caza, las siguientes:

- a). Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política forestal del país.
- b). Evaluar y administrar los bosques y terrenos forestales del Estado y controlar el uso de los bosques naturales de propiedad particular.
- c). Conservar y fomentar la fauna silvestre, regulando su aprovechamiento.
- d). Determinar los bosques y terrenos forestales del Estado que deben constituir Reservas Forestales, los Bosques Nacionales y Parques Nacionales.
- e). Formar y mantener el Catastro Forestal, Registro Público de carácter técnico-administrativo en el que se incluirán todos los bosques y terrenos forestales del Estado, municipalidades, comunidades y demás entidades del derecho público. Los bosques registrados en el Catastro tienen el carácter de utilidad pública y no podrán ser enajenados.
- f). Formar y mantener el Padrón Forestal, para los bosques y terrenos forestales privados que tengan carácter protector, cuya inclusión lleva implícita la calificación de utilidad pública.
- g). Promover la agrupación de predios para constituir unidades forestales de producción económica en la forma que fijen los reglamentos.
- h). Desarrollar un programa de investigación forestal en los aspectos de silvicultura, ordenación de bosques, utilización, conservación y comercialización de maderas y productos forestales secundarios así como para la protección de la vida silvestre.
- i). Coordinar sus actividades con las de los Institutos de enseñanza para los fines de capacitación del personal peruano en la ciencia dasonómica y en prácticas de conservación, desarrollo, fomento, extensión, investigación y administración forestales.

ART. 5.- El Servicio Forestal y de Caza funcionará con la siguiente organización:

- a). Directorio Forestal;
- b). Dirección del Servicio;
- c). Jefaturas Regionales Forestales.

ART. 6.- El Directorio Forestal estará integrado por:

- a). El Ministro de Agricultura que lo presidirá;
- b). El Secretario General de Agricultura;
- c). El Director de Colonización;
- d). El Director del Servicio Forestal y de Caza;
- e). Un representante de la Universidad Agraria;
- f). Un representante del Instituto de la Reforma Agraria y Colonización;
- g). Un representante del Banco de Fomento Agropecuario del Perú;
- h). Un representante del Banco Industrial del Perú;
- i). Un representante de la Asociación Forestal del Perú.

ART. 7.- Corresponde al Directorio Forestal:

- a). Proponer las normas de política forestal y de caza, más convenientes para el país.
- b). Aprobar la organización técnica administrativa y económica del Servicio Forestal y de Caza.
- c). Aprobar los programas y proyectos que le someta el Director del Servicio y supervisar su desarrollo.
- d). Nombrar, promover y remover a los funcionarios, técnicos y empleados del Servicio y fijar sus haberes y asignaciones.
- e). Autorizar la contratación de técnicos nacionales y extranjeros.
- f). Disponer y contratar toda cesión de bienes y fondos del Servicio dentro de las limitaciones establecidas en el Artículo 120.
- g). Celebrar convenios de cooperación, de asistencia técnica y de ayuda económica con personas naturales o jurídicas del país o del extranjero.
- h). Resolver en última instancia administrativa las oposiciones que surjan de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.
- i). Financiar créditos con entidades nacionales y extranjeras para planes de desarrollo económico en el campo forestal, con el aval del Estado y de conformidad con las disposiciones vigentes.
- j). Autorizar el presupuesto anual del Servicio.
- k). Presentar la Memoria Anual y el Balance General del Servicio.

ART. 8.- El Director del Servicio Forestal y de Caza será un Ingeniero Forestal graduado, o un Ingeniero Agrónomo especializado en Dasonomía y son atribuciones:

- a). Representar al Servicio con las facultades y atribuciones que lo señale el Directorio.
- b). Dirigir la administración del Servicio y la ejecución de sus programas.

c). Coordinar las actividades que le señale el Directorio con las otras dependencias del Ministerio de Agricultura y demás reparticiones del Estado.

ART. 9.- Las Jefaturas Regionales Forestales serán ejercidas por Jefes Regionales cuyas atribuciones serán fijadas por el Reglamento General del Servicio.

ART. 10.- El personal del Servicio comprendido en el inciso d) del Artículo 7o. estará sujeto a las disposiciones del Estatuto y Escalafón Civil.

ART. 11.- Son bienes y rentas del Servicio los siguientes:

- a). Los inmuebles y muebles que le asigne el Gobierno para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines;
- b). Las partidas anuales que le señale el Presupuesto Funcional de la República;
- c). Las rentas que se le asigne por leyes especiales;
- d). El Fondo Forestal Nacional que se crea por esta Ley y que estará constituido por los siguientes ingresos de carácter no reembolsable:
  1. Los cánones que se recauden por concepto de exploración en los bosques del Estado.
  2. El producto de la venta de árboles maderables y productos forestales secundarios provenientes de los bosques y terrenos forestales del Estado o de plantaciones cooperativas.
  3. El producto de la venta de plantones, semillas, formularios y guías de aprovechamiento forestal.
  4. El arrendamiento de tierras forestales de propiedad del Estado para utilización temporal y los cánones de pastoreo.
  5. El producto de los decomisos y multas por infracciones forestales y de caza.
  6. El importe de los pagos iniciales por concepto de aprovechamiento forestal no realizados.
  7. El 1% de ad-valorem de las maderas en troncos o beneficiadas que amparadas por las respectivas guías de transporte provengan de los bosques naturales del país, así como las de importación.
  8. El importe de prestación de servicios, materia de su actividad que realice el Servicio Forestal y de Caza.
  9. El patrimonio de las entidades públicas o privadas que pasen al Servicio, asumiendo éste, su activo y pasivo.
  10. Las contribuciones, legados y donativos aportados por entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

ART. 12.- El Servicio Forestal y de Caza ejercerá la libre administración y disposición de sus bienes muebles de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

La adquisición o enajenamiento de bienes inmuebles se hará de acuerdo con lo dispuesto por las leyes vigentes sobre disposición de bienes del Estado.

ART. 13.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Servicio Forestal y de Caza establecerá y delimitará en los bosques y terrenos forestales del Estado:

a). Reservas Forestales;

b). Bosques Nacionales.

ART. 14.- Las "Reservas Forestales" son establecidas con carácter temporal en la región de la selva, comúnmente denominadas "montaña". Su utilización definitiva dependerá de los estudios que en ellas se realicen por el Servicio Forestal y de Caza, conjuntamente con los organismos del Estado encargados de la colonización y de la conservación de los suelos.

ART. 15.- Los "Bosques Nacionales" son establecidos con carácter definitivo, principalmente, con fines de protección o producción permanente de madera y productos forestales secundarios y tienen el carácter de inalienables.

ART. 16.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Servicio Forestal y de Caza establecerá y delimitará "Parques Nacionales" en bosques y terrenos forestales tanto del Estado como de particulares, pudiendo procederse a la expropiación en caso necesario.

ART. 17.- Los "Parques Nacionales" son establecidos con carácter definitivo para ser destinados a la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales de la flora y la vida silvestre de importancia nacional, para ser puestos al servicio público, quedando reglamentada la explotación agropecuaria forestal, la caza y la pesca.

. 18.- Los adjudicatarios de los bosques y terrenos forestales del Estado por cualquiera de los modos permitidos por la Ley, quedan obligados al cumplimiento de las medidas de conservación de los suelos, protección de los bosques y de la vida silvestre, que establezca el Ministerio de Agricultura.

ART. 19.- En los planes de colonización de la región de la selva sea por el Estado o por particulares deberá participar el Servicio Forestal y de Caza para asegurar la utilización y conservación de los bosques.

ART. 20.- La propiedad de los bosques y terrenos forestales del Estado, es imprescriptible. El Estado por intermedio del Servicio Forestal y de Caza, entrará en la posesión de los bosques que hayan sido abandonados; es decir, cuando no se hayan ejercido actos de propiedad real así como los que revierten al dominio del Estado por incumplimiento de las condiciones en que fueron adjudicados.

ART. 21.- En los bosques y terrenos del Estado aptos para su aforestación o reforestación deberán establecer plantaciones forestales cuyo desarrollo y conservación estarán a cargo del Servicio Forestal y de Caza. Estas plantaciones podrán constituir Bosques Nacionales.

ART. 22.- El Servicio Forestal y de Caza de común acuerdo con Comunidades agricultores o particulares establecerá Consorcios, Cooperativas, Asociaciones o Sociedades para la reforestación de terrenos en los cuales el cultivo agrícola no pueda sostenerse de modo permanente o se requiera la vegetación forestal por razones de orden físico, social o económico.

ART. 23.- A partir de la promulgación de la presente Ley, quedan exoneradas del impuesto a la renta las utilidades que se obtengan de la explotación de las plantaciones artificiales.

ART. 24.- El Servicio Forestal y de Caza está facultado para celebrar contratos de aprovechamiento forestal con personas naturales o jurídicas en los

bosques de propiedad del Estado. Los árboles, pastos y los productos forestales secundarios se venderán al precio y modo que establezca el Reglamento.

ART. 25.- Los terrenos de libre disponibilidad del Estado, en los que hayan sido autorizados aprovechamientos forestales de acuerdo con el artículo anterior, quedan reservados provisionalmente hasta que expire la duración del aprovechamiento.

ART. 26.- Las concesiones de aprovechamiento forestal en bosques del Estado tienen carácter técnico-administrativo y las oposiciones que sugieran sobre el mejor derecho a los bosques en materia de contratación se resolverán por vía administrativa ante la Dirección del Servicio y en última instancia ante el Directorio Forestal.

ART. 27.- Las industrias forestales de primera transformación están obligadas a suministrar al Servicio, los datos e informaciones que para fines estadísticos se les solicite.

ART. 28.- El personal que el Servicio Forestal y de Caza designe para las funciones de guardería de los bosques y terrenos forestales tendrá facultades de policía forestal.

ART. 29.- Se consideran infracciones forestales:

- a). La ocupación ilegal de los bosques nacionales, reservas forestales y parques nacionales.
- b). La tala de árboles en estado de regeneración o que no reúnan los requisitos que señale el Reglamento, así como su aprovechamiento en los aserraderos.
- c). La tala de árboles y su utilización, así como la de productos forestales secundarios cuyo aprovechamiento no haya sido autorizado.
- d). El aprovechamiento de maderas en trozas o beneficiadas y de productos forestales secundarios cuyos precios o cánones no hayan sido totalmente cancelados.
- e). El transporte de madera en trozas o beneficiadas y de productos forestales secundarios a que se refieren los incisos b), c) y d), de este Artículo.
- f). El pastoreo ilegal en las Reservas Forestales, Bosques Nacionales y Parques Nacionales.
- g). La provocación de incendios forestales.
- h). La negativa a suministrar datos estadísticos o su falseamiento cuando sean solicitados por el Servicio Forestal y de Caza.

ART. 30.- Estas infracciones forestales serán sancionadas con multas y/o decomisos que señale el Reglamento y serán aplicadas por la autoridad forestal competente, sin perjuicio de la acción penal o civil que corresponda.

ART. 31.- Las multas que se refieren a aprovechamientos ilegales estarán de acuerdo al volumen, especie, forma, fecha y lugar de la infracción cometida. El monto de las multas será de una equivalencia al valor de cien o cinco mil unidades de madera (pie cuadrado de madera) o de productos forestales (kilogramo), de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ART. 32.- Las multas no pagadas se harán efectivas por vía coactiva y serán duplicadas en caso de reincidencia.

ART. 33.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores podrán apelarse ante el Director del Servicio Forestal y de Caza y de lo que se resuelva, como última instancia en vía administrativa, ante el Directorio Forestal.

ART. 34.- Quedan exonerados de los derechos de importación consulares y adicionales y timbres fiscales, la maquinaria, equipo, accesorios e implementos que se importen para la industria forestal que se establezca en la región de la selva. Las exoneraciones serán concedidas previo informe favorable del Servicio Forestal y de Caza.

ART. 35.- Encárguese al Servicio Forestal y de Caza la protección de la vida silvestre existente en el territorio nacional y su reglamentación.

ART. 36.- El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente Ley, dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

ART. 37.- Queda derogado el Artículo 8o. de la Ley 7643 y las Leyes 8928 y 10315 y demás disposiciones que opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y tres.

General de División Nicolás Lindley López, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra. Vicealmirante Juan Francisco Torres Matos, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina. Teniente General Pedro Vargas Prada, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica. Vicealmirante Luis Edgardo Llosa G.P., Ministro de Relaciones Exteriores. General de Brigada Germán Pagador Blondet, Ministro de Gobierno y Policía. General de División Juan Orrego Aguinaga, Ministro de Justicia y Culto. General de Brigada Augusto Valdez Oviedo, Ministro de Hacienda y Comercio. General de Brigada Máximo Verástegui Izurieta, Ministro de Fomento y Obras Públicas. Vicealmirante Franklin Pease Olivera, Ministro de Educación Pública.

## DECRETO LEY No. 20653

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO C O N S I D E R A N D O :

Que la promoción del desarrollo integral de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, demanda como elemento básico, la instauración de un ordenamiento de los derechos de propiedad, uso y trabajo de la tierra, concordante con los principios de la Reforma Agraria, contenidos en el Decreto Ley 17716;

Que la legislación que norma los derechos de propiedad, uso, aprovechamiento y conservación de las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, así como la política de asentamiento rural y promoción humana deben ajustarse a las características que ellas presentan;

Que la existencia legal y la personería de las comunidades indígenas se halla reconocida por la Constitución del Estado;

Que es necesario dictar normas que garanticen los derechos de las Comunidades Nativas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, tanto en lo que se refiere a su organización, cuanto a la formación de entidades asociativas de carácter local, regional y nacional; las que por sus valores humanos y culturales, su situación geográfica, así como por su importancia demográfica, deben constituirse en protagonistas del desarrollo en el Oriente Peruano;

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**LEY DE COMUNIDADES NATIVAS Y DE PROMOCION AGROPECUARIA  
DE LAS REGIONES DE SELVA Y CEJA DE SELVA**

TITULO I

Principios Básicos

**ARTICULO PRIMERO.**— El presente Decreto-Ley tiene como finalidad establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana.

**ART. 2.-** El Estado promoverá el desarrollo agropecuario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, mediante proyectos de asentamiento rural.

En casos especiales en las Regiones de Selva y Ceja de Selva podrá delimitarse áreas denominadas "Zonas de Libre Disponibilidad", aptas para el establecimiento de actividades agropecuarias.

**ART. 3.-** Se entiende por "asentamiento rural" el establecimiento organizado de agricultores calificados, con fines de aprovechamiento integral de los recursos naturales renovables y la prestación a ellos de la asistencia técnica y crediticia durante el plazo necesario para que lleguen a desenvolverse por sus propios medios. En todo caso se determinarán las reservas necesarias para la conservación de los recursos naturales renovables, el establecimiento de centros poblados o ampliación de los existentes.

Los proyectos de asentamiento rural se ejecutarán de acuerdo a Planes Regionales de Desarrollo.

**ART. 4.-** El Estado estimulará mediante un tratamiento especial la inversión de capitales en las Regiones de Selva y Ceja de Selva de acuerdo a los respectivos Planes de Desarrollo.

**ART. 5.-** Declárese de interés público la conservación, protección, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables de las regiones de Selva y Ceja de Selva.

TITULO II

De las comunidades nativas

**ART. 6.-** El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

ART. 7.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo, común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

ART. 8.- Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellos a quienes éstas incorporen, siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos. No pierden la calidad de residentes quienes se ausenten por razones de estudio o salud debidamente acreditadas o aquellos que se trasladan al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y quienes se ausenten por razones de cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

ART. 9.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a). Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupa;
- b). Cuando realizan migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde acostumbran efectuarlas;
- c). Cuando posean tierras en cantidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

ART. 10.- Serán incorporadas al dominio de las Comunidades Nativas las tierras ubicadas dentro del perímetro del territorio comunal delimitado en aplicación de lo dispuesto por el artículo anterior y que hayan sido adjudicadas por el Estado a particulares, con posterioridad a la Constitución del Estado promulgada el 18 de enero de 1920, quienes serán indemnizados por las mejoras útiles y necesarias que hubieran introducido. En caso que no hubiera acuerdo sobre el valor de las mejoras, éste será fijado por el Fuero Agrario.

El Banco de Fomento Agropecuario está obligado a otorgar, en favor de la Comunidad, el préstamo que fuera necesario para el cumplimiento de esta disposición, fijando los plazos de los reembolsos de acuerdo a la naturaleza de las mejoras.

ART. 11.- La propiedad territorial de las Comunidades Nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable.

ART. 12.- El Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social inscribirá a las Comunidades Nativas en el Registro Nacional de Comunidades Nativas que para tal efecto llevará.

ART. 13.- El Estado promoverá la educación integral y la capacitación permanente de los miembros de las Comunidades Nativas, tanto en el campo de la organización y administración comunal, como en el aspecto técnico, agropecuario y forestal, y dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las Comunidades.

El Estado propiciará y supervisará la creación y funcionamiento de núcleos pilotos de fomento agropecuario y forestal en el territorio de las Comunidades Nativas, de acuerdo a los correspondientes Planes de Desarrollo.

ART. 14.- Para realizar actividades educativas o asistenciales, de cualquier naturaleza, las personas naturales y las personas jurídicas de derecho privado deberán ser autorizadas por el Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social. La supervisión de dichas actividades será ejercida por los Sectores correspondientes.

ART. 15.- Los ocupantes precarios y los mejoreros ubicados en tierras de una Comunidad Nativa, podrán incorporarse a la Comunidad, salvo que los miembros de ésta reunidos en Asamblea General, dentro de los seis meses siguientes a la delimitación del territorio comunal, decidan no admitirlos como comuneros, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10. del presente Decreto-Ley.

ART. 16.- Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltos o sancionadas, en su caso, en forma definitiva, por sus órganos de gobierno.

En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades.

ART. 17.- En cada una de las Comunidades Nativas habrá Registros del Estado Civil que estarán a cargo del Agente Municipal y a falta de este, del Jefe de la Comunidad.

ART. 18.- Los organismos del Sector Público Nacional, dentro de los campos de su respectiva competencia, darán prioridad a las Comunidades Nativas en los servicios que presten dentro de la región.

ART. 19.- Las Comunidades Nativas recibirán de los organismos públicos trato prioritario en lo que se refiere a la comercialización de sus productos.

ART. 20.- Los funcionarios y empleados públicos, a quienes competía, quedan obligados, bajo responsabilidad civil y penal, a dar curso inmediato a las denuncias presentadas por comuneros nativos referentes al incumplimiento de la legislación laboral, irregularidades en la tramitación de la documentación de identidad personal, ocupación o explotación ilícita de recursos naturales pertenecientes a la Comunidad u otros hechos o acciones que les perjudique.

ART. 21.- Las Comunidades Campesinas que hayan extendido su territorio de la Sierra a la Ceja de Selva, continuarán sujetas al régimen de Comunidades Campesinas.

ART. 22.- Las Comunidades Nativas quedan exoneradas de los impuestos a la renta, al patrimonio empresarial y sucesorios, así como de todo otro gravamen, por un término no menor de veinte años computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica el goce de beneficios o incentivos tributarios otorgados para la Selva.

ART. 23.- Para fines de aplicación del Decreto-Ley 19400 las Comunidades Nativas tendrán el mismo tratamiento que el de las Comunidades Campesinas.

ART. 24.- El otorgamiento de licencias para el uso de "barreales" colindantes con las tierras de propiedad de las Comunidades Nativas, se hará en forma preferencial y gratuita en favor de éstos.

## TITULO III

### De las tierras de las regiones de Selva y Ceja de Selva

#### CAPITULO I

##### DEL USO DE LAS TIERRAS

ART. 25.- Las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva se usarán en armonía con el interés social, quedando abolidas todas las formas antisociales de trabajo y explotación de tierras. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las obligaciones existentes a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley o las que se originen en el futuro, relativas a prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de la tierra.

ART. 26.- Para los efectos del presente Decreto-Ley, se distinguen los siguientes grupos de capacidad de uso mayor de las tierras:

- a). Tierras con aptitud para el cultivo;
- b). Tierras con aptitud para la ganadería;
- c). Tierras con aptitud forestal.

La calificación de la aptitud de las tierras será determinada por el Ministerio de Agricultura.

ART. 27.- El uso agropecuario queda restringido exclusivamente a las tierras a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior. El uso de las tierras con aptitud forestal se regirá por la legislación sobre la materia.

La adjudicación de tierras para el establecimiento o ampliación de industrias y de centros turísticos fuera de la zona de Expansión Urbana, será efectuada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, previo pronunciamiento del Ministerio de Industria y Turismo.

ART. 28.- El aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre no se considera explotación agropecuaria, y se regirá por la legislación sobre la materia. Los poseedores de tierras con aptitud para el cultivo o para la ganadería tienen prioridad absoluta para la extracción de la madera que se encuentre dentro de sus respectivas parcelas.

ART. 29.- Las tierras de selva, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetas a las siguientes:

- a). De libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos existentes y aquellos que se construyan en el futuro; y
- b). De libre paso de oleoductos, gasoductos, instalaciones para la exploración y explotación minera y petrolera, instalaciones para el servicio público de telecomunicaciones, líneas de transmisión de energía, vías de comunicación de toda especie, obras para irrigación y drenaje establecidas o que sea necesario establecer, así como las que demande su operación y mantenimiento.

El establecimiento de tales servidumbres no dará lugar al pago de indemnización alguna a favor del propietario del predio sirviente.

CAPITULO II  
DE LAS TIERRAS DE DOMINIO DEL ESTADO

ART. 30.- Son tierras de dominio del Estado:

- a). Las que no hayan sido legítimamente otorgadas a particulares;
- b). Las provenientes de concesiones, pago de indemnizaciones, deudas del Estado o ventas otorgadas por éste a personas naturales o jurídicas, para fines de parcelación o colonización, en los casos siguientes:
  1. Cuando no se hayan cumplido todas las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, aunque hubieran sido transferidas a terceros, salvo que éstos estuvieran cumpliendo tales condiciones; o
  2. Cuando el titular las hubiera cedido en arrendamiento, uso, usufructo o aprovechamiento.
- c). La totalidad o parte de las adjudicadas a particulares, que no hayan sido cultivadas dentro de los cinco años de la expedición del título. No se considerará como inexpLOTadas las porciones del predio cuya existencia y mantenimiento en tal estado, sea necesario para la explotación económica, mejor aprovechamiento o defensa de la parte explotada. Tales porciones, en conjunto, no podrán exceder de una extensión igual a la explotada económicamente;
- d). Las tierras poseídas por más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, siempre que éste no haya interpuesto la acción judicial correspondiente. Dichas tierras se adjudicarán a quienes las han venido trabajando;
- e). Las tierras que excedan de la superficie señalada en el título de dominio otorgado por el Estado, aunque se encuentren cultivadas o explotadas, teniendo prioridad el usuario para adquirirlas hasta un área que no supere los límites fijados en los Artículos 560., 620. y 630. del presente Decreto-Ley, según el caso.

CAPITULO III  
DE LAS TIERRAS DE DOMINIO PRIVADO

ART. 31.- Las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley sean propietarias de tierras ubicadas en la Región de Selva podrán mantener bajo su dominio las áreas que hayan incorporado a la explotación agrícola o pecuaria, siempre que vengan ejerciendo su posesión inmediata, cualquiera que sea el título de adquisición y aunque su superficie exceda los límites señalados en los Artículos 620. y 630.

ART. 32.- Las tierras adquiridas por particulares en la Ceja de Selva están sujetas al límite inafectable señalado por los Artículos 300. al 340. del Texto Único Concordado del Decreto-Ley 17716.

ART. 33.- Las sociedades mercantiles no podrán ser propietarias de predios rústicos en las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

ART. 34.- Los propietarios de tierras ubicadas en la Región de Selva quedan obligados a otorgar a los trabajadores la participación en la Renta Neta señalada en el Artículo 640. del presente Decreto-Ley.

ART. 35.- Son indivisibles para todos los efectos legales los predios rústicos cuya extensión sea menor de diez hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo o su equivalente de tierras con aptitud para la ganadería. Los lotes resultantes, en ningún caso, podrán ser menores de cinco hectáreas.

ART. 36.- Cuando fallezca el propietario de un predio rústico y concurran como herederos la cónyuge y uno o más hijos que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 45o., deberá liquidarse el condominio dentro del término de dos años computado a partir del fallecimiento, pudiendo fraccionarse el predio previa autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con la limitación que establece el artículo anterior. A falta de cónyuge, la compañera permanente tendrá derecho a recibir una cuota parte igual a la que hubiere correspondido a aquélla.

Los herederos que no resulten adjudicatarios de la unidad agrícola, tendrán contra el beneficiario derecho crediticio por el importe de su cuota hereditaria, quien lo pagará en diez anualidades iguales, salvo que deseara hacerlo al contado o en menor plazo.

A falta de cónyuge, compañera permanente, hijos o ascendientes del causante, heredará la unidad el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que haya venido trabajando con el causante; y si no lo hubiere, se considerará vacante la herencia y a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

#### CAPITULO IV

##### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO, VALORIZACIÓN Y FORMA DE PAGO DE MEJORAS Y OTROS BIENES

ART. 37.- Los procedimientos para la extinción o caducidad de las concesiones y de los títulos de propiedad de las tierras en las que no se haya cumplido las condiciones que señala el presente Decreto-Ley, se iniciarán por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura con una inspección ocular y actuación de las demás pruebas que estime pertinentes. Los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular, cuya fecha de realización se hará saber mediante carteles que serán fijados durante ocho días en el predio, en los locales de los Concejos Municipales de la provincia y distrito respectivo, y en los de la Zona Agraria.

La Resolución Directoral que declare la extinción o caducidad será notificada en el predio o en el domicilio señalado por el interesado en la capital de la provincia donde se encuentra el predio, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de quince días ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. Con la notificación de ésta queda agotada la vía administrativa. A petición de la Dirección Zonal, el Juez de Tierras ordenará la inscripción del dominio en los Registros Públicos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de extinción de dominio de los predios a que se refiere el Artículo 32o. del presente Decreto-Ley.

ART. 38.- Declarada la extinción del dominio se abonará al titular únicamente el valor de las construcciones, instalaciones, mejoras útiles y necesarias, plantaciones, maquinaria, equipo y ganado existentes, que acredite

haber introducido en el predio. La acción para el cobro de las referidas mejoras prescribirá a los dos años computado desde la fecha en que haya cesado la explotación del predio.

ART. 39.- La valorización de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizará en la forma siguiente:

- a). Ganado, de acuerdo a los precios de mercado;
- b). Construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria y equipo, de acuerdo al valor de reposición con los castigos correspondientes;
- c). Plantaciones, al costo de instalación con los castigos respectivos.

ART. 40.- El valor del ganado, maquinaria y equipo se pagará en efectivo; el de construcciones, instalaciones, mejoras y plantaciones, hasta un millón de soles en efectivo y el saldo en bonos de la Deuda Agraria de la Clase "B".

ART. 41.- Procede el Recurso de Amparo a que se contrae el Decreto-Ley 20554 contra la Resolución que ponga término al procedimiento de extinción o caducidad. La valorización podrá ser impugnada ante el Fuero Agrario dentro de los dos meses de notificada. La carga de la prueba corresponde al demandante.

## CAPITULO V

### DE LAS ADJUDICACIONES EN GENERAL

ART. 42.- Para la adjudicación de tierras con fines agropecuarios se considerará:

- a). Proyectos de Asentamiento Rural;
- b). Zonas de Libre Disponibilidad.

ART. 43.- Las tierras se adjudicarán a título gratuito por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, mediante contratos que podrán celebrarse por documento privado que constituirá título suficiente inscribible en los Registros Públicos. Las copias certificadas de dichos contratos que expida la referida Dirección General, tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública, para todos los efectos.

El valor de las construcciones, instalaciones, mejoras, maquinaria, equipo, plantaciones y ganado será pagado por los adjudicatarios en veinte anualidades iguales sin intereses.

ART. 44.- La modalidad de adjudicación y el dimensionamiento de las unidades se efectuará de acuerdo a la disponibilidad de tierras y a los requerimientos de la población que hubiere en la zona.

Cuando se trate de unidades mixtas se considerará la equivalencia de una hectárea de tierras de cultivo por veinte hectáreas de tierras para la ganadería.

Las tierras adjudicadas para fines de explotación pecuaria podrán ser destinadas hasta en un dos por ciento (2%) de su superficie, para fines agrícolas.

ART. 45.- Para ser calificado como adjudicatario se requiere las condiciones siguientes:

- a). Ser peruano;
- b). Tener no menos de dieciocho años de edad o capacidad civil;
- c). Carecer de tierras rústicas en el territorio nacional.

ART. 46.- La unidad agrícola que se adjudique a las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social que se constituyan en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, será indivisible y su superficie se establecerá en función del número de socios a asentar en ésta, de tal modo que dicha unidad, en ningún caso, represente más de cinco hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo, por cada socio trabajador en proyectos de asentamiento rural y hasta diez hectáreas en Zonas de Libre Disponibilidad.

Las personas jurídicas a que se refiere el acápite anterior constituidas de acuerdo con el Decreto-Ley 17716 en las Regiones de Costa y Sierra, así como las Comunidades Campesinas, podrán ser adjudicatarias de nuevas tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cuando no dispongan de las suficientes para satisfacer las necesidades de sus miembros. La unidad adjudicada será indivisible y tendrá el dimensionamiento antes señalado, según sea el caso.

ART. 47.- Los agricultores que, por cualquier título estuvieran asentados con una antigüedad no menor de un año a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley, tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las unidades agrícolas que estuvieran trabajando, cualquiera que fuera su superficie.

Si hubiera excesivo fraccionamiento de las unidades agrícolas y se estimare necesario o conveniente efectuar el reordenamiento predial, los campesinos que resultasen excedentes, mantendrán el derecho de prioridad para ser adjudicatarios en la misma zona o en otras áreas, si lo ejercen dentro del término de un año, reconociéndoseles el justiprecio de las mejoras necesarias y útiles que hubieran introducido.

ART. 48.- La unidad agrícola familiar será determinada tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo, expresada en unidades laborales, así como la capacidad de uso de cada clase de tierra. En ningún caso tendrá una superficie inferior a cinco hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo.

ART. 49.- No son embargables las unidades agrícolas de tierras de selva. No obstante, por deudas alimenticias podrá embargarse la Renta Neta que produzca y/o el sueldo o la asignación que se haya fijado el propietario, hasta los límites señalados por la ley correspondiente.

ART. 50.- La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la rescisión del contrato respectivo por cualquiera de las causales indicadas en los Artículos 58o. y 65o. del presente Decreto-Ley, y notificará al adjudicatario para que desocupe la unidad agrícola. El adjudicatario podrá impugnar la resolución ante el Fuero Agrario dentro de los sesenta días útiles siguientes a su notificación.

ART. 51.- Las adjudicaciones de tierras con fines agropecuarios no podrán comprender en ningún caso:

- a). Las situadas dentro de la zona de crecimiento o expansión urbana señalada por el Ministerio de Vivienda, en las poblaciones con más de cinco mil habitantes;
- b). Las áreas que fuesen necesarias para caminos o instalaciones de servicio público;

c). Las áreas, que por razones de seguridad vial, deben quedar libres a cada lado del eje de las carreteras y caminos vecinales o de su trazo definitivo.

ART. 52.- Los "barrales" se otorgarán en usufructo en superficies no mayores de diez hectáreas mediante certificados de posesión, que serán expedidos por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura con el carácter de intransferible por el término de una campaña agrícola. Tendrán derecho preferente a dicho usufructo, los peticionarios que demuestren haberlos cultivado en la campaña anterior.

ART. 53.- Los mejoreros, precarios y otros feudatarios, así como los pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios de superficies que no superen treinta hectáreas se convertirán en propietarios a título gratuito de las respectivas unidades agrícolas que ocupan y explotan en forma permanente, previa declaración, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de la extinción del dominio del titular originario.

ART. 54.- No podrán ser adjudicadas las zonas declaradas parques nacionales, reservas nacionales, santuarios nacionales, bosques nacionales y bosques de protección, así como las superficies necesarias para la explotación de recursos mineros e hidrocarburos. En este último caso, podrá ser levantada la prohibición, siempre que la explotación agropecuaria no interfiera tal actividad.

## CAPITULO VI

### DE LAS ADJUDICACIONES EN LOS PROYECTOS DE ASENTAMIENTO RURAL

ART. 55.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en los proyectos de asentamiento rural, se efectuará únicamente a favor de Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social, así como a personas naturales debidamente calificadas.

ART. 56.- La adjudicación de tierras a personas naturales, en los proyectos de asentamiento rural, se realizará dentro de los límites siguientes:

- a). Hasta treinta hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo;
- b). Hasta seiscientas hectáreas, cuando se trate de tierras para ganadería.

ART. 57.- Las adjudicaciones serán efectuadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante el sistema de sorteo, entre quienes reúnan los requisitos que señala el Artículo 45º. del presente Decreto-Ley.

ART. 58.- Se rescinde el contrato de adjudicación en los proyectos de asentamiento rural por:

- a). Abandonar la unidad agrícola o a la familia. En este último caso el abandono será declarado por el Juez de Tierras y se adjudicará la unidad agrícola a la cónyuge o a la compañera permanente o al hijo que haya venido trabajando a su lado, siempre que reúna las condiciones señaladas en el Artículo 45º. del presente Decreto-Ley;
- b). Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola;

- c). Residir en un lugar incompatible con la explotación de la unidad agrícola, salvo que ésta sea conducida por la cónyuge, la compañera permanente o el hijo; o que su ausencia se deba al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio;
- d). Vender, gravar o transferir total o parcialmente por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización del Ministerio de Agricultura;
- e). No pagar a su vencimiento dos cuotas anuales de amortización del valor de las mejoras existentes en la unidad adjudicada, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada;
- f). No integrar la Cooperativa de Servicios que promueva el organismo competente, cuando al momento de la adjudicación se haya establecido la obligación de integrarla;
- g). No iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

ART. 59.- En caso de rescisión de los contratos de adjudicación por falta de pago de mejoras, el adjudicatario podrá abonar las anualidades que adeude hasta el momento del lanzamiento, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho al pago de las mejoras útiles por él efectuadas, que aún subsistan, deduciendo previamente las deudas que tuviera por préstamos otorgados por las instituciones de crédito del Estado, así como las anualidades vencidas. El derecho para reclamar el reintegro de las mejoras caducará al año de efectuado el lanzamiento.

No serán abonables mejoras en el caso de abandono de familia, las que quedarán en beneficio de ésta.

ART. 60.- Si el adjudicatario tuviera que ausentarse por haber cumplido sesenta años de edad o por incapacidad permanente para el trabajo agrícola, podrá transferir sus derechos sobre la unidad agrícola a otra persona que reúna los requisitos para ser adjudicatario, previa autorización de la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura, y por el valor que fijen de común acuerdo.

## CAPITULO VII

### DE LAS ADJUDICACIONES EN ZONAS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

ART. 61.- La adjudicación de tierras con fines agropecuarios en las zonas de libre disponibilidad podrá efectuarse a favor de las personas indicadas en el Artículo 55º., así como de las sociedades de personas y de las sociedades civiles.

ART. 62.- La adjudicación de tierras en las zonas de libre disponibilidad a favor de personas naturales se realizará dentro de los límites siguientes:

- a). Hasta cincuenta hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo;
- b). Hasta un mil hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para la ganadería.

ART. 63.- La adjudicación de tierras en las zonas de libre disponibilidad a favor de sociedades de personas o sociedades civiles se realizará dentro de los siguientes límites:

- a). Hasta cien hectáreas, cuando se trate de tierras con aptitud para el cultivo; y
- b). Hasta dos mil hectáreas, cuando se trate de tierras para la ganadería.

ART. 64.- Los trabajadores de unidades adjudicadas a sociedades de personas o sociedades civiles tendrán derecho a una participación de la tercera parte de la Renta Neta. Cuando la unidad adjudicada a personas naturales exceda, en tierras con aptitud para el cultivo, a la unidad agrícola familiar señalada para la zona de libre disponibilidad, los trabajadores tendrán derecho a igual participación.

ART. 65.- Se rescinde el contrato de adjudicación en zonas de libre disponibilidad por:

- a). Abandonar la unidad agrícola;
- b). Ceder el uso total o parcial de la unidad agrícola;
- c). Residir en lugar incompatible con la explotación de la unidad agrícola. Tratándose de sociedades de personas o sociedades civiles, el requisito de residencia será cumplido por uno de los socios o el administrador;
- d). Vender o transferir parcialmente por cualquier título sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin autorización del Ministerio de Agricultura;
- e). No iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los doce meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación.

ART. 66.- Será nula toda partición o fraccionamiento por cualquier causa de un predio rústico, si no se encuentra previamente autorizada por la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura. Para otorgar la autorización se requerirá que se haya transferido a los trabajadores estables, en función de su número, el área necesaria para constituir una unidad multifamiliar, y que el área transferida a éstos se encuentre explotada ganaderamente y/o agrícolamente cuando menos en sus dos terceras partes. Sobre el área restante, podrá constituirse unidades agrícolas no menores a la unidad agrícola familiar.

ART. 67.- La transferencia de parcelas inferiores a la unidad agrícola familiar sólo podrá hacerse si es autorizada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, únicamente a favor de un adjudicatario o propietario cuya parcela sea inferior a dicha unidad, considerándose ambas como un solo predio.

ART. 68.- Los Notarios Pùblicos y los Jueces de Paz no tramitarán ninguna minuta relativa a la partición de un predio, que no haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, siendo nulos los actos que se realicen omitiendo dicha autorización. Asimismo, los Registradores Pùblicos no inscribirán ningún acto o contrato que carezca de tal autorización.

Los Notarios Pùblicos, Registradores Pùblicos, Jueces de Paz y propietarios que infrinjan lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados administrativamente con una multa del cien por ciento (100%) del precio de las unidades transferidas, de cuyo pago serán responsables solidariamente, sin

perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

#### TITULO IV

##### De la promoción agraria

ART. 69.- El Ministerio de Agricultura establecerá y promoverá en la Región de Selva los servicios siguientes:

- a). De asistencia técnica integral;
- b). De maquinaria agrícola;
- c). De procesamiento y conservación de productos agropecuarios;
- d). De comercialización y mercadeo de insumos y productos. Asimismo promoverá industrias de transformación primaria de los productos agrícolas en coordinación con el Ministerio de Industria y Turismo; y
- e). De investigación y experimentación agropecuaria.

Los servicios antes indicados se canalizarán preferentemente a través de formas asociativas.

ART. 70.- El Estado, a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para la actividad agropecuaria en las Regiones de Selva y Ceja de Selva se haga en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y las que normalmente cobran los Bancos Estatales de Fomento, será cubierta con transferencias del Gobierno Central.

El Banco de Fomento Agropecuario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes de sus colocaciones en favor de los pobladores rurales de dichas Regiones.

ART. 71.- El Banco de Fomento Agropecuario atenderá las solicitudes de crédito para ser aplicado en las Regiones de Selva y Ceja de Selva, de acuerdo al siguiente orden prioritario:

- a). Los establecidos en zonas fronterizas;
- b). Comunidades Nativas;
- c). Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social;
- d). Adjudicatarios individuales;
- e). Otros agricultores.

ART. 72.- Los establecidos en zonas fronterizas, las Comunidades Nativas, Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Empresas de Propiedad Social constituidas por los adjudicatarios u otros agricultores, tendrán prioridad para exportar su propia producción o la de sus asociados a los mercados que paguen los mejores precios, siempre que esté cubierto el consumo nacional.

ART. 73.- Los agricultores y los miembros de las Comunidades Nativas quedan exonerados del uso de papel sellado y pago de costas y multas judiciales.

ART. 74.- Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de Fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa agropecuaria o forestal ubicada en la Región de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los Bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de dicha empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un período de diez años, salvo que el producto de su venta se invierta en otra empresa agropecuaria o forestal, ubicada en la Región.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Dentro del término de sesenta días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Planificación, Instituto Geográfico Militar y de la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales, determinará la línea demarcatoria entre las Regiones de Sierra y Ceja de Selva y entre las Regiones de Ceja de Selva y Selva, la misma que será aprobada por Decreto Supremo.

SEGUNDA.- Los planos obtenidos por el sistema de fotogrametría tendrán plena validez para las inscripciones de los predios en los Registros Públicos y para los demás efectos legales.

TERCERA.- Salvo reserva expresa, el término "agrícola", así como los demás relativos a él empleados en este Decreto-Ley, incluye la ganadería y excluye el aprovechamiento directo de los bosques naturales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos de afectación, reversión y otros de carácter administrativo que no hayan concluido, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, a partir del trámite pendiente a la fecha de su vigencia.

SEGUNDA.- Dentro del término de un año, computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, las sociedades mercantiles se transformarán en sociedades de personas o en sociedades civiles o transferirán a personas calificadas, de acuerdo al presente Decreto-Ley, los predios rústicos de su propiedad ubicados en la Región de Selva.

Si la transferencia no se efectuara dentro del término fijado se declarará la extinción del dominio sobre dichas tierras.

Los actos y contratos que se deriven de la aplicación de la presente disposición transitoria están exonerados del pago de impuestos y derechos.

TERCERA.- Condónase los saldos de precio que a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley estuvieran adeudando al Estado los adjudicatarios, por concepto de venta de tierras en las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

CUARTA.- Dentro del término de seis meses computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, el Agente Municipal o en su defecto el Jefe de la Comunidad Nativa y si éste fuera analfabeto, un funcionario especialmente designado por el Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social, extenderá las partidas de nacimiento de los comuneros nacidos en el seno de la Comunidad, sin más requisito que su identificación por la Asamblea Comunal.

QUINTA.- Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 9o. del presente Decreto-Ley.

SEXTA.- Las Comunidades Nativas que hubieren sido reconocidas como Comunidades Campesinas, antes de la vigencia del presente Decreto-Ley, se sujetarán al régimen establecido por éste, inscribiéndose en el Registro Nacional de Comunidades Nativas.

#### DISPOSICION FINAL

Derógase la Ley 1220, sus ampliatorias y modificatorias y todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP. Juan Velasco Alvarado, Presidente de la República. General de División EP. Edgardo Mercado Jarrín, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Teniente General FAP. Rolando Gilardi Rodríguez, Ministro de Aeronáutica. Vice Almirante AP. José Arce Larco, Ministro de Marina. General de División EP. Alfredo Carpio Becerra, Ministro de Educación. General de División EP. Enrique Valdez Angulo, Ministro de Agricultura. General de División EP. Jorge Fernández Maldonado Solari, Ministro de Energía y Minas. Teniente General FAP. Luis Barandiaran Pagador, Ministro de Comercio. General de División EP. Javier Tantalean Vanini, Ministro de Pesquería. General de División EP. Guillermo Marco del Pont Santistevan, Ministro de Economía y Finanzas. Vice Almirante AP. Augusto Galvez Velarde, Ministro de Vivienda. Teniente General FAP. Fernando Miro Quesada Bahamonde, Ministro de Salud, Encargado de la Cartera de Trabajo. Contralmirante AP. Alberto Jiménez de Lucio, Ministro de Industria y Turismo. General de Brigada EP. Miguel Angel de la Flor Valle, Ministro de Relaciones Exteriores. General de Brigada EP. Pedro Richter Prada, Ministro del Interior. General de Brigada EP. Raúl Meneses Arata, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, 24 de Junio de 1974.

General de División EP. Juan Velasco Alvarado. General de División EP. Edgardo Mercado Jarrín. Teniente General FAP. Rolando Gilardi Rodríguez. Vice Almirante AP. José Arce Larco. General de División EP. Enrique Valdez Angulo.

## DECRETO LEY No. 21147

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO C O N S I D E R A N D O :

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada que el aprovechamiento racional de los recursos naturales del país, contribuya al desarrollo social y a la efectiva independencia económica de la Nación;

Que a tal propósito responde el Decreto Ley No. 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, cuyos alcances es indispensable ampliar y complementar en cuanto se refiere a los recursos forestales y a la fauna silvestre;

Que los recursos forestales y la fauna silvestre constituyen uno de los principales recursos naturales renovables del país siendo conveniente propiciar su conservación así como fomentar la transformación y comercialización de los productos que se deriven de ellos;

Que es necesario garantizar los derechos del Estado y regular los de aquellos que directa o indirectamente concurren a las actividades vinculadas con los recursos y productos forestales y de fauna silvestre;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

## LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- Los recursos forestales y la fauna silvestre son del dominio público y no hay derechos adquiridos sobre ellos.

ART. 2.- El presente Decreto Ley norma la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre; y establece el régimen de uso, transformación y comercialización de los productos que se deriven de ellos.

ART. 3.- Para los fines del presente Decreto Ley, entiéndase por recurso forestal, a las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, los bosques y todos los componentes de la flora silvestre cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional, y entiéndase por fauna silvestre, a todas las especies que viven libremente en las regiones naturales del país, así como a los ejemplares de las especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a las silvestres.

ART. 4.- Corresponde al Ministerio de Agricultura normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, así como autorizar su aprovechamiento, con excepción de las especies que se reproducen en las aguas marinas o continentales que corresponden a la jurisdicción del Ministerio de Pesquería. Corresponde a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Turismo la transformación de los recursos forestales.

ART. 5.- Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal no podrán ser utilizadas con fines agropecuarios cualquiera que sea su ubicación en el territorio nacional.

ART. 6.- Los trabajadores de las empresas privadas dedicadas a la extracción y/o comercialización de los recursos y productos forestales y de fauna silvestre tendrán una participación no menor de 33% de la renta neta anual de dichas empresas. El reglamento establecerá la forma en que se hará efectiva la distribución de la referida participación.

ART. 7.- Los recursos forestales y la fauna silvestre del país se usarán en armonía con el interés social. Cualquiera que fuera su causa, denominación o modalidades, son nulas las estipulaciones que obliguen al pago con productos forestales y/o de fauna silvestre de habilitaciones recibidas, sean éstas en dinero y/o bienes.

Corresponde al Fuero Agrario los conflictos que pudieran suscitarse en cumplimiento del presente artículo. En caso de comprobarse la infracción, el habilitador perderá a favor del habilitado el valor que le hubiera entregado.

## TITULO II

### DE LOS BOSQUES Y UNIDADES DE CONSERVACION

#### CAPITULO I

##### De los bosques

ART. 8.- Para los fines del presente Decreto Ley, son bosques las comunidades vegetales naturales en las que predominan especies leñosas referidas a determinada superficie de suelo, así como las plantaciones forestales.

ART. 9.- Por su origen los bosques se clasifican en Naturales y Cultivados. Los Bosques Naturales, previos los estudios pertinentes, podrán ser declarados: Bosques Nacionales, Bosques de Libre Disponibilidad, Bosques de Protección y Unidades de Conservación.

Los Bosques Cultivados, son las plantaciones forestales efectuadas en tierras calificadas como aptas para tal fin.

ART. 10.- Se denomina Bosques Nacionales, los bosques naturales declarados aptos para la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre, cuya utilización sólo podrá ser realizada directa y exclusivamente por el Estado. La declaración se hará por Resolución Suprema.

ART. 11.- Se denomina Bosques de Libre Disponibilidad, los declarados aptos para la producción permanente de madera, otros productos forestales y de fauna silvestre y que puedan ser utilizados por cualquier persona debidamente autorizada. La declaración se hará por Resolución Ministerial.

ART. 12.- Se denomina Bosques de Protección, los que por sus características y ubicación sirven fundamentalmente para conservar los suelos y las aguas, con el objeto de proteger tierras agrícolas, infraestructura vial o de otra índole y centros poblados así como para garantizar el aprovisionamiento de agua para consumo humano, agrícola e industrial. Los Bosques de Protección son intangibles y serán declarados por Resolución Suprema.

ART. 13.- Corresponde al Ministerio de Agricultura, elaborar y mantener el Catastro Nacional de Bosques.

## CAPITULO II

### De las unidades de conservación

ART. 14.- Considerase bajo el régimen de recurso forestal a las áreas necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y las que tengan especial significación por sus valores históricos, paisajísticos y científicos.

ART. 15.- Las Unidades de Conservación pueden ser: Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos. La declaración se hará mediante Decreto Supremo.

ART. 16.- Se denomina Parques Nacionales, las áreas destinadas a la protección y propagación intangible, de las asociaciones naturales de la flora y fauna silvestre y de las bellezas paisajísticas que contienen.

ART. 17.- Se denomina Reservas Nacionales, las áreas destinadas a la protección y propagación de especies de la fauna silvestre cuya conservación sea de interés nacional. El aprovechamiento de sus productos será realizado por el Estado. Cuando las Reservas Nacionales deban ser establecidas necesariamente sobre tierras de uso agropecuario, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar que el aprovechamiento de la fauna silvestre sea realizado por los conductores de dichas tierras y establecerá las limitaciones que compatibilicen el doble uso del área.

ART. 18.- Se denomina Santuarios Nacionales, las áreas destinadas a proteger con carácter de intangible, una especie o una comunidad determinada de plantas o animales, así como las formaciones naturales de interés científico o paisajístico.

ART. 19.- Se denomina Santuarios Históricos, las áreas destinadas a proteger, con carácter de intangible, los escenarios naturales en que se desarrollaron acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

ART. 20.- Serán expropiados a favor del Estado los predios de dominio privado que se requiera para el establecimiento de Unidades de Conservación.

## TITULO III

### De la reforestación

ART. 21.- Declarase de interés público y necesidad nacional la reforestación en todo el territorio de la República.

ART. 22.- Se entiende por reforestación el establecimiento de masas forestales con fines de protección y/o producción. Estas actividades podrán realizarse sólo en las tierras a que se refiere el Artículo 3o. del presente Decreto Ley.

ART. 23.- El uso de tierras con fines de reforestación, será otorgado mediante contratos de reforestación expedidos a título gratuito por el Ministerio de Agricultura en las condiciones siguientes:

- a). Duración, por períodos renovables de 20 a 40 años, según las especies a plantarse y las condiciones ecológicas;
- b). Programa de reforestación, que asegure la continuidad de las plantaciones;
- c). Superficie, debiendo presentarse un estudio de factibilidad técnica-económica como requisito para solicitar más de 100 has.;
- d). Especies, en concordancia con la política forestal establecida; y
- e). Los productos de la plantación serán propiedad del contratista.

La modalidad de participación de los trabajadores no socios en la renta neta anual de las empresas dedicadas a la reforestación se especificará en el Reglamento.

Los propietarios de los predios rústicos colindantes tendrán prioridad absoluta para el otorgamiento de dichos contratos.

ART. 24.- El Ministerio de Agricultura tiene a su cargo la delimitación de las áreas que se requieren reforestar con fines de protección, y estará encargado de promover y/o realizar dicha actividad.

ART. 25.- Las normas de este Título no son aplicables a los Programas de Reforestación que se ejecuten en cumplimiento de contratos de extracción forestal.

## TITULO IV DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

### CAPITULO I

#### De la extracción forestal

ART. 26.- Denomínase producto forestal a todos los componentes aprovechables de la flora extraídos del bosque. Para fines del presente Decreto Ley los productos forestales se clasifican:

- a). En estado natural; y
- b). Transformados.

ART. 27.- Por extracción forestal se entiende la obtención de productos en estado natural de la flora del bosque. La extracción forestal comprende:

- a). La recolección de plantas alimenticias, ornamentales, medicinales e industriales para su uso en forma natural o elaborada;
- b). La recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, raíces, látex, aceites, resinas, gomas, ceras y otros para su uso en forma natural o elaborada; y
- c). La tala de árboles, el trozado arrastre y transporte de la madera rolliza hasta las plantas de transformación.

ART. 28.- La extracción forestal se clasifica en:

- a). De subsistencia, cuando el extractor la destina para consumo directo de él y de su familia;

- b). Científica, que es la realizada con fines de investigación o propagación; y
- c). Industrial y/o Comercial, que es la realizada con el propósito de obtener un beneficio económico derivado de la venta de los productos forestales transformados o en estado natural.

ART. 29.- La extracción forestal con fines científicos sólo podrá ser realizada para proyectos de investigación de interés nacional, mediante autorizaciones otorgadas por la Dirección General Forestal y de Fauna.

ART. 30.- La extracción de madera con fines industriales y/o comerciales será autorizada en cada caso por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a la siguiente prioridad:

- a). Las empresas de propiedad social y las comunidades nativas;
- b). Las empresas públicas;
- c). Las comunidades campesinas, sociedades agrícolas de interés social y cooperativas;
- d). Las empresas privadas; y
- e). Los pequeños extractores.

ART. 31.- La extracción de madera por empresas de propiedad social, comunidades nativas, comunidades campesinas, sociedades agrícolas de interés social, cooperativas y empresas privadas, se realizará mediante contratos de extracción forestal intransferibles otorgados por el Ministerio de Agricultura, en los cuales se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a). Superficie, hasta 100,000 hectáreas;
- b). Duración, por períodos renovables de 10 años;
- c). Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d). Precio de la madera; y
- e). Programas de reforestación.

El otorgamiento del contrato requerirá la previa presentación de un estudio de factibilidad técnico-económica. Cuando la superficie sea de más de 50,000 hectáreas la aprobación será por Decreto Supremo.

ART. 32.- La extracción forestal, así como la transformación y la comercialización de los productos forestales por el Estado se hará a través de las empresas públicas existentes y la que se creará para tal fin dentro del Sector Agrario.

ART. 33.- Las empresas públicas a que se refiere el artículo anterior establecerán y conducirán unidades de desarrollo forestal integral en áreas seleccionadas por sus condiciones socio-económicas y disponibilidad de recursos forestales.

ART. 34.- Las empresas públicas efectuarán directamente la extracción de madera en los bosques que le asigne el Ministerio de Agricultura mediante contratos de extracción forestales en los que se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a). Superficie y duración;

- b). Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- c). Precio de la madera; y
- d). Programas de reforestación.

El otorgamiento de contratos requerirá previamente de la presentación de estudios de factibilidad técnico-económica y su aprobación será por Decreto Supremo.

ART. 35.- La extracción de madera dentro del territorio de las comunidades nativas sólo podrá ser realizada por éstas. Cuando la extracción sea con fines industriales y/o comerciales, se hará en forma comunitaria preferentemente bajo la forma de empresas multicomunales de propiedad social y con permisos de extracción otorgados por el Ministerio de Agricultura en los cuales se establecerá necesariamente lo siguiente:

- a). Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- b). Precio de la madera; y
- c). Programas de reforestación.

El Ministerio de Agricultura asesorará, con carácter prioritario, a las comunidades nativas para este fin.

ART. 36.- El Ministerio de Agricultura podrá otorgar contratos de extracción forestal con carácter intransferible a favor de pequeños extractores que realicen en forma personal las labores de extracción de madera, bajo las condiciones siguientes:

- a). Superficie, hasta 1,000 hectáreas;
- b). Duración, por períodos renovables no menores de 2, ni mayores de 10 años;
- c). Especies objeto de la extracción y volúmenes correspondientes;
- d). Precio de madera; y
- e). Programas de reforestación.

ART. 37.- La extracción de productos forestales diferentes a la madera se realizará mediante contratos de extracción forestal intransferibles, otorgados por el Ministerio de Agricultura, en los cuales se estipulará la superficie y la duración, los volúmenes o pesos del producto de acuerdo a la especie y a la capacidad de producción del bosque, los precios de los mismos, y las medidas que aseguren la conservación y/o reposición del recurso, según el caso.

ART. 38.- El Ministerio de Agricultura otorgará contratos o permisos de extracción forestal, según corresponda en los álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas y fajas marginales, sólo en los casos en que no se propicie la acción erosiva de las aguas o para prevenir un mal mayor, previa opinión de la Autoridad de Aguas.

ART. 39.- El Ministerio de Agricultura fijará anualmente los precios de los productos forestales al estado natural a ser extraídos de la flora del bosque.

ART. 40.- Son causales de rescisión de los contratos de extracción forestal las siguientes:

- a). Incumplimiento reiterado de los programas de reforestación, salvo por causa de fuerza mayor;
- b). Destinar el área motivo del contrato a actividades diferentes a las pactadas o ceder su aprovechamiento a terceros;
- c). Incurrir en delito y/o infracción grave que implique riesgos y/o cause severos perjuicios a los recursos forestales;
- d). Incumplimiento de las normas sobre salario mínimo, descanso semanal, goce vacacional, seguridad social y jornada legal; y
- e). No pagar las participaciones en las utilidades previstas en el Artículo 60. del presente Decreto Ley dentro de los 90 días siguientes al cierre del balance del ejercicio económico.

ART. 41.- La rescisión de los contratos de extracción forestal en los que no se haya cumplido las condiciones que señala el presente Decreto Ley, será declarada administrativamente de acuerdo al procedimiento siguiente: La autoridad forestal distrital realizará una inspección ocular y actuará las demás pruebas que estime pertinentes; los interesados podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular. Cuando conforme el artículo anterior corresponda rescindir el contrato, la Jefatura del Distrito Forestal elevará el informe pertinente a la respectiva Dirección Zonal del Ministerio de Agricultura, la misma que emitirá la Resolución Directoral que declare la rescisión, notificándose de ello al interesado en el domicilio señalado por él, en la capital de la provincia donde se encuentra el área del contrato, quien podrá interponer recurso de apelación dentro del término de quince días ante la Dirección General Forestal y de Fauna. Esta absolverá el grado solicitando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente, con cuya notificación quedará agotada la vía administrativa.

Cuando los contratos de extracción forestal abarquen superficies de menos de 5,000 hectáreas las instancias administrativas serán la Jefatura del Distrito Forestal y la Dirección Zonal respectiva.

ART. 42.- La extracción forestal con fines industriales y/o comerciales en las unidades agropecuarias adjudicadas en aplicación del Decreto Ley No. 20653 - Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva - requerirá necesariamente de un permiso de extracción otorgado por el Ministerio de Agricultura al adjudicatario y estará sujeta al pago de los derechos correspondientes.

ART. 43.- El Poder Ejecutivo, por Resolución Suprema a propuesta del Ministerio de Agricultura declarará vedada por plazo indefinido la extracción forestal de las especies de la flora que se encuentren amenazadas de extinción.

ART. 44.- La exportación de productos forestales al estado natural podrá ser autorizada con fines de investigación científica o difusión cultural mediante autorización del Ministerio de Agricultura. En caso de tratarse de productos de especies vedadas de la flora, las autorizaciones para la extracción y exportación serán por Resolución Suprema.

ART. 45.- El Ministerio de Agricultura podrá otorgar contratos de exploración y evaluación de recursos forestales por un término no mayor de 2 años, sobre una superficie que no exceda del doble de la extensión que pueda autorizarse para la celebración de contratos de extracción forestal.

El contratista está obligado a informar semestralmente al Ministerio de Agricultura acerca del avance y resultado de los estudios y tendrá prioridad para el otorgamiento del contrato de extracción forestal en el área explorada y evaluada, hasta el límite señalado en el Artículo 31o. del presente Decreto Ley.

ART. 46.- Las autoridades políticas prestarán garantías en forma inmediata a los titulares de contratos de extracción forestal contra los actos cometidos por terceros que perturben o impidan el normal aprovechamiento del área del contrato, sin perjuicio del derecho al libre tránsito por las carreteras, caminos y senderos.

## CAPITULO II

### De la extracción o caza de fauna silvestre

ART. 47.- Denomínase producto de la fauna silvestre a todos los componentes aprovechables cazados, capturados o recolectados. Para fines del presente Decreto Ley los productos de la fauna silvestre se clasifican:

- a). En estado natural; y
- b). Transformados.

ART. 48.- La fauna silvestre pertenece al dominio público y su extracción o caza se sujetará a las disposiciones del presente Decreto Ley y a las normas técnicas que imparte la Dirección General Forestal y de Fauna a fin de garantizar el uso racional de los recursos.

La extracción de los productos de la fauna silvestre comprende la acción de cazar o capturar animales silvestres, así como recolectar sus huevos o sus desechos.

ART. 49.- La caza se clasifica en:

- a). De subsistencia, cuando el extractor la destina para consumo directo de él y de su familia;
- b). Deportiva, con fines de recreación y por tanto sin ánimo de lucro;
- c). Sanitaria, que se practica con el objeto de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre puedan ocasionar en forma permanente o eventual;
- d). Científica, que se realiza con fines de investigación o propagación; y
- e). Comercial, para obtener un beneficio económico.

ART. 50.- La caza deportiva sólo podrá ser ejercida con licencia expedida por el Ministerio de Agricultura, la cual puede ser otorgada a personas naturales o a clubes de caza reconocidos y estará sujeta al pago de los derechos correspondientes.

ART. 51.- La caza sanitaria sólo podrá ser ejercida por personal autorizado por el Ministerio de Agricultura, salvo en caso de peligro inminente.

ART. 52.- La caza con fines científicos sólo podrá ser realizada para proyectos de investigación de interés nacional.

ART. 53.- La extracción o caza comercial de la fauna silvestre, podrá ejercerse únicamente a través de contratos personales intransferibles que otorgue el Ministerio de Agricultura.

Los contratos se concederán en las áreas y por el tiempo que en cada caso se determine y deberán indicar las especies, tarifas reajustables anualmente, el número de ejemplares y las fechas señaladas en el calendario de caza.

ART. 54.- El Ministerio de Agricultura fijará anualmente los precios de los productos de la fauna silvestre al estado natural.

ART. 55.- La extracción de la fauna silvestre dentro del territorio de las Comunidades Nativas, sólo podrá ser realizada por sus integrantes. Cuando la extracción sea de carácter comercial, se hará en forma comunitaria y requerirá de la autorización del Ministerio de Agricultura.

ART. 56.- La Dirección General Forestal y de Fauna elaborará los Calendarios Regionales de Caza basándose en las técnicas de manejo de fauna silvestre y en otras normas destinadas a proteger, conservar y aprovechar debidamente la fauna.

ART. 57.- El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de Agricultura, declarará vedado por plazo indefinido, el aprovechamiento de las especies de la fauna silvestre en vías de extinción, sin perjuicio de las vedas periódicas que convengan.

ART. 58.- La extracción de especies vedadas y/o la exportación de los especímenes sólo podrá ser autorizada con fines de investigación científica o de difusión cultural, mediante Resolución Suprema.

ART. 59.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer Cotos de Caza en tierras del dominio público seleccionada para fines de caza deportiva. La declaración se hará mediante Resolución Suprema.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la caza deportiva organizada en tierras de propiedad privada. El establecimiento de Cotos de Caza en tierras de propiedad privada requerirá de autorización del Ministerio de Agricultura.

ART. 60.- El Ministerio de Agricultura establecerá Reservas Comunales para la conservación de la fauna silvestre en beneficio de las poblaciones aleñas para las que dicho recurso es fuente tradicional de alimentación. Estas Reservas se establecerán mediante Resoluciones Supremas, previas las coordinaciones que sean necesarias con el Ministerio de Pesquería en caso de incluirse cuerpos de agua.

### CAPITULO III

#### Del aprovechamiento integral en los asentamientos rurales

ART. 61.- Los proyectos de asentamiento rural a que se refiere el Decreto Ley No. 20653 - Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva - contemplarán, prioritariamente el aprovechamiento optimizado de los recursos naturales renovables del área mediante la integración de las actividades forestales, agrícolas, ganaderas, piscícolas y de fauna silvestre, bajo empresa de propiedad social y formas asociativas y manteniendo los equilibrios naturales y la productividad de los ecosistemas.

ART. 62.- En los proyectos de asentamiento rural y otros programas de desarrollo agropecuario debe considerarse necesariamente la utilización de la madera de las áreas programadas para ser desbosquedas.

ART. 63.- Cualquiera fuere la modalidad y ubicación de las empresas dedicadas a la extracción forestal estarán obligadas a destinar las áreas necesarias para la producción alimentaria de autoconsumo, así como a establecer centros poblados acordes con el número de sus trabajadores y dotados de los servicios necesarios.

#### CAPITULO IV

##### De la transformación y comercialización

ART. 64.- Las actividades industriales forestales que se desarrolle en zonas de asentamiento rural determinadas de acuerdo a las normas del Decreto Ley No. 20653 - Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva - estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

Corresponde a la jurisdicción del Ministerio de Industria y Turismo las actividades antes referidas que se desarrollen fuera de las zonas de asentamiento rural. Dichas actividades se regirán por la Ley General de Industrias y por lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

ART. 65.- Las actividades de transformación de los productos de fauna silvestre estarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

ART. 66.- El Estado fomentará el establecimiento y desarrollo de las actividades de transformación así como de comercialización guardando la siguiente prioridad, empresas de propiedad social, comunidades nativas, comunidades campesinas, sociedades agrícolas de interés social y cooperativas.

ART. 67.- El establecimiento de plantas de transformación de productos forestales será autorizado conjuntamente por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Turismo.

Para la instalación o ampliación de industrias que aprovechan como insumos productos forestales o de fauna silvestre se requerirá informe favorable del Ministerio de Agricultura.

ART. 68.- El Estado propiciará que las industrias tiendan a una transformación integral de los productos forestales y de fauna silvestre, para lo cual brindará apoyo tecnológico y demás incentivos necesarios.

ART. 69.- Queda prohibida la exportación con fines industriales y/o comerciales de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural.

ART. 70.- Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre están obligados a suministrar a los Ministerios de Agricultura y de Industria y Turismo, los datos e informaciones que le sean solicitados, así como de permitir a sus funcionarios el libre ingreso a sus instalaciones.

ART. 71.- Los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sólo podrán adquirir productos forestales y de fauna silvestre al estado natural cuya extracción haya sido autorizada por el Ministerio de Agricultura.

## TITULO V

### DE LA PROMOCION Y REGIMEN TRIBUTARIO

ART. 72.- El Ministerio de Agricultura establecerá y/o promoverá los siguientes servicios:

- a). De asistencia técnica integral;
- b). De maquinaria forestal;
- c). De procesamiento y conservación de productos forestales y de fauna silvestre;
- d). De comercialización y mercadeo de insumos y productos; asimismo promoverá industrias de transformación de los productos forestales y de fauna silvestre; y
- e). De investigación y experimentación forestal y de fauna silvestre.

Los servicios antes indicados se canalizarán preferentemente a través de empresas de propiedad social y formas asociativas.

ART. 73.- El Estado, a través de las entidades pertinentes, establecerá los mecanismos y normas necesarios para asegurar que los créditos a otorgarse para las actividades de reforestación y extracción forestal bajo formas asociativas se haga en condiciones preferenciales, estableciendo tasas de interés, plazos de gracia y de amortización de primera prioridad.

La diferencia entre las tasas de interés que se cobre en aplicación de este artículo y las que normalmente cobran los Bancos Estatales de Fomento, será cubierta con transferencias del Gobierno Central.

El Banco de Fomento Agropecuario, en función de la demanda y de las prioridades establecidas en los Planes de Desarrollo, dedicará porcentajes crecientes de sus colocaciones en favor de los pobladores rurales dedicados a la reforestación en la Sierra y Ceja de Selva.

ART. 74.- Los pobladores rurales que habitan en zonas fronterizas y que se dedican a actividades forestales y de fauna silvestre gozarán de un tratamiento especial en cuanto a asistencia y prestación de servicios, en la forma que determinará el reglamento.

ART. 75.- Los Bonos de la Deuda Agraria serán aceptados a su valor actual por la Banca de Fomento Estatal cuando ello sirva para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del valor de una empresa forestal ubicada en la Región de Selva, debidamente calificada, en la cual el tenedor de los bonos aporte en efectivo el treinta por ciento (30%) del valor de dicha empresa. Las participaciones en la empresa no podrán ser transferidas en un período de diez años, salvo que el producto de su venta se invierta en otra empresa forestal, ubicada en la Región.

ART. 76.- El Ministerio de Agricultura y los demás organismos competentes del Estado se encargarán de organizar la integración voluntaria de los pequeños extractores dedicados a la extracción forestal y/o de fauna silvestre en empresas de propiedad social y subsidiariamente en cooperativas de extracción forestal y/o de fauna de una localidad, para favorecer la统一ación de esfuerzos y la utilización de servicios comunes, reducir los costos de los insumos y los costos de los servicios asistenciales y de asesoramiento técnico propios o estatales.

## TITULO VI

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL CONTROL

#### CAPITULO I

##### De Infracciones y sanciones

ART. 77.- Se consideran infracciones las siguientes:

- a). La invasión o usurpación de Bosques Nacionales, Bosques de Protección, Unidades de Conservación, Cotos de Caza y de las áreas bajo contrato de extracción forestal, de fauna silvestre y de reforestación;
- b). La provocación de incendios forestales;
- c). La falsificación o alteración de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales y de fauna silvestre;
- d). Ceder a terceros el uso del área materia del contrato de extracción forestal, de fauna silvestre o de reforestación;
- e). Incumplir las disposiciones que dicte el Ministerio de Agricultura sobre control sanitario y de incendios forestales;
- f). La eliminación de los bosques para destinar las tierras a la actividad agrícola o ganadera sin la autorización del Ministerio de Agricultura.
- g). El uso de las marcas que emplee el Ministerio de Agricultura para el control de los productos forestales y de fauna silvestre;
- h). Realizar operaciones o trabajos forestales o agropecuarios en la proximidad de bosques con el empleo de fuego, sin autorización del Ministerio de Agricultura;
- i). Destruir o alterar los linderos, señales y mojones que implante el Ministerio de Agricultura,
- j). Realizar extracciones forestales y/o de fauna silvestre sin la correspondiente autorización o efectuarla fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos;
- k). La tala y la caza o captura, así como la comercialización interna o externa de la flora y fauna declaradas en veda;
- l). La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y los que no reúnan los requisitos que señala el reglamento, así como su transformación y comercialización;
- m). El incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de extracción forestal, de fauna silvestre y de reforestación;
- n). No iniciar los trabajos de extracción forestal o de fauna silvestre dentro de los plazos convenidos, salvo causas de fuerza mayor debidamente verificadas por el Ministerio de Agricultura;

- o). Impedir el libre ingreso al personal autorizado del Ministerio de Agricultura a la zona de extracción forestal o de fauna silvestre;
- p). La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato;
- q). Ocasionar la muerte de árboles productores de gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia y/o abuso en la explotación;
- r). El mantenimiento de animales vivos en instalaciones que no reúnan condiciones de higiene y salubridad;
- s). El incumplimiento de las disposiciones relativas a vedas temporales, sexo, edad, tamaño y número de animales silvestres cazados o capturados; calendarios de caza; medios empleados para caza o captura; y conservación de la fauna silvestre en los Parques, Reservas y Santuarios Nacionales, así como la destrucción de nidos o madrigueras;
- t). La negativa de los propietarios de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre a suministrar la información que les solicite el Ministerio de Agricultura o el Ministerio de Industria y Turismo y/o impedir el libre ingreso a sus instalaciones de los funcionarios autorizados.
- u). El establecimiento o ampliación de plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre sin las autorizaciones a que se refiere el Artículo 67o. del presente Decreto-Ley;
- v). La adquisición por las plantas de transformación de productos forestales o de fauna silvestre cuya extracción no haya sido autorizada;
- x). La transformación y/o comercialización de los productos forestales y de fauna silvestre cuyos precios no hubieran sido cancelados al Estado; y
- y). El transporte de los productos forestales y de fauna silvestre sin los documentos oficiales que los amparen.

ART. 78.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con una multa no menor de 1.000 soles oro ni mayor de 100,000 soles oro, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el daño causado, así como la capacidad económica del infractor.

ART. 79.- Las infracciones señaladas en el Artículo 77o. que constituyan delitos sancionados por el Código Penal, serán denunciados ante la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el presente Decreto Ley.

ART. 80.- Considerase como delitos sancionados por el Decreto Ley No. 17816 la caza, captura, recolección, transformación y comercialización de ejemplares de la fauna silvestre declarada en veda por plazo indefinido, así como la posesión, transporte, transformación, comercialización o exportación de sus productos.

ART. 81.- La reincidencia en las infracciones previstas en el Artículo 77o. será sancionada con una multa hasta el triple del límite máximo establecido.

ART. 82.- En el caso de las infracciones señaladas en los incisos m) y n) del Artículo 77o., además de la imposición de la multa, a que hace mención el Artículo 78o., se señalará un plazo para que se subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo, de no haberse subsanado, se procederá a la rescisión del contrato.

ART. 83.- En el caso de una sucesiva reincidencia de la infracción señalada en el inciso t) del Artículo 77o., cuando se trate de plantas de transformación, de propiedad de grupos asociativos de interés social, procederá la intervención del Estado por un período de hasta un año. En caso de plantas de transformación de empresas particulares, los propietarios serán sancionados en cada reincidencia con una multa por un valor doble a la anterior.

ART. 84.- Las infracciones señaladas en los incisos d) y q) del Artículo 77o. conllevarán además de la multa la rescisión del contrato.

ART. 85.- La rescisión de un contrato de extracción forestal o de fauna silvestre inhabilita al contratista para obtener otro contrato por un período de 1 a 5 años según la importancia del contrato. En caso de una segunda rescisión la inhabilitación será definitiva.

ART. 86.- Las infracciones señaladas en los incisos j), k), l), p), s), v), x), y) del Artículo 77o., conllevarán además el comiso de los productos, los que serán rematados en subasta pública, no pudiendo ser adquiridos por el o los infractores.

ART. 87.- El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar periódicamente mediante Decreto Supremo, el monto de las multas establecidas.

## CAPITULO II

### Del control

ART. 88.- Corresponde al Ministerio de Agricultura dictar las normas para el control sanitario forestal y de fauna silvestre, así como para la prevención de incendios en bosques naturales y cultivados. Los titulares de los contratos de extracción forestal y de reforestación están obligados a aplicar las medidas que a este respecto señale la Dirección General Forestal y de Fauna.

ART. 89.- Corresponde al Ministerio de Agricultura el control de la extracción de los productos forestales y de fauna silvestre en estado natural, así como de la transformación y comercialización conjuntamente con los Ministerios respectivos.

ART. 90.- La introducción de especies exóticas de la flora y fauna silvestre en el país, requerirá autorización del Ministerio de Agricultura.

ART. 91.- Créase la Policía Forestal del Perú como dependencia especializada de la Dirección General de la Guardia Civil del Perú, la que mantendrá relaciones técnico normativas con el Ministerio de Agricultura a través de su Dirección General Forestal y de Fauna.

ART. 92.- La Policía Forestal tendrá, para el cumplimiento de sus funciones específicas, las atribuciones que determine el presente Decreto Ley y sus Reglamentos, además de las que su Ley Orgánica confiere a la Guardia Civil del Perú.

ART. 93.- El Ministerio de Agricultura consignará en sus presupuestos las partidas necesarias para el funcionamiento de la Policía Forestal y los transferirá anualmente al Ministerio del Interior.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** Para una mejor administración de los recursos forestales y de la fauna silvestre en función a sus características ecológicas y por razones de operación, se subdividirá el territorio nacional en Distritos Forestales, que son subdivisiones de las Zonas Agrarias y dependen de la Dirección Zonal respectiva.

**SEGUNDA.-** La jurisdicción, organización y funciones de los Distritos Forestales, serán señaladas en el Reglamento.

**TERCERA.-** Compete al Fuero Agrario conocer las acciones reales, personales y mixtas, derivadas de los contratos de exploración, de extracción forestal, de fauna silvestre y de reforestación.

**CUARTA.-** El Ministerio de Agricultura llevará el Registro General Forestal y de Fauna Silvestre. El Reglamento establecerá las disposiciones legales sobre su organización y funcionamiento.

**QUINTA.-** Modifíquese los Artículos 3o. y 23o. del Decreto Ley No. 21022 Ley Orgánica del Sector Agrario en la forma siguiente:

"Artículo 3o. - Compete al Sector Agrario el planeamiento, la ejecución y el control del proceso de Reforma Agraria, el incremento del área agrícola, la administración y conservación de los suelos, recursos hídricos, forestales y de la fauna silvestre, la transformación de los productos forestales; así como el planeamiento, dirección, fomento y control de la producción agrícola no alimentaria".

"Artículo 23o. - La Dirección General Forestal y de Fauna tiene a su cargo la preservación, la conservación y uso de los recursos forestales y de la fauna silvestre, así como la transformación de sus productos".

**SEXTA.-** Declarase en estado de reorganización la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura, la que tendrá lugar dentro del término de 90 días y facultase a dicho Ministerio a organizar los Distritos Forestales y establecer Sub-Direcciones Forestales y de Fauna cuando la importancia de las actividades forestales y de fauna silvestre en las Zonas Agrarias así lo justifique.

**SEPTIMA.-** Con el fin de desarrollar una tecnología propia y brindar la asistencia necesaria en investigación y experimentación forestal, el Estado asegurará los medios necesarios para implementar la investigación forestal en el Ministerio de Agricultura y en el Sistema de la Universidad Peruana.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las licencias y contratos de exploración y extracción de los recursos forestales y de la fauna silvestre vigentes a la publicación del presente Decreto Ley se adecuarán a las condiciones establecidas por el presente Decreto Ley y su Reglamento en un plazo no mayor de un año.

**SEGUNDA.-** Los procedimientos de carácter administrativo que no hayan concluido se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ley, a partir del trámite que se encuentre pendiente a la fecha de su vigencia excepto los términos que hubiesen comenzado a correr antes de ésta, a los que se aplicarán las normas más favorables a los interesados.

#### DISPOSICION FINAL

Derórgase el Decreto Ley No. 14552 y, asimismo derórgase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

General de División EP Juan Velasco Alvarado, Presidente de la República. General de División EP Francisco Morales Bermudez Cerrutti, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Teniente General FAP Rolando Gilardi Rodríguez, Ministro de Aeronáutica. Vice Almirante AP Guillermo Faura Gaig, Ministro de Marina. General de División EP Jorge Fernandez Maldonado Solari, Ministro de Energía y Minas. General de División EP Javier Tantalean Vanini, Ministro de Pesquería. Vicealmirante AP Augusto Galvez Velarde, Ministro de Vivienda y Construcción. Teniente General FAP Dante Poggi Moran, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud. General de División EP Enrique Gallegos Venero, Ministro de Agricultura. General de División EP Pedro Richter Prada, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores. Contralmirante AP Alberto Jiménez de Lucio, Ministro de Industria y Turismo. General de Brigada EP Amilcar Vargas Gavilano, Ministro de Economía y Finanzas. General de Brigada EP Rafael Hoyos Rubio, Ministro de Alimentación, Encargado de la Cartera de Comercio. General de Brigada EP Raúl Meneses Arata, Ministro de Transportes y Comunicaciones. General de Brigada EP Ramón Miranda Ampuero, Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla. Lima, 13 de mayo de 1975.

General de División EP Juan Velasco Alvarado. General de División EP Francisco Morales Bermudez Cerrutti. Teniente General FAP Rolando Gilardi Rodríguez. Vice Almirante AP Guillermo Faura Gaig. General de División EP Enrique Gallegos Venero.

## VENEZUELA

1973-05-10-1781

Acto de inauguración de las instalaciones militares y administrativas del Comando General de la Fuerza Aérea Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 10 de mayo de 1973. A los efectos que más abajo se indican.

En la ciudad de Maracaibo, Presidente de la República, Sr. Doctor Raúl Leoni Betancourt, Presidente del Comité de Defensa, General Olmedo, FAP, Ministro de Defensa, General Alfonso Alvarado, Ministro de Relaciones Exteriores, Embajador en el Reino Unido, General de Aviación, E.P. Jorge Fernández, Ministro de Hacienda, General de Aviación, E.P. Iván Gómez, Ministro de Trabajo, General de Aviación, E.P. Augusto Salazar, Ministro de Salud Pública, General de Aviación, Encargado de la Defensa Social, General de Aviación, Ministro de Agricultura, General de Aviación, Encargado del Interés, Encargado de la Defensa Social, General de Aviación, E.P. Ernesto Jiménez, Ministro de Obras Públicas, General de Aviación, E.P. Amílcar Pérez, Ministro de Transportes, General de Aviación, E.P. Pedro Gómez, Ministro de Transportes, Encargado de la Carrera de Construcción Civil, General de Aviación, Ministro de Transportes y Comunicaciones, General Ricardo Arpozo, Ministro de Educación,

## VEENEZUELA

Caracas, 10 de mayo de 1973. A los efectos que más abajo se indican.

General de Aviación, General de Aviación, E.P. Francisco Gómez, General de Aviación, E.P. Edmundo Rivas, General de Aviación, E.P. José María Gómez, General de Aviación, E.P. Fernando

## LEY FORESTAL DE SUELOS Y DE AGUAS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

D E C R E T A :

### TITULO I

#### Disposiciones Generales

#### CAPITULO UNICO

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley regirá la conservación, fomento y aprovechamiento de los recursos naturales que en ella se determinan y los productos que de ellos se derivan.

**ART. 2.-** Se declara de utilidad pública:

- a). La protección de las cuencas hidrográficas;
- b). Las corrientes y caídas de aguas que pudieran generar fuerza hidráulica;
- c). Los Parques Nacionales, los monumentos naturales, las zonas protectoras, las reservas de regiones vírgenes y las reservas forestales.

**ART. 3.-** Se declara de interés público:

- a). El manejo racional de los recursos a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley;
- b). La conservación, fomento y utilización racional de los bosques y de los suelos;
- c). La introducción y propagación de especies forestales no nativas;
- d). La prevención, control y extinción de incendios forestales;
- e). La repoblación forestal;
- f). La realización del inventario forestal nacional.

**ART. 4.-** Las disposiciones de esta Ley se aplican a:

- a). Los bosques y sus productos;
- b). Las aguas públicas o privadas;
- c). Los suelos;
- d). Las actividades relacionadas con los recursos enumerados en los literales anteriores y que se rigen por la presente Ley.

**ART. 5.-** El Estado tiene la obligación de realizar y fomentar las investigaciones científicas necesarias para el manejo racional de los bosques, suelos y aguas. A este efecto establecerá los centros de investigación que fueren necesarios.

**Parágrafo Unico.-** En la realización de estas labores, el Ministerio de Agricultura y Cría coordinará su actividad con las similares que realicen otros organismos oficiales o instituciones privadas.

**ART. 6.-** Toda persona natural o jurídica que conforme a esta Ley y su Reglamento, solicite o pretenda la obtención de cualquier autorización, permiso o concesión o el otorgamiento de un contrato, acreditará suficientemente el derecho que lo asista, y caso de no ser titular de la propiedad, presentará la autorización que el propietario le hubiere otorgado, salvo lo dispuesto en el Artículo 191 de la Ley de Reforma Agraria.

**Parágrafo Unico.-** Si introducida la solicitud surgiere oposición apoyada en justo título, se paralizará el procedimiento hasta tanto se establezca la procedencia o no de la oposición, en conformidad con el Reglamento de esta Ley.

**ART. 7.-** La deforestación, la tala de vegetación alta o mediana, las rozas y quemadas, desmontes y cualquier otra actividad que implique destrucción de la vegetación, así como también la explotación de productos forestales en terrenos ejidos o de propiedad privada, no podrán efectuarse sin previa autorización de los funcionarios del ramo, quienes la impartirán de conformidad con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento. Esta autorización podrá ser negada o revocada cuando existan o surjan impedimentos técnicos o reglamentarios que lo determinen.

La revocatoria procederá también cuando hiciere oposición un tercero y compruebe que es propietario u ocupante de los terrenos objeto de la solicitud.

**Parágrafo Unico.-** Las solicitudes para talas, rozas y quemadas con fines agropecuarios, se formularán en papel común y sin estampillas.

**ART. 8.-** No se autorizará la explotación de productos forestales, ni deforestaciones, talas o rozas, en terrenos baldíos o del dominio público, a quien fundamente su solicitud en base a título supletorio en cuyo levantamiento no interviniere la Procuraduría General de la República. Así mismo, no se acordará la autorización cuando la Nación se considere con fundados derechos sobre los terrenos a que se contrae la solicitud.

**ART. 9.-** Las disposiciones contenidas en los tratados o convenios internacionales que obliguen a Venezuela, se aplicarán en la materia correspondiente, con preferencia a lo establecido en la presente Ley.

## TITULO II

### De la Protección Forestal

#### CAPITULO I

##### De los Parques Nacionales

**ART. 10.-** Serán declarados Parques Nacionales aquellas regiones que por su belleza escénica natural o que por la flora y fauna de importancia nacional que en ellas se encuentren así lo ameriten.

**ART. 11.-** La declaratoria de una región como Parque Nacional, será hecha en Consejo de Ministros.

Una vez creado un Parque Nacional, no será segregada parte alguna de él para objetivos distintos, sin la previa aprobación del Congreso Nacional.

**ART. 12.-** Los Parques Nacionales solamente se utilizarán para solaz y educación del público, para turismo o investigaciones científicas, en las condiciones que determinen los respectivos Decretos o las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Cría.

Las riquezas naturales existentes en los Parques Nacionales, no podrán ser sometidas a intervenciones que perjudiquen las funciones de los Parques, ni explotadas con fines comerciales.

**Parágrafo Unico.-** Dentro de los Parques Nacionales está prohibida la caza, la matanza o captura de especímenes de la fauna y la destrucción o recolección de ejemplares de la flora, excepto cuando tales actividades se realicen por las autoridades del Parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

**ART. 13.-** La administración de los Parques Nacionales corresponderá al Ministerio de Agricultura y Cría.

**Parágrafo Unico.-** El Ministerio de Agricultura y Cría podrá solicitar la colaboración de otros organismos públicos, privados nacionales o internacionales para la mejor administración de los Parques Nacionales.

Los mismos organismos públicos estarán obligados a prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada conforme a este artículo.

**ART. 14.-** El Ministerio de Agricultura y Cría, determinará las normas a las cuales habrá de someterse el establecimiento y funcionamiento en los Parques Nacionales de hoteles, alojamientos, centros de recreo, y sus servicios complementarios y otras instalaciones que a juicio no perjudiquen los fines del Parque.

**ART. 15.-** El Ejecutivo Nacional determinará para cada Parque Nacional, las zonas de propiedad privada que habrán de sujetarse al régimen de expropiación por causa de utilidad pública. En tal caso el pago del precio podrá hacerse por acuerdo entre las partes, y si éste no se llevare a efecto regulará lo que al respecto paute la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, salvo en cuanto al pago del precio, que podrá efectuarse en un término de hasta 15 años.

**Parágrafo Unico.-** Las limitaciones que la creación de Parques Nacionales en terrenos de propiedad privada imponga al ejercicio de los derechos de ésta, no causarán ninguna indemnización, a menos que en esos terrenos se realicen labores agrícolas o pecuarias, en cuyos casos se procederá a la expropiación correspondiente.

**ART. 16.-** El Ministerio de Agricultura y Cría podrá autorizar o condicionar la continuación temporal de aquellas actividades agropecuarias que estuvieren desarrollándose en una zona que fuere declarada Parque Nacional, siempre y cuando dichas actividades no interfieran las finalidades particulares del Parque.

## CAPITULO II

### Zonas Protectoras

**ART. 17.-** Se declaran Zonas Protectoras:

- a). Toda zona en contorno de un manantial o del nacimiento de cualquier corriente de agua y dentro de un radio de 200 metros en proyección horizontal;
- b). Una zona mínima de 300 metros de ancho, a ambos lados y paralelamente a las filas de las montañas y a los bordes inclinados de las mesetas;
- c). Zona mínima de 50 metros de ancho a ambas márgenes de los ríos navegables y una de 25 para los cursos no navegables permanentes o intermitentes;

d). Zonas en contorno a lagos y lagunas naturales dentro de los límites que indique el Reglamento de esta Ley.

ART. 18.- El Ejecutivo Nacional, previos los estudios técnicos correspondientes podrá además, declarar zonas protectoras, a los terrenos que presenten cualesquiera de estas características:

- a). Que estén comprendidos en aquellas zonas de las Cuencas Hidrográficas que lo ameriten por su ubicación o condiciones geográficas;
- b). Que sean necesarios para la formación de cortinas rompevientos;
- c). Que se encuentren inmediatos a poblaciones y actúen como agentes reguladores del clima o medio ambiente.

ART. 19.- En las zonas declaradas protectoras por disposición de la Ley o por Decreto Ejecutivo, no se podrá efectuar labor de carácter agropecuario o destrucción de vegetación sino en los casos previstos por el Reglamento y con sujeción a las normas técnicas que determine el Ministerio de Agricultura y Cría. En el Reglamento se determinará además, la forma como podrán ser utilizadas las zonas protectoras para instalaciones de utilidad pública.

Parágrafo Unico.- La declaratoria de zonas protectoras tiene el carácter de limitación legal a la propiedad predial y está destinada a la conservación de bosques, suelos y aguas.

ART. 20.- Las limitaciones a la propiedad privada derivadas de la declaratoria de zona protectora, no ocasionará obligación alguna para la Nación de indemnizar a los propietarios de las zonas afectadas por dicha declaratoria, salvo lo dispuesto en el Artículo 69o. de la Ley de Reforma Agraria.

ART. 21.- Cuando el Ejecutivo Nacional declare zona protectora a una determinada porción de territorio nacional, deberá determinar su ubicación con la mayor exactitud.

### CAPITULO III

#### De las Cuencas Hidrográficas

ART. 22.- El Ejecutivo Nacional protegerá las Cuencas Hidrográficas, contra todos los factores que contribuyan o puedan contribuir a su destrucción o desmejoramiento.

El Ministerio de Agricultura y Cría elaborará los planes relativos al manejo, ordenación y protección de las Cuencas Hidrográficas sobre las cuales, el Consejo de Ministros determinará las prioridades.

ART. 23.- Los organismos encargados de la administración de embalses, acueductos, obras de riego y otras similares, deberán prestar al Ministerio de Agricultura y Cría la cooperación necesaria para la protección y conservación de las cuencas hidrográficas, surtidoras de agua para dichas obras.

ART. 24.- El deslinde de las áreas correspondientes a las cuencas hidrográficas, declaradas con prioridad de tratamiento por el Ejecutivo Nacional, deberá ser iniciado de inmediato por los organismos catastrales o por aquellos a quien compete su manejo.

ART. 25.- La permanencia de los habitantes que hagan uso de los Recursos Naturales Renovables en el área crítica de una cuenca, sólo se permitirá cuando estudios integrales así lo determinen. En tales casos el Estado les proporcionará la asistencia técnica y financiera necesaria para garantizar la

conservación de dichos recursos.

#### CAPITULO IV

##### De las quemas y de los incendios forestales

ART. 26.- El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas técnicas necesarias para prevenir, controlar y extinguir los incendios forestales. Las quemas de vegetación con fines agrícolas o pecuarios, estarán sometidas a las regulaciones que determine el Ministerio de Agricultura y Cría.

Los organismos administrativos, civiles o militares y las personas naturales o jurídicas, adoptarán las medidas que determine el Reglamento para prevenir los incendios forestales y estarán obligados a prestar la colaboración que fuese necesaria para su control y extinción.

Parágrafo Unico.- La colaboración que debe prestar la ciudadanía en la extinción perentoria del incendio le será exigida sólo a los varones en capacidad física comprendidos entre los 16 y 30 años de edad.

ART. 27.- En terrenos de vegetación forestal y en sus alrededores no podrá hacerse uso del fuego, sin adoptar las disposiciones de seguridad que determine el Reglamento.

ART. 28.- Los servicios oficiales y privados de telecomunicaciones, la radio y la televisión, estarán obligados a transmitir gratuitamente y con carácter de urgencia, las noticias que recibieren sobre incendios forestales y de las medidas que adopten las autoridades forestales para su control y extinción.

#### CAPITULO V

##### Del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales

ART. 29.- En el Ministerio de Agricultura y Cría funcionará un Consejo de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, que será el organismo asesor, coordinador y de consulta de la Administración Pública en lo referente a la prevención y extinción de incendios forestales.

ART. 30.- El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales actuará como organismo de coordinación de los programas, proyectos y presupuestos de los diferentes organismos de la Administración Pública, que tengan relación con el problema de los incendios forestales.

ART. 31.- El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, estará integrado por:

- a). Tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura y Cría;
- b). Dos (2) representantes del Ministerio de la Defensa;
- c). Un (1) representante del Ministerio de Relaciones Interiores;
- d). Un (1) representante del Ministerio de Obras Públicas;
- e). Un (1) representante del Ministerio de Comunicaciones;
- f). Un (1) representante del Ministerio de Educación;
- g). Un (1) representante del Ministerio de Justicia;
- h). Un (1) representante del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social;

- i). Un (1) representante del Movimiento Campesino;
- j). Un (1) representante de las Asociaciones Agropecuarias.

ART. 32.- El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales podrá invitar a participar en sus deliberaciones, a aquellos funcionarios de la administración pública nacional y a los organismos a cuyo cargo estuvieren programas o proyectos relacionados con el aprovechamiento y conservación de los Recursos Naturales Renovables y la extinción de incendios forestales.

ART. 33.- En la Reglamentación de esta Ley se determinarán las normas que regirán las atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, entre los cuales estará la de organizar en todo el territorio nacional, las Ligas contra Incendios Forestales.

## CAPITULO VI

### De los desmontes

ART. 34.- La actividad que implique destrucción de vegetación en terrenos de dominio público o de propiedad privada, solamente podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Agricultura y Cría, en la forma que determine el Reglamento.

ART. 35.- Cuando se trate de la apertura de picas, ordenadas por la autoridad judicial en juicio de deslindes o necesarias para efectuar los levantamientos topográficos acordados por la autoridad administrativa o judicial, el Juez o el organismo administrativo correspondiente, notificarán a la autoridad forestal respectiva.

ART. 36.- Las labores necesarias para la realización de las actividades y parcelamientos urbanísticos que puedan afectar a los recursos naturales a que se refiere esta Ley, estarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que dicte el Ministerio de Agricultura y Cría.

## CAPITULO VII

### Del pastoreo

ART. 37.- El Ministerio de Agricultura y Cría podrá regular o prohibir el pastoreo de cualquier clase de ganado en las zonas donde dichas medidas fueren necesarias.

ART. 38.- Para fundar hatos de ganado caprino y ovino se requiere la previa obtención de permiso otorgado, conforme al Reglamento, por el Ministerio de Agricultura y Cría.

## TITULO III

### De la repoblación forestal

#### CAPITULO UNICO

ART. 39.- El Ejecutivo Nacional podrá ordenar cuando así fuere necesario, la repoblación forestal de aquellas regiones del territorio nacional que lo requieran.

ART. 40.- En los terrenos del dominio público o del dominio privado de la Nación, la repoblación forestal será ejecutada por los organismos técnicos que determine el Reglamento de esta Ley.

ART. 41.- El Ministerio de Agricultura y Cría deberá ordenar labores de repoblación forestal en terrenos de propiedad privada, ubicados en zonas críticas declaradas como protectoras. En tales casos los propietarios quedan obligados a ejecutarlas a sus propias expensas, de acuerdo con normas técnicas y en el plazo fijado prudencialmente en la Resolución respectiva.

Cuando los trabajos de repoblación forestal en terrenos de propiedad privada no fueren ejecutados en el plazo señalado en la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Cría los realizará por cuenta del propietario, con la autorización para cada caso, del Juez de Distrito de la respectiva jurisdicción, previa audiencia del interesado.

En aquellos casos en que las condiciones económicas del propietario lo ameriten, el Ministerio de Agricultura y Cría le proporcionará ayuda técnica y financiera.

En todo caso el propietario queda obligado a la conservación de las obras ejecutadas y responderá por los daños y perjuicios que a las mismas se occasionen.

ART. 42.- El Ejecutivo Nacional, por intermedio de los organismos crediticios del Estado, organizará un sistema de crédito con miras a desarrollar trabajos de repoblación forestal.

ART. 43.- Todo proyecto de repoblación forestal en terrenos de propiedad privada destinado a la venta por lotes o parcelas, deberá estar previamente autorizado por el Ministerio de Agricultura y Cría, en conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

## TITULO IV

### De los aprovechamientos forestales

#### CAPITULO UNICO

#### SECCION PRIMERA

##### De los aprovechamientos en general

ART. 44.- El aprovechamiento o la explotación de productos forestales, en terrenos de propiedad privada y en los de dominio público o privado de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades no podrá efectuarse sin el cumplimiento previo de las disposiciones de esta Ley. Sin embargo, el Ejecutivo Nacional podrá permitir el libre aprovechamiento en zonas baldías determinadas, de aquellos frutos de especies forestales cuya recolección no perjudique los árboles que los produzcan. El Reglamento señalará, así mismo, la forma como será autorizado el aprovechamiento de tales frutos en determinadas zonas ubicadas en ejidos o en terrenos de propiedad privada.

ART. 45.- El Ejecutivo Nacional por disposición del Ministerio de Agricultura y Cría, podrá disponer la extirpación de especies vegetales, perjudiciales a la agricultura y a la cría, y adoptará en consecuencia, las medidas de carácter técnico que en tal sentido fueren necesarias.

Parágrafo Unico.- Será objeto de Resolución especial del Ministerio de Agricultura y Cría la determinación de la forma como habrá de efectuarse dicha extirpación en terrenos de propiedad privada. La ejecución de la resolución a

que se refiere este artículo, no ocasionará obligación para la Nación de indemnizar a los propietarios de los terrenos en los cuales se ejecutare la medida acordada, salvo un perjuicio ocasionado con motivo de la extirpación.

ART. 46.- En terrenos que no fueren de propiedad privada no podrá concederse a una misma persona natural o jurídica, por si misma o por medio de interpuesta persona, más de un contrato, concesión o permiso, para explotar o aprovechar la misma especie de productos forestales.

ART. 47.- Será nulo y sin ningún efecto todo traspaso de derecho de explotación o aprovechamiento de productos forestales, en terrenos del dominio público o del dominio privado de la Nación, que no hubiera sido previamente aprobado por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 48.- Toda actividad de aprovechamiento o de explotación de productos forestales u otras especies vegetales, efectuadas en terrenos de propiedad privada o del dominio público o privado de la Nación o de cualquier otra entidad, podrá ser inspeccionada o fiscalizada por los organismos correspondientes del Ministerio de Agricultura y Cría, los cuales tendrán además, acceso a los medios efectos de fiscalización y de estadística a los registros que determine el Reglamento de esta Ley.

ART. 49.- Toda persona natural o jurídica que explote o aproveche productos forestales y otras especies vegetales, queda obligada a las normas de control, registro e información al Ministerio de Agricultura y Cría, determinadas conforme a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

ART. 50.- Para instalar aserraderos en lugares situados a menos de cien (100) kilómetros de distancia de las zonas de explotación maderera se requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 51.- Las autoridades forestales podrán inspeccionar cuando lo creyeren conveniente tanto los bosques, suelos y aguas como los depósitos, almacenes, medios y sistemas de transporte, centros industriales de aprovechamiento e instalaciones conexas.

ART. 52.- Para la explotación en terrenos de propiedad privada o del dominio público o privado de la Nación, de leña y carbón vegetal destinados al uso doméstico exclusivamente; de estantes o estantilllos para cercas y de productos forestales para construcción a utilizar dentro del mismo fundo, los propietarios o interesados deberán obtener el permiso correspondiente del funcionario del ramo en su jurisdicción, quien podrá autorizar, limitar o prohibir dicha explotación, en el término que señale el Reglamento.

ART. 53.- El Ejecutivo Nacional, mediante Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría podrá prohibir la explotación total o parcial de determinadas especies forestales y otras especies vegetales a término fijo o indefinido, con el fin de evitar su extinción o de regular su aprovechamiento.

## SECCION SEGUNDA

### De los aprovechamientos forestales en reservas forestales

ART. 54.- El Ejecutivo Nacional creará reservas forestales en terrenos baldíos y en otros que fueren de propiedad de la Nación, cuando así se requiera para asegurar el suministro continuo de materias primas para la industria nacional.

ART. 55.- Las reservas forestales estarán constituidas por macizos boscosos, que por su situación geográfica, composición cualitativa y cuantitativa florística o por ser los únicos disponibles en una zona, constituyen elementos indispensables para el mantenimiento de la industria maderera nacional.

ART. 56.- La administración de las reservas forestales corresponderá al Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 57.- En ningún caso se podrán colonizar o enajenar las reservas forestales, sin la previa autorización del Congreso Nacional.

### SECCION TERCERA

De los aprovechamientos forestales en terrenos afectados  
por la Reforma Agraria. De la destinación de las áreas boscosas

ART. 58.- En el Reglamento de esta Ley, se fijarán las normas para la conservación de los recursos naturales renovables, en aquellas zonas de terrenos en donde existan asentamientos campesinos.

ART. 59.- Todo plan de incorporación de nuevas tierras a la actividad agrícola o pecuaria con fines de colonización o de Reforma Agraria, será ejecutado con sujeción a las normas de la presente Ley y su Reglamento.

ART. 60.- El Ministerio de Agricultura y Cría señalará la destinación definitiva de las áreas boscosas del país y determinará cuales de las desprovistas de cubierta arbórea deben ser reforestadas o aforestadas.

ART. 61.- El Ministerio de Agricultura y Cría delimitará el patrimonio forestal nacional, para que pueda ser salvaguardado sin perjuicio del necesario desarrollo de la agricultura y la ganadería, señalando aquellas zonas que decididamente deben ser conservadas bajo bosque y las que por razón de la calidad de sus suelos, situación, topografía, recursos hídricos y demás factores de índole económica, deben ser destinados a otros fines. En todo caso se dará prioridad a las regiones donde los recursos forestales aún existentes están en peligro de desaparecer o gravemente afectados.

ART. 62.- El aprovechamiento de productos forestales, tanto en terrenos de propiedad privada, como en terrenos del dominio público o privado de la Nación o de cualquiera otra entidad, que por su destinación no hayan de ser conservados bajo bosque, sólo podrá hacerse mediante autorización del Ministerio de Agricultura y Cría y de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

### SECCION CUARTA

De los aprovechamientos forestales en terrenos  
del dominio público o privado de la Nación

ART. 63.- La administración de los bosques existentes en terrenos baldíos y en otros terrenos de propiedad de la Nación, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 64.- El aprovechamiento de productos forestales que implique la destrucción de las especies productoras, en terrenos del dominio público o privado de la Nación, destinados a ser mantenido bajo bosque, sólo podrá efectuarse con sujeción a las normas establecidas en un plan de manejo forestal elaborado o aprobado por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Este plan debe estar acorde con la importancia del bosque respectivo.

ART. 65.- El aprovechamiento de productos forestales en terrenos baldíos y cualesquiera otros terrenos que fueren del dominio privado de la Nación, cuando no fuere practicado directamente por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría, podrá ser ejecutado por particulares mediante contratos administrativos otorgados de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Parágrafo Primero.- El Ministerio de Agricultura y Cría podrá encomendar a particulares el desarrollo de la totalidad de un plan de manejo o de alguna de sus fases mediante contratos, concesiones o permisos. En cualquier caso el Ministerio de Agricultura y Cría, tomará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de todas las prescripciones del plan de manejo.

Parágrafo Segundo.- La explotación de productos secundarios en los terrenos a que se refiere este artículo se regirá por las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ART. 66.- Mientras no fueren otorgados los contratos administrativos, permisos especiales o concesiones a que se refiere esta sección, el Ejecutivo Nacional, sea cual fuere el estado en que se encuentre la tramitación correspondiente, podrá suspender la misma o darla por terminada, sin que se requiera razonar las negativas y sin que ello confiera derecho alguno al solicitante o proponente para ser indemnizado por ningún concepto.

ART. 67.- Cuando el concesionario, contratista o beneficiario haya violado u omitido el cumplimiento de algunos términos del convenio, las concesiones o contratos serán rescindidos y los permisos revocados, de conformidad con las causales que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

ART. 68.- Los contratos o concesiones para explotación de productos forestales en terrenos baldíos podrán otorgarse hasta por 50 años. El área boscosa explotable será la necesaria para obtener materia prima de acuerdo con las industrias de que se trate y según el respectivo plan dasonómico.

ART. 69.- Quienes aspiren a obtener concesiones, contratos o permisos de explotación de productos forestales, deberán constituir garantías suficientes a juicio del Ejecutivo Nacional, para asegurar el buen cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 70.- En toda oportunidad en que fuere acordado por el Ministerio de Agricultura y Cría, el licitar la explotación de productos forestales se atenderá fundamentalmente a los estudios dasonómicos realizados por las autoridades forestales.

ART. 71.- Las personas que obtuvieren concesiones conforme a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, podrán utilizar para su trabajo en las concesiones a los productos forestales de los terrenos de éstas, sujetándose en un todo a las disposiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Parágrafo Unico.- Los titulares de concesiones petroleras o mineras en terrenos baldíos que necesitaren realizar talas con el objeto de establecer servidumbres, pondrán a la orden del Ministerio de Agricultura y Cría los productos provenientes de esas talas. Los referidos trabajos estarán sometidos al control de las autoridades forestales, quienes evitarán todo daño innecesario.

ART. 72.- Las normas previstas en el Parágrafo Unico del artículo anterior regirán para los productos forestales provenientes de actividades que realicen en terrenos baldíos las entidades y organismos de carácter público.

## SECCION QUINTA

### De los aprovechamientos forestales en terrenos del dominio privado

ART. 73.- El Ministerio de Agricultura y Cría determinará en cada caso las áreas boscosas en terrenos de propiedad privada que deban destinarse en forma permanente a la producción forestal.

ART. 74.- El Ministerio de Agricultura y Cría no permitirá el aprovechamiento de productos forestales en terrenos de propiedad privada destinados en forma permanente a este fin, sino cuando se haga con sujeción a un plan de manejo forestal para cada bosque o parte de él y debidamente aprobado por la autoridad competente.

Estos planes de manejo se exigirán a partir de una superficie boscosa mínima, cuya magnitud será fijada por el Reglamento de esta Ley.

ART. 75.- Cuando la experiencia indique la necesidad o conveniencia de modificar o sustituir un determinado plan de manejo ya aprobado, ello sólo podrá hacerse con la autorización previa de las autoridades del ramo o por imposición de las mismas autoridades por comprobada necesidad de ello.

ART. 76.- El Ministerio de Agricultura y Cría, verificará periódicamente el desarrollo de los planes de manejo autorizados.

El incumplimiento de las normas fijadas en dichos planes, acarreará las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad con lo pautado en la presente Ley.

ART. 77.- En el caso de que el propietario de un bosque desistiera de seguir adelante con un plan de manejo ya autorizado, podrá solicitar del Ministerio de Agricultura y Cría ser eximido de su cumplimiento, pero, en consecuencia, una vez aceptada su solicitud, quedará impedido para cualquier aprovechamiento de los productos del bosque, sin perjuicio de sufrir las sanciones legales a que pudiera haberse hecho merecedor por incumplimiento del plan durante su vigencia, salvo la existencia de causas de fuerza mayor plenamente justificadas, según lo indicado en el Reglamento de la presente Ley.

ART. 78.- La administración y aprovechamiento de productos forestales en terrenos que fueren del dominio privado de un ente público distinto de la Nación, estarán sujetos a esta Ley y su Reglamento.

## TITULO V

### De la movilización de los productos forestales

#### CAPITULO UNICO

ART. 79.- Ningún producto forestal podrá ser puesto en circulación ni movilizado sin la documentación respectiva que acredite su procedencia en la forma reglamentaria.

Se podrán movilizar productos forestales dentro de los linderos de la extensión de terrenos baldíos, ejidos o de propiedad privada donde hubiere sido permitido, autorizado o concedida su explotación, sin documentación alguna.

Cuando los productos forestales vayan a ser aprovechados fuera de los linderos de terrenos propios, baldíos o ejidos, sobre los que se ha otorgado permiso de explotación, la circulación de productos de la zona de explotación

al centro de aprovechamiento deberán ir acompañados de la correspondiente documentación reglamentaria.

ART. 80.- Los productos declarados de libre aprovechamiento según las previsiones de esta Ley, podrán circular libremente, pero estarán siempre sujetos a inspección por parte de los organismos competentes.

ART. 81.- El Reglamento de la presente Ley regulará todo lo concerniente al régimen de la documentación y signos necesarios para el control de las explotaciones y la circulación e identificación de los productos forestales, procurando que el principal control se efectúe en el bosque.

## TITULO VI

### De los suelos

#### CAPITULO UNICO

ART. 82.- Los suelos deben usarse de acuerdo con su capacidad agropecuaria específica. El Ejecutivo Nacional proveerá lo conducente para la clasificación de las tierras del territorio nacional, basada en la pendiente, grado de erosión, fertilidad del suelo y factores del clima.

ART. 83.- El aprovechamiento de toda clase de suelos deberá ser practicado en forma tal que se mantenga su integridad física, y su capacidad productora con arreglo a las normas técnicas que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

ART. 84.- El Ejecutivo Nacional establecerá en el Reglamento de esta Ley, las normas conforme a las cuales deberán aprovecharse los suelos en cuanto a su fertilidad, inclinación, grado de erosión y otros factores.

ART. 85.- El Ejecutivo Nacional podrá acordar la realización de estudios y trabajos de conservación de suelos en cualquier porción del territorio nacional.

ART. 86.- Cuando los estudios y trabajos a que se refiere el artículo anterior fueren a realizarse en terrenos de propiedad privada y el propietario no lo permitiere, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá ordenar dichos trabajos. En tales casos, los propietarios quedan obligados a ejecutarlos a sus propias expensas, de acuerdo a normas técnicas, en el plazo fijado en la Resolución y con la autorización para cada caso, del Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Jurisdicción respectiva, previa audiencia del interesado.

En aquellos casos en que las condiciones económicas del propietario lo ameriten, el Ministerio de Agricultura y Cría le proporcionará ayuda técnica y financiera. En todo caso, el propietario queda obligado a la conservación de las obras ejecutadas y responderá por los daños y perjuicios que a las mismas se ocasionen.

ART. 87.- El Ministerio de Agricultura y Cría podrá crear comités locales, que tendrán por finalidad colaborar con las autoridades forestales en las labores de conservación de los recursos naturales renovables, determinando en cada caso, además, la forma como habrá de prestarse ayuda técnica y financiera para el funcionamiento de dichos comités.

TITULO VII  
De las Aguas  
CAPITULO UNICO

**ART. 88.-** La utilización de las aguas del dominio público y el aprovechamiento de la flora y de la fauna acuática que en ellas se encuentre, no podrán ser entrabados ni aún por los propietarios o poseedores de terrenos adyacentes.

**ART. 89.-** Fuera del caso previsto en el Artículo 653 del Código Civil, el que no tenga derechos adquiridos al aprovechamiento de aguas del dominio público no podrá desviarlos de su cauce natural sin la previa concesión del Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, los propietarios de los fundos no podrán hacer la desviación de las aguas de los ríos para su utilización con fines agrícolas e industriales, sin que previamente hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Agricultura y Cría con respecto al barraje, vertedero y obras de derivación, todo sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan en materia de régimen de las aguas.

**ART. 90.-** El Ejecutivo Nacional no otorgará concesiones de agua de ríos que nazcan en un fundo de propiedad privada, mientras lo atraviesen, ni se le impedirá al propietario disponer de ellas mientras no lesionen derechos de terceros o constituyan un peligro para la salud pública. Se exceptuarán de esta disposición las concesiones de aprovechamiento de aguas para la Reforma Agraria, las cuales quedarán sujetas a la expropiación legal de los terrenos.

Tampoco podrán hacerse concesiones de agua de ríos, ni aún después de su salida de fundos donde nacen, con perjuicio de la facultad que a los propietarios otorga el Artículo 653 del Código Civil.

En toda concesión de aguas del dominio público se hará constar que se dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros.

**ART. 91.-** El aprovechamiento de agua, materia de la concesión puede tener por objeto:

- a). El abastecimiento de núcleos de población;
- b). El servicio de riego;
- c). El establecimiento de canales de navegación;
- d). El servicio de empresas ferroviarias. Respecto a estas la concesión del agua podrá ser todo el tiempo que dure la concesión ferroviaria;
- e). El servicio de energía hidroeléctrica;
- f). El funcionamiento de cualquiera otra empresa agrícola o industrial.

Quedan a salvo las disposiciones contenidas en los Artículos 539, 653, 655 y 656 del Código Civil.

**ART. 92.-** Las concesiones que hiciere el Ejecutivo Nacional para el aprovechamiento de aguas del dominio público, serán temporales y se regularán por contratos especiales, sujetos para su validez a la aprobación posterior del Congreso Nacional. Dichos contratos no podrán darse nunca con perjuicio a la navegación de los ríos o al abastecimiento de las poblaciones.

Estas concesiones podrán ser a título gratuito o a título oneroso, a juicio del Ejecutivo Nacional. En el Reglamento de la Ley se estipularán los beneficios o ventajas que el interesado ofrecerá a la Nación.

Los mencionados contratos sólo podrán celebrarse por un término máximo de sesenta (60) años y en ellos se hará constar, de modo expreso que, concluido el tiempo de su duración, todas las obras que hubiere hecho el concesionario quedarán en beneficio de la Nación.

En las concesiones que se otorguen, la Nación no responderá por evicción de ninguna especie, resultantes de derechos de terceros ni de los perjuicios que le sobrevengan al concesionario por la falta o disminución del caudal expresado en la concesión.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las demás modalidades a que estarán sujetas las concesiones para el aprovechamiento de las aguas del dominio público.

ART. 93.- El Ejecutivo Nacional podrá crear, con carácter permanente o temporal, jurados de aguas en los ríos o zonas de estos que creyere conveniente.

Los jurados de aguas establecerán los turnos de riego de cada ribereño comprendido bajo su jurisdicción, y su constitución y normas para su funcionamiento, serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Los fallos de estos jurados serán ejecutivos y para su ejecución se recurirá al Juez del Distrito o Departamento de la Jurisdicción.

ART. 94.- Todo propietario puede abrir libremente pozos y construir zanjas o galerías dentro de sus fincas guardando entre ellos una distancia que no interfiera en la producción de los pozos que existen en los terrenos vecinos. Esta distancia no podrá ser menor de cuatrocientos metros de los pozos que surtan acueductos. En aquellos pozos en los cuales el agua surge naturalmente de la superficie del terreno (pozos artesianos), deberán los propietarios tomar las medidas adecuadas para regular su producción con objeto de conservar la riqueza de la capa acuífera.

El Reglamento de la presente Ley establecerá, además de los requisitos técnicos para la perforación de pozos, zanjas o galerías, las medidas necesarias para evitar la contaminación química y orgánica de las aguas subterráneas.

ART. 95.- A fin de propender al uso racional de las aguas, el Ejecutivo Nacional ordenará el inventario de los abastecimientos de aguas, tanto superficiales como subterráneas del país.

## TITULO VIII

### De los Organismos Administrativos y de Guardería de los Recursos Naturales Renovables

#### CAPITULO UNICO

ART. 96.- La intervención del Estado en todas las materias a que se refiere esta Ley corresponderá al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Único.- Los otros organismos administrativos nacionales, estatales y municipales estarán obligados a prestar su colaboración al Ministerio de Agricultura y Cría cuando éste así lo requiera o lo disponga el Reglamento.

ART. 97.- Cuando la Ley o el Reglamento remitan alguna materia a la decisión del Ministerio de Agricultura y Cría, se entenderá competente aquel organismo de dicho Ministerio que para tal efecto determine el Reglamento. En tales casos la decisión correspondiente será siempre recurrible, por vía jerárquica y en la forma que determine el Reglamento.

ART. 98.- El Ministerio de Agricultura y Cría ejercerá la administración, inspección, fiscalización y resguardo de los recursos naturales renovables.

La Guardería Forestal la ejercerá a través de efectivos especializados de la Guardia Nacional y de los demás funcionarios técnicos administrativos que estime necesario, de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

ART. 99.- Los funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Agricultura y Cría a quienes corresponde ejercer funciones de fiscalización y control de los recursos naturales renovables y los que desempeñen la Guardería Forestal a que se contrae esta Ley, tendrán carácter de funcionarios de instrucción en la formación de sumarios en casos de infracciones de esta Ley que constituyen delitos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

## TITULO IX

### Disposiciones Fiscales

#### CAPITULO UNICO

ART. 100.- Todo procedimiento administrativo que se instaure conforme a esta Ley o su Reglamento, y que implique el pago previo de algún impuesto, tasa u otra contribución no podrá iniciarse sin acreditar, mediante la presentación del comprobante respectivo, la realización del referido pago.

ART. 101.- La autorización para la destrucción de vegetación que no implique el aprovechamiento de productos forestales en superficies mayores de 200 hectáreas, causará un impuesto de cien bolívares (Bs. 100.00).

Parágrafo Unico.- Cuando se trate de urbanizaciones o parcelamientos rurales, el impuesto será de un mil bolívares (Bs. 1.000.00).

ART. 102.- El aprovechamiento o explotación de productos forestales en terrenos del dominio público o privado de la Nación causará el pago de una contribución anual que se calculará en base a la superficie concedida a razón de uno a cincuenta bolívares (Bs. 1.00 a 50.00) por hectárea. El Ministerio de Agricultura y Cría, fijará dentro de tales límites, el monto respectivo según la índole de cada explotación o aprovechamiento y su significación en el desarrollo de la industria nacional.

ART. 103.- El Ministerio de Agricultura y Cría fijará en cada caso la participación que corresponde a la Nación por la explotación o el aprovechamiento de productos forestales, que se realicen en terrenos del dominio público o privado de la Nación. Esta participación podrá fijarse en especies o en dinero a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría, por resoluciones especiales.

ART. 104.- Para la explotación o aprovechamiento de productos forestales en todos los terrenos del dominio público o privado de la Nación, el Ministerio de Agricultura y Cría establecerá, en cada caso, el precio mínimo de los productos objeto de la explotación o aprovechamiento.

ART. 105.- La expedición de permisos y autorizaciones para la explotación o aprovechamiento de productos forestales causará un impuesto de cien bolívares a quinientos bolívares (Bs. 100.00 a Bs. 500.00), de acuerdo con la superficie o volumen objeto de la explotación y según lo señalado por el Reglamento de esta Ley.

Cuando se trate de productos secundarios se cobrará un impuesto de diez bolívares a cincuenta bolívares (Bs. 10.00 a Bs. 50.00), según lo estipulado por el Reglamento.

ART. 106.- La expedición de autorización para movilizar productos forestales causará un impuesto de dos bolívares (Bs. 2.00) por m<sup>3</sup>. de madera corriente, cinco bolívares (Bs. 5.00) por m<sup>3</sup>. de madera fina y diez bolívares (Bs. 10.00) por cada millar de unidades de medida de cualquier otro producto.

ART. 107.- El Ministerio de Hacienda podrá, previa opinión del Ministerio de Agricultura y Cría, exonerar del pago del impuesto superficial y de cualquiera de los impuestos, tasas o contribuciones establecidas en esta Ley, en los casos siguientes:

- a). Cuando se trate de deforestación, movilización o aprovechamiento de productos forestales destinados al desarrollo o beneficio de los asentamientos campesinos que establece la Ley de Reforma Agraria;
- b). Cuando se trate de deforestación o explotación de productos que para su consumo necesiten los servicios públicos oficiales, las empresas del Estado y los Institutos Oficiales Autónomos, siempre que dichas actividades sean realizadas directamente por ellos mismos;
- c). Cuando se trate de personas naturales que individualmente se propongan explotar superficies que no excedan de cinco (5) hectáreas.

ART. 108.- La fijación por parte del Ministerio de Agricultura y Cría, del monto de las cantidades a pagar por concepto de impuestos, tasas o contribuciones establecidas en esta Ley, deberá ser informada en cada caso al Ministerio de Hacienda.

## TITULO X

### Disposiciones Penales

#### CAPITULO UNICO

ART. 109.- Quien dentro de Parques Nacionales efectúe actividades prohibidas por esta Ley, será sancionado con arresto de 8 a 15 días.

ART. 110.- Quien efectúe en zonas declaradas protectoras, actividades de las prohibidas por el Artículo 19 de esta Ley, será sancionado con arresto de 2 a 12 meses.

Los sancionados quedan obligados, además, a repoblar con árboles adecuados y a satisfacción del Ministerio de Agricultura y Cría, los sitios donde hubieren talado, desmontado, rozado o quemado.

ART. 111.- Quienes realicen u ordenen realizar quemas sin estar provistos de la autorización correspondiente y los que, autorizados, sean culpables de la propagación del fuego por no haber puesto en práctica las precauciones que se ordenen en el Reglamento de esta Ley, serán penados con arresto de uno a seis meses. En el primer caso, se aplicará esta pena en su grado máximo cuando la quema se transforme en incendio.

ART. 112.- Quien intencionalmente cometiere incendios forestales; o quien incitare o promoviere su realización, será sancionado con prisión de uno (1) a seis (6) años;

Quien por negligencia, imprudencia o inobservancia de normas legales o reglamentarias, causare incendios forestales, será sancionado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años; y quien, por inobservancia de órdenes o instrucciones sobre medidas de seguridad contra incendios forestales, diere a ellos, será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) meses.

ART. 113.- Quien injustificadamente se negare a colaborar en la extinción de incendios forestales o impida o entorpezca las labores que se realicen para tal finalidad, será sancionado con arresto de cinco (5) días a tres (3) meses.

ART. 114.- Quien aproveche o explote productos forestales o destruya la vegetación en terreno del dominio público o privado de la Nación o en terrenos de los Estados o Municipalidades, o de propiedad privada, sin haber dado cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y a las normas técnicas que dicte la autoridad correspondiente, o en contravención a normas legales, reglamentarias o técnicas, será sancionado con multa de un mil a cincuenta mil bolívares (Bs. 1.000,00 a Bs. 50.000,00) si el aprovechamiento o explotación hubiere sido de menor cuantía, la sanción será de cien a dos mil bolívares (Bs. 100,00 a Bs. 2.000,00). La sanción incluirá el decomiso de los productos explotados y aprovechados.

ART. 115.- Serán penados con multa de cien a cinco mil bolívares (Bs. 100,00 a Bs. 5.000,00):

- a). Quienes practiquen labores de cultivo en terrenos de pendiente superior a la que indique el Reglamento de esta Ley o en el mismo sentido de la pendiente; o quienes no cumplan las disposiciones que se dicten sobre conservación de los suelos; o no presten facilidades al Ejecutivo Nacional para el desarrollo de planes con tal objeto;
- b). Toda persona que ejecute deforestaciones o talas para construir vías de comunicación, efectuar exploraciones, hacer instalaciones de cualquier género u otras obras semejantes en terrenos baldíos y que estando obligado a ello, no ponga a la orden del Ejecutivo Nacional los productos forestales resultantes de tales operaciones;
- c). Quienes conduzcan y ordenen conducir productos forestales que no vayan acompañados de la documentación y signos que acredite su legítima procedencia, salvo los declarados de libre aprovechamiento;
- d). Quienes establezcan aserraderos, hornos de carbón vegetal y otras instalaciones, sin la autorización correspondiente. En tal caso se ordenará además la clausura. En igual pena incurrirán los permisionarios a quienes se les compruebe que el funcionamiento de aserraderos y hornos de carbón vegetal, no se ajustan a las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento y demás normas que dicte el Ministerio de Agricultura y Cría;
- e). Quien sin la autorización debida se introduzca en un fundo y realice en éste explotaciones de productos forestales o haga desforestaciones, rozas o destruya uno o más árboles, cualquiera que sea el fin al que se destinan;
- f). Quien explote productos naturales vegetales en contravención con los métodos y sistemas que establezca el Reglamento o que se le hubiere fijado en las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones; o

quien efectúe la explotación basado únicamente en una autorización para talar con fines agrícolas; o quien explote especies no concedidas; o quien se exceda del límite de tolerancia en las cantidades de productos forestales autorizados en terrenos de propiedad privada. En los últimos casos, además de la multa, se aplicará a los productos indebidamente explotados y a los excedentes el comiso a que se refiere el artículo 114;

- g). Los beneficiarios de los permisos especiales para talar o desmontar en zonas protectoras que no cumplieren las condiciones que se les fije en el permiso;
- h). El Técnico Forestal que formule y presente a las autoridades forestales estudios dasonómicos encaminados a determinar posibilidades de explotación forestal, sin haber hecho personalmente los correspondientes trabajos de campo.

ART. 116.- Quienes efectúen talas, derribamientos o desgajo de árboles en zonas urbanas sin autorización correspondiente; o ejecuten operaciones tendientes a destruirlos o dañarlos, serán penados con multas de veinte (Bs. 20,00) bolívares a tres mil (Bs. 3.000,00) bolívares.

ART. 117.- La persona que explotare en terrenos baldíos un producto forestal distinto al que se fije en la licitación, contrato o permiso, o que lo explotare fuera del perímetro de la zona concedida, perderá lo explotado indebidamente y, además se le cancelará la concesión, contrato o permiso respectivo. También sufrirá la pena del comiso a los excedentes, quien en terrenos baldíos explote productos forestales traspasando el límite de tolerancia fijado en la concesión, contrato o permiso.

ART. 118.- No se otorgarán nuevas concesiones o contratos, ni se expedirán nuevos permisos para la explotación de productos forestales en terrenos del dominio público o privado de la Nación, a quienes se les hubiere cancelado la concesión, contrato o permiso respectivo por incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, durante el lapso de cinco años, contados desde la fecha en que aquellas quedaren insubsistentes y de dos años, si se tratara de permisos.

El Ejecutivo Nacional no otorgará la buena pro, ni celebrará nuevos contratos, ni concederá nuevos permisos, cuando tuviere fundadas razones para considerar que, el primitivo beneficiario procede por medio de interpuesta persona.

ART. 119.- Los propietarios que se aprovecharen de autorizaciones legalmente expedidas para explotar en su fundo, a fin de encubrir con ellas explotaciones clandestinas hechas en terrenos del dominio público o privado de la Nación, perderán los productos explotados, con el bien entendido de que el comiso comprenderá, no solamente los productos provenientes de los terrenos mencionados, sino también los que hubieren sido explotados en sus terrenos propios, y quedarán de hecho canceladas las autorizaciones que se les hubiere otorgado.

ART. 120.- Quien comercie, adultere o facilite en préstamo guías con el fin de amparar productos de procedencia o especie distintas a las expresadas en ellas, será sancionado con multas de doscientos a diez mil bolívares (Bs. 200,00 a Bs. 10.000,00).

En iguales penas incurrirá quien haga uso de guías adulteradas u obtenidas ilícitamente y en igual forma use martillos forestales u otros signos de control que establezca el Ejecutivo Nacional, o borre en las maderas la marca estampada con los mismos. Si el responsable de alguna de estas infracciones

fuese explotador, se le cancelarán además los contratos, permisos o autorizaciones que tenga. La autoridad que imponga la sanción denunciará los hechos a la autoridad judicial, a los fines de la apertura del proceso penal que corresponda. En ambos casos se decomisará el producto.

ART. 121.- Cuando el permisionario, concesionario o contratista a que esta Ley se refiere le fuere impuesta y por causa de las actividades que como tal desempeñare, una sanción de multa por más de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,oo) o de arresto por más de cuatro (4) meses, la sanción podrá incluir la caducidad del permiso o concesión, o la resolución del contrato según los casos. En caso de reincidencia, tal resolución o caducidad procederá de pleno derecho.

ART. 122.- La persona que usare ilícitamente aguas del dominio público, será sancionada con multa de doscientos a cinco mil bolívares (Bs. 200,oo a Bs. 5.000,oo).

Parágrafo Unico.- Si el uso ilícito de aguas del dominio público impide o entorpece a grupos de población el aprovechamiento de las mismas aguas a las cuales tuvieran derecho, la multa será de un mil a cincuenta mil bolívares (Bs. 1.000,oo a Bs. 50.000,oo).

En tal caso, el organismo que imponga la multa ordenará además al infractor, realizar lo necesario para que pueda ser restablecido el uso de las aguas para el grupo de población respectivo y señalará un plazo para ello. Si vencido dicho plazo no se hubiere dado cumplimiento a la orden impartida conforme a este artículo se impondrá al infractor de dos (2) a seis (6) meses de arresto y la autoridad administrativa ordenará la ejecución de los trabajos necesarios por cuenta del infractor.

ART. 123.- Quien infrinja esta Ley o su Reglamento y las resoluciones del Ejecutivo Nacional que no estuvieren expresamente previstas en los artículos anteriores, será sancionado con multa de cien a cinco mil bolívares (Bs. 100,oo a Bs. 5.000,oo) si ella ocasionare perjuicio alguno a la conservación de los recursos naturales de la Nación.

ART. 124.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, no impedirá la acción de daños y perjuicios si a ella hubiere lugar conforme al Derecho común.

ART. 125.- Las sanciones establecidas en esta Ley, cuando fuesen de multas, serán impuestas por la autoridad administrativa que determine el Reglamento, siempre previa audiencia del presunto infractor y en todo caso, en Resolución motivada que será apelable dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación al interesado, para ante la autoridad forestal que para tales efectos establezca el Reglamento y en su defecto por ante el Ministro de Agricultura y Cría. El Ministro podrá delegar el conocimiento de tales materias en el Director General del Ministerio si lo hubiere.

Parágrafo Unico.- Cuando la sanción fuere de arresto, se impartirá con arreglo al procedimiento establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

ART. 126.- Los funcionarios del ramo a quienes se compruebe que ha faltado a la verdad en sus informes y estudios dasonómicos que suministren al Ministerio de Agricultura y Cría, o que omitieren el cumplimiento de sus deberes oficiales o practiquen cobros indebidos, serán penados con la pérdida del cargo, sin perjuicio de seguirles el juicio de responsabilidad a que hubiere lugar.

ART. 127.- Las penas establecidas serán impuestas por los funcionarios del ramo que indique el Reglamento, así como también por el Ministerio de Agricultura y Cría; se aplicarán sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal y de ellas podrá apelarse con sujeción a la tramitación y lapsos fijados en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

## TITULO XI

### Disposiciones finales

ART. 128.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Cría procederá a instalar el Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

ART. 129.- Hasta que se promulgue el Reglamento respectivo quedará en vigencia el Reglamento de la Ley Forestal, y de Aguas, de fecha 14 de diciembre de 1943, así como los demás ordenamientos jurídicos, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

ART. 130.- Se deroga la Ley Forestal, de Suelos y Aguas del 27 de agosto de 1955.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Año 156º de la Independencia y 107º de la Federación.

El Presidente, Luis B. Prieto F. El Vicepresidente Encargado, Antonio Leidenz. Los Secretarios, Antonio Hernández Fonseca, Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Año 156º de la Independencia y 107º de la Federación.

Cúmplase. Raúl Leoni. Refrendado. El Ministro de Agricultura y Cría, Pedro Segnini la Cruz.

## DECRETO No. 1333

RAUL LEONI, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, en ejercicio de la atribución 10 del Artículo 190 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros,

### D E C R E T A :

el siguiente

### REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL DE SUELOS Y DE AGUAS

## TITULO I

### CAPITULO UNICO

### Disposiciones Generales

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y de este Reglamento, se entiende por:

- a). Recursos naturales renovables: las aguas, los suelos, la flora y la fauna silvestre.
- b). Vegetación forestal: toda la vegetación espontánea, así como la creada artificialmente con el fin principal de evitar la denudación del suelo, proteger las aguas, obtener productos forestales y mejorar los aspectos escénicos.
- c). Terrenos forestales: 1). los que deben permanecer cubiertos por vegetación forestal; 2). el que carece de vegetación alguna, pero que por su declive y estructura necesita una cobertura vegetal permanente que asegure su conservación y 3). el que por sus condiciones climáticas, topográficas y agrológicas, sea impropio para las actividades agropecuarias productivas y permanentes.
- d). Productos forestales: los que resultan tanto del aprovechamiento directo como del aprovechamiento primario industrial, de los recursos forestales, tales como: maderas en general; frutos y cortezas tintóreas; frutos y cortezas tánicas; gomas y resinas, látex para uso industrial y medicinal extraído de árboles, arbustos y lianas; savias, frutos, semillas, hojas, tallos, cortezas y raíces productoras de substancias de valor económico de origen forestal; bálsamos y terebintos; frutos oleaginosos de palmeras silvestres; ceras, aceites y grasas vegetales; lanas vegetales; textiles y fibras; pulpas y celulosas; plantas medicinales y tóxicas, cortezas y raíces aromáticas; tallos y hojas de palmeras; grama; cañas amargas, guasduas; leñas y carbón vegetal; semillas de árboles forestales y cualesquiera otros productos forestales de aplicación industrial y de valor comercial que en lo sucesivo se determinen.

## TITULO II

### DE LA ADMINISTRACION FORESTAL

#### CAPITULO I

##### De los organismos y de los funcionarios

ART. 2.- La intervención del Estado en todas las materias a que se refiere la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y este Reglamento que corresponde al Ministerio de Agricultura y Cría, estará a cargo, mientras el Ejecutivo Nacional lo creyere conveniente, de las siguientes dependencias y funcionarios que prestan el servicio forestal:

- a). La Dirección de Recursos Naturales Renovables, sus Divisiones y Secciones.
- b). Los Supervisores Forestales Nacionales.
- c). Los Jefes Forestales de Región.
- d). Los Jefes Forestales de Distrito.
- e). Los Jefes Forestales de Sector.
- f). Los integrantes del Servicio de Guardería Forestal.
- g). El Laboratorio Nacional de Productos Forestales, el Instituto Botánico y las Estaciones Experimentales Forestales.
- h). Otros organismos o funcionarios que le sean asignados.

Parágrafo Unico.- Todos los funcionarios y organismos del servicio forestal dependerán por vía jerárquica del Director de Recursos Naturales Renovables, quien es el órgano inmediato del Ministro de Agricultura y Cría. El nombrado Director debe velar por el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de los programas forestales y tiene facultad para conocer de las infracciones a los mismos e imponer las sanciones legales correspondientes de acuerdo con el Título XII de este Reglamento.

ART. 3.- Para los efectos de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y el presente Reglamento, el país se dividirá en Regiones, Distritos y Sectores Forestales de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos y la mejor prestación del servicio forestal.

ART. 4.- Las Divisiones y Secciones Técnicas, así como las Jefaturas Forestales de Región, Distrito y Sector serán desempeñadas por profesionales del ramo. Las investigaciones forestales y demás funciones especiales del servicio forestal estarán a cargo de profesionales en la materia.

ART. 5.- Las funciones de la guardería forestal ejercida por los efectivos especializados de la Guardia Nacional y demás funcionarios técnico-administrativos y sus relaciones con los otros organismos del servicio forestal, se regirán por las normas establecidas en el presente Reglamento.

## CAPITULO II

### · De los funcionarios administrativos

#### Sección I

##### De los Supervisores Forestales Nacionales

ART. 6.- Los Supervisores Forestales Nacionales tendrán a su cargo:

- a). Supervisar el cumplimiento, por parte de los Jefes Forestales de Región, de las normas de planificación de programas y presupuesto, a corto, mediano y largo plazo, elaborados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- b). Supervisar la ejecución de los diferentes programas que adelanta la Dirección a través de sus organismos regionales y la de los presupuestos correspondientes.
- c). Estudiar con los Jefes Forestales de Región todos los problemas que afecten el normal desenvolvimiento de los trabajos programados y establecer conjuntamente con éstos las soluciones idóneas para resolverlos.
- d). Controlar el cumplimiento de las normas técnicas establecidas para cada tipo de programa en ejecución.
- e). Atender consultas técnicas que le formulen los organismos oficiales.
- f). Supervisar los aprovechamientos y demás actividades forestales.
- g). Formular observaciones a los Jefes Forestales de Región y presentar informes, con las recomendaciones sobre el resultado de cada inspección, al Director de Recursos Naturales Renovables para que tome las decisiones del caso.
- h). Practicar las comisiones que se le asignen.

Sección II  
De los Jefes Forestales de Región

ART. 7.- Los Jefes Forestales de Región dependerán directamente del Director de Recursos Naturales Renovables y tienen, dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- a). La ejecución de los programas, medidas y providencias relacionadas con los Recursos Naturales Renovables, mediante la adecuada utilización del personal técnico, administrativo y de otro tipo que tenga disponible con el objeto de mantener razonables costos de operación y funcionamiento.
- b). Representar al Director de Recursos Naturales Renovables en la coordinación, con otros organismos públicos y privados, de las actividades de planificación y programación de la Región.
- c). Remitir oportunamente, a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con el manual de procedimiento, los proyectos del programa de trabajo a realizarse el año siguiente dentro de su Región.
- d). Distribuir los programas de trabajo una vez que éstos hayan sido aprobados por el Director de Recursos Naturales Renovables, quedando responsables de su ejecución.
- e). Evaluar los resultados de las actividades relacionadas con los Recursos Naturales Renovables, dentro de su jurisdicción.
- f). Promover la planificación y la ejecución de actividades correspondientes a otros organismos fuera de su competencia, pero que directa o indirectamente pudieran afectar la conservación y uso racional de los Recursos Naturales Renovables.
- g). Sugerir al Director de Recursos Naturales Renovables las prioridades de desarrollo de su Región para que, una vez analizados, lleguen a los organismos de planificación del país.
- h). Mantener el control administrativo de todos los programas de Recursos Naturales Renovables en ejecución.
- i). Mantener intercambio técnico informativo con programas similares que se estén ejecutando en otras regiones, para lograr el máximo rendimiento de los que están bajo su responsabilidad.
- j). Inspeccionar por lo menos mensualmente las diferentes zonas de trabajo bajo su jurisdicción, dejando por escrito sus observaciones y recomendaciones al responsable del trabajo.
- k). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, las de este Reglamento, y las de los decretos y resoluciones gubernamentales solicitando, si fuera necesario, el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.
- l). Conocer de las infracciones a la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y a las demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento, e imponer las sanciones correspondientes.
- m). Practicar o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia, las inspecciones que les atribuye este Reglamento.

- n). Liquidar u ordenar la liquidación de los impuestos, multas, tasas y demás contribuciones correspondientes a los asuntos que conozcan, expedir las respectivas planillas y remitir a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, las relaciones quincenales relativas a éstas.
- ñ). Cumplir las órdenes y comisiones que reciban del Director de Recursos Naturales Renovables.

ART. 8.- Los Jefes Forestales de Región están autorizados, salvo disposición en contrario tomada mediante Resolución del Ministro de Agricultura y Cría, para otorgar directamente los siguientes permisos:

- a). Para cualquier superficie en los casos de deforestaciones de vegetación baja.
- b). Hasta por 200 hectáreas en los casos de deforestaciones de vegetación mediana y alta.
- c). Para cualquier superficie en los casos de quemas de residuos vegetales.
- d). Para el aprovechamiento de productos forestales en terrenos baldíos, ejidos y de propiedad privada hasta por 1.000 metros cúbicos de madera rolliza, en áreas que no deban permanecer bajo bosque.
- e). Para la movilización de productos forestales provenientes de talas autorizadas tanto en terrenos baldíos como privados.
- f). Expedir guías para la circulación de productos forestales y enviar al Director de Recursos Naturales Renovables una relación quincenal de las guías expedidas.
- g). Para el aprovechamiento de productos secundarios, salvo en los casos donde las autoridades forestales superiores, consideren la necesidad de que tal aprovechamiento se efectúe de acuerdo a un plan de manejo forestal.
- h). Para la realización de actividades y parcelamientos urbanísticos conforme al Artículo 36 de la Ley y este Reglamento.
- i). Para el establecimiento de aserraderos, depósitos y hornos de carbón vegetal.
- j). Para las explotaciones de minas de arena y canteras de piedra desde el punto de vista de la protección forestal, de suelos y de aguas.
- k). Para la tala, poda o desrame de árboles en zonas urbanas.

ART. 9.- En los casos en que no esté autorizado para conceder permisos según el artículo anterior, el Jefe Forestal de Región remitirá la solicitud a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, con su criterio técnico y demás recaudos, para que ésta tome la decisión correspondiente.

ART. 10.- De todos los permisos y autorizaciones concedidas, se debe enviar al Director de Recursos Naturales Renovables en la primera quincena de cada mes, una relación de los mismos, acompañando, en cada caso, copia del expediente que se haya formado al efecto.

### ción III

#### De los Jefes Forestales de Distritos

ART. 11.- Los Jefes Forestales dependerán directamente del Jefe Forestal de Región y tienen, dentro de su jurisdicción, las siguientes atribuciones:

- a). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, las de este Reglamento y las de los Decretos y Resoluciones gubernamentales, solicitando para ello, en caso necesario, el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.
- b). Velar por la recaudación de la renta de productos forestales, en su jurisdicción.
- c). Instruir a los empleados subalternos acerca de sus deberes de vigilancia y estar en continua comunicación con ellos, para el mejor servicio del ramo.
- d). Conocer de las infracciones de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.
- e). Liquidar los impuestos, multas, tasas y contribuciones, expedir las correspondientes planillas y enviar por vía jerárquica, al Director de Recursos Naturales Renovables las relaciones quincenales de las ya liquidadas y canceladas.
- f). Practicar, o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia, las inspecciones a que haya lugar.
- g). Desempeñar cualquier otra función que les atribuya la Ley, este Reglamento y las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Cría.
- h). Cumplir las órdenes y comisiones que reciban del Director de Recursos Naturales Renovables y de su respectivo Jefe Forestal de Región.
- i). Visitar las explotaciones de productos forestales, las talas, desmontes, rozas y quemas y verificar si se están practicando de conformidad con los contratos, permisos o autorizaciones correspondientes.
- j). Visitar los establecimientos donde se expendan o manufacturen productos forestales, exigir los libros y registros que deban llevarse conforme a este Reglamento y hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de la visita, de lo cual levantará acta.

ART. 12.- Los Jefes Forestales de Distrito están autorizados, salvo disposición en contrario tomada mediante Resolución del Ministro de Agricultura y Cría, para otorgar directamente los siguientes permisos:

- a). Hasta por quinientas hectáreas en los casos de deforestación de vegetación baja.
- b). Hasta por veinte hectáreas en los casos de deforestación de vegetación mediana y alta.
- c). Hasta por quinientas hectáreas en los casos de quemadas de residuos vegetales.

- d). Para el aprovechamiento de productos forestales hasta por una cantidad que no exceda de dos mil unidades de productos secundarios, con excepción de la leña y el carbón vegetal cuyas autorizaciones pueden concederlas hasta por cien mil kilogramos de cada uno de estos productos.
- e). Para la movilización de los productos forestales provenientes de las autorizaciones o permisos que para desforestaciones de vegetación alta y mediana hayan otorgado, según lo indicado en este mismo artículo y de las autorizaciones o permisos que fuesen concedidos por el Jefe Forestal de Sector.
- f). Para tala, poda o desrame de árboles en zonas urbanas.

ART. 13.- En los casos en que no está autorizado para conceder permisos según el artículo anterior, el Jefe Forestal de Distrito remitirá la solicitud al Jefe Forestal de Región, con su criterio técnico y demás recaudos, para que éste le de la tramitación correspondiente.

ART. 14.- El Jefe Forestal de Distrito enviará al Jefe Forestal de Región, en la primera quincena de cada mes, una relación de los permisos y autorizaciones que hubiera concedido, acompañada de los expedientes que se hayan levantado al efecto. El Jefe Forestal de Región remitirá estos documentos al Director de Recursos Naturales Renovables dentro de la quincena siguiente.

#### Sección IV

##### De los Jefes Forestales de Sector

ART. 15.- Los Jefes Forestales de Sector dependerán directamente del Jefe Forestal de Distrito y tienen, dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- a). Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas, las de este Reglamento y las de los Decretos y Resoluciones gubernamentales, solicitando para ello, en caso necesario, el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.
- b). Velar por la recaudación de la renta de productos forestales en su jurisdicción.
- c). Instruir a los empleados subalternos acerca de sus deberes de vigilancia y estar en continua comunicación con ellos, para el mejor servicio del ramo.
- d). Conocer de las infracciones a la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal, de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.
- e). Ordenar cuidadosamente los expedientes y llevar los registros de controles administrativos y fiscales.
- f). Liquidar los impuestos, multas, tasas y demás contribuciones, expedir las correspondientes planillas y enviar por vía jerárquica al Director de Recursos Naturales Renovables las relaciones quincenales de las ya liquidadas y canceladas.
- g). Practicar o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia, las inspecciones a que haya lugar.

- h). Recorrer los lugares de su jurisdicción a objeto de velar por el cumplimiento de la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y de este Reglamento.
- i). Velar porque todas las explotaciones, talas, rozas, desmontes y quemas en su jurisdicción se hagan con estricta sujeción a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones que dicte el Ministerio de Agricultura y Cría.
- j). Visitar los establecimientos donde se expendan o manufacturen productos forestales, exigir los libros y registros que deban llevarse conforme a este Reglamento y hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de la visita, de lo cual levantará acta.
- k). Detener los productos forestales que no estén amparados por la documentación y signos que acrediten su legítima procedencia, instruyendo el expediente a que hubiere lugar, según se pauta en el Título XII del presente Reglamento.
- l). Cumplir las órdenes y comisiones que reciban del Director de Recursos Naturales Renovables y del Jefe Forestal de Distrito de su jurisdicción.
- m). Rendir mensualmente un informe sobre sus actividades, a su inmediato superior.
- n). Desempeñar cualquier otra atribución que les señale la Ley, este Reglamento y las Resoluciones del Ministro de Agricultura y Cría.

ART. 16.- Los Jefes Forestales de Sector están autorizados, salvo disposición en contrario tomada mediante Resolución del Ministro de Agricultura y Cría, para otorgar directamente los siguientes permisos:

- a). Hasta por veinte hectáreas en los casos de deforestación de vegetación baja.
- b). Hasta por cinco hectáreas en los casos de deforestaciones de vegetación mediana y alta.
- c). Hasta por veinte hectáreas en los casos de quemas de residuos vegetales.
- d). Para el aprovechamiento de productos forestales que no excedan de las siguientes cantidades: veinte horcones, sesenta varas o viguetas, diez cumbres, diez soleras, un mil palmas para techar, un mil cañas amargas, cien estantes, doscientas guasduas y hasta un mil kilogramos de leña y carbón vegetal.
- e). Para la tala, poda o desrame de árboles en zonas urbanas.

ART. 17.- En los casos en que no esté autorizado para conceder permisos según el Artículo anterior, el Jefe Forestal de Sector remitirá la solicitud al Jefe Forestal de Distrito, con su criterio técnico y demás recaudos, para que éste de la tramitación correspondiente.

ART. 18.- De todos los permisos y autorizaciones concedidas, el Jefe Forestal de Sector deberá enviar al Director de Recursos Naturales Renovables, por intermedio del Jefe Forestal de Distrito y de Región, en la primera quincena de cada mes, una relación de los mismos acompañando en cada caso, copia del expediente que se haya formado al efecto.

### CAPITULO III

#### De la Guardería Forestal

ART. 19.- Forman parte del servicio forestal los integrantes de la Guardería a que se refiere el Artículo 98 de la Ley, los cuales serán los encargados de ejercer la vigilancia y resguardo que le atribuye la Ley, este Reglamento y las Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Unico.- Se consideran funcionarios técnicos administrativos de Guardería Forestal los siguientes:

Los Supervisores Forestales Nacionales.

Los Jefes Forestales de Región.

Los Jefes Forestales de Distrito.

Los Jefes Forestales de Sector y demás técnicos investidos con tal carácter por el Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 20.- A la Guardería Forestal le corresponden las funciones propias de Policía Forestal, relativas a la vigilancia y resguardo de cuencas hidrográficas, aprovechamientos de productos forestales, bosques, parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales y de cualquier otra área forestal, a cuyos fines ejercerá las siguientes atribuciones:

- a). Visitar las explotaciones de productos forestales, talas, rozas y quemas y verificar si se están practicando de conformidad con los contratos, permisos o autorizaciones, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Cría.
- b). Vigilar la circulación de productos forestales exigiendo la documentación que acredite su legítima procedencia, dejando constancia en acta de las irregularidades observadas, sin perjuicio de proceder en caso de infracción a la inmovilización preventiva, hasta que recaiga decisión de las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura y Cría.
- c). Visitar los establecimientos donde se vendan o manufacturen productos forestales y revisar los libros y la documentación respectiva, a fin de hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de la visita, dejando constancia en acta de la fecha y observaciones a que hubiere lugar.
- d). Instruir el procedimiento de las infracciones a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, de oficio o a instancia de las autoridades competentes o de particulares.
- e). Cuidar la vegetación forestal protectora de las aguas que surten los acueductos, presas, industrias y campos destinados a labores agropecuarias, así como también las que protegen otras aguas.
- f). Recorrer constantemente los manantiales, vertientes y cursos de aguas de las cuencas hidrográficas, no permitiendo en ellas labores prohibidas o no autorizadas.
- g). Vigilar y cuidar que las aguas no sean contaminadas y tomar las medidas necesarias para evitarlo.
- h). Cuidar que las aguas del dominio público no sean entrabadas, retenidas, ni desviadas de su cauce natural sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional.

- i). Velar que las aguas sean utilizadas de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Agricultura y Cría.
- j). Velar que la utilización de los suelos se haga de acuerdo a las normas técnicas indicadas en este Reglamento y a las que dicte el Ministerio de Agricultura y Cría.
- k). Cumplir las instrucciones que reciban del Ministerio de Agricultura y Cría.
- l). Desarrollar labor de extensión forestal y acción cívica para el mejor aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.
- m). Cumplir y desempeñar cualquier otra atribución o función que le determine la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ART. 21.-** A los fines de la coordinación de las actividades de guardería forestal, se establecerá un Comité Nacional integrado por el Director de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Cría y el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

**ART. 22.-** El Comité Nacional a que se refiere el artículo anterior, tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a). Establecer un plan nacional de guardería forestal.
- b). Establecer un sistema de supervisión que permita una continua evaluación del servicio de guardería.
- c). Establecer normas y manuales de procedimiento que rijan las relaciones entre las autoridades forestales y los Comandos de las Fuerzas Armadas de Cooperación a todos los niveles, a los fines de guardería forestal.
- d). Proponer el presupuesto para el servicio de guardería forestal y coordinar su aplicación.

**ART. 23.-** La Oficina de Enlace MAC-FAC será el órgano de tramitación de las decisiones tomadas por el Comité Nacional en lo que respecta a guardería forestal. El Ministerio de Agricultura y Cría y la Comandancia General de las Fuerzas Armadas de Cooperación, determinarán la organización interna y el personal que se le adscribirá para su funcionamiento.

**ART. 24.-** Los Jefes Forestales de Región, de Distrito y de Sector coordinarán con los respectivos Comandantes de las Fuerzas Armadas de Cooperación en su jurisdicción, y de acuerdo con las instrucciones del Comité Nacional a que se refiere el Artículo 21, las actividades de los servicios de guardería forestal a los siguientes fines:

- a). La ejecución del plan de guardería forestal en la jurisdicción.
- b). El establecimiento de objetivos y modalidades de vigilancia.
- c). La colaboración entre funcionarios.
- d). El cumplimiento de las comisiones que se le asignen en materia de guardería forestal.

## CAPITULO IV

### Del Laboratorio Nacional de Productos Forestales, del Instituto Botánico y de las Estaciones Experimentales

ART. 25.- El Laboratorio Nacional de Productos Forestales tiene como función realizar la investigación aplicada en el campo de la tecnología, para la integral utilización de los productos forestales y funcionará conforme a las normas que acuerde el Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 26.- El Instituto Botánico tiene las funciones relativas al censo de la vegetación del país, a la determinación del área de distribución de las especies de valor económico, a la realización de expediciones botánicas en el territorio nacional y a la redacción y publicación de la flora venezolana, con la descripción e ilustración de nuestras plantas superiores.

Las Estaciones Experimentales tienen como función realizar la investigación aplicada para el fomento, aprovechamiento y conservación de los Recursos Naturales Renovables.

Tanto el Instituto Botánico como las Estaciones Experimentales se regirán por lo que resuelva el Ministerio de Agricultura y Cría.

## TITULO III

### DE LOS ORGANISMOS DE ASESORIA Y COLABORACION

#### CAPITULO I

##### Del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales

ART. 27.- Los miembros del Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales serán designados por resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo a las postulaciones que hicieren los organismos a que se refiere el Artículo 31 de la Ley.

ART. 28.- El Consejo nombrará de su seno un Presidente, quien durará un año en ejercicio de sus funciones y tendrá un Secretario Ejecutivo que será el Director de Recursos Naturales Renovables o quien lo represente.

ART. 29.- El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales sesionará por lo menos una vez al mes, en las oficinas del Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 30.- Para el mejor ejercicio de sus funciones el Consejo Nacional creará los Consejos Regionales de Prevención y Extinción de Incendios Forestales en cada Entidad Federal, cuya organización, sede y funcionamiento será determinado por el Consejo Nacional.

ART. 31.- El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Organizar las Ligas contra Incendios e instruirlas de las medidas que deben ponerse en práctica.
- b). Evacuar las consultas relativas a la prevención y extinción de incendios forestales.
- c). Instalar los Consejos Regionales.

- d). Proponer al Ministerio de Agricultura y Cría programas de prevención y extinción de incendios y sus modificaciones.
- e). Hacer las evaluaciones de los resultados de los programas.
- f). Evaluar las estadísticas de incendios y recomendar las medidas pertinentes para la mejor aplicación de los programas.
- g). Hacer las coordinaciones necesarias para el mejor desarrollo de las campañas educativas y divulgativas en materia de prevención y extinción de incendios forestales y procurar la colaboración de los medios de comunicación.
- h). Coordinar con los organismos que tienen representación en su seno y demás entidades interesadas en el problema, la inclusión en sus respectivos presupuestos, de las previsiones necesarias para la ejecución de los programas de prevención y extinción de incendios forestales.
- i). Presentar informe anual de sus actividades a los Ministerios y Organismos que lo integran.

ART. 32.- El Consejo Nacional de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, coordinará la organización de las Ligas contra Incendios Forestales en los fundos nacionales, en los terrenos ejidales, en los fundos particulares, en los terrenos baldíos, y asentamientos campesinos, donde los administradores, propietarios, vecinos, arrendatarios y parceleros, constituirán los principales integrantes de las Ligas que se instalen en las jurisdicciones respectivas.

## CAPÍTULO II

### De los Comités Locales Conservacionistas

ART. 33.- Los Comités a que se refiere el Artículo 87 de la Ley, son agrupaciones voluntarias de carácter adhonores que se denominarán Comités Locales Conservacionistas y añadirán a esa denominación, para su precisa identificación, el nombre del lugar de su jurisdicción.

ART. 34.- La jurisdicción de los Comités a que se refiere el artículo anterior será determinada por el Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo con las prioridades en materia conservacionista y según las características de la zona respectiva.

ART. 35.- Los Comités Locales Conservacionistas estarán integrados por personas interesadas en el fomento y conservación de los recursos naturales renovables de su jurisdicción y representan el interés colectivo que en éstos tiene la comunidad correspondiente.

Parágrafo Único.- El número de miembros de cada Comité, su organización y funcionamiento será determinado por el Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo con la característica de cada zona.

ART. 36.- Los Comités Locales Conservacionistas tienen las siguientes atribuciones:

- a). Promover estudios y trabajos inherentes a la conservación y aprovechamiento del suelo y el agua.
- b). Cooperar en la protección y uso racional de los recursos forestales y de la fauna silvestre.

- c). Cooperar en la prevención y extinción de incendios forestales.
- d). Ejecutar conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Cría los programas conservacionistas de su respectiva jurisdicción.

ART. 37.- El Ministerio de Agricultura y Cría deberá determinar los criterios con sujeción a los cuales se crearán los Comités Locales Conservacionistas, así como también lo relativo a la ayuda técnica y financiera a los mismos.

## TITULO IV

### De la Protección Forestal

#### CAPITULO I

##### De los Parques Nacionales

ART. 38.- Los Parques Nacionales tendrán como propósito fundamental la protección, en forma integral y permanente, de las regiones a que se refiere el Artículo 10 de la Ley, de las cuales el público puede disfrutar al ser puestas bajo vigilancia.

Los monumentos naturales a que se refiere el literal c del Artículo 2o. de la Ley, se regirán por las disposiciones de este Capítulo en cuanto sean aplicables.

ART. 39.- Los Parques Nacionales podrán ser declarados:

- a). A solicitud de un grupo de ciudadanos representativos de una comunidad.
- b). A solicitud de una o varias organizaciones de carácter privado cuyas finalidades sean de tipo cultural, social o de investigación científica.
- c). A solicitud de una o varias entidades oficiales nacionales, estatales o municipales.
- d). A iniciativa del Ministerio de Agricultura. y Cría.

Parágrafo Unico.- Las solicitudes a que se refiere este artículo se dirigirán al Ministerio de Agricultura y Cría, el cual seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento.

ART. 40.- A los fines de la declaratoria de una región como Parque Nacional, el Ministerio de Agricultura y Cría, designará una comisión técnica para el estudio de la zona propuesta, a objeto de que rinda un informe que permita conocer si la naturaleza de los recursos allí contenidos justifican tal declaratoria. En dicho informe se especificarán clase, calidad, situación, utilización y posible producción de las tierras de la región, así como también sus características geográficas, geológicas, biológicas o históricas y otras circunstancias que influyan en la declaratoria de Parque Nacional. Formará parte de dicha comisión un representante de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas.

ART. 41.- Si de acuerdo con el informe a que se refiere el artículo anterior el Ministerio de Agricultura y Cría considerase apropiada la región para el establecimiento de un Parque Nacional, propondrá la declaratoria del mismo al Consejo de Ministros, a los fines del Artículo 11 de la Ley.

**ART. 42.-** En el Decreto de declaratoria de un Parque Nacional se expresarán los linderos de éste, los cuales serán determinados y señalados en el terreno por el Ministerio de Agricultura y Cría, por intermedio de la Oficina Nacional de Catastro.

**ART. 43.-** Cuando exista la necesidad de segregar o excluir zonas dentro de los linderos de los Parques Nacionales, para dedicarlas a objetivos distintos a los de éstos, el Ministerio de Agricultura y Cría presentará al Congreso Nacional su solicitud, junto con un estudio donde se justifique tal segregación.

**ART. 44.-** A objeto de establecer el adecuado uso de los Parques Nacionales, el Ministerio de Agricultura y Cría procederá a efectuar la zonificación correspondiente, en la cual se determinarán las áreas dedicadas a uno o varios usos y prácticas compatibles con la naturaleza de los recursos existentes y las zonas que a juicio técnico deben permanecer libres de tales usos y prácticas.

**ART. 45.-** El Ministerio de Agricultura y Cría tomará las previsiones para que en los Parques Nacionales, se facilite la educación conservacionista del público.

**ART. 46.-** Las aguas dentro de los linderos de los Parques Nacionales podrán ser objeto de aprovechamiento por parte de organismos oficiales o por particulares, siempre que ello no interfiera con las normas de conservación y utilización del Parque, de acuerdo con un estudio técnico, en el cual se determinarán, además, las prácticas conservacionistas a que deberán sujetarse los contratos o permisos para el aprovechamiento de tales aguas.

**ART. 47.-** Para obtener permisos de colección de especímenes o muestras para investigaciones científicas en los Parques Nacionales, será necesario someter por ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables, una solicitud escrita que llene los requisitos siguientes:

- a). Certificación de que el solicitante es investigador científico o que está afiliado o representa a alguna institución pública o privada de carácter científico.
- b). Especificación detallada de la finalidad científica que motiva la solicitud.
- c). Declaración jurada de acatar las disposiciones que el Ministerio de Agricultura y Cría establezca, en caso de ser concedido el permiso. Las solicitudes que llenen los requisitos arriba mencionados serán consideradas por el Ministerio de Agricultura y Cría, el cual a juicio técnico podrá negar o aprobar dichas solicitudes.

**ART. 48.-** El Ministerio de Agricultura y Cría organizará la administración y los servicios dentro de los Parques Nacionales y sus órganos técnicos-administrativos contarán con la guardería forestal y con el personal auxiliar necesario a fin de:

- a). Velar por la protección y fomento de los Recursos Naturales Renovables del Parque.
- b). Prestar facilidades turísticas y recreativas al público.
- c). Desarrollar labor informativa sobre la importancia y características del Parque.
- d). Tomar previsiones para controlar incendios forestales en el área del Parque.

- e). Ejecutar los planes de desarrollo para la utilización y mejoramiento del Parque.
- f). Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales pertinentes y el régimen jurídico administrativo y reglamentos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Cría para el funcionamiento de los Parques.

ART. 49.- Los hoteles, alojamientos, centros de recreo, servicios complementarios y demás instalaciones a que se refiere el Artículo 14 de la Ley, requerirán en cada caso de un permiso previo otorgado por el Ministerio de Agricultura y Cría y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a). No ser perjudicial a los fines del Parque y no atentar contra la moral y las buenas costumbres.
- b). Estar abierto al público y ser necesarios o convenientes para el mejor y más fácil disfrute del Parque por la ciudadanía.
- c). Armonizar con la belleza del paisaje.
- d). Tener servicios sanitarios, de aseo y limpieza, adecuados para la preservación de la salubridad y buena presentación del Parque.

ART. 50.- La explotación de los establecimientos, servicios e instalaciones a que se refiere el artículo anterior, queda sometida al reglamento del Parque que establezca el Ministerio de Agricultura y Cría y será concedida mediante contrato otorgado por el organismo encargado de su administración, en el cual se establecerán, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- a). Los gastos que serán por cuenta de los interesados. A falta de estipulación todos los gastos y costos serán por cuenta de éstos.
- b). Lo relativo a los diseños, planos y obras de ingeniería de las edificaciones, los cuales serán previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura y Cría, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, reglamentos u ordenanzas.
- c). Lo referente a los precios de los productos y servicios que prestarán los interesados.
- d). La contraprestación a cargo de éstos.
- e). La resolución de pleno derecho a favor de la Nación en casos de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las normas reglamentarias del Parque. A este efecto el Reglamento del Parque se considera parte integrante del contrato.

Parágrafo Unico.- Las construcciones, instalaciones y demás obras efectuadas por el interesado, pasarán sin indemnización alguna a propiedad de la Nación, a la finalización del contrato, si no hubiese estipulación en contrario.

ART. 51.- Dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria de un Parque Nacional, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá establecer, mediante Resolución, las condiciones a que estará sujeta la continuación temporal de las actividades agropecuarias, a que se refiere el Artículo 16 de la Ley.

Parágrafo Unico.- Las personas ocupantes de zonas en Parques Nacionales autorizadas mediante Resolución Ejecutiva para continuar temporalmente aquellas actividades agropecuarias no contrarias a las finalidades de los mismos, no podrán abrir nuevas zonas de cultivos, ni incrementar la cría, ni efectuar otras obras y labores que pudiesen aumentar el valor global de sus pertenencias.

Previamente a dicha Resolución, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá practicar un censo y avalúo de las pertenencias de cada una de las personas ocupantes de las zonas del Parque.

## CAPITULO II

### De las zonas protectoras

ART. 52.- Se fija como zona protectora en contorno a lagos y lagunas naturales, una zona mínima de cincuenta metros de ancho, medida desde sus márgenes, cuando tengan su mayor volumen de aguas, en proyección horizontal, la cual de acuerdo con los estudios técnicos podrá ser ampliada por el Ejecutivo Nacional hasta el límite máximo que indique el estudio técnico elaborado al efecto.

ART. 53.- En las zonas protectoras no se permitirá ninguna actividad de carácter agropecuario o destrucción de vegetación, salvo las que haya autorizado el Ministerio de Agricultura y Cría, mediante permiso otorgado al efecto.

ART. 54.- El Ministerio de Agricultura y Cría, previa solicitud de parte interesada y conforme a un estudio técnico, podrá permitir la utilización de las zonas protectoras en los siguientes casos:

- a). Cuando existan cultivos permanentes o actividades agropecuarias que, con la adopción de medidas suplementarias, se constituyan en prácticas de carácter conservacionista.
- b). Para el establecimiento de cultivos permanentes en zonas protectoras de cursos de agua, incluso las intermitentes, que carezcan de una adecuada vegetación.
- c). Para el fomento de la flora y fauna silvestre.
- d). Para las instalaciones y obras de utilidad pública, cuyos proyectos y ejecución deberán ser coordinados con el Ministerio de Agricultura y Cría, el cual proporcionará la orientación técnica necesaria.
- e). Para efectuar los trabajos y obras a que tengan derecho los titulares de concesiones petroleras o mineras durante el ejercicio de sus actividades, cuya aprobación será coordinada con el Ministerio de Agricultura.
- f). Para desarrollos urbanísticos, cuando los trabajos a efectuar no atenten con la conservación de los recursos naturales renovables y se ajusten a las normas técnicas que establezca el Ministerio de Agricultura y Cría.
- g). Para la ejecución de planes de manejo u ordenación forestal, de aprovechamiento técnico, de investigación científica y de medidas fitosanitarias.

## CAPITULO III

### De las Cuencas Hidrográficas

ART. 55.- Los planes de manejo, ordenación y protección de las cuencas hidrográficas indicados en el Artículo 22 de la Ley, deberán ajustarse al plan nacional de aprovechamiento de los recursos hidráulicos a que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 901 del 18 de agosto de 1967.

ART. 56.- El Ministerio de Agricultura y Cría coordinará con los otros organismos encargados de la administración de embalses, acueductos, obras de riego y otras similares, la cooperación que éstos deberán prestar para la protección y conservación de las cuencas hidrográficas, surtidoras de agua para dichas obras.

ART. 57.- Una vez establecida la prioridad a que se refiere el Artículo 22 de la Ley, el Consejo de Ministros determinará la cuota que los citados organismos aportarán para la elaboración y ejecución de los referidos planes.

ART. 58.- Mientras se realicen los estudios integrales de las cuencas, la permanencia de los habitantes que hagan uso de los recursos naturales renovables en áreas críticas, podrá ser sometida por Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría a las siguientes limitaciones:

- a). Prohibir o restringir las áreas de cultivo, pastoreo y otras actividades que perjudiquen los recursos naturales renovables.
- b). Impedir las actividades de talas, rozas y quemas, salvo autorización especial concedida por las respectivas autoridades del Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 59.- Cuando los estudios integrales a que se refiere el Artículo 25 de la Ley, determinen que no deben permanecer en el área crítica de una cuenca, los habitantes que hagan uso de los recursos naturales renovables, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria.

#### CAPITULO IV

##### De los Incendios Forestales

ART. 60.- Los propietarios de los fundos agrícolas o pecuarios deben cumplir las órdenes e instrucciones sobre medidas de prevención para que en ellos no se produzcan ni propaguen incendios forestales.

ART. 61.- Los propietarios o encargados de fundos agrícolas o pecuarios colaborarán con los organismos competentes, con equipo y personal obrero bajo su cargo, para ser utilizados en labores de control de incendios forestales, que ocurran en sus propiedades o en los alrededores de las mismas.

ART. 62.- Además de las órdenes e instrucciones dictadas por el Ministerio de Agricultura y Cría, los propietarios o encargados de fundos agrícolas o pecuarios, quedan obligados en la época de sequía a:

- a). Mantener limpia de hierbas, malezas y matorrales secos, las márgenes de los caminos vecinales que atraviesen o limiten sus fundos.
- b). Mantener limpia de hierbas y malezas un radio de 30 metros a los alrededores de los ranchos o viviendas.
- c). Mantener limpia de hierbas y malezas el contorno de cualquier otra área bajo peligro de incendio.
- d). Participar, dentro de la mayor brevedad, los incendios que se propaguen en sus propiedades, a las Ligas Contra Incendios, los Comités Locales Conservacionistas y autoridades competentes.

## CAPITULO V

### De los Desmontes y de las Quemas

ART. 63.- Las solicitudes de permisos para practicar desforestaciones, talas de vegetación alta y mediana, rozas o quemas, desmontes y cualquier otra actividad que implique destrucción de la vegetación, con el fin de establecer o desarrollar cultivos agropecuarios, deben ser formuladas, en tripulado, por los interesados, ante la dependencia forestal de la respectiva jurisdicción, aportando los datos o documentos y adquiriendo los compromisos que a continuación se especifican:

- a). Nombre, Cédula de Identidad, domicilio o residencia del peticionario.
- b). Ubicación, linderos, superficie del fundo y área de la parcela que se propone laborar.
- c). Condición jurídica de los terrenos, es decir, si son terrenos baldíos, ejidos o de propiedad privada. Si se trata de terrenos de propiedad privada deberá manifestar el solicitante si el fundo se encuentra registrado en el Ministerio de Agricultura y Cría por haber obtenido antes otros permisos. En caso contrario, presentará, por tripulado, copia de los títulos de propiedad cuya fidelidad certificará el funcionario con su firma.

El Ministerio de Agricultura y Cría podrá solicitar cuando lo considere necesario, la constancia de inscripción del fundo en el Registro de la Propiedad Rural que lleva la Oficina Nacional de Catastro.

En caso de que el solicitante no sea propietario del fundo, deberá acompañar además de los documentos referidos, el contrato de arrendamiento o autorización del dueño para efectuar dichos trabajos, salvo lo establecido en el Artículo 191 de la Ley de Reforma Agraria. En cualquier otro caso deberá acreditar suficientemente el derecho que le asiste de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

- d). Tipo de vegetación que será afectada.
- e). Clase de labores que se propone realizar.
- f). El compromiso de respetar las zonas protectoras determinadas en el Artículo 17 de la Ley.
- g). El compromiso de cumplir con lo establecido en el Artículo 68 de este Reglamento en caso de quemas.
- h). El compromiso, si los terrenos son planos, de distribuir cortinas rompevientos entre los campos de cultivos, pastizales y potreros, las cuales deben estar dispuestas en sentido perpendicular a la dirección predominante de los vientos de la localidad.

ART. 64.- En el caso de que se trate de deforestaciones de vegetación alta en una superficie mayor de cien hectáreas, el interesado deberá presentar además un estudio técnico, elaborado por un profesional de la materia inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela. Este estudio deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

El Ministerio de Agricultura y Cría determinará aquellos casos en que dichos estudios podrán ser elaborados por otros técnicos en la materia.

ART. 65.- Presentada la solicitud, el funcionario competente, en el lapso de quince días a partir de la fecha de su presentación, practicará o hará practicar en los terrenos respectivos una inspección, a objeto de constatar si los datos suministrados están correctos. Asimismo, determinará si los trabajos que se proyectan realizar pueden ser permitidos, de acuerdo con la Ley y este Reglamento. De dicha inspección se dejará constancia por escrito, según el caso, de los siguientes hechos: lindero y superficie aproximada de la parcela; áreas boscosas; especies y cultivos existentes, zonas protectoras, pendientes de los terrenos; necesidad, ubicación y características de las cortinas rompevientos; árboles de valor comercial; clases de vegetación; señales de erosión; estado de las áreas anteriormente solicitadas por la misma persona y su utilización; cualquier otro dato que influya en los trabajos a realizar y en la conservación de los recursos naturales renovables.

ART. 66.- No se permitirán talas ni quemas con fines agropecuarios, cuando la zona solicitada sea de reconocida aptitud forestal o cuando posea en cantidad apreciable y con valor económico especies frutales o productoras de látex, gomas, esencias, resinas, aceites, cortezas y raíces medicinales, lanas vegetales u otras similares, salvo que previo estudio puedan realizarse cultivos permanentes.

ART. 67.- Las solicitudes de permisos de deforestación y movimiento de tierra para picas, caminos de penetración agrícola, terrazas y demás obras de construcción, deberán cumplir con los requisitos del Artículo 63 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables, y serán formuladas por intermedio de la dependencia forestal de la localidad.

Parágrafo Único.- Los organismos oficiales y los concesionarios de minas e hidrocarburos podrán formular estas solicitudes, ante la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

ART. 68.- Los permisos para practicar quemas con fines agropecuarios se otorgarán por vía de excepción, y éstas deberán ser efectuadas previo el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a). Abrir cortafuegos en todo el contorno de la parcela, debiendo tener aquéllos un ancho no menor de cinco metros, el cual podrá ser aumentado de acuerdo con el criterio técnico de la dependencia forestal correspondiente.
- b). Amontonar en pequeñas porciones los desperdicios resultantes de las talas o rozas, para luego irlos quemando prudentemente.
- c). Efectuar las quemas durante los días que no sople viento fuerte, preferiblemente en horas del amanecer.
- d). Participar a los propietarios colindantes, a las autoridades locales más cercanas y a las personas que compongan o presidan las respectivas Ligas Contra Incendios, la fecha en que haya de efectuarse la quema, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

ART. 69.- Los permisos para talas de vegetación alta o mediana, en terrenos baldíos, sólo podrán concederse a las personas que, no disponiendo de recursos económicos, carezcan de tierras o sean ocupantes de terrenos baldíos no aptos para la agricultura y la cría. Tales permisos sólo podrán otorgarse, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Reforma Agraria por superficies que no excedan de cinco hectáreas para cada solicitante que haya acreditado las anteriores circunstancias.

CAPITULO VI  
De los Parcelamientos Urbanísticos

**ART. 70.-** Las personas naturales o jurídicas que por cuenta propia o ajena vayan a realizar actividades de remoción de tierras o deforestación, con fines urbanísticos, solicitarán previamente el correspondiente permiso al Jefe Forestal de Región. En la solicitud deberán especificar las labores de deforestación, talas, movimiento de suelos y demás operaciones que proyecten ejecutar, acompañando los informes, planos correspondientes y la constancia de los organismos de planeamiento urbano sobre que el área solicitada ha sido zonificada para realizar desarrollos urbanos o suburbanos.

**ART. 71.-** Introducida la solicitud dicho funcionario practicará o hará practicar en la zona respectiva, una inspección de carácter técnico a los fines de determinar las posibilidades urbanísticas del área solicitada, desde el punto de vista de los recursos naturales renovables.

**ART. 72.-** Si de la inspección realizada se concluye que los terrenos objeto de la solicitud pueden ser parcial o totalmente desforestados y sus suelos parcialmente removidos, se le comunicará por oficio al interesado haciéndole constar en el cuerpo del mismo que esa comunicación no constituye autorización para desarrollar labores urbanísticas. El propietario o los constructores están obligados a enviar previamente al Jefe Forestal de Región, para la obtención del permiso correspondiente, los siguientes recaudos:

- a). Levantamiento topográfico con curvas de nivel de dos a dos metros del terreno natural.
- b). Levantamiento de suelos, con especificaciones de la vegetación existente y de los cursos de agua permanentes o no.
- c). Detalle de los cortes y rellenos y sus taludes. Plan de estabilización de taludes con prácticas conservacionistas apropiadas.
- d). Areas verdes públicas y privadas, que se conservarán en su estado natural, o por crear artificialmente, de acuerdo con el porcentaje que en relación al área total fijare el Ministerio de Agricultura y Cría.

Plan para las áreas verdes públicas y privadas a crear en forma artificial, métodos a seguir, preparación de suelos, especies vegetales a usar y mantenimiento.

- e). Plan de arborización de calles y avenidas, parques y jardines. Indicación de las especies a usar.
- f). Plan de drenajes modificados con detalle de los drenes naturales o artificiales y con los cálculos correspondientes que aseguren la capacidad de los últimos para recibir, bajo condiciones críticas, los caudales que le vertirán.

**Parágrafo Primero.-** Todos estos planes deben ser ejecutados y suscritos por profesionales de la materia debidamente inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

**Parágrafo Segundo.-** Los planes de tipo conservacionista y de áreas verdes deben ser suscritos y ejecutados por Ingenieros Forestales o Ingenieros Agrónomos inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

ART. 73.- El funcionario estudiará los recaudos presentados y de acuerdo con lo actuado, otorgará o negará el permiso respectivo. Los interesados están en la obligación de atender debidamente a las modificaciones que se le formulen a los planes presentados.

Se contestará a los interesados en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud correspondiente.

Si por razones técnicas o legales, el permiso no debe concederse, la dependencia correspondiente lo negará en forma razonada y esta decisión será apeable ante el Ministro de Agricultura y Cría, dentro de los diez días siguientes a su participación.

ART. 74.- El permiso a que se refiere el Artículo 70 de este Reglamento no exime a los interesados de las demás formalidades que exige la Ingeniería Municipal, la División de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, ni de cualquiera otra que pueda ser exigida por Leyes, Ordenanzas, decretos o Resoluciones Gubernamentales.

ART. 75.- A los fines del otorgamiento del permiso a que se refiere el Artículo 70 de este Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Cría podrá exigir a los interesados la constitución de fianza u otra garantía, con el objeto de asegurar la completa ejecución de los trabajos de estabilización de taludes, arborización, desarrollo de áreas verdes y todo lo relacionado con la conservación de los suelos, las aguas y las bellezas escénicas.

## CAPITULO VII

### Del Pastoreo

ART. 76.- La regulación y prohibición del pastoreo a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, se harán mediante Resoluciones del Ministerio de Agricultura y Cría basadas en los estudios técnicos que se elaboren al efecto. Sin embargo, en casos urgentes o críticos el Despacho podrá preventivamente regular o prohibir el pastoreo en determinadas zonas, mientras se realiza el respectivo estudio.

ART. 77.- Si la decisión a que llegare el Ministerio de Agricultura y Cría, diera lugar a la realización de trabajos conservacionistas, el propietario estará en la obligación de ejecutar y conservar dichas obras, conforme a lo dispuesto en los Artículos 85 y 86 de la Ley.

ART. 78.- Las zonas de pastoreo estarán sujetas a inspecciones periódicas por parte del Ministerio de Agricultura y Cría, a fin de constatar que las actividades se desarrollan con acatamiento a lo dispuesto por la Ley Forestal, de Suelos y de Aguas y este Reglamento, y de no ser así podrá revocar la autorización respectiva.

ART. 79.- A los fines de la obtención de permisos para la fundación de centros de recría y hatos de ganado caprino y ovino, el interesado deberá dirigir una solicitud al Jefe Forestal de la jurisdicción, contentiva en los siguientes datos y documentos: copia del título de propiedad o autorización del propietario; plan racional de explotación; tipo y características de la cerca; pendiente del terreno; uso actual de la tierra con especificación de la vegetación y cultivos existentes; y zonas protectoras.

ART. 80.- Presentada la solicitud el funcionario instruirá el expediente, ordenando la realización de la inspección técnica correspondiente, en la cual

se verificarán los datos suministrados por el interesado, se harán las observaciones pertinentes y se rendirá un informe sobre el particular que determine las causas para la negación o concesión del permiso.

Antes de contestar la solicitud el funcionario consultará su decisión con el Director de Recursos Naturales Renovables, a cuyo criterio deberá someterse.

ART. 81.- Los centros de recría y los hatos de ganado caprino u ovino quedan sujetos a las inspecciones y revocatorias a que se refiere el Artículo 78 de este Reglamento.

## TITULO V

### DE LA REPOBLACION FORESTAL

#### CAPITULO UNICO

ART. 82.- Los trabajos de repoblación forestal en los terrenos del dominio público o privado de la Nación, serán ejecutados por los organismos a los cuales estén adscritos, en la forma que estimen conveniente, y de acuerdo a las normas técnicas y planes aprobados por el Servicio Forestal.

ART. 83.- La repoblación forestal se llevará a cabo con fines protectores o comerciales.

ART. 84.- La repoblación forestal con fines de protección se efectuará en beneficio de:

- a). Las zonas protectoras a que se refieren los Artículos 17 y 18 de la Ley.
- b). Los terrenos que por sus características sean susceptibles o sufran los efectos de la erosión hídrica o eólica.
- c). Todos aquellos terrenos que, según los estudios que realice en cada caso el Ministerio de Agricultura y Cría, deban permanecer bajo cubierta forestal, por razones de interés colectivo.

ART. 85.- A los fines del Artículo 41 de la Ley, el Ministro de Agricultura y Cría podrá dirigirse al Procurador General de la República para que solicite la autorización a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo.

ART. 86.- El Ministerio de Agricultura y Cría llevará cuenta detallada de los gastos ocasionados por los trabajos de repoblación forestal a que se refiere el Artículo 41 de la Ley, cuyo monto notificará, conforme el Artículo 796 del Código de Procedimiento Civil, al propietario respectivo por medio del Juez del Distrito, una vez concluidos los trabajos. Hecha esta notificación el Juez devolverá a dicho Despacho copia de las actuaciones las cuales tendrán fuerza ejecutiva.

ART. 87.- El Ministerio de Agricultura y Cría procederá al cobro de los trabajos a que se refiere el artículo anterior conforme al procedimiento previsto en el Título XIII. Parte Primera, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

ART. 88.- Cuando se compruebe que el propietario de los terrenos no tiene posibilidades económicas para sufragar los gastos de repoblación forestal, el Ministerio de Agricultura y Cría aportará todo o parte de éstos, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias para estos fines.

ART. 89.- Para otorgar la autorización contemplada en el Artículo 43 de la Ley, los interesados deberán presentar previamente un estudio técnico realizado por un profesional en la materia, inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría. Deberá presentarse también un estudio económico del proyecto. En este caso la solicitud, y el procedimiento para decidirla, se ajustarán en lo posible a lo establecido en este Reglamento para los parcelamientos urbanísticos.

ART. 90.- El Ministerio de Agricultura y Cría queda facultado para inspeccionar los trabajos y para revocar la autorización otorgada, cuando dichos trabajos no se estén realizando de acuerdo a las normas técnicas e instrucciones emanadas de dicho Despacho.

TITULO VI  
DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CAPITULO I

De los aprovechamientos en general

ART. 91.- El aprovechamiento o la explotación de productos forestales en terrenos de propiedad privada y en los del dominio público o privado de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades, queda sujeto a las medidas de carácter técnico que, en ejercicio de la administración, inspección, fiscalización y resguardo de los Recursos Naturales Renovables, establezca el Ministerio de Agricultura y Cría, para racionalizar ese aprovechamiento, fomentar la riqueza forestal del país, proteger las aguas y la fauna y conservar los suelos.

Entre dichas medidas se considerará la relativa a los diámetros mínimos de cortabilidad, los cuales podrán establecerse por instructivos, que tomarán en cuenta las especies y sus diferentes usos.

ART. 92.- Los frutos de especies forestales deben ser aprovechados sin derribar o perjudicar las plantas que los producen.

ART. 93.- El Ministerio de Agricultura y Cría, por medio de Resoluciones, indicará aquellos frutos de especies forestales cuyo libre aprovechamiento será permitido en zonas baldías previamente determinadas.

ART. 94.- Quien aspire a efectuar el libre aprovechamiento a que se refiere el artículo anterior, deberá participar a la dependencia forestal de la jurisdicción, la fecha en que se iniciará la recolección, y el lugar de la misma. Sin embargo, el Ministerio de Agricultura y Cría, por medio de Resolución podrá fijar otros requisitos para el libre aprovechamiento de los frutos de especies forestales en terrenos baldíos.

ART. 95.- El aprovechamiento de frutos de especies forestales en terrenos ejidos o de propiedad privada, se autorizará en favor de las Municipalidades o propietarios respectivos y estará sometido a lo dispuesto en los Artículos 92 y 94 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables.

ART. 96.- Queda prohibido, salvo disposición en contrario tomada por Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, la explotación de la madera de los árboles productores de látex, gomas, resinas, bálsamos, aceites, esencias, frutos oleaginosos, raíces medicinales, cortezas aromáticas y de cualquier otro producto cuyo valor comercial sea más alto que el de la madera de las plantas que lo producen.

Parágrafo Unico.- Se exceptúan de esta disposición, las intervenciones silviculturales establecidas dentro del plan dasonómico de una determinada área forestal, que haya sido aprobado por las autoridades forestales.

ART. 97.- A los fines del Artículo 47 de la Ley el traspaso de los derechos de explotación o aprovechamiento de productos forestales, deberá ser solicitado por el titular de ese derecho y por la persona en cuyo favor se proyecte hacer el traspaso, acompañando un informe circunstanciado que justifique la operación.

El Ministerio de Agricultura y Cría efectuará las investigaciones del caso y de acuerdo con el resultado de éstas aprobará o negará el traspaso.

ART. 98.- En la propia zona de explotación o aprovechamiento de productos forestales, el dueño o encargado de ella llevará un libro foliado, autorizado y sellado por el Jefe Forestal de la jurisdicción, en el cual se anotará el nombre de la persona natural o jurídica que realice tales actividades, el sitio del aprovechamiento, el número del permiso, cantidad por especie y clase de productos autorizados, cantidad por especie y clase de productos salidos o retirados de la zona y su destino, fecha y número de la guía que ampare la movilización, nombre de la persona a quien fueron remitidos y el saldo correspondiente. Cuando existan depósitos fuera de los límites de la zona de explotación, a donde se lleven los productos, el dueño o encargado llevará en igual forma otro libro en donde asentará las clases y cantidades de productos que entren o salgan del depósito, con sus respectivas fechas, el nombre de la persona a quien fueron remitidos, destino y el saldo correspondiente.

El Ministerio de Agricultura y Cría por medio de Resolución podrá modificar los datos que deben llevarse en estos registros, o establecer otros sistemas de control del producto explotado.

ART. 99.- En los aserraderos, depósitos e industrias forestales, los dueños o encargados de ellos llevarán un libro que llene los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, en el cual se anotarán el nombre del establecimiento, su ubicación, número y fecha de la autorización de funcionamiento, cantidad por especie y clase de productos que entren o salgan con indicación de la fecha, número de guía, procedencia, destino y saldos llevados diariamente por especies y clase de producto. Estos datos deberán, además, comunicarse por escrito al Jefe Forestal de la jurisdicción, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. El Ministerio de Agricultura y Cría por medio de Resolución podrá modificar los datos que deben contener dichos libros y comunicación.

ART. 100.- En las oficinas forestales se abrirán registros donde se asentarán las concesiones, contratos, permisos, autorizaciones y movilizaciones otorgadas, con todas las referencias necesarias, a fin de ejercer un control efectivo, además de estadístico, sobre las explotaciones.

ART. 101.- Los explotadores de productos forestales pasarán al Jefe Forestal de la jurisdicción, dentro de los cinco días siguientes, un informe por duplicado, especificativo de las clases y cantidades de productos que hayan explotado durante el mes, indicando las existencias que tengan en depósito, las que se encontraren en la zona de explotación y las que hubiesen movilizado, con indicación de la relación de esas existencias con respecto a los impuestos pagados. Dicho informe incluirá cualquier otro dato que les exija el Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 102.- Los permisos para establecer los aserraderos, hornos de carbón vegetal y otras instalaciones a que se refieren los Artículos 50 y 115 literal d) de la Ley, serán otorgados por el Jefe Forestal de Región, ante quien se presentará la solicitud acompañada de un plano de las instalaciones y de un

informe técnico que incluirá lo relativo a la factibilidad del proyecto, a las fuentes de materia prima y a las normas de productividad, procesamiento y seguridad, en cuanto fueren procedentes a juicio de aquel. El nombrado funcionario hará el estudio correspondiente para determinar la conveniencia o no de otorgar el permiso. Contra su decisión podrá apelarse por ante el Ministro de Agricultura y Cría.

Parágrafo Unico.- El informe técnico a que se refiere este artículo será elaborado por profesionales especializados en la materia.

ART. 103.- Los permisos para la explotación de productos forestales a que se refiere el Artículo 52 de la Ley serán otorgados por el Jefe Forestal de la jurisdicción, por el término máximo de un año. Este funcionario podrá revocar los permisos otorgados, o limitar o prohibir dicha explotación, cuando conforme a la inspección que se practique en el sitio aparezca que aquella perjudica los Recursos Naturales Renovables.

ART. 104.- A los fines de la veda total, parcial, temporal o indefinida a que se refiere el Artículo 53 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá practicar un estudio silvicultural que incluya además los aspectos económicos y sociales involucrados en la veda.

## CAPITULO II

### De los Aprovechamientos Forestales en Terrenos Afectados por la Reforma Agraria y de la Destinación de las Areas Boscosas

ART. 105.- En los terrenos ocupados por asentamientos campesinos, se tomarán las medidas necesarias para la conservación de los Recursos Naturales Renovables, especialmente en lo referente a:

- a). Cuidado y mantenimiento de las zonas protectoras señaladas en el Artículo 17 de la Ley.
- b). Rotación de cultivos.
- c). Siembra de cultivos atendiendo a la mejor conservación de los suelos.
- d). Medidas de control de incendios forestales.
- e). Utilización máxima de los productos forestales provenientes de las deforestaciones con fines agrícolas.
- f). Mantenimiento y establecimiento de cortinas rompevientos.

ART. 106.- La incorporación de nuevas tierras a la actividad agropecuaria con fines de colonización o de Reforma Agraria, queda sometida a lo previsto en los Artículos 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, y a las disposiciones del Capítulo V, Título IV de este Reglamento.

## CAPITULO III

### De los Aprovechamientos Forestales en Terrenos del Dominio Público o Privado de la Nación

#### Sección I

##### De los Contratos o Concesiones

**ART. 107.-** Quien aspire a obtener un contrato o concesión para el aprovechamiento de productos forestales en terrenos baldíos u otros terrenos del dominio público o privado de la Nación presentará por cuadruplicado su solicitud al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría, expresando en ella el Municipio, Distrito, Estado, Departamento, Territorio o Dependencia Federal en donde estuviere ubicado el lote solicitado, la superficie aproximada, los linderos de éste, el capital que proyecta invertir en instalaciones, maquinarias y equipos, estimación de la cantidad y clase de los productos y todos los demás detalles necesarios para la identificación del solicitante y si éste obra en su propio nombre o en representación de una tercera persona o Compañía.

**ART. 108.-** También se presentará por cuadruplicado junto con la solicitud, un plano a escala autorizada por un Ingeniero o Agrimensor, en ejercicio legal, determinativo del lote que se desea explotar, salvo que el aspirante opte por utilizar linderos naturales perfectamente definidos, caso en el cual presentará un croquis del mismo. Igualmente se acompañará una oferta que contendrá las siguientes especificaciones, que formarán parte del contrato o concesión:

- a). Nombre, profesión, cédula de identidad, domicilio o residencia y dirección del proponente o solicitante y carácter con que actúa.
- b). Municipio, Distrito, Estado, Departamento, Territorio o Dependencia Federal, ubicación y linderos del lote, que se desea explotar.
- c). Indicación de si se trata de un aprovechamiento a corto plazo o de una explotación a largo plazo sujeta a planes de ordenación o manejo forestal y el compromiso de presentar, un informe técnico forestal de aprovechamiento, en el primer caso, y el plan dasonómico correspondiente en el segundo caso, los cuales deberán ser elaborados por un profesional forestal inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela y ajustarse a las disposiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría.
- d). Clase y cantidad de cada uno de los productos forestales que serán objeto de la explotación.
- e). Extensión bajo selva, aproximadamente, de la superficie general solicitada.
- f). Los cursos de agua que limiten o atraviesen el lote.
- g). El compromiso de practicar la explotación con estricta sujeción a las normas legales y técnicas aplicables a la misma.
- h). El compromiso de pagar el impuesto superficial y la participación que le corresponde a la Nación por la explotación, fijados de conformidad con los Artículos 102 y 103 de la Ley.

- i). El compromiso de explotar la cuota anual que, para cada producto, haya sido fijada en el plan de aprovechamiento aprobado, y de pagar los impuestos correspondientes a dicha cuota aunque no hubiese efectuado la explotación total del año, salvo caso fortuito, fuerza mayor o razones de orden técnico aceptadas por el Ministerio de Agricultura y Cría.
- j). Que la explotación se otorga a todo riesgo del interesado y dejando a salvo todo otro contrato, concesión o permiso para la explotación de especies y productos forestales otorgado sobre la misma superficie, los derechos de terceros y lo previsto en el Artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.
- k). La obligación de abrir, y mantener picas no menos de dos metros de ancho por todos los linderos de la superficie del lote y de fijar y conservar botalones en los vértices y en todos los sitios necesarios para la mejor determinación de dichos linderos, al menos que existan linderos naturales que determinen el área.
- l). El compromiso de constituir la garantía a que se refiere el Artículo 69 de la Ley y el modo de hacerla efectiva. A estos fines las garantías pueden ser reales o personales, tales como hipotecas, prendas, depósitos en dinero efectivo y fianzas. En los casos de los depósitos en dinero efectivo, los beneficiarios, cuando hubiesen violado las disposiciones de la Ley, su Reglamento, las Resoluciones y recomendaciones técnicas del Ministerio de Agricultura y Cría, renunciarán a favor del Fisco Nacional el monto de los referidos depósitos, renuncia que deberá incluirse en el texto de los contratos, concesiones o permisos.
- m). El convenio de que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales, o la violación de las disposiciones legales o reglamentarias, o el incumplimiento del plan dasonómico o de aprovechamiento, ocasionará de pleno derecho, la paralización de los trabajos, la resolución del contrato y la ejecución de la garantía, sin menoscabo de que la Nación pueda reclamar los daños y perjuicios a que haya lugar.
- n). El compromiso de comprobar, mediante inventario, ante el funcionario forestal competente, la clase, peso, cantidad o volumen del producto o productos que, para el día del vencimiento del contrato, tenga explotado y sobre los cuales no haya sido cancelado la correspondiente participación fiscal.
- ñ). La obligación de dejar en beneficio de la Nación, al término o resolución del contrato, todas las construcciones, mejoras o bienhechurías, que para el ejercicio de su explotación hubiese realizado en la zona objeto de contrato, salvo aquellas de las que haga reserva expresa.
- o). Indicación de la marca con que habrá de distinguir los productos que explote.
- p). El compromiso de que durante la vigencia del contrato, tomará las medidas dentro del área de explotación, para prevenir y combatir los incendios forestales.
- q). El compromiso de hacer cumplir estrictamente las disposiciones que, sobre repoblación forestal, estén contempladas en el respectivo plan dasonómico o de aprovechamiento.

r). El compromiso de sufragar los gastos de repoblación forestal, por una cantidad cuyo monto no será mayor que el equivalente al quince por ciento de la participación que, por concepto de explotación, corresponde a la Nación conforme el Artículo 103 de la Ley.

El Ministerio de Agricultura y Cría mediante Resolución, fijará para cada zona el porcentaje correspondiente a los gastos de repoblación y determinará la forma como el contratista o concesionario cumplirá con esta obligación de repoblación forestal.

s). La obligación de respetar las zonas protectoras si fuera el caso.

Parágrafo Unico.- Cuando se trate de constituir garantías en los contratos a largo plazo, el Ministerio de Agricultura y Cría queda en libertad de exigir varias garantías y sujetar todas esas garantías a revisiones periódicas cada cinco años.

ART. 109.- Presentada al Ministerio de Agricultura y Cría una oferta de contrato para la explotación de productos forestales, con todos los requisitos especificados, el Director de Recursos Naturales Renovables anotará al pie de la solicitud el día y hora de presentación, lo cual firmará junto con el interesado o su representante legal.

ART. 110.- Presentada la solicitud, el Ministerio de Agricultura y Cría constatará si las especificaciones de la oferta se ajustan a las normas de aprovechamiento, ordenación o manejo forestal, establecidas para la zona donde se encuentra el lote solicitado y si no tuviere objeciones ordenará su publicación a riesgo del interesado.

La publicación se hará por cuenta de éste dos veces con intervalo no menor de siete días continuos en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas y por medio de carteles, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ordenación. En todas estas publicaciones se hará constar el número y la fecha del oficio por medio del cual se autorizó la publicación.

Parágrafo Primero.- Los carteles se harán en número de doscientos, de los cuales veinticinco se fijarán en lugares públicos de la cabecera del Municipio, veinticinco en la capital del Estado y el resto será distribuido entre los habitantes del Municipio.

El Acta del cumplimiento de esta formalidad levantada por el funcionario forestal o por la Autoridad Civil comisionada, junto con un ejemplar del cartel y de los diarios anteriormente mencionados, serán presentados por el interesado para ser agregados al expediente, dentro de los diez días siguientes al plazo últimamente establecido.

Parágrafo Segundo.- Transcurridos los diez días a que se refiere el Parágrafo anterior, sin haberse hecho la referida presentación se declararán sin efecto las actuaciones practicadas.

ART. 111.- Transcurrido el término legal para la oposición, a que se refiere el Título VII de este Reglamento, sin que hubiere surgido alguna o si ésta hubiere sido declarada sin lugar, el Ministerio de Agricultura y Cría autorizará al solicitante para que elabore el informe técnico forestal de aprovechamiento o el plan dasonómico correspondiente, según el caso, así como también el plano del lote, si no lo hubiere presentado junto con la solicitud.

El informe técnico de aprovechamiento o el plan dasonómico, lo mismo que dicho plano, deberán ser presentados en el plazo máximo de un año en el primer caso y de dos años en el segundo caso, salvo que el Ministerio de Agricultura y Cría acuerde prorrogar dichos lapsos.

Una vez presentado el informe técnico forestal de aprovechamiento o el plan dasonómico según el caso, y el plano, el Ministerio de Agricultura y Cría efectuará el estudio técnico respectivo para lo cual hará verificar en el campo los datos necesarios. Si éste resultare favorable dictará una resolución en la que se acuerde proceder a la celebración del contrato y se ordene al proponente constituir la garantía en el plazo que se fije en dicha resolución.

Parágrafo Unico.- Si el proponente dejare de cumplir con cualquiera de las obligaciones a que se refiere este artículo, dentro de los plazos o prórrogas establecidos, se declararán sin efecto las actuaciones practicadas mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Cría.

Igualmente se declararán sin efecto las actuaciones practicadas, si no se firmare el contrato por negativa del proponente dentro de los noventa días siguientes a la constitución de la garantía, en cuyo caso se ejecutará ésta.

ART. 112.- Antes de firmarse el respectivo contrato, el proponente deberá pagar el impuesto establecido en el Artículo 102 de la Ley que corresponde al primer año, y presentará también una constancia autenticada dada por un profesional forestal de que estará a su cargo la responsabilidad de la ejecución del plan dasonómico o de aprovechamiento.

Si durante la ejecución del contrato hubiere cambio del profesional forestal, el contratista o concesionario notificará al Ministerio y presentará la constancia dada por el profesional forestal reemplazante.

La falta de este profesional al frente de los trabajos dará lugar a la aplicación de las disposiciones previstas en el literal m) del Artículo 108 de este Reglamento.

Parágrafo Unico.- En caso de que se trate de una explotación a corto plazo con base a un informe técnico de aprovechamiento el Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar que la ejecución del mismo pueda ser encomendada a otros técnicos forestales.

## Sección II De los Permisos

ART. 113.- La explotación de productos forestales en terrenos baldíos y otros terrenos del dominio público o privado de la Nación, también podrá efectuarse mediante permisos anuales o especiales otorgados por el Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 114.- Las solicitudes de permisos anuales para la explotación de productos forestales deberán ser dirigidas por cuadruplicado, al funcionario forestal de la respectiva jurisdicción y contendrán las siguientes especificaciones:

- a). Las previstas en los literales a), b), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) del Artículo 108 de este Reglamento.
- b). Que la cantidad a pagar por concepto de impuesto de explotación no bajará del monto que para cada categoría de producto se haya fijado, cantidad que el solicitante se comprometerá a completar en el caso de que la explotación efectuada no la cubra, o a pagarla íntegramente si no realizare explotación alguna durante el año del permiso, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Parágrafo Primero.- Se adjuntará por cuadruplicado a la solicitud, un plano a escala determinativo de la zona que se desea explotar y un informe técnico forestal de aprovechamiento, ajustado a las especificaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría, ambos elaborados por profesionales del ramo inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

Parágrafo Segundo.- Cuando se trate de explotaciones menores de mil metros cúbicos de madera rolliza el Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar que la elaboración y ejecución del informe técnico de aprovechamiento pueda ser encomendada a otros técnicos forestales. Igual determinación podrá tomar el Ministerio de Agricultura y Cría en cuanto a la ejecución del informe técnico de aprovechamiento a que se refiere el parágrafo primero de este artículo.

Parágrafo Tercero.- Al pie de la solicitud se estampará una nota indicativa del día y la hora de su presentación, firmada por el funcionario y el interesado o su representante.

ART. 115.- Presentada la solicitud, el funcionario forestal practicará el estudio técnico respectivo, verificará en el campo los datos necesarios y constatará si las especificaciones de la solicitud se ajustan a las normas de aprovechamiento, ordenación o manejo forestal, establecidas para la zona donde se encuentra el lote solicitado.

Si encontrare objeciones que formular se devolverá el expediente para las correcciones del caso o se negará el permiso. Si no encontrare objeciones, el funcionario ordenará la publicación de la solicitud y seguirá el procedimiento aquí previsto salvo que no tuviera competencia para otorgar el permiso, en cuyo caso deberá remitir el expediente a su inmediato superior, y así sucesivamente hasta llegar al funcionario competente para conceder dicho permiso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Título II de este Reglamento, quien ordenará la publicación y seguirá el procedimiento.

Parágrafo Unico.- Todo lo concerniente a la publicación, indicado en el Artículo 110 de este Reglamento, incluyendo la declaratoria sin efecto de las actuaciones practicadas, se aplicará al presente procedimiento.

ART. 116.- Transcurrido el término legal para la oposición, a que se refiere el Título VIII de este Reglamento, sin que hubiese surgido alguna, o si ésta hubiese sido declarada sin lugar, el funcionario forestal expedirá al interesado en el término de quince días, la planilla de liquidación del impuesto superficial correspondiente, para ser pagada en el plazo que ella indique y le ordenará la constitución de la garantía, lo cual deberá hacer dentro de los treinta días siguientes.

Se agregará al expediente una copia de la mencionada planilla debidamente pagada y la constancia de la garantía constituida y luego se expedirá el respectivo permiso.

ART. 117.- A solicitud escrita del interesado los permisos anuales podrán ser prorrogados por un período no mayor de un año, cuando a juicio del funcionario que lo otorgó hayan existido causas justificadas que hubieran impedido al beneficiario terminar las labores de explotación en el plazo de un año, en cuyo caso deberá cancelar nuevamente el impuesto superficial.

ART. 118.- Los permisos especiales para la explotación de productos forestales en terrenos baldíos y otros terrenos del dominio público o privado de la Nación, a que se refiere el Artículo 113 de este Reglamento, serán concedidos por la Dirección de Recursos Naturales Renovables con fines de experimentación o investigación, exclusivamente.

En este caso se tomará en cuenta lo dispuesto en el Artículo 47 de este Reglamento y se seguirá el procedimiento previsto en la presente Sección, en cuanto sea aplicable.

ART. 119.- En los casos en que el Ministerio de Agricultura y Cría acuerde licitar la explotación de productos forestales, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional con respecto a las licitaciones, ajustándolo a las circunstancias propias de dicha explotación.

ART. 120.- Para los permisos que deberán obtener los titulares de concesiones petroleras y mineras, a los fines del Artículo 71 de la Ley, se aplicará lo dispuesto en la presente Sección, en concordancia con lo que establezcan las Leyes especiales que rigen dichas concesiones.

Cuando los titulares de concesiones petroleras o mineras en terrenos baldíos realizaran trabajos de talas de vegetación alta o mediana, deberán poner los productos forestales de valor económico obtenidos en dichos terrenos, a disposición del Ministerio de Agricultura y Cría, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes de Minas e Hidrocarburos.

El Ministerio de Agricultura y Cría podrá licitar estos productos o destinarlos a los fines que considere conveniente. En caso que decida la licitación aplicará lo previsto en el Artículo 119 de este Reglamento y determinará si ésta debe llevarse a cabo antes de realizarse las actividades de las empresas mineras o petroleras, para que el aprovechamiento forestal se efectúe con anterioridad a éstas; pero sin entrabar o retardar los trabajos de dichas empresas.

Parágrafo Único.- El procedimiento previsto en este artículo regirá para los productos forestales provenientes de actividades que realicen en terrenos baldíos las entidades y organismos de carácter público, a que se refiere el Artículo 72 de la Ley.

#### CAPITULO IV

##### De los Aprovechamientos Forestales en Terrenos del Dominio Privado

ART. 121.- La determinación de las áreas boscosas en terrenos de propiedad privada que deben destinarse en forma permanente a la producción forestal, se hará por medio de resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo con los estudios técnicos elaborados al efecto.

ART. 122.- El aprovechamiento en terrenos de propiedad privada que deben destinarse en forma permanente a la producción forestal, requerirá del plan de manejo a que se refiere el Artículo 74 de la Ley, en los casos de superficies boscosas mayores de cinco mil hectáreas, a menos que estudios técnicos demuestren que la productividad de dicha área no es económicamente explorable bajo planes de manejo. Para tales efectos se tomará como base la totalidad del área boscosa de la zona, independientemente de que esta última esté formada por una o varias propiedades.

Cuando la superficie boscosa antes indicada fuere menor de cinco mil hectáreas sólo se exigirá un informe técnico forestal de aprovechamiento.

El plan de manejo y el informe técnico indicados en este artículo serán elaborados por un profesional forestal inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela y deberán ajustarse a las disposiciones técnicas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Cuando se trate de explotaciones basadas en informes técnicos forestales de aprovechamiento, el Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar que la elaboración y ejecución podrá ser encomendada a otros técnicos forestales, en la forma prevista en el parágrafo segundo del Artículo 114.

ART. 123.- Las solicitudes de autorización para explotar productos forestales en terrenos de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, serán dirigidas, por cuadruplicado, al Jefe Forestal de Región y contendrán las siguientes especificaciones:

- a). Las previstas en los literales a), b), d), e), f), g), k), o), p), q) y s) del Artículo 108 de este Reglamento.
- b). La superficie general del fundo y su punto de referencia más conocido si fuera posible; las especies de árboles silvestres que contenga la propiedad y las que existen en las propiedades colindantes.
- c). El compromiso, so pena de revocación de la autorización, de practicar la explotación con estricta sujeción a los métodos, sistemas y prácticas establecidas por la Ley, el Reglamento, las autoridades administrativas y el respectivo plan de manejo o informe técnico de aprovechamiento; y de mantener el nivel de los aprovechamientos propuestos subordinados a la capacidad de incremento del bosque. Igualmente se comprometerá a que las cortas en cada período no excederán al volumen que corresponde a la anualidad en ejercicio.

Parágrafo Primero.- La solicitud a que se refiere este artículo deberá estar acompañada de lo siguiente:

- a). Un plano a escala de la zona que se desea explotar autorizado por un Ingeniero o Agrimensor en ejercicio legal.
- b). El plan de manejo o el informe técnico forestal de aprovechamiento a que se refiere el artículo anterior, según el caso.
- c). Los títulos que acreditan la propiedad de la zona.

Parágrafo Segundo.- Cuando la propiedad privada presente dudas sobre su naturaleza jurídica y hubiese surgido en zonas baldías, los títulos que acreditan esa propiedad deberán cubrir, según cada caso, por lo menos cincuenta años de tradición, pudiéndose investigar la propiedad hasta la Ley Baldía del 10 de Abril de 1848.

ART. 124.- En los casos de que el fundo, o terrenos donde se desea practicar la explotación, tenga varios propietarios, se especificará en la solicitud el nombre de todos los condueños y se presentará la autorización de los que están de acuerdo con aquella.

ART. 125.- Cuando la explotación de productos forestales se refiere a terrenos ejidos, corresponde al Síndico Procurador Municipal respectivo o cualquier representante legal o miembro de la Municipalidad debidamente facultado, solicitar la autorización con los mismos datos y requisitos indicados en este Capítulo.

ART. 126.- Una vez presentada la solicitud al Jefe Forestal de Región, ordenará el estudio de la zona cuya explotación se solicita, constando tanto el plan de manejo o el informe técnico forestal de aprovechamiento, según el caso, como el plano del área en referencia.

Asimismo hará practicar el estudio de los títulos de propiedad, el cual será verificado por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Cría.

Si no encontrase objeción que formular el funcionario remitirá el expediente a la Dirección de Recursos Naturales Renovables, la cual seguirá el procedimiento hasta otorgar la autorización si ésta fuere legal y técnicamente procedente.

ART. 127.- Las autorizaciones para aprovechamientos forestales en terrenos de propiedad privada, tendrán como término máximo, la duración del ciclo de corta determinado en el plan de manejo respectivo, sin perjuicio de que una vez vencido éste se puedan solicitar nuevas autorizaciones sobre la misma zona, bajo las condiciones anteriores.

Cuando se trate de aprovechamientos sometidos al informe técnico señalado en el segundo párrafo del Artículo 122 de este Reglamento, la autorización será concedida por el plazo que determine el Director de Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con los estudios técnicos practicados.

No se otorgarán nuevas autorizaciones para la explotación de las mismas especies o productos en un fundo hasta que no hayan vencido las anteriormente otorgadas.

ART. 128.- Los casos de fuerza mayor a que se refiere el Artículo 77 de la Ley serán los siguientes:

- a). Que los terrenos objeto de la explotación hayan sido invadidos por colonos agropecuarios sin consentimiento del dueño y éste demuestre haber agotado los recursos legales para obtener la desocupación.
- b). Que los terrenos hayan sido afectados de expropiación.
- c). Que los bosques sean atacados por plagas o enfermedades que destruyan la vegetación objeto de la explotación.
- d). Los incendios forestales no provocados por el dueño, calamidades u otras causas que a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría le impidiesen cumplir el plan.
- e). Que la explotación planificada resulte antieconómica, por efecto de variaciones desfavorables en el mercado de los productos forestales que se estén explotando.

ART. 129.- Las autorizaciones para el aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada distintos a los indicados en el Artículo 122 de este Reglamento, las decidirá el Jefe Forestal de Región de acuerdo con el procedimiento previsto en este Capítulo en cuanto sea aplicable. En este caso los interesados deberán además, presentar un informe técnico forestal de aprovechamiento y asumir el compromiso de ejecutar los trabajos de repoblación forestal o la obligación sustitutiva.

En caso de que dicho funcionario no fuere competente, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Artículo 8 de este Reglamento, seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 9 ejusdem.

Parágrafo Único.- No se requerirá el informe técnico forestal de aprovechamiento cuando, a juicio del funcionario forestal, no se justifique por tratarse de aprovechamientos menores.

## CAPITULO V

### De los Aprovechamientos de Productos Secundarios

ART. 130.- Las solicitudes de permisos para la explotación de estantes, horcones, viguetas, vigas y similares, del purgo o goma balatá, el pendare o chicle, el caucho y otros productos secundarios, en terrenos del dominio público o privado de la Nación, deberán ser dirigidas al Ministerio de Agricultura y Cría, por órgano del funcionario forestal de la respectiva jurisdicción, y contendrán las siguientes especificaciones:

- a). Las previstas en los literales a), b), d), e), f), g), j) y s) del Artículo 108 de este Reglamento.
- b). La prevista en el literal b) del Artículo 114 de este Reglamento.

Parágrafo Unico.- Las solicitudes para la explotación de estos productos en terrenos de propiedad privada se regirán por el procedimiento previsto en el presente Capítulo, en cuanto sea aplicable.

ART. 131.- Si a juicio del funcionario competente la magnitud de la explotación lo justificare, el Ministerio de Agricultura y Cría podrá exigir la presentación de un croquis, por cuadruplicado, de la superficie a que se contrae la solicitud y la constitución de una garantía, así como también ordenar las publicaciones a que se refiere el Artículo 110 de este Reglamento. En este caso el solicitante, se comprometerá a abrir picas por todos los linderos de la zona antes de comenzar los trabajos de explotación, dejando los botalones necesarios para la mejor determinación de dichos linderos.

ART. 132.- Recibida la solicitud el funcionario forestal cumplirá con lo previsto en el parágrafo tercero del Artículo 114 de este Reglamento.

ART. 133.- Si la magnitud de la explotación solicitada no requiriése la presentación del croquis ni la publicación a que se refiere el Artículo 131 de este Reglamento, y si el funcionario forestal no encontrare objeción que formular expedirá al interesado, en el término de quince días, la planilla de liquidación del impuesto superficial y otorgará el permiso, una vez pagado aquél, salvo que no fuere competente para ello, en cuyo caso procederá conforme a lo indicado en el segundo párrafo del Artículo 115 de este Reglamento.

Parágrafo Unico.- En el caso del Artículo 131 de este Reglamento, el funcionario forestal procederá con estricta sujeción a todo lo previsto en los Artículos 115 y 116 ejusdem, en lo que fuere procedente.

ART. 134.- La explotación de árboles o partes del mismo con fines de la obtención de leña y carbón vegetal deberá autorizarse conforme a las siguientes normas:

- a). Cuando los informes técnicos hechos por el Ministerio de Agricultura y Cría determinen que la producción de leña y carbón vegetal constituyen la mejor utilización del bosque.
- b). Cuando se trate de bosques manejados específicamente para la producción de leña y carbón de acuerdo con los requisitos que se fijen al respecto.
- c). Cuando se trate de árboles muertos o secos naturalmente, de desperdicios de una explotación o tala debidamente autorizada, así como también de árboles de escaso valor maderero o provenientes de intervenciones silviculturales.

d). Estas explotaciones se realizarán de acuerdo con las especificaciones técnicas que dicte el Ministerio de Agricultura y Cría, podrán practicarse en zonas protectoras siempre y cuando no perjudiquen la función del bosque.

ART. 135.- La autorización para la explotación del purgo o goma balatá, el caucho, pendare o chicle y demás sustancias similares, se dará con sujeción a las siguientes medidas:

- a). En ningún caso podrán explotarse árboles que tengan menos de ochenta centímetros de circunferencia a un metro treinta centímetros de altura a partir del suelo.
- b). Las incisiones no deberán penetrar toda la corteza, no deberán cruzarse y queda en todo caso prohibido terminantemente tornear el árbol con dichas incisiones.
- c). No podrá utilizarse sino una sola de las faces del tronco para el aprovechamiento de cada cosecha, y el árbol ya sangrado no podrá volverse a explotar hasta que no hayan sanado las heridas anteriores.
- d). Por ningún concepto podrán ser cortadas o sangradas las ramas, ni talados, ni derribados los árboles para facilitar la explotación de estos productos.

ART. 136.- En las explotaciones de corteza de valor económico tales como las de quina, angostura, simaruba, saisai y sus similares, se respetarán siempre los árboles tiernos. En las cortezas cuyo espesor lo permita, la explotación deberá limitarse a la cáscara vieja o externa del tronco y en ningún caso se podrá penetrar hasta la albura o parte leñosa.

En las explotaciones no se podrá aprovechar más de la cuarta parte de la corteza total del tronco. En ningún caso podrán derribarse los árboles productores para desprender la corteza, salvo que se trate de árboles de mangle.

ART. 137.- La recolección de frutos de dividivi, sólo podrá hacerse cuando hayan llegado a completa madurez, quedando prohibido desprenderlo de la rama antes de llegar a este estado.

ART. 138.- Las palmas para techos y otros fines, no podrán cortarse en una proporción mayor del veinticinco por ciento del número de palmas que contenga cada palmera. Cuando este número fuere menor de doce la palmera no podrá ser explotada. Queda terminantemente prohibido el derribo de las palmeras para explotar sus productos, salvo que se tuviere permiso especial para utilizar el tallo.

ART. 139.- Para la recolección de plantas de orquídea no se podrán aprovechar sino aquellas que tengan cinco o más bulbos, evitándose la explotación de aquellas especies que a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría estén próximas a extinguirse.

Parágrafo Unico.- En la explotación de orquídeas queda terminantemente prohibido derribar los árboles que contienen la planta productora, con el fin de arrancarlas más cómodamente. Igualmente queda prohibido cortar sus ramas con igual propósito. Los recolectores de esta especie vegetal quedan obligados a dejar en cada árbol no menos del veinticinco por ciento de las plantas de orquídeas que contengan, a los efectos de su reproducción.

ART. 140.- La explotación de gramas en cepas sólo podrá hacerse en fajas transversales a la pendiente de los terrenos, siempre que dicha pendiente no sea

mayor del treinta por ciento. Las fajas a explotar no podrán tener un ancho mayor de cincuenta centímetros y deben dejarse intercaladas entre ellas otras fajas sin explotar, de metro y medio de ancho simétricamente. En las fajas protectoras intercaladas no podrán efectuarse explotaciones hasta que las fajas explotadas se cubran de nueva grama.

El Ministerio de Agricultura y Cría podrá determinar otras formas de explotación de grama en adición o sustitución del sistema antes previsto.

## CAPITULO VI

### De los Aprovechamientos en Reservas Forestales

ART. 141.- Se entenderá por reserva forestal un área boscosa con reconocida capacidad productiva y con linderos definidos, la cual se destinará al aprovechamiento forestal racional, con base a los planes técnicos que formulen el Ejecutivo Nacional y los particulares.

ART. 142.- Las reservas forestales serán declaradas por decreto ejecutivo, previo los estudios o investigaciones del caso, cuando existan cualquiera de los siguientes motivos:

- a). Por ser los bosques objeto de la medida, los únicos existentes en la región con capacidad productiva actual o potencial.
- b). Por haberse puesto en evidencia que se está menoscabando con explotaciones irracionales una valiosa riqueza forestal.
- c). Por tratarse de áreas boscosas que en razón de su composición florística, cuantitativa y cualitativa, constituyan elementos indispensables para el suministro de materia prima a la industria forestal, creando así un medio de seguridad para el desenvolvimiento de ésta.

Parágrafo Unico.- Los anteriores apartes no excluyen otros usos racionales compatibles con el fin para el cual fueron creadas las reservas forestales, de acuerdo con los estudios técnicos que realice el Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 143.- Cuando se trate de terrenos distintos a los indicados en el Artículo 54 de la Ley, que razones de contigüidad hagan necesaria su integración a los fines de una reserva forestal, se procederá a hacer los arreglos amistosos con los propietarios y si no pudieren lograrse éstos se procederá a la expropiación de acuerdo con la ley respectiva.

ART. 144.- Cuando existan ocupantes en el área de la reserva forestal, se aplicará lo previsto en el Artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria.

ART. 145.- La superficie afectada por una reserva forestal podrá ser reducida parcialmente previo los estudios técnicos respectivos, en alguno de los siguientes casos:

- a). Por haberse puesto en evidencia la necesidad inmediata de emprender una obra de utilidad pública de cuya ejecución haya de salir más beneficiado el país.
- b). Por razones de orden técnico, económico, social, legal o científico, comprobadas a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 146.- Declarada una reserva forestal, el Ministerio de Agricultura y Cría procederá a determinar las áreas de dicha reserva que serán manejadas directamente por el servicio forestal y las que serán destinadas al manejo por particulares.

ART. 147.- El aprovechamiento de las reservas forestales quedará sometido a planes de ordenación o manejo, los cuales determinarán las cantidades anuales de explotación y las normas técnicas silviculturales a seguir.

ART. 148.- El manejo de las reservas forestales tendrá por finalidad asegurar el suministro continuo de productos forestales a base del rendimiento sostenido, y tenderá a la incorporación de nuevas especies a los mercados nacionales, buscando la mayor utilización de ellas.

ART. 149.- El manejo de las reservas forestales podrá efectuarse:

- a). Directamente por el servicio forestal.
- b). Por medio de particulares.

ART. 150.- El aprovechamiento de las reservas forestales, manejadas directamente por el servicio forestal, se podrá realizar mediante:

- a). Licitación de la cuota anual de explotación.
- b). Licitación de más de una cuota anual de explotación, hasta el número máximo de cuotas anuales del turno previsto en el plan de ordenación y manejo.

Parágrafo Unico.- Estas licitaciones se efectuarán con arreglo a lo previsto en el Artículo 119 de este Reglamento.

ART. 151.- Cuando la licitación a que se refiere el literal a) del artículo anterior no diera los resultados esperados, se declarará desierta y los productos podrán venderse o negociarse en forma directa.

ART. 152.- Las licitaciones de las cuotas anuales a que se refiere el literal b) del Artículo 150 de este Reglamento, se harán con base al plan de ordenación o manejo. Cuando esta licitación no diera los resultados esperados, se declarará desierta y se podrá licitar la cuota correspondiente a un año y en caso de que se declare desierta se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

ART. 153.- Para el manejo de las reservas forestales a que se refiere el literal b) del Artículo 149 de este Reglamento, el Ministerio de Agricultura y Cría hará del conocimiento de los industriales madereros del país, por medio de aviso a publicarse en la prensa, que está dispuesto a recibir solicitudes para la elaboración de planes de ordenación y manejo en áreas de las reservas forestales que se indiquen en el aviso. En el caso de que haya más de un interesado, el Ministerio decidirá de acuerdo a las condiciones establecidas referentes a funcionamiento, equipo y maquinarias, consumo, experiencia, ubicación, personal y capital utilizados.

ART. 154.- Si el Ministerio aceptare la solicitud autorizará al interesado para realizar el plan de ordenación o manejo, el cual deberá ser presentado durante un plazo máximo de dos años, o dentro de la prórroga que podrá conceder el Ministerio de Agricultura y Cría, si el interesado comprueba estar en ejecución de los trabajos. En caso contrario quedará sin efecto la autorización concedida y las demás actuaciones practicadas.

Parágrafo Unico.- En aquellos casos en que el plan de ordenación no sea satisfactorio a juicio del Ministerio de Agricultura y Cría, se le participará esto al interesado para que lo elabore nuevamente o lo corrija según el criterio establecido por el Ministerio.

ART. 155.- En caso de que el Ministerio apruebe el plan de ordenación o manejo presentado por el interesado, se procederá a redactar el contrato, de

acuerdo con dicho plan, el cual formará parte integrante del referido contrato. Una vez que las partes estén de acuerdo en los términos de éste se procederá a su firma. Estos contratos podrán otorgarse con duración hasta de cincuenta años.

ART. 156.- La realización y ejecución de los planes de ordenación y manejo en cualquier reserva forestal, tanto por parte de particulares como por parte del Ministerio de Agricultura y Cría, deberán estar bajo la dirección de profesionales forestales, inscritos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela.

ART. 157.- La realización del plan de ordenación en las reservas forestales tanto por parte de técnicos estatales como por particulares, estará sujeto a las especificaciones que establezca el Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 158.- Las reservas forestales estarán a cargo de un profesional forestal, quien será el responsable de ejecutar los planes de ordenación o manejo previamente aprobados por el servicio forestal, y de supervisar los planes de las áreas a que se refiere el artículo siguiente. Cuando estén en producción este mismo funcionario será el responsable de lo relativo a la administración y control de la circulación de los productos forestales dentro del área.

ART. 159.- En los casos en que sea necesario, las áreas de reservas forestales concedidas a particulares para su manejo, serán puestas a expensas de éstos, tan pronto como se firme el contrato, bajo el cuidado especial de un profesional forestal, designado por el Ministerio de Agricultura y Cría, quien se encargará de velar por el cumplimiento del plan de ordenación elaborado por los particulares, además de lo relativo a la administración y control de la circulación de los productos forestales dentro del área.

ART. 160.- El otorgamiento de una concesión a largo plazo a particulares para ejecutar el plan de ordenación propuesto, no obstará para que los funcionarios forestales emprendan experiencias investigativas en cualquier rama silvicultural que, sin perturbar el desarrollo del plan, puedan ejecutarse en dicha área.

ART. 161.- El Ministerio de Agricultura y Cría no concederá simultáneamente, en lapsos totales ni en parciales más de una concesión a una misma persona natural o jurídica, aún cuando ellas fueren en diferentes regiones del país, salvo que el Ejecutivo Nacional en Consejo de Ministros resuelva lo contrario.

## TITULO VII

### DE LA MOVILIZACION Y CIRCULACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

#### CAPITULO UNICO

ART. 162.- El Ministerio de Agricultura y Cría determinará el diseño y demás características de los martillos forestales, los cuales se usarán como signo necesario para el control de todas las explotaciones de madera, su circulación e identificación.

ART. 163.- El martillo forestal se aplicará:

- a). En la madera en pie, para indicar que se trata de un árbol seleccionado para ser aprovechado y su aplicación en el árbol se hará al pie del mismo, es decir, al pie del tocón y también a un metro con treinta centímetros del suelo, o sea a un sitio que estará dentro de la primera ruela.

- b). En la madera en rola para indicar que el árbol fue derribado con autorización y su aplicación se efectuará en las dos extremidades de la rola, pudiéndose hacer este control en el mismo sitio de la explotación o en sitios que se encuentren dentro de los linderos de la zona autorizada.

ART. 164.- También deberá aplicarse el martillo forestal en la madera en rolas para la movilización de productos que provienen:

- a). De las construcciones de vías, campos mineros, pistas de aviación, líneas de transmisión de energía y servicio eléctrico, actividades urbanísticas y otros semejantes.
- b). De talas, de intervenciones silviculturales y de otras deforestaciones, debidamente autorizadas.

ART. 165.- Salvo los casos permitidos por la ley, ningún producto forestal deberá ser puesto en circulación, ni depositado, cualquiera que sea la condición del terreno donde hubiese sido explotado, sin estar amparado por la correspondiente guía que compruebe su procedencia legal. También se requerirá dicha guía para movilizar los productos destinados a ser utilizados industrialmente dentro de la misma finca donde hayan sido explotados.

ART. 166.- De conformidad con el Artículo 79 de la Ley, la documentación que amparará la circulación y el depósito de productos forestales serán las guías de circulación, autorizadas mediante el sello y la firma del funcionario competente para expedirla.

Estas guías se expedirán por el Jefe Forestal de Región o por cualquier otro funcionario del servicio forestal que hubiese sido autorizado por Resolución del Ministro de Agricultura y Cría y deberán contener:

- a). Serie del talonario.
- b). Número de la guía.
- c). Nombre de la persona autorizada para hacer la explotación o aprovechamiento.
- d). Cantidad, clase y especie del producto que ampara.
- e). Fecha y número de la autorización, permiso o contrato.
- f). Nombre y ubicación geográfica del fundo, o zona de explotación.
- g). Término de validez de la guía.
- h). El sello de la Dirección de Recursos Naturales Renovables y de la oficina expedidora.
- i). Cualquier otro dato exigido por resolución del Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Unico.- Cuando se trate de la circulación de madera aserrada también se requerirá la guía de circulación, hasta tanto el Ministerio de Agricultura y Cría no disponga lo contrario.

ART. 167.- Las guías deberán ser impresas por orden del Ministerio de Agricultura y Cría, el cual se encargará de su distribución entre los funcionarios que hayan de expedirlas, quienes procederán en la forma que determine el mencionado Despacho. Se harán en forma de talonarios de tres partes: una parte que será la guía propiamente dicha, la cual una vez autorizada, firmada y sellada por el funcionario que la expide, amparará los productos forestales para su circulación; una parte separable que deberá ser consignada por el interesado en la Oficina expedidora cuando se vayan a poner los productos en

circulación; y una parte que quedará fija en el talonario, el cual será devuelto por el interesado a la Oficina expedidora una vez vencido o cancelado el permiso, contrato o autorización.

**Parágrafo Primero.-** Los talonarios tendrán el valor que fije el Ministerio de Agricultura y Cría y contendrán cada uno de ellos el número de guías que indique el respectivo talonario.

**Parágrafo Segundo.-** No se podrán entregar los talonarios de las guías por un monto que exceda a la explotación o cuota anual autorizada. La entrega de los talonarios y la expedición de las guías de circulación autorizadas, serán registradas en el libro que deberá llevar la Oficina expedidora.

**ART. 168.-** No se expedirán guías de circulación para productos forestales provenientes de explotaciones en terrenos baldíos u otros del dominio público o privado de la nación, sin que previamente sean presentadas las planillas de liquidación, que acreden haber pagado en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales, la participación que le corresponde a la Nación en la explotación o aprovechamiento, conforme el Artículo 103 de la Ley.

**ART. 169.-** En los puestos de alcabalas, y de otros autorizados por el servicio forestal, se exigirá al conductor de productos forestales la guía que ampare la circulación, a fin de verificar su autenticidad y la exactitud de los datos contenidos en ella. Verificado ésto el funcionario visará, sellará y firmará con tinta el dorso de la guía y la devolverá al conductor.

El destinatario deberá inutilizar la guía y guardarla para los fines de cualquier fiscalización, so pena de incurrir en la sanción prevista en el Artículo 123 de la Ley.

**ART. 170.-** En todos aquellos casos en que los productos forestales que se transportan no correspondan con los datos contenidos en la guía en lo relativo a la especie, clase, cantidad, peso o volumen, el funcionario detendrá preventivamente los productos e informará inmediatamente al servicio forestal, a fin de que se practiquen las averiguaciones necesarias y se siga el procedimiento a que hubiere lugar. Si el funcionario observare que las guías están falsificadas o adulteradas, detendrá también preventivamente el vehículo, al conductor o conductores de los productos, poniéndolos a la disposición de la autoridad policial más cercana, y dará aviso a su superior inmediato quien procederá a practicar las averiguaciones del caso, tan pronto como reciba dicho aviso, pasando el asunto al Tribunal competente, si fuere procedente.

**ART. 171.-** Cuando el producto forestal vaya destinado a la exportación, las guías serán visadas por las autoridades aduanales del lugar de salida del producto, a quienes llegado el caso les corresponde cumplir lo previsto en el Artículo 169. Dichas autoridades deberán remitir las guías, debidamente inutilizadas a la oficina forestal de la jurisdicción.

**Parágrafo Unico.-** Cuando el producto salga o entre de cabotaje, corresponderá también a las autoridades aduanales, visar en igual forma y con los mismos deberes las respectivas guías, devolviéndolas al conductor cuando los productos vayan a continuar circulando en el territorio nacional.

**ART. 172.-** El Ministerio de Agricultura y Cría, mediante Resolución, podrá adoptar cualquier otro sistema o exigir otros documentos en relación al régimen de la documentación y signos necesarios, para el control de las explotaciones y la circulación e identificación de los productos forestales, ya sea en adición o en sustitución a lo establecido en este Reglamento.

TITULO VIII  
DE LAS OPOSICIONES

CAPITULO UNICO

ART. 173.- Dentro de los diez días siguientes a los diez días que se conceden para hacer la presentación de la publicación conforme al Parágrafo Primero del Artículo 110 de este Reglamento, cualquier persona que se crea con derecho podrá oponerse a la celebración del contrato o concesión del permiso. La oposición se hará por medio de escrito formal dirigido al Ministerio de Agricultura y Cría directamente o a la oficina forestal respectiva, en la cual expresará claramente el oponente las razones en que se funda y acompañará los documentos que juzgue pertinentes para acreditar su oposición.

ART. 174.- Presentado un escrito de oposición, el funcionario forestal competente, según el caso, anotará al pie de aquel, autorizando con su firma y la del oponente o su representante legal, el día y la hora de la presentación. En caso de que el escrito fuere enviado por correo o por medio de persona que carezca de poder, deberá contener autenticada la firma del oponente. En este caso la fecha de la oposición que regirá a los fines de determinar si ésta fue o no presentada dentro del término legal, será la de la recepción del escrito en la oficina del funcionario forestal respectivo. A este efecto el funcionario deberá indicar en el expediente, mediante nota autorizada con su firma, la fecha de recepción del escrito de oposición.

ART. 175.- La oposición será transcrita de oficio al interesado, para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, más el término de la distancia, aduzca lo que estime conveniente acerca de las razones expuestas por el opositor.

ART. 176.- Contestada la oposición, el funcionario competente estudiará cuidadosamente todos los recaudos del caso, solicitará los informes complementarios que juzgue pertinentes y decidirá la materia por medio de una Resolución razonada, en un lapso no mayor de treinta días después de recibida la contestación.

Parágrafo Unico.- Cuando la oposición estuviese fundada en el alegato de un derecho real y evidentemente aparecieren presunciones en favor del mismo, o en el caso de que presentare dudas, el funcionario se abstendrá de continuar las diligencias, hasta tanto las partes interesadas hayan dilucidado sus derechos por ante los Tribunales competentes.

ART. 177.- En los casos en que el proponente no contestare la oposición dentro del término señalado en el Artículo 175 de este Reglamento, más el término de la distancia, se entenderá que desiste de su proposición. En consecuencia, se tendrá por nulo todo lo actuado y se ordenará el archivo del expediente.

ART. 178.- En el caso de las autorizaciones a que se refiere el Artículo 7o. de la Ley, en terrenos ejidos o de propiedad privada, la oposición puede formularse hasta antes de la movilización de los productos forestales explotados y se seguirá lo previsto en este Título en cuanto sea aplicable.

TITULO IX  
DE LOS SUELOS

CAPITULO UNICO

ART. 179.- Los usuarios del suelo cualquiera que sea su condición respecto a la tenencia del mismo, y cualquiera que sea el tipo y magnitud de la explotación, podrán solicitar al Ministerio de Agricultura y Cría, el inventario de los suelos que utilizan y la clasificación de las tierras, la cual deberá hacerse conforme al Capítulo XV del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, con determinación del uso más adecuado y de las medidas y prácticas conservacionistas que deberán ser llevadas a cabo para asegurar su conservación.

Cuando conforme al Artículo 86 de la Ley, el Ministerio de Agricultura y Cría decida realizar estudios y trabajos de conservación de suelos en terrenos de propiedad privada, a expensas y por cuenta del propietario, procederá conforme a los Artículos 85, 86 y 87 de este Reglamento, tomando en cuenta que lo que allí se atribuye al Juez de Distrito, corresponde en este caso al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción.

ART. 180.- A los fines de su utilización agrícola, se consideran apropiados para el establecimiento de toda clase de cultivos, pastos o árboles, aquellos terrenos cuyas pendientes medias estén comprendidas entre cero y quince por ciento; pero los usuarios del suelo deberán observar todas aquellas medidas tendientes a prevenir y controlar la erosión de los mismos.

ART. 181.- No podrán ser utilizados para el establecimiento de cultivos limpios o de escardas, anuales o semipermanentes, aquellos terrenos cuyas pendientes medias estén comprendidas entre el quince por ciento y el treinta y cinco por ciento, o que posean otras características consideradas como desfavorables a su utilidad y estabilidad, sin hacer uso de medidas o prácticas conservacionistas que controlen eficientemente la erosión, a juicio de las autoridades técnicas competentes del Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 182.- Estará permitido el establecimiento de cultivos especiales, como café y frutales permanentes, en terrenos cuyas pendientes estén comprendidas entre el treinta y cinco por ciento y cincuenta por ciento, siempre que se cumpla con las medidas y prácticas mínimas de conservación de suelos a que se refiere el Artículo 187 de este Reglamento, en cuanto fuere aplicable.

ART. 183.- También podrán ser usados con fines de pastura para corte y pastoreo directo racionalizado, los terrenos cuyas pendientes se hallen comprendidas entre el treinta y cinco por ciento y cincuenta por ciento. Además de lo previsto en el presente Título sobre el aprovechamiento de los suelos en cuanto sea aplicable, deberán ponerse en práctica las medidas específicas que aseguren la conservación de los mismos de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 184.- No podrán ser aprovechados para establecimientos de cultivos erosivos los terrenos cuya pendiente media sea mayor de treinta y cinco por ciento.

ART. 185.- Los cultivos en terrenos cuya pendiente media esté comprendida entre el diez y treinta y cinco por ciento deberán ser protegidos con terrazas. De no emplearse este sistema deberán observarse las siguientes reglas:

- a). Se dejarán en el terreno fajas sin sembrar, cubiertas de vegetación, dispuesta en sentido transversal a la pendiente, o en su defecto deberán sembrarse gramíneas.

- b). El ancho de dichas fajas no podrá ser menor de un metro con cincuenta centímetros y a una distancia máxima de treinta metros, entre una y otra, para los terrenos cuya pendiente media esté comprendida entre el quince y veinticinco por ciento; y de tres metros con cincuenta centímetros y a una distancia máxima de diez metros, entre una y otra, para los terrenos cuya pendiente media esté entre el veinticinco y treinta y cinco por ciento.
- c). Las hileras de diversos cultivos se establecerán en sentido transversal a la pendiente y cuando se hagan limpias, se acamellonará el monte en la misma dirección.

ART. 186.- El Ministerio de Agricultura y Cría podrá establecer la adecuada utilización de los terrenos con una pendiente media mayor del cincuenta por ciento, así como también autorizar las actividades agropecuarias distintas a las previstas en este Reglamento, que podrán llevarse a cabo en los terrenos de acuerdo a la pendiente, grado de erosión, fertilidad del suelo, factores del clima y cualquier otro que recomiendan los estudios técnicos que se realicen.

ART. 187.- Las medidas de conservación de suelos, que deberán ponerse en práctica en los cultivos y demás actividades agropecuarias a que se refiere el presente Título, son las siguientes:

- a). Siembra en contorno.
- b). Siembras en fajas.
- c). Rotaciones.
- d). Plantas de cobertura y abonos verdes.
- e). Barreras vivas y muertas.
- f). Cortinas rompevientos.
- g). Canales de desviación.
- h). Terrazas de absorción y desague.
- i). Acequias de ladera.
- j). Bancales.
- k). Terrazas individuales.
- l). Diques de retardación de zanjones o torrentes y cualquier otro que determine el Ministerio de Agricultura y Cría.

Parágrafo Unico.- Queda prohibido el cultivo en dirección de la pendiente.

ART. 188.- No podrán ser utilizadas para fines agropecuarios, ni practicarse rozas, talas y quemas ni trabajos de ninguna naturaleza, que impliquen la destrucción de la vegetación natural, aquellas áreas adyacentes a las márgenes de carreteras y vías públicas, que presenten características de pendiente u otras condiciones de suelo, que incidan desfavorablemente en la conservación y protección de la vía.

Parágrafo Primero.- La utilización de las áreas adyacentes a las márgenes de carreteras o vías públicas, que presenten pendientes medias inferiores al treinta y cinco por ciento, y otras características del suelo, que las haga factibles al establecimiento de alguna actividad agropecuaria, estará sujeta al informe técnico que elabore el Ministerio de Agricultura y Cría y a las normas y procedimientos establecidos por otros organismos competentes.

Parágrafo Segundo.- Quedan excluidas de toda actividad agropecuaria las áreas a las cuales se hace mención en este artículo cuando:

- a). Presenten pendientes medias superiores al treinta y cinco por ciento y suelos con texturas livianas, susceptibles a la erosión.
- b). Los suelos estén erosionados.
- c). Los suelos estén desprovistos de una adecuada cobertura vegetal.

## TITULO X

### DE LAS AGUAS

#### CAPITULO UNICO

ART. 189.- El resguardo de las aguas lo ejercerá el Ministerio de Agricultura y Cría, con sujeción a los planes que formule el Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

ART. 190.- En los ríos navegables los propietarios ribereños podrán, en sus respectivas márgenes, instalar libremente bombas o similares destinadas a extraer las aguas necesarias para el riego u otros usos en sus propiedades, siempre que no causen ningún perjuicio a la navegación ni a la racional utilización de las aguas.

ART. 191.- En los casos que lo estimare conveniente a los intereses de la Nación, el Ejecutivo Nacional, por medio de decreto, podrá declarar "Reservas Nacionales Hidráulicas" las caídas, cursos o depósitos naturales de aguas del dominio público y privado que por su naturaleza, situación o importancia justifiquen esta medida.

Las "Reservas Nacionales Hidráulicas" comprenderán el área de terreno necesaria para su conservación, y éstas no podrán ser explotadas, sino con sujeción a las normas que por razones técnicas indique el Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Agricultura y Cría, ofda previamente la opinión de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y de la Comisión del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

ART. 192.- Sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura y Cría proceda a efectuar licitaciones, toda persona que aspire a explotar las aguas del dominio público, que no vayan a ser aprovechadas directamente por la Nación, dirigirá al Ministerio de Agricultura y Cría una solicitud junto con un estudio técnico y el plano de la zona, con indicación de los puntos de captación o derivación de los cauces o depósitos naturales, elaborado por un profesional inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, a la cual acompañará un proyecto de contrato que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

- a). Identificación del proponente y la correspondiente prueba a satisfacción del Ministerio de Agricultura y Cría de que está domiciliada en Venezuela.
- b). Bases y proyectos para la fundación, ampliación o transformación de la industria, factoría o establecimiento, con indicación de los residuos que se viertan.

- c). Compromiso de que la empresa se ubicará en el propio lugar del aprovechamiento.
- d). Servicios a que destinará el aprovechamiento y cantidad de litro de agua por segundo que utilizará.
- e). Descripción de las obras que eviten la contaminación de las aguas, suelos y atmósfera, debido a la incorporación de residuos provenientes de la empresa.
- f). Término del contrato.
- g). El compromiso de que los precios del agua y de los productos que emanen directamente de ésta deberán ser aprobados por las autoridades competentes.
- h). La determinación del área de terreno necesaria para las obras de presa, canales, acequias y demás construcciones indispensables, así como también las cantidades y clases de materiales de la misma área que necesita para los usos e instalaciones de la empresa.
- i). La manifestación de que el proponente no podrá dedicar las aguas, materia de la concesión, a usos distintos de los que establezca el contrato.
- j). La declaración de que la concesión se hace a todo riesgo del interesado y de que la Nación no responderá por evicción de ninguna naturaleza, resultante del derecho de terceros, ni por los perjuicios que le sobrevengan al concesionario por la falta o disminución del caudal expresado en el contrato.
- k). El compromiso, cuando se trate de servicios de energía y luz eléctrica, de que las aguas derivadas volverán a caer a su cauce natural, libres de residuos.
- l). El canon anual que el concesionario se obliga a pagar a la Nación por el volumen de agua que aproveche.
- m). El compromiso de que, al término o resolución del contrato, todas las obras que hubiese ejecutado el contratante, quedarán en beneficio de la Nación, libres de gravámenes.
- n). La obligación de constituir previamente la garantía de cumplimiento a satisfacción del Ministerio de Agricultura y Cría.
- ñ). El convenio de que la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contractuales o la violación de cualquiera de las disposiciones legales o reglamentarias, ocasionará de pleno derecho la paralización de los trabajos, la resolución del contrato y la ejecución de la garantía, sin perjuicio de que la Nación pueda reclamar los daños y perjuicios a que haya lugar.
- o). Las ventajas en precios y cualquier otro beneficio que el concesionario ofrezca a la Nación.

Parágrafo Primero.-

- a). El sitio seleccionado para la perforación de pozos de agua destinada al consumo humano, y las otras circunstancias que atañen a la salud pública, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente.

- b). La protección del pozo y las distancias mínimas a cualquier fuente de contaminación real o potencial, deberán ser las establecidas por las autoridades sanitarias respectivas.
- c). Los aspectos no contemplados en lo referente a perforación, acondicionamiento, desarrollo y protección sanitaria del pozo, así como también la conservación de las aguas extraídas deberán ceñirse a lo establecido por el Ministerio de Agricultura y Cría en el contrato respectivo.

Parágrafo Segundo.- A fin de garantizar la conservación de las aguas del subsuelo, el Ministerio de Agricultura y Cría deberá realizar periódicamente una inspección técnica tendiente a determinar que la extracción, objeto de la concesión, no interfiere con la producción normal de otros pozos productores.

Parágrafo Tercero.- Antes de decidir la solicitud a que se refiere este artículo, el Ministerio de Agricultura y Cría oirá previamente la opinión del Ministerio de Obras Públicas y de la Comisión del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

ART. 193.- Las concesiones de aprovechamiento de aguas del dominio público, a título gratuito, las hará el Ejecutivo Nacional cuando el interesado demuestre que la empresa que se proyecta establecer es de utilidad pública y que la tarifa de cobros a los suscriptores del servicio es justa.

También podrán ser a título gratuito cuando se trate de estimular iniciativas para el desarrollo agrícola o industrial.

ART. 194.- El Ministro de Agricultura y Cría nombrará por el tiempo que fije la propia Resolución, las personas que hayan de formar los Jurados de Aguas, en número de tres, o en número impar no mayor de siete, en consideración a la cantidad de los usuarios de las aguas en la región de que se trata, al tipo de aprovechamiento de las mismas y a la extensión de las corrientes o depósitos.

El Ministro de Agricultura y Cría determinará la forma y condiciones como se ejercerá el cargo de miembro de los Jurados de Aguas.

Parágrafo Primero.- Formarán parte del Jurado sendos representantes del Ministerio de Agricultura y Cría, quien será el Presidente, y del Ministerio de Obras Públicas. Los demás miembros se escogerán principalmente entre los vecinos del lugar propuestos por los usuarios, prefiriéndose a los que no tengan interés o incumbencia en el uso de las aguas que caerán bajo su jurisdicción. En caso de que los usuarios no se pongan de acuerdo para hacer dicha proposición, los miembros serán designados por el Ministro de Agricultura y Cría previo informe del funcionario forestal de la jurisdicción.

Parágrafo Segundo.- Previa a la creación de un Jurado de Aguas el funcionario forestal de la jurisdicción, convocará a los usuarios para que hagan la escogencia de por lo menos diez personas que propondrán al Ministro de Agricultura y Cría, a los fines de este artículo, de lo cual se dejará constancia mediante Acta, que se remitirá al referido Despacho.

ART. 195.- Los Jurados de Aguas se reunirán por convocatoria de su Presidente cada vez que fuere necesario.

Las decisiones de los Jurados serán tomadas por mayoría de votos y en el caso de que no se lograre mayoría, decidirá el voto del Presidente.

ART. 196.- El Presidente del Jurado remitirá mensualmente al Ministerio de Agricultura y Cría una relación circunstanciada de todas las actividades del Jurado.

ART. 197.- Cada vez que ocurra una falta absoluta de un miembro del Jurado, o que éste haya declarado con lugar alguna inhibición o recusación, el Presidente del mismo lo participará de inmediato al Ministro de Agricultura y Cría, quien hará el nombramiento respectivo para el reemplazo. En caso de que la falta, inhibición o recusación fuera del Presidente, corresponderá a un miembro cualquier del Jurado hacer la correspondiente participación al Ministro de Agricultura y Cría.

ART. 198.- Los Jurados de Aguas llevarán un libro en el cual dejarán constancia de sus actividades en el orden cronológico en que éstas sucedan. También llevarán un registro de sus decisiones de las cuales enviarán una copia auténtica al Juez del Distrito o Departamento de la jurisdicción, a los fines de su ejecución.

## TITULO XI

### DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

#### CAPITULO UNICO

ART. 199.- Los derechos fiscales y las multas a que se refieren los Títulos IX y X de la Ley, serán recaudados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, por medio de planillas de liquidación, que el funcionario competente según este Reglamento, expedirá por sextuplicado, y las cuales pagarán los interesados en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales que se indique en la propia planilla.

Pagada la planilla, la mencionada Oficina Receptora conservará una copia, y las demás se devolverán al funcionario, quien verificará la exactitud del pago de la planilla mediante el sello y su firma que estampará al respaldo de ésta; archivará el sextuplicado, entregará el duplicado al interesado y remitirá las tres restantes a la Dirección de Recursos Naturales Renovables junto con la relación quincenal de planillas canceladas.

Parágrafo Unico.- Las planillas llevarán una numeración anual para cada oficina liquidadora, la cual no podrá alterarse sin la autorización expresa del Director de Recursos Naturales Renovables.

ART. 200.- Antes de expedir los permisos o autorizaciones que causen impuestos según los Artículos 101, 105 y 106 de la Ley, el funcionario forestal expedirá, a cargo del beneficiario del permiso o autorización y en la forma a que se refiere el artículo anterior, la correspondiente planilla de liquidación, y una vez pagada ésta podrá proceder a la entrega del oficio correspondiente.

La contribución anual a que se refiere el Artículo 102 de la Ley se liquidará y pagará en la forma que se indica en el artículo anterior antes de la firma del contrato, concesión o permiso respectivo, por lo que respecta a la contribución del primer año y antes del vencimiento de cada uno de los años contados a partir de la fecha de dicha firma por lo que se refiere a la contribución de los años subsiguientes, so pena de caducidad y extinción del aprovechamiento otorgado por la Nación.

La participación de la Nación a que se refiere el Artículo 103 de la Ley se liquidará y pagará, en la forma indicada en el artículo anterior para cada lote de productos que vaya a ser movilizado o puesto en circulación, antes de la expedición de la guía correspondiente que ampare dicha circulación.

Parágrafo Único.- El Ministerio de Agricultura y Cría mediante resolución especial podrá modificar la oportunidad y la forma de liquidar y pagar los derechos fiscales a que se refiere este artículo.

ART. 201.- El impuesto a pagar al Fisco Nacional por los productos explotados, conforme el Artículo 105 de la Ley se regirá por la siguiente tarifa:

- a). Hasta por quinientos (500) metros cúbicos, cien bolívares (Bs. 100).
- b). Desde quinientos uno hasta un mil (501-1.000) metros cúbicos, doscientos bolívares (Bs. 200).
- c). Desde un mil uno hasta dos mil (1.001-2.000) metros cúbicos, trescientos bolívares (Bs. 300).
- d). Desde dos mil uno hasta cuatro mil (2.001-4.000) metros cúbicos, cuatrocientos bolívares (Bs. 400).
- e). Desde cuatro mil uno (4.001) metros cúbicos en adelante, quinientos bolívares (Bs. 500).

Cuando se trate de los productos secundarios, estantes, horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, principales, troncos de palmeras, postes, guaduas, cumbreñas, costillas, madrinas, esquineros, llaves, alfardas, pie de amigos, correas y sarrapia, la tarifa será la siguiente:

Hasta un mil (1.000) kilogramos o unidades, diez bolívares (Bs. 10).

Desde un mil uno hasta tres mil (1.001-3.000) kilogramos o unidades, veinte bolívares (Bs. 20).

Desde tres mil uno hasta cinco mil (3.001-5.000) kilogramos o unidades, treinta bolívares (Bs. 30).

Desde cinco mil uno hasta diez mil (5.001-10.000) kilogramos o unidades, cuarenta bolívares (Bs. 40).

De diez mil uno (10.001) kilogramos o unidades en adelante cincuenta bolívares (Bs. 50).

Cuando se trate de: cortezas de mangle, corteza de quina, corteza de angostura, barbasco y otras plantas tóxicas, leña, carbón vegetal, chicle, raíces, bejuco o majaguas, juncos o majaguas, juncos, barbas de palo, palmas para techos, cañas amargas, píritus, latas, guajujillas, aceite de copaiba, cogollo de lucateva y palmito, la tarifa será como sigue:

Hasta cinco mil (5.000) kilogramos o unidades, diez bolívares (Bs. 10).

Desde cinco mil uno hasta diez mil (5.001-10.000) kilogramos o unidades, treinta bolívares (Bs. 30).

Desde diez mil uno hasta quince mil (10.001-15.000) kilogramos o unidades, cuarenta bolívares (Bs. 40).

De quince mil uno (15.001) kilogramos o unidades en adelante, cincuenta bolívares (Bs. 50).

Parágrafo Unico.- Estas tarifas podrán ser modificadas por Resolución del Ministro de Agricultura y Cría.

TITULO XII  
DE LAS PENAS, LOS COMISOS Y REMATES

CAPITULO UNICO

ART. 202.- Cualquiera de los funcionarios indicados en los literales a), b), c), d), e), f), y h) del Artículo 2 de este Reglamento que tuviere conocimiento de que se ha cometido una infracción de carácter forestal, deberá abrir inmediatamente una averiguación, y, a tal efecto, practicará las inspecciones oculares necesarias, tomará las declaraciones de los presuntos infractores y las de todas aquellas personas que aparezcan como conocedoras de los hechos relacionados con la infracción.

ART. 203.- Cuando se hayan practicado todas las averiguaciones del caso, corresponderá al funcionario del servicio forestal competente para tal fin, dictar una Resolución motivada, en la cual se mencionarán los hechos constitutivos de la infracción, la persona o personas que resulten responsables, las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor, las disposiciones legales y reglamentarias u otras de carácter forestal infringidas, y en fin, la pena o penas principales y accesorias que se impongan.

Si el funcionario que haya instruido la averiguación no tuviese competencia para conocer de la infracción e imponer la pena, enviará el expediente a la mayor brevedad posible al funcionario forestal que tuviese tal competencia, prefiriendo a aquel cuya oficina esté más cercana al sitio de la infracción.

ART. 204.- Cuando la Resolución fuese condenatoria y la pena pecuniaria, el funcionario expedirá al infractor una planilla de liquidación, a fin de que consigne el monto de la multa en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales más próxima, dentro del lapso que se señale en la misma, más el término de la distancia entre aquella Oficina y el domicilio o residencia del penado.

El multado a quien se pasará copia de la Resolución, dará recibo de ella, así como de la planilla de liquidación. Si no sabe escribir, otra persona firmará a su ruego. En caso de negativa, será notificado por una autoridad civil del lugar, quien dejará constancia, a los fines legales.

ART. 205.- De la decisión del funcionario que impuso la pena, podrá apelarse para ante el Ministro de Agricultura y Cría dentro del lapso que fija el Artículo 125 de la Ley y conforme a la tramitación prevista en el Capítulo IX del Título XII de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

ART. 206.- Las multas se aplicarán dentro de los límites fijados por la Ley para cada caso según la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados y las circunstancias agravantes o atenuantes, o cualquiera otra de equidad que estimarán prudencialmente los funcionarios que las impongan. Cuando sean varias infracciones, se aplicarán todas, pero nunca en más de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000.00).

ART. 207.- Los expedientes serán remitidos al Ministerio de Agricultura y Cría tan pronto como sean oídos los recursos de apelación. En caso contrario se archivarán en la Oficina del funcionario que impuso la multa, cancelada que haya sido la correspondiente planilla.

ART. 208.- Revocada total o parcialmente una resolución en virtud de la cual se haya impuesto una multa previamente pagada, el interesado, a los fines del reintegro correspondiente, se dirigirá por escrito al funcionario que la haya impuesto, expresando la fecha de la citada resolución, el monto de la multa y la fecha de la resolución por la cual fue revocada o disminuida. Acompañará a dicha solicitud el ejemplar de la planilla de liquidación que quedó en su poder, la cual deberá contener la correspondiente nota de pago estampada por la Oficina recaudadora que lo hubiese recibido.

El funcionario remitirá al Ministerio de Agricultura y Cría aquella solicitud, junto con el ejemplar de la planilla de liquidación a que se ha hecho referencia. La correspondiente orden de pago se extenderá a nombre del acreedor al reintegro quien otorgará recibo de la suma, por triplicado, en la correspondiente Oficina Receptora de Fondos Nacionales. En caso de aumento de las multas previamente pagadas se expedirán planillas adicionales.

ART. 209.- Cuando se considere procedente el comiso y mientras se decide éste, el funcionario guardará o hará guardar preventivamente, en la forma que determine, los efectos sujetos a dicha pena. A este fin el Ministerio de Agricultura y Cría podrá crear Patios de Almacenamiento y reglamentar su funcionamiento.

En el momento de practicar la medida se levantará acta en que se hagan constar todos los particulares relacionados con ésta y se especificarán, detalladamente los productos de que se trate. Dicha acta deberá ser firmada por el funcionario, por quien guarde los productos o depositario y también por el infractor o su representante, si estuvieren presentes. En la misma fecha el funcionario pasará una comunicación al Ministro de Agricultura y Cría con todos los particulares de la medida y enviará adjunta una copia del acta levantada al practicar ésta.

En caso de que dichos efectos estén expuesto a pérdida, deterioro, corrupción o depreciación el funcionario podrá sacarlos a remate o disponer de ellos en otra forma según lo que disponga la Dirección de Recursos Naturales Renovables, aún antes de haberse decidido definitivamente el comiso.

Cuando el comiso haya sido declarado sin lugar, el Ministerio de Agricultura y Cría, mediante recibo, devolverá al propietario los efectos que tengan aún en su poder en el estado en que se hallen.

Las enajenaciones que se hubieren hecho no podrán ser atacadas y el propietario podrá exigir el reintegro del producto de la enajenación.

ART. 210.- Una vez que haya quedado definitivamente firme la decisión que impuso la pena de comiso, el funcionario procederá a practicar el remate de los productos decomisados, ajustándose al procedimiento señalado en los artículos siguientes.

ART. 211.- El funcionario que practicó el comiso publicará por carteles el aviso de remate el cual contendrá las menciones siguientes:

- a). Especie y cantidad de los productos.
- b). Lugar, día y hora designados para el acto.
- c). Base mínima para las propuestas, las cuales no podrán ser inferiores al sesenta y cinco por ciento del valor venal de los productos.

La publicación se hará también en uno de los diarios de mayor circulación de Caracas, previa consulta con el Director de Recursos Naturales Renovables.

ART. 212.- Para el acto de remate que no deberá ser antes del octavo día después de publicado el aviso, el funcionario convocará con la debida anticipación a la autoridad civil del Municipio o Departamento respectivo, y a dos personas de reconocida honorabilidad a fin de que presencien el remate. Abierto el acto, el funcionario fijará un término prudencial para oír proposiciones durante el cual no considerará sino aquellas que igualen o excedan la base mínima del remate. Concluido el término, se anunciará que está cerrado el remate y se dará la buena pro al mejor postor.

Si un minuto antes de cerrarse el término se hicieren propuestas más ventajosas, se prorrogará aquel por dos minutos más, y vencidos éstos sin nueva propuesta, se cerrará definitivamente el acto. Si durante la prórroga surgieren nuevas propuestas, se seguirá prorrogando el término sucesivamente, de dos en dos minutos. Si no ocurrieren postores o si las propuestas no llegaren a la base mínima se publicará un nuevo aviso para otro acto de remate, el cual se llevará a cabo cuatro días después de publicado este aviso. En este segundo remate las proposiciones no deben bajar del cincuenta por ciento del valor venal de los productos, siguiéndose en lo demás el procedimiento indicado.

ART. 213.- Si el segundo remate quedare desierto por no haber propuestas o cuando éstas no alcancen la base mínima, el Ministerio de Agricultura y Cría, procederá a vender los productos mediante licitación o directamente, y en último caso podrá disponer de ellos en la forma que más convenga a los intereses nacionales.

ART. 214.- Hecha la adjudicación del producto al mejor postor, el funcionario competente le expedirá la planilla de liquidación y aquel deberá consignar el producto neto del remate dentro de las veinticuatro horas, bajo pena de hacerse la adjudicación a la propuesta inmediata inferior. En este caso se impondrá al proponente que no haga la consignación, una multa de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123 de la Ley.

En la planilla de liquidación se indicará el monto total del remate, las cantidades a deducir de éste que corresponden a los depositarios, a los transportistas y a cualquier otro gasto del remate y el producto neto a pagar en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

El funcionario se abstendrá de entregar la especie hasta tanto no le sea presentado el ejemplar de la planilla que acredite su cancelación, y en tal oportunidad expedirá la guía respectiva, en la que se pondrá constancia de que los productos que ampara provienen de remate, así como la fecha y lugar en que éste se verificó.

ART. 215.- Queda terminantemente prohibido a los funcionarios del ramo vender por su propia cuenta, los productos decomisados y recibir el valor del remate.

ART. 216.- A los depositarios de los productos decomisados corresponderá el tres por ciento del producto líquido del remate, si se tratare de maderas, y el cinco por ciento de dicho producto líquido cuando se tratare de otras especies.

ART. 217.- Una vez concluído un remate, el funcionario forestal formará expediente con todas las actuaciones del caso, agregando un ejemplar de la planilla cancelada por el comprador de la especie, una demostración de los gastos ocasionados, del porcentaje que corresponde al depositario y los comprobantes respectivos; y luego remitirá dicho expediente al Ministerio de Agricultura y Cría.

ART. 218.- De la decisión por la cual se imponga la pena de clausura a que se refiere el literal d) del Artículo 115 de la Ley, se oirá apelación den-

tro de los cinco días siguientes de su comunicación al interesado, la cual se decidirá con arreglo a lo previsto en este Título en cuanto sea aplicable.

Después de un tiempo prudencial no menor de tres meses y aunque la clausura hubiere quedado firme, el Ministro de Agricultura y Cría podrá acordar reabrir los establecimientos clausurados, bajo las condiciones que establezca, cuando a su juicio existan razones de equidad o interés colectivo.

ART. 219.- El presente Reglamento entrará en vigencia el 1º de marzo de 1969 y desde esa fecha queda derogado el Reglamento de la Ley Forestal y de Aguas del 14 de diciembre de 1943.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores en Caracas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, Año 159º de la Independencia y 110º de la Federación.

Raúl Leoni. Ministro de Relaciones Interiores, Reinaldo Leandro Mora. El Ministro de Relaciones Exteriores, Ignacio Iribarren Borges. El Ministro de Hacienda, Francisco Mendoza. El Ministro de la Defensa, Ramón Florencio Gómez. La Ministro de Fomento, Aura Celina Casanova. El Ministro de Obras Públicas, Leopoldo Sucre Figarella. El Ministro de Educación, J.M. Siso Martínez. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, Armando Soto Rivera. El Ministro de Agricultura y Cría, Alejandro M. Osorio. El Ministro del Trabajo, Raúl Valera. El Ministro de Comunicaciones, Lorenzo Azpúrrua Marturet. El Ministro de Justicia, Santiago Núñez Aristimuño. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, José Antonio Mayobre.



**INDICE CRONOLOGICO POR PAISES**

INDICE CRONOLOGICO PARA PESQUISAS

## INDICE CRONOLOGICO POR PAISES

### INTRODUCCION

#### Bolivia

1954. 22 de enero Decreto Supremo No. 03612, por el cual se crea la Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos.
1954. 28 de enero Decreto Supremo No. 03615, por el cual se modifica el Inciso a. del Artículo 70 del Decreto Ley del 2 de agosto de 1953.
1955. 24 de febrero Decreto Supremo No. 03968, por el cual se establecen nuevas tasas para el uso de papel sellado y timbres.
1955. 21 de abril Decreto Supremo No. 04030, por el cual se autoriza la explotación de "callapos" en el Departamento de Cochabamba.
1955. 14 de junio Decreto Supremo No. 04084, por el cual se amplia el Decreto Supremo No. 04030 del 21 de abril de 1955, en favor de la minería mediana y pequeña para el aprovechamiento normal de "callapos".
1955. 29 de agosto Decreto Supremo No. 04151, por el cual se amplia el Artículo 14 del Decreto Ley No. 03612, del 22 de enero de 1954 sobre Tasas Forestales y de Caza.
1955. 5 de setiembre Decreto Ley No. 04158, por el cual se fija el 1º de octubre de cada año como el Día del Árbol.
1955. 22 de diciembre Decreto Ley No. 04266, por el cual se modifica el Inciso 1º del Artículo 14 del Decreto Supremo No. 03612, sobre tasas forestales.
1956. 3 de enero Decreto Ley No. 04291, por el cual se establecen delitos contra la Economía Nacional.
1957. 1º de febrero Decreto Supremo No. 04574, por el cual se otorgarán concesiones de área de explotación forestal sólo en las zonas que sean declaradas actas para tal fin por la Dirección Forestal y de Caza.
1958. 21 de noviembre Decreto Supremo No. 05094, por el cual se modifican las tasas sobre explotación de los recursos naturales renovables, establecidas en el Artículo 1 del Decreto Ley 04266 del 22 de diciembre de 1955, y al Artículo 1 del Decreto Ley 04151 del 29 de agosto de 1955.
1960. 31 de mayo Decreto Supremo No. 05489, por el cual se destina una suma de la recuperación provenientes de la importación y venta de alambre efectuada por el Ministerio de Agricultura para constituir el Fondo de Crédito Rotativo.

1960.	16 de diciembre	Decreto Supremo No. 05665, por el cual se prohíbe la exportación de cueros crudos de caimán y lagarto.	30
1961.	27 de octubre	Decreto Supremo No. 05912, por el cual se reglamenta el Decreto Supremo No. 05665 del 16 de diciembre de 1960 sobre exportación de cueros crudos de caimán y lagarto.	31
1962.	26 de enero	Decreto Supremo No. 05987, por el cual se reglamenta el Decreto Supremo No. 05665 del 16 de diciembre de 1960 sobre exportación de cueros crudos de caimán y lagarto con las modificaciones al Decreto Supremo No. 05912 de octubre de 1961.	33
1962.	22 de junio	Decreto Supremo No. 06146, por el cual se declara ARBORETUM NACIONAL al inmueble No. 165, situado en la Plaza "Colón" de Obrajes.	34
1962.	29 de junio	Decreto Supremo No. 06152, por el cual se autoriza la explotación de 600 toneladas de "Yareta" (Azorella sp.)	34
1963.	26 de abril	Decreto Supremo No. 06446, por el cual la Dirección General de la Renta Interna queda encargada de la recaudación de tasas forestales y de caza.	35
1964.	11 de setiembre	Decreto Supremo No. 06883, por el cual se prohíbe la caza en los Departamentos de Chuquisaca, Tarija y Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, Beni y Pando de: Gato Montés; Gato Lince; Tigre de pinta chica-Tigresillo; Hurón; Comadreja; Boyé; Ticolete; por 3 años a partir de la fecha.	37
1965.	22 de noviembre	Decreto Ley No. 07401, por el cual se crea el "Parque Nacional del Isiboro y Sécure".	38
1966.	3 de agosto	Decreto Supremo No. 07779, por el cual se declara Reserva Forestal toda el área ubicada entre las siguientes coordenadas: Latitud 15°50' Sud a Latitud 17°05' Sud Meridiano 63°30' Oeste a Meridiano 64°43' Oeste.	39
1966.	3 de agosto	Decreto Ley No. 07780, por el cual se complementa el Artículo 5 del Decreto Supremo No. 07226 del 28 de junio de 1965, sobre las tierras concedidas para colonización que están bajo la administración del Instituto de Colonización y Desarrollo de Comunidades Rurales excepto la Reserva Forestal a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Supremo No. 07779 del 3 de agosto de 1966.	41
1966.	3 de agosto	Decreto Supremo No. 07784, por el cual se modifica el monto de las tasas fijadas en el Artículo 1 del Decreto Ley No. 05094 del 21 de noviembre de 1958.	42

	Pág.	
1966. 29 de agosto	Decreto Supremo No. 07807, por el cual se declara Parque Nacional el área denominada "Las Barrancas" en el Departamento de Tarija.	47
1967. 20 de enero	Ley No. 002/67, por la cual se establece que las exportaciones de castaña y goma de producción nacional, se efectuarán libres de regalías.	48
1967. 12 de julio	Decreto Supremo No. 08041, por el cual se modifican las nomenclaturas A y B del Decreto Supremo No. 07784 del 3 de agosto de 1966.	49
1967. 16 de agosto	Decreto Supremo No. 08063, por el cual se establece la escala impositiva para la comercialización interna e internacional de los productos forestales, de caza y pesca.	50
1967. 13 de octubre	Ley No. 340, por la cual se eleva al rango de Ley el Decreto Supremo No. 07894 del 2 de enero de 1967.	57
1968. 5 de junio	Decreto Supremo No. 08367, por el cual se prohíbe con carácter general la cacería comercial y la comercialización de cueros de felinos por 5 años y la captura de ejemplares vivos de vicuña para usos comerciales y jardines zoológicos del exterior de la República.	58
1968. 1º de noviembre	Decreto Supremo No. 08533, por el cual se prohíbe la exportación de vicuña como animal vivo, su lana, cueros y toda clase de productos provenientes de este camélido por el término de 10 años.	59
1968. 6 de diciembre	Ley No. 443, por la cual se transfiere la administración del Parque Tunari al Ministerio de Agricultura.	60
1969. 19 de febrero	Decreto Supremo No. 08660, por el cual se declara Reserva Forestal toda el área ubicada entre las coordenadas siguientes: Latitud 15°30' Sud a Latitud 17°00' Sud y Meridiano 62°43' Oeste Meridiano 64°46' Oeste.	61
1969. 9 de abril	Decreto Supremo No. 08731, por el cual se prohíbe la exportación, importación y comercialización de vicuña viva, de su lana, cuero y productos provenientes de dicho animal.	62
1969. 2 de julio	Decreto Supremo No. 08835, por el cual se crea el Comité Impulsor del Parque Nacional "Tunari".	63
1969. 27 de noviembre	Decreto Supremo No. 09013, por el cual se crea la Guardia Forestal de la Nación dependiente del Ministerio de Agricultura con la cooperación del Ministerio de Defensa Nacional.	64

Pág.

1969. 27 de noviembre	Decreto Supremo No. 09015, por el cual se modifica el límite Sur de la Reserva Forestal "El Choré" del Paralelo 17°05' Sur al Paralelo 17°00' Sur.	65
1970. 19 de febrero	Decreto Supremo No. 09105, por el cual se crea el Impuesto Único de pesos 0,50 por árbol destinado a callaos y Uno por árbol maderable proveniente de plantaciones del Departamento de Cochabamba.	67
1970. 12 de marzo	Decreto Supremo No. 09141, por el cual se modifica el párrafo IV, Cap. VI, Título III, Artículo 54 al 61 del Decreto Supremo No. 07443 del 22 de diciembre de 1965, elevando a la División Forestal, Caza y Pesca al rango de Servicio bajo la denominación de "Servicio de Recursos Naturales Renovables".	68
1970. 27 de agosto	Decreto Supremo No. 09370, por el cual se otorga permiso para explotación de quina silvestre.	69
1970. 27 de agosto	Decreto Supremo No. 09371, por el cual se prohíbe la exportación de leña y carbón vegetal a partir de la fecha.	71
1970. 11 de noviembre	Decreto Supremo No. 09452, por el cual se prohíbe a los agricultores del territorio de la República realizar "Chaqueos" y quemas en un área de 500 m. alrededor de las estructuras petroleras.	72
1971. 17 de setiembre	Decreto Supremo No. 09909, por el cual se autoriza al Banco del Estado a suscribir con el BID un contrato hasta de US\$1.500,000,00 con destino a la exportación de durmientes a la República Argentina.	73
1971. 17 de setiembre	Decreto Supremo No. 09916, por el cual se autoriza la explotación de quina en el territorio nacional a todas las personas que viven y se hallen asentados en las zonas donde la evaluación de los recursos quineros demuestran posibilidades de explotación.	74
1971. 26 de noviembre	Decreto Supremo No. 10006, autoriza a la Empresa Agropecuaria Maderera e Industrial "OQUITA LTDA" la exportación de 200,000 toneladas de leña residual.	76
1972. 7 de enero	Decreto Supremo No. 10070, se instituye la Reserva de Fauna de "Ulla Ulla".	77
1974. 13 de agosto	Decreto Ley No. 11686, por el cual se establece la Ley Forestal de Bolivia.	79

Brasil

1937. 14 de junio	Decreto Ley No. 1713, por el cual se crea el Parque Nacional de Itatiaia.	99
1939. 10 de enero	Decreto Ley No. 1035, por el cual se crea el Parque Nacional de Iguazu.	100
1939. 30 de noviembre	Decreto Ley No. 1822, por el cual se crea el Parque Nacional de Serra dos Órgaos.	101
1941. 5 de diciembre	Decreto Ley No. 3889, por el cual se transfiere al Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura las actividades de protección y vigilancia de los bosques de la Unión, actualmente bajo la administración del Ministerio de Educación y Salud.	102
1944. 7 de junio	Decreto Ley No. 6565, por el cual se declara bosque protector parte de la propiedad de doña María Cascardo, situada en Jacarepaguá en el Distrito Federal.	103
1946. 16 de diciembre	Decreto No. 22287, por el cual se declara bosque protector al área sobre la carretera del Río Caxambu.	104
1948. 13 de febrero	Decreto Legislativo No. 3, por el cual se aprueba la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas naturales de los países de América realizada en 1940.	104
1948. 24 de noviembre	Decreto No. 25865, por el cual se crea el "Parque Nacional de Paulo Afonso".	109
1949. 17 de octubre	Decreto No. 27314, por el cual se declaran bosques protectores los bosques nativos que existen en los Municipios de Campos de Jordão y São Bento de Sapucaí.	111
1950. 7 de julio	Decreto No. 28348, por el cual se declara bosque protector a las fincas existentes actualmente en el área denominada Serra Negra, en el Municipio de Floresta, Estado de Pernambuco.	111
1950. 28 de julio	Decreto No. 28444, por el cual se declara bosque protector a las fincas existentes en el Maçico Urucum, en el Municipio de Corumbá del Estado de Mato Grosso.	112
1950. 28 de julio	Decreto No. 28445, por el cual se declara bosque protector a las fincas de Morraria de Albuquerque, situadas en el Municipio de Corumbá, Estado de Mato Grosso.	112
1950. 20 de noviembre	Decreto No. 28879, por el cual se declara bosque protector a las fincas Araras, propiedad del Gobierno en el Estado de Rio de Janeiro.	113

Pág.

1951. 30 de abril	Decreto No. 29503, por el cual se declara bosque protector a las fincas existentes en el Municipio de Glória de Goitá, Estado de Pernambuco.	113
1951. 9 de mayo	Decreto No. 29544, por el cual se declara bosque protector a los bosques que integran "Pedra Branca" en el Distrito de Teodoro de Oliveira, Municipio Fluminense de Nova Friburgo.	114
1952. 25 de enero	Decreto No. 30443, por el cual son declarados remanescentes los bosques y vegetaciones existentes en Lagoa do Peri y en el Vale do Massiambu, Estado de Santa Catarina.	115
1952. 25 de enero	Decreto No. 30444, por el cual se declara bosque protector a los bosques existentes en Mato dos Pilões, Serra do Mar e Itajaí Mirim, Estado de Santa Catarina.	115
1953. 19 de marzo	Decreto No. 32449, por el cual se declara bosque protector a los bosques de Mato do Sertão, propiedad del Gobierno del Estado de São Paulo, localizado en el Municipio de Santo André.	116
1953. 5 de agosto	Decreto No. 33491, por el cual se declara bosque protector el bosque existente en la zona de Rio Itatinga en el Municipio de Santos, Estado de São Paulo.	117
1953. 14 de diciembre	Decreto No. 34781, por el cual se declara bosque protector el bosque existente en el área de "Fazenda Garrafão" en el Municipio de Magé, Estado de Rio de Janeiro.	117
1955. 13 de setiembre	Decreto No. 37884, por el cual se permitirá la exportación de plantas ornamentales especialmente de la flora epífita.	118
1955. 13 de octubre	Oficio No. 928, por el cual se reglamenta el Decreto No. 37884 del 13 de setiembre de 1955.	118
1958. 24 de febrero	Decreto No. 43273, por el cual se declara bosque protector a los bosques tanto públicos como privados del Municipio de Cubatão, y el Municipio de São Bernardo do Campo, Estado de São Paulo.	119
1958. 20 de noviembre	Decreto No. 44890, por el cual se declara bosque protector a los bosques nativos tanto públicos como privados, existentes en el Municipio de Ilhabela en el Estado de São Paulo.	120
1959. 30 de abril	Decreto No. 45954, por el cual se crea el Parque Nacional de Ubajará en el Municipio de Ubajará, Estado de Ceará.	121
1959. 17 de diciembre	Decreto No. 47446, por el cual se crea el Parque Nacional de Aparados da Serra en el Municipio de São Francisco de Paula, Estado do Rio Grande do Sul.	122

	Pág.
1959. 31 de diciembre	Decreto No. 47570, por el cual se crea el Parque Nacional de Araguaia en el Estado de Goiás. 123
1961. 11 de enero	Decreto No. 49874, por el cual se crea el "Parque Nacional das Emas", ubicado parte en el Estado de Goiás y parte en el Estado de Mato Grosso. 124
1961. 11 de enero	Decreto No. 49875, por el cual se crea el Parque Nacional do Tocantins, en el Estado de Goiás. 125
1961. 14 de abril	Decreto No. 50455, por el cual se crea el Parque Nacional do Xingu en el Estado de Mato Grosso. 126
1961. 24 de mayo	Decreto No. 50646, por el cual se crea el Parque Nacional do Carapaó en la región de Serra do Carapaó en la división de los Estados Espíritu Santo y Minas Gerais. 128
1961. 30 de mayo	Decreto No. 50665, por el cual se crea el Parque Nacional da Sete Quedas, en la región de Guaíra ou Sete Quedas en el Estado de Paraná. 129
1961. 8 de junio	Decreto No. 50744, por el cual se crea el Parque Nacional de Sete Cidades, en el Municipio de Piracurica, Estado do Piauí. 130
1961. 20 de junio	Decreto No. 50813, por el cual son declarados bosques protectores, los bosques tanto públicos como privados existentes a lo largo de la costa atlántica entre las sierras Geral y el Mar. 131
1961. 6 de julio	Decreto No. 50922, por el cual se crea el Parque Nacional de São Joaquim en el Estado de Santa Catarina. 131
1961. 6 de julio	Decreto No. 50923, por el cual se crea el Parque Nacional de Rio de Janeiro en el Estado de Guanabara. 133
1961. 25 de julio	Decreto No. 51024, por el cual se crea la Reserva Forestal de Jaru en el Territorio de Rondônia. 134
1961. 25 de julio	Decreto No. 51025, por el cual se crea la Reserva Forestal de las Pedras Negras en el Territorio de Rondônia. 135
1961. 25 de julio	Decreto No. 51026, por el cual se crea la Reserva Forestal de Gurupi, en el Estado do Maranhão. 136
1961. 25 de julio	Decreto No. 51027, por el cual se crea la Reserva Forestal de Juruena en el Estado de Mato Grosso. 137
1961. 25 de julio	Decreto No. 51028, por el cual se crea la Reserva Forestal do Rio Negro en el Estado do Amazonas. 138
1961. 25 de julio	Decreto No. 51029, por el cual se crea la Reserva Forestal do Gorotire en el Estado do Pará. 139

	Pág.
1961. 25 de julio	Decreto No. 51030, por el cual se crea la Reserva Forestal da Mundurucania en el Estado do Pará. 140
1961. 25 de julio	Decreto No. 51042, por el cual se crea la Reserva Forestal do Parima en el Territorio do Rio Branco. 142
1961. 25 de julio	Decreto No. 51043, por el cual se crea la Reserva Forestal de Tumucumaque en el Estado do Pará. 143
1961. 31 de julio	Decreto No. 51084, por el cual se especifican las atribuciones del Parque Nacional do Xingu. 144
1961. 9 de agosto	Decreto No. 51167, por el cual se declara bosque protector a los bosques tanto públicos como privados existentes a lo largo de la Serra dos Parecis en el Estado de Mato Grosso y el Territorio Federal de Rondônia. 146
1961. 28 de noviembre	Decreto No. 239, por el cual se crea el Bosque Floresta Nacional do Caxiuana en el Estado do Pará. 147
1961. 29 de noviembre	Decreto No. 241, por el cual se crea el Parque Nacional de Brasília en el Distrito Federal. 148
1961. 29 de noviembre	Decreto No. 242, por el cual se crea el Parque Nacional de Monte Pascoal en el Estado de Bahia. 149
1962. 5 de enero	Decreto No. 486, por el cual se declaran bosques protectores los bosques de propiedad privada existentes en Chácara Santa Rosália, Municipio de Poços de Caldas, Estado de Minas Gerais. 150
1962. 9 de noviembre	Decreto No. 1493, por el cual se declara bosque protector a los bosques nativos de propiedad privada existentes en Serra do Brigadeiro, Estado de Minas Gerais. 151
1963. 28 de junio	Decreto No. 52171, por el cual se establece la medalla "Mérito José Bonifacio o Patriarca" para las personas que se distingan en la conservación del patrimonio forestal. 151
1963. 8 de octubre	Decreto No. 52635, por el cual se declara bosque protector a los bosques tanto públicos como privados comprendidos en las cabeceras de las cuencas hidrográficas de Tocantins, São Francisco y Paraná. 152
1965. 24 de febrero	Decreto No. 55795, por el cual se establece en todo el territorio nacional la Fiesta Anual de los Arboles en sustitución del llamado "Día del árbol". 153
1965. 15 de setiembre	Ley No. 4771, por la cual se instituye el Nuevo Código Forestal y se declaran públicos todos los bosques y demás formas de vegetación existentes en el territorio nacional de utilidad reconocida y que sean bienes de interés común para todos los habitantes del país. 154

Pág.

1965. 22 de setiembre	Ley No. 4778, por la cual se reforma el inciso 1º del Artículo 1 del Decreto Ley No. 58 de 1937.	162
1965. 20 de octubre	Ley No. 4797, por la cual pasa a ser obligatorio el uso en todo el territorio nacional de maderas preservadas.	163
1966. 18 de marzo	Decreto No. 58016, por el cual se reglamenta lo dispuesto en la Ley No. 4797 sobre el uso de maderas preservadas.	164
1966. 2 de setiembre	Ley No. 5106, por la cual se establece la deducción al impuesto a la renta de los gastos efectuados en forestación y reforestación.	169
1966. 30 de noviembre	Decreto No. 59615, por el cual se reglamenta la Ley No. 5106 del 2 de setiembre de 1966.	170
1967. 3 de enero	Ley No. 5197, por la cual se establecen disposiciones sobre la protección a la fauna.	171
1967. 8 de febrero	Decreto No. 60183, por el cual se cambia el nombre del Parque Nacional de Rio de Janeiro creado por el Decreto No. 50923 del 6 de julio de 1961, por el de Parque Nacional da Tijuca.	176
1967. 28 de febrero	Decreto Ley No. 289, por el cual se crea el "Instituto Brasileiro do Desenvolvimento Florestal". (I.B.D.F.).	180
1968. 29 de mayo	Oficio No. 303, por el cual se establece la lista oficial brasileña de especies de animales y plantas amenazadas de extinción en el país.	186
1969. 24 de enero	Oficio No. 784, por el cual se reglamenta la explotación de los bosques previa autorización del IBDF.	190

Colombia

1919. 30 de diciembre	Ley No. 119, por la cual se reforma el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) sobre explotación de bosques nacionales.	203
1920. 7 de febrero	Decreto No. 272, por el cual se reglamenta la explotación de bosques nacionales.	206
1931. 9 de julio	Ley No. 93, por la cual se fomenta la explotación de productos forestales.	209
1936. 30 de diciembre	Ley No. 200, por la cual se establecen criterios sobre régimen de tierras.	210
1938. 11 de enero	Decreto No. 0059, por el cual se reglamenta la Ley No. 200 de 1936.	211

	Pág.	
1938. 16 de noviembre	Ley No. 202, por la cual se provee a la repoblación forestal.	214
1939. 30 de noviembre	Decreto No. 2202, por el cual se adoptan medidas sobre la explotación de productos forestales.	215
1940. 17 de julio	Decreto No. 1383, por el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques.	217
1941. 28 de julio	Decreto No. 1300, por el cual se dictan algunas medidas sobre defensa y aprovechamiento de los bosques.	218
1942. 19 de junio	Decreto No. 1454, por el cual se dictan algunas medidas sobre fomento forestal.	225
1946. 31 de enero	Decreto No. 284, por el cual se establece el control de la explotación de los bosques o montes públicos por el Gobierno.	228
1946. 7 de octubre	Decreto No. 2921, por el cual se dictan medidas sobre la explotación de bosques.	231
1953. 1º de setiembre	Decreto No. 2278, por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales.	241
1959. 17 de enero	Ley 2a., por la cual se adoptan medidas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, se declaran zonas de Reserva Forestal.	248
1962. 18 de julio	Decreto No. 1902, por el cual se reglamentan los Artículos 6 y 8 de la Ley No. 200 de 1936 y el Capítulo VII de la Ley 135 de 1961 en lo relativo a extinción de dominios.	253
1967. 23 de noviembre	Resolución No. 518, por la cual se modifica la Resolución No. 096 de 1967.	254
1968. 24 de setiembre	Decreto No. 2420, por el cual se reestructura el Sector Agropecuario.	255
1969. 9 de febrero	Decreto No. 154, por el cual se reglamentan las deducciones por gastos sobre plantaciones de reforestación.	258
1969. 27 de marzo	Acuerdo No. 3, por el cual se establece el Estatuto Forestal del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA.	259
1969. 7 de mayo	Resolución No. 429, por la cual se dictan disposiciones sobre avalúos de bosques.	284
1969. 2 de octubre	Resolución No. 831, por la cual se reglamenta el Artículo 29, literal d. del Acuerdo No. 3 de 1969.	288
1970. 21 de mayo	Acuerdo No. 12, por el cual se adiciona el Artículo 32 al Acuerdo No. 3 de 1969.	290

Pág.

1970. 3 de junio	Resolución No. 352, por la cual se adicionan a la Resolución No. 831 de 1969 los Artículos 2 bis y 6 bis.	291
1971. 15 de abril	Acuerdo No. 13, por el cual se modifica el Artículo 86 del Estatuto Forestal (Acuerdo No. 3 de 1969) y se incorpora el Artículo 86 bis.	292
1972. Mayo	Reglamentación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Manual de Crédito 1972) para créditos forestales.	293

Ecuador

1958. 24 de enero	Ley No. 07, por la cual se establece la Ley Forestal.	297
1964. 8 de julio	Ley No. 1472, por la cual se adoptan medidas sobre conservación de bosques protectores.	302
1964. 25 de agosto	Ley No. 1889, por la cual se declara de interés nacional la repoblación de terrenos con aptitudes forestales.	304
1966. 4 de octubre	Ley No. 1211, por la cual se reglamentan las concesiones forestales.	306
1967. 9 de junio	Ley No. 155, por la cual se establecen reformas a la Ley de Reforma Agraria y Colonización.	314
1967. 10 de junio	Ley No. 177 (Ley especial); por la cual se adoptan medidas sobre trabajo obligatorio de las Fuerzas Armadas, incluyendo labores forestales.	315
1970. 31 de julio	Decreto No. 177-A, por el cual se anulan las concesiones forestales.	317
1970. 17 de noviembre	Ley No. 818, por la cual se establece la Ley de Protección de la Fauna Silvestre y de los Recursos Ictiológicos.	318
1971. 28 de Mayo	Acuerdo Ministerial No. 706, por el cual se reglamenta la exportación de especies de vida silvestre.	329
1971. 30 de junio	Ley No. 962, por la cual se establece la "Ley de Fomento Agropecuario Forestal".	330
1971. 5 de agosto	Decreto No. 1137, por el cual se establecen medidas de movilización y explotación forestal.	343
1971. 27 de agosto	Decreto No. 1306, por el cual se declararán zonas de Reserva Nacional y Parques Nacionales.	345
1974. 18 de marzo	Acuerdo No. 0224, por el cual se adoptan medidas sobre exportación de madera.	349

Perú

1963. 11 de julio	Decreto Ley No. 14552, por el cual se establecen medidas sobre protección, conservación, fomento y aprovechamiento nacional y permanente de los bosques y terrenos forestales.	351
1974. 24 de junio	Decreto Ley No. 20653, por el cual se establecen medidas sobre las Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva.	356
1975. 13 de mayo	Decreto Ley No. 21147, por el cual se establece la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.	371

Venezuela

1965. 30 de diciembre	Ley de 1965, por la cual se establece la Ley Forestal de Suelos y Aguas.	387
1969. 11 de febrero	Decreto No. 1333, por el cual se reglamenta la Ley Forestal de Suelos y Aguas.	406

## **INDICE DE MATERIAS**

## **ÍNDICE DE MATERIAIS**

## INDICE DE MATERIAS

<u>Arboretum Nacional</u>	<u>Pág.</u>
Decreto No. 06146 de 1962, Bolivia	34
<u>Aprovechamiento Forestal, Suelos y Aguas</u>	
Decreto No. 1383 de 1940, Colombia	217
Decreto No. 1300 de 1941, Colombia	218
Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú	351
Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1965, Venezuela	
- Título IV	393
- Título VI	398
- Título VII	399
Resolución No. 518 de 1967, Colombia	254
Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela	
- Título VI	428
Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia	
- Capítulo V	268
Acuerdo No. 12 de 1970, Colombia	290
Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia	
- Título II	81
<u>Bosques Protectores (Declaración y Conservación)</u>	
Decreto No. 1383 de 1940, Colombia	217
Decreto No. 6565 de 1944, Brasil	103
Decreto No. 22287 de 1946, Brasil	104
Decreto No. 27314 de 1949, Brasil	111
Decreto No. 28348 de 1950, Brasil	111
Decreto No. 28444 de 1950, Brasil	112
Decreto No. 28445 de 1950, Brasil	112
Decreto No. 28879 de 1950, Brasil	113
Decreto No. 29503 de 1951, Brasil	113
Decreto No. 29544 de 1951, Brasil	114
Decreto No. 30444 de 1952, Brasil	115
Decreto No. 32449 de 1953, Brasil	116
Decreto No. 33491 de 1953, Brasil	117
Decreto No. 34781 de 1953, Brasil	117
Decreto No. 2278 de 1953, Colombia	
- Capítulo II	242
Decreto No. 43273 de 1958, Brasil	119
Decreto No. 44890 de 1958, Brasil	120
Ley Forestal No. 07 de 1958, Ecuador	
- Capítulo II	297
- Capítulo III	298
Decreto No. 50813 de 1961, Brasil	131
Decreto No. 51167 de 1961, Brasil	146
Decreto No. 486 de 1962, Brasil	150
Decreto No. 1493 de 1962, Brasil	151
Decreto No. 52635 de 1963, Brasil	152
<u>CAZA (Reglamentación, Control, Prohibición)</u>	
Decreto Supremo No. 05912 de 1961, Bolivia	31
Decreto Supremo No. 05987 de 1962, Bolivia	33
Decreto Supremo No. 6883 de 1964, Bolivia	37
Decreto Supremo No. 8063 de 1967, Bolivia	50
Ley No. 5197 de 1967, Brasil	171
Decreto Supremo No. 08367 de 1968, Bolivia	58
Decreto Supremo No. 08533 de 1968, Bolivia	59
Decreto Supremo No. 08731 de 1969, Bolivia	62
Ley No. 818 de 1970, Ecuador	318
Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú	
- Título IV - Capítulo II	378
<u>Comercialización de Productos Forestales de Caza y Pesca</u>	
Decreto No. 2278 de 1953, Colombia	
- Capítulo X	246
Decreto Supremo No. 08063 de 1967, Bolivia	50
Ley No. 4771 de 1967, Brasil	154
Decreto Ley 289 de 1967, Brasil	180
Decreto Supremo No. 08367 de 1968, Bolivia	58
Decreto Supremo No. 08533 de 1968, Bolivia	59
Decreto Supremo No. 08731 de 1969, Bolivia	62
Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia	
- Capítulo X	276
Ley No. 818 de 1970, Ecuador	
- Capítulo VII	322
Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú	
- Título IV - Capítulo IV	380

<u>Conservación de Recursos Naturales Renovables</u> (Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Naturales)	Pág.	Pág.	
	Pág.		
Decreto No. 1383 de 1940, Colombia	217	Decreto Supremo No. 05489 de 1960, Bolivia	29
Decreto No. 1300 de 1941, Colombia	218	Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú	351
Decreto No. 1454 de 1942, Colombia	225	Ley No. 4771 de 1967, Brasil	154
Decreto Legislativo No. 3 de 1948, Brasil	104	Decreto Ley No. 289 de 1967, Brasil	180
Decreto No. 30443 de 1952, Brasil	115	Decreto Ley No. 2420 de 1968, Colombia	255
Ley 2a. de 1959, Colombia	248	Resolución No. 429 de 1969, Colombia	284
Decreto No. 14552 de 1963, Perú	351	Decreto Supremo No. 09909 de 1971, Bolivia	73
Ley Forestal de Suelos y de Aguas de 1965, Venezuela		Ley No. 962 de 1971, Ecuador	333
- Título II - Capítulo III	390	- Capítulo III	
- Título VI	398	Reglamentación de la Caja de Crédito	
- Título VII	399	Agrario Industrial y Minero, 1972-	
Ley No. 4771 de 1967, Brasil	154	Colombia	293
Ley No. 5197 de 1967, Brasil	171	Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia	
Oficio No. 303 de 1968, Brasil	186	- Título V - Capítulo XV	90
Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela		- Título VII - Capítulo XX	93
- Título IV - Capítulo III	421		
- Título IX	447		
- Título X	449		
Ley No. 818 de 1970, Ecuador	318		
Decreto Supremo No. 1306 de 1971, Ecuador	345		
Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú			
- Título II	372		
<u>Desmontes</u>			
Decreto No. 0059 de 1938, Colombia	211		
Decreto No. 2202 de 1939, Colombia	215		
Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1965, Venezuela			
- Título II - Capítulo VI	392		
Decreto Ley No. 1333 de 1969, Venezuela			
- Título IV - Capítulo V	423		
Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia			
- Título III - Capítulo XI	86		
<u>Día del Arbol</u>			
Decreto No. 04158 de 1955, Bolivia	16		
Decreto No. 55795 de 1965, Brasil	153		
Ley No. 4771 de 1967, Brasil	154		
<u>Economía</u> (Avalúos y Créditos Forestales)			
Decreto No. 2278 de 1953, Colombia			
- Capítulo IX	246		
Ley 07 de 1958, Ecuador			
- Capítulo V	300		
Ley 2a. de 1959, Colombia	248		
<u>Enseñanza e Investigación Forestal</u>			
Decreto No. 2278 de 1953, Colombia			
- Capítulo XIII	246		
Ley No. 340 de 1967, Bolivia			
Ley No. 4771 de 1967, Brasil	154		
Decreto Ley No. 289 de 1967, Brasil	180		
Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela			
- Título II - Capítulo IV	416		
Decreto Ley No. 11686 de 1974,			
Bolivia			
- Título VIII - Capítulo XXI	94		
- Título IX - Capítulo XXII	95		
<u>Explotación Forestal</u>			
Ley 119 de 1919, Colombia	203		
Decreto No. 272 de 1920, Colombia	206		
Ley 93 de 1931, Colombia	209		
Decreto No. 2202 de 1939, Colombia	215		
Decreto No. 1454 de 1942, Colombia	225		
Decreto No. 284 de 1946, Colombia	228		
Decreto No. 2921 de 1946, Colombia	231		
Decreto Supremo No. 03615 de 1954,			
Bolivia	6		
Decreto Supremo No. 04030 de 1955,			
Bolivia	9		
Decreto Supremo No. 04084 de 1955,			
Bolivia	10		
Decreto Ley No. 04266 de 1955, Bolivia	17		
Ley 2a. de 1959, Colombia	248		
Decreto Supremo No. 06152 de 1962,			
Bolivia	34		
Decreto No. 1902 de 1962, Colombia	253		
Ley No. 4771 de 1967, Brasil	154		
Oficio No. 784 de 1969, Brasil	190		
Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela			
- Título VI	428		
Decreto Supremo No. 09370 de 1970,			
Bolivia	69		

Pág.	Pág.		
Decreto Supremo No. 09916 de 1971, Bolivia	74	Decreto Supremo No. 9452 de 1970, Bolivia	72
Decreto No. 1137 de 1971, Ecuador	343	Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia - Título III - Capítulo VII	84
Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia - Título VI - Capítulo XVIII	92	- Capítulo X	86
Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú - Título IV - Capítulo I	374	Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú - Título VI	382
 <u>Exportaciones</u> (Control, Prohibiciones)		 <u>Infracciones y Sanciones</u>	
Decreto Ley No. 37884 de 1955, Brasil	118	Decreto No. 2202 de 1939, Colombia	215
Oficio No. 928 de 1955, Brasil	118	Decreto No. 284 de 1946, Colombia	228
Decreto Supremo No. 05665 de 1960, Bolivia	30	Decreto No. 2921 de 1946, Colombia - Capítulo IV	238
Ley No. 002/67 de 1966, Bolivia	48	Decreto No. 2278 de 1953, Colombia - Capítulo XIV	247
Decreto Supremo No. 8063 de 1967, Bolivia	50	Decreto Ley No. 04151 de 1955, Bolivia	11
Decreto Supremo No. 08533 de 1968, Bolivia	59	Decreto Ley No. 4291 de 1956, Bolivia	19
Decreto Supremo No. 08731 de 1969, Bolivia	62	Ley No. 07 de 1958, Ecuador - Capítulo VI	301
Decreto Supremo No. 10006 de 1971, Bolivia	76	Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú	351
Acuerdo Ministerial No. 706 de 1971, Ecuador	329	Ley Forestal de Suelos y de Aguas de 1965, Venezuela - Título X	402
Ley No. 962 de 1971, Ecuador - Capítulo V	335	Ley No. 4771 de 1967, Brasil	154
Reglamento No. 0224 de 1974, Ecuador	349	Ley No. 5197 de 1967, Brasil	171
 <u>Fomento Forestal</u>		 <u>Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia - Capítulo XIV</u>	
Decreto No. 1454 de 1942, Colombia	225	Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela - Título XII	454
Ley Forestal No. 07 de 1958, Ecuador - Capítulo IV	299	Ley No. 818 de 1970, Ecuador - Capítulo VIII	323
Ley No. 962 de 1971, Ecuador	330	Ley 962 de 1971, Ecuador - Capítulo IX	341
Decreto Ley No. 20653 de 1973, Perú - Título IV	368	Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia - Título X - Capítulo XXIII	96
Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú - Título V	381	Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú - Título VI	382
 <u>Incendios y Quemas</u> (Prevención, Extinción)		 <u>Movilización de Productos Forestales</u> y de Caza	
Decreto No. 2202 de 1939, Colombia	215	Decreto Supremo No. 3612 de 1954, Bolivia	1
Decreto No. 284 de 1946, Colombia	228	Decreto Supremo No. 6152 de 1962, Bol.	34
Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú	351	Decreto Supremo No. 6446 de 1963, Bolivia	35
Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1965, Venezuela - Título II - Capítulo IV, Cap. V	391	Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1965, Venezuela - Título V	397
Decreto No. 08063 de 1967, Bolivia	50	Ley No. 1211 de 1966, Ecuador	312
Ley No. 4771 de 1967, Brasil	154	Decreto No. 8063 de 1967, Bolivia	50
Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia - Capítulo XII	278	Oficio No. 784 de 1969, Brasil	190
Decreto Ley No. 1333 de 1969, Venezuela - Título IV - Capítulo IV - Capítulo V	422		
	423		

Pág.		Pág.	
<b>Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia</b>		<b>Decreto No. 50455 de 1961, Brasil</b>	126
- Capítulo IX	275	Decreto No. 50646 de 1961, Brasil	128
<b>Decreto Ley No. 1333 de 1969, Venezuela</b>		Decreto No. 50665 de 1961, Brasil	129
- Título VII	443	Decreto No. 50744 de 1961, Brasil	130
<b>Decreto No. 1137 de 1971, Ecuador</b>	343	Decreto No. 50922 de 1961, Brasil	131
<b>Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia</b>		Decreto No. 50923 de 1961, Brasil	133
- Título II - Capítulo VII	84	Decreto No. 51084 de 1961, Brasil	144
 <b>Organismos Administrativos</b> (Asesores, Colaboradores de Servicios Forestales)		Decreto No. 239 de 1961, Brasil	147
<b>Ley 119 de 1919, Colombia</b>	203	Decreto No. 241 de 1961, Brasil	148
<b>Decreto Ley No. 3889 de 1941, Brasil</b>	102	Decreto No. 242 de 1961, Brasil	149
<b>Decreto No. 1300 de 1941, Colombia</b>		Decreto No. 14552 de 1963, Perú	351
- Título II	220	Decreto No. 07401 de 1965, Bolivia	38
<b>Decreto Supremo No. 03612 de 1954,</b>		<b>Ley Forestal de Suelos y de Aguas</b> de 1965, Venezuela	
Bolivia	1	- Título II - Capítulo I	388
<b>Ley No. 7 de 1958, Ecuador</b>	297	Decreto No. 07807 de 1966, Bolivia	47
<b>Ley 2a de 1959, Colombia</b>	248	Decreto No. 60183 de 1967, Brasil	176
<b>Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú</b>	351	Ley No. 443 de 1968, Bolivia	60
<b>Ley Forestal de Suelos y de Aguas de</b> 1965, Venezuela		Decreto Supremo No. 8835 de 1969, Bolivia	63
- Título VIII	400	Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela	418
<b>Decreto No. 58016 de 1966, Brasil</b>	164	- Título IV	
<b>Decreto Ley No. 289 de 1967, Brasil</b>	180	Decreto Supremo No. 1306 de 1971, Ecuador	345
<b>Ley No. 4771 de 1967, Brasil</b>	154	 <b>Política Forestal</b>	
<b>Decreto No. 2420 de 1968, Colombia</b>	255	<b>Ley 119 de 1919, Colombia</b>	203
<b>Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia</b>	259	<b>Decreto Ley No. 3889 de 1941, Brasil</b>	102
<b>Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela</b>		<b>Decreto No. 2278 de 1953, Colombia</b>	241
- Título II	407	<b>Ley No. 07 de 1958, Ecuador</b>	297
- Título III	416	<b>Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú</b>	351
<b>Decreto Supremo No. 09141 de 1970,</b>		<b>Ley Forestal de Suelos y de Aguas de</b> 1965, Venezuela	387
Bolivia	68	<b>Ley 4771 de 1967, Brasil</b>	154
<b>Acuerdo Ministerial No. 706 de 1971,</b>		<b>Decreto Ley 289 de 1967, Brasil</b>	180
Ecuador	329	<b>Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia</b>	259
<b>Ley 962 de 1971, Ecuador</b>		<b>Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela</b>	406
- Capítulo VIII	339	<b>Acuerdo No. 13 de 1971, Colombia</b>	292
<b>Decreto Supremo No. 1306 de 1971,</b>		<b>Ley No. 962 de 1971, Ecuador</b>	330
Ecuador	345	<b>Decreto No. 11686 de 1974, Bolivia</b>	79
<b>Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia</b>		<b>Decreto Ley No. 20653 de 1974, Perú</b>	356
- Título V - Capítulo XIV	88	<b>Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú</b>	371
 <b>Parques Nacionales</b> (Creación, Cambio de nombre, Dependencias Comités)		 <b>Premios</b>	
<b>Decreto Supremo No. 08835 de 1969,</b>		 <b>Decreto Ley No. 4158 de 1955, Bolivia</b>	16
Bolivia	63	<b>Decreto No. 52171 de 1963, Brasil</b>	151
<b>Decreto No. 1713 de 1937, Brasil</b>	99	 <b>Protección Forestal</b>	
<b>Decreto No. 1035 de 1939, Brasil</b>	100	 <b>Decreto No. 1300 de 1941, Colombia</b>	218
<b>Decreto No. 1822 de 1939, Brasil</b>	101	<b>Ley Forestal No. 07 de 1958, Ecuador</b>	
<b>Decreto No. 25865 de 1948, Brasil</b>	109	- Capítulo III	298
<b>Decreto No. 45954 de 1959, Brasil</b>	121	<b>Ley Forestal de Suelos y de Aguas de</b> 1965, Venezuela	
<b>Decreto No. 47446 de 1959, Brasil</b>	122	- Título II	388
<b>Decreto No. 47570 de 1959, Brasil</b>	123		
<b>Decreto No. 49874 de 1959, Brasil</b>	124		
<b>Decreto No. 49875 de 1961, Brasil</b>	125		

Pág.	Pág.		
Ley 4771 de 1967, Brasil Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia - Capítulo XII	154 278	Ley No. 4771 de 1967, Brasil Resolución No. 518 de 1967, Colombia Ley No. 155 de 1967, Ecuador Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia - Capítulo VII	154 254 314 270
Decreto Ley No. 1333 de 1969, Venezuela - Título IV	418	Resolución No. 831 de 1969, Colombia Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela - Título IV - Capítulo VI	288 425
Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia - Título III	84	- Título VI - Capítulo III - Título VIII	431 446
<b><u>Reforestación</u></b>			
Decreto No. 0059 de 1938 Colombia Ley 202 de 1938, Colombia	211 214	Acuerdo No. 12 de 1970, Colombia Resolución No. 352 de 1970, Colombia	290 291
Decreto No. 2278 de 1953, Colombia - Capítulo IV, V	243	Decreto No. 177-A de 1970, Ecuador Acuerdo No. 13 de 1971, Colombia	317 292
Ley No. 1889 de 1964, Ecuador Ley Forestal de Suelos y de Aguas de 1965, Venezuela - Título III	304 392	Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia - Título XI - Capítulo XXIV	356 96
Ley No. 4771 de 1967, Brasil Decreto Ley No. 289 de 1967, Brasil	154 180	Decreto Ley No. 20653 de 1974, Perú Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú - Título IV - Capítulo III	379 379
Ley No. 177 de 1967, Ecuador Oficio No. 784 de 1969, Brasil Decreto No. 154 de 1969, Colombia Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela - Título V	315 190 258 427	<b><u>Régimen Tributario</u></b> (Recaudaciones, Uso de papel sellado, Timbres, Exención de Impuestos)	
Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia - Título IV - Capítulo XIII	87	Decreto No. 2202 de 1939, Colombia Decreto No. 2278 de 1953, Colombia - Capítulo VI	215 244
Decreto Ley No. 21147 de 1975, Perú - Título III	373	Decreto Supremo No. 03612 de 1954, Bolivia Decreto No. 03968 de 1955, Bolivia Decreto Ley No. 4151 de 1955, Bolivia Decreto No. 04266 de 1955, Bolivia Decreto Supremo No. 05094 de 1958, Bolivia Decreto Supremo No. 06446 de 1963, Bolivia Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú	1 7 11 17 23 35 351
<b><u>Régimen de Tierras</u></b> (Licencia, Concesiones, Extinción de dominios y Permisos)			
Ley 119 de 1919, Colombia Decreto 272 de 1920, Colombia	203 206	Ley Forestal de Suelos y de Aguas de 1965, Venezuela - Título IX	401
Ley 93 de 1931, Colombia Ley 200 de 1936, Colombia	209 210	Decreto Supremo No. 07784 de 1966, Bolivia Ley No. 5106 de 1966, Brasil Decreto No. 59615 de 1966, Brasil	42 169 170
Decreto No. 0059 de 1938, Colombia Decreto No. 1454 de 1942, Colombia Decreto No. 2921 de 1946, Colombia - Capítulo I - Capítulo II - Capítulo VI	211 225 232 233 239	Ley No. 002/67 de 1967, Bolivia Decreto Supremo No. 08041 de 1967, Bolivia Decreto Supremo No. 08063 de 1967, Bolivia Ley No. 340 de 1967, Bolivia Decreto Ley No. 289 de 1967, Brasil	48 49 50 57 180
Decreto No. 2278 de 1953, Colombia - Capítulo VIII	245	Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia - Capítulo XI	277
Decreto Supremo No. 04574 de 1957, Bolivia	20	Resolución No. 429 de 1969, Colombia Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela - Título XI	284 452
Ley 2a de 1959, Colombia Decreto No. 1902 de 1962, Colombia Decreto Supremo No. 06446 de 1963, Bolivia	248 253 35	Decreto Supremo No. 09105 de 1970, Bolivia Ley 962 de 1971, Ecuador - Capítulo IV	67 333
Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú Ley No. 4778 de 1965, Brasil Decreto Ley No. 7780 de 1966, Bolivia Ley No. 1211 de 1966, Ecuador	351 162 41 306		

Pág.		Pág.	
- Capítulo V	335	Decreto No. 58016 de 1966, Brasil	168
- Capítulo VI	335	Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia	
Decreto Ley No. 11686 de 1974, Bolivia		- Título VI - Capítulo XIX	93
- Título V - Capítulo XV	90		
- Capítulo XVI	91		
 <u>Reservas Biológicas, Faunísticas y Forestales</u>		 <u>Vigilancia Forestal</u>	
Decreto No. 0059 de 1938, Colombia	211	Decreto Ley No. 3889 de 1941, Brasil	102
Ley 2a. de 1959, Colombia	248	Decreto No. 1300 de 1941, Colombia	222
Decreto No. 51024 de 1961, Brasil	134	- Título III	
Decreto No. 51025 de 1961, Brasil	135	Decreto No. 2278 de 1953, Colombia	
Decreto No. 51026 de 1961, Brasil	136	- Capítulo III	242
Decreto No. 51027 de 1961, Brasil	137	Ley No. 07 de 1958, Ecuador	
Decreto No. 51028 de 1961, Brasil	138	- Capítulo III	298
Decreto No. 51029 de 1961, Brasil	139	Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú	351
Decreto No. 51030 de 1961, Brasil	140	Ley 4771 de 1967, Brasil	154
Decreto No. 51042 de 1961, Brasil	142	Decreto Supremo No. 09013 de 1969,	
Decreto No. 51043 de 1961, Brasil	143	Bolivia	64
Decreto Supremo No. 05987 de 1962, Bolivia	33	Decreto No. 2278 de 1953, Colombia	
Decreto Ley No. 14552 de 1963, Perú	351	- Capítulo III	242
Ley Forestal de Suelos y de Aguas de 1965, Venezuela		Ley Forestal de Suelos y de Aguas de	
- Título IV. Sección Segunda	394	1965, Venezuela	
Decreto Ley No. 7779 de 1966, Bolivia	39	- Título VIII	400
Decreto Ley No. 7780 de 1966, Bolivia	41	Acuerdo No. 3 de 1969, Colombia	
Ley No. 5197 de 1967, Brasil	171	- Capítulo XIII	280
Decreto Supremo No. 08660 de 1969, Bolivia	61	Decreto No. 1333 de 1969, Venezuela	
Decreto Supremo No. 09015 de 1969, Bolivia	65	- Título II - Capítulo III	414
Decreto Supremo No. 1333 de 1969, Venezuela		Decreto Ley No. 11686 de 1974,	
- Título VI	428	Bolivia	
Ley No. 818 de 1970, Ecuador	318	- Capítulo XVII	92
Decreto Supremo No. 1306 de 1971, Ecuador	345	 <u>Inventario Forestal</u>	
Decreto Supremo No. 10070 de 1972, Bolivia	77	Decreto No. 2278 de 1953, Colombia	
 <u>Preservación de Productos Forestales</u>		- Capítulo VII	245
Ley No. 4797 de 1965, Brasil	163	Decreto Ley No. 289 de 1967, Brasil	180
		Decreto Ley No. 11686 de 1974,	
		Bolivia	
		- Capítulo XIV	88







Digitized by Google

**EDITORIAL IICA**